

CIÓN C

VALLARTA

VOTOS

3

JL1276

.V28

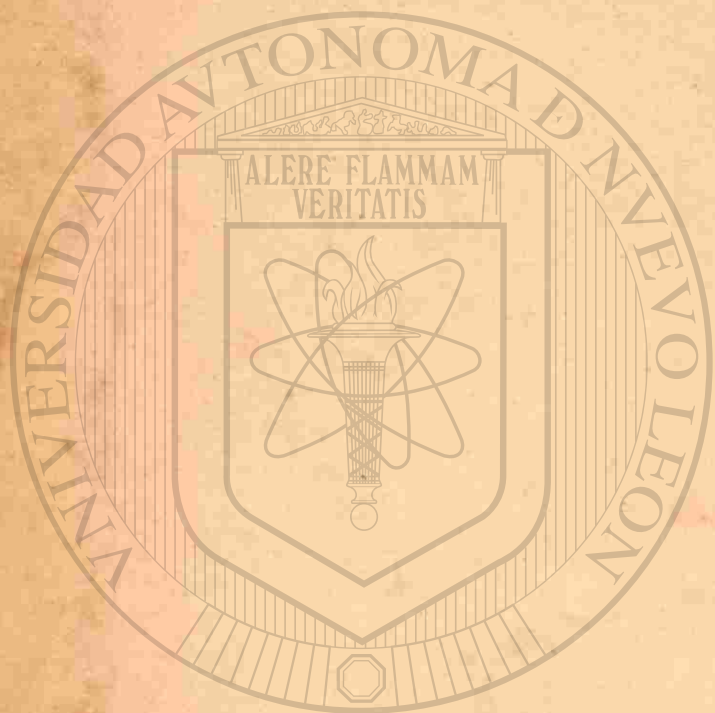
1879-83

v.3

c.1



1080000462

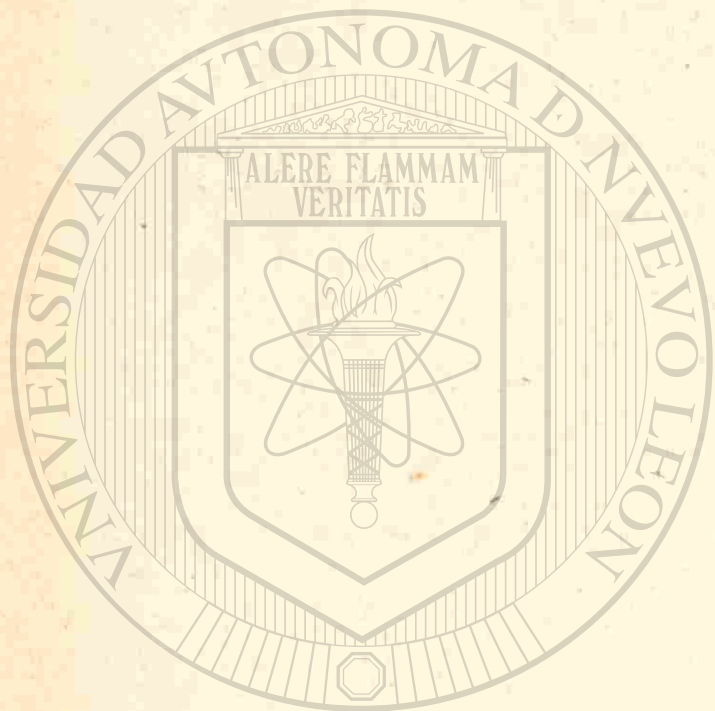


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





CUESTIONES CONSTITUCIONALES

VOTOS

DEL

C. IGNACIO L. VALLARTA

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN LOS NEGOCIOS MÁS NOTABLES

RESUELTOS POR ESTE TRIBUNAL

De Enero á Diciembre de 1881

UANL

TOMO TERCERO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
MÉXICO

IMPRESA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON

Calle de Lerdo núm. 3.

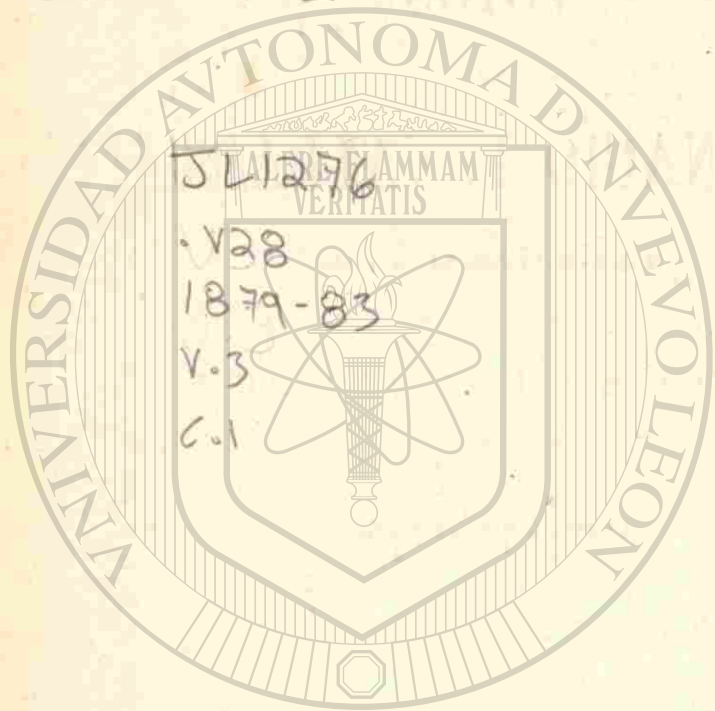
1882

D345.726

V972

V. 3

STC-5-DIC-78



DSRM

462

Sale hoy á luz el tercer tomo de mis "Votos," desnudo, como los anteriores volúmenes de esta obra, de todo mérito y sin más pretension que dar un nuevo testimonio del celo que me anima por el cumplimiento del deber. Comentar la Constitución, vindicándola, en el terreno mismo de sus aplicaciones prácticas, de las censuras que no merece, pero que el espíritu de secta le prodiga; establecer reglas fijas para fundar en sólida base nuestra jurisprudencia constitucional, á fin de que respetando principios ciertos, no llegue á consecuencias contradictorias; crear un sistema de interpretación que haga surgir de la concordancia en los textos legales la armonía en las funciones de los Poderes públicos, la conciliación entre los derechos del individuo y las exigencias del bien comun; contribuir, en una palabra, en la parte que me toca, al desempeño de las elevadas funciones del Tribunal que tengo la

honra de presidir, tales son los propósitos que con mis "Votos" he querido satisfacer; pero disto tanto de envanecerme con haberlo alcanzado, que por el contrario, el sentimiento de mi insuficiencia ha estado siempre presente en mi ánimo, advirtiéndome que acometer tal empresa, es sacrificar al deber hasta el natural deseo de encubrir los propios defectos. Sirva esta ingenua, mortificante confesion de acreditar que nada pretendo para mis obras.

Materia de vivísimos debates en la Suprema Corte han sido las opiniones que hoy publico: quien, como yo, cree que la Constitución misma ha puesto un límite al recurso de amparo, porque ni al Poder judicial federal confiere ella ilimitadas facultades; quien teme aún por la vida de esa benéfica institución, cuando se la convierte en *el remedio universal de todas las injusticias*, no puede, sin faltar á su conciencia, negarse á defender, hasta contrariando nobilísima aspiracion al progreso, esas opiniones, aunque se diga que ellas *restringen las garantías individuales*. Puedo yo equivocarme mucho; pero mantengo íntimo, profundo convencimiento de que si, conforme á antiguas tradiciones, se acepta como principio que mejor que arreglarse al precepto constitucional es seguir la teoría más avanzada, pronto nuestro recurso, desprestigiado por la arbitrariedad, que nace en donde la ley desaparece, y hasta des-

conocido en su carácter eminentemente conservador de la Constitución, tendrá que sufrir la suerte de las instituciones, que no pueden vivir la vida de la realidad. Si esto es un error mio, si me he engañado combatiendo doctrinas que reforman los textos constitucionales, por medios que ellos reprobaban, aunque respetando, y mucho, los sentimientos progresistas de quienes las sostienen, no faltarán á la Corte oportunidades de condenar esos errores, fijando así un punto de nuestra jurisprudencia que tan vastas trascendencias abarca.

A pesar de mi afán por divorciar á la magistratura de la política; no obstante mis reiteradas instancias para que se me exonere de la investidura de Vicepresidente de la República; sin embargo de la notoriedad de mis opiniones que siempre han negado á la Corte toda competencia para conocer de negocios políticos, los intereses de partido no han cesado de atribuirme miras que no tengo, ambiciones que no siento, venganzas que avergonzarian hasta á quien no supiera respetarse. A tales cargos que tan mal inspirado me suponen, que me juzgan agitado por insensata pasión, puede contestar este libro que testifica cuáles son los cuidados que llenan mi tiempo, y sobre todo que revela la naturaleza de los compromisos que yo mismo me he impuesto, para alejarme, en mi carácter judicial, de

la política. Y si mis conciudadanos leyeren en estos "Votos," el constante, inquebrantable propósito del juez de emanciparse de ella, para servir sólo á los intereses de la justicia; si descubrieren en mi libro, no la ciencia del jurisperito de que no blasono, sino la probidad del magistrado que rinde culto al deber, quedarían endulzados los sinsabores que la maledicencia me ha causado, y pagadas con usura todas mis fatigas. Sin pretensión alguna científica, literaria, ni mucho menos política, someto mis "Votos" al criterio del país, para que juzgue, no sólo del funcionario, sino de cada uno de sus actos, de todas sus opiniones.

México, Marzo de 1882.

I. L. Vallarta.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

AMPARO PEDIDO
CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL ALCALDE 4º DE MORELIA,
QUE EN EJECUCION DE UNA SENTENCIA,
DESPOJÓ DE LA POSESION DE UN TERRENO AL QUEJOSO,
SIN AUDIENCIA NI DEFENSA.

1ª ¿El amparo procede solamente cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitución, ó se extiende á hacer respetar todos los principios de justicia que las leyes consagran? La concordancia de los arts. 1º, 29 y 101 de la Constitución, resuelve que aquel recurso está instituido para proteger sólo los derechos fundamentales declarados en la ley suprema, y no más ni menos: esos principios de justicia quedan bajo la salvaguardia de las leyes comunes.

2ª Siendo la defensa un derecho del hombre, ¿puede entenderse que porque la Constitución no habló de ella más que ocupándose de los juicios criminales, no debe ser objeto del amparo en los civiles? Comprendiendo el art. 1º de esa ley á todos los derechos del hombre, ¿puede quedar alguno sin protección y fuera del alcance del recurso constitucional? Nuestra declaración de derechos no enumera todos los que se llaman naturales, y comprende varios que no pueden ser clasificados entre estos; y como no son materia del amparo más que los derechos declarados, ni ese recurso se extiende á todos los naturales, ni excluye á los que sin serlo, están sin embargo declarados en el texto constitucional. La falta de defensa en los juicios civiles no autoriza el amparo.

3ª La infracción de las leyes civiles, ¿deja *sin fundamento y sin motivo* los procedimientos del juez para el efecto de considerarse infringido también el art. 16 de la Constitución? El juez que esa infracción comete, ¿se hace incompetente según este artículo? Este precepto tiene su aplicación natural en los casos criminales, y se refiere al procedimiento de las autoridades, relativo á la aprehensión de una persona, allanamiento del domicilio, registro de pape-

la política. Y si mis conciudadanos leyeren en estos "Votos," el constante, inquebrantable propósito del juez de emanciparse de ella, para servir sólo á los intereses de la justicia; si descubrieren en mi libro, no la ciencia del jurisperito de que no blasono, sino la probidad del magistrado que rinde culto al deber, quedarían endulzados los sinsabores que la maledicencia me ha causado, y pagadas con usura todas mis fatigas. Sin pretensión alguna científica, literaria, ni mucho menos política, someto mis "Votos" al criterio del país, para que juzgue, no sólo del funcionario, sino de cada uno de sus actos, de todas sus opiniones.

México, Marzo de 1882.

I. L. Vallarta.

CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

AMPARO PEDIDO
CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL ALCALDE 4º DE MORELIA,
QUE EN EJECUCION DE UNA SENTENCIA,
DESPOJÓ DE LA POSESION DE UN TERRENO AL QUEJOSO,
SIN AUDIENCIA NI DEFENSA.

1ª ¿El amparo procede solamente cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitución, ó se extiende á hacer respetar todos los principios de justicia que las leyes consagran? La concordancia de los arts. 1º, 29 y 101 de la Constitución, resuelve que aquel recurso está instituido para proteger sólo los derechos fundamentales declarados en la ley suprema, y no más ni menos: esos principios de justicia quedan bajo la salvaguardia de las leyes comunes.

2ª Siendo la defensa un derecho del hombre, ¿puede entenderse que porque la Constitución no habló de ella más que ocupándose de los juicios criminales, no debe ser objeto del amparo en los civiles? Comprendiendo el art. 1º de esa ley á todos los derechos del hombre, ¿puede quedar alguno sin protección y fuera del alcance del recurso constitucional? Nuestra declaración de derechos no enumera todos los que se llaman naturales, y comprende varios que no pueden ser clasificados entre estos; y como no son materia del amparo más que los derechos declarados, ni ese recurso se extiende á todos los naturales, ni excluye á los que sin serlo, están sin embargo declarados en el texto constitucional. La falta de defensa en los juicios civiles no autoriza el amparo.

3ª La infracción de las leyes civiles, ¿deja *sin fundamento y sin motivo* los procedimientos del juez para el efecto de considerarse infringido también el art. 16 de la Constitución? El juez que esa infracción comete, ¿se hace incompetente según este artículo? Este precepto tiene su aplicación natural en los casos criminales, y se refiere al procedimiento de las autoridades, relativo á la aprehensión de una persona, allanamiento del domicilio, registro de pape-

les ó secuestro de posesiones, cuando se trata de capturar á un delincuente, prevenir un delito, procurarse sus pruebas ó embargar los objetos, motivo ó instrumento, del mismo delito; pero no comprende los procedimientos civiles del juez que en ejercicio de su jurisdiccion y con las fórmulas legales, interviene, embarga, secuestra ó remata la propiedad litigiosa. Interpretacion del art. 16.

4^a. ¿Cabe el amparo contra los actos injustos de un juez, cuando ellos se ejecutorian por falta de recurso legal ordinario? El amparo no fué creado como remedio universal de todas las injusticias que los jueces y demas autoridades pueden cometer, sino solo para nulificar los actos inconstitucionales de estas: esas injusticias se reparan por los medios establecidos en el derecho comun.

D. Magdaleno Dominguez vendió un terreno á D. Celestino Cortés, estando tal terreno desde ántes en litigio entre Dominguez y D. Francisco Rodriguez. Pocos meses despues de la celebracion de esa venta, el alcalde 4^o de Morelia ante quien ese litigio se seguia, falló resolviendo que el terreno disputado pertenecia á Rodriguez. En ejecucion de su sentencia, el alcalde despojó á Cortés del mencionado terreno, sin citarlo ni oirlo, segun alega éste. Por tal motivo el mismo Cortés pidió amparo al juez de Distrito de Michoacan, fundando principalmente su demanda, en que el procedimiento del alcalde no estaba fundado ni motivado, y violaba además el principio natural de la defensa. El juez concedió el amparo. La Corte se ocupó de revisar la sentencia del inferior en las audiencias de los dias 2, 3 y 4 de Junio, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

I

Trae este negocio al debate cuestiones de altísima importancia que no se han definido aún con precision por nuestra jurisprudencia constitucional, y en las que está vivamente interesado el prestigio de nuestro recurso de amparo. Creyendo por ello que este Tribunal les consagrará especial atencion, no obstante el escaso valor de la cosa litigada en este caso, he procurado estudiarlas con el detenimiento que su interes científico exige, y voy á fundar las conclusiones á que en este estudio he llegado, conclusiones que, en mi sentir, dan acertada resolucion á las dificultades que este amparo provoca.

Para asentar en bases sólidas mis razonamientos; más aún, para formular de una manera exacta esas cuestiones á que me he referido, debo comenzar por apuntar siquiera los hechos culminantes que han dado causa y motivo á este juicio: sin descender á su relacion minuciosa, pueden concretarse así: En 20 de Mayo de 1877, el Prefecto de Morelia adjudicó á Magdaleno Dominguez, conforme á las leyes de desamortizacion, un terreno que despues, en 2 de Abril de 1880, éste vendió á Celestino Cortés; pero tal terreno estaba desde ántes en litigio entre Dominguez y Francisco Rodriguez, sosteniendo éste que le pertenecia por habérselo adjudicado desde 1^o de Julio de 1874 la autoridad competente. El alcalde 4^o de Morelia tomó conocimiento de ese litigio en 5 de Setiembre de 1878 y lo falló en 22 de Diciembre de 1880, declarando que el mencionado terreno, valioso de \$50, pertenece á Rodriguez, y que los herederos de Dominguez, porque éste habia ya muerto en esa fecha, estaban obligados á su entrega. El alcalde, en ejecucion de su sentencia, lanzó de la posesion del terreno á Cortés, quien por no haber sido citado, oido ni vencido en juicio, pidió amparo ante el Juez de Distrito de Michoacan, alegando que se violó en su perjuicio el art. 16 de la Constitucion, porque el mandamiento en virtud del que *fué molestado en sus posesiones*, léjos de haber sido fundado y motivado, está condenado por diversas leyes que consagran el principio de equidad natural, segun el que nadie puede ser privado de sus derechos sin audiencia ni defensa. De esta sustancial relacion de los hechos, de los alegatos del quejoso y de los fundamentos del fallo del inferior surgen estas interesantísimas cuestiones, cuya resolucion categórica en este amparo es indeclinable:

I. ¿El recurso constitucional de que hablamos es procedente sólo cuando se viola alguna de *las garantías otorga-*

das en la Constitución, ó se extiende hasta hacer respetar todos los principios de equidad que otras leyes sancionan, que los publicistas enumeran entre las garantías individuales?

II. La audiencia y la defensa en los juicios civiles ¿es una de esas garantías otorgadas en la Constitución?

III. ¿Puede entenderse el artículo 16 de este Código en el sentido de que la infracción de las leyes civiles nulifique los fallos judiciales, por falta del *fundamento y motivo del procedimiento*, y llegue así á ser una violación también de los preceptos constitucionales, que constituya un caso de amparo?

IV. ¿Cabe este recurso contra los actos arbitrarios de un juez por el mero hecho de no tener ellos remedio ni correctivo eficaz en la ley común, aunque esos actos no quebranten precepto alguno de la Constitución?

Plantear esas cuestiones, es hacer patente la importancia trascendental que las caracteriza. Se trata en ellas de saber si el amparo por un extremo, y en nombre del art. 1º de la Constitución, protege todos los derechos del hombre, áun los que en ella no están declarados, y por otro y en virtud del art. 16, se extiende y abarca á todos los derechos que las leyes secundarias otorgan; se trata de saber si caen bajo el dominio de nuestro derecho constitucional todas las teorías filosóficas que son materia del natural y también todas las disposiciones que constituyen el civil; se trata en último análisis, de determinar con precisión los límites de un recurso que, aunque muy liberal, no puede dejar de tenerlos, para impedir los conflictos que de otra manera serían incontables entre autoridades y poderes de diverso orden, que tienen limitada competencia y que no pueden invadir atribuciones ajenas. Y si tal es la trascendencia de aquellas cuestiones, deber estrecho de este Tribunal es consagrarles toda su atención.

II

Abordando yo desde luego la primera, resueltamente sostengo que el recurso de amparo no se da, ni puede haber, sino por violación de *las garantías otorgadas* en la Constitución, esto es, por infracción de algún texto de esta ley; y que él no es ni puede ser procedente para consolidar los principios de equidad natural, consignados en otras leyes, ni para dar sanción judicial á las doctrinas científicas de los publicistas respecto de la clasificación filosófica de los derechos del hombre. Mis convicciones sobre este punto son profundas, y las creo firmemente apoyadas en robustos, indestructibles fundamentos. Me empeñaré en exponerlos con cuanta claridad me sea dable, para hacer la demostración de los conceptos que acabo de expresar.

El artículo 1º de la Constitución, dice esto: «El pueblo mexicano reconoce que *los derechos del hombre* son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener *las garantías que otorga la presente Constitución.*» Este texto y los que con él concuerdan, tienen que vencer áun á la preocupación más obstinada haciéndola confesar que el recurso creado para asegurar la inviolabilidad de la ley suprema de toda la Unión, ya en materia de garantías individuales, ya cuando se trata de mantener el equilibrio entre los poderes federal y local, no tiene aplicación sino en los casos de infringirse algún precepto de esa ley, sino cuando se

conculque alguno de los derechos fundamentales que ella consigna, sin poder extenderse á todos los que la justicia ó la equidad consagran, á todos los que los publicistas consideran como inherentes á la naturaleza humana.

Si bien la primera parte del artículo que acabo de citar habla en general de los derechos del hombre, esa generalidad vino á quedar restringida en la consecuencia que expresa la segunda, declarando que las garantías individuales que se deben respetar y sostener en el terreno constitucional, son *las que otorga la Constitución*, y sin que á ellas se puedan equiparar, para los efectos que esta determina, los principios de equidad más ó menos reconocidos por la ciencia, más ó menos aceptados por las leyes. El enlace ideológico que une á esas dos partes del artículo, demuestra que el constituyente quiso definir, enumerar, precisar con toda exactitud en su declaración de derechos, cuáles son aquellas garantías fundamentales que consideró dignas de supremo respeto, que merecieron su especial solicitud, que creyó necesarias en las instituciones que dió á la República, para no dejar esta materia tan importante sujeta á las dudas, á la incertidumbre que han producido las disputas de las escuelas, las contradicciones de los legisladores sobre la existencia y clasificación de los derechos del hombre, sobre el origen mismo del derecho.

No se necesita mucho esfuerzo de ingenio para comprender que el Congreso constituyente no podía haber procedido de otro modo. Él proclamó la verdad de que los derechos del hombre deben ser inviolables, y creó recursos supremos, eficaces, para garantizarlos: exigencia imperiosa, ineludible era, pues, determinar cuáles fuesen esos derechos y los que por su importancia relativa á las instituciones, debieran de ser igualmente respetados. Dejarlos indefinidos, vagos habria sido consentir

en que la anarquía que reina en el campo filosófico sobre los fundamentos del derecho, invadiera el recinto de los tribunales; habria sido hasta autorizar á la escuela utilitaria á que viniera á negar ante los jueces la existencia misma de los derechos naturales: y esto habria sido tolerar que el amparo fuera, ó una institucion por completo estéril, si hubiera de proteger solamente esos derechos, estéril, digo, en el caso de que prevaleciera la doctrina que los desconoce; ó del todo monstruosa, si se debiera aceptar la pretension de enumerar entre ellos todos los principios de equidad que la jurisprudencia consagra, todas las teorías que los publicistas recomiendan. El legislador pudo clasificar mal los derechos del hombre; pudo desconocer algunos de los que esta secta ó aquel autor defienden; pudo suprimir áun aquellos que tal ley ó determinada constitucion consagran; pudo enumerar entre ellos á los que ese carácter no tienen; pudo, en fin, hacer una enumeracion incompleta, una clasificacion defectuosa; pero fué inevitable que alguna hiciera para alcanzar los fines que se propuso: mantener inviolables ciertas y determinadas garantías, que consideró fundamentales, conservándolas incólumes por medio del amparo.

Para quien en el Constituyente atacó aquel artículo 1º por lo inexacto de su redaccion y porque la ley en lugar de invocar principios abstractos de imposible aplicacion práctica, no debe contener sino disposiciones preceptivas, sino mandatos imperativos, ¹ no pueden ser desconocidas las réplicas que se presentan contra las aseveraciones

¹ Zareo. Historia del Congreso Constituyente, tomo I, pág. 687. No sólo esas objeciones hice al art. 1º, sino que dije que: «de que el pueblo reconozca los derechos del hombre, no se infiere que las leyes deben respetar y defender las garantías.» Todavía esta consecuencia poco lógica, está siendo una de las dificultades para fijar la inteligencia genuina de ese texto, y autorizando ó los ataques más serios contra la Constitución, ó las interpretaciones más inaceptables de sus preceptos.

que acabo de hacer; pero para afirmar estas satisfaciendo á aquellas, para demostrar que no son materia del amparo todos los que con razon ó sin ella se llaman derechos del hombre, sino sólo *las garantías otorgadas* en la Constitución; para acreditar que los defectos de redacción de ese texto se corrigieron, por lo que al amparo toca, en otros que con él se relacionan, me bastará apelar á la concordancia que hay entre los artículos 1º, 29 y 101 del Código fundamental. Habría sido lo mejor que aquel artículo se hubiera redactado de otro modo: así se habrían evitado los cargos que á nuestra Constitución se están haciendo de ser anti-filosófica, inconsecuente, metafísica; pero ya que eso no se hizo, otros textos vienen á probar sin género alguno de duda la verdad que me empeño en hacer reconocer.

El artículo 29 sirve bien para esto. En gracia de las garantías que *la Constitución otorga*, él ordena que estas no pueden ni aún suspenderse sino en ciertos casos extremos y mediando siempre requisitos especiales. Pues bien, en ese precepto el legislador vuelve á referirse no á cuantas garantías, principios, teorías filosóficas puedan encontrarse en las abstracciones de la ciencia, sino sólo á *las otorgadas en la Constitución*. Ningun acto legislativo, con excepción del que se ejecute ejerciendo el poder constituyente, puede alterar, modificar ó reformar uno solo de los preceptos que esas garantías consignan, por más que entre ellos haya varios que sancionan derechos que científicamente no pueden llamarse *naturales*: de esta verdad no puede dudarse; ¹ pero habrá alguien que crea

¹ Varios de nuestros escritores y aun algunos publicistas extranjeros, han censurado duramente nuestra Constitución, porque después de proclamar en su art. 1º *la inviolabilidad de los derechos del hombre*, autoriza su suspensión en el 29, como si pudieran suspenderse esos derechos *inherentes* á la naturaleza humana, y sobre los que ningun legislador, sin convertirse en tirano, tiene poder alguno. En mi *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus*, me he ocupado de

que está vedado al legislador federal ó local suprimir los juicios de conciliación ó de arbitraje que otras constituciones han considerado como *garantías individuales*? ¹ Y ¿podrá sostenerse enfrente de aquel artículo que la ley comun, secundaria, puede ampliar ó restringir los derechos fundamentales declarados en la Constitución, según que en el ánimo del legislador prevalezcan las doctrinas de esta ó de la otra escuela, de tal ó cual publicista? Ambos extremos serían del todo contrarios al precepto literal de la ley que se refiere á las garantías que *la Constitución otorga* y no á más ni á menos: ambos chocarían de lleno con los fines del legislador al instituir el amparo para proteger esas garantías fundamentales, para impedir que se infringieran los textos que las consignan.

Y que tales fueron esos fines del legislador, lo manifiesta claramente el artículo 101 que creó ese recurso para resolver las controversias que se susciten por leyes ó actos de las autoridades que violen las garantías individuales, ó que invadan respectivamente las atribuciones federales ó locales. De este artículo se deduce la imprescindible necesidad que el amparo tiene de un precepto preexistente y expreso en la Constitución, que determine cuáles son esas garantías individuales que no pueden violarse, cuáles esas atribuciones federales ó locales que no pueden usurparse; de un precepto preexistente con el que se pueda comparar el acto reclamado y juzgar de su conformidad ó inconvincencia con él para declararlo en consecuencia válido ó nulo. Ante ese texto no se puede

esta materia, confesando que es de urgente necesidad la reforma de ese art. 29. Como la Constitución consigna varios de los que son verdaderos derechos del hombre, que no pueden suspenderse, y junto á ellos coloca otros que no lo son y que pueden lícitamente hasta derogarse, los términos generales de ese artículo que por permitir la suspensión de estos, llega hasta autorizar la de aquellos, es insostenible en este punto. Véase la Obra citada, págs. 87 y siguientes.

¹ Artículos 155 y 156 de la Constitución de 1824; 39 de la quinta ley constitucional y 185 y 186 de las Bases Orgánicas.

poner en duda que el amparo fué instituido para mantener, para conservar inviolable é inviolada la Constitucion: y se contrarian plenamente los propósitos del legislador y se adultera el objeto del amparo cuando con este recurso se hace otra cosa que confrontar con los textos de esa ley los actos reclamados de las autoridades; cuando á esos textos se anteponen ó siquiera se igualan principios, doctrinas, teorías, que aunque innegables, no estén sancionados por el Constituyente. El amparo, institucion eminentemente conservadora de la Constitucion, se prostituye, se convierte en el medio más poderoso y eficaz para violar y romper esa ley, cuando á los preceptos de ella se sustituyen doctrinas, teorías, principios que no son los que ella sanciona: nunca creyeron los constituyentes, ni lo pudieron permitir, que ese recurso constitucional llegara así á servir á fines directamente contrarios á aquellos para los que fué tan cuidadosa como sabiamente instituido.

Es preciso considerar más de cerca este asunto, para ver estas verdades alumbradas por luz de brillantísima evidencia. Un publicista demuestra científicamente, supongámoslo así, que la idea de soberanía es incompatible con ciertas restricciones que los Estados acepten, aunque sea viviendo bajo el régimen federal, con las limitaciones que nuestra Constitucion impone á los que forman la República Mexicana. ¿Podria otorgarse amparo alguno fundado en la razon de que los principios científicos condenan esas restricciones que nuestros Estados tienen? Si esto fuera lícito, la Constitucion quedaria minada desde sus cimientos, por el recurso creado sólo para mantenerla inviolable. Sean las que fueren las teorías filosóficas sobre el Estado soberano que forma parte de una Federacion, cualesquiera que puedan ser sus exigencias autonómicas en el sentir de los publicis-

tas, el amparo no debe servir para quitar ó imponer restricciones á los Estados de la República, sino sólo para hacer efectivas las que la Constitucion les marcó, sino sólo para hacer respetar sus preceptos, sino sólo para nulificar el acto que las viole aunque tal violacion se haga en nombre de la ciencia.

Y si esto pasa con el amparo aplicado á las relaciones del Estado con la Federacion, no sucede cosa distinta cuando versa sobre las garantías individuales. ¿Podria otorgarse la proteccion de la justicia federal á quien la solicitara alegando la falta del acto conciliatorio en un juicio, é intentando probar que esa falta es el ataque á una garantía individual, porque la conciliacion con este carácter está considerada en la Constitucion española de 1812 y en las mexicanas que la han copiado? ¿Se podrá declarar nulo un contrato de obras solo porque la célebre declaracion de derechos hecha en Francia, en 24 de Junio de 1793, desconoció el estado de domesticidad, juzgándolo contrario al principio de igualdad? ¿Se pretende que el amparo no se limite á las garantías que otorga la Constitucion, sino que se extienda á proteger todas las que otras constituciones ó leyes hayan reconocido, todas las que los publicistas mencionan? Pues entónces nada habrá más arbitrario que ese recurso, que siempre encontrará razones en las disputas de las escuelas hasta para negar los derechos naturales; pues entónces nada será más monstruoso que ese juicio que juzga sin ley preexistente que sirva de fundamento á sus fallos; pues entónces nada será más anárquico y subversivo que el medio mismo escogitado por el Constituyente para que sobre los preceptos de la ley suprema no prevalecieran, no ya opiniones, ni doctrinas, pero ni aún las disposiciones de cualquiera otra ley ó constitucion.

Indeclinable como lo es, pues, la necesidad del precepto preexistente para que el amparo juzgue según él, la necesidad del texto expreso en la Constitución para que en ese juicio se decida si el acto controvertido está ó no condenado por él, no puede sostenerse que tal recurso tenga aplicación cuando se trate solo de hacer respetar aquellos principios, aquellas garantías que no sean los principios y garantías consignados en los textos de la ley suprema, abstracción hecha de si ellos constituyen ó no derechos del hombre. La concordancia de los artículos 1º, 29 y 101 de que he hablado, su razón y motivos que apenas he indicado, la relación necesaria que hay entre esos textos, nos convencen de que no se puede invocar el principio filosófico, abstracto, que proclama la parte primera de ese artículo 1º para deducir de él que el amparo protege á todos los derechos del hombre y á sólo los derechos del hombre, porque contra esa deducción protestan aquellos otros artículos que quieren, que exigen que ese recurso no tenga cabida sino cuando se trate de garantías otorgadas en la Constitución, sean ó no derechos del hombre; sino cuando se trate de impedir la infracción de un precepto constitucional que consigne una de esas garantías, ó alguna de las atribuciones federales ó locales respectivamente.

Pero si los principios de equidad que otras leyes consagran, si los derechos del hombre que otras constituciones proclaman no son objeto del amparo, sino sólo las garantías otorgadas por la Constitución, ¿quiere esto decir que nuestras autoridades no están obligadas á respetar más que estas, pudiendo conculcar aquellos? ¿Significa esto que es lícito para los funcionarios públicos infringir todas las leyes que proclaman aquellos principios, aquellos derechos, con tal que respeten los preceptos contenidos en el título primero de la Constitución? Nun-

ca se ha entendido así el derecho constitucional: desde el famoso *bill of rights* de Inglaterra hasta nuestra declaración de derechos, nadie ha intentado sostener el absurdo de que los principios de equidad, las máximas de justicia no contenidas en esos célebres monumentos legislativos, pueden lícitamente desconocerse, violarse; porque siempre se ha creído que una declaración de ciertos derechos no es la derogación de todas las leyes que otros diversos sancionan. Y para no hablar sino de nuestra Constitución, ella lo ménos que quiso al tributar especial respeto á las garantías que pormenoriza, fué negar los principios de justicia que el Código civil, que otras leyes reconocen, porque su único propósito fué asegurar por medio de un recurso supremo el respeto de los que estaban más expuestos al abuso. El amparo no suprime la apelación, la súplica, la nulidad, la casación, etc., recursos siempre expeditos para la defensa y guarda de los derechos no declarados en los textos constitucionales.

Y si contra una prisión arbitraria proceden á la vez el amparo y la apelación, y si contra un embargo injusto no cabe más que este remedio, eso no significa sino que á los ojos del Constituyente eran necesarios mayores, más eficaces recursos para impedir los abusos contra la libertad personal que los que pudieran cometerse contra la propiedad. Interpretar el artículo 1º de la Constitución en el sentido de que él permita á las autoridades violar todas las leyes, con tal que respeten las garantías que ella otorga, es un absurdo que por sí solo se recomienda á la universal reprobación. Desde que el pueblo norteamericano adoptó su declaración de derechos, ese sofisma quedó puesto en evidencia,¹ y nosotros ahora podemos con toda seguridad afirmar que ese artículo con-

¹ Story. On Constitution. núm. 1867.

cordado con los que fijan y precisan su sentido, como lo hemos visto, no significa sino que el amparo sólo es procedente cuando se viola alguna de las garantías que la Constitución otorga.

Para dar á la interpretacion que hago de los textos que he citado, la autoridad que en mi boca ninguna doctrina puede tener; para afirmar la teoría de que la generalidad de esta máxima « los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales » no autoriza al arbitrio más ó ménos ilustrado de cada juez, al conceder ó negar el amparo, para ir declarando en cada caso cuáles y cuántos son los derechos del hombre; para dejar asentada en sólida base la doctrina constitucional que estoy defendiendo, permítase invocar las reglas que sobre estas materias tiene ya bien definidas la jurisprudencia norteamericana. Ciertamente es que ella no conoce el amparo, pero tiene el habeas corpus que produce los mismos efectos constitucionales, y á ambos recursos son en muchos puntos aplicables iguales principios. Elijo á uno de los más ilustrados publicistas de aquel país para exponer los principios que allá se profesan sobre las materias que he tocado. Es Cooley quien habla así:

« Un tribunal no puede declarar inconstitucional y nula una ley, fundado sólo en que contiene mandatos injustos ú opresivos, ó porque se dice que *viola los derechos naturales, sociales ó políticos de los ciudadanos*, á ménos que se pruebe que tal injusticia está prohibida, ó que *tales derechos están garantizados ó protegidos por la Constitución*.¹ Esta doctrina confirmada por muchas ejecutorias, enseñada y profesada por los publicistas, es la que

¹ Nor can a court declare a statute unconstitutional and void, solely on the ground of unjust and oppressive provisions, or because it is supposed to violate the natural, social or political rights of the citizen, unless it can be shown that such injustice is prohibited or such rights guaranteed or protected by the Constitution.—Cooley. On Const. limit. p. 200.

decide en los Estados-Unidos las cuestiones en cuyo estudio me he ocupado. Ningun tribunal puede allí declarar nula una ley, sino cuando es contraria á los preceptos constitucionales, sin que baste el creerla repugnante á su espíritu ó á los principios del gobierno republicano. « Solo una clara y manifiesta violacion de la Constitución, dice una de esas ejecutorias, autoriza al poder judicial para declarar nula una ley, »¹ porque, como agrega otra, « una ley no puede declararse nula sólo porque en la opinion de los jueces sea contraria á *los principios de justicia natural*; esto seria conferir á los tribunales poderes ilimitados de los que podrian abusar y seria motivo de colisiones peligrosas entre el legislativo y el judicial, colisiones siempre perjudiciales al bienestar social. »² En términos más explícitos no se puede condenar la pretension que he estado combatiendo, la de que un recurso constitucional, como lo es el amparo, prescinda de la Constitución para juzgar de la validez de los actos sobre que recae segun teorías ó sistemas más ó ménos respetables; la de que se declare nulo uno siquiera de esos actos porque sea contrario á los principios de la justicia natural, aunque no á los textos de esa ley.

Un poco más adelante, explicando el mismo autor la doctrina de que la declaracion de derechos *fundamentales* impone verdaderas restricciones al Poder legislativo, establece esta excepcion que prohíbe al judicial la

¹ Pensilv. R. R. C^o v. Riblet. Obr. cit. pág. 204 not.

² If the legislature should pass a law in plain and unequivocal language, within the general scope of their constitutional powers, I know of no authority in this government to pronounce such an act void, merely because, in the opinion of the judicial tribunals, it was contrary to the principles of natural justice; for this would be vesting in the court a latitudinarian authority which might be abused, and would necessarily lead to collisions between the legislative and judicial departments, dangerous to the well-being of society, or at least not in harmony with the structure of our ideas of natural government. Commonwealth v. MacCoskey, obra cit., not., pág. 203.

arbitrariedad, so pretexto de invocar como preceptos, principios filosóficos que no pueden tener aplicacion jurídica: « Muchos principios contenidos en el *bill of rights* de las constituciones americanas, no son ni pueden ser por su misma naturaleza, tan ciertos y definidos en su carácter que constituyan reglas para las decisiones judiciales, y ellos están declarados más bien como para servir de guía al Poder legislativo, que para imponerle una restriccion. La naturaleza del principio declarado... determinará su objeto. Está declarado, por ejemplo, que todos los hombres son libres y que ninguno puede ser esclavo de otro: esto importa una regla bien definida y cierta que todos los tribunales deben hacer cumplir. Pero si se dijera que « los beneficios de un gobierno libre pueden sólo obtenerse por la fiel observancia de la justicia, de la moderacion, de la temperancia, de la frugalidad, de la virtud, » nadie cometería el error de creer que estas palabras autoricen á los tribunales para sustituir sus propias opiniones acerca de la justicia, á las que haya formado la legislatura al expedir determinada ley, ó para hacer una inquisicion respecto de la moderacion, temperancia, frugalidad y virtud de los diputados, y esto con el objeto de no obedecer la ley, si resultara averiguado que ellos están influidos por las cualidades contrarias. Es evidente que lo que en el primer caso es un precepto, en el segundo no es más que un consejo dirigido al juicio y á la conciencia de los funcionarios públicos y del pueblo mismo. »¹ Me siento fuerte apoyado por la auto-

¹ Many things, indeed, which are contained in the bills of rights to be found in the american constitutions, are not, and from the very nature of the case cannot be, so certain and definite in character as to form rules for judicial decisions; and they are declared rather as guides to the legislative judgment than as marking an absolute limitation of power. The nature of the declaration will generally enable us to determine without difficulty whether it is the one thing or the other. If it is declared that all men are free, and no man can be

ridad que invoco, para concluir afirmando que si bien el artículo 1º de nuestra Constitucion proclama un principio de altísima importancia científica, de ningun modo autoriza á los tribunales para sustituir su propio juicio al del Constituyente, respecto de los derechos fundamentales declarados por él, para conceder ó negar el amparo por más ó ménos garantías de las que consignan los textos de la Constitucion.

III

El juez que resolvió el amparo de que nos ocupamos, vió las cuestiones que él entraña en el terreno civil más bien que en el constitucional. En un negocio recientemente fallado por esta Corte, abordó de lleno esas mismas cuestiones, dándoles el carácter científico que tienen, un entendido abogado que se empeñó en sostener las teorías de que emana la final consecuencia que el juez consagra en su fallo. Y como las razones en que ese abogado funda sus opiniones, son otras tantas réplicas á las que yo defiendo, creo de mi deber encargarme de ellas

slave to another, a definite and certain rule of action is laid down, which the courts can administer; but if it be said that « the blessings of a free government can only be maintained by a firm adherence to justice, moderation, temperance, frugality, and virtue, » we should not be likely to commit the mistake of supposing that this declaration would authorize the courts to substitute their own view of justice for that which may have impelled the legislature to pass a particular law, or to inquire into the moderation, temperance, frugality, and virtue of its members with a view to set aside their action, if it should appear to have been influenced by the opposite qualities. It is plain that what in the one case is a rule, in the other is an admonition addressed to the judgment and the conscience of all persons in authority, as well as of the people themselves.— Cooley. Obr. cit. pág. 213.

para profundizar más esta importante materia, para estudiarla por todas sus fases, para dejar bien cimentadas las doctrinas que en mi sentir son estrictamente constitucionales. En estos términos habla ese abogado sobre estos puntos:

«Ahora bien: ¿la defensa es un derecho del hombre? Sí, indudablemente. La definición de esos derechos que da el publicista Ahrens en su *Curso de Derecho natural* (tom. 3º pág. 112); el principio que dice: «neque enim inaudita causa quemquam damnari æquitatis ratio patitur;» los preceptos de la ley 3, D. de just; et jur., que dicen: «Cum juris sui defensio ex primis naturæ igniculis procedit, et jure naturali nemini auferri debeat legitima sua defensio,» y la razón nos dicen, que el derecho de propia defensa es de los primitivos que nacen con el hombre y que son indispensables para mostrarse en su carácter de persona jurídica.— Nuestra Constitución la enumera hablando de los juicios criminales.— ¿Y por qué no debemos decir lo mismo de los civiles? ¿Muda el hombre de carácter jurídico, de su personalidad en estos juicios? Por otra parte, no es en la Constitución en donde hallar debemos esos derechos: ella no hizo más que reconocerlos en general en su artículo 1º, porque su existencia es anterior y nacieron con el hombre.» Si en prueba de imparcialidad yo confieso que estas objeciones son poderosas hasta para producir la duda en esta difícil materia, hay que convenir, después de analizarlas debidamente, en que ellas no pueden prevalecer sobre la doctrina que he pretendido fundar. Procurando no abandonar el terreno jurídico de que no debo salir, voy á hacer este análisis para comprobar plenamente ese aserto.

Si Ahrens fuese quien hubiera de determinar cuántos y cuáles son los derechos del hombre, no faltaría quien

opusiera á la autoridad muy respetable de ese publicista, la también respetabilísima de Bentham que da al desprecio *el derecho natural, la equidad natural, los derechos del hombre.*¹ Y publicista contra publicista y escuela contra escuela, ¿cuál sería el cánón á que los tribunales ajustaran su conducta para aplicar una ley preexistente, siquiera una doctrina por todos aceptada, al caso especial de que juzgan?... Si por la imposibilidad de encontrar, en medio del profundo desacuerdo que divide á las escuelas, esa regla fija que sirviera para fundar las decisiones judiciales, se cree hallar el criterio que se busca en las leyes romanas y les pedimos consejo para definir y precisar esos derechos, no adelantariamos un solo paso en nuestras investigaciones. Desde luego notaríamos que esas leyes, tan sábias como lo son, desconocieron la personalidad humana en el esclavo, negaron el principio fundamental de la ciencia que explica y define las leyes á que está sujeto el hombre como ser inteligente y libre; y abstracción hecha de ese gravísimo error, nos apercibiríamos bien pronto de que el estoicismo de Gayo anda en el Digesto en abierta lucha con el epicurismo de Ulpiano, y esto hasta tal extremo, que mientras el primero afirma que existe el derecho natural, que es el que *naturalis ratio inter omnes homines constituit*, el segundo lo niega por el mero hecho de negar la libertad como fundamento de toda idea jurídica, por el mero hecho de definirlo así: *quod natura omnia animalia docuit*: y por más que Justiniano en su Instituta haya querido amalgamar los dos sistemas, no consiguiendo sino caer en inexplicable contradicción al copiar los fragmentos de los dos juriconsultos, es lo cierto que en esas leyes inspiradas por las escuelas estóica y epicúrea nada seguro, nada resuel-

¹ *Traité de législation civile et pénale. Ouvrage extrait des manuscrits de J. Bentham, por E. Dumont.—Paris, 1820, tomo 1º, pág. 12.*

to podemos encontrar que nos dé el criterio científico ó siquiera el jurídico que necesitamos para fallar las controversias que se susciten sobre violacion de los derechos del hombre.¹

Cuando nuestro artículo constitucional se discutía, el profundo pensador, el ilustrado diputado Ramirez previó las dificultades prácticas que la declaracion de un principio abstracto engendraria, y creyó que «antes de decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos. ¿Son acaso los que concede la misma Constitucion? ¿O los que se derivan del Evangelio y del Derecho canónico? ¿O los que reconocieron el Derecho romano y las leyes de Partida?» Y resolviendo luego esa cuestion, como toca al legislador resolverla, no como importa al filósofo discutirla, es decir, en el terreno práctico de la ley y no en el especulativo de las abstracciones científicas, agregaba luego: «el derecho nace de la ley: *importa mucho por lo mismo fijar cuál es el derecho.*»² Desde ese debate se pudo ya saber que no podia confiarse á nadie más que á la Constitucion el determinar cuáles fueran esos derechos, no precisamente del hombre, sino *fundamentales*, á los que se iba á consagrar un respeto especial; y si no desde esa discusion, sí luego que se aprobaron los artículos 29 y 101, ya no fué lícito ni posible dudar de que los derechos cuya proteccion se encargaba al juicio de amparo, no son los que reconocen las leyes romanas, ni las españolas, ni las canónicas, ni el Evangelio, ni los publicistas, sino sólo los que otorga y pormenoriza la Constitucion.

1 Mr. Ginouliac en su interesante libro *De la Philosophie des jurisconsultes romains*, manifiesta las diversas opiniones filosóficas de esos juriseconsultos, segun la secta á que pertenecian, y hace notar la consiguiente antinomia en muchas leyes del Digesto.

2 Zarco.—Obr. cit., tomo 1º, pág. 684.

Se confiesa que ésta no enumera el derecho de defensa sino hablando de los juicios criminales; pero se afirma que es igualmente *garantía individual* en los civiles, porque el hombre no cambia de personalidad en estos juicios. Muchas respuestas pueden darse á esa observacion, que si bien aparenta el brillo que deslumbra, no resiste al análisis de la crítica ménos exigente. La *Carta Magna*, la legislacion inglesa toda hasta fines del siglo pasado tenia reconocida la esclavitud al lado del *habeas corpus*, y lo mismo pasaba en los Estados—Unidos hasta la sangrientísima guerra que ayer ha roto las cadenas del negro; y á pesar de las libérrimas instituciones de esta República y del tradicional respeto de aquel Reino por la libertad civil, el *habeas corpus* no podia invocarse en contra de la esclavitud. ¿Y qué se habria dicho del que en esos países hubiera usado de este recurso en favor de un esclavo, cuando entre los derechos declarados en el *bill of rights*, no se encontraba el de la libertad personal? ¿Cómo se habria contestado por los tribunales el argumento de *minore ad majus* que esa pretension fundara, argumento lógicamente incontestable, supuesto que si atentado es contra el hombre el secuestrarle su libertad con una prision arbitraria por un dia, mayor y más injustificable es quitársela por toda la vida negándole uno de sus derechos naturales? Los tribunales aplican la ley tal como es: ellos no discuten, para desobedecer, la fundamental. Esto que se habria dicho, que se dijo en aquellos países, tendrá que repetirse aquí en México á quien pretenda que el amparo se extienda de lo criminal á lo civil cuando falte la defensa: igual contestacion tendríamos que dar al argumento de *maiore ad minus* en que esa pretension se apoya.

Pero esto no responde directamente á la réplica que me ocupa, y necesito satisfacerla por completo. Yo no

conozco declaracion alguna de derechos que haga una enumeracion perfecta de todos los que se llaman naturales, primitivos, y aun puedo asegurar que si tal enumeracion ha de ser científica, ella es imposible, porque imposible ha sido hasta hoy el acuerdo de las diversas escuelas sobre las gravísimas cuestiones que esta materia entraña. Esas declaraciones, si bien redactadas con más ó ménos acierto bajo la inspiracion de la ciencia, tienen fines eminentemente prácticos, y no son, ni pueden ser tratados filosóficos sobre los derechos del hombre. El legislador que las formula, no pretende penetrar hasta lo más profundo de la conciencia humana para inquirir las leyes que la rigen, para sancionar todas las que son congénitas á ella, resolviendo así autoritativamente aquellas cuestiones; se empeña sólo en asegurar el respeto para ciertos principios de justicia que cree indispensables, fundamentales en las instituciones, en las necesidades, en las costumbres del pueblo para el que legisla, y los proclama y consagra solemnemente en la declaracion de derechos. Si se comparan las de diversos países, esta verdad aparece en alto relieve. En México, República democrática, es uno de esos principios la igualdad ante la ley y por esto aquí no se reconocen títulos de nobleza: en Inglaterra, Reino eminentemente aristocrático, la adopcion de este principio seria el desconocimiento de su Constitucion misma. Si desde la altura de la ciencia estas contradicciones de los legisladores se observan, amargas censuras pueden sin duda decirse contra ellos; pero en el terreno de los hechos ese mismo desacuerdo da testimonio de que en las declaraciones de derechos, sea el que fuere el pueblo para quien se hagan, no se deben buscar las revelaciones de la ciencia sobre los misterios que se ocultan en lo profundo de la conciencia, en lo íntimo de la naturaleza del hombre, porque ellas no

son más que la expresion de las necesidades del país que las pone al frente de su constitucion.

Esto dicho, ya se puede comprender por qué el artículo 20 de la Constitucion refiere el derecho de defensa á los juicios criminales y no á los civiles. El Constituyente en su declaracion no intentó enumerar todos los derechos del hombre, sino que por el contrario, en ella omitió algunos de esta clase, colocando otros á los que nadie puede dar ese carácter: este aserto lo comprobaré á su tiempo: el Constituyente sólo quiso evitar que se violaran ciertas garantías que consideró fundamentales en nuestras instituciones, asegurándoles un respeto supremo por medio del amparo. Sin negar que la defensa sea un derecho natural en toda clase de juicios, muchas razones existen para justificar la desigualdad que aquel artículo establece entre los civiles y los criminales en cuanto á este punto. Se creyó sin duda por el legislador, que en los primeros ese derecho está bien asegurado por los recursos que las leyes comunes dan al perjudicado; pero se temió que en los segundos ni esos medios ordinarios fueran bastantes para garantizar la libertad y la vida del hombre, y se creó el amparo para protegerlos eficazmente. No se permitió que el juez civil condenara sin oír; pero puesto que la nulidad ha sido la sancion eficaz de ese *derecho natural*, no se juzgó necesario asegurarlo tambien con el amparo. Pero como ni aun la responsabilidad misma de los jueces de lo criminal, sobre todo en épocas turbulentas y de excitacion, puede ser garantía bastante contra las exigencias de la arbitrariedad, de la tiranía, de las pasiones políticas, se consideró indispensable establecer otro recurso, además de los comunes, para evitar todo peligro de que se condenara á un acusado sin defensa. Si se tiene en cuenta cómo las pasiones que se irritan contra las personas, no se enardecen

lo mismo contra las cosas, se comprenderá en todo su valor este motivo de la diferencia que explico.

Pero él no es el único: existen otros de tal modo apremiantes que son decisivos para justificarla, para condenar la pretensión de que en el terreno constitucional la defensa debe garantizarse por el amparo lo mismo en lo civil que en lo criminal, por la consideracion de que el Derecho natural la reputa como uno de los derechos primitivos. Las leyes civiles ven, deben ver á la defensa bajo un aspecto muy distinto del que tiene ante las criminales. Aquellas autorizan el juicio en rebeldía: estas no lo pueden aceptar. Aquellas juzgan al rebelde que no comparece, representándolo *los estrados del tribunal*: estas no pueden condenar al reo prófugo. Aquellas han permitido en algunos procedimientos, como en el interdicto de despojo, como en algunas providencias precautorias, cierta especie de juicio sin audiencia: estas no pueden proceder sin la presencia del acusado. El artículo 20 de la Constitución no cometió el gravísimo error de condenar todos esos procedimientos civiles, insostenibles en lo criminal, y no dió el amparo al demandado rebelde, como se lo concedió al reo prófugo en caso de condenacion sin audiencia. Y nadie dudará que así debió de hacerse, porque nadie puede disputar ni la conveniencia, la necesidad de mantener en la ley civil el juicio en rebeldía, ni la monstruosidad, el absurdo de establecerlo en el procedimiento criminal. No sería necesaria otra razon para convencerse de que la defensa no puede regirse por iguales reglas en toda clase de juicios.¹

¹ Escribo se empeñó con todas sus fuerzas en defender el sistema del enjuiciamiento español, que juzga y condena en rebeldía á un acusado: es bueno conocer las razones que para ello expone: «No han faltado escritores, dice, que han calificado de bárbaro el seguimiento y fallo del proceso en ausencia y rebeldía. . . . porque es contrario á los imprescriptibles derechos de la razon

Existen más, sin embargo, que no permiten dudar de esta verdad. El Constituyente, redactando como redactó ese artículo 20, prohibió á todos los legisladores constitucionales de la República que restringieran en lo más mínimo la libérrima defensa que en lo criminal consagra ese texto; pero no quiso extender la misma prohibicion tratándose de los procedimientos civiles, sino por el contrario, fué su voluntad dejar confiado á la ley secundaria modificarlos en el sentido que fuera más conveniente, aunque ellos se relacionaran con el derecho de defensa. Y para que la Constitución así lo ordenara; para que los legisladores tanto federales como locales en su respectiva órbita ejercieran la plenitud del poder legislativo en cuanto á la citacion, audiencia y defensa del demandado, sin poder limitar los derechos del acusado respecto de esos puntos, existen sobre los motivos que he indicado, otros que tomados de la naturaleza de nuestras instituciones políticas, sería inoportuno exponer en

y de la justicia. . . . y no podemos ménos de extrañar que los filósofos, al paso que han tomado con tanto calor la defensa de los derechos de los acusados que huyen y la consiguiente impunidad de los delitos que se les imputan, se hayan olvidado enteramente de los derechos de las familias agraviadas que tal vez han quedado por el delito, en la orfandad ó en la miseria, y de los derechos de la sociedad que ve ultrajadas sus leyes. . . . como si los derechos de la sociedad y de los ofendidos no fueran igualmente imprescriptibles. . . . No, no trae su origen de los bárbaros el sistema de condenar á los contumaces ó rebeldes, pues que los romanos lo usaban ya con ciertas clases de reos; no, no es tampoco bárbaro considerado en sí mismo, pues que si aparecen datos para prender á un hombre á quien se imputa un delito, si lejos de presentarse á disiparlos, huye ó se oculta, si despues de llamado una, dos y tres veces, se obstina en no comparecer. . . . si se le condena, no es porque no se le quiere oír, sino porque él da lugar á ello no queriendo dejarse escuchar, no es porque está ausente, sino porque los cargos le demuestran criminal y él se empeña en no desvanecerlos, como reo convicto que cierra sus labios. . . . No es, pues, bárbaro perseguir y condenar de esta suerte al rebelde. Verb. *Juicio criminal contra reos ausentes*, núm. II.

La *Enciclopedia española de derecho y administracion* se empeña en la misma defensa diciendo que «el procedimiento en rebeldía contra el reo ausente, no es bárbaro, porque si no se oyen las exculpaciones del procesado, es porque él se niega á darlas, es porque no puede ó no quiere manifestar todos los hechos,

este lugar. Por más, pues, que la defensa sea un derecho primitivo, por más que el hombre conserve su carácter jurídico en toda clase de juicios, no es esto razón para extender el amparo de los criminales á los civiles; porque el legislador, por consideraciones innegables, lo limitó á los primeros, y haciéndolo así no desconoció aquel derecho, como no desconoció á ningun otro de los naturales que no especificó, porque su objeto fué no dar el amparo en garantía de todos estos, y sólo de estos en consideración á su naturaleza especial, sino que se propuso proteger por medio de ese recurso á los que consideró como fundamentales en nuestras instituciones, á las garantías que otorga la Constitución.

Pero confundiendo las cuestiones constitucionales con las meramente filosóficas, se insiste en la réplica que me ocupa, y se dice todavía: Y los derechos naturales, los que nacen con el hombre, los anteriores á toda ley, los que son la condición indispensable de la personalidad

todas las circunstancias que conducen al esclarecimiento de la verdad. . . . Agrégase á esto que ese procedimiento produce á favor del delincuente la ventaja de poder saber la extensión é intensidad de los cargos que se le hacen, y que sucede no pocas veces que el que por temor de una pena grave no ha comparecido, cuando ve que se le ha castigado con ménos severidad que de lo que creía, se resuelve á comparecer. . . . Verb. *Ausente*, Sec. VIII § 3º

México hace mucho tiempo que ha tenido la gloria de sancionar en sus leyes las opiniones de los filósofos que Escribo reputa tan nocivas á los intereses sociales, y al hacerlo, ha cuidado así de respetar los derechos del acusado como los de la sociedad, sin sacrificar unos á otros. « Cuando el reo se hallare prófugo, dice entre otras la ley de 18 de Marzo de 1840, no se le citará por edictos y pregones, y sólo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa para continuarla luego que aquella se verifique. » Y el art. 20 de la Constitución consagró como absoluto y sin las excepciones que en Roma sufrió, este bello principio de la jurisprudencia misma que se invoca para autorizar el procedimiento criminal en rebeldía: « *Divi Severi et Antonini Magni rescriptum est, ne quis absens puniatur: et hoc jure utimur ne absentes dammentur; neque enim inaudita causa quemquam damnari aequitatis ratio patitur.* » (Ley 1ª, tít. 47, lib. 48, D.) Ante este principio tiene que enmudecer la defensa del procedimiento criminal en rebeldía.

humana, ¿ cómo pueden quedar sin protección sólo porque la Constitución no los enumere? ¿ Existen ó no tales derechos? Si existen, deben todos respetarse, diga lo que dijere la Constitución: si no existen, confiérase de una vez que toda ella reposa sobre el error que contiene su artículo 1º al proclamar que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. No me es lícito en este lugar y en esta ocasión tomar parte en las disputas filosóficas que esas réplicas provocan: creyendo que los derechos naturales existen, sin que ni la poderosísima dialéctica de Bentham haya podido establecer sobre sólidas bases la teoría utilitaria,¹ no puedo motivar siquiera esas opiniones mías, porque ello me obligaría á abandonar el terreno práctico constitucional, para colocarme á la altura en que se discuten los principios abstractos, filosóficos, convirtiendo así esta controversia judicial en discusión académica. Pero sí, para

1 Asegura Bentham que Epicuro tuvo entre los antiguos, el mérito de haber encontrado el verdadero fundamento de la moral, concretándolo en esta regla: « *Sic presentibus utaris voluptatibus, ut futuris non noceras,* » y en sentir del mismo Bentham nada más se puede desear para las costumbres, que esa regla que prohíbe los placeres dañosos al individuo ó á la sociedad. Largo sería decir por qué tal regla dista mucho de satisfacer las exigencias de la moral y del derecho, pero, sí, me permitiré indicar siquiera, que la lógica mina por su base ese fundamento del sistema utilitario.

Procurando Bentham satisfacer las objeciones que contra él se hacen, confiesa que no es la utilidad privada en último extremo el criterio de los actos humanos, porque « un espíritu débil y limitado se engaña no tomando en consideración más que una pequeña parte de bienes y males. Un hombre apasionado se engaña dando una importancia extrema á un bien, cuyos inconvenientes no aprecia. Lo que constituye al malvado, es la costumbre de placeres dañosos á otros. » Y para que el error de cálculo en esa suma de bienes y males, no trascienda al principio de utilidad, convirtiéndolo en la justificación hasta de los crimines más execrables, quiere ese autor que la conveniencia no se inspire en los bienes del momento, sino que tome en consideración los del futuro. El hombre, dice, debe respetar sus compromisos aunque alguno de ellos le sea perjudicial, « por el sentimiento de un interés superior, por la conveniencia general de que se respeten los pactos, por la confianza que todo hombre ilustrado procura para su palabra, á fin de ser considerado como hombre honrado y de gozar de las ventajas concedidas á la probidad. » (Bentham.—Obr. cit., tomo 1º, págs. 26 á 29.

cimentar más sólidamente las teorías que he defendido, creo conveniente dejar bien demostrado que no quedan sin proteccion los derechos naturales que no están declarados en la Constitucion, porque ellos no sean susceptibles de amparo; creo conveniente evidenciar que nuestra declaracion de derechos no sólo no enumera todos los naturales, sino que consagra algunos que sin duda no tienen ese carácter. Así se hará tangible el error, error de las más funestas consecuencias en la aplicacion práctica de la ley positiva, de confundir el derecho natural con el constitucional, queriendo que éste se rija por las teorías que aquel profesa; así se verá con toda claridad que, abstraccion hecha de todas las disputas filosóficas sobre los derechos del hombre, el amparo sólo se da para proteger los fundamentales que la Constitucion consigna.

He dicho ántes y creo haberlo probado, que las declaraciones de derechos no son, ni han sido hasta ahora, ni es probable que lo sean en lo futuro, más que la con-

Pero estas respuestas no sólo no satisfacen aquellas objeciones, sino que ante la lógica dejan sin base al sistema utilitario. Si la conveniencia no es la regla de los actos humanos, sino en tanto que un *interes superior* rectifique los cálculos equivocados que ella pueda hacer; si la utilidad pasajera debe sacrificarse á ese interes permanente, no es la pasion representada en esa conveniencia, que reclama muchas veces el uso de placeres dañosos, sino la *razon* que los prohíbe siempre, que impone deberes y que exige sacrificios en aras de la *probidad*, la que en último término debe de regir los actos humanos. En final análisis, tenemos, pues, que lo que Bentham en su aritmética de sumas y restas de bienes y males llama *interes superior*, no es sino la *recta razon*, y á lo que da el nombre de utilidad, es la justicia á quien todos los hombres tienen que tributar sus respetos. Si Bentham hubiera querido probar que la justicia *es útil*, habria dicho una verdad que nadie le habria disputado; pero intentando negar esa *recta razon* que dicta leyes al hombre, y teniendo despues que reconocerla con el nombre de *interes superior*, no sólo ha cometido una inconsecuencia que desquicia su sistema, sino que no ha podido llevar su negacion hasta renegar de la naturaleza humana, hasta desconocerla en su propio sér, porque el que así lo hace, *ipse se fugiet*, segun la valientísima frase de Ciceron. (De Reipublica, lib. 3º, parr. 22.) No consiente la índole de este estudio, ocuparme del análisis de los principios de la escuela utilitaria: me bastan estas breves indicaciones para justificar mi aserto de que ni el mismo Bentham pudo fundarla en sólida base.

sagracion de los que se consideran como indispensables, apropiados á las instituciones, necesidades y costumbres del pueblo para quien se dan. Ver en ellas tratados filosóficos, siquiera el resúmen de las teorías científicas sobre esas materias, es una equivocacion que la razon y la historia condenan de consuno. Voy á concretar estas apreciaciones á nuestra declaracion de derechos para hacer patente la verdad que trato de demostrar. Esa declaracion sin duda contiene y sanciona muchos de los derechos del hombre: el de la libertad personal, y consiguiente condenacion de la esclavitud (art. 2º); el de la libertad del trabajo y la respectiva prohibicion de imponerlo forzoso y gratuito (artículos 4º y 5º); el de la libertad de la palabra y de la prensa (artículos 6º y 7º), etc., etc., etc.; pero nadie podrá pretender que no hay más derechos naturales que los que ella expresa, porque es lo cierto que existen muchos otros hasta sancionados en otras Constituciones de que no hacen mérito nuestros textos constitucionales. Sin hablar del derecho de insurreccion, tan enaltecido por los revolucionarios franceses del siglo pasado, basta indicar que esos textos no mencionan siquiera el de *ser juzgado por sus iguales*, cuando las constituciones inglesa y norteamericana lo proclaman como una de las más valiosas garantías individuales. Y sin averiguar si estos, que sólo por via de ejemplo cito, merecen de verdad la consideracion de derechos naturales, no es necesario más que referirse al de defensa del que aquí estamos tratando, cuyo carácter de primitivo es indisputable, para convenir en que nuestra Constitucion no declara ni aun todos aquellos derechos del hombre, que están generalmente reconocidos como tales por las leyes y por la ciencia, por los legisladores y por los publicistas.

Pero si todo esto es un hecho comprobado por la sola

lectura de los textos de la Constitución, no es menos cierto que ellos declaran y sancionan derechos que nadie podrá llamar naturales. Sirvan estos de ejemplo: *La justicia será gratuita y quedarán abolidas las costas judiciales* (art. 17). Sin negar ni con mucho la conveniencia de esa disposición, nadie sostendrá que las costas son contrarias á la ley natural: ellas, contribucion de seguro anti-económica, no son en último análisis más que una de las formas en que se paga el tributo para cubrir los gastos públicos, y léjos de ser ese pago repugnante á algun derecho del hombre, él constituye una de las obligaciones que á éste impone su naturaleza inteligente, libre, sociable.— *Queda abolida la práctica de absolver de la instancia* (art. 24). Imposible es suponer siquiera que la absolucion condicional por falta de pruebas y que deja pendiente el proceso para cuando ellas se presenten, sea la violacion de algun derecho natural. *Ningun juicio criminal podrá tener más de tres instancias* (art. 24). Doctrina jurídica de indisputable utilidad, ella nada tiene que ver tampoco con los derechos del hombre, que en nada se afectan porque de un proceso conozcan dos, tres ó más jueces. *La correspondencia que circule por las estafetas está libre de todo registro* (art. 25). Este precepto necesario para mantener la fe pública que se deposita en el correo, tampoco es derecho del hombre. Así lo manifestó el Sr. Ramirez desde que se discutió el artículo 1º de la Constitución, observando desde entónces que en la declaracion de derechos están mezclados los que realmente son primitivos con algunas *garantías secundarias*.¹

Pero esta verdad que no admite discusion, no puede llevarnos á la consecuencia falsísima en el terreno constitucional, de equiparar los derechos naturales con los

¹ Zarco.—Obr. cit., tomo 1º, pág. 684.

que no lo son, de confundirlos con los políticos ó civiles para reclamar para todos el beneficio del amparo. Esa confusion no la tolera la ciencia, ni la autoriza nuestra jurisprudencia constitucional. ¹ Esta tiene bien establecido el principio que ántes he procurado demostrar, de que el amparo no protege sino las garantías que la ley suprema otorga y no más ni menos, y sin tomar en cuenta si ellas se refieren á derechos del hombre ó á otros que no tengan ese carácter: siendo, pues, susceptibles de amparo sólo los derechos fundamentales declarados, tan inexacto es asegurar que este recurso cubre á todos los naturales, aunque no estén declarados, como que no procede cuando se apoya en alguno que no sea natural, pero que esté declarado. Érame preciso insistir sobre este punto para que nadie entienda que sostengo que cabe ese recurso tratándose de derechos meramente políticos ó civiles, cuando no es ni ha sido esa mi opinion. Debo además aprovechar esta explicacion para hacer notar que bien puede la Constitución decir que *otorga garantías*, cuando refiere estas á los derechos fundamentales que declara, y no á los primitivos que son anteriores á ella; cuando á estos mismos les concede la proteccion, la garantía del amparo para hacerlos respetar, garantía que ninguna otra legislacion les ha dado. Esta observacion responde bien á ciertas inculpaciones de inconsecuencia que se hacen á la Constitución, suponiendo que ha pretendido *otorgar* derechos que no puede negar.

Creo que las demostraciones que acabo de hacer son ya concluyentes para evidenciar igualmente estos dos extremos: nuestra declaracion de derechos ni enumera todos los naturales generalmente reconocidos por las le-

¹ En el amparo Larrache establecí la distincion entre los derechos naturales, políticos y civiles, y sostuve que el amparo no procede respecto de estos. Cuestiones constitucionales tomo 1º, pág. 364 y siguientes.

yes y los publicistas, ni son de esta clase todos los contenidos en ella: de estos bien puede decirse: «ni son todos los que están, ni están todos los que son.» Y es que el Constituyente no se preocupó queriendo hacer una obra filosófica, sino que se inspiró en las necesidades del país que reorganizó, en las exigencias de las instituciones que planteó, en ciertas condiciones de progreso que quiso realizar, y proclamó como fundamentales derechos que sin ser primitivos, debían de ser en todos casos inviolables. Así se explica cómo en esa declaración tiene lugar la prohibición de adquirir bienes raíces impuesta á las corporaciones civiles ó eclesiásticas. La naturaleza misma de los derechos declarados está demostrando que la voluntad del legislador fué que el amparo protegiese, no á todos los naturales, sino sólo á los que en esa declaración se expresan. Por esta razón decisiva ese recurso procede contra un cobro de costas judiciales, pero no contra la falta de defensa en un juicio civil.

Y no porque algunos de esos derechos naturales no especificados en la Constitución no sean materia de amparo, es permitido decir que ellos quedan sin protección y que pueden impunemente violarse. Ya antes indiqué que sancionados por nuestra legislación común, ella da los recursos bastantes para su defensa, recursos cuya eficacia han demostrado no sólo nuestras leyes sino aún las extranjeras. ¿Quién podría acusar á las españolas, las francesas, las inglesas de abandonar al capricho del más fuerte esos derechos naturales, los principios de justicia que la razón prescribe, sólo porque en esos países no exista el recurso de amparo que los proteja especialmente? ¿Quién podría hacer á México la injuria de asegurar que antes de la Constitución de 1857 todos esos derechos podían violarse impunemente, sólo porque el amparo no era conocido entre nosotros?..... Decirlo,

sería aventurar una aseveración de imposible prueba. Y basta saber que nunca ha sido lícito en la República el atentado de conculcar esos derechos, para comprender que no han quedado sin protección, después de instituido el amparo, como no lo estaban antes de que existiese. No se necesita, en mi concepto, decir más para dejar patentizado el error de que el principio de justicia, el derecho natural que no puede invocar en su favor el amparo, queda abandonado sin defensa ni garantía.

Conclusion general de todas las demostraciones que he hecho analizando las réplicas que tanto me han ocupado, es que el amparo hace abstracción de las cuestiones científicas sobre la naturaleza y clasificación de los derechos del hombre, sobre el origen mismo del derecho, y no tiene cabida sino tratándose de las garantías que la Constitución otorga. Y esto dicho, no se puede ya sostener que sea procedente ese recurso por falta de defensa en los juicios civiles, supuesto que esta ley no habla de ella sino en los criminales.

VI

Tiempo es ya de estudiar otra de las cuestiones que me he propuesto: es esta: ¿puede entenderse el artículo 16 de la Constitución en el sentido de que la infracción de las leyes civiles *nulifique* los fallos judiciales por falta de *fundamento* y motivo del procedimiento, y llegue á ser una violación también de los preceptos constitucionales, que constituya un caso de amparo? Plantear esa cuestión en estos términos precisos, es tenerla ya

resuelta, desde ántes de estudiarla, y á la simple luz de bien sencillas reflexiones. En la jurisprudencia civil es doctrina que nadie disputa, que sólo el profano á esa ciencia puede desconocer, la que enseña que la nulidad no se causa por la infraccion de cualquiera ley, sino sólo por la de aquellas que son sustanciales en el procedimiento, como las que ordenan la citacion, la prueba, etc.; y ningun legislador ha canonizado el absurdo de nulificar toda sentencia, todo procedimiento *infundado*, más aún, contrario á la ley, porque ese absurdo casi haria imposible la administracion de justicia. Basta invocar esa doctrina bien apoyada no sólo en textos legales, sino en principios evidentes, para afirmar sin temor de réplica alguna, que en el terreno civil no se nulifican los fallos y procedimientos judiciales, sólo porque les falte fundamento legal. ¿Sucederá lo contrario en el constitucional? Lo que en aquel seria una monstruosidad, ¿en éste llegaria á ser una garantía individual? ¿Seria tan torpe, tan ignorante el Constituyente que él consagrara el absurdo condenado por las leyes civiles, que él subvirtiera los principios cardinales del procedimiento? ¿Será al amparo lícito llegar hasta donde no pueden ir ni la casacion, ni la nulidad?..... Voy á probar que esto no es, no puede ser así, y aunque las reflexiones que acabo de indicar, dicen ya lo bastante para resolver la cuestion que estudio, es mi deber hacer de ella un análisis más minucioso.

Cuando se reprobó, despues de prolijo exámen y reiterado estudio, la pretension de extender el amparo á los juicios civiles por inexacta aplicacion de las leyes, fué fácil notar que las doctrinas que no pudieron encontrar apoyo en el artículo 14 de la Constitucion, fueron despues de su derrota, á buscar asilo en el 16, y sin atender á que abogaban por los mismos errores cien veces

condenados, se formularon por los que las han defendido, en estos términos: un juez que no aplica bien la ley, sino que la quebranta, un juez que comete una injusticia, un crimen tal vez, *no funda ni motiva la causa legal de su procedimiento*, porque mal puede estar fundado en la ley lo que no es más que su infraccion. La sentencia que declare inoficioso un testamento legítimo, ó válido un contrato nulo; el auto que desconozca á un apoderado bien constituido; la providencia de trámite que niegue un traslado que se debe conceder, todos esos *mandamientos* injustos, ilegales, se dice, *no fundan la causa del procedimiento*, y como tales, son contrarios al artículo 16 de la Constitucion: el amparo, en consecuencia, es procedente. Sin necesidad de analizar esta argumentacion, se comprende luego que ella en el fondo es la misma de que se usó para adulterar el sentido del artículo 14 de la ley suprema: es aquella doctrina que queria armar á la Corte de una omnipotencia judicial imposible en las instituciones humanas, haciéndola el juez supremo de todos los actos de todos los jueces de la República; es aquella doctrina que negó la interpretacion judicial en todos los tribunales civiles, no queriendo reconocerla sino en la Corte, para que así, so pretexto de juzgar de la aplicacion exacta de las leyes, pudiera ella nulificar los fallos de todos los tribunales; es aquella doctrina que confundió la ley civil con la ley constitucional, pretendiendo que todos los derechos que aquella da, fueran protegidos por el recurso que ésta ha establecido para afianzar sólo las garantías individuales que ella otorga; es en fin aquella misma doctrina que intentó convertir el amparo en monstruosa institucion poniendo en peligro el prestigio, la existencia misma de ese benéfico recurso.

Y todas las razones que contra esa doctrina se hicie-

ron valer, cuando ella se ponía bajo el abrigo del artículo 14, todas ellas militan con igual fuerza para desecharla también cuando invoca el artículo 16, porque tan infundado es decir que procede el amparo contra la inexacta aplicación de la ley civil, contra su infracción misma, como que cabe contra la falta de fundamento legal de un procedimiento por infracción ó mala aplicación de esa ley: la cuestión en el fondo es la misma, sin que á cambiar su naturaleza alcancen los diversos términos en que se formula; y sería absurdo que una misma é idéntica cuestión tuviera dos soluciones diametralmente contrarias según que se considerara á la luz del precepto del artículo 14 ó del 16 de la Constitución. Si la inexacta aplicación de la ley civil no es caso de amparo, por todos los motivos que ya conocemos, el procedimiento ilegal, infundado de un juez por desobediencia de la ley, por su mala interpretación, ó peor aplicación, tampoco puede serlo, porque en ambos casos la cuestión no es sino esta: ¿procede el amparo contra los errores, abusos y aun delitos de los jueces respecto de la aplicación de las leyes civiles? Y absurdo sería, lo repito, que el artículo 14 y el 16 contestaran en contrario sentido esa pregunta.

Bastarian ya estas consideraciones generales pero concluyentes para persuadirse de que ese art. 16 no se puede interpretar en el sentido que el inferior le ha dado para motivar su sentencia; pero, como según dice uno de nuestros publicistas, «ningún otro texto de la Constitución ha recibido ensanches tan extensos, en términos que no es aventurado asegurar que la elasticidad que se le ha dado, lo hace aplicable á todos los casos posibles, que de seguro no estuvieron en la previsión del legislador constituyente,»¹ creo necesario profundizar un poco

¹ Lozano.—Derechos del hombre, pág. 266.

más el estudio de ese texto, para hacer patente que ha sido preciso adulterar también y en mayores proporciones su sentido, á fin de sostener que cabe el amparo contra los actos de los jueces civiles por el mero y simple hecho de no fundar ni motivar sus procedimientos.

Se ha dicho muchas veces que una autoridad nunca tiene *competencia* para infringir las leyes, la Constitución, y se ha inferido de este aserto verdaderamente paradójico la consecuencia de que toda infracción de la Constitución ó de las leyes da lugar al amparo. Pero antecedente y consiguiente son igualmente falsos por varios y poderosos motivos. Lo es el consiguiente por lo que respecta á la infracción de las leyes, porque el amparo no sirve ni puede servir para hacer que todas las autoridades las respeten, para corregir los errores ó abusos que todos los funcionarios públicos puedan cometer: el amparo es un recurso judicial que no puede versar sobre materias políticas, administrativas, no judiciales, y esto basta para que la aplicación de la ley, en casos que no puedan revestir la forma de un juicio, de una controversia, no dé lugar á ese recurso;¹ y aún en negocios propiamente judiciales él no procede sino sólo cuando se viola una garantía individual, ó se invade respectivamente la esfera federal ó la local, y no siempre que se quebranta una ley civil.

Tampoco es cierto ese consiguiente tratándose de cualquiera infracción de la ley suprema, porque como dice con manifiesta razón uno de nuestros publicistas: «el fin del legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo para todas las violaciones de la Constitución, sino solamente para las tres clases de ellas

¹ He demostrado esta verdad en mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 120 y siguientes.

que especifica el art. 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demás ataques á la Constitución en contra de un individuo:»¹ extender, pues, el amparo á estos ataques para que la Constitución no se viole, es comenzar por violarla, es cometer el mismo delito que se trata de prevenir.

Y es paradójico, es también falso el antecedente, porque una autoridad no pierde su competencia por el mero hecho de interpretar mal, de infringir una ley. Afirmar lo contrario, es defender un absurdo jurídico que desconoce las más elementales nociones de derecho, es pretender que el recurso de competencia y el amparo hagan las veces, produzcan los efectos de la apelación, la súplica, la casación, etc., etc. Jueces competentes son los que en sus sentencias injustas infringen ó aplican mal las leyes, y al revocarse por este motivo, ni al superior ni á nadie le ocurre el despropósito de que el juez que las pronunció, de competente se haya convertido en incompetente, sólo porque infringió la ley. Dígase en buena hora que á ninguna autoridad es lícito quebrantar las leyes y mucho menos la Constitución, porque todas tienen el deber de respetarlas: esta es una verdad indisputable; pero no se confunda ese deber con la competencia, porque tal confusión de ideas no la tolera el simple buen sentido. E inferir de tal trastorno en los principios la consecuencia de que luego que un juez, una autoridad cualquiera viola una ley, aunque sea la misma Constitución, se hace incompetente, es poner en abierta lucha el derecho constitucional, no ya con las más vulgares nociones de la jurisprudencia civil, sino con los más claros dictados de la razón. No, el artículo 16 no puede consagrar esos absurdos; el legislador no quiso ni pri-

¹ I. Mariscal.—El Juicio de amparo, pág. 6.

var de su competencia á las autoridades por la infracción que cometan de una ley, ni nulificar las sentencias en que tal infracción haya tenido lugar.

Pero se dirá, siendo esto así, ¿cuál es la inteligencia genuina, cuál el sentido jurídico de ese texto de que tanto se ha abusado para extender el amparo á casos que no puede comprender? En otra ocasión me he consagrado al estudio de ese texto impugnando la teoría de la *incompetencia de origen*, y después de haberlo examinado en su historia, en su espíritu y en su letra, llegué á esta final conclusión: «el precepto del artículo 16 se refiere sólo á la seguridad personal y real, para que aun la *autoridad competente*, la que está facultada por la ley para aprehender á un hombre, para allanar su casa, para registrar sus papeles, ó para secuestrar sus posesiones, no lo pueda hacer sino mediando ciertos requisitos y fórmulas tutelares de la seguridad individual.»¹ Pero como en aquella vez era mi objeto preferente hablar de la *competencia* de la autoridad, no me ocupé en hacer la interpretación de estas otras palabras de la ley: *mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento*. Ahora que es de actualidad, me creo en el deber de ampliar mis demostraciones para afirmar, aun bajo este nuevo aspecto, aquella conclusión que desde hace tiempo estoy defendiendo en este Tribunal, y conclusión que en mi sentir fija con exactitud el sentido del artículo 16.

¿Qué se entiende, pues, por fundar y motivar la causa legal del mandamiento en los casos á que el artículo se refiere? Uno de sus intérpretes, explicándolo, enseña la doctrina de que «se debe expresar y fundar la causa legal del procedimiento en el terreno de la ley y de los hechos, es decir, *que se exprese la ley que autorice el pro-*

¹ Amparo Guzman. Cuestiones Constitucionales, tomo 1º, pág. 162.

*cedimiento y el hecho que lo motiva,*¹ y otro jurisconsulto dice que sin ese requisito «el mandamiento que ordena la prision de una persona, el allanamiento de su domicilio, el registro de sus papeles, ó el secuestro ó embargo de sus posesiones tiene el carácter de arbitrario, y el interesado puede resistirlo. La Constitucion quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo de hecho que lo autoriza y el derecho con que se procede..... Así queda motivada y fundada la causa legal del procedimiento.»² Estas doctrinas tan respetables como exactas, á la vez que nos previenen contra el error de creer que esas órdenes de que se habla, se deben fundar como se funda una sentencia, supuesto que en ellas basta la expresion de un delito penado por la ley y atribuido á la persona cuya captura se decreta, para que queden fundadas y motivadas segun el precepto constitucional, nos indican tambien que éste no puede referirse á procedimientos judiciales en que no se trata ni de aprehension de personas, ni de cateo de casas, ni de registro de papeles, ni de secuestro de posesiones.

En mi sentir, el artículo en cuyo estudio me ocupo, no tiene más objeto que garantizar la seguridad de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, poniéndola á salvo de todo acto arbitrario de la autoridad, evitando todo atropellamiento en la aprehension de los habitantes de la República, en el cateo de sus casas, registro de sus papeles y secuestro de sus bienes, y esto, en lo tocante al ramo judicial, sólo en *los casos criminales* en que se trata de capturar á un delincuente, ó evitar un delito, ó procurarse sus pruebas, ó recobrar los objetos robados, ó asegurar los que son materia ó instrumento del delito.

1 I. Montiel y Duarte.—Garantías individuales, pág. 331.

2 Lozano.—Obr. cit., pág. 257.

La parte final del artículo, complementaria del pensamiento que contiene la primera (tanto que aquella pone una excepcion al principio consagrado en ésta, al hablar de la *aprehension del delincuente y sus cómplices*) es la mejor prueba de que ese artículo, no porque habla de *posesiones* se puede referir á los procedimientos civiles.

Si fuera de los casos criminales en que es lícito proceder á la aprehension del presunto delincuente, se atenta contra la libertad personal, no es este artículo sino otros los que la garantizan: el 2º que abolió la esclavitud; el 5º que ordena que nadie pueda ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento; el 17 que prohíbe la prision por deudas y sobre todo el 18 que proclama el fecundo principio de que «sólo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal.» La leva misma, el ataque más brutal á la libertad del hombre, no está condenada por aquel artículo, sino por el que exige equidad y proporcion en la distribucion de los servicios públicos. En medio del abuso que del amparo se ha hecho, no ha llegado á mi noticia que alguna vez se pidiera contra la diligencia precautoria de secuestro dictado á peticion del acreedor, que teme que su deudor oculte sus bienes, ni contra el embargo ejecutado á consecuencia del auto de *exequendo*, alegándose que esas *molestias en las posesiones* carecen de fundamento por algun motivo que siempre puede alegar el que no quiere pagar sus deudas. La más amplia y liberal interpretacion de aquel artículo apenas puede llegar á comprender en sus preceptos á la competencia que se ha llamado constitucional.

No es esta la oportunidad de estudiar el precepto de que trato en sus variadas y múltiples aplicaciones á los actos de las autoridades administrativas: para mi actual propósito, basta el determinar su sentido, fijando su in-

teligencia respecto de los procedimientos de las judiciales. En mi sentir, lo repito, él se refiere á los casos criminales en que se trata de aprehender la persona de un acusado, de prevenir un delito ó de proporcionarse sus pruebas.

Cuando expreso alguna opinion sobre un punto difícil de nuestro derecho constitucional, desconfiando siempre de mis fuerzas, procuro apoyarla en autoridades que la hagan respetable. Y cuando no encuentro en nuestra jurisprudencia sino contradiccion en las ejecutorias y diversidad de pareceres en la doctrina de nuestros juriconsultos, busco precedentes en la del país cuya constitucion hemos copiado. Permítaseme, pues, invocar las doctrinas norteamericanas que apoyan la opinion que acabo de manifestar. Exponiendo Bump la interpretacion constitucional que los tribunales de su país han dado á la enmienda cuarta de la Constitucion (y ya sabemos que nuestro artículo 16 se quiso tomar de esa enmienda que en un principio se tradujo casi literalmente), dice que el precepto que garantiza el derecho de seguridad en las personas, casas, papeles y efectos ó posesiones, *se aplica solamente á los casos criminales*.¹ Bastaria referirse á la ejecutoria que aquel autor cita, y ejecutoria que definió este punto en la jurisprudencia constitucional de los Estados-Unidos, para comprender que no es lógico en México deducir del mismo principio una consecuencia contraria.

Pero puedo aún invocar otras doctrinas norteamericanas que son decisivas en el punto que examino. Léjos de extender lo dispuesto en la enmienda citada á los negocios civiles, ellas le imponen restricciones aún en los criminales, y restricciones que nuestro amparo no reconoce. En aquel país el habeas corpus no es procedente en

¹ This provision applies to criminal cases *only*.—Bump. Notes of constitutional decisions, pág. 344.

los procesos legales para el efecto de corregir los errores ó irregularidades de otros jueces ó tribunales: cuando el detenido está bajo la jurisdiccion del juez competente, él no puede usar del habeas corpus, sino de la apelacion ó del writ of error para obtener reparacion de los abusos que su juez pueda cometer, porque aquel recurso, dicen los norteamericanos, no fué instituido para entorpecer el curso de la justicia, ni para invadir ajena jurisdiccion, y se prostituiria si á esos fines sirviese.¹ Se veria, pues, en los Estados-Unidos con verdadera sorpresa que en nombre de la enmienda cuarta de su Constitucion se pretendiera nulificar un proceso criminal, é invocarla en asuntos civiles pareceria un verdadero absurdo.

Nuestro amparo que nunca invade jurisdiccion ajena, siendo éste uno de los motivos que lo hacen superior al habeas corpus; nuestro amparo, que aún en los procesos criminales tiene cabida, cuando en el procedimiento se viola alguna garantía individual; nuestro amparo que ha evitado así esos dos escollos que no ha logrado salvar la jurisprudencia norteamericana, no sólo se pondria en contradiccion con las doctrinas de ésta sobre la inteligencia del precepto constitucional de donde el nuestro fué tomado, sino que si aplicara el artículo 16 á toda causa civil y aún criminal en que no hubiera violacion de garantía, y, si, sólo falta de fundamento legal en alguno de sus procedimientos por equivocacion en la cita de una ley, error en su interpretacion ó aún abuso en su aplicacion, de absurdo degeneraria en monstruoso, porque monstruosa es una institucion que, so pretexto de averiguar si todos y cada uno de los procedimientos

¹ The habeas corpus act certainly confers no such power (el de revisar los actos de los otros tribunales). Its object was to secure the citizen from illegal and arbitrary imprisonment and the wildest speculations have never yet carried it so far as to subvert all law and order.—Hurd. On habeas corpus, p. 337.

de las autoridades están ó no bien fundados, usurpa las atribuciones de todas y hace un verdadero caos en la administracion de justicia.¹ No, ni áun en nombre de la interpretacion liberal, el texto que habla sólo del procedimiento en la aprehension de las personas, cateo de las casas, registro de papeles y secuestro de posesiones, se puede extender y aplicar á toda clase de procedimientos: intentar hacerlo para remediar la injusticia de que éstos puedan estar afectados, es olvidar que la mision del amparo es juzgar, no de los actos *injustos* sino sólo de los *anticonstitucionales* de las autoridades; es exponer á los tribunales federales á cometer más injusticias que las que se pretenden corregir, puesto que ellos no pueden tener todos los datos con que proceden los jueces civiles.

Interpretando el artículo 16 he llegado por diverso camino á la conclusion que han consagrado incontables ejecutorias que han fijado ya el sentido del artículo 14, á saber: no procede el amparo en los juicios civiles por inexacta aplicacion, por la violacion misma de la ley, sin que valga alegar que los autos y sentencias de los jueces, sus *mandamientos*, son del todo *infundados* por no estar apoyados en la ley, por violarla. Esos artículos cuyos preceptos no son contrarios sino concordantes, sostienen de acuerdo esa extrema conclusion que echa por tierra al único fundamento constitucional en que el inferior ha creído apoyar su sentencia.

¹ En el *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus* he tratado de esta materia con más extension.— Véanse las págs. 288 y siguientes.

V

La última de las cuestiones que he ofrecido examinar, está ya resuelta por las doctrinas que he tenido necesidad de invocar en mis anteriores demostraciones. ¿Cabe el amparo contra los actos arbitrarios de los jueces por el mero hecho de no tener ellos remedio ni correctivo eficaz en la ley comun, aunque tales actos no quebranten precepto alguno de la Constitucion? No, de seguro, porque el amparo no es un recurso comun que entre subsidiariamente á cubrir la falta de otro cuando no exista ó no proceda; no, de seguro, porque el amparo no tiene por fin corregir cuantas injusticias cometan las autoridades, haya ó no recurso contra ellas, sino sólo prevenir las infracciones constitucionales; no, de seguro, porque esta Corte no tiene poderes ilimitados, patriarcales, para obligar á todas las autoridades á cumplir con sus deberes, para revisar todos sus actos, para corregir todos sus errores, ni áun cuando no haya otra autoridad que lo haga, sino que está sólo investida de facultades limitadas, y la Constitucion no le da la de corregir ni los errores de los alcaldes cuando administran mal la justicia, y sus fallos causan ejecutoria. Para los que han creído que el amparo es el remedio universal de todas las injusticias, para los que imaginan que él ha puesto bajo la tutela de la Corte á todas las autoridades y funcionarios de la República, esos asertos serán tal vez motivo de extrañeza; pero para quien quiera estudiar nuestro derecho constitucional á la luz de principios científicos

y sin preocupacion preconcebida, ellos expresan verdades que no se pueden poner en duda.

Sencillas y breves consideraciones afirman estas verdades con relacion al punto que me ocupa. Si por no haber recurso legal comun (apelacion, súplica, revision, nulidad) contra un acto calificado de arbitrario por el interesado, debiera luego abrirse el juicio de amparo para averiguar si en realidad existe la injusticia que motiva el recurso, éste tendria que darse de pleno derecho no sólo contra los fallos de los alcaldes, sino contra las ejecutorias de los tribunales todos de la República: bastaria que la parte vencida en juicio sequejara de la arbitrariedad de una de estas ejecutorias para que los jueces federales oyeran y decidieran esa queja. Permítase que el amparo tanto pudiera hacer, tratándose de aquellos fallos, y la fuerza de la lógica nos impondrá luego como principio que no se puede desconocer, el que ese recurso se extiende hasta estas sentencias. Si la procedencia del amparo depende de que exista *un acto arbitrario* contra el que no haya recurso, la doctrina que eso enseña, comprende á todas las ejecutorias, quienquiera que sea la autoridad que las pronuncie. Y todo el que no desconozca los respetos que se deben á la *res judicata*, tiene que condenar esa doctrina que desquiciaria el órden social; y nadie que no se rebele contra las leyes de la lógica, podrá negar que el principio que es falso y subversivo aplicado á las ejecutorias de los tribunales supremos, lo es tambien tratándose de los fallos de los alcaldes.

Pretender que el amparo surta los efectos de un recurso comun, como la apelacion, es desconocer la naturaleza de ambos, es confundir los principios, es hacer monstruosa mezcla del derecho constitucional y del civil. El amparo no juzga más que de la *inconstitucionalidad* de las leyes ó actos de las autoridades, y el recurso comun

sólo tiene la mision de corregir las *injusticias* que los jueces puedan cometer. Querer que el primero á estos fines sirva, es lo mismo que intentar que el segundo aquel objeto llene. Y esto es por completo absurdo. Es necesario repetirlo para desarmar una preocupacion funesta: el amparo no está instituido para corregir y enmendar cuantas injusticias se cometan en todo el país, porque prescindiendo de otras consideraciones, tal institucion seria imposible. Y si ella hubiera de vivir siquiera con la vida trabajosa que llevan las instituciones que contrarían las exigencias de la razon, léjos de ser el remedio de todas esas injusticias, no conseguiria más que obligar á los tribunales federales á cometerlas mayores que las que se tratan de remediar.

Este mismo negocio que nos ocupa puede ser una de las pruebas de esta verdad, y es necesario evidenciarla para convencer á aquella preocupacion de su error. Confesando, como es de justicia, que la sentencia que revisamos es una de las más bien razonadas que conozco entre las que en nombre del amparo han fallado cuestiones meramente civiles, puedo hacer un ligero análisis de ella que descubra cuántas injusticias ha sido preciso cometer, para enmendar una sola que se atribuye al alcalde de Morelia. Y haciéndolo así, no tengo necesidad de advertir que si desciendo del terreno constitucional al civil, no es porque me crea competente en mi carácter de juez federal para resolver cuestiones de aquella clase, sino sólo para comprobar con este mismo caso las iniquidades que de la mejor fe se pueden cometer, convirtiendo el amparo en apelacion, resolviendo litigios civiles por medio del recurso constitucional.

Dice el fallo del inferior en su primer considerando que «la propiedad de Cortés en el terreno que es materia de este juicio, está bien justificada con el documento que

acompañó á su queja» (la escritura de venta hecha por Dominguez á Cortés en 2 de Abril de 1880). Si no se han olvidado los hechos de que al principio hice mencion, se tendrá presente que ese terreno estaba en litigio cuando tal venta se celebró, litigio que falló el alcalde en favor de Rodriguez en 23 de Diciembre de 1880.— Haber, pues, el juez federal asentado aquel considerando, equivale á haber resuelto cuando ménos estas cuestiones meramente civiles: 1.^a La venta del terreno litigioso hecha á Cortés no sólo es válida, sino que excluye todo otro derecho en ese terreno: 2.^a Es nulo el fallo del alcalde que declaró que el terreno es de Rodriguez: 3.^a No es necesario citar ni oír á éste, no ya para despojarlo de una propiedad que le dió esa ejecutoria; pero ni áun siquiera para juzgar de la preferencia de derechos que alega tener sobre Dominguez. Y aseverar todo esto, es no sólo cometer la misma *injusticia* que en el amparo se trató de corregir (la falta de defensa), sino otras más que las leyes civiles no consienten.

Nadie ignora que es nula la venta de cosa ajena y que la de cosa litigiosa, si bien no está en ese caso, deja sobre el vendedor ciertas responsabilidades que pueden asumir hasta un carácter criminal. ¿Con qué facultades, con qué datos pudiera esta Corte declarar simplemente que Cortés compró bien, que adquirió la propiedad del terreno, sin siquiera dejar á salvo los derechos de Rodriguez?..... Este punto se reagrava sabiendo, como sabemos, que una ejecutoria habia con anterioridad hecho una declaracion contraria. ¿Con qué facultades, con qué datos, vuelvo á preguntar, esta Corte pasaria sobre esa ejecutoria para mantener la propiedad de Cortés en el terreno, desconociendo todo derecho en Rodriguez? Si de facultades no se quiere hablar, no se puede prescindir de los datos indispensables para juzgar con cono-

cimiento de causa. En el expediente no existe más que el testimonio de la ejecutoria; pero no se conocen los alegatos, las pruebas de los litigantes Dominguez y Rodriguez sosteniendo sus contrarias pretensiones. ¿Y no es una iniquidad sin nombre, dar por probada la propiedad de Cortés, porque exhibe una escritura de venta sobre la que se presentan cuestiones de que no se puede juzgar por falta de datos, y no considerar la de Rodriguez que la apoya en una ejecutoria?

Pero en donde la sentencia del inferior es más vulnerable, es en la cuestion de audiencia y defensa, en el fundamento capital en que ella descansa. ¿A Cortés se le ampara, porque no fué citado, ni oído, ni vencido en juicio, y á Rodriguez se le priva de una propiedad que le da una ejecutoria sin citarlo, oírlo ni vencerlo en juicio! ¿Puede darse mayor contradicción? ¿Es el remedio de una injusticia en el procedimiento civil, cometer otra igual en la via de amparo? ¿Se protege una *garantía* en favor de una persona, violándola en perjuicio de otra?

Pero no es esto todo: la controversia que se trae á esta Corte por la via de amparo, se llevó ante el juez ordinario de Morelia en forma de interdicto, pretendiendo Cortés la posesion de que fué despojado por el alcalde. Ese juez en su fallo, que condenó á Cortés hasta en el pago de costas, dice en sus considerandos que «en el juicio entre Dominguez y Rodriguez no podia ser citado Cortés porque ni el actor ni el juez sabian que Dominguez le hubiera enajenado los terrenos: que si ese juicio tiene ó no vicios sustanciales, no puede fundarse en ellos una accion, miéntras no se declare por autoridad competente que los tiene: que el actor funda su accion en el hecho que supone probado de que el juicio citado tuvo efectivamente vicios sustanciales, lo cual no

está decidido, ni es en este interdicto donde debe fallarse sobre el particular.» Si esto dijo la justicia ordinaria, la competente para resolver litigios civiles, como la federal, incompetente en estos, ¿podría decidir lo contrario, sin tener siquiera los datos necesarios para juzgar de los derechos disputados? ¿Cómo concedería un amparo contra el fallo del alcalde por el mero hecho de no haber recursos contra él, cuando ya sabemos que se empleó el interdicto para dejarlo sin efecto? ¿Es acaso el amparo el medio de eternizar los pleitos, y el recurso que entra subsidiariamente á mantenerlos, despues que se han agotado cuantos pueden dar las leyes civiles?

No quiero hablar de las de Partida que cita en su apoyo el inferior, ni considerar si hubo ó no tiempo para interponer la tercería, ni aún siquiera profundizar los puntos que muy ligeramente he tocado. A los jueces ordinarios y no á mí, magistrado federal, corresponde hacer justicia, resolviendo el conflicto de derechos que se presenta en este caso, determinando que se hace cuando se vende como propia una cosa que una ejecutoria declara despues ajena. Las muy superficiales indicaciones que me he permitido hacer bajo este punto de vista, bastan al objeto que me las inspira: probar que cuando en la via de amparo se quiere dirimir una controversia civil, se pueden cometer más iniquidades que las que se trata de remediar.

VI

Tengo ya que concluir sin haber agotado ni con mucho las graves cuestiones á que este juicio da lugar. Temó haber abusado de la benevolencia con que este Tri-

bunal se digna escucharme, y no puedo traspasar el límite que me imponen los respetos que le debo. Si tanto me he extendido dilucidando las difícilísimas materias de que he tratado, no ha sido sólo con el fin de fundar el voto que daré negando este amparo, sino tambien con el propósito de fijar ciertos principios de nuestra jurisprudencia constitucional que no pueden más permanecer en duda. ¿Habré logrado hacer ver que no son objeto del amparo ni las teorías del derecho natural, en nombre del artículo 1º, ni las disposiciones de las leyes civiles, segun el precepto del artículo 16, sino sólo las garantías que otorga la Constitucion? ¿Habré conseguido desarmar á la preocupacion fatal para el prestigio de las instituciones y contraria á la misma idea liberal, preocupacion que cree que está en el espíritu de aquellas, que entra en las tendencias progresistas de ésta el extender, el ampliar el amparo, hasta donde lo repugnan no sólo los fines del Constituyente, sino la razon de la institucion misma? Si tanto mis demostraciones han alcanzado, si he podido convencer de que ese recurso no es el remedio de todas las injusticias, ni la autorizacion para invadir atribuciones ajenas; sino que tiene un límite que le marcan la razon y la ley, premio sobrado de mi trabajo será el reconocimiento que se haga de esas verdades. Pero si mi insuficiencia no me hubiere dejado llegar hasta obtener ese resultado, séame lícito, para que el Tribunal me perdone el haber ocupado por tanto tiempo su respetable atencion, invocar el deber que tengo de contribuir con mis escasas fuerzas á ilustrar los principios en que nuestro derecho constitucional está basado.

La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

«México, 4 de Junio de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Michoacan por Celestino Cortés, contra los actos del alcalde 4º municipal de Morelia, que puso en posesion de un terreno de la propiedad del quejoso á Francisco Rodriguez, sin ser aquel citado, oído y vencido en juicio, por lo que cree violadas en su persona las garantías que otorgan los artículos 16 y 27 de la Constitucion.

Visto el fallo del Juez tercer suplente de Distrito, fecha 17 de Febrero del corriente año, que concedió el amparo solicitado; y resultando, en cuanto á los hechos: que la autoridad responsable refiere los siguientes, los cuales no han sido contradichos por el quejoso, á saber: que el 5 de Noviembre de 1878 Francisco Rodriguez demandó ante el juez 2º menor de la capital á Magdalena Dominguez la entrega de un terreno de la propiedad del demandante, ubicado en el cerro del Aguila, valioso en cincuenta pesos, acompañando un documento en que consta que dicho terreno le fué adjudicado por la Prefectura del Centro el 1º de Julio de 1874, conforme á las leyes de la materia: que dada cuenta de la demanda á la parte contraria, ésta opuso la excepcion de declinatoria sosteniendo que el Juez de 1ª instancia era el competente para conocer del juicio promovido: que sustanciado el incidente se falló en contra de Dominguez, previniéndole que contestara á la demanda, lo que no verificó por haber fallecido: que por tal motivo se decretó, á petición del actor, se notificara á los herederos de Dominguez nombrasen un representante comun para la continuacion del juicio, apercibidos que de no verificarlo

lo haria el Juzgado en rebeldía: que notificados, no se presentaron, por lo cual se nombró su representante al C. Luis Espinosa, quien impuesto de la demanda, expresó que nada tenia que oponer por constarle que Rodriguez era el dueño del terreno en cuestion; y por último, que por no haber puntos de hecho que esclarecer, se citó para sentencia, la que fué pronunciada el 22 de Diciembre último, condenando á los herederos de Dominguez á que devuelvan á Rodriguez el terreno reclamado, como lo comprueba el testimonio respectivo que adjunta, lo que ameritó la posesion que dió al que obtuvo: que además consta de fojas 3 á 5 de estos autos, que pendiente dicho juicio sobre preferencia de derechos entre Rodriguez y Dominguez, este último, sin conocimiento de aquel, vendió el 2 de Abril de 1880 el terreno de que se trata á Celestino Cortés, quien por una parte, fundado en ese título, instauró el interdicto de despojo, cuyo fallo le fué adverso (documento anexo al informe recibido en 11 de Abril último), y por otra haciendo valer el mismo título, ha promovido el presente juicio de amparo, alegando que se violó en su perjuicio el art. 16 de la Constitucion, porque el mandamiento en virtud del que fué molestado en sus posesiones, léjos de haber sido motivado legalmente, está reprobado por diversas leyes que consagran el principio de equidad natural, segun el que nadie puede ser privado de sus derechos sin audiencia ni defensa.

Considerando: 1º Que aunque hoy no se trata de sostener la doctrina condenada por multitud de ejecutorias de esta Suprema Corte, sobre que cabe el amparo por la inexacta aplicacion de la ley, sino sobre que al quebrantarla un juez que comete una injusticia, *no funda ni motiva la causa legal de su procedimiento*, é infringe así el artículo 16 constitucional; sin embargo, luego se com-

prende que esta argumentación, aunque diversa en la forma, es en el fondo la misma de que se ha hecho uso tratando de dar un latísimo sentido al artículo 14 de la ley fundamental, para que así todos los derechos que da la ley civil fueran protegidos por el recurso que establece la Constitución para afianzar sólo las garantías individuales otorgadas en ella; porque es visto que todas las razones que contra esa doctrina se hicieron valer cuando se invocaba el artículo 14, las mismas militan también para desecharla cuando se invoca el artículo 16, pues tan infundado es decir que el amparo procede contra la inexacta aplicación de la ley civil, contra su infracción misma, como que cabe contra la falta de fundamento legal de un procedimiento por infracción ó mala aplicación de esa ley, ó sea contra los errores y abusos de los jueces respecto de la aplicación de las leyes civiles:

Considerando: 2º Que aunque el artículo 16 tiene por objeto garantizar la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de todo acto arbitrario de la autoridad, cuando se trata de aprehender un delincuente, prevenir un delito, ó procurarse sus pruebas, capturar los objetos robados ó los que son materia ó instrumento de un delito, aún extendiendo sus preceptos á casos que no sean criminales y en que se trate sólo de la arbitrariedad de un juez fuera de juicio, es seguro que él no puede aplicarse al procedimiento de ese juez en un juicio civil seguido á petición de parte y conforme á los trámites legales, porque en tal caso el error, abuso ó delito de ese juez, es sólo la infracción de una ley civil y no la violación de la fundamental, no pudiendo nunca llegar el artículo 16 á ser la garantía de todos los derechos civiles como lo ha resuelto esta Corte tratándose del artículo 14:

Considerando: 3º Que el dar á los artículos 1º y 16 la

amplísima interpretación que han recibido en la sentencia del inferior, y el conceder amparo por falta de audiencia en un juicio civil por violarse con esa falta un principio de equidad natural y no fundarse la causa legal del procedimiento, hace incurrir necesariamente en la contradicción que en esa sentencia se nota, de juzgar sin audiencia al tercer perjudicado en el amparo; y si se sostiene que esa audiencia es garantía individual, no se puede, en el juicio mismo en que se trata de hacerla respetar, violarla, como en el presente ha sucedido no citando ni oyendo á Rodríguez:

Considerando: 4º Que el artículo 27 de la Constitución protege la propiedad de la ocupación y expropiación forzada, pero no debe extenderse al despojo judicial ó á la usurpación autorizada, contra los que hay remedios en las leyes civiles:

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se revoca el mencionado fallo del Juez de Distrito; y en consecuencia se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Celestino Cortés contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José M. Bautista.*—*J. M. Vazquez Palacios.*—*Juan M. Vazquez.*—*M. Contreras.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.

que éste dió muerte á Leonardo López estando dormido en la casa. . . en que le habia dado alojamiento el mismo acusado, levautando una piedra grande que servia de escalon en dicha cocina, y echándosela en la cabeza, haciendo López algunos movimientos ántes de morir.» Contra esta ejecutoria se pidió amparo, el que fué negado por el Juez de Distrito de Zacatecas. La Corte ocupó en revisar el fallo del inferior las audiencias de los dias 6 y 7 de Junio, y el C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

I

La vigorosa impugnacion de la pena de muerte que acabamos de oir, abre de nuevo el debate sobre un punto resuelto ya por esta Corte en repetidas y uniformes ejecutorias: los señores Magistrados que combaten la sentencia del inferior que ha negado este amparo, animados de sentimientos filantrópicos, de aspiraciones progresistas que mucho los honran, condenan como inconstitucional, más aún, como bárbara esa pena, y con la fe de los que defienden opiniones muy sinceras y teorías altamente humanitarias, atacan ruda y elocuentemente con las armas de la filosofia esos precedentes judiciales, que, en su concepto, no pueden sostenerse ni en el terreno de la jurisprudencia á la sombra de la ley escrita. A quien, como yo, ha mantenido opiniones contrarias, aunque igualmente sinceras, está reservado un lugar desventajoso por demas en este debate, porque, abstraccion hecha de que mi débil palabra nunca podrá llegar hasta la elocuencia que caracteriza á la del Magistrado que acaba de hablar, tengo que seguir abogando por la constitucionalidad, no por la justicia, de aquella pena, por más dura y cruel que ella sea; porque no he podido persuadirme de que la ley condene una causa que, bien lo sé, no es simpática á las tendencias de la opinion, á una

AMPARO PEDIDO
CONTRA LA EJECUTORIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE ZACATECAS
QUE CONDENÓ Á UN REO Á LA PENA DE MUERTE.

1ª ¿Puede emplearse el amparo como medio de coaccion para obligar al poder administrativo á fundar á la mayor brevedad el régimen penitenciario? ¿Toca á los tribunales federales juzgar si está ó no vencido el plazo para hacerlo, y calificar si el Legislativo y el Ejeutivo han sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes constitucionales? El amparo no coarta la independencia de estos poderes, ni somete al criterio de los jueces los asuntos legislativos ó administrativos que no sean susceptibles de tomar la forma judicial.

2ª El permiso otorgado por el art. 22 de la Constitucion para imponer la pena de muerte en los casos que él expresa, ¿ha caducado por haber trascurrido 25 años desde que él se concedió? El artículo exige que á la abolicion de esa pena preceda el establecimiento del régimen penitenciario: no existiendo éste aún, subsiste en consecuencia aquel permiso. Suprimir tal pena ántes de que esa institucion se funde, es rebelarse contra la voluntad del legislador. Interpretacion del art. 23.

3ª ¿Pueden los poderes federales abolir la pena de muerte en toda la República, aún sin establecer penitenciarias en los Estados? Es de la competencia exclusiva de la soberanía local reformar ó modificar su sistema penal: á ella toca, por tanto, en su respectivo territorio, así suprimir esta pena como fundar establecimientos penitenciarios. Aplicacion del art. 117.

4ª La inviolabilidad de la vida humana, ¿es un derecho primitivo, absoluto é ilimitado que ninguna ley pueda restringir? El art. 1º de la Constitucion, ¿consagra tal derecho en esos ámplios términos? Este artículo no está en pugna con el 23, que al permitir la imposicion de la pena de muerte á ciertos delitos graves, no reconoce como absoluto aquel derecho. Concordancia de esos artículos.

El Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas condenó á Prisciliano Rodríguez á la pena de muerte por el delito de homicidio, cuyas circunstancias refiere así la ejecutoria: «por la propia confesion de Rodríguez, consta. . . .»

causa contra la que se han invocado desde los sentimientos de un corazón bien formado, hasta el *desideratum* más noble de la ciencia social. Conozco y aprecio cómo es desfavorable mi posición; pero no vacilo en afrontar las dificultades que la rodean, porque este sacrificio me exigen los deberes que como juez estoy obligado á llenar. He protestado yo también observar la Constitución, y faltaría en mi conciencia á ese juramento, si en esta vez enmudeciera ante poderosos adversarios, si no fundara los motivos que me asisten para creer que esta ley permite y autoriza la terrible pena de que hablamos. Con la convicción, pues, de mi insuficiencia, pero inspirado por esos deberes, que en su austeridad me prohíben hasta dejarme influir en este Tribunal por consideraciones, que tienen sin duda altísima importancia en el Parlamento, voy á tomar parte en esta discusión, sin más propósitos que el de satisfacer en el terreno constitucional á las réplicas con que se atacan mis opiniones, que el de acreditar, en último extremo, la sinceridad con que las sigo profesando, aún después de la impugnación que han sufrido.

II

El primero de los argumentos que contra ellas se ha empleado, está tomado del artículo 22 de la Constitución que prohibió para siempre, entre otras, las penas inusitadas ó *trascendentales*; porque siendo de esta clase la de muerte, se dice, habría quedado comprendida en esa prohibición, si el artículo 23 siguiente no la hubiera tolerado sólo por mientras el poder administrativo no

acababa de establecer el régimen penitenciario. Y para robustecer estas afirmaciones, se da tal enlace á esos dos artículos, que se llega á asegurar que aquel fija y precisa el sentido de éste, pues si por cualquiera causa dejaba de establecerse ese régimen á la mayor brevedad, como lo ordenó el art. 23, la prohibición absoluta de toda pena trascendental que contiene el 22, deberá servir no sólo para amparar á todos los condenados á muerte, sino aún para obligar al poder administrativo á fundar en breve plazo ese régimen que ha de hacer imposible el patíbulo. Por varios motivos no pueden prevalecer en mi ánimo esos raciocinios sobre mis opiniones.

Bien está que la pena de muerte sea trascendental en alto grado: no seré yo quien niegue esa verdad; pero reconocida y aceptada, de ella no se sigue, no puede seguirse que en la prohibición general del artículo 22 haya entrado hasta la excepción terminante consagrada en el 23, y esto por la sencilla razón de que esos dos artículos no pueden derogarse mutuamente. El legislador prohibió, es cierto, las penas trascendentales, pero reconociendo la necesidad de conservar la de muerte hasta que la fundación del sistema penitenciario no pudiera suprimirla. Esta fué la voluntad clara y expresa del Constituyente: empeñarse hoy en que esta supresión se haga, aunque ese sistema no exista, invocar el principio general del artículo 22 para negar la excepción especial del 23, es rebelarse contra esa voluntad, es no interpretar dos preceptos de una misma ley, sino ponerlos en irreconciliable pugna. Por más, pues, que entre nosotros estén abolidas las penas trascendentales, no puede por ello decirse que esté prohibida la de muerte, conservada por razones excepcionales hasta el establecimiento del régimen penitenciario.

Estas breves reflexiones prueban ya que esa pena no

es anticonstitucional; pero ellas no bastan para poner de manifiesto la flaqueza de los cimientos que sustentan á la argumentacion que estoy contestando. Supone ésta, y tal es la base en que descansa, que el amparo sirve para obligar al poder administrativo, arrancando á todos y cada uno de los criminales del patíbulo, á que establezca á la mayor brevedad el régimen penitenciario. ¿Es esto cierto? Si esa hipótesis que como axioma se anuncia, no fuere aceptable segun los principios constitucionales, demostrar su falsedad, es hacer patente que no existe aquel enlace en los artículos aludidos, es sepultar bajo sus propias ruinas á la argumentacion que en esa hipótesis se apoya. Debo dirigir todos mis esfuerzos á evidenciar un punto que tan grande importancia alcanza en este debate.

En mi sentir el amparo no tiene más que este fin, fin verdaderamente grandioso: asegurar la inviolabilidad de los textos de la ley suprema que declaran derechos fundamentales, ó que fijan el respectivo límite del poder federal y del local, nulificando las leyes ó actos de las autoridades que infrinjan esos textos: llevarlo fuera de esos términos, es desnaturalizarlo, prostituirlo. El amparo juzga de la conformidad de tales actos con la Constitución; pero ni abarca toda clase de actos, porque respeta la independencia de los Poderes legislativo y ejecutivo, ni puede condenar alguno, sino en nombre de un texto constitucional infringido: él juzga de las leyes secundarias para declararlas conformes ó contrarias á la suprema, pero jamas puede juzgar de esta misma para dejar de obedecerla, por más que así lo exijan el progreso social que ella consagra ó el mismo principio liberal que la inspira. Si alguna vez fuera lícito al amparo juzgar de la Constitución y no siempre segun la Constitución, apareceria luego revistiendo las formas de la realidad el

monstruoso contraprinipio de que esa institucion esencialmente conservadora de la ley fundamental, de hecho sólo era el recurso más expedito y eficaz para romper los textos que nadie, fuera del poder constituyente, puede derogar ó siquiera modificar. Así concibo yo nuestro amparo, y por esto siempre he negado que él autorice al judicial federal para usurpar las atribuciones de otros Poderes, como las del legislativo con la *incompetencia de origen*, como las del judicial ordinario mismo, so pretexto de la *inexacta aplicacion de la ley*: así encerrada dentro de esos límites que le marca su propia naturaleza, he considerado yo esa institucion mucho más filosófica y liberal que la que, con fines más estrechos, enorgullece á los pueblos más libres. Y bien sabe este Tribunal que al lado de esas opiniones mantengo firme la creencia de que si con el amparo se pretende juzgar de la justicia de todos los actos de las autoridades de la República, si él se invoca para erigir al Poder judicial en árbitro de la soberanía federal y de la local, él no solo no puede compararse con el habeas corpus, sino que llega á ser la institucion más anárquica que se pudiera temer.

De este concepto que tengo formado de nuestro recurso de amparo, de esas opiniones mias que tantas veces he defendido contra los que creen que el liberalismo de esa institucion consiste en no ponerle límite alguno, sino en corregir con ella cuantos abusos, cuantas injusticias, cuantos errores cometan todas las autoridades sobre todas materias, más aún, en reformar con ella la Constitución misma en nombre de la ciencia y del progreso; de la naturaleza misma y fines del amparo deduzco yo que él no sirve, que no puede emplearse para obligar á los poderes, que son, que deben ser independientes en su esfera de accion, á cumplir con las obligaciones políti-

cas ó administrativas que la ley suprema les señala. Muchas veces se ha tratado en este Tribunal de esa cuestion, y siempre se ha resuelto, reconociéndose el principio de que esta Corte no puede así imponerse sobre esos poderes. Que el Congreso no haya expedido aún la ley que arregle la administracion del Distrito, bajo la base de que los ciudadanos elijan popularmente á sus autoridades, como lo manda la fraccion VI del art. 72, es omision lamentable por cierto; pero ella no faculta á esta Corte para desconocer á todos los jueces que aquí administran justicia y nulificar cuantos fallos han pronunciado, á fin de obligar así al Legislativo á que llene ese deber. Que el mismo Congreso no haya reglamentado los artículos constitucionales que determinan las facultades de los tribunales federales y que no existan en consecuencia las leyes necesarias sobre la administracion de justicia federal, es tambien otra desgracia que no se puede deplorar lo bastante; pero tampoco ella autoriza á esta Corte para negar la justicia con objeto de compeler al legislador á que se apresure á reparar falta tan trascendental. Que no se hayan dado otras leyes orgánicas igualmente urgentes, será una calamidad tan grande como se quiera; pero no puede ser el precedente de otra que seria mayor: la declaracion hecha por este Tribunal de que sin esas leyes no se puede observar la fundamental, y declaracion enderezada al Congreso para estimular su accion legislativa. Que el poder administrativo no haya todavía, despues de veinticinco años, establecido el régimen penitenciario, será una omision, una falta, un delito execrable; pero que no autoriza á esta Corte para libertar de la muerte á todos los condenados á ella, sólo porque castigando así en la sociedad, alarmada por la impunidad del crimen, esa falta de los gobernantes, se emplea contra éstos un medio compulsivo eficaz para obligarlos á que

funden la institucion penitenciaria á la mayor brevedad. Lo repito, creo que llevar el amparo hasta estos extremos y darle semejantes fines, es desnaturalizarlo y hacerlo odioso é inaceptable.

Es verdad que no se ha negado en el debate la independencia con que los Poderes deben obrar, y aún se ha dicho expresamente que no se quiere que los unos invadan las atribuciones de los otros; pero yo entiendo que la teoría que considera al amparo como el medio coactivo eficaz para obligar á la administracion á fundar el régimen penitenciario, no respeta cual lo merece el principio que establece la division de poderes, puesto que esa teoría va en su desarrollo lógico, hasta esta consecuencia: ese régimen no se ha planteado por culpa del Gobierno, y aunque la abolicion de la pena de muerte por medio del amparo puede causar serios trastornos sociales, mientras mayores sean éstos de un modo pasajero, más pronto esa falta será reparada quedando así permanentemente asegurada la inviolabilidad de la vida humana. Esa teoría, digo, confunde de hecho las atribuciones de los Poderes, porque desde el momento en que el legislativo pueda ser hasta apremiado por el judicial en la expedicion de las leyes, ya no es el criterio de aquel, sino el de éste el que determina la oportunidad en que deba legislarse sobre determinada materia. Esto como es evidente, amengua cuando ménos la independencia del Legislador. Pero esa teoría no se detiene en esto, sino que va aún más lejos: ella sobrepone la voluntad de esta Corte á la del Constituyente mismo, porque éste no quiso que sin régimen penitenciario, aquella pena se aboliera, y este Tribunal decreta tal abolicion, para que despues de ella y en virtud de ella se funde ese régimen: ella da al amparo un carácter que no puede tener, porque segun lo acabo de demostrar, este recurso no puede conver-

tirse en el apremio contra las omisiones del legislador, por más deplorables que ellas lo sean. Y prescindiendo de esas consideraciones y de otras igualmente graves, esa teoría que ve en la alarma, en el peligro de la sociedad un medio de coacción contra el poder administrativo, castiga en aquella las faltas de éste. Bastaría este solo motivo para que á esta Corte jamás fuera lícito conceder un amparo en caso de condenaciones capitales, proponiéndose con ello abreviar la erección del sistema penitenciario.

Creo que no habrá pueblo alguno sobre la tierra que aceptara una constitución en que se formulara como precepto legal la doctrina que impugno; una constitución en que se dijera esto: si el Poder legislativo no expide las leyes que está obligado á dar, si el ejecutivo no administra, como debe, la cosa pública, el judicial declarará que no se pueden satisfacer ni las más ingentes necesidades sociales, negará la administración de justicia, hará imposibles la vigilancia de la policía, la percepción del impuesto. Si aquellos Poderes no cumplen con sus obligaciones, éste puede dejar al pueblo sin protección ni garantía para que así el peligro, el desorden público sean poderosos estímulos contra la negligencia, contra el abandono del legislador..... Una constitución que eso dijera, no arreglaría las relaciones de los poderes entre sí, sino que los pondría en constante guerra: un pueblo que tal constitución se diera, no aseguraría los beneficios de la paz, sino que se suicidaría..... ¿Y cómo el amparo, que cuida de las garantías de cada individuo, podría servir para negar las de la sociedad, es decir, las de todos los individuos que tiene que proteger? ¿Cómo para asegurar á cada uno en el goce de esas garantías, puede comenzarse por atentar contra las de todos y cada uno de los miembros de la sociedad?..... Esto sería verdaderamente inexplicable, incomprensible.

Pero se ha dicho que así como el amparo juzga de la inconstitucionalidad de las leyes y obliga al legislador á derogarlas, así puede también compelerlo á expedirlas, cuando ellas sean necesarias para poderse disfrutar de ciertas garantías. Es una doctrina consagrada por esta Corte en varias ejecutorias, la que enseña que el poder del amparo no llega hasta precisar al legislador á derogar sus leyes anticonstitucionales. En un caso notable este Tribunal fundó así esa doctrina: « El efecto del amparo nunca puede llegar hasta obligar á una legislatura á que derogue una ley, aunque ella se refiera á un sólo individuo, porque esto contrariaría los fines que el Constituyente se propuso al instituir ese recurso; esto «restablecería aquellas reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal ó la de los Estados con mengua y descrédito de ambas y con notable perjuicio de las instituciones,» porque en ese caso ya no existiría «el juicio pacífico y tranquilo que prepara una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley, no ultraje ni deprima al poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos á revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.» (Exposición de motivos del juicio de amparo, por la Comisión de Constitución. Zarco, tom. 1º, pag. 462).¹ Y después de citar estas palabras tan autorizadas, de sobra estarían todas las mías afirmando que si bien el legislador debe respetar en la expedición de las leyes las decisiones de esta Suprema Corte, como final intérprete de la Constitución, porque se rebelaría contra ésta, si así no lo hiciera, de esto á imponer por la fuerza, por el apremio, al mismo legislador la derogación de una ley, hay una distancia inconmensurable. Quede, pues, establecido que el amparo, nulifican-

¹ Amparo Jamet. Véase íntegra la ejecutoria citada en el «Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus,» pág. 300.

do las leyes inconstitucionales en cada caso en que se intenta aplicarlas, ni las deroga, ni obliga por el apremio al legislador á derogarlas.

Y si esto basta ya para satisfacer aquella réplica, todavía se puede decir más contra ella, porque flaquea por otro motivo. Aun en la hipótesis de que el amparo sirviera para compeler al legislador á derogar las leyes inconstitucionales, sería falso que ese recurso pudiera emplearse para obligarlo á que expidiera tal ó cual ley. La razón de esto es sencilla: dejando sin aplicación en casos especiales leyes que violan garantías, el amparo juzga de *controversias judiciales*, de la competencia de los tribunales; pero queriendo estimular al Congreso á que expida determinada ley, aborda y resuelve una *question legislativa*, del exclusivo conocimiento del legislador. Este puede incurrir en gravísima responsabilidad por no expedir una ley; pero jamás los tribunales serán competentes para apreciar los motivos políticos, las dificultades prácticas, las razones de conveniencia, los errores, los abusos mismos del Legislativo, y pronunciar el fallo supremo que decida que la ley debe expedirse. Esto es ya mucho más que administrar justicia, porque es legislar.

¿Se comprende ya á la luz de estas breves reflexiones, cómo al nulificar el amparo las leyes anticonstitucionales, no puede ir hasta apremiar al legislador á que ejercite sus facultades, para suplir así las omisiones en que éste haya podido incurrir? ¿Se percibe ya la inmensa distancia que hay entre amparar las garantías de un individuo, y negar las de todos los individuos, la inconciliable contradicción que existe entre esta negación y aquel amparo? Pues el reconocimiento de esas verdades basta á echar por tierra el argumento, que supone que esta Corte está obligada á amparar á todos los condenados á muerte, para apremiar así al poder administrativo

á establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario. La naturaleza, los fines, la filosofía misma de nuestro amparo, tal como sus autores lo instituyeron, se oponen irresistiblemente á que él sirva para castigar en el pueblo las faltas de los gobernantes, á que él provoque el desorden, para convertirlo en un medio coactivo contra los poderes negligentes, culpables. Roto así el enlace con que se ha querido unir á los artículos 22 y 23, y destruidos los fundamentos de la interpretación que se le da, queriendo que la prohibición general contenida en el primero borre la excepción que consagra el segundo, queda bien demostrada la constitucionalidad de la pena de muerte, puesto que el citado artículo 23 permite que se imponga «al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.»

III

Las argumentaciones que hasta ahora me he ocupado en analizar, no son las únicas que se hacen contra la existencia legal de aquella pena: nuevos y más vigorosos ataques se le dirigen, tomados de este texto de la Constitución: «Para la abolición de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario.» Porque no sólo se afirma que el espíritu y la letra de este texto están probando que después de veinticinco años, ha transcurrido con exceso el *breve plazo* que el Constituyente creyó bastante para dejar por completo garantida la in-

violabilidad de la vida del hombre; no sólo se asegura que ni el estado de revolucion en que ha vivido el país, ni la falta de recursos, que nunca ha impedido á los gobiernos emprender y ejecutar hasta obras de lujo, han podido prorogar ese *breve plazo* convirtiéndolo en indefinido; sino que se sostiene que el poder administrativo puede, con sólo quererlo, plantear el régimen penitenciario, pues que para ello solo habria necesidad de dictar los reglamentos que gobiernen las prisiones y que sustituyan á la ociosidad y á los vicios que hoy reinan en ellas, el trabajo y la moralidad que exige la penitenciaría; pues sólo habria necesidad de hacer ciertas reformas materiales en las cárceles, organizando en ellas talleres, convirtiendo los calabozos en celdillas, etc., etc.; sino que se llega á pretender que la omision y la negligencia de ese poder no pueden trascender á perjudicar las garantías que á la vida otorga la Constitucion, deduciéndose de todo eso que este Tribunal, cuyo primer deber es proteger las garantías, es asegurar la observancia de la ley fundamental, no puede ya seguir abdicando sus facultades ante la inaccion administrativa, sino que debe conceder cuantos amparos se le pidan contra la pena de muerte. He procurado, compendiando estos razonamientos, mantener toda la fuerza con que se han expuesto en el debate. Veamos ahora si ellos son tan poderosos como se supone.

Tan léjos estoy yo de creer que el espíritu y la letra del texto constitucional hayan abolido hoy, por el simple trascurso de veinticinco años, la pena de muerte, que mantengo el convencimiento íntimo de que el conceder amparos contra esta pena, sólo por ese motivo, es criar una situacion que el Constituyente mismo no aceptó, ni aún en odio de tal pena. Aquel Congreso, inspirado en la filosofía de Ocampo, bien quiso suprimir luego, inme-

diatamente el horroroso espectáculo del patíbulo; pero sus impulsos filantrópicos tuvieron que ceder ante la inexorable necesidad de conservarlo, para los delitos graves, mientras no existiera la institucion que sin arrancar la vida al criminal, le quita todo poder de dañar, y lo corrige y lo devuelve á la sociedad miembro útil y morigerado: por esto ese Congreso creyó que abolir desde luego la pena capital, sin poderla sustituir con la que en la penitenciaría debe reemplazarla, habria sido dar con la impunidad aliento al crimen, habria sido desarmar á la sociedad ante sus enemigos domésticos. Los filósofos del Constituyente, que no eran meros utopistas, sino eminentes hombres de Estado, sabian bien que las más hermosas teorías pueden hasta labrar la desgracia de un pueblo, cuando no se sabe convertirlas en instituciones sociales, y por esto, enemigos como lo fueron del cadalso, no se atrevieron á proscribirlo, sino cuando el reo que fuera conducido á él, pudiera ser llevado á la penitenciaría, de la que no pudiera salir sino hasta que el trabajo y la instruccion lo hubieran regenerado.

Para cambiar este pensamiento que dominó en la Cámara, fueron impotentes los más brillantes discursos de los más elocuentes oradores, y todos los argumentos filosóficos que pueden hacerse contra el patíbulo, enmudecieron en la opinion de la mayoría ante aquella inexorable necesidad. ¿Y se quiere más todavía? El diputado Prieto sostuvo que «la pena de muerte es una violacion del derecho natural y que no puede hacerse recaer sobre los reos el descuido de los gobiernos sobre la mejora de las cárceles.»¹ Pues ni esas afirmaciones, poco exactas en mi concepto, segun las que el derecho natural se subalterna al descuido de los gobiernos, pudieron prevalecer sobre la creencia de que sin régimen penitenciario no

¹ Zarco.—Hist. del Const., tomo 2º, pág. 221.

se podía abolir esa pena. Allí están las actas de aquella Asamblea dando testimonio de estos hechos históricos, y basta recordarlos, basta tener presentes estas consideraciones para ver con clarísima evidencia que si la Corte hiciera hoy lo que el Constituyente mismo creyó que no podía hacer; que si la Corte aboliera esta pena, amparando á todos los condenados á ella, ántes de que se funden las penitenciarias, adonde estos deben ser llevados y de donde no pueden salir sino corregidos y morigerados, haria más que contrariar el espíritu y la letra de la ley, porque se rebelaria abiertamente contra la voluntad del legislador. Y ni hablando de la negligencia del poder administrativo, se salvan estas dificultades, porque ya sabemos que en opinion del Constituyente ni el descuido de los gobiernos es razon bastante para abolir el cadalso ántes de establecer el régimen penitenciario. Seria preciso que esta Corte se atreviera á resolver esta importante cuestion social contrariando con escándalo la opinion, la voluntad del Constituyente, para que las sentencias de amparo hicieran lo que la ley suprema quiso que no se hiciese.

Pero los veinticinco años trascurridos, se nos replica, importan un plazo mucho mayor que el que el Constituyente creyó bastante para el establecimiento del régimen penitenciario, porque él nunca imaginó que despues de un cuarto de siglo no estuviera aún planteada la reforma que decretó. Prolongar, pues, hasta hacer infinito ese plazo, es oponerse á la voluntad del Constituyente. Podria yo aceptar todo este razonamiento, sólo para combatir la consecuencia que de él se pretendederivar, á saber: que toca á la Corte resolver que ese plazo se ha vencido ya, y que por tanto ella debe conceder amparos contra la pena de muerte. Y yo no creo lógica esta consecuencia, porque de aquellas premisas no puede en manera algu-

na deducirse que al Poder judicial se le hubiera permitido invadir así atribuciones ajenas; porque el Constituyente no hizo á ese Poder el tutor del legislativo, poniendo la independenciam de éste bajo el criterio de aquel; porque si él hubiera querido sancionar con alguna pena la obligacion que impuso al poder administrativo, de seguro que no la habria hecho recaer sobre la sociedad; porque él señaló el *plazo breve*, no para la abolicion de la pena de muerte, sino para el establecimiento del régimen penitenciario, debiendo aquella ser sólo la consecuencia inmediata y precisa de este hecho anterior y previo. Pero aquel razonamiento expresa la razon decisiva, el motivo fundamental de los que creen que por el lapso de veinticinco años la pena de muerte es ya inconstitucional, y no puedo prescindir, para que se vea esta importante materia en toda su luz, de encargarme muy empeñosamente de esa razon, de ese motivo.

Aunque no es ni puede ser de la competencia del Poder judicial estudiar y resolver las cuestiones sociales que se interesan en la grande reforma penal de que estamos hablando, y aunque no me siento dispuesto á convertirme en defensor de nuestros gobiernos, olvidadizos en lo general de los deberes que la Constitucion les impone; para satisfacer la impaciencia generosa de los que anhelan por que esa reforma se convierta desde hoy en un hecho, para desarmar la más poderosa de las argumentaciones dirigidas contra la doctrina que estoy defendiendo, necesito penetrar hasta los dominios del legislador, á fin de inquirir en un terreno que de seguro no es judicial, si la deplorable falta del régimen penitenciario se debe sólo al descuido de los gobiernos ó han influido en ella causas superiores á la voluntad de éstos. Así sabrémos si ese régimen se puede improvisar mañana, con sólo quererlo el poder administrativo; así apre-

ciaremos la magnitud de la omision que se le imputa, de la culpa que haya podido cometer, y juzgarémos por nosotros mismos si con prodigar los amparos contra la pena de muerte, queda removida la única causa que se atribuye á la carencia del régimen penitenciario, el descuido de los gobiernos.

Plantear ese régimen no es en mi concepto convertir los conventos en cárceles, ni hacer de los calabozos talleres ó celdillas, ni expedir un reglamento que gobierne á los presos; no es únicamente decidir cuestiones científicas, abstractas, dificultad que el solo estudio vence; es algo más que todo eso, es resolver problemas sociales concretos, prácticos que las necesidades de cada pueblo modifican. Para conocer los motivos que entre nosotros han retardado esa mejora, para juzgar de uno solo de esos problemas sociales, peculiares de México, basta fijar la atención en este punto: la inseguridad que el estado de revolución produce ¿no debereputarse en el país como un obstáculo al establecimiento del régimen penitenciario? Las cárceles más seguras abiertas en medio de los motines, sus presos transformados en soldados, ¿son compatibles con los fines esenciales de esta institucion? Para que ella se plantee de verdad en México, y el criminal entre á la penitenciaría sin poder salir de ella hasta que no extinga su condena, ¿basta llamar á las cárceles *penitenciarias*, ó es necesario para asegurar á los reos, para quitarles todo poder de dañar, para dar confianza y garantías á la sociedad mandarlos á las islas Marías, ó á la de Cozumel, como lo indicaba el diputado Mata en el Constituyente?¹ Proponer sólo esta cuestion es mirar que establecer el régimen penitenciario tal como él es, tal como el legislador lo quiere, no es obra tan sencilla de ejecutarse; es persuadirse de que además del

¹ Zarco.—Obr. y tom. cit., pág. 221.

descuido de los gobiernos han existido otros obstáculos que han influido poderosamente en que no exista aún esa institucion cuya falta lamentamos.¹

Quando la ilustrada Comision que preparó nuestro actual Código estudiaba á la luz de la ciencia en todas sus vastas relaciones los graves problemas sociales que el derecho penal presenta, abordó como era de su deber la materia de que trato, y en la exposicion de motivos redactada por el sabio jurisconsulto Martinez de Castro, despues de recomendar lo que le pareció mejor de los sistemas penitenciarios conocidos, dijo esto: «Quando estén ya en práctica todas las prevenciones que tienen por objeto la correccion moral de los criminales; quando por su trabajo honesto en la prision puedan salir de ella instruidos en algun arte ú oficio, y con un fondo bastante á proporcionarse despues los recursos necesarios para subsistir; quando en las prisiones se les instruya en su religion, en la moral y en las primeras letras; y por último, quando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías de donde los presos no puedan fugarse, entónces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo ántes, seria, á mi juicio, comprome-

¹ Los más decididos enemigos de la pena de muerte, no se atreven á negar que sin seguridad en las cárceles no puede abolirse esta pena. En el magnífico discurso pronunciado por el ministro Modderman en el Parlamento de Holanda el 26 de Octubre de 1880, se dice esto: «La peine de mort est-elle indispensable pour ôter la faculté de nuire? Je conviens pleinement que la peine de mort rend quelque'un incapable de nuire. Mais la détention à perpétuité, n'en fait-elle pas autant? Le détenu peut s'évader, dit-on. D'abord, cela n'est pas si facile, pourvu que la prison soit bien organisée, et quand même il s'évaderait, s'il n'a ni habillement bourgeois, ni argent, que devient-il? Toutefois (bien que depuis 1870, il n'y ait pas d'exemple d'évasion de condamnés à perpétuité), cela pourrait arriver, dites-vous. Comment tolérez-vous donc les jardins zoologiques? Vos lions et vos tigres peuvent aussi s'échapper de là. Et, si j'ai le choix, je préfère la rencontre d'un assassin fugitif à celle d'un tigre échappé.» Bien se puede en un país en que desde 1870 no hay ejemplo de evasion de reos de las cárceles, suprimir desde luego la pena de muerte; pero ¿puede hacerse lo mismo en un país en donde con toda verdad puede decirse que no hay cárcel segura?

ter la seguridad pública, y tal vez reducir á nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma, adoptando la bárbara ley de Linch.» Hablando despues de que sin régimen penitenciario no hay pena con que sustituir á la de muerte, se expresó en estos términos: «. . . si los malvados se persuaden de que pueden delinquir. . . . y de que comprobados que sean sus crímenes, pueden con la fuga ó de otro modo, dejar burlada la ley, no podrá ésta infundirles ni el más mínimo temor. Pues bien: ¿no leemos todos los dias. . . . partes oficiales de evasiones de presos? ¿No es preciso que las haya estando las cárceles mal guardadas y no bastando custodia alguna para impedir que los cabecillas de asonadas saquen de las prisiones á cuantos en ellas se encuentran? Pues si esto es innegable, no sé cómo puede haber quien se alucine hasta el grado de creer que los famosos delincuentes se detengan en la pendiente del crimen con el amago de una pena de que pueden librarse fácilmente.»¹

Ahora bien: conocidos siquiera tan superficialmente como los he indicado, los obstáculos que el legislador puede alegar en excusa de su negligencia, y suponiendo que á esta Corte se le hubiera dado todo poder para resolver las múltiples y graves dificultades de esta materia, yo pregunto: ¿puede ella en conciencia señalar como causa única de la falta del régimen penitenciario el descuido de los gobiernos? ¿Podrá ella con ese hipotético poder declarar que el plazo de veinticinco años ha sido suficiente para plantear ese régimen, llegando así á decidir que no es esencial en él la seguridad de las prisiones; que nada importa que los reos se fuguen, más aún, que se saquen de las cárceles por los jefes de motín; que no merecen consideracion alguna la alarma que

¹ Exposicion de motivos del Código penal, págs. 17 y 21.

causa la impunidad de los delitos, el aliento que esa impunidad les da; que no se deben tomar en cuenta ni el peligroso extremo á que se empuja al pueblo obligándolo á que se haga justicia por sí mismo, ni aún la terrible necesidad en que se pone á las autoridades de apelar á la ley fuga para prevenir los delitos? ¿Qué poder seria ese que á tanto se atreviera, que ante esos obstáculos no se contuviera? Y declarar simplemente que ese plazo ha trascurrido, para suprimir de luego á luego la pena de muerte, ¿no es atropellar todas esas consideraciones, pasando sobre ellas como sobre pretextos fútiles, no es criar una situacion social insostenible, mientras no se salven las dificultades que resisten esa supresion inmediata? No, las gravísimas cuestiones que han ocupado ú ocupan todavía á los Parlamentos de Suiza, Holanda, Francia, no pueden ser decididas en las sentencias de los juicios de amparo: no, el régimen penitenciario no se plantea, sus fines humanitarios no se alcanzan con acusar al Gobierno de descuido y con arrancar del patíbulo á todos y cada uno de los criminales: no, este Tribunal no puede avocarse el conocimiento de las cuestiones legislativas más graves, so pretexto de que ha pasado ya el breve plazo dentro del cual el legislador debió resolverlas.

Concediendo, pues, cuanto se quiera, así que no tenemos régimen penitenciario por la exclusiva culpa del poder administrativo, como que la Corte puede declarar que tal es la verdad y proscribir la pena de muerte, los resultados prácticos á que llega la doctrina que estoy combatiendo, son su mejor y más perfecta condenacion. Y si lo cierto es que el legislador en su capacidad soberana no tiene más juez que el pueblo, el verdadero soberano, el único que puede censurarlo, retirarle su confianza, nombrar representantes más celosos del cumpli-

miento de sus deberes, ni los veinticinco años de que tanto se nos habla, autorizan á esta Corte para suplir las omisiones, las faltas del Congreso. Y si la verdad es que la mejor voluntad del poder administrativo seria impotente para establecer mañana el régimen penitenciario; y si la verdad es, que nada en razon podria replicarse al legislador que se resistiera á abolir hoy aquella pena, temiendo que la inseguridad de las prisiones, la impunidad de los grandes criminales, el peligro de la sociedad nos llevaran hasta dejarnos bajo el imperio de la ley Linch ó de la ley fuga, ¿podria álguien, puesta la mano sobre el corazon, exigir que á pesar de todo, la Corte hiciera lo que es imposible para los Poderes legislativo y ejecutivo? En cuanto á mí, declaro sin ambages, porque debo decir toda la verdad, que merece mis respetos la administracion que por no tener régimen penitenciario, se resiste á sustituir la pena de muerte con el asesinato.

IV

Pero esto es convertir el precepto constitucional en sangriento sarcasmo; esto es perpetuar el patíbulo que el Constituyente abolió; esto es declarar imposible el régimen penitenciario en un país tan trabajado como el nuestro por la revolucion; esto es nulificar la ley á fuerza de interpretarla. Ya que me ha sido preciso remontarme hasta la esfera del legislador para estudiar por todas sus fases la grave cuestion de que estoy tratando, no me resistiré más á encargarme de esas réplicas que en estricto rigor no me toca á mí, en mi carácter de Magistrado,

satisfacer. Lo voy á hacer ahora por la primera vez, así para que se me descargue de la imputacion que ya se me hace, de que presento como imposible el establecimiento del régimen penitenciario para prolongar de un modo indefinido la pena de muerte, á pesar de llamarme enemigo de ella, como principalmente para acreditar que en mi concepto tienen práctica y sencilla solucion las dificultades que hasta hoy se han considerado como invencibles para realizar la grande reforma penal ofrecida en la Constitucion.

Uno de los más acreditados y respetables comentadores de este Código, exponiendo y explicando los preceptos de su artículo 23, habla en estos términos: «¿Debemos esperar que el régimen penitenciario sea una realidad entre nosotros, como lo quiere la Constitucion? La contestacion negativa es efecto del encadenamiento que entre sí tienen todas las cosas. Miétras no veamos muy remoto el peligro de las revoluciones que abren las puertas de las prisiones á los malhechores, á buen seguro que haya Gobierno que seriamente piense en el establecimiento de penitenciarías, y á buen seguro que la sociedad se incline á hacer el sacrificio ménos costoso para su construccion. Y como tenemos la tristísima conviccion de que todavía estamos léjos de la última revolucion, la tenemos igualmente de que estamos tambien léjos del establecimiento de penitenciarías. . . . Creemos, por lo dicho, en la necesidad indeclinable de apelar al arbitrio de la colonizacion penal para imposibilitar al delincuente de seguir dañando á la sociedad, sin derramar con este propósito su sangre.»¹ Y esta opinion que revela á la vez las tendencias humanitarias del filósofo que lucha por el principio, y el talento práctico del publicista que toma en cuenta las dificultades que en el

¹ Montiel y Duarte.— Garantías individuales, págs. 442 y 443.

terreno de los hechos se oponen á la realizacion de la teoría, esa opinion no está aislada; sino que se remonta hasta el Constituyente mismo, en donde el diputado Mata señalaba á las islas Mariás ó la de Cozumel como lugares convenientes para fundar en ellas el régimen penitenciario; sino que la profesan otros publicistas tan ilustrados como progresistas; sino que la acoge la sociedad poco dispuesta á hacer el más pequeño sacrificio para construir penitenciarías de donde con facilidad se fuguen los más famosos criminales. Pues bien: esa opinion tan autorizada allana los obstáculos que entre nosotros han hecho difícil, casi imposible la institucion penitenciaria, porque sugiere los medios prácticos de plantear pronto la reforma penal ofrecida en la Constitucion.

Y que los impacientes por ver abolida la pena capital no se apresuren á condenar tal opinion como utopia irrealizable, ó siquiera como proyecto de tardía ejecucion, porque ella ha estado ya á punto de convertirse en hecho real y positivo. Hace algunos años que el Gobierno de Colima, queriendo suprimir en su territorio el espectáculo sangriento del patíbulo, mandó explorar las islas de Revillagigedo, con el propósito de fundar en ellas un establecimiento penal en donde los criminales, sin la esperanza de fugarse, se regeneraran en el trabajo y en la instruccion, y en el que, sin alarma ni peligro para la sociedad, pudieran ellos seguir viviendo para su propia enmienda. El resultado de esa exploracion fué altamente satisfactorio, porque una de esas islas, la del « Socorro, » reúne cuantas condiciones topográficas y climatéricas fueran de desearse para aquel objeto. La invasion francesa primero y despues la constante inquietud de nuestra azarosa política, que preocupa por completo á nuestros gobiernos, relegaron al olvido y al polvo de los archivos, la víspera misma de su realizacion, esa gran-

de y fecunda idea. Además de aquellas islas poseemos otras en los dos Océanos, que sin la insalubridad y la estrechez de la de San Juan de Ulúa, prestan las mayores ventajas para erigir en ellas establecimientos penales sujetos al régimen penitenciario, ó que llenen desde luego al ménos las condiciones esenciales de éste. Y téngase en cuenta que levantar esos establecimientos, no es gastar los millones que se presuponen para construir desde sus cimientos suntuosas penitenciarías, formidables castillos, á cuyos sólidos muros se fia la seguridad de los presos: no, en esas islas, su propia situacion hace más imposible la fuga que esos muros, que los calabozos, que las cadenas, que los cerrojos. Ligeras construcciones reemplazarian con ventaja á esos costosos edificios, más costosos todavía por los gastos que su incesante vigilancia demanda. Más de una de esas islas, hoy desiertas y abandonadas, serviría para dar solucion satisfactoria al problema social que estudiamos, para realizar la grande reforma penal por la que suspiramos.

Porque nadie se atreverá á decir que lo que con tanto acierto intentó el gobierno de un Estado tan pobre como Colima, no lo pudieran llevar á completo éxito los recursos federales; porque nadie negará que si los generosos esfuerzos de ese gobierno tuvieran imitadores en la Union y en los Estados, el régimen penitenciario comenzaria á establecerse en la República aún antes de que el convento de Tepotzotlan se trasformara en cárcel, aún antes de que Jalisco concluyera su ya adelantada penitenciaría, aún antes de que Guanajuato diera á su cárcel de Salamanca las condiciones de seguridad que necesita, aún antes, en fin, de que se gastaran los gruesos caudales que la conclusion de esas obras importa. Sin necesidad de que cada Estado construyera una penitenciaría para sus reos de muerte, y mediante conve-

nio entre ellos ó con la Federacion, para que en uno ó más de esos establecimientos se recibiesen tales reos, el régimen penitenciario podria abolir luego la pena de muerte sin peligro alguno, porque sujetos los delincuentes al trabajo é instruccion obligatorios, y puestos esos establecimientos fuera del alcance de los motines, y léjos de toda combinacion para proteger las fugas, quedarian satisfechas las condiciones esenciales de esa institucion: tranquilizar á la sociedad sin matar al criminal para privarlo de su poder de dañarla: castigar corrigiendo. La pena así seria ejemplar sin ser irreparable, y esto llenaria una de las exigencias apremiantes de la filosofia penal.

El carácter especial que distingue á los grandes malhechores presta nuevo apoyo á aquella opinion que estoy recomendando, á este proyecto acometido por el gobierno de Colima. Esos hombres que hacen ostentacion de despreciar la muerte, que caminan al patíbulo tranquilos, serenos, orgullosos de insultar á una sociedad que en su sentir es cruel, porque no se ocupa de ellos más que para castigarlos, esos hombres que no tiemblan ante el cadalso, palidecen á la idea de ser confinados á puntos lejanos de donde no pueden volver al lugar de su residencia, de sus relaciones, al teatro tal vez de sus crímenes. Si no fuera esta una observacion bien comprobada por nuestra estadística criminal, me bastaria para no dudar de ella, el recordar que la administracion Parrodi en Jalisco reprimió una formidable guerra de castas, no ahogándola en sangre, no con la muerte de los muchos responsables de ella que cayeron en poder de la justicia, sino con su simple confinamiento á la Baja California. Para esos hombres que estaban resueltos á morir, esta pena fué más terrible que la misma muerte: para los que se disponian á seguir el mismo criminal intento, esta pena fué más ejemplar que el patíbulo: el

confinamiento de los aprehendidos aterrorizó á todos los sublevados, y la paz quedó restablecida. Si este hecho, entre otros muchos, acredita bien que el orgullo de los grandes criminales, que no se intimida con la muerte, se abate con el confinamiento cuyos efectos no se pueden eludir; si él prueba que esta pena es más ejemplar que el mismo cadalso, ¿cuál no seria la influencia que en la disminucion de los delitos, que en la morigeracion misma de los delincuentes, tendrian esos establecimientos penales situados léjos de las poblaciones, separados de ellas por la mar? La segura conviccion que los destinados á ellos llevaran, de que ni con la fuga, ni con el motin podrian libertarse de su pena, ¿no seria el testimonio más seguro de que habia ya nacido entre nosotros el régimen penitenciario?.....

Desarrollar este pensamiento hasta en sus últimos detalles; manifestar cómo él es compatible con el sistema federal que nos rige y cómo se podria realizar sin lastimar para nada la soberanía de los Estados, recomendar su adopcion, encarecer sus ventajas, no es motivar el voto de un juez, sino razonar la iniciativa de un diputado al Congreso. No sólo no lo haré olvidándome de que hablo en un Tribunal, sino que tengo que implorar su indulgencia por haber ocupado su atencion con negocios que no son de su conocimiento. Si me he atrevido á indicar superficialmente opiniones que sólo el Poder legislativo puede tomar en consideracion, es cediendo á la necesidad que tenia de contestar réplicas que no podia ni tocar, sin ver la cuestion que estudio en un terreno que de seguro no es judicial, y réplicas que me era forzoso satisfacer, para afirmar las doctrinas que he estado defendiendo. ¿Se me perdonará que me haya permitido decir por qué teniendo como cierto que nuestras cárceles no pueden servir de establecimientos penitencia-

rios, no reputo, sin embargo, imposible fundarlos; por qué negando los amparos contra la pena de muerte, disto mucho de proclamar la perpetuidad de esta; por qué entendiendo como entiendo el precepto constitucional, creo interpretar bien la voluntad del legislador? ¿Se me dispensará que en mi afán de persuadir á la generosa impaciencia, que quisiera que hoy mismo desapareciera el cadalso, de que sin prisiones seguras la abolicion de esa pena seria una calamidad social, que justificaria el asesinato, se me dispensará, digo, que haya llegado hasta manifestar cómo en mi opinion, que es la de irrecusables autoridades, se tendrán esas prisiones seguras, sin las que el régimen penitenciario es imposible?..... Así lo espero en gracia de la importancia de la materia de que he hablado.

No puedo prescindir de ocuparme de otra de las cuestiones que este amparo provoca. Se trata de un reo condenado por un delito verdaderamente atroz por los tribunales del Estado de Zacatecas, y este caso nos pone en el ineludible deber de decidir cuál es el *poder administrativo* que debe establecer el régimen penitenciario; si lo es el federal fundando penitenciarías en el Distrito y aboliendo la pena de muerte en toda la República, ó lo es también el local por lo tocante á su respectivo territorio. Aunque en otra vez estudié ya este punto, sosteniendo entónces la opinion de que el texto constitucional debe interpretarse en el sentido de no usurpar á los Estados una facultad que no está expre-

samente concedida á la Federacion, ¹ creo conveniente robustecer esa mi antigua creencia con las reflexiones que naturalmente surgen de las circunstancias del presente negocio.

Es para mí una doctrina que en el terreno constitucional no puede atacarse, la que afirma que el poder federal no puede, ni aún estableciendo penitenciarías en el Distrito, suprimir la pena de muerte en todos los Estados. Además del robusto fundamento que á esa doctrina presta el artículo 117 de la Constitucion, hay otros igualmente sólidos que la razon consagra. Si á los Estados toca, como es evidente y nadie lo disputa, expedir sus Códigos penales y establecer en su territorio el sistema de penalidad más adecuado á sus necesidades; si ellos poseen íntegro el derecho de legislacion criminal, como también tienen íntegro el de legislacion civil; si ellos son en consecuencia los que deben definir el delito y designar la pena, proporcionando la gravedad de ésta al tamaño de aquel, no se podrá, sin negar todas ó algunas de esas verdades, pretender que el Congreso de la Union borre uno solo de los artículos de los Códigos locales, abstraccion hecha de la materia de que en él se trate. Usurpacion de facultades cometeria aquel, así declarando que el juego de azar no es delito, como que el contrabando se debe castigar con pena corporal en los Estados. Tan evidente es esto, que creo que nadie lo negará. Y á la luz de los principios, inconsecuencia y grande se necesita para aceptar estas verdades y sostener sin embargo que el Congreso puede suprimir la pena de muerte en toda la República; que puede desquiciar el sistema de penalidad adoptado en todos los Estados. Miéntas éstos respeten las prohibiciones constitucionales, los poderes de la Union no pueden coar-

¹ Amparo Rosales.— Cuest. const., tomo I, pág. 114.

tarles sus facultades para legislar en materia criminal, como lo crean más conveniente.

Pero si á la luz de los principios esa usurpacion seria insostenible, en el terreno de los hechos llegaria á ser absurda en sus resultados prácticos. Permitida la pena de muerte en la Constitucion para los delitos graves, aceptada ella por los Estados como base de su sistema de castigos, como la pena más severa reservada para los delitos más atroces, no la podria suprimir el poder federal en toda la República, sin romper esa base, sin mutilar los Códigos locales hasta el extremo de dejarlos insuficientes para llenar su objeto, sin legislar destruyendo el patíbulo y no creando la pena que á la suprimida debiera reemplazar. La ley de esta Capital no puede llenar las necesidades de los Estados, y como una penitenciaría para el Distrito no podria recibir los reos de todos estos, tampoco podria ella motivar una reforma tan trascendental en todo el país, cuando sólo el Distrito hubiera preparado los medios de llevarla á cabo sin conmocion ni peligro. La ley federal, pues, que aquella usurpacion cometiese, al derogar el sistema de penalidad adoptado por los Estados, dejaria impunes los delitos á los que se debiera segun éste aplicar la muerte, y que no se podrian castigar en penitenciarías que no existieran; dejaria á toda la República, con excepcion del Distrito, desarmada ante los criminales; causaria una verdadera y alarmante calamidad social. Despréciense cuanto se quiera las razones que al Constituyente asistieron para instituir, en un país tan extenso como el nuestro, la forma de gobierno que nos rige; para descentralizar la accion legislativa, creando tantos legisladores como son las entidades federativas; pero no se llegue hasta el extremo de condenar á toda la República á sufrir esa calamidad, sólo porque la capital, el Distrito, no participan de ella.

Los que tan dispuestos se muestran siempre á ensanchar las atribuciones federales, no andan igualmente solícitos cuando se trata de imponer á la Union, siquiera los deberes correlativos á esas atribuciones, y deberes que una administracion central no repugnaria. Si bajo el centralismo viviéramos y estuviera en vigor el art. 23 de la Constitucion, nadie pondria en duda que á la autoridad que tuviera la facultad, el derecho de abolir la pena de muerte, incumbia tambien la obligacion de establecer penitenciarías en cada uno de los *Departamentos*; mas hoy en pleno régimen federal se reclama el derecho, pero se desconoce la obligacion; se afirma que el poder federal puede suprimir la pena de muerte en toda la República, pero ni se habla de su deber de fundar en tal caso el régimen penitenciario en cada Estado, para que así el precepto constitucional quedara en todas sus partes cumplido. ¡No parece sino que los Estados son provincias conquistadas por la capital! Los vireyes mismos, si ellos hubieran tenido que obsequiar ese precepto, jamas habrian creído satisfecho su deber con fundar una penitenciaría aquí, y expedir un decreto aboliendo aquella pena en toda la Nueva España; porque ellos se habrian preocupado de la suerte de las provincias desarmadas ante los malhechores con la supresion del castigo capital, y con la falta de todo régimen penitenciario. ¡Cómo es posible que la preocupacion que nos viene de los gobiernos coloniales y que deprime la soberanía local, llegue á atribuir al poder federal una facultad que los vireyes mismos nunca habrian reclamado? ¡Cómo bajo el imperio de nuestras instituciones se sostiene una pretension que no cabria en el Vireinato mismo? No pudiendo, diré más, no debiendo la Federacion ir á cada Estado á construir penitenciarías, no puede, no debe abolir la pena de muerte en toda la

República. A la soberanía local toca exclusivamente levantar la penitenciaría sobre las ruinas del cadalso; establecer en su territorio el régimen penitenciario, aunque no sea más que mandando sus reos de muerte al establecimiento penal de otro Estado ó de la Federación, mediante los convenios necesarios en el caso, y previas las leyes indispensables que modifiquen el sistema penal, adaptándolo á las exigencias de la reforma.

Siendo de innegable evidencia que el Congreso de la Union no puede legislar para los Estados en materia penal común; que él no puede abolir la pena de muerte en toda la República, nada más se necesita decir para afirmar con plenísima seguridad, que ménos puede hacerlo esta Corte siquiera indirectamente en sus sentencias de amparo. Dar al Judicial facultades legislativas, aunque éstas se disfracen con el nombre de medios coactivos para estimular la negligencia del legislador, dar al Judicial, repito, facultades legislativas que la Constitución niega al Congreso mismo, es en mi concepto inadmisibile contraprincipio. Sin repetir, sin recordar cuanto he dicho demostrando que la Corte no puede abolir la pena capital, ni aún en el Distrito en que el poder federal legisla, habria tambien, segun estas demostraciones que acabo de hacer, que atropellar la soberanía de los Estados, para que esta Corte pudiese declarar que las Legislaturas son tan culpables como el Congreso por no haber fundado el régimen penitenciario, y resolver en consecuencia, que Zacatecas, en este caso de que tratamos, no puede ya castigar con la muerte. Si se han de respetar las instituciones que tenemos, debe este Tribunal confesar su incompetencia para amparar al quejoso condenado por las autoridades de ese Estado.

Reciente está una cuestion que preocupó los ánimos en Europa y que mantiene grande semejanza con la que

he estado estudiando: creo de oportunidad mencionar aunque sea brevísimamente, cómo la Suiza, uno de los países que se habia apresurado á abolir el cadalso, tuvo que restablecerlo, y es interesante, sobre todo para los países regidos por el sistema federal, ver cómo el pueblo suizo recobró la libertad de sus Cantones, desconocida en materia penal, con el propósito de plantear en toda la Confederacion aquella reforma. El art. 54 de su Constitución federal de 1848, muy parecido al 23 de la nuestra, abolió la pena de muerte para los delitos políticos, dejando en libertad á los Cantones para aplicarla á los del órden comun, que creyeren conveniente. En 1866 se intentó sin éxito centralizar esta materia, cometiéndolo á la legislacion federal el determinar los casos en que esta pena fuera necesaria: el voto público reprobó ese proyecto y los Cantones quedaron en posesion de sus derechos de legislacion penal; pero en la Constitución de 1874 perdieron este derecho y se hizo aquella centralizacion en pro de la supresion en todo el suelo helvético de la referida pena. El prestigio de esta grandiosa idea arrastró á ciertos diputados á dar un voto que no era la expresion del sentimiento popular; así lo observa el autor de quien tomo estos apuntes.¹

Se hizo notable en Suiza el año de 1878 por los graves y frecuentes atentados contra la vida, perpetrados sobre todo en los Cantones orientales, y esto sublevó á una porcion considerable del pueblo contra el art. 65 de esa Constitución de 1874 que prohibia á los Cantones imponer la pena de muerte, y se pidió en consecuencia

¹ On voit donc que cet article 65 n'a point été l'expression d'un mouvement unanime du peuple suisse contre la peine de mort. Ce sont les théoriciens qui l'ont fait adopter. . . . On peut dire que en 1874 le peuple suisse était aussi bien que 1866 partisan, sinon de la peine de mort elle même, du moins de la compétence cantonale en cette matière. Mr. Le Fort.—Bulletin de la Société de Législation comparée, Juillet 1879.

su derogacion. Las discusiones habidas sobre este asunto, así en el Consejo de los Estados como en el Consejo nacional, fueron amplias y animadas, exponiéndose todos los argumentos en pro y en contra de esa pena por una parte, y por otra en favor de la libertad de los Cantones y de la centralizacion federal respectivamente, y por la division de pareceres de esas asambleas tuvo que someterse la cuestion al pueblo mismo, quien la resolvió con su voto, restableciendo la pena capital y devolviendo á los Cantones la libertad para decretarla en los casos que, segun su criterio, fuera necesaria. Este resultado definitivo preocupó, como ántes decia, los ánimos en Europa, porque él afecta de un modo práctico la teoría que proclama la inmoral inutilidad del cadalso. Para los amigos del escrutinio de 18 de Mayo de 1879, que ese resultado produjo, la Suiza no puede ser censurable, porque «además de que sólo son opiniones particulares y muy disputadas las que condenan la pena de muerte, no es sólo la Suiza la que la mantiene, sino que la conservan Francia, Inglaterra, casi todos los Estados de Alemania, Italia, con excepcion de la Toscana,»¹ mientras que para los enemigos de las ejecuciones sangrientas del patíbulo, lo acaecido en la Confederacion helvética no tiene importancia jurídica, por más que sea de alto valor político, porque como lo dice Mr. Louis Blanc, «la votacion del 18 de Mayo ha sido en gran parte la obra de los partidarios de la soberanía de los Cantones, apoyados por los ultramontanos. Los que derogaron el artículo 65 no quisieron restablecer el cadalso en Suiza:

¹ Certes, aux yeux des philanthropes et des humanitaires, c'est là un recul dont la Suisse n'aurait pas dû se rendre coupable; mais outre que ce sont là des opinions particulières et très contestées, la Suisse est loin de se trouver isolée dans ce système de pénalité. En effet, en Europe, la France, l'Angleterre, presque tous les Etats d'Allemagne, l'Italie, sauf la Toscane, ont conservé la peine de mort. Loc. cit.

ellos se propusieron sólo reivindicar en favor de los Cantones la facultad de legislar en materia penal con total independencia de la Confederacion.»¹ Sea de estas apreciaciones lo que fuere, es un hecho innegable que así como el prestigio de la grande reforma penal llevó á la Constitucion de 1874 hasta limitar la libertad cantonal, así un movimiento de la opinion popular en favor de ésta no se detuvo ante la necesidad de borrar ese artículo 65 que habia planteado ya aquella reforma.

No quiero yo encarecer ni áun la significacion política que se reconoce en ese hecho, porque él da testimonio elocuente de que no es poniéndose en lucha con las necesidades de la vida práctica, como se convierten en instituciones sociales permanentes ni las más humanitarias teorías. Y en medio de la semejanza que ya se habrá notado entre las cuestiones que agitaron á Suiza de 1874 á 1879 y las que son objeto de este debate, hay esta esencial diferencia que conviene tener muy presente: allá, se hizo una reforma constitucional para abolir la pena de muerte, y restringir en consecuencia la libertad de los Cantones; y aquí, sin tal reforma, sin ley alguna, contra el texto literal de la Constitucion, y sólo en virtud de los fallos de un tribunal que declara letra muerta ese texto, porque ya debiera existir el régimen penitenciario, que sin embargo de todo no existe, se pretende llegar á ese doble resultado. Si allá el principio no pudo sostenerse ni áun salvando las formas legales, ¿podria ser aquí duradero, cuando para plantearlo se

¹ La votation populaire du 18 Mai 1879 fut en grande partie l'ouvrage des partisans de la souveraineté des cantons, appuyés par les ultramontains. Or en se prononçant contre l'art. 65, les premiers n'entendaient nullement rappeler le bourreau en Suisse: ils ne pensaient qu'à revendiquer en faveur des cantons la faculté de faire de lois en matière pénale, indépendamment de la Confédération.— Discours de M. Louis Blanc à la Chambre de députés le 12 Février 1881.

comienza por atropellar el sistema de gobierno que nos rige, cuando nace sin condiciones de vida, supuesta la falta del régimen penitenciario, hecho previo y anterior, exigido de consuno por la ciencia y por la Constitución, al de la supresión del cadalso?... Mucho debe atender esta Corte á esas consideraciones ántes de ceder á la influencia de la preocupacion que la hace dueña de la soberanía de los Estados.

VI

He oído pronunciar una frase en este debate: «sálvese el hombre y perezca la sociedad,» y he escuchado con atención cuanto se ha dicho con el ánimo de demostrar que la inviolabilidad de la vida humana es una garantía individual consagrada en los términos amplios del precepto del artículo 1º de la Constitución, que declara que «los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.» No voy yo á mi vez á decir cuanto pudiera para manifestar por qué no acepto el pensamiento que expresa aquella frase, por más que revista la fórmula de un proverbio; por qué no entiendo ese artículo en el sentido que se le atribuye. Muy pocos días hace que he tenido la ocasión de exponer y fundar mis opiniones sobre la inteligencia que en mi concepto tiene este texto, y no debo repetir lo que creo que no se ha olvidado:¹ hoy para no extenderme demasiado, no debo más que satisfacer la última réplica que se presenta contra la constitucionalidad de la pena de muerte, la que se toma de la obligación que

¹ Amparo Cortés, págs. 5 y siguientes de este volúmen.

esta Corte tiene de amparar las garantías individuales, la que como tal reputa la inviolabilidad de la vida, la que coloca la teoría filosófica que condena la pena de muerte, al abrigo de las prescripciones del artículo 1º de la Constitución.

Y desde luego para descubrir la falsedad de aquel proverbio, que resume la doctrina sobre la inviolabilidad absoluta de la vida, yo preguntaré: ¿pues qué, los derechos del individuo están en oposición con los de la sociedad? ¿Pues qué, la vida, la honra, la libertad, la propiedad, todos los derechos primitivos andan en guerra con los que tiene el público? ¿Pues qué, el hombre no es por su propia naturaleza tan inteligente y libre como sociable? Si fuera posible que la conservación, el goce de un solo derecho individual exigiera la destrucción de la sociedad, ¿se cree que subvirtiendo, que aniquilando á ésta, sobreviviría aquel? Que la ley misma de las mayorías respete el derecho individual; que nadie, ni el gobierno, ni la ley, pueda atentar contra él, está bien; nadie lo disputa; pero imaginar siquiera que entre ese derecho individual y el social haya forzoso antagonismo, es suponer que cada una de las partes está interesada en la destrucción del todo, ó lo que es lo mismo, en su propia destrucción. En mi sentir, ni el hombre puede exigir que perezca la sociedad, ni ésta negar los derechos de aquel. No es en el antagonismo, sino por el contrario, en la armonía de las garantías individuales y de los intereses sociales, en donde la ciencia busca la solución de los más graves problemas jurídicos y políticos. Proclamar la omnipotencia social para hacer desaparecer ante ella al individuo, es llegar al más ominoso despotismo: levantar el derecho individual hasta pedir en su nombre la negación del interés social, sería, si ello fuera posible, sepultar al hombre bajo las ruinas de la sociedad. En

ninguno de esos extremos están la verdad y la justicia: la ciencia se aparta igualmente de cada uno de ellos.

Disertándose sobre la inviolabilidad de la vida, se la ha presentado en este debate como un derecho primitivo, absoluto, ilimitado, derecho que la ley no puede tocar sin atentado, derecho que hay que respetar sean cuales fueren las exigencias sociales, y revestido con ese carácter, se pone al *derecho á la vida* bajo la proteccion del art. 1.º de la Constitucion. Pero por desgracia esta tésis no es defendible, no ya en el terreno constitucional, pero ni áun siquiera en la esfera especulativa de las abstracciones filosóficas. Para que la inviolabilidad absoluta de la vida fuera siquiera una verdad en el dominio de la ciencia, sería preciso que publicistas y filósofos, á una voz, condenaran no sólo los horrores del patíbulo, sino la suprema iniquidad del *derecho de guerra*, porque aunque guerra y patíbulo sean el último resto de la barbarie que en nombre de la fuerza salpica aún de sangre las páginas de la historia, la sustitucion de esa fuerza por el derecho, es, hasta en los pueblos más cultos, apenas la aspiracion de los espíritus más generosos y pensadores. Pedir la inviolabilidad de la vida para abolir la pena de muerte y no reclamarla igualmente para suprimir lo que se llama el *derecho de la guerra*, por la reunion de esas palabras que expresan ideas perfectamente anti-téticas, sería una inconsecuencia tanto más imperdonable, cuanto que si el aspecto del patíbulo, en que sólo muere un criminal, es de verdad horroroso, la vista de un campo de batalla, inmensa hecatombe de víctimas inocentes sacrificadas tal vez á la ambicion, subleva todo sentimiento de justicia. . . . Por esto los publicistas filósofos se empeñan con todas sus fuerzas en sustituir á la pena de muerte con la penitenciaria, á la guerra con el arbitraje. « ¡ Guerra á la guerra! exclama uno de ellos:

este debe ser el grito de todos los hombres pensadores de nuestra época. Ya se ha derramado mucha sangre, ya se han cometido muchos atentados, y ha llegado el tiempo de inaugurar una época de tranquilidad, de calma, de pacífico progreso.»¹ Pero á despecho de esa nobilísima aspiracion, la guerra, negacion del derecho, es todavía la *última razon* de los países más cultos; más aún, la guerra está consagrada por la ley internacional, la guerra está defendida por los publicistas como necesidad imperiosa del actual estado de la civilizacion. ¿Y se quiere más? Los amigos mismos del arbitraje internacional confiesan que éste es impotente para prevenir toda clase de guerras. . . . En vista de esta triste realidad, ¿se podrá afirmar que la inviolabilidad de la vida es un derecho absoluto, ilimitado, así reconocido siquiera por la ciencia?

Y á la luz del derecho constitucional positivo, esa inviolabilidad es aún más insostenible. Nuestra Constitucion expresamente reconoce el *derecho de guerra*, así como expresamente tolera la pena de muerte, y serán inútiles cuantos esfuerzos se intenten para demostrar que su art. 1.º consagra esa inviolabilidad, que desconocen sus arts. 23, 31, fraccion I, 72, fracciones XIV y XV, 85, fraccion VIII, etc., demostracion que llegaria hasta patentizar que aquel deroga á éstos, y si absurdo fuera que la ley que proclamara inviolable la vida, como derecho absoluto, autorizara al mismo tiempo su violacion con la pena de muerte y con la guerra, inconcebible sería que esa ley cayera en tan groseras contradicciones. Esto me parece evidente, y por esto siempre he creido que empeñarse en sostener la amplísima interpretacion de aquel

¹ Guerra alla guerra, ecco quale debb' essere il grido di tutti i nobili intelletti dell'epoca nostra. Già troppo sangue si è sparso, troppe stragi si sono consumate, è tempo s'inauguri omai un' era di tranquillità, di calma è di pacifici progressi. Mauro Paretti.— Degli arbitrati internazionali, pág. 50.

art. 1º, hasta para invocarlo como apoyo de toda teoría progresista, aunque ella no esté aceptada, más aún, aunque ella esté reprobada por la Constitución, es un empeño que no consigue más resultado que poner en pugna los textos de esta ley. Si pues los artículos que acabo de citar dan innegable testimonio de que la inviolabilidad absoluta de la vida no es una garantía individual declarada en ese Código, es lógica é innegable consecuencia que esta Corte no puede protegerla como tal garantía en los casos en que la pena de muerte está permitida por el art. 23.

A robustecer esta conclusion concurren por otro camino las consideraciones que en otra vez he expuesto ampliamente y que patentizan que el amparo no se extiende hasta proteger cuantos derechos naturales pueda la ciencia enumerar, sino que se limita á hacer efectivos los fundamentales declarados en la ley suprema. Este recurso no puede servir, no me cansaré de repetirlo, para convertir en instituciones sociales, teorías filosóficas más ó menos respetables, reformando ó modificando la Constitución, sino sólo para asegurar su observancia.¹ Mientras la pena de muerte y el derecho de guerra estén reconocidos por esta ley, tan absurdo sería que el amparo aboliera aquella, para satisfacer las exigencias de la ciencia penal, como que proscribiera éste para hacer la más trascendental de las reformas á que en el derecho internacional aspira el progreso de la civilizacion. Digan lo que quieran los filántropos en favor de estas bellas teorías, es el amparo por completo impotente para realizarlas. No necesito ya inferir de todo esto, que los jueces no pueden suprimir aquella pena en nombre de la filosofía, de la humanidad, del progreso, cuando su primer deber es aplicar la ley, por más dura que sea, á las casos que juzgan.

¹ Véase amparo Cortés en que he tratado de esta materia, págs. 17 y sigtes.

VII

No me creo obligado á encargarme de otras argumentaciones ménos importantes que se han empleado contra la teoría constitucional que he estado sosteniendo, tanto porque ellas no la atacan en sus fundamentos capitales, como porque no quiero traspasar el límite que me he impuesto. Mejor que hablar de materias que influyen poco en el éxito de la cuestion que tanto me ha ocupado, es presentar en breve compendio las verdades que he procurado demostrar y que sostienen y apoyan la final conclusion á que llego; son estas:

I. El amparo no es un medio de coaccion para obligar á los Poderes legislativo y ejecutivo á cumplir con sus deberes constitucionales. No se debe en consecuencia concederlo contra la pena de muerte para estimular así al poder administrativo á establecer á la mayor brevedad el régimen penitenciario.

II. No toca al Poder judicial juzgar si está ó no vencido el plazo otorgado para fundar ese régimen, ni calificar si aquellos Poderes son ó no negligentes en asuntos legislativos ó administrativos, ni mucho ménos castigar esa negligencia en la sociedad, desarmándola ante el crimen.

III. El plazo de que se habla, fué dado para establecer el régimen penitenciario, no para abolir la pena de muerte ántes de que él existiera; este régimen está exigido como hecho previo, como institucion anterior indispensable á esa abolicion. Hacer ésta ántes de que

aquel se funde, es, pues, rebelarse contra la voluntad del Constituyente.

IV. Aún concediendo que el Poder judicial pudiera juzgar de la negligencia del poder administrativo en el punto debatido, no habria razon para decidir que ella ha determinado única y exclusivamente la falta de esa institución, porque graves obstáculos sociales y políticos han impedido hasta hoy su establecimiento.

V. No es atribucion de los poderes federales el fundar penitenciarias en toda la República, ni en consecuencia el abolir la pena de muerte en los Estados. Usurparia la Corte facultades que no tiene y violaria notoriamente la Constitución, si con las sentencias de amparo intentara lo que al Congreso mismo está vedado hacer en sus leyes.

VI. No está garantizada por la Constitución la inviolabilidad absoluta de la vida, porque su artículo 1º no consagra la teoría filosófica que condena la pena de muerte, pena reconocida en el 23 de un modo expreso. El deber de la Corte no consiste, pues, en conceder cuantos amparos se le pidan contra esta pena, sino por el contrario, en negarlos en todos los casos de que este artículo habla.

Y la lógica se encarga ya de imponernos esta extrema conclusion á que en mi estudio he pretendido llegar: no se puede conceder este amparo, porque constitucionalmente es lícito castigar con la muerte al asesino con premeditacion y ventaja. Tal será mi voto en este negocio. Él, expresion de mi conciencia como juez, permítaseme repetirlo para concluir, no significa que yo condeñe teorías que por el contrario, en otro terreno, he defendido. La causa de la abolicion de la pena de muerte está ganada por la ciencia para lo futuro, y si combatiendo con poderosos adversarios y aceptando una posición por

demás desventajosa en este debate, he contrariado la noble impaciencia que quisiera abolir hoy mismo el cadalso, ha sido sólo porque la ley que he protestado guardar, exige que ántes que él desaparezca, se funde el régimen penitenciario que salve á la vez al criminal de la muerte y á la sociedad de los futuros ataques de éste contra ella. Sólo por creerlo así con profunda convicción, he tenido que hablar en defensa de la actual legalidad de una pena que, así lo deseo vivamente, pronto será borrada de nuestros códigos. Por lo demás, agotado ya el debate, esta Corte consagrará en su sabiduría la opinión que sea más arreglada á la ley: en cuanto á mí, si he logrado acreditar que las que profeso, aunque sean erróneas, son muy sinceras, habrá quedado satisfecho el deber que me ha obligado á tomar parte en esta discusión.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Junio 7 de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por Prisciliano Rodriguez, contra la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, de 3 de Noviembre del año próximo pasado, que lo condenó á la pena capital por los delitos de homicidio proditorio, robo é inhumacion clandestina del cadáver del occiso, pidiendo se le conceda la gracia de la vida:

Visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 18 de Diciembre del mismo año, en que se deniega el amparo solicitado; y las diligencias mandadas practicar por esta Suprema Corte para mejor proveer.

Considerando: Que efectivamente el Tribunal Supre-

mo del Estado impuso al quejoso la pena de muerte por los delitos referidos, conforme á los artículos conducentes del Código penal: que en la aplicacion de ellos no se ha violado el artículo 23 constitucional, que permite la imposición de la pena de muerte por el homicidio ejecutado con premeditación, alevosía ó ventaja, mientras no se establezca el régimen penitenciario, el cual es notorio que no se ha establecido aún en el Estado de Zacatecas: que ni por este capítulo ni por otro alguno aparece que haya violación de garantías.

Por lo expuesto, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se confirma el fallo del Juez de Distrito, en que se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Prisciliano Rodríguez contra los actos de que se queja.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José M. Bautista.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.

Algunos meses despues de fallado este amparo, *El Foro* publicó con el título de «La ley fuga y la ley de amparo» un interesante artículo con el propósito de re-

comendar la reforma de la ley vigente, en el sentido de que cause ejecutoria la sentencia del Juez de Distrito que niegue el amparo á un condenado á muerte, buscando en la sencillez y brevedad del procedimiento el remedio de un mal que toma alarmantes proporciones, el de fusilar sin juicio, el de aplicar la *ley fuga*. Aunque yo no estoy de acuerdo con aquella reforma, porque tratándose de la vida del hombre, no se debe perdonar medio alguno que evite el error de llevar al patíbulo á un inocente, ó siquiera á quien no deba castigarse con la muerte; porque en mi concepto otros son los medios que se deben adoptar para reprimir y castigar el asesinato que se llama *ley fuga*, sí sirven las apremiantes reflexiones del autor del artículo para probar esta conclusión: si en nuestro actual estado social se suprimiera la pena de muerte, la ley Linch ó la ley fuga se apresurarian á reemplazarla. Como materia de estudio en esta importantísima cuestión y por el enlace que tienen ciertos puntos tratados en ese artículo con las apreciaciones que hago en el anterior voto, creo conveniente copiar en la parte conducente lo que aquel periódico publicó: dice esto:

«La sociedad que por medio de la ley-fuga ve respetada por los facinerosos su propiedad y su libertad; la sociedad que ha perdido toda fe en la eficacia de los procesos criminales, aplaude la aplicacion de la ley-fuga, resignándose á sufrir las consecuencias de la arbitrariedad erigida en suprema autoridad por el fusilamiento disfrazado.

«Los políticos que andan tras del rastro de todo acto público para tener ocasion de cruzar con el látigo de la injuria el rostro de los funcionarios, condenan esos hechos, sin preocuparse del remedio. Los hombres trabajadores que sólo piden al Gobierno seguridad en su propiedad y en su libertad, se resignan á dejar ambas á

merced de la autoridad con tal de que se les dé garantías contra los malhechores.....

« Señalados los males impescindibles de la ley—fuga con el deseo vehemente de preparar á nuestra pobre patria una era de respeto al derecho y de profunda estimacion á los funcionarios públicos, vamos á probar que la existencia de aquella ley está determinada por la ley de amparo; que los fusilamientos sin proceso, tienen por origen nuestro sistema de legislacion.

« La ley de amparo manda la suspension del acto reclamado cuando él es irreparable. La pena de muerte siempre debe ser suspendida por el Juez de Distrito, sin consideracion á los fundamentos que se alegan, por más irracionales que sean los principios invocados; consecuencia: que á ningun reo se puede legalmente ejecutar sino despues que la Suprema Corte haya negado el amparo.

« La pena de muerte trae como condicion precisa para su eficacia, su ejecucion á la menor distancia posible del crimen que castiga. Prescribir en la ley que esa pena no se podrá ejecutar sino hasta que el crimen haya sido olvidado, cuando la necesidad á que respondió haya desaparecido, ó cuando la situacion sea tan grave que no pueda ya causar escarmiento, es, ó hacer nula esa pena cruel, ó prohibir su imposicion.

« Las necesidades de seguridad que tienen los Estados de la República, exigen que la pena de muerte, cuyo principal objeto es el escarmiento, se escriba con sangre en el teatro del delito cuando aún están frescas las huellas de éste.

« Divorciar la legislacion de las necesidades del pueblo, inspirarse en las bellas teorías, en el deseo de dar

numerosas garantías, cuando los intereses sociales reclaman la energía del procedimiento, la violencia en la ejecucion, es poner débil dique á impetuosa corriente que no admite valladares, ni se contiene en límites.

« Resistid con la ley á las necesidades públicas, y éstas, pasando sobre todo obstáculo, se darán satisfaccion á sí mismas, aunque sea adoptando la ley Linch ó la ley-fuga.

« Supongamos que uno de nuestros lectores, el mayor enemigo de esta ley, tiene que administrar un Partido político, v. g., de Coahuila; que entra en funciones recogiendo el clamoreo de todo el Distrito, que pide seguridad para sus propiedades, seguridad para sus vidas; que al hacerse cargo de la situacion descubre la existencia del crimen imperando en todo su absolutismo; los caminos públicos llenos de ladrones, las haciendas constantemente amenazadas, la gente industriosa pereciendo en manos de facinerosos, y hasta el honor de las mujeres convertido en botin del salteador. Males tan graves reclaman enérgicos remedios.

« La Legislatura decreta penas correspondientes á la gravedad de la situacion. Los malhechores son aprehendidos, juzgados y sentenciados á muerte dentro de los breves plazos que exigen las necesidades locales. La sociedad va á ser satisfecha. La muerte de los reos contendrá al crimen en su carrera de devastacion. La alarma, la paralizacion del trabajo, el abandono de los campos va á ser sustituido por la confianza, por la consagracion á la agricultura, por el descanso tranquilo bajo la vigilancia de las autoridades. ¡Quimeras! La ley de amparo interviene, el Juez de Distrito se interpone, y el sentenciado quedará un año ó más dentro de la prision; situacion destituida de los caracteres necesarios para contener al crimen, para escarmentar á los delincuentes. En

el conflicto que se inicia entre las necesidades sociales y el respeto de la ley, salta como solución la ley-fuga.

«Triste, muy triste es confesarlo. La existencia de esta ley con todo su cortejo de crímenes es la ley salvadora de los intereses populares; representa á la justicia interponiéndose entre el malhechor y el crimen. Pedir el anatema contra los fusilamientos que ella entraña, es entregar la propiedad, la vida y el honor de los habitantes á merced de los salteadores, dejando impotente á la sociedad para su propia defensa. Consentir la existencia de la ley-fuga es dejar meciéndose un cadáver sobre la ley hecha girones, sobre la perversión de las autoridades, sobre la corrupción de los funcionarios, sobre la arbitrariedad oficial, sobre un pueblo que rompe la cohesión social al practicar el desprecio de la ley.

«No, tiempo es ya de restituir á la ley toda su majestad, y de dar plena satisfacción á los legítimos intereses de la nación.

«Romper el criterio que ha guiado los pasos del legislador, darle por inspiración las necesidades sociales, dejando á los filósofos y soñadores enfrente del ideal, es el único medio práctico de gobernar á un pueblo. No es en la ley donde el poeta debe trazar sus rimas; es el hombre práctico, plegando el ideal á los fines sociales, el que debe escribir todo el precepto de la ley.»

En mi sentir, con la fiel observancia del artículo 23 de la Constitución, con reformar la ley de amparo de modo que no dé lugar á las dilaciones que hoy permite la vaguedad de muchos de sus preceptos, con hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos que violen las garantías, y con la adopción de otros medios enteramente constitucionales, de cuya exposición no debo en este lugar ocuparme, se evitarán dos escollos igualmente peligrosos: el primero, que siguiendo el bello ideal

de la inviolabilidad de la vida humana, nos encontremos frente á frente con la terrible realidad del asesinato cometido en nombre de la salud pública; y el segundo, que á fuerza de ensanchar las garantías individuales, se ponga en peligro el interés social, dejando sin escarmiento ni represión oportunos al crimen, merced á los defectos de que sin duda adolece la ley de amparo. Toca al legislador esquivar ambos escollos. Por lo demás, lo que se llama *ley fuga* es un delito de tal modo execrable, que ni aun la deficiencia de la ley puede servirle de excusa.

AMPARO PEDIDO CONTRA LA CONTRIBUCION IMPUESTA
POR DECRETO
DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1880, DE LA LEGISLATURA DE PUEBLA,
SOBRE LAS FINCAS QUE RECONOCEN CAPITALES
A LA BENEFICENCIA PÚBLICA.

1º ¿Es privativa la ley que impone una contribucion sobre determinado giro, industria ó propiedad? Interpretacion del art. 13 de la Constitucion.

2º Los bienes de la Beneficencia, ¿pertenecen á la Federacion? ¿Es de la exclusiva competencia de ésta el legislar sobre ellos? ¿Ha sido *incompetente* la Legislatura de Puebla, en el sentido del art. 16 de la Constitucion, para decretar el impuesto de que se trata? Interpretacion de este artículo.

3º ¿Se ocupa la propiedad imponiéndole una contribucion que no tenga los requisitos constitucionales? Interpretacion del art. 27.

4º ¿Es desproporcionada la contribucion que grava á determinada industria y no pesa sobre todos los valores cuotizables? Interpretacion del art. 32, fraccion II.

5º La facultad económico-coactiva, ¿es anticonstitucional? La administracion puede cobrar y hacer efectivo el pago de los adeudos fiscales siempre que no se presente oposicion de parte en términos que haga contencioso el negocio, pues en tal caso toca á la autoridad judicial resolverlo. Interpretacion del art. 17.

6º ¿Altera las obligaciones del contrato de censo la ley que impone una contribucion á los capitales que son objeto de él, cuando ese contrato se ha celebrado bajo el imperio de una ley anterior que los declaraba libres de impuestos, y en la creencia de que ningunos se impondrian? La exencion de contribuciones sólo es *irrevocable* cuando ella es el efecto de un contrato celebrado á título oneroso entre el Estado y un individuo ó compañía; pero es lícito al Legislador derogar la ley que concede esa exencion á título de privilegio y sin mediar contrato. ¿Es retroactiva la ley que impone contribuciones á bienes que no la pagaban? ¿Ataca derechos adquiridos? Aplicacion del art. 14.

Los Sres. D. Juan Calva Romero y D. Miguel Dominguez Toledano pidieron amparo ante el Juez de Distrito de Puebla, contra el cobro que se les hacia de la contribucion decretada por la Legislatura de ese Estado en 23 de Noviem-

bre de 1880. Se alegaron diversos fundamentos en apoyo de la demanda, atacando como inconstitucional esa contribucion por varios motivos; pero concluyendo los mismos quejosos por considerarla como un aumento en el rédito pactado de los capitales que reconocian, y sosteniendo por esto que la ley habia alterado las obligaciones del contrato, que atacaba derechos adquiridos y que era en consecuencia retroactiva. El Juez de Distrito negó el amparo. Llevado el negocio á la revision de la Suprema Corte, la hizo en las audiencias de los dias 11 y 13 de Junio de 1881. El C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

I

Por muchos y hasta por contradictorios motivos se ha pedido este amparo: en la demanda se le dan todos estos fundamentos:

1º Violacion del art. 13 de la Constitucion, porque la ley que decretó el impuesto de que se trata, tiene el carácter de *privativa*, supuesto que él recae sólo sobre los que reconocen capitales de la Beneficencia.

2º Violacion del art. 16, porque la Legislatura de Puebla es incompetente para decretar impuestos sobre los bienes de la Beneficencia, en razon de que ellos pertenecen á la Federacion y están exceptuados del pago de contribuciones por decreto del Supremo Gobierno.

3º Violacion del art. 27, porque se ocupa la propiedad sin los requisitos que este artículo exige.

4º Violacion del art. 31 en su fraccion II, porque el impuesto decretado no tiene las condiciones de equidad y proporcion, que este precepto requiere como necesarias en toda contribucion.

5º Violacion del art. 17, porque cobrándose ésta por medio de la facultad coactiva, la administracion ejerce violencia para reclamar su derecho.

6º Violacion del art. 14, porque se da efecto retroac-

tivo á la ley, atacando derechos adquiridos, supuesto que «en último análisis el decreto de que se trata no establece una contribucion, sino que altera un contrato alzando el tipo del rédito pactado, gravando á los censatarios con un 6 por 100 más del producto total de los capitales reconocidos.» Me es necesario para motivar mi voto, examinar separadamente cada una de esas razones alegadas, dedicándoles la atencion que merecen, para saber si todas, ó alguna de ellas al ménos, fundan bien el amparo solicitado.¹



II

No es esta la primera vez que se ataca como privativa á la ley que impone una contribucion que afecta sólo á determinado giro, á cierto número de personas. Cuando los dueños de algunas fábricas de hilados y tejidos creyeron que la ley de ingresos de 5 de Junio de 1879 era contraria al art. 13 de la Constitucion, y pidieron amparo contra ella calificándola de privativa, esa misma

¹ Hé aquí el decreto que ha sido materia de este amparo:

«Juan N. Mendez, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed: que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha dirigido el decreto que sigue: «El 6º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, decreta:

«Art. 1º Los propietarios en cuyas fincas se reconozcan capitales destinados á la Beneficencia pública, pagarán por una sola vez, á los establecimientos á cuyo favor esté constituida la hipoteca, una contribucion equivalente al cinco por ciento del valor del capital impuesto.

«Art. 2º Esta contribucion se enterará en la Tesorería del establecimiento respectivo. Los tesoreros y administradores podrán usar de la facultad económico-coactiva para la exaccion de este impuesto.

«Art. 3º El pago se hará en cinco exhibiciones: la primera al mes de publicado este decreto, la segunda á los dos meses, la tercera á los tres, la cuarta á los cuatro y la quinta á los cinco meses.

cuestion que hoy se promueve en este juicio, fué considerada y resuelta por este Tribunal. Manifestando entonces mis opiniones sobre ella, dije esto: «. no pueden tenerse como privativas aquellas leyes que se refieren sólo á determinada clase de personas, en razon de las circunstancias especiales en que se encuentran, y por esto nadie califica de privativas á las leyes sobre los menores, los incapacitados, los comerciantes, los quebrados, los militares, etc., etc. Y todas las razones que no necesito exponer, que se oponen á que se haga esta calificacion de tales leyes, existen para que tampoco se llame privativo al impuesto sobre los fabricantes, propietarios, agricultores, mineros, exportadores, etc.» Y esta Suprema Corte en sus ejecutorias de 26 de Noviembre de 1879 resolvió final y decisivamente este punto, determinando que el presupuesto de 5 de Junio no puede llamarse ley privativa en el sentido del art. 13 constitucional, «por no referirse á determinadas personas ni á un solo Estado de la Federacion, sino á todos los productos de hilados y tejidos que se elaboren en el país, lo cual constituye que esa disposicion sea general, como lo es, por ejemplo, la que há mucho tiempo estableció el impuesto de 5 por 100 sobre el oro y la plata acuñados que se ex-

«Art. 4º A los causantes que enteren en una sola exhibicion el valor del impuesto, se les descontará el diez por ciento.

«Art. 5º Cada establecimiento de los que perciban esta contribucion, enterará la décima parte de lo recaudado al Tesorero del hospital de niños, para las atenciones de éste.

«Los tesoreros y administradores de los establecimientos de Beneficencia, formarán cuenta especial de esta contribucion y la presentarán al Ejecutivo á los quince días de vencido el plazo señalado para la última exhibicion.

«El Gobernador hará publicar, circular y obedecer el presente decreto. Dado en el Palacio del Congreso. Puebla de Zaragoza, Noviembre 19 de 1880.—*Ángel W. Cabrera*, diputado presidente.—*V. S. Ortuño*, diputado prosecretario.—*Cárlos M. Miranda*, diputado prosecretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacto cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado.—Puebla de Zaragoza, Noviembre 23 de 1880.—*Juan N. Mendez*.—*M. Serrano*, secretario de Fomento.

porten de la República, no obstante que otras leyes exceptúan de los derechos de exportacion los frutos agrícolas y productos industriales del territorio nacional.»¹ Despues de esas ejecutorias no es ya lícito venir ante los tribunales á negar la constitucionalidad de un impuesto, únicamente porque él no pesa sobre todos los contribuyentes, sino sólo sobre determinada industria, giro, propiedad, etc.; por la sola razon de que no siendo general la ley que lo establece, es privativa y en consecuencia contraria al art. 13 de la Constitución.



III

La autoridad responsable del acto reclamado deja sin base al segundo de los motivos en que se funda el amparo, con esta sencilla observacion: «no es exacto que los capitales de la Beneficencia pertenezcan á la Federacion, segun se nota en el título décimo de la ley de 5 de Febrero de 1861.» Y ni necesario era citar esa y otras disposiciones legales para comprobar el hecho notorio de que los bienes de Beneficencia no son federales. Cier- to es que existe un decreto del Supremo Gobierno, el de 13 de Marzo de ese mismo año, que exceptúa de toda contribucion de cualquier género que sea, á los estable- cimientos, fincas, capitales y bienes de la Beneficencia; pero es evidente que esta ley no quiso ni pudo extender- se á aquellos bienes que pocos dias ántes el mismo le- gislador dejó bajo la administracion local de los Esta-

¹ Amparo pedido por diversos fabricantes contra el presupuesto. Cuestio- nes Constitucionales, tomo II, págs. 26 y 74.

dos, reconociendo el derecho de éstos en ellos: esta ley no habla ni puede hablar más que de los bienes de Be- neficencia del Distrito, é invocarla en los Estados, es querer que ellos se rijan por las leyes federales, error que no es necesario impugnar.

Nada diré sobre la equivocada interpretacion que se hace del art. 16, pretendiendo referir la *incompetencia* de la autoridad hasta al Poder legislativo, porque aquí no necesito demostrar que ese texto no tiene tal extension: á ser cierto que la Legislatura de Puebla no tuviera fa- cultad de legislar sobre aquellos bienes, el amparo pro- cederia, no por la violacion de ese artículo, sino por in- vadir la autoridad local la esfera de la federal, como lo determina la frac. III del art. 101. Pero como no se ha probado que este caso caiga bajo el imperio de este pre- cepto; más aún, como sabemos de cierto que la Federa- cion misma reconoce en los Estados la propiedad de los bienes de Beneficencia pertenecientes á sus estableci- mientos, no existe esa facultad federal invadida por la Legislatura de Puebla, porque sólo al Estado en su ca- rácter de soberano en su régimen interior, y no á la Fe- deracion, toca decidir si los repetidos bienes deben ó no pagar el impuesto. Por este capítulo, pues, el amparo es improcedente é infundado por completo.

IV

No lo es ménos considerado con relacion al art. 27 que tambien invoca. Casi no hay quien pida amparo contra una contribucion por reputarla injusta, despro- porcionada, inconveniente, que no apoye su demanda en

ese artículo; pero ¿es exacto, se puede suponer siquiera que él regule el poder de taxación del legislador? ¿Se puede decir que ataca la propiedad, que la desconoce, el impuesto que sin ser una expropiación, no llena todas las condiciones que la justicia y la ciencia exigen en él? La propiedad es inviolable: no se deben decretar contribuciones injustas. Estas son dos verdades de que nadie duda. Pero de que la propiedad no pueda ser *ocupada*, sino mediante ciertos requisitos, de que no se pueda á título de gabela disponer de todos los bienes de una persona, ¿se puede inferir que el impuesto injusto la *ocupa* y que él en consecuencia quebranta el artículo constitucional? Resolviendo en otra ocasión las cuestiones que se refieren á la teoría del impuesto, he sostenido que si bien éste debe recaer sobre la propiedad, el trabajo, etc., sin traspasar cierto límite, sin llegar á la expropiación, ni son materia de amparo en términos generales los abusos que el legislador pueda cometer sobre estas materias, sino en los casos excepcionales de que me ocupé, ni son los arts. 4.º y 27, sino otros preceptos constitucionales los que regulan esa teoría;¹ pero para no equiparar al impuesto injusto con la expropiación ilegal, creyendo que aquel y ésta están igualmente prohibidos por el art. 27, basta considerar las diferencias que separan al poder de taxación, del de expropiación.

Un ilustrado publicista pone en clarísima luz este punto, disipando la confusión de ideas en que se cae, al no reconocer esas diferencias. Son estas sus doctrinas: «Cuando la Constitución previene que la propiedad privada no puede ser ocupada para usos públicos sino previa indemnización, habla sólo de aquella ocupación que se hace en virtud del dominio eminente. Cierto es que la taxación y el dominio eminente reposan sobre la misma base,

¹ Amparo de los fabricantes. Obr. y tom. cit., págs. 29 á 40.

supuesto que ambos implican la ocupación de la propiedad para el uso público y con la debida compensación; pero ésta es diferente en cada uno de esos casos. Cuando en virtud del derecho de taxación, el Estado recibe para usos públicos el dinero del contribuyente, éste en cambio encuentra la justa compensación en la protección que el Gobierno da á su vida, libertad, propiedad. . . . y estos beneficios justifican el impuesto.»¹ En la expropiación nada de esto sucede, sino que el Estado paga no sólo el valor de la propiedad ocupada, sino aún los perjuicios que ocasiona á su dueño. De ninguna manera pueden creerse aplicables á la expropiación las teorías del impuesto; son materias que se rigen por reglas enteramente diversas, reglas que no emanan de seguro del art. 27 citado, sino del 31 en su fracción II, si bien concordados ambos. Pudiera profundizar aún más este punto, demostrando los conceptos que he aseverado; pero como aquel artículo no es el principal fundamento del amparo, y sobre todo, como este Tribunal en repetidas ejecutorias ha fijado la inteligencia de ese texto en el sentido que acabo de indicar, creo poder ya concluir de lo dicho, que tampoco procede el amparo, porque no es cierto que se haya ocupado en este caso la propiedad privada sin los requisitos legales.²

¹ When the constitution provides that private property shall not be taken for public use without just compensation made therefor, it has reference to an appropriation thereof under the right of eminent domain. Taxation and eminent domain indeed rest substantially on the same foundation, as each implies the taking of private property for the public use on compensation made; but the compensation is different in the two cases. When taxation takes money for the public use, the tax-payer receives, or is supposed to receive, his just compensation in the protection which government affords to his life, liberty, and property. . . . and either of these benefits will support the burden.—Cooley. On const. limit., pág. 620.

² En el amparo de los fabricantes citado, demostré el principio de que si bien el Poder judicial es incompetente para juzgar de la proporción y equidad en el impuesto, sí tiene facultades para anular los actos legislativos que con

V

Otro de los fundamentos que se dan en la demanda al presente recurso, es la falta de equidad y proporcion en el impuesto, y llama la atención una de las razones con que se pretende justificar ese aserto. Dicen los quejosos que aunque están dispuestos á contribuir para los gastos públicos sacrificando una parte de los productos de sus bienes, «no nos podemos conformar con pagar una contribucion que debiera satisfacer nuestro acreedor, porque ella importaria una verdadera expoliacion.» La autoridad responsable ha contestado á esa argumentacion diciendo que «no es verdad que los ocurrentes tengan que pagar una contribucion que deben satisfacer los establecimientos de Beneficencia; y decir que ella se ha impuesto á éstos por sus capitales, es tan ajeno de lo real y positivo, que seria ridículo el decreto que para proporcionar recursos á tales establecimientos, les impusiera á ellos mismos una contribucion.» Nada más se necesita agregar para apercibirse de la inexactitud de este razonamiento de los quejosos.

Pero si la falta de equidad y proporcion se quiere tomar de que el impuesto se hace pesar sólo sobre las fincas que reconocen capitales de Beneficencia «sin hacerlo extensivo no ya á todos los propietarios, pero ni áun á las otras personas que reconocen capitales bajo las mismas condiciones al Colegio del Estado, Ayuntamiento, Academia de Bellas Artes, etc.,» como se dice en otra

el nombre de impuestos atentan contra la propiedad. Véanse las teorías norteamericanas allí citadas.—Cuestiones Constitucionales, tomo II, págs. 23, 30 y siguientes.

parte de la demanda, no queda por ello mejor probado el defecto que se imputa á la contribucion. En el amparo de los fabricantes de que ántes he hablado, se trató ampliamente de este punto y quedó demostrado en el debate que «la proporcion en el impuesto no se toma de la universalidad de su pago, sino de su relacion con los capitales que afecta,» y que no peca contra el art. 32 la contribucion que no grava á todas las industrias, á todos los capitales que pueden contribuir para las atenciones del erario, porque para ello «seria preciso que existiera algun texto en la Constitucion que obligara al legislador á no decretar más impuestos que los que afectarán á todos los ramos de la riqueza pública sin una sola excepcion. Y ese precepto no sólo no existe, sino que ni puede existir, porque seria absurdo.» Y por tales motivos esta Corte en su ejecutoria declaró que «no existe probada en autos la desproporcion» que se imputaba al impuesto llamado de las mantas.¹

Pudiera bien suceder que el que es objeto de este juicio fuera injusto, antieconómico, inconveniente; pero si él peca contra las reglas de la estricta justicia, ó contra los principios de la igualdad absoluta, no por eso pueden los tribunales enmendar los errores económicos que contenga. A mí, en mi carácter de magistrado, no me es lícito juzgar de esas materias que son de la competencia del legislador: sin entrar á ese terreno que me está vedado, y respetando como debo las atribuciones que son propias de la Legislatura de Puebla, yo sólo puedo asegurar que en mi sentir y por los motivos que he indicado, no se debe conceder este amparo, porque el impuesto de que se trata, recae sólo sobre las fincas que reconocen capitales de la Beneficencia y no se extienda á todos los capitales, á todas las fincas que pudo comprender.

¹ Amparo citado.—Cuest. Const., tomo II, pág. 74.

VI

La violación del artículo 17 por el ejercicio de la facultad *económico-coactiva* no mejora la causa de los quejosos. Aunque hoy se alega que esa facultad autoriza á la administración á ejercer violencia para reclamar su derecho y convierte á las oficinas de hacienda en tribunales especiales y da á sus empleados atribuciones judiciales, en cien ejecutorias está ya definida la verdad constitucional de que la administración puede cobrar y hacer efectivo el pago de los adeudos fiscales, siempre que no se presente oposición de parte en términos que haga contencioso el negocio, pues en tal hipótesis sólo á la autoridad judicial toca resolverlo. Y ya se ve que estos principios sancionados en esas ejecutorias, á la vez que satisfacen las objeciones que aquí se repiten contra la facultad coactiva, la dejan viva, subsistente, constitucional en el cobro de impuestos en que no se suscite una controversia judicial. Pretender que los jueces y sólo los jueces hagan tal cobro, siempre que el deudor se resista al pago, aún sin alegar excepciones que deban decidirse judicialmente, es tan inconstitucional y aún más absurdo que querer que los empleados administrativos califiquen esas excepciones sin someterlas al conocimiento judicial.

Invocar esas ejecutorias, es, pues, lo bastante para responder á los argumentos con que se intenta fundar el amparo por el capítulo que examino. Si las sentencias de este Tribunal fijan el derecho público é interpretan

final y decisivamente la Constitución, no se puede dudar de esa verdad. Pero en este caso hay aún una circunstancia muy especial á él: se asegura en los autos, que según la legislación de Puebla, «luego que un causante se opone al pago, la autoridad que ha ejercido la facultad coactiva, remite el expediente al juez que corresponde, y se continúan los procedimientos cuando los causantes no se oponen ó quieren que el negocio se decida gubernativamente.» Si esto es así, la facultad coactiva ejercida en tales términos no autoriza el amparo; pero aunque así no fuera, es seguro que este recurso no procede por el mero hecho de cobrar el impuesto y por haber embargado el empleado respectivo á uno de los quejosos una cantidad en numerario y al otro las rentas de las casas, según consta del informe de la autoridad.¹

¹ En este amparo se pidió la suspensión del acto reclamado: es notable el auto del juez negándola, porque en él se invocan los buenos principios jurídicos que debiera sancionar la ley. Hé aquí ese auto en su tenor literal:

«Puebla de Zaragoza, Febrero doce de mil ochocientos ochenta y uno.—Visto el escrito de queja presentado por los CC. Juan Calva y Romero y Miguel Domínguez Toledano, el día 31 de Enero próximo pasado, en el que solicitan amparo de la Justicia federal, contra los actos del C. Tesorero de los fondos pertenecientes al hospital general del Estado, por haber sido embargadas las rentas de unas casas de uno de los promoventes y numerario del otro, en virtud del decreto expedido por la Legislatura del Estado el veintitres de Noviembre del año próximo pasado, en el que se impone la contribución de cinco por ciento sobre los capitales de beneficencia, cuya contribución juzgan los promoventes ser anticonstitucional y por lo mismo se resisten á su pago.—Visto el informe rendido por la autoridad ejecutora del acto reclamado, de fojas 9, 10 y 11, en el que consta ser cierto haberse embargado las rentas de unas casas de la propiedad del C. Miguel Domínguez Toledano, y numerario del C. Juan Calva y Romero, cuyas cantidades, según el propio informe, quedan depositadas en la tesorería del referido hospital, entretanto la justicia federal resuelva lo que sea conforme á derecho.—Visto el pedimento fiscal en que se opina por la no suspensión.—Vista la recusación interpuesta por el C. Miguel Domínguez Toledano y el auto que le recayó, por lo que el C. juez se dió por recusado, mandando seguir por separado, y en conformidad con el C. Calva y Romero, el presente recurso, y Considerando: 1º Que la suspensión del acto reclamado sólo es de decretarse, siempre que la ejecución del referido acto se consuma de tal modo que haga imposible la restitución de las cosas al estado que tenían ántes de la violación. 2º Que en el presente caso, suponiendo que en definitiva fuesen amparados los promoventes, las cosas pue-

VII

Aunque son tantos, como se ha visto, los fundamentos invocados en la demanda para el amparo solicitado, ni los quejosos mismos les han dado la importancia que atribuyen y que de verdad merece, al que toman del artículo 14 de la Constitución. Apenas indicado en aquella pieza de los autos, pero bien desarrollado en el alegato y expuesto con gran fuerza de razonamiento y con abundante copia de doctrina en un periódico de esta Capital¹ en el estudio que hizo sobre la constitucionalidad de la ley de Puebla, ese solo fundamento reclama toda la atención de este Tribunal para examinar y decidir las cuestiones que provoca.

La base de la nueva argumentación es esta: aquí no se trata de imponer una contribución, sino de alzar el tipo del interés pactado en el contrato. Pero antes de encargarme de ella es ineludible fijar con toda exactitud el

den volver fácilmente á su primitivo estado, tanto más cuanto que las rentas y numerario embargados los conserva en depósito la autoridad ejecutora del acto reclamado. 3º Que en virtud de no ser de notoria urgencia el caso de que se trata, como de ser de fácil reparación el perjuicio que á los promoventes les resultara, la suspensión inmediata del acto reclamado equivaldría tanto como á prejuzgar la cuestión principal.—Por las anteriores consideraciones, y con fundamento de los artículos quinto, segunda parte, y sexto de la ley de veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, es de resolverse y se resuelve: 1º No ha lugar á la suspensión inmediata del acto reclamado. 2º Librese oficio á la autoridad ejecutora, para que dentro del término de tres días que señala el art. 9º de la citada ley, rinda el informe con justificación. 3º Hágase saber á quienes corresponda.—Así juzgando lo resolvió y firmó el C. Juez de Distrito en el Estado, actuando con testigos de asistencia.—Damos fe: *Cutberto Castellanos.—E. Fressinier.—J. Rafael Porrás y Furlong.*

1 El Foro, núm. 83, correspondiente al día 4 de Mayo de 1881.

hecho fundamental que ha de formular la cuestión que se discuta, porque no siendo iguales las doctrinas que regulan el impuesto y las que consagran la inviolabilidad de los contratos, si las confundiéramos aplicando á un caso las que son peculiares del otro, cometeríamos un error lamentable y haríamos una injusticia manifiesta. Los quejosos mismos no sólo no precisan ese hecho, sino que hablan de él con sorprendente variedad, ya de un modo ya de otro, según que lo exige la diversa, contradictoria argumentación de que han usado en favor de su demanda. Confiesan que «se trata de un impuesto que se hace pesar sobre nuestras fincas» cuando atacan como privativa á la ley que lo sancionó, cuando niegan al Estado la facultad de decretar impuestos sobre los bienes de la Federación, cuando se quejan de que se les quiere hacer contribuir de una manera desproporcionada é inícuca, cuando tachan de inconstitucional el modo de exigir el impuesto, cuando se esfuerzan, en fin, en apoyar todos sus razonamientos que hasta ahora me han ocupado; pero después, olvidando tantos y tan repetidos conceptos y sin tener en cuenta la contradicción en que se incurre, concluyen afirmando que «en último extremo el decreto de que se trata no establece una contribución, sino que altera un contrato, alterando el tipo del rédito pactado.» Si esto es así, inútil ha sido pedir el amparo por todos aquellos motivos que ya conocemos y que consideran como impuesto la exacción que se resiste; bastaría indicar que no se trata de un impuesto, para reconocer que el amparo no procede por las razones que al impuesto atacan. Este Tribunal debe sin embargo prescindir de esa contradicción, para empeñarse sólo en fijar bien aquel hecho fundamental y resolver este negocio sin cometer el error de aplicarle teorías que no pueden regirlo. Olvidemos, pues, las argumentaciones invocadas contra la

inconstitucionalidad del impuesto y atendamos á las que se hacen para demostrar que se han alterado las obligaciones de un contrato, que se ha dado efecto retroactivo á la ley, que se han atacado derechos adquiridos, porque en el fondo de ellas descubriremos aquel hecho que se debe precisar. Copio las palabras mismas de los quejosos, tratando en su alegato de fundar esos asertos: « Hemos celebrado nuestro contrato de censo con el Gobierno *bajo la proteccion de las leyes existentes al celebrarse tal contrato, sin admitir más gravámenes que los establecidos por las que entónces regian* y bajo la inteligencia de que se nos guardaria fidelidad en lo pactado: de aquí resulta que la contribucion, cualquiera que sea el fin para que se impone..... viene á infringir el axioma de *fides est servanda.* » Estos conceptos y sobre todo la circunstancia indisputable de que en Puebla los bienes de Beneficencia han estado exceptuados del pago de impuestos, formulan netamente esta cuestion: ¿ altera la naturaleza del contrato de censo la ley que establece una contribucion sobre el capital reconocido? O para concretarla mejor al caso que nos ocupa: ¿ la exencion de impuestos en favor de aquellos bienes, es de tal modo irrevocable, que si el legislador la deroga, atenta contra los derechos adquiridos, y da efecto retroactivo á la ley en perjuicio de los deudores de capitales? Ya veremos cómo estudiando y resolviendo esta cuestion, aparece en toda su claridad el hecho de que aquí no se trata de alterar las obligaciones del contrato, sino de imponer una contribucion.

Partidario, más aún, admirador de los principios en que está basada la jurisprudencia constitucional norteamericana, á ellos apelo en el estudio y resolucion de las cuestiones que entre nosotros no tienen precedentes, y esto con tanta mayor razon ahora, cuanto que los ar-

gumentos más poderosos que se presentan contra las conclusiones á que yo llevo, están tomados de las doctrinas que esa jurisprudencia profesa. La exposicion de aquellos principios me sirve así en este caso para un doble fin: apoyar las opiniones que defiendo y prevenir las réplicas que se me puedan hacer. Hé aquí las teorías que en los Estados-Unidos están reconocidas y que resuelven las cuestiones que he planteado :

« La Legislatura no puede expedir leyes que tengan el carácter de irrevocables, porque esto seria alterar la Constitucion misma de la que deriva su autoridad, supuesto que si una Legislatura por virtud de sus leyes pudiera restringir el poder de la subsiguiente, podria en iguales términos limitar el poder legislativo de todas las futuras, y repetido este procedimiento se llegaria al extremo de que quedaran excluidos de la accion legislativa y uno á uno todos los negocios de su competencia, nulificando así el precepto constitucional que confia al Congreso la facultad de legislar..... Estos principios tienen una modificacion en virtud de lo dispuesto en un artículo de la Constitucion de los Estados-Unidos, que prohíbe á los Estados expedir leyes que alteren las obligaciones de los contratos. Los actos legislativos constituyen algunas veces verdaderos contratos entre el Estado y la parte que en su virtud adquiere derechos; y contratos que están bajo la proteccion de ese artículo constitucional..... Parece estar ya decidido por ejecutorias de la Suprema Corte que un Estado, por virtud de un contrato á título oneroso, puede eximir la propiedad de un individuo ó corporacion del pago de impuestos por determinado período de tiempo y aún permanentemente.»¹

¹ To say that the legislature may pass irrevocable laws, is to say that it may alter the very constitution from which it derives its authority; since, in so far as one legislature, could bind a subsequent one by its enactments, it

Estas doctrinas, cuya aplicacion al presente caso puede ya apreciarse, se precisan con mayor claridad por el publicista que cito, en otro lugar de su obra, en estos términos:» Una de las más interesantes cuestiones sobre esta materia (habla de la prohibicion constitucional de alterar las obligaciones de los contratos) es la de si la Legislatura tiene facultad de restringir sus propios poderes por medio de una concesion en que se prive ella para lo futuro del ejercicio de alguno de los atributos esenciales de la soberanía..... si, por ejemplo, ella puede comprometerse á no ejercer el poder de taxacion... respecto de ciertas propiedades ó personas, y si haciéndolo así, tal compromiso sea nulo conforme al principio general de que la Legislatura no puede disminuir el poder de las subsiguientes por medio de una legislacion irrevocable. . . . pudiendo así llegar hasta destruir el gobierno mismo. Respecto del poder de taxacion, tantas veces ha sido resuelto por la Suprema Corte. . . . que un contrato celebrado por un Estado á titulo oneroso pactando que cierta propiedad. . . . quede exenta de contribuciones ó que pague solo ciertos impuestos, es un contrato protegido por el artículo constitucional, que no puede ya cuestionarse sobre este punto. *En todo caso, sin embargo, debe*

could in the same degree reduce the legislative power of its successors; and the process might be repeated, until, one by one, the subjects of legislation would be excluded altogether from their control, and the constitutional provision, that the legislative power shall be vested in two houses, would be to a greater or less degree rendered ineffectual. . . . There is a modification of the principle, however, by an important provision of the Constitution of the United States forbidding the States passing any laws impairing the obligation of contracts. Legislative acts are sometimes in substance contracts between the State and the party who is to derive some right under them, and they are not the less under the proteccion of the clause quoted because of having assumed this form. . . . And it now seems to be settled, by the decisions of the Supreme Court of the United States that a State, by contract to that effect, based upon a consideration, may exempt the property of an individual or corporation from taxation for any specified period, or even permanently.—Cooley. Obr. cit., pág. 152 á 154.

intervenir una causa que haga suponer que el Estado recibe un beneficio equivalente, porque es una verdad universalmente reconocida que si la exencion está concedida sólo como privilegio, ella puede ser derogada en cualquier tiempo.»¹

Y las doctrinas que el mismo autor enseña y que rigen sobre la revocabilidad de esta clase de privilegios, aunque ellos estén concedidos á la misma Beneficencia pública, acaban de dar la más completa y satisfactoria solucion á las dificultades que entraña este amparo. En estos términos continúa hablando ese autor: «Los ciudadanos no tienen derechos adquiridos en los privilegios y exenciones que les conceden las leyes. Entre ellos pueden mencionarse los siguientes: las excepciones del servicio militar y de jurados, las del pago de impuestos á ciertas propiedades. . . . Todos estos privilegios se fundan en motivos de utilidad pública, y las leyes que los conceden, pueden modificarse segun lo requieran las circunstancias. El Estado exige el servicio militar al ciudadano que tiene determinada edad; pero si en la opinion de la legislatura las exigencias públicas demanda-

¹ Perhaps the most interesting question which arises in this discussion is, whether it is competent for the legislature to so bind up its own hands by a grant as to preclude it from exercising for the future any of the essential attributes of sovereignty in regard to any of the subjects within its jurisdiction; whether, for instance, it can agree that it will not exercise the power of taxation. . . . as to certain specified property or persons; and whether, if it shall undertake to do so, the agreement is not void on the general principle, that the legislature cannot diminish the power of its successors by irrevocable legislation, and that any other rule might cripple and eventually destroy the government itself. . . . So far as the power of taxation is concerned, it has been so often decided by the Supreme Court of the United States. . . . that an agreement by a State, for a consideration received or supposed to be received, that certain property, rights, or franchises shall be exempt from taxation, or be taxed only at a certain agreed rate, is a contract protected by the Constitution, that the question can no longer be considered an open one. In any case, however, there must be a consideration, so that the State can be supposed to have received a beneficial equivalent; for it is conceded on all sides that, if the exemption is made as a privilege only, it may be revoked at any time.—Aut. y obr. cit., págs. 341 y 342.

sen que ese servicio se hiciese por todos los que puedan llevar las armas, aunque estuviesen fuera de aquella edad, el privilegio de la excepcion puede ser revocado sin violar el principio constitucional. . . . De la misma manera *las excepciones del pago de impuestos son revocables cuando ellas han sido concedidas sólo como privilegio y no por pacto á título oneroso en consideracion á un beneficio recibido por el público, como sucede en el caso de exencion de impuestos concedida á los edificios destinados al culto, á la educacion, etc., etc.*»¹

Entre las muchas ejecutorias de la Suprema Corte que consagran esas doctrinas, puedo citar una de oportunidad en este caso, por la semejanza que mantiene con él. Una ley de Pensilvania de 1833 habia exceptuado de contribuciones á los bienes pertenecientes al Hospital de la Iglesia de Cristo, y otra ley de 1851 derogó tal privilegio sujetando esos bienes de Beneficencia al pago de los impuestos. Los representantes del Hospital querian ver en aquella ley, un contrato que le daba derechos, y contrato alterado por esta otra. Habiéndose llevado la cuestion constitucional á la Suprema Corte, el Magistrado Campbell expresó su opinion diciendo que «la concesion de la Legislatura de 1833 fué espontánea, y ningun servicio ni deber ni condicion remuneratoria se

¹ The citizen has no vested right in statutory privileges and exemptions. Among these may be mentioned, exemptions from the performance of public duty upon juries, or in the militia, and the like; exemptions of property or person from assessment for the purposes of taxation. . . . All these rest upon reasons of public policy, and the laws are changed as the varying circumstances seem to require. The State demands the performance of military duty by those persons only who are within certain specified ages; but if, in the opinion of the legislature, the public exigences should demand military service from all other persons capable of wearing arms, the privilege of exemption might be recalled, without violation of any constitutional principle. . . . In like manner, exemptions from taxation are always subject to recall, when they have been granted merely as a privilege, and not for a consideration received by the public; as in the case of exemption of buildings for religions or educational purposes, and the like.» —Autor y obra citados, págs. 479 y 480.

impuso á la corporacion. . . . que implique la necesidad de ser perpetua. . . . Está en la naturaleza de ese privilegio que él exista sólo durante el *beneplacitum* del soberano y que éste pueda revocarlo cuando lo crea conveniente.»¹ Esta opinion que fué aprobada por unanimidad en ese Tribunal, constituye hoy la jurisprudencia de aquel país sobre este punto.

Son tan luminosas las doctrinas que acabo de citar, que no necesitan demostrarse, porque no pueden ponerse en duda. Exponerlas es fundarlas. Los principios de equidad en que se apoyan son tan claros, que se perciben aún por el simple buen sentido y sin el auxilio de estudio alguno. Sin tomar en cuenta, pues, la respetable autoridad que las enseña, ni la más respetable aún de las ejecutorias que las sancionan, yo las invoco aquí como las reglas de justicia que interpretando nuestro derecho constitucional, resuelven plena y satisfactoriamente las cuestiones que me ocupan.

Efectivamente, de la inteligencia en que los quejosos celebraron sus contratos de censo con el Gobierno, del error en que incurrieron creyendo que la ley que exceptuaba del impuesto á los bienes de Beneficencia era irrevocable, no se sigue, segun los principios constitucionales, que esa ley no se pueda derogar, que esa excepcion constituya un derecho adquirido, que el impuesto que se les exige, altere las obligaciones del contrato y dé efecto retroactivo á la ley. Porque de las palabras mismas de los quejosos se deduce que ellos nunca pactaron con el Gobierno que no se les cobraran contribuciones, no ya á título oneroso y mediante alguna condicion remuneratoria que beneficiara al público, único caso en que ese pacto es irrevocable, como lo hemos visto, pero ni aún siquiera obteniendo la tal exencion por pacto ex-

¹ Howard's reports. vol. 24, pág. 302.

preso y como un mero privilegio. Y basta saber esto, y mirar este hecho con la claridad con que lo presentan los autos, para ver cómo se han derrumbado faltas de base las más poderosas argumentaciones en favor del amparo. Porque si bien el contrato que el Estado celebra obligándose á no cobrar contribuciones á cierta propiedad, es irrevocable cuando se hace mediando alguna condición remuneratoria, no se puede sostener que tenga el mismo carácter la excepción obtenida á título de mero privilegio, y mucho más insostenible es, porque ello llega á tocar los límites de lo absurdo, que una ley que concede excepciones, no por virtud de pactos ni por consideraciones privadas, sino por motivos de utilidad pública, no pueda ser derogada, cuando esa misma utilidad así lo exija; y estando los que piden este amparo precisamente en este último caso, imposible es que sus pretensiones puedan prevalecer sobre esos principios.

Entrar á disputar sobre si la ley puede alterar las obligaciones de los contratos es por completo inútil, así porque nadie negará ni los principios de la jurisprudencia romana que los quejosos invocan, ni las reglas de la constitucional norteamericana que cita el ilustrado periódico que ha hablado de este negocio, como porque aquí no se trata de saber si el legislador puede alterar los contratos, sino de si tiene facultades para derogar una ley que exima del impuesto á ciertos bienes, aunque éstos hayan sido materia de contratos celebrados en la *inteligencia* de que no se derogaría. Y ya se ve la inmensa diferencia que hay entre esas cuestiones, y ya se comprende cómo una no puede resolverse por las doctrinas que regulan á otra.

No necesito decir que en este amparo se ha sostenido empeñosamente que la exención del impuesto es aquí un *contrato* y no un *privilegio*, y aun que se ha confesado

que «el legislador no contrata cuando concede una facultad: permite pero no se obliga, y sí se obliga, cuando contrata,» ningun esfuerzo se ha omitido para demostrar que en este caso *contrató*. No voy á impugnar las doctrinas que consagran la inviolabilidad de los pactos: las profeso con el mismo respeto que los quejosos: debo sólo probar que aquí no se trata de un *pacto*, sino de un *privilegio* para prevenir con esa sola prueba las réplicas que se hacen, intentando desnaturalizar los hechos materia de este juicio.

Debemos ante todo fijar con exactitud un punto que si puede aparecer dudoso, es sólo por la confusión de ideas que en las argumentaciones de los quejosos se ha hecho. Es este: ¿el Gobierno ha contratado? Sí, sin duda alguna; ha celebrado un contrato de censo, pero contrato entre cuyas cláusulas no se encuentra la prohibición de decretar impuestos sobre los capitales. La exención del impuesto no es, pues, el efecto de ese contrato, ni de otro alguno, sino la obra del soberano que creyó conveniente tal exención para esos capitales. Esto dicho, y tal es la verdad en toda su pureza, ya se comprende cómo se cae en lamentable equivocación, queriendo deducir del contrato de censo, el pacto de no revocar la exención de contribuciones, sólo porque los censatarios creían que el Gobierno no podía decretar impuestos sobre los bienes que habían estado libres de ellos. Los que contratan con el Gobierno nunca entienden así las cosas: díganlo las concesiones de ferrocarriles, telégrafos, etc., en que está pactada la exención de contribuciones. Preséntese el contrato celebrado por el Estado obligándose á título oneroso á no exigir contribución alguna á los capitales de que se trata, y nada más se necesita para condenar como anticonstitucional el decreto de la Legislatura de Puebla; pero como ese con-

trato no existe, según se infiere de los mismos alegatos de los peticionarios, no vale hablar del *contrato* de censo y de la inteligencia en que estaban los censatarios de no pagar jamás un sólo impuesto, para pretender para ese privilegio el respeto, la irrevocabilidad que sólo merece el pacto.

Creo bastantes estas demostraciones para afirmar que no altera la obligación del contrato de censo la ley que exige una contribución á los bienes que habían estado exentos de ella. Pero como se han alegado aún más razones contra la constitucionalidad de la ley que tanto me ha ocupado, juzgo necesario encargarme de ellas para que ninguna duda infirme la conclusión que estoy sosteniendo. Se ha tomado la doble representación del Estado de Puebla como contrayente y como legislador, para inferir de ella que lo que él tiene que respetar con aquel carácter, no lo puede violar con éste. El Estado contratante, se dice, impuso sus capitales, confirió derechos, se obligó á no cobrar más que el 6 por 100 de réditos; ¿cómo el Estado legislador podría romper ese contrato, atentar contra esos derechos y exigir á título de impuesto más del 6 por 100 de réditos? ¿Puede aceptarse que al Estado sea permitido violar por el órgano del Poder legislativo, lo que se comprometió á respetar por el del ejecutivo? Esta argumentación, á pesar del aparente vigor que le da la habilidad con que está expuesta, aparece débil y vencida por la fuerza de los principios que dejo ya consignados y que he tomado de la jurisprudencia norteamericana.

Pretender que la ley que exime del impuesto á cierta propiedad sea perpetuamente irrevocable, así lo enseña esa jurisprudencia, es limitar las facultades legislativas, y en último extremo atentar contra las instituciones. Sosteniendo que el privilegio de la exención del impuesto, y es-

ta verdad ha ya quedado puesta fuera de duda, sea igual al pacto que liberta de él, es confundir materias esencialmente diversas. Y querer que el privilegio sea siempre un pacto y que produzca los efectos de tal, es equiparar los contratos de censo de que tratamos, que nada dicen de contribuciones, con los que se han celebrado, por ejemplo, sobre ferrocarriles que libertan expresamente de ellas á las respectivas empresas, y esto no puede intentarse. La argumentación que contesto no tendría réplica, si se hubiera probado que el Estado contratante estaba comprometido, no sólo á no cobrar más del 6 por 100 á título de réditos, sino obligado además á no exigir impuesto alguno. Si tal prueba existiera, entonces sí al Estado legislador no sería lícito violar este pacto; pero como tal pacto no existe, según lo hemos visto, el impuesto decretado malamente puede llamarse su violación. Reposa, pues, sobre bases falsas aquel argumento y es del todo impotente para imponer sobre el Estado contrayente ó legislador obligaciones que con ninguno de esos caracteres ha celebrado.

Confundiéndose el *rédito* con el *impuesto*, y esta confusión no la toleran ni la jurisprudencia ni la economía política, se ataca como retroactivo el decreto, porque «bajo la garantía de una ley que hacia obligatorio para el Estado y para los censatarios el derecho que con éstos tenía estipulado de no pagar sino el 6 por 100, se celebraron los contratos respectivos..... pero una ley posterior viene diciendo que uno de esos contratantes puede libremente infringir su convenio y sujetar al deudor á la obligación de pagar mayor tipo del 6 por 100,» y de aquí se deduce que «bajo la forma de un impuesto, bajo una forma indirecta se obliga á los tenedores de esos capitales á pagar mayor interés ó censo del que se obligaron á pagar por la imposición de esos capitales.» He

dicho que en esos conceptos se confunde el *rédito* con el *impuesto*, y esto sería ya lo bastante para no aceptarlos como exactos, porque no es exacto que el Estado que se compromete á no cobrar de *réditos* más que el 6 por 100, quede por el mismo hecho obligado á no cobrar ni un centavo de *impuestos*, haya ó no haya ley que al tiempo del contrato los imponga. Pero á mayor abundamiento la que en Puebla existía y que exoneraba de contribuciones á los bienes de Beneficencia, no era ni con mucho una ley irrevocable, sino que estaba, por el contrario, sujeta á ser derogada por el legislador, sin cometer fraude alguno, sin desconocer derechos adquiridos, sin alterar la obligación del contrato. Y no es cierto tampoco que la forma del impuesto alza el tipo del rédito, porque impuesto y rédito son cosas esencialmente diversas, porque el Estado, obligado sólo á no cobrar sino cierto rédito pactado, bien puede exigir un impuesto sobre el que no había pacto. Yo comprendo que los deudores se equivocaron en sus cálculos al creer que nunca se les cobrarían contribuciones y sólo pagarían 6 por 100 de réditos por todo desembolso; pero la creación de un nuevo impuesto, el aumento de los establecidos que trastornan también los cálculos en toda clase de negocios, que frustran esperanzas más ó menos fundadas de lucro, ¿atacan algunos derechos adquiridos sólo por la consideración de que las leyes vigentes al tiempo de emprenderse el negocio de que se trate, no hablaban de esos recargos en la contribución? ¿Quién podría sostener ese error que engendraría la necesaria consecuencia de que toda ley de impuestos es irrevocable?

El análisis que he hecho de estas argumentaciones que constituyen el último y más poderoso fundamento del amparo, me autoriza para asegurar con plena seguridad que en este caso no se trata de alterar las obligaciones

de un contrato, sino sólo de imponer una contribución á bienes que ántes no la pagaban. Sin haber querido atenerme á sólo el texto de la ley, que demuestra esta verdad, la he visto confirmada en los alegatos, en las palabras mismas de los quejosos. Y siendo éste el hecho fundamental que precisa, tales como las he formulado, las cuestiones que hay que resolver en este juicio, no es posible más que decidirlas conforme á las doctrinas expuestas y que declaran lícita la derogación de la exención del impuesto, aun tratándose de bienes de la Beneficencia pública, siempre que tal exención no esté pactada por el Estado á título oneroso. Cayendo, pues, este caso bajo el imperio de esas doctrinas, no cabe por este motivo el amparo, y como tampoco es procedente por los anteriores de que he hablado, votaré confirmando la sentencia del inferior que lo niega.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Junio 13 de 1881.—Visto el recurso de amparo interpuesto por los CC. Juan Calva y Romero y Miguel Dominguez Toledano, ante el Juez de Distrito de Puebla, contra el tesorero del hospital general del Estado que les exige el pago de un impuesto decretado por la Legislatura del mismo, con lo que reputan violadas en su perjuicio algunas de las garantías que consigna la Constitución general: visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo:

Resultando que la Legislatura del Estado de Puebla dió una ley en 19 de Noviembre de 1880, cuyo art. 1.º dice á la letra: «Los propietarios en cuyas fincas se reconozcan capitales destinados á la Beneficencia públi-

ca, pagarán por una sola vez á los establecimientos á cuyo favor esté constituida la hipoteca, una contribucion equivalente al 5 por 100 del valor del capital impuesto;» que el tesorero del hospital general del Estado exigió á los promoventes el pago del impuesto decretado, embargando al segundo de los quejosos algunos bienes; que con este cobro y con el embargo reputan los quejosos violadas en su perjuicio las garantías que consignan los arts. 13, 14, 16, 17 y 27, así como el art. 31 frac. 2ª; que Miguel Dominguez Toledano recusó al juez que conoció de este juicio, por lo que se mandaron remitir los autos en copia al juez suplente, continuando el juez propietario en el conocimiento del juicio sólo por lo que respecta á Juan Calva:

Considerando, respecto del art. 13, que la violacion de este artículo se hace consistir en que el decreto expedido es una ley privativa, por no referirse más que á una fraccion del número de propietarios del Estado; que esta interpretacion de la palabra *privativa*, carece de todo fundamento y desconoce la necesidad social de tener en cuenta las variadas y áun contradictorias situaciones en que pueden estar los intereses ó las personas para fijar distintas reglas, que obedezcan á la conveniencia respecto de esas personas ó intereses; que por este motivo, no pueden llamarse privativas las leyes que establecen reglas exclusivas para los menores, para las mujeres casadas, para los mineros, para los militares, etc., así como tampoco lo son las que fijan ciertas condiciones para adquirir la propiedad raíz, sin requerirlas para la propiedad mueble; que estas consideraciones aumentan en vigor cuando se trata de la facultad de taxacion que, debiendo tener por objeto los valores existentes, debe ser regulada conforme á la economía política por la necesidad del impuesto y por la de no agotar los produci-

dos del capital, cuyas circunstancias engendran de una manera necesaria el tipo diferente de impuestos, pues que de lo contrario los valores que en una industria reportan una contribucion, sin peligro ni de su existencia, ni de su progreso, serian absorbidos por el poder de taxacion, si reportaran el mismo gravámen en otra industria ménos productiva; que la ley dada por la Legislatura del Estado de Puebla, no se refiere á determinada persona ni á determinado distrito, sino que debe ser cumplida en todo el radio de competencia de la Legislatura, por todos los que estén en el caso previsto en el precepto, por lo que la citada ley es general áun cuando las obligaciones que impone, están limitadas á algunos habitantes, y por consiguiente no puede reputarse privativa en el sentido constitucional:

Considerando, respecto del art. 16, que la violacion se apoya en que los capitales gravados, como bienes de Beneficencia pertenecen á la Federacion y por consiguiente no están sujetos á la competencia de la autoridad local; que el fundamento expuesto es inadmisibile, porque el hecho que le sirve de apoyo está negado por el tít. X de la ley de 5 de Febrero de 1861; que si bien la ley de 13 de Marzo de 1861 exceptuó de contribuciones los bienes de Beneficencia, esta ley debe interpretarse en armonía con el sistema federal que nos rige, y por consiguiente, respetado los derechos que la Constitucion otorga á los Estados; que teniendo éstos el derecho de taxacion, sin más restricciones que las que la Constitucion fija, y no figurando entre éstas lo relativo á la Beneficencia pública, no puede ponerse en duda la existencia de ese derecho; que supuesta la necesidad constitucional de respetar ese derecho de los Estados, el decreto citado debe ser interpretado dándosele el carácter de ley para el Distrito Federal y Territorio de la Baja Califor-

nia; que por consiguiente, no siendo de la Federacion los bienes gravados, la Legislatura fué competente para establecer el impuesto, y que no teniendo el carácter de ley general la de 13 de Marzo, no está en conflicto con la expedida por Puebla, por lo que no es del caso examinar cuál debiera prevalecer, si el conflicto existiera:

Considerando, respecto del art. 27, que su violacion se funda en que la propiedad tiene que ser ocupada para hacer efectivo el impuesto, y esto sin la voluntad del quejoso; que si este argumento tuviese el vigor que se supone, la existencia del poder social estaria á merced del contribuyente, el que rehusando el pago, y oponiéndose á la sancion de la ley de impuestos, quitaria al Estado los medios necesarios para llenar sus funciones legales; que la garantía consignada en ese artículo se refiere exclusivamente al ejercicio del derecho de dominio eminente que tiene todo Soberano, y no al derecho de taxacion; que esta interpretacion está fundada en la necesidad de armonizar los preceptos constitucionales, armonía que seria rota, si el artículo citado fuera contradictorio como implícitamente se supone, á la frac. VII del art. 72 que faculta al Congreso general para imponer contribuciones, esto es, para ejercer el derecho de taxacion, y á la frac. XXX del mismo artículo que le da el derecho de expedir leyes propias para hacer efectivas las facultades que tiene, y por consiguiente para hacer efectivos los impuestos que decreta, adoptando los medios propios para el caso, como el de embargo, esto es, la ocupacion de los bienes del que resiste el pago:

Considerando, en cuanto al artículo 17, que por diferentes ejecutorias se ha establecido ya el principio de que el embargo preventivo hecho por el fisco, á reserva de someter á la autoridad judicial la contencion que surja, no implica el ejercicio de violencia condenado por

el artículo 17, por lo que, con la facultad economico-coactiva, no se viola la mencionada garantía:

Considerando, respecto de la fraccion 2ª del artículo 31, que la violacion de esa fraccion se funda en dos capítulos: 1º en que se ha gravado la deuda y no la acreencia, esto es, ha sido objeto del impuesto lo que no se posee: 2º en que el impuesto gravita exclusivamente sobre los que reconocen capitales á Beneficencia y no sobre todos los que reconocen en general capitales, que es lo que exige la equidad; que respecto del primer fundamento no es de reconocerse la violacion alegada, pues que aún aceptando como cierto el hecho mencionado, como puede ser objeto del impuesto todo valor, esto es, toda utilidad económica, el legislador no tiene restriccion alguna legal que le impida gravar la utilidad que el quejoso obtiene del contrato, utilidad que lo impulsó á su celebracion; que además no es cierto que el impuesto grave al propietario por lo que no tiene, sino que del decreto mismo aparece que el gravámen se impone por la finca poseida; que si por base de la contribucion no se da el valor de la finca, es porque habiendo ésta pagado por todo su valor, ménos el del capital reconocido, que estaba exento de contribuciones, seria imponerle á la parte ya gravada un nuevo impuesto, obligándola á pagar por lo que ya habia pagado; que el valor de la parte de la finca correspondiente al capital exento de impuesto, es la única que no daba su contingente para los gastos públicos, cuya desigualdad quiso evitar la ley, estableciendo que la finca pagara no por la base de su valor, sobre uno de cuyos elementos (el capital no reconocido á Beneficencia), pesaba ya la contribucion, sino por el adeudo al Estado, que no reportaba gravámen alguno, de manera que el capital adeudado á Beneficencia no es la materia del impuesto, sino

la base de la contribucion impuesta á la finca, cosa real que está dentro del patrimonio del causante; que la conveniencia de ese gravámen única y exclusivamente corresponde en su apreciacion al Poder legislativo, sin que la Justicia federal tenga derecho para invocar la utilidad, ni los principios económicos como criterio de sus resoluciones; que respecto del segundo fundamento, no tiene más vigor que el anterior para fundar la violacion objetada, porque si bien no habria duda de que el impuesto objeto de este juicio, seria contrario á la equidad, si constituyera el único ingreso á las arcas del Estado, no puede tener tal vicio cuando no es más que una contribucion con que se adiciona la ley de ingresos que se aplica en todo el Estado, gravando todos los intereses que determinó el legislador; que para resolver sobre la proporcionalidad del impuesto seria necesario tener ciencia cierta de todas las contribuciones hoy vigentes en el Estado, y de las utilidades que cada industria, cada propiedad, cada contrato pudieran producir, de las eventualidades á que estuvieran sujetas, de su mayor ó menor influencia en el progreso general y otras varias circunstancias, para resolver entónces si el impuesto fijado no es proporcional; que la imposibilidad en que se halla el Poder judicial, por su fin y por su organizacion, para estimar todas esas circunstancias, constituye la falta de criterio en él mismo para pronunciar una resolucion, por lo que la jurisprudencia ha establecido que el Congreso, de una manera exclusiva, sea el fiscal y supremo apreciador de la proporcion y equidad de un impuesto:

Considerando, respecto del artículo 14, que la violacion se funda en que el decreto referido altera los derechos nacidos del contrato de imposicion, en tanto que produce aumento en las sumas que conforme al pacto

debe entregar al Estado el quejoso; que para resolver si el promovente ha tenido derechos adquiridos respecto de contribuciones, es necesario examinar los dos únicos actos de que esos derechos pudieran originarse, á saber: el contrato mismo ó la ley que eximia de contribuciones á adeudos á Beneficencia; que respecto de lo primero, no se ha probado que el contrato exprese la renuncia por parte del Estado al ejercicio del derecho de taxacion, y que esta renuncia tampoco se deduce de una manera necesaria del contrato mismo; por lo que dar por renunciado el derecho de taxacion, seria violar la regla establecida por la ciencia, de que uno de los derechos más importantes que corresponden á los Estados, el que les da vigor y respeto y los pone en aptitud de llenar sus funciones, no puede darse por renunciado, sino cuando la renuncia se expresa, ó de una manera necesaria se deduce del acto mismo; que no habiendo por consiguiente renunciado el Estado de Puebla el derecho de taxacion, lo conserva con toda la extension con que podia ejercerlo ántes de la celebracion del contrato y con relacion á ese contrato, como si éste hubiese sido hecho entre particulares; que en el mencionado convenio nada se ha probado que fuera objeto de estipulacion respecto de contribuciones, por lo que ese contrato no puede dar al quejoso derecho alguno, relativo al impuesto; que no habiendo sido materia del pacto, en cuanto á entrega de cantidades más que el capital reconocido y sus réditos, no puede reputarse atentatorio al convenio, nada que se refiera á ministraciones de dinero que no sean capital ó réditos; que el impuesto realmente no tiene ninguno de estos caracteres, pues que ni significa devolucion del capital ni aumento de rédito, por lo que no ha violado derecho alguno nacido del contrato; que tampoco puede aceptarse que el decreto de

Puebla haya atentado contra los derechos nacidos de la ley anterior que eximia del pago de contribuciones los capitales que se reconocian á Beneficencia, porque esa ley no dió al quejoso derecho alguno que impidiese al Poder legislativo quitar la exencion para lo futuro; que los privilegios ó leyes generales de exencion concedidas por el Estado, por razon exclusiva de utilidad pública, son revocables á voluntad del legislador cuando la razon que las inspiró, á juicio del mismo, ha cesado; y que esas exenciones no son revocables sólo en los casos en que hay pacto expreso que prohiba revocar la exencion, ó cuando esa obligacion por parte del Estado se deduce de una manera necesaria del objeto y texto de la ley; que al primer orden corresponden las leyes que eximen en general á ciertos ciudadanos del servicio de las armas, del de jurados, de cargos concejiles, leyes que al dictado de la utilidad pública pueden desaparecer sin violacion de derecho alguno; que al segundo orden corresponden las concesiones sobre vías férreas, en que se estipulan exenciones de diferentes clases, las leyes que determinan un período dentro del cual ciertas industrias no pagarán impuesto, etc., etc; que la ley vigente al celebrarse el contrato con el Estado de Puebla, eximia en general de impuestos á los capitales que se reconocian á Beneficencia, sin determinar tiempo que debiera durar la exencion, sin expresion de idea alguna que implicara la obligacion del Estado de no gravarlos en lo sucesivo, por lo que está incluida entre las leyes del primer orden que son revocables á voluntad de la Legislatura por no haber engendrado derecho alguno; que en virtud de estas consideraciones, el decreto reclamado no atentó contra derecho que naciera de la ley de exencion ó del contrato celebrado, y por consiguiente no violó derecho adquirido por el quejoso, único caso en que es violado el art. 14:

Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se confirma la sentencia del Juez de Distrito de Puebla que declaró: que la Justicia de la Union no ampara al C. Juan Calva y Romero.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Magistrados, *Manuel Alas*.—*Juan M. Vazquez*.—*Jesus M. Vazquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO
CONTRA EL ACUERDO DEL MINISTRO DE RELACIONES,
QUE DECLARÓ QUE LA MEXICANA CASADA CON EXTRANJERO
SIGUE LA NACIONALIDAD DE SU MARIDO.

1º ¿Es procedente el amparo sólo por infracción de los artículos contenidos en la sección I del título I de la Constitución? Este recurso tiene lugar no sólo por la infracción de esos artículos, sino también por la de aquellos que fijan el límite de las atribuciones federales y locales respectivamente. Aunque es inadmisibles la doctrina de que toda infracción constitucional viola la garantía que concede el art. 16, en virtud de que toda autoridad carece de *competencia* para desobedecer la ley suprema; no se puede tampoco aceptar la que prohíbe concordar los artículos que otorgan garantías con los que, aunque no hablen de ellas, los explican y complementan. Exposición de la teoría constitucional sobre este punto, fundada en la concordancia de los arts. 16, 97 y 101.

2º La infracción de un precepto constitucional, ¿hace *ipso facto* incompetente á la autoridad que la comete? La competencia de las autoridades, ¿es siempre y en todos casos una garantía individual? ¿Puede enlazarse el art. 16 con cualquiera otro de la ley fundamental, que contenga una prohibición, para el efecto de reputar el quebrantamiento de ésta como violación de garantía individual? Interpretación de este artículo.

3º ¿Es reclamable en la vía de amparo el acto que ha sido consentido por el quejoso? Exposición de las doctrinas norteamericanas sobre esta materia.

Las Sras. Tavares, por medio de su apoderado en esta capital Lic. D. Alfonso Lancaster Jones, pidieron amparo ante el Juez 1º de Distrito, contra el acuerdo del Ministro de Relaciones que declaró que ellas han perdido su nacionalidad mexicana por haberse casado con súbditos españoles. Este acuerdo recayó á un ocurso presentado por aquellas señoras al Ministro, en el que, después de exponer las dudas que tenían respecto de su nacionalidad, por ser varia y discordante la opinión de los abogados con quienes habían consultado, pedían que se resolvieran tales dudas en el sentido de que se les siguiera considerando como mexicanas aún después de su matrimonio, á fin de poder así, de una manera legal, adquirir buques nacionales y destinarlos al tráfico de al-

tura y cabotaje. En 13 de Marzo de 1890 el Ministro, fundado en la ley de 30 de Enero de 1854, denegó esa petición resolviendo que la mujer casada debe seguir la nacionalidad de su marido. Contra este acuerdo se pidió el amparo, motivándose principalmente en que estando esa ley derogada por los arts. 30 y 33 de la Constitución, no pudo fundarse en ella la causa legal del procedimiento, y violándose, en consecuencia, el art. 16. El Juez negó el amparo por considerar vigente y conforme con aquellos artículos á la citada ley. La Corte ocupó las audiencias de los días 25 de Junio, 9, 11, y 13, de Julio, en revisar ese fallo, y el C. Vallarta apoyó su voto en las siguientes razones:

I

En el informe que el Ministro de Relaciones, como autoridad responsable del acto reclamado, ha rendido al Juez de Distrito, después de referir los hechos que han motivado este amparo, formula desde luego, por presentarse en primer término, según dice, esta cuestión; ¿procede en el presente caso este recurso? Y para resolverla negativamente habla así: « Tanto el ocurso de las Sras. Tavares á la Secretaría de Relaciones como la resolución de esta Secretaría, están demostrando evidentemente que la única cuestión que en este negocio se ventila, es, si las mencionadas señoras conservan ó han perdido la nacionalidad mexicana, y en consecuencia si pueden ó no adquirir buques nacionales y ejercer por su medio el comercio, que sólo á los mexicanos permiten las leyes del país. La resolución de la Secretaría de Relaciones contraria á los deseos de las Sras. Tavares, ¿cuál garantía individual es la que viola? Suponiendo, sin conceder, que violara los arts. 30 y 33 de la Constitución, como el amparo no se concede por infracción de cualquier artículo constitucional, sino solamente por los que comprende la sección I del título I, que consignan los derechos del hombre, y

en esa seccion no se considera como derecho natural del individuo, el que se le reconozca una nacionalidad determinada, resulta *que en el caso presente no puede tener lugar el recurso entablado.*»

Si no la importancia misma de esa cuestion de grandes trascendencias en nuestra jurisprudencia constitucional, sí su indisputable interes de actualidad en este caso, sí la necesidad imperiosa de resolverla con este negocio, imponen á este Tribunal el ineludible deber de estudiarla consagrándole la preferente atencion que merece. ¿Es cierto, como el Ministro lo afirma, que el amparo no procede sino por violacion de los textos de la ley suprema que consignan las garantías individuales? Imposible es dejar en esta ocasion de decidirlo, porque si tal aseveracion fuera exacta, al resolverlo así, quedaria tambien determinado que no hay para qué averiguar en este juicio si se han ó no infringido los arts. 30 y 33 de la Constitucion, supuesto que ellos no forman parte de la seccion I del título I de ese Código. Procuro en la parte que me toca, cumplir con aquel deber y abordo sin más demora la cuestion.

II

Ella ha sido ya objeto de mis estudios y no me he atrevido á llegar á las conclusiones que contrarían las doctrinas que esta Corte consagra en sus ejecutorias, sino despues de haberse enraizado profundamente en mi ánimo el convencimiento de que esas conclusiones las exige, las impone nuestro derecho constitucional. Permítaseme leer lo que he escrito y publicado tratando de esta materia:

«Qué recurso cabe entre nosotros en aquellos casos en que no hay violacion de garantía individual, ni invasion de autoridad federal ó local respectivamente, y sin embargo se trata de una infraccion constitucional en asunto que sea por su naturaleza judicial? ¿Qué se haria cuando ni el juicio de amparo ni el recurso de competencia sean procedentes en alguno de esos casos? En el de cobro de alcabalas, por ejemplo, ¿cuál seria el recurso constitucional para asegurar la supremacía de la ley fundamental sobre cualquiera otra en el país? Grave y delicada, esa cuestion ha dividido las opiniones de nuestros magistrados, publicistas y jurisconsultos.

«Uno de estos cree que esa clase de negocios deben resolverse por el Juez de Distrito, porque en el caso propuesto de la alcabala se suscita una controversia entre el Estado que la cobra y el individuo que, apoyado en el artículo 124 de la Constitucion, la resiste..... Se trata, pues, de *una controversia sobre cumplimiento y aplicacion de leyes federales*, y..... en consecuencia, corresponde su conocimiento á los Tribunales de la Federacion.» Otro jurisconsulto que se ha ocupado de esta materia con más detenimiento, dice que cada dia se siente más «la necesidad de dar por medio de una ley, un desarrollo práctico al artículo 97 de la Constitucion, que establece la jurisdiccion general de los tribunales federales para toda controversia..... que se verse sobre la aplicacion de leyes federales. Cuando ese artículo 97 estuviese ya reglamentado, no habrá quizá la tendencia que ahora se nota de convertir al juicio de amparo en un remedio para todos los casos en que se crea violada la Constitucion en cualquiera de sus partes, por más que se violente su interpretacion para declarar garantía individual, por ejemplo, lo que no tiene ese carácter.» Y para fundar esta opinion agrega un poco más adelante:

« . . . La intencion de nuestro legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo, por todas las violaciones de la Constitucion, sino solamente por las tres clases de ellas que especifica el artículo 101. Seria hasta absurdo suponer que se habia hecho tal especificacion con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demas ataques á la Constitucion en contra de un individuo. Y en esa equivocacion se incurre cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de dicha Carta con los que notoriamente encierran garantías individuales, á fin de promover un juicio de amparo.»

« Pero hay otros expositores del texto constitucional que no siguen esas opiniones, sino que enseñan otras doctrinas. Segun ellos, el amparo es procedente siempre que la Constitucion se infringe, porque ninguna autoridad tiene *competencia* para desobedecer la suprema ley, y los mandatos de una autoridad incompetente violan la garantía que consigna el artículo 16 de la Constitucion. Yo no estoy conforme con ese razonamiento que da á este artículo una extension inadmisibile, una interpretacion que á mi juicio no tiene, que lo levanta sobre los otros artículos de la misma Constitucion, dejando á éstos casi sin objeto. Largo é inoportuno seria en este lugar exponer las razones que hacen inaceptable una interpretacion que, en último término, pone en pugna á ese artículo con el 101. Básteme decir que así como creo que el amparo no procede fuera de los casos designados en este precepto, así tambien reconozco que debe haber un recurso por medio del que la Suprema Corte pronuncie el último fallo en las cuestiones que, sin importar violacion de garantía, constituyen sin embargo una infraccion constitucional.

« Y ese recurso no sólo es posible, sino que lo da la

Constitucion misma, y si entre nosotros no existe prácticamente, es por la nunca bastante lamentable falta de la ley orgánica del artículo 97. Él, en su fraccion I, da competencia á las tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, y ese precepto es casi letra muerta entre nosotros, cuando es tan importante, que él resuelve la cuestion que estoy examinando. Si se reglamentara aquí, como se reglamentó su equivalente en los Estados-Unidos desde 1789, ni habria decisiones constitucionales que se ejecutoriasen ante un alcalde, ni se habria forzado el recurso de amparo para llegar adonde se lo veda el artículo 101 de la Constitucion. Y el modo de llenar en nuestras leyes ese fatal vacío no es difícil, él está indicado por los legisladores del país, cuyas instituciones hemos imitado: adaptando á nuestras necesidades los preceptos de la ley de 24 de Setiembre de 1789, quedará resuelta una cuestion por demas embarazosa en el estado actual de nuestra legislacion. Y al hablar así, no se crea que reputo inútil el amparo ó que siquiera reconozco que es inferior á los writs of error y of habeas corpus. El artículo 101 de la Constitucion es una de las grandes mejoras que ésta tiene sobre la de los Estados-Unidos, mejora que no se suple ni con mucho con el poder de revision que pueda tener la Suprema Corte en las cuestiones constitucionales, que no son materia del amparo. Reglamentado ese poder entre nosotros en la ley orgánica del artículo 97, y perfeccionada la de amparo, tendremos una jurisprudencia constitucional superior á la norteamericana, que nos ha servido de modelo.»¹

¹ Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 70 á 73. Siquiera para sacar del polvo de los archivos una iniciativa que yace en ellos olvidada, y llamar la atencion pública sobre un proyecto de ley que llena el lamentable vacío que hay en nuestra legislacion, creo conveniente copiar la que el señor

Pero si bien estas consideraciones generales demuestran que no toda infracción del Código fundamental da cabida al amparo, no bastan ellas para precisar bien la teoría constitucional, sino que se necesita aún agregar ciertas explicaciones, para que de su exposición en los términos abstractos que queda hecha, no se deduzcan consecuencias erróneas que la adulteren. De notarse es ante todo, que al afirmar el Ministro que el amparo no se concede, sino por violación de alguno de los artículos que comprende la sección I del título I de la Constitución, no ha presentado completa la teoría consagrada por el texto legal, porque para hacerlo es preciso no olvidar que el recurso procede también cuando se infringe alguno de los artículos que demarcan las atribuciones de la autoridad federal ó de la local respectivamente; pero como aún ensanchada así esa teoría, creo que no se la puede restringir por otro capítulo, admitiendo sin reserva la opinión de alguno de los publicistas que he citado y según la que el amparo no tiene lugar « cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de la Constitución con los que notoriamente encierran garantías individuales, » me es indispensable exponer mis opiniones sobre este

Mata presentó en el 4º Congreso. Aunque yo no estaría conforme con ella en todos sus detalles, es indisputable que una ley basada en los principios que esa iniciativa invoca, satisfaría una de las más apremiantes exigencias de nuestra jurisprudencia constitucional, y criando un recurso semejante al writ of error de la sajona, evitaria que el amparo, á fuerza de querer servir á causa tan sagrada como lo es la de la inviolabilidad de la Constitución, llegara hasta donde no puede ir. La importante iniciativa de que hablo, es esta:

« Art. 1º De las sentencias que se pronuncien en última instancia por los tribunales de los Estados, del Distrito federal y Territorio de la Baja California, habrá lugar al recurso de revisión en el caso de que la controversia se hubiere suscitado sobre inteligencia ó aplicación de la Constitución, leyes federales ó tratados celebrados por la República; ó la sentencia se apoyare en alguna de esas disposiciones generales; ó cuando la sentencia se aplique ó funde en la ley de un Estado ó alguna disposición de su autoridad, que contrarie á la Constitución ó leyes generales.

« Art. 2º El recurso se interpondrá por escrito en el perentorio término de cinco días, después de notificada la sentencia, ante el tribunal que la pronun-

punto, concordando los diversos textos de esa ley que precisan la teoría que examino, que resuelven á mi entender la cuestión propuesta por el Ministro de Relaciones.

Cuando el amparo se pide por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, clarísimo es que nada tienen que hacer los preceptos contenidos en la sección I del Código supremo, porque indudablemente en tales casos la procedencia del amparo está determinada por las facultades expresadas en los arts. 72, 85, 97, etc., según la regla fijada en el 117, ó por las restricciones que señalan los 111, 112, 113, etc. Sobre este punto ni el más ligero escrúpulo puede levantarse, porque se ve con brillantísima evidencia que el amparo en esos casos tiene precisamente que juzgar de la conformidad ó inconformidad del acto reclamado con alguno de esos artículos, que no están comprendidos en aquella sección. Y aún tratándose de garantías individuales muchas veces habrá necesidad de acudir á textos diversos de los que las consignan, para decidir con

ció, quien desde luego mandará pasar todo el expediente al Juez de Distrito residente en el Estado.

« Art. 3º El Juez de Distrito sustanciará el recurso, dando traslado del escrito en que se interpuso, al otro litigante si lo hubiere, y después al promotor fiscal por el término de cinco días á cada uno; y evacuados esos traslados, los citará para la resolución correspondiente, remitiendo en seguida los autos á la Suprema Corte de Justicia.

« Art. 4º Recibidos los autos, fallará la Corte de Justicia en tribunal pleno el recurso en el preciso término de quince días, sin ninguna sustanciación, y con copia certificada de la sentencia, devolverá los autos al Juez de Distrito para que la notifique á los interesados, y en seguida remitirá el expediente con las diligencias que hubiere practicado al tribunal de que procedieron, para que ejecute la resolución de la Suprema Corte, la que no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

« Art. 5º Toda sentencia que sobre esta clase de recursos pronunciare la Corte de Justicia, será publicada en el periódico oficial.— México, Enero 11 de 1869.— Mata.— *V. Baz.*— Historia del 4º Congreso, tomo 3º, pág. 1,036.

acierto si está ó no violada alguna de ellas. Supuesto el enlace íntimo que hay entre los artículos que las declaran y otros que, aunque de ellas no hablan, los presuponen, los explican, los complementan; supuesta la innegable correlacion que existe entre ellos, no pueden tomarse aislados sin desnaturalizarlos, sin contrariar su espíritu, sin hacer en repetidas veces imposible su aplicación. Debo empeñarme en evidenciar estos asertos.

Creo conseguirlo sólo con manifestar algunos de los casos en que esa correlacion se impone como necesaria: así por ejemplo, para saber si con el nombre de impuesto se puede arrebatar de determinadas personas la propiedad que garantiza el art. 27, será preciso tomar en consideracion el 31, que ordena que la contribucion sea proporcional y equitativa; así para resolver si con exigir servicios públicos á los mexicanos, se ataca la libertad personal que consagra el art. 5º, habrá necesidad de concordar éste con aquel mismo art. 31, que limita esa libertad con las condiciones que él precisa; así para decidir si determinada ley es la exactamente aplicable á un caso, no puede prescindirse de poner en relacion el art. 14 con el 22, si esa ley hubiera impuesto alguna de las penas que éste abolió, ó con el 126, si ella quisiera derogar en todo ó en parte la Constitucion, porque absurdo sería que se negara el amparo á alguna autoridad juzgada y sentenciada, por haber desobedecido la ley que le mandaba desobedecer la Constitucion; así en fin para explicar la competencia de que habla el art. 16, es indispensable atender al 50, que establece la constitucional que á cada uno de los tres departamentos del gobierno corresponde. Si estas citas de artículos, que no hablan de garantías y que sin embargo declaran los que de ellas tratan, no bastaren para afirmar la verdad que quiero demostrar, invocaria todavía el 33 que limita las que la

seccion I del título I concede á todo hombre salvando «las facultades que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso:» enfrente de este texto y sin necesidad de nuevas razones, no se puede dudar más de esa verdad. Creo lo dicho suficiente para condenar la doctrina que veda enlazar unos con otros los artículos de la Constitucion, hasta para concordarlos explicándolos mutuamente, hasta para citar los que no están comprendidos en aquella seccion, con el fin de fijar el alcance y extension de los que otorgan garantías. Esa doctrina, si con tal rigor se profesa, es de verdad inadmisibile.

Pero si ella se limita á enseñar que no es dado al amparo crear garantías que el Código supremo no declaró, que no se debe ver en cada infraccion constitucional un ataque á los derechos del hombre, que no pueden constituir garantías individuales todos y cada uno de los preceptos de aquel Código; tal doctrina así restringida, formula en mi concepto la verdadera teoría constitucional sobre esta materia. Por chocar con ella la combinacion que en todos casos se pretende hacer del artículo 16 con cualquiera otro de la Constitucion, con la mira de enumerar entre las garantías á lo que en esta clasificacion no puede tener cabida, yo no acepto semejante enlace entre esos textos, hecho no con el fin de explicar los que de las garantías hablan, sino con el propósito de crear otras nuevas, que éstos no declaran. Y ya que probé que ese enlace es necesario, inexcusable, cuando de alcanzar aquel fin se trata, permítaseme, para hacer patente que es inadmisibile, si con este propósito se intenta, el decir que la combinacion del artículo 16 con el 122 llegaría al absurdo manifiesto de reconocer que es garantía individual el que no haya cuarteles dentro de las poblaciones. Y como por otra parte la competencia de la autoridad no es siempre y en todas ocasiones una garan-

tía que deba proteger el amparo, según después lo demostraré, ningún motivo existe para referir á ese artículo 16, otros que tampoco establecen garantías y cuyo resultado no puede ser más que crear otras nuevas que la Constitución no declaró, que nadie puede enumerar entre las reconocidas como tales.

Indisputable es que puede haber muchas infracciones constitucionales, que ni sean ataques á los derechos del hombre, ni constituyan usurpaciones de facultades federales ó locales: para que el amparo pudiera reprimirlas sería, pues, preciso, ó negar esa verdad, afirmando que todos y cada uno de los preceptos de la Constitución sólo tienen por objeto declarar esos derechos, y determinar el límite de estas facultades, lo que es notoriamente falso, ó sostener que el amparo procede, aunque se trate de asuntos en que nada tengan que ver los referidos derechos y facultades, y esto no lo consiente el artículo 101. Bajo cualquier aspecto que se vea la cuestión, resulta que tanta inexactitud hay en asegurar que el amparo sólo procede por violación de los artículos contenidos en la sección I del título I de la Constitución, como en pretender que toda infracción de esta ley motiva ese recurso; que tan inaceptable es la prohibición de concordar los textos constitucionales para explicar los que declaran las garantías, como infundado el intento de enlazar el 16 con cualquiera otro para considerar como tal garantía á lo que, sin notorio absurdo, no puede tener ese carácter.¹

La teoría que en mi sentir da solución á las dificultades que presentan las doctrinas que examino, es la que

¹ De advertirse es en este lugar, que después de la reforma constitucional de 25 de Setiembre de 1873, ménos puede sostenerse que el amparo por violación de garantías sólo procede por infracción de los artículos comprendidos en esa sección primera. Además de que la reforma amplió los preceptos de los artículos 5º y 27 de la Constitución, y esto sería ya motivo bastante para que

se aparta igualmente de los extremos á que ellas llegan. Yo me atrevería á formularla así: el amparo no tiene cabida por toda clase de infracciones constitucionales, aunque se alegue que ninguna autoridad es competente para cometerlas, y que en consecuencia cada una de esas infracciones viola las garantías del artículo 16; ese recurso no procede sino en los casos que detalla el artículo 101; pero bien se puede fundarlo en la concordancia de los artículos de la sección I de la Constitución, con cualesquiera otros que los expliquen, declaren ó complementen, que los amplíen ó limiten, que tengan con ellos necesaria relación y siempre que con tal concordancia no se pretenda crear garantías que la Constitución no declaró.

Los que, movidos por el laudable celo de que todas las autoridades respeten y obedezcan en todos y cada uno de sus preceptos á nuestro Código supremo, quisieran que á esta Corte fuera permitido en la vía de amparo, reprimir todas las violaciones que esas autoridades pueden cometer, arguyen con el art. 126, que ordena que ninguna ley se sobreponga á ese Código, y alegan que estando confiada á este Tribunal la inviolabilidad de la Constitución, no debe tolerarse ninguna de sus infracciones; pero cierto como en tésis general eso lo es, de tales premisas no puede deducirse el consiguiente de que el amparo debe servir, además de los fines con que lo instituyó el art. 101, para nulificar también cualquiera otra infracción constitucional de que él no habla. Y para afirmarlo yo así, para creer que no es en la vía de amparo, sino en otra forma que debe determinar la ley se-

el amparo tenga lugar por alguna violación de los artículos 3º y 5º de esa reforma; ésta declaró un nuevo derecho fundamental que aquella sección no contenía: la libertad de la conciencia. Indisputable es que hoy procede el amparo contra la ley ó acto de cualquiera autoridad que coarte ó desconozca esa libertad, porque ella constituye una verdadera garantía individual.

cundaria, como este Tribunal debe conocer de esa clase de infracciones, siempre que asuman la forma judicial, me fundo en la concordancia de los arts. 101, 97 en su fracción I y 16, porque el primero no puede estar en pugna con los segundos; me fundo en la consideración decisiva de que no puede ser el primer deber de esta Corte violar la Constitución, con el hecho de ejercer atribuciones que ella no le da, para obligar así á todas las autoridades del país á que la observen. Si hasta ahora la ley reglamentaria no ha fijado el procedimiento que se deba seguir para juzgar de esas infracciones á que aludo; si hasta hoy la suprema puede ser quebrantada en muchos casos, sin que á impedirlo alcance el amparo, ni esto, tan grave como de verdad lo es, autoriza á los tribunales para romper el precepto del art. 101 pasando sobre sus terminantes prescripciones, con el fin de impedir que otras autoridades infrinjan á su vez esa ley. En mi concepto, además de falsa, es peligrosísima la doctrina que acepta como necesario el desprecio á la Constitución de parte de quien por ser su supremo intérprete, está más que nadie obligado á respetarla, sea la que fuere la razón que para legitimar ese desprecio se invoque.

Saben los señores Magistrados que me escuchan que yo nunca he concedido un amparo contra el cobro de alcabalas: fuera de los motivos que tengo para no entender el art. 124 en el sentido que le ha dado la mayoría de la Corte, es uno de los que han apoyado mis votos en esta clase de negocios, el creer que no es *derecho del hombre*, ménos aún, que nuestra declaración de derechos no lo considera siquiera como *fundamental*, el no pagar este impuesto, y por eso en mi sentir la infracción misma de aquel art. 124 no cae bajo el imperio del precepto del 101, no pudiendo en consecuencia ser caso de amparo. Y para que no se me acuse de contradicción en

mis opiniones, y para acreditar que por el contrario, soy consecuente con los principios que profeso, añadiré todavía, que si bien tampoco creo que sea derecho del hombre el no pagar costas judiciales, y sin embargo, siempre que se ha intentado cobrarlas, he dado mi voto en favor del amparo, esto lo he hecho con plena razón, porque en esa declaración de derechos está otorgada como una de nuestras garantías fundamentales el no pagar en esa forma el impuesto, sirviendo por tanto el amparo, según el tenor del art. 101, para protegerla, cosa que no sucede con las alcabalas. Contribuciones igualmente censurables, á la par antieconómicas, y las dos reprobadas por la Constitución, hay entre ambas la esencial diferencia de que la exención de la una está concedida como derecho fundamental, al paso que la otra no se encuentra en esas condiciones. Y esta diferencia basta para que, protegiendo á la primera el amparo, quede la segunda fuera del alcance de este recurso.

Mejor que extenderlo á todas las infracciones constitucionales y no limitarlo á las tres que especifica el art. 101, yo, concordando éste con el 97, y en el silencio de la ley secundaria, aceptaría la práctica de conocer y juzgar de aquellas infracciones, siempre que sean de la competencia judicial, en la vía ordinaria y por el procedimiento común establecido por nuestra legislación para los negocios que no tienen tramitación especial determinada: siendo ellas en último análisis controversias en que se trata de la aplicación y cumplimiento de la primera de las leyes federales, la Constitución, razones habría de sobra para legitimar esa práctica, á falta de ley orgánica que otra cosa dispusiera. Así, sin llevar el amparo hasta donde prohíbe que llegue el art. 101, se cumpliría y se haría cumplir la Constitución; así esta Corte podría cuidar de su observancia, sin comenzar por in-

fringirla; así se supliría en cuanto es posible la falta de la ley orgánica. Si hasta hoy ésta no ha fijado el procedimiento que se debe seguir para hacer efectivo y práctico el principio de que toca á este Tribunal pronunciar la última palabra sobre todas las controversias constitucionales de la competencia judicial; si hasta hoy no se ha creado un recurso parecido, ó semejante siquiera en sus efectos al *writ of error* de la jurisprudencia sajona, esa falta, ese lamentable vacío no puede llenarse con el amparo, porque esto es, no me cansaré de repetirlo, sublevarse contra el art. 101. Y obligar á la Corte á que viole la Constitución, para que así evite que otras autoridades la infrinjan, es aceptar como remedio del abuso, otro abuso mayor y más trascendental. Abstracción hecha, pues, de la concordancia de los textos constitucionales que he estudiado y sin tener en cuenta que los unos no contradicen á los otros, el inevitable, práctico resultado de imponer á este Tribunal esa obligación, bastaría para desechar la doctrina que combato.

Creo poder ya deducir de mis precedentes demostraciones esta conclusión: si bien es incompleta la teoría asentada por el Ministro de Relaciones al asegurar que el amparo no procede sino por violación de alguno de los artículos comprendidos en la sección I del título I de la Constitución, porque también tiene cabida ese recurso por infracción de los que conceden facultades á la Federación ó imponen restricciones á los Estados, y áun se da por la de aquellos otros textos que, aunque no hablan de garantías, ni de facultades, ni de restricciones, explican, declaran, amplían ó limitan esas materias; si bien aquella teoría es incompleta, repito, no puede adoptarse tampoco la que pretende que toda violación constitucional sea un ataque á los derechos del hombre, á los fundamentales declarados en la Constitución. En mi

concepto, hay que apartarse igualmente de los extremos contrarios á que esas teorías conducen, porque la verdad es que el amparo sólo tiene lugar en los casos que fija el artículo 101, por más que él pueda fundarse en la concordancia de los textos comprendidos en la sección I con cualesquiera otros de la Constitución, que expliquen y complementen los que declaran los derechos fundamentales. Así ni se criaran arbitrariamente garantías que esta ley no quiso otorgar, ni se desconocen las que ella concede; así el amparo sirve á los fines con que fué instituido, sin darle una extensión que lo adultere, que lo desautorice.

III

Establecida esa verdad, debo ahora ocuparme en demostrar que la *incompetencia de la autoridad* no es siempre y en todos casos un ataque á los derechos fundamentales: esta tarea es para mí forzosa, inexcusable; me la impone el empeño con que se sostiene, dando amplísima interpretación al artículo 16, que ninguna autoridad es competente para desobedecer la ley suprema, y que basta en consecuencia que se infrinja uno solo de sus preceptos, sea el que fuere, para que la autoridad que así lo haga, obre sin competencia y proceda el amparo por violación de la garantía que ese artículo consigna. Con tanta mayor razón debo encargarme de esta réplica, que combate de lleno la teoría que he pretendido establecer, cuanto que ella en el presente caso se invoca con el carácter de un principio incuestionable y se asienta como el firme fundamento del amparo pedido.

No me detendré aquí en manifestar todas las razones que en otras veces he expuesto para afirmar que ese artículo 16 habla de la *autoridad competente* en casos criminales, en que se trata de aprehender á un delincuente, prevenir un delito, adquirir sus pruebas, etc.: esto me llevaría muy léjos de mi actual propósito. Tampoco recordaré que por una jurisprudencia constante, segun opinion casi unánime, está decidido que el amparo no ha suprimido *el recurso de competencia*, y que por tanto, no es en aquella vía en la que se deciden los conflictos jurisdiccionales de los jueces por razon del domicilio, del contrato, de la ubicacion de la cosa, etc. Para satisfacer por completo aquella réplica, descubriendo la falsedad del cimiento mismo que la sustenta, rompiendo por su base el raciocinio que deriva de la incompetencia de la autoridad la procedencia del amparo en todos casos, séame lícito repetir mis propias palabras en un negocio recientemente fallado por esta Corte: tratando de la inteligencia del artículo 16 con relacion al punto debatido, me expresé así:

« Se ha dicho muchas veces que una autoridad nunca tiene *competencia* para infringir las leyes, la Constitucion, y se ha inferido de ese aserto verdaderamente paradójico la consecuencia de que toda infraccion de la Constitucion ó de las leyes da lugar al amparo. Pero antecedente y consiguiente son igualmente falsos por varios y poderosos motivos. Lo es el consiguiente por lo que respecta á la infraccion de las leyes, porque el amparo no sirve ni puede servir para hacer que todas las autoridades las respeten, para corregir los errores ó abusos que todos los funcionarios públicos puedan cometer: el amparo es un recurso judicial que no puede versar sobre materias políticas, administrativas, no judiciales, y esto basta para que la aplicacion de la ley en casos que no

puedan revestir la forma de un juicio, de una controversia, no dé lugar á ese recurso; y aún en negocios propiamente judiciales él no procede, sino sólo cuando se viola una garantía individual, ó se invade respectivamente la esfera federal ó la local, y no siempre que se quebranta una ley civil. Tampoco es cierto ese consiguiente tratándose de cualquiera infraccion de la ley suprema, porque como dice con manifiesta razon uno de nuestros publicistas: « el fin del legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, no fué proveer un remedio en favor del individuo para todas las violaciones de la Constitucion, sino solamente para las tres clases de ellas que especifica el artículo 101. Seria hasta absurdo suponer que se habia hecho tal especificacion con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demas ataques á la Constitucion en contra de un individuo:» extender, pues, el amparo á estos ataques para que la Constitucion no se viole, es comenzar por violarla, es cometer el mismo delito que se trata de prevenir.

« Y es paradójico, es tambien falso el antecedente, porque una autoridad no pierde su competencia por el mero hecho de interpretar mal, de infringir una ley. Afirmar lo contrario, es defender un absurdo jurídico que desconoce las más elementales nociones de derecho, es pretender que el recurso de competencia y el amparo hagan las veces, produzcan los efectos de la apelacion, la súplica, la casacion, etc., etc. Jueces competentes son los que en sus sentencias injustas infringen ó aplican mal las leyes, y al revocarse por este motivo, ni al superior ni á nadie le ocurre el despropósito de que el juez que las pronunció, de competente se haya convertido en incompetente, sólo porque infringió la ley. Dígase en buena hora que á ninguna autoridad es lícito quebrantar las

leyes y mucho ménos la Constitucion, porque todas tienen el deber de respetarlas: esta es una verdad indisputable; pero no se confunda ese deber con la competencia, porque tal confusion de ideas no la tolera el simple buen sentido. É inferir de tal trastorno en los principios, la consecuencia de que luego que un juez, una autoridad cualquiera viola la ley, aunque sea la misma Constitucion, se hace incompetente, es poner en abierta lucha el derecho constitucional, no ya con las más vulgares nociones de la jurisprudencia civil, sino con los más claros dictados de la razon. No, el artículo 16 no puede consagrar esos absurdos: el legislador no quiso ni privar de su competencia á las autoridades por la infraccion que cometan de una ley, ni nulificar las sentencias en que tal infraccion haya tenido lugar.»¹

Pero hay más aún; si la incompetencia de la autoridad para violar los preceptos constitucionales motivara el amparo en todos casos y constituyera siempre un ataque á los derechos del hombre, no sólo daríamos el carácter de tales á todos los políticos establecidos en el Código fundamental, sino que erigiríamos á todos los delitos oficiales en ataques á las garantías. ¿Hay quien se empeñe en que sea revocada la aprobacion ó la reprobacion de la credencial de un diputado, porque á su juicio, no procedió el Congreso en términos constitucionales? Pues venga el amparo á nulificar tales actos, por ser *incompetente* el Congreso mismo para violar la Constitucion. ¿No hace el Presidente el nombramiento de Secretarios del Despacho? Pues el interesado en no obedecer sus órdenes comunicadas por los oficiales mayores de los Ministerios, invoque ese recurso fundándolo en que este funcionario es *incompetente* para desobedecer el artículo 85. ¿Se hace un pago que no esté comprendido en el

¹ Amparo Cortés, págs. 37 y 38 de este volumen.

presupuesto? Pues el que se crea perjudicado siquiera indirectamente con él, venga ante la justicia federal á alegar que el tesorero es *incompetente* para infringir el artículo 119 y pídale que mande restituir el dinero que no debió salir de la caja..... Llevar el amparo á estos extremos es desnaturalizarlo, es dar á esta Corte un poder que por ilimitado es monstruoso. Y si para no caer en esos absurdos, se respetan las materias legislativas y administrativas, poniéndolas siempre fuera del alcance de los tribunales, todavía quedan en pié irrefragables razones, protestando contra la procedencia de ese recurso en cualquiera otra clase de infracciones constitucionales, que sin afectar garantías, perjudiquen más ó ménos á los ciudadanos. He dicho ántes que ni combinando los artículos 16 y 122, se puede sostener seriamente que la existencia de los cuarteles dentro de las poblaciones ataque los derechos del hombre, y con la más firme conviccion puedo tambien asegurar que en nada se vulnere las garantías individuales con que un funcionario desempeñe á la vez dos cargos de eleccion popular, ó ejerza sus atribuciones sin la previa protesta constitucional, etc., etc. No, la combinacion del artículo 16 con el 118, ó 119, ó 121, ó 124, ó cualquiera otro no puede crear *nuevas* garantías individuales, establecer más derechos fundamentales de los declarados en la Constitucion; no, esa combinacion que conduce al absurdo de enumerar entre tales garantías y derechos, á ciertos preceptos legales que manifiestamente no pueden constituirlos, no es sostenible ni en la esfera de los principios, ni en el terreno de la aplicacion práctica de la ley.

Quedan con lo dicho sobradamente fundados los motivos que tengo, para no aceptar como la fórmula de una teoría constitucional las opiniones que se invocan, asentándolas como verdades, para apoyar esta demanda de

amparo. Como la ley de 1854 que el Ministro cita en su acuerdo, se dice, está derogada por los artículos 30 y 33 de la Constitución, ese acuerdo «se dictó sin autoridad bastante de parte del Gobierno y por tanto sin competencia para pronunciarlo..... y es también inconcuso que no está fundada ni motivada la causa del procedimiento.» Y de estas premisas se deduce que «el Ejecutivo violó la garantía del artículo 16,» fundamento capital del amparo pedido. Mis anteriores demostraciones comprueban que no existe tal violación, y poco hay que agregar con respecto al caso especial de que aquí se trata, para no dudar de este aserto.

Los artículos 30 y 33 de la Constitución no hacen más que declarar quiénes son mexicanos y quiénes extranjeros, y esto sólo estableciendo principios generales y sin el propósito de reglamentarlos, de manera de resolver todas las cuestiones que á su sombra pueden promoverse en el terreno constitucional ó en el internacional. Si se considera que el tener tal ó cual nacionalidad, no puede ser un derecho del hombre, se verá luego en toda su brillantez la verdad de que ni la manifiesta infracción de esos artículos importa la violación de una garantía individual; y si prescindiendo de esa verdad, se atiende sólo á que los citados artículos no resuelven la cuestión condenando la doctrina enseñada por varios publicistas de que «la mujer sigue la condición y nacionalidad de su marido;» si se toma en cuenta que en último extremo esa doctrina es materia controvertible á la luz de la ley internacional y de la constitucional misma de que aquí hablamos, habrá que convenir forzosamente en que el acuerdo del Ministro que la sigue, no constituye una infracción de aquellos artículos. Esta consideración haría mirar como dudosa, cuando ménos, la procedencia del amparo; pero lo que disipa toda duda, lo que pone

este punto en plena luz, es esta otra que es decisiva: suponiendo que hayan sido infringidos los artículos de que se trata, es imposible, de toda imposibilidad, pretender que su quebrantamiento sea la violación de una garantía individual, porque es de evidencia absurdo que el tener determinada nacionalidad pueda constituir un derecho del hombre.

Pero el fundamento de este amparo, como lo hemos visto, no se toma precisamente de la infracción de aquellos arts. 30 y 33, sino de su combinación con el 16, en virtud de que siendo incompetente toda autoridad para trasgredir la ley suprema, el Ministro, al quebrantar aquellos, violó la garantía que éste otorga. Aunque no se dé valor alguno á la doble demostración que creo haber hecho, patentizando por una parte que es inaceptable ese enlace de textos para el efecto de crear *nuevas garantías*, y evidenciando por otra que la competencia de la autoridad no es siempre y en todos casos una garantía individual, aunque á tales demostraciones no se atiende, aquel fundamento no puede ya sostenerse ante la verdad, bien averiguada, de que el Ministro al aplicar una doctrina profesada por respetables publicistas, no contrarió un precepto constitucional, que nada dice sobre la nacionalidad de la mujer casada, por más que tal doctrina en el terreno científico pueda ser atacada con razones y autoridades también respetables. Y ni la teoría que enlaza el art. 16 con otro que se da por infringido, puede apoyar el amparo, cuando no consta que esta violación exista; tal reflexión obliga necesariamente á negar que está siendo objeto del debate.

IV

Al disputarse sobre la competencia de la autoridad en el presente caso, al negarla por completo el quejoso, para dar así entrada al recurso, se presenta de luego á luego una reflexion que no se ha escapado al Ministro de Relaciones, quien por el contrario hace notar que «cuando se invoca la incompetencia del Ejecutivo para resolver sobre la cuestion de nacionalidad, ocurre inmediatamente esta pregunta: si las señoras quejosas consideraron incompetente al Ejecutivo para resolver sobre la cuestion de su nacionalidad, ¿por qué ocurrieron á él en su escrito del 29 de Febrero pidiéndole esa resolucion? ¿Es que solamente reconocen la competencia del Ejecutivo para resolver la cuestion de conformidad con sus deseos, pero no para resolverla en contra?» Apremiante como esa pregunta lo es, porque no tiene respuesta que la satisfaga ante el simple buen sentido, aumentan su gravedad las consecuencias legales de los hechos que revela, porque esos hechos plantean otra cuestion constitucional que tiene que decidirse tambien fatalmente para el presente amparo; esa cuestion es esta: ¿cabe este recurso contra actos consentidos, aunque ellos hayan violado garantías? Y muchas ejecutorias hay que la han resuelto negativamente; siempre que se ha pedido amparo contra el pago de impuestos anticonstitucionales, pago verificado espontáneamente, ó al ménos sin protesta que salve el derecho de reclamarlos despues, esta Corte ha negado la proteccion de la justicia federal, fundada así en el principio de que «scienti et consentienti non fit injuria neque dolus:» como en esta doctrina que enseñan nuestros publicistas: «consentido de alguna manera el

acto reclamado, ha dejado de existir la violacion,»¹ principio y doctrina que han tenido aplicacion no sólo en esos casos de impuestos, sino en todos los que sin ser de naturaleza criminal, el consentimiento del interesado extingue su derecho para pedir la reparacion de la injuria, que sin ese consentimiento se le habria inferido.

Y en esta vez no puedo dejar de invocar esas teorías, que no sólo acepto, sino que he defendido siempre para negar amparos contra actos que consentidos primero, se reclaman despues; sino que he procurado implantar en nuestra jurisprudencia constitucional, apoyándolas en estas doctrinas de la norteamericana: «cuando un precepto constitucional tiene por objeto sólo la proteccion de los derechos de propiedad del ciudadano, puede éste renunciar á esa proteccion y consentir en un acto que sin su voluntad seria nulo. Si una expropiacion se hiciera por ejemplo, no por la utilidad pública, sino por la privada de una persona, ella, aunque inconstitucional, quedaria válida por el consentimiento del expropiado. En los casos criminales esa doctrina no puede tener aplicacion, sino de una manera muy limitada, porque el juicio y castigo de los delitos no dependen del consentimiento de los particulares.»² Quien así ha abogado por esas teorías, no puede sin ponerse en contradiccion con los principios que profesa, olvidarlas en este caso en que tienen su más cabal aplicacion.

Si la parte que pide el amparo, habia reconocido de un modo absoluto y sin restriccion la *competencia* del Ministro para resolver la cuestion de nacionalidad que decidió, es evidente que no porque tal resolucion haya sido adversa á los deseos de quien la promovió, aquella *competencia* se trocara en *incompetencia*, porque nadie po-

¹ Lozano.—Derechos del hombre, pág. 494.

² Cooley, citado en el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pag. 222.

drá sostener que la violacion de una garantía depende de que se satisfagan ó no los deseos ó intereses de un peticionario. Si se tratara aquí de un caso criminal, ménos aún, si se negara la competencia en un principio aceptada, porque el Ministro hubiera resuelto un negocio judicial, para el que es constitucionalmente incompetente en todos casos, el consentimiento de la parte no perjudicaria su derecho; pero no versando la cuestion sobre aquellos puntos, es forzoso convenir en que admitida la competencia para conceder, no se puede desconocerla para negar. Habiendo, pues, las señoras que han pedido este amparo, recurrido al Ministro de Relaciones para que resolviera las dudas que tenian respecto de su nacionalidad, no pueden venir ante los tribunales federales á negarle la *competencia*, sólo porque esas dudas no se resolvieron en determinado sentido. Si hay algunos recursos para atacar el acuerdo controvertido, de seguro que entre ellos no se cuenta el de amparo, aunque para afirmarlo así, no hubiera más motivo que el que se toma de las teorías constitucionales, de que acabo de hablar. Concediendo que el art. 16 tuviera el amplísimo sentido que pretende dársele, y esta concesion yo nunca la haré; suponiendo que él hiciera siempre y en todos casos de la competencia de la autoridad un derecho del hombre, y contra esta hipótesis se revela la razon; admitiendo que el tener determinada nacionalidad fuera una garantía individual, y este absurdo nadie lo sostendrá; aceptando en fin cuantas premisas toma como ciertas la demanda, todavía de ellas no se seguirá el consiguiente de que deba concederse el amparo, porque el reconocimiento y aceptacion de la competencia del Ministro para dictar el acuerdo que se ataca, han extinguido el derecho de pedirlo. Esta razon y las más que ántes he expuesto, bastan en mi concepto para negar el amparo.

V

Motivada en estos términos la opinion que he formado de este negocio, considero del todo inútil tocar siquiera la cuestion de nacionalidad que ante el inferior tanto se ha discutido, para decidir si la ley de 30 de Enero de 1854 se debe tener como nula por haberla expedido el dictador Santa-Anna, ó si no siéndolo, está en pugna con los artículos 30 y 33 de la Constitucion, en la parte que ella declara que la mexicana que se case con extranjero, pierde su nacionalidad primitiva. Por más que esta cuestion sea importantísima para nuestro derecho público, atendiendo á la falta de ley orgánica de aquellos artículos y á la division de opiniones que hay entre los publicistas, ella ha perdido todo su interes de actualidad en este juicio, por no poder ser objeto de él, segun las teorías constitucionales que he expuesto: y si bien me permito frecuentemente la libertad de ocupar la atencion de este Tribunal con el estudio de las cuestiones que él tiene que resolver, ó que siquiera afectan más ó ménos directamente los puntos en controversia, nunca cometeré el abuso de robarle su tiempo disertando sobre materias que, cualquiera que sea su importancia científica, están fuera de los debates judiciales. Sin entrar, pues, en esa cuestion de nacionalidad, yo confirmaré la sentencia del Juez de Distrito, no por las consideraciones en que él la funda, sino por los motivos que dejo manifestados.

Una palabra más para concluir: mortificante como siempre me ha sido discrepar de la opinion de la mayo-

ría de la Corte, he tenido hoy que sucumbir á las exigencias de un deber imperiosísimo, al impugnar como lo he hecho, la doctrina consagrada en diversas ejecutorias, que amplía el sentido del artículo 16 y que admite como procedentes amparos que en mi concepto desecha el artículo 101.—Y aunque el sentimiento de mi insuficiencia me hace creer que, en esta discrepancia de pareceres, soy yo quien se equivoca, todavía mi conciencia me obliga á exponer mis opiniones, que si pueden ser erróneas, son siempre muy sinceras. ¿Se servirá el Tribunal tomar en consideración las razones en que las fundo, para que quede definido después de nuevo estudio este importante punto de nuestra jurisprudencia constitucional? Así lo espero de su justificación. Y sea cual fuere el juicio que de esas opiniones se forme, ¿me perdonará la audacia de haber atacado anteriores ejecutorias, persuadido de que no la inspira más que el deseo de que se fije sobre bases firmes y robustas la inteligencia de los textos de la ley fundamental? Confío en su benevolencia para no dudarle.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, 13 de Julio de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado 1º de Distrito de esta Capital por el Lic. Alfonso Lancaster Jones en representación de las Sras. Felicia y Enriqueta Tavares contra la declaración de la Secretaría de Relaciones sobre que no ha lugar á declarar á las representadas por el promovente con aptitud legal para adquirir buques nacionales, por no haber perdido, en concepto de las mismas, su nacionalidad de mexicanas, con lo que reputa viola-

das en perjuicio de sus poderdantes las garantías del artículo 16 de la Constitución, y las prescripciones de los artículos 30, 33 y 37 de la Constitución. Visto el fallo del Juez de Distrito que niega el amparo, y

Considerando: que la Secretaría de Relaciones no ha violado garantía alguna de las personas representadas por el Lic. Lancaster Jones, se declara, con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución federal: que es de confirmarse y se confirma la sentencia que declaró que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á las Sras. Felicia y Enriqueta Tavares contra la resolución de la Secretaría de Relaciones que ha dado origen al presente recurso.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, tanto respecto de la resolución como de sus fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*J. M. Vazquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*F. J. Corona*.—*José Eligio Muñoz*.—*Enrique Landa*, secretario.



AMPARO PEDIDO CONTRA ACTOS DEL TESORERO DE CAMPECHE
POR COBRAR CONTRIBUCIONES ANTICONSTITUCIONALES
Y POR CARECER DE COMPETENCIA
EN VIRTUD DE LA ILEGITIMIDAD DE SU ORIGEN.

1º ¿Es constitucional el impuesto que un Estado decreta sobre los frutos de otros Estados y que él mismo no produce, ó tal impuesto importa una restricción en el comercio de Estado á Estado, prohibida por la fracción IX del art. 72 de la Constitución? No siendo el objeto de este texto más que evitar la ruina del comercio nacional, que produciría la protección de cada Estado á su industria doméstica con perjuicio de la de otros Estados, aquel impuesto no está comprendido en este artículo. Interpretación de él.

2º La ley local que impone la contribución de un tanto por ciento sobre los derechos aduanales que causan las mercancías extranjeras á su importación, ¿es contraria al precepto del art. 112 en su fracción I? Aunque los Estados pueden gravar las mercancías extranjeras, luego que se consuma el acto de importar y ellas se mezclan y confunden con la riqueza local, no les es lícito alterar los aranceles marítimos recargando sus cuotas con impuestos adicionales; esa ley en consecuencia es anticonstitucional. Interpretación de aquel artículo.

3º ¿Es nula en todo su contexto una ley que contiene algun precepto contrario á la Constitución? La que concede facultades coactivas á la autoridad administrativa para el cobro de los impuestos, y que llega hasta facultar al Gobernador para resolver los puntos contenciosos que en esos negocios se ofrezcan, ¿puede decirse inconstitucional en todas sus disposiciones, ó lo es sólo en la parte que da al Poder ejecutivo atribuciones judiciales? La ley que sólo es contraria en parte á la Constitución, no puede anularse sino en aquello en que ambas estén en conflicto: la de facultades coactivas de que se trata, no puede considerarse como nula, sino en la parte que concede al Gobernador funciones judiciales.

4º ¿Tienen los tribunales federales competencia para juzgar de los asuntos políticos, cuando un particular los lleva á su conocimiento, queriendo darles naturaleza judicial? El art. 109 que impone á los Estados la obligación de adoptar la forma de gobierno republicano, representativo, popular, no autoriza á los tribunales para resolver las cuestiones políticas, que nazcan de la inobservancia de ese precepto, porque ellas caen bajo la jurisdicción de los otros Poderes, y el judicial no puede usurpar las atribuciones del legislativo y del ejecutivo, sin que desaparezca la división que entre los tres establece el art. 50.

El amparo procede aún contra las autoridades *de facto*. Exámen de las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana sobre estos puntos. Interpretación de los arts. 50 y 109.

5º ¿Faculta el art. 16 á los tribunales federales para explorar la legitimidad de todas las autoridades á fin de juzgar de su competencia, en virtud de que no pueden ser competentes las que sean ilegítimas? El art. 50 que establece la división de Poderes, prohíbe al judicial aquella investigación: el 116 determina cómo se ha de proceder en las cuestiones políticas de los Poderes locales. No toda autoridad ilegítima es *ipso facto* incompetente. Leyes romanas y españolas sobre este punto. Si la Constitución hubiera permitido al Poder judicial juzgar y calificar la legitimidad de todos los Poderes y autoridades del país, habría creado una institución anárquica y sin precedentes. Leyes francesas y jurisprudencia norteamericana respecto de esta materia. Interpretación y concordancia de los arts. 16, 50 y 116.

6º Consecuencias absurdas que se deducen de la teoría de la *incompetencia de origen*: ellas, del orden local pasan al federal. Si en aquel el Senado puede proveer á la acefalía que resulte de la declaración de ilegitimidad de los Poderes en un Estado, en éste no hay recurso ni medio para prevenir la anarquía. La Corte no puede tener facultades que la constituyan en árbitro supremo y absoluto de la existencia de los otros Poderes.

D. Salvador Dondé pidió amparo ante el Juez de Distrito de Campeche contra el cobro que el tesorero del Estado le hacia de varios impuestos, que en concepto del quejoso eran inconstitucionales; pero su demanda la funda muy especialmente en la consideración de que el tesorero no es autoridad competente por serlo ilegítima: los hechos en que este concepto se apoya, están bien referidos en la demanda; pero como el alegato que el abogado del actor presentó ante la Suprema Corte, defendiendo la sentencia del Juez que concedió el amparo, expone todas las razones que sostienen la teoría de la *incompetencia de origen*, es necesario conocer ese importante alegato para juzgar así con pleno conocimiento de esta grave cuestión: creo por tanto de interés copiar en su parte conducente y á la letra el que obra en autos; dice así:

ARTÍCULO 3º

Ilegitimidad del tesorero general del Estado de Campeche.

El artículo 58 de la Constitución de Campeche, dice que es atribución del gobernador del Estado nombrar al tesorero general del mismo; de donde se deduce que si alguna persona nombrada por quien no es gobernador

se atribuye funciones de tesorero, debe reputarse como usurpadora, como ilegítima y como incompetente para ejercer esas funciones.

Ahora bien, el llamado tesorero de Campeche no ha sido nombrado por el gobernador de Campeche, porque el C. Marcelino Castilla que lo nombró y el C. Arturo Shiels que sucedió al C. Castilla en el gobierno de hecho que existe en Campeche, no son *constitucionalmente* gobernadores, sino autoridades de hecho, autoridades ilegítimas, usurpadores verdaderos ante la ley, y ante el derecho constitucional.

Hemos visto que el artículo 42 de la Constitución de Campeche previene que cuando la falta del gobernador fuere perpetua y ocurriese antes del último año constitucional, se elegirá nuevo gobernador para que concluya dicho período constitucional de cuatro años; hemos visto que la falta perpetua del gobernador, C. Lic. J. Baranda, ocurrió antes del último año del período constitucional, pues ya se tome como punto de partida para la acefalía, la fecha en que se proclamó el plan de Tuxtepec, ya la fecha en que se expidió la convocatoria en Campeche para la elección de poderes, ya finalmente la fecha en que se promulgó en Campeche dicho plan (Enero de 1876, 11 de Febrero de 1877, 3 de Enero de 1877), siempre resulta que la falta del ciudadano gobernador Baranda ocurrió antes del último año del período constitucional. Efectivamente, habiendo sido electo y tomado posesión del gobierno dicho ciudadano en 16 de Setiembre de 1875, su período constitucional debía concluir en Setiembre de 1879; y como cualquiera de las fechas citadas que se tome como punto de partida para la acefalía del gobierno (1876 y 1877) es anterior en un año al de 1879, es claro que matemáticamente está demostrado que la falta del gobernador de Campeche

ocurrió un año antes de concluir el período constitucional del C. Baranda; luego según el precepto del artículo 42 citado, el nuevamente electo no *debió durar* sino el tiempo necesario para completar ese período; luego sus funciones legítimas concluyeron en Setiembre de 1879; luego desde 1879 no tuvo títulos constitucionales ningunos para ejercer el cargo de gobernador; luego la ley que prorogó sus funciones es anticonstitucional, carece de validez y no debe reputarse como tal ley.

¿Qué puede oponerse á raciocinios tan ciertos, tan lógicos, tan rigurosamente constitucionales? Ni siquiera sofismas, porque la cuestión es matemática, es de cómputo de números, y los números se resisten á la influencia del sofisma.

Se ha querido sin embargo convertir lo negro en blanco, y á falta de razonamientos serios aunque sofisticos, se ha ocurrido á verdaderos paralogismos indignos de refutación. Se ha dicho que el caso del ciudadano gobernador Marcelino Castilla no es el previsto en el artículo 42 de la Constitución de Campeche, porque ese habla de falta perpetua de gobernador ocurrida antes del último año del período constitucional, y como el C. Baranda en virtud del plan de Tuxtepec no era gobernador legítimo, debe reputarse como no existente su gobierno y como expedito el derecho del Estado de Campeche para fijar, para crear nuevos períodos constitucionales. Estas aberraciones se han sostenido á pesar de que las fechas que no admiten sofismas están allí, vivas, indelebles para condenar tan temerarios despropósitos. El ciudadano gobernador Baranda fué ilegítimo; pero ¿desde cuándo comienza su ilegitimidad? Ateniéndonos á lo más favorable á los sostenedores de la próroga del período, esa ilegitimidad no pudo existir, sino desde que se proclamó el plan de Tuxtepec, esto es, desde 10 de Enero de 1876,

pues sólo desde entónces pudo realizarse el hecho de que dependia la legitimidad ó ilegitimidad del gobierno del C. Baranda, es decir, la adhesion ó no adhesion de este ciudadano á dicho plan; no habiéndose adherido, dejó desde entónces de ser gobernador, entónces comenzó la acefalia del gobierno de Campeche, entónces se supo que esa acefalia era perpetua, pues perpetuo era para el gobierno del C. Baranda el efecto legal del plan de Tuxtepec, la pérdida del carácter de gobernador. Y como esa pérdida, como esa acefalia, como esa falta perpetua ocurrió *antes del último año del período constitucional*, es claro que nos encontramos por la fuerza de la aritmética bajo el precepto ineludible del artículo 42 ya citado.

¿Se pretenderá tal vez sostener que el ciudadano gobernador Baranda fué gobernador ilegítimo desde antes del plan de Tuxtepec, aceptando así no sólo que éste tiene efecto retroactivo, sino inventando alguna causa de ilegitimidad no conocida ni en el derecho público ni en nuestro derecho constitucional? Pues si esto se pretende, que se demuestre, y cuando tal se haga (lo que es imposible), veremos lo que deba contestarse.

El plan de Tuxtepec, léjos de subvertir el orden constitucional, léjos de derogar los preceptos de la Constitucion general y de los Estados, expresamente reconoció la legitimidad de esas constituciones y su objeto fué darles el vigor que la usurpacion y los abusos les habian quitado. Nada hay en dicho plan que derogue ó modifique la Constitucion de Campeche, y al contrario, el art. 6º de la convocatoria general de 23 de Diciembre de 1876, dada en observancia de dicho plan, expresamente ordenó que los gobernadores provisionales expedirian las convocatorias para que se procediese á elegir, *conforme á la Constitucion y leyes particulares de los respectivos Estados*, los funcionarios y autoridades que segun

ellas deban elegirse popularmente. ¿Cuáles eran los funcionarios que en Campeche debian elegirse, *segun su Constitucion*? Entre otros un gobernador que concluyese el período constitucional que terminaba en 1879, pues así lo dispone el repetido art. 42. Luego el plan de Tuxtepec y convocatoria de él emanada, léjos de derogar el anterior artículo, léjos de facultar al Congreso de Campeche para crear nuevos períodos constitucionales, expresamente previno la observancia de dicha Constitucion en la eleccion de los poderes de Campeche. No tuvo, pues, el Congreso de ese Estado facultades, ni por el repetido plan, ni por la Constitucion particular del Estado, para crear un nuevo período, para prorogar el término constitucional del gobernador electo, para infringir el art. 42. La ley de 26 de Abril de 1877 es contraria á esa Constitucion, importa una reforma arbitraria é ilegítima, tiende á subvertir el orden en ella establecido, sienta un precedente de arbitrariedad que si no se reprimiera, facilitaria las usurpaciones del poder público, pues lo que hoy se hace por un año, se puede con el mismo derecho hacer mañana, por dos, por tres, etc. *Guta cavat lapidem.*

Si hoy se considera válido y legítimo el hecho de prorogar el tiempo que deba durar un funcionario público contra el *texto expreso* de la Constitucion que ha fijado el límite preciso á esa duracion, ¿qué razon habrá mañana para no legitimar otro acto anticonstitucional de la misma naturaleza?

O los preceptos de la Constitucion son letra muerta, se pusieron en ella para servir de escarnio, ó significan algo, ó son obligatorios, y en este caso, el efecto natural, indispensable que deben producir, es anular los actos contra ellos ejercidos. No ya en un país republicano federal, en países de régimen central es de dere-

cho público explorado, que las leyes anticonstitucionales, no son leyes, no producen efecto alguno, deben ser nulificadas por los otros poderes en los términos de sus atribuciones. «Una ley propiamente dicha no puede modificar la Constitución: formas especiales deben ser observadas para revisarla. Y de esto se sigue que una ley contraria á la Constitución carece de fuerza obligatoria: el Poder ejecutivo está obligado á no obedecerla, y el Poder judicial, de juzgar no conforme á ella sino conforme á la Constitución.»¹

La esencia del sistema representativo republicano, consiste en la renovacion periódica de los poderes públicos; y por lo mismo los preceptos que fijan la duracion de esos poderes tienen algo de sacramental como que tienden á precisar, para alejar lo vago y arbitrario, el límite claro, inviolable é improrogable de la legitimidad de los poderes en el tiempo, para que éstos, de próroga en próroga, de ensanche en ensanche no lleguen á hacer nugatorio en teoría é irrisorio en la práctica el principio de renovacion periódica; para que no bajo pretexto de necesidades públicas, dificultades electorales, ambigüedad del texto legal, etc., etc., se perpetúen en el gobierno no sólo para eternizarse en él sino para facilitarse otros abusos, para escoger el tiempo en que mejor puedan influir en las elecciones que deban darles un sucesor. Estos son los motivos, estas son las causas, estas son las consideraciones por que siempre se ha visto como santos y respetables y fatales los períodos de duracion que fijan las constituciones á los poderes públicos. ¿Adónde iríamos á parar si se considera legítima una infraccion constitucional, sólo porque se refiere á prorogar por un año más el período de un poder público? Si es legítima esa violacion, porque sólo se re-

¹ Berriat-Saint-Prix. Théorie du droit constitutionnel, núm. 725.

fiere á un año, por violaciones parciales se llegaria, si no á destruir el principio de renovacion de poderes, á lo ménos á introducir el caos y la anarquía en los períodos constitucionales, siendo así que si hay alguna materia que más inaccesible deba ser á todo lo arbitrario y vago, es la que se refiere á la legitimidad de los poderes constitucionales.

Es, pues, una verdad patente que con arreglo al art. 42 de la Constitución de Campeche el C. Marcelino Castilla dejó de ser gobernador desde el 16 de Setiembre de 1879.

Como las consideraciones de derecho público que he expuesto son aplicables con toda su fuerza aunque en diverso sentido al actual gobernador C. Arturo Shiels, tanto porque fué electo en virtud de convocatoria expedida por una autoridad ilegítima cual era la del C. Castilla, como porque fué nombrado gobernador en virtud de una reforma también ilegítima y nula hecha á la Constitución de Campeche, me abstengo de hacer la aplicacion de los principios demostrados á estos nuevos hechos ilegítimos, confiando en que la ilustracion é integridad de la Suprema Corte suplirán mi silencio determinado por el estímulo de la brevedad.

Debo, sin embargo, ántes de concluir este punto, refutar algunas especies vertidas por los defensores oficiales del C. Marcelino Castilla, especies que entrañan tal confusion de ideas y hechos, que se hace indispensable dejar la pluma del abogado y convertirse en académico para restituir á la discusion su verdadero sentido.

Si fuera lícito, se dice, someter por vía de amparo á la investigacion de los tribunales la legitimidad de los funcionarios públicos, tendrían aquellos que remontarse de siglo en siglo hasta perderse en las nebulosidades de

la historia para depurar la heráldica de la legitimidad de todos los gobiernos que se han sucedido y de los que el actual (aquel cuyos títulos están á discusion) deriva su origen. Y como esto es un absurdo, repiten, hay que atenerse á los hechos consumados, y entre ellos ninguno más respetable que las elecciones populares en las que el pueblo, que es en quien reside *originaria* y esencialmente la soberanía (artículo 39 de la Constitución de 1857), borra con su voluntad soberana todos los vicios de legitimidad de origen que pudieran existir.

Si no se tratara de negocio tan grave como es todo el que, por violacion de garantías, se somete á la decision del primer Tribunal de la República, habria razon para creer que el que hace argumentos del linaje del que he apuntado, se propone más bien lucir su habilidad de inventiva que defender derechos positivos y reales que se ventilan en juicio.

Cultura vulgar y ningunos conocimientos científicos se necesitan para distinguir las cuestiones legales de las cuestiones filosóficas. Una es la legitimidad histórica, filosófica, ideal, de los poderes públicos; otra la legitimidad legal, periódica, constitucional; una cosa es la abstraccion del metafísico, el voto del poeta soñador; otra cosa la vida práctica del jurisconsulto, del abogado, del litigante. La legitimidad filosófica de los poderes públicos es cuestion del dominio de teorías abstrusas, de caprichos metafísicos, de opiniones de los idealistas; para unos el poder viene de Dios y se trasmite por genealogías régias, de generacion en generacion: para otros, sólo el Vicario de Jesucristo puede poner el sello de la legitimidad con las bendiciones que derrame en la frente de los gobernantes: para muchos, sólo la democracia pura seria una forma de gobierno legítima; pero nunca, en ningun tiempo, ningun individuo ha sido tan insen-

sato que lleve esas opiniones filosóficas que profesa sobre legitimidad de los poderes para que se decidan ante los tribunales de su país, á efecto de que éstos resuelvan si debe desconocerse al gobierno existente por no ser teocrático, monárquico ó aristocrático. Al insensato que tal locura tuviera, habria que declararlo interdicto, ántes de oirlo en juicio, pues absurdo y grande seria y original locura y contradiccion, desconocer á un gobierno y pedir á un agente de ese gobierno cuya ilegitimidad se protestaba, decidiese sobre su misma ilegitimidad, cuando se estaba sosteniendo que no tenia poder ninguno. Ridículo en extremo seria que ocurriese álguien á los poderes creados por la revolucion de Tuxtepec, que obran en nombre de ella, y que por ella y segun ella ejercen funciones públicas, pidiéndoles declarasen la ilegitimidad del gobierno emanado del plan de Tuxtepec; como seria ridículo que un partidario de Santa-Anna y del Imperio ocurriese á la Suprema Corte pidiendo declarase la ilegitimidad del gobierno emanado del plan de Ayutla, cuando si algun poder ejerce en el país la Suprema Corte, lo ejerce en virtud de que se considera legítimo el gobierno emanado del plan de Ayutla.

Todo esto es insensato, ridículo, irrealizable; y sin embargo, se ha llegado á asimilar esa insensatez con la queja de amparo que se promueve contra autoridades ilegítimas *segun la Constitución vigente* en el país; el prurito de refutacion, el deseo de exagerar las consecuencias dizque desastrosas de una doctrina, la ausencia de sólidos argumentos, ha conducido á los impugnadores oficiosos del presente amparo, hasta formular argumentos que avergonzarán al que los hace cuando la serenidad de una meditacion imparcial le permita repasarlos en el silencio de su bufete.

No, el que somete á discusion la ilegitimidad de un

poder existente, tomando como criterio la *Constitucion vigente hoy*, no comete la locura de traer á revision y exámen la historia de la humanidad, las fantásticas teorías de los metafísicos, la sucesion histórica de los hechos, la justicia de las revoluciones sociales, la bondad de las instituciones existentes; no, y mil veces no; el que reconoce las leyes existentes, las constituciones existentes, las autoridades existentes en virtud de esas leyes, y de esos códigos, hasta el punto de sujetarse á la decision de ellas; el que hace esto, ni pone en tela de juicio la legitimidad de esas leyes, ni de la autoridad ante quien ocurre: no pide que se revise la legitimidad de la conquista, ni la del plan de Ayutla, ni la del plan de Tuxtepec. Ciudadanos racionales y no dementes saben que justa ó injustamente, legítima ó ilegítimamente, con ó sin derecho *natural*, por la fuerza de las armas ó por la fuerza del derecho, existe hoy como único Código obligatorio en México la Constitucion de 1857, las constituciones de los Estados y demas leyes emanadas de aquel Código, y conformes con él; y como saben esto, aceptan como razon de sus quejas, como fundamento de sus peticiones, como base de los derechos que reclaman, ese Código y esas leyes; y la legitimidad de las autoridades cuya revision solicitan, no es la legitimidad ideal del teórico, sino la legitimidad constitucional, la legitimidad segun el criterio de esa Constitucion, la legitimidad que los preceptos de este Código le garantizan debe existir en toda autoridad mexicana. Y á no ser que se sostenga que ese Código político y esas leyes se hicieron para servir de escarnio y de engaño, hay que confesar que si bien á nadie le es permitido por el sentido comun invocar una ley para que se declare nula esa misma ley, sí todo el mundo tiene derecho de confrontar la legitimidad de los actos jurídicos con ese Código que es

el criterio supremo de todas las legitimidades. Pasemos á otra cosa.

Suponiendo, *se dice*, que el gobernador de Campeche sea anticonstitucional, las aguas purificadoras del voto público han suplido, por voluntad del pueblo, la legitimidad que le negaba la Constitucion; porque la voluntad del pueblo es en el último análisis, el criterio supremo de toda legalidad supuesto que el art. 39 de la Constitucion de 1857 sanciona el principio de que *la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y que éste tiene en todo tiempo el inalienable derecho de cambiar la forma de gobierno*. De aquí se deduce tambien que puede reformar la Constitucion y dispensar la observancia de sus preceptos; y se toma motivo para inculpar acremente al ciudadano Juez de Distrito que en el fallo de primera instancia se limitó á consignar una verdad sencilla y elemental, la de que la soberanía, segun nuestro Código político, no la ejerce ni debe ejercerla el pueblo, sino en los términos marcados por la Constitucion y leyes de ella derivadas.

Tan injusto como es el reproche al hábil autor del fallo que se critica, es extraña, por no decir disolvente y anárquica, la teoría con que se pretende legitimar la violacion de la Constitucion del Estado de Campeche. El argumento que se hace, puede estudiarse en el terreno jurídico y en el terreno filosófico: en el terreno jurídico, equivaldria á este otro: «Es *inviolable* la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia; luego la ley que prohíbe los escritos contra la vida privada es anticonstitucional.» No hay paridad de raciocinio, se nos dirá, porque allí mismo la Constitucion en el artículo 7º que sanciona la *inviolabilidad* para publicar escritos sobre *cualquiera* materia, restringe esa libertad con los fueros de la moral, orden público y vida priva-

da. Pues lo mismo sucede cabalmente, con el artículo que sanciona la soberanía originaria del pueblo; también allí está restringida la aplicación de ese principio á nuestro derecho público positivo, también allí se dice que esa soberanía se ejercerá no por la revolución, no por el sufragio directo, no por la democracia pura, sino por medio del sistema representativo, por medio de elección indirecta en primer grado; también allí se dice que aunque el pueblo tiene en todo tiempo el derecho inalienable de cambiar su forma de gobierno, «no puede hacer esto sino por los medios que la Constitución misma establece para reformarla.» Si así no fuera, resultaría que los preceptos constitucionales, relativos á que el gobierno debía ser representativo, á que la elección debe ser indirecta, á que la Constitución no puede reformarse sino con determinadas condiciones, no serían tales preceptos, pues si no obligaban al pueblo, á nadie obligaban, y como se sostiene que no obligan al pueblo porque éste puede en determinados casos sustituir á las formas constitucionales las formas de comicios sin regla y á su antojo, resultaría que los preceptos dichos eran una quimera puesta en la Carta fundamental, para fatigar la inteligencia de los estudiantes. Trivial es en derecho el axioma de que para entender una ley, deben concordarse sus artículos y no aislarlos, y el argumento que refutamos está basado en el olvido de esa trivialidad jurídica.

Esto en cuanto al aspecto legal del argumento, pues por lo que hace á su faz filosófica, monstruosas serían las consecuencias de aceptar el principio de que la soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo para deducir de allí que el pueblo mexicano, y lo que es más las autoridades, puedan en todo caso violar la Constitución y sustituir su voluntad incognoscible á la voluntad del Código fundamental.

Precisamente porque es un problema filosófico la manera de conocer esa voluntad; porque la opinión pública es lo primero que invocan todos los revolucionarios, todos los usurpadores, todos los que quieren hacer prevalecer su voluntad sobre el orden establecido, precisamente por eso los Códigos políticos fijan, regularizan, establecen los únicos medios legítimos y reconocidos, por los que se debe manifestar esa voluntad popular. Los partidarios del imperio podrían apelar al principio constitucional de la soberanía popular para sostener la legitimidad del imperio; cuando el C. Sebastian Lerdo de Tejada se propuso reformar la Constitución, estableciendo el Senado por medio de una simple convocatoria en las elecciones, también podrían legitimar esa reforma, diciendo que el voto popular la había adoptado, dispensando los trámites constitucionales; cuando un revolucionario se apoderase de un Estado y convocase comicios para hacerse nombrar gobernante, ya la Federación no tendría que cumplir con el deber de dar protección armada á las autoridades de ese Estado, porque los supuestos comicios habían legalizado el poder usurpador.

El pueblo es el soberano; ¿pero cómo se hace constatar la voluntad del pueblo? El criterio constitucional que fija los medios legítimos y los casos y forma en que debe manifestar, ¿es el criterio á que debemos atenernos? ¿O el criterio debe ser la opinión de un periodista, el éxito de una batalla, la simulación de unos comicios, etc., etc.? Si se acepta lo primero, es claro que el pueblo debe obedecer la Constitución en todo caso, léjos de poderla infringir, pues ella contiene la fórmula aceptada por ese pueblo para manifestar su voluntad, mientras esa Constitución no desaparezca precisamente por voluntad del pueblo; pero entónces tiene que desaparecer todo, por-

que su esencia es la forma de gobierno establecido, y lo demas un accidente de esa esencia.

Si se acepta lo segundo, entónces debe comenzarse por borrar como inútiles todos los preceptos constitucionales que son obligatorios para el pueblo y para las autoridades, no dejando vivo más que este:

«La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo.»

ARTÍCULO IV.

Incompetencia de autoridad.

Entro ya al estudio del tercer capítulo que contiene la queja de amparo que va á resolver esa Suprema Corte.

Sólo impulsado por los sagrados deberes que me impone el patrocinio de este negocio, me atrevo á manifestar las convicciones arraigadas en mi conciencia despues de tranquilas é imparciales meditaciones elaboradas sin la prevision de que tendria que sostenerlas alguna vez como abogado. Sólo bajo esos apremios, repito, me atrevo á manifestar mis opiniones en una cuestion objeto de serios y perennes debates, pues es un atrevimiento colocarme frente á frente del publicista mexicano que en mi concepto ha profundizado mejor que otro alguno en sus múltiples y eruditos trabajos el espíritu de nuestro derecho constitucional. Respetables son para mí en alto grado las opiniones y doctrinas del autor del *habeas corpus*, no sólo porque veo en ellas el fruto de un laborioso estudio, de una ciencia cabal, de una profundidad de miras poco comunes en nuestro país, sino sobre todo porque en esas opiniones se refleja un alto rasgo que enaltece al actual Presidente de la Suprema Corte, porque al emitirlas, sostenerlas, al luchar por su predo-

minio en la esfera de la jurisprudencia, ha sabido independenderlas de toda pasion política y de todo interes transitorio: ha sabido divorciar la magistratura de la política. Pero por lo mismo que es la sinceridad del juez honrado y la lealtad del sabio imparcial la que ha dictado esas doctrinas, prestándoles el brillo de una elocuencia majestuosa, por eso mismo abrigo la fundadísima esperanza de que si no me es posible llevar al ánimo del Sr. Vallarta mis convicciones, sí debo confiar en que en su alto carácter moral no cabe el que, ofendido por la contradiccion, adopte una actitud sistemática.

Obvia en el terreno de la Constitucion y de las leyes, la solucion que debe darse al tercer capítulo de queja de mi poderdante, presenta, sin embargo, algunas dificultades puramente de hecho, motivadas no en consideraciones jurídicas, sino en razones sobre la conveniencia de la aplicacion estricta de nuestro Código político á determinados casos, sobre los efectos que puede producir la observancia religiosa de nuestra ley fundamental, sobre los abusos que pueden deslizarse en el ejercicio de las atribuciones legítimas de los poderes generales, razones todas que deben ser extrañas al criterio judicial encargado de juzgar, no de la conveniencia y bondad de las leyes, sino de su buena ó mala aplicacion á los casos ocurrentes. *Non de legibus, sed secundum leges judicare debemus.*

¿Cuál es en sustancia la cuestion que ha llevado la anarquía al debate judicial y á la polémica de los publicistas mexicanos? ¿Cuáles son las dificultades que se presentan para resolver en el terreno jurídico sobre la inteligencia genuina del artículo 16 de nuestro Código político? ¿De qué linaje son las objeciones que se hacen para sustraer á los Estados de la Federacion á la observancia del precepto contenido en dicho artículo y

para eximirlos de la obligacion de respetar la garantía individual consignada en el mismo? Desnaturalizar el lenguaje jurídico relegando al olvido el significado de leyes tan precisas como íntimamente relacionadas con el precepto del artículo 16 de la Constitución; exigir para la aplicación de los preceptos de este Código, condiciones de redacción extrañas á toda ley humana; llevar la alarma á los espíritus débiles trazando con lógica dramática un cuadro de tiranía y despotismo ejercidos precisamente por aquel de los poderes públicos que no tiene más fuerza que la fuerza de la ley y de la Constitución. Tal es el sistema que se emplea para enervar la observancia práctica del artículo en cuestión. Necesario es por lo mismo explicar este artículo colocándose en la serena región del derecho y de la lógica legal; y combatir despues las, en mi concepto, proporciones mezquinas y ruines á que se quiere reducir el alcance de ese precepto.

«Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de *autoridad competente* que funde y motive la causa legal del procedimiento.» (artículo 16 citado). Como se ve, tal artículo, entre otras cosas, exige para que una molestia en la persona ó bienes sea arreglada á la Constitución, dos cosas: primera, mandamiento de *una autoridad*; segunda, que esta autoridad sea *competente*. Ahora bien, ya nos detengamos en el análisis del primero de esos requisitos, ya nos fijemos en el segundo de ellos, en todo caso por ineludible necesidad, por una lógica inevitable, nos veremos precisados á analizar la legitimidad de la persona ó del funcionario que da un mandato, para poder calificar si esa persona ó funcionario es ó no autoridad, es ó no competente. Porque la Constitución se dictó precisamente para establecer un

país regido por leyes y no por hechos consumados: según nuestro código político nadie puede ejercer funciones públicas, poderes públicos, autoridad alguna sino derivada de la ley, fundada en la ley, originada en la ley. (Artículo 41 de la Constitución.)

Siendo esto así, ¿puede decirse que la persona que ejerce un poder público que no le ha dado la ley, que le ha prohibido ejercerlo, que anatematiza desde su origen, puede decirse que esa persona es autoridad? Porque esta disyuntiva no tiene réplica: ó esa persona deriva su autoridad de la ley, ó la deriva del simple hecho de atribuirse funciones públicas. Si lo primero, no tiene autoridad ninguna en un país de leyes como el nuestro, porque es un absurdo decir que alguien deriva su autoridad de las leyes que precisamente le prohíben ejercerla. ¿Cómo ha de fundar su autoridad en la ley una mujer elegida para jefe del Ejecutivo, un niño para Presidente de la Suprema Corte, un idiota para Juez ó Magistrado? La ley es la voluntad del legislador ó del pueblo soberano que la manifiesta por medio de la ley, y cuando ella no quiere que sea Presidente de la República una mujer, Presidente de la Suprema Corte un niño de siete años, Juez ó autoridad judicial un idiota, ¿puede sostenerse ante la razón, ante el sentido común que esos individuos obran, ejercen autoridad por voluntad de la ley que precisamente no quiere y prohíbe que la ejerzan? Tanto valdria esto como sostener el monstruoso paralogismo de que alguien puede ser apoderado ó representante de una persona que ha ordenado que ese individuo que se dice su apoderado, no sea su apoderado; tanto valdria como sostener que ese procurador derivaba y legitimaba su representación en la *voluntad* del poderdante. Yo no sé si habrá quien pase por semejantes aberraciones; lo que sé es que estos razonamientos no tie-

nen réplica posible y que si por autoridad no puede entenderse otra cosa que la persona ó personas á quien la ley (no los hechos consumados) confieren determinadas funciones públicas, no es posible concebir que exista una autoridad contra la prohibición explícita de la ley, contra la voluntad de la ley en que esas personas apoyen sus pretendidos poderes. Luego cuando el artículo constitucional cuyo sentido genuino estamos explicando, previene que nadie puede ser molestado sino por mandato de *autoridad*, con esta simple palabra sanciona la necesidad de que esa autoridad sea legítima, es decir, que sea hábil para ejercer poder público con arreglo á la ley, que derive de ésta sus poderes, que los funde en la voluntad que tuvo y tiene el legislador de haberle conferido tales poderes.

A no ser que se acepte el segundo extremo de la disyuntiva con que hemos iniciado estos razonamientos y se sostenga que en un país de leyes como el nuestro, bajo nuestro régimen constitucional, en nuestro modo de ser político cabe el que una persona ejerza *verdadera autoridad* derivándola no de la ley, sino del simple hecho de ejercerla ó del otro hecho complejo en la práctica aunque también igualmente simple ante el criterio jurídico, de haber sido designado por una autoridad legítima, pero contra lo prevenido por la ley para ejercer esa autoridad. Pero si se acepta esto, entónces preciso será borrar el art. 41 de la Constitución según el que «el pueblo ejerce su soberanía, por medio de los poderes (de la Unión y de los Estados) en los términos respectivamente establecidos por la Constitución federal y las particulares de los Estados;» y como de estas constituciones, la primera no permite, ni pueden permitir las de los Estados, supuesto lo prevenido en la federal, que los hechos consumados, las violaciones de la ley, la usurpa-

ción arbitraria, sean títulos en que pueda fundar, de que pueda derivar el carácter de funcionario público un individuo, es claro con toda claridad jurídica que en este país regido por la Constitución de 1857, no cabe ni puede haber que existan *verdaderas autoridades* contra la voluntad del legislador, contra la prohibición de las leyes, contra la única razón legítima en que puede fundarse toda autoridad. Efectivamente, la Constitución dice en su artículo citado y en el 39, que todo poder (es decir, toda autoridad) dimana del pueblo, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes federales y de los Estados, en los términos de las respectivas constituciones: éstas ordenan que sólo el legislador tiene atribuciones para fijar las condiciones de habilidad y requisitos con que deben ser nombradas todas las *autoridades* (art. 72 fracción VI y 30 de la Constitución general, y art. 35 fracciones 1ª y 5ª, Constitución de Campeche). Luego si esas leyes prohíben que determinados individuos sean autoridad ó no les confiere autoridad pública sino con determinados requisitos; si por otra parte esas leyes son la única fuente de toda autoridad, porque toda autoridad se ejerce sólo por medio de los poderes establecidos en la Constitución, y la Constitución establece que determinados poderes se ejerzan por las personas que designe la ley y no por otras, es inconcuso que todo poder ilegal es contrario á la Constitución, que todo poder contrario á la Constitución, no es poder, y que no siendo poder, mal puede llamarse *verdadera autoridad* á la persona que pretende ejercer ese poder. Pero entónces se nos dirá: se da un alcance anárquico y despótico á la vez al art. 16 de la Constitución, pues él será el sofisma universal á cuyo amparo todo litigante lleve á la Suprema Corte la decisión de todo negocio judicial desde el momento en que se trate de cuestiones jurisdiccio-

nales enervando así la acción de la justicia, destruyendo la soberanía de los Estados y convirtiendo el Poder judicial de la federación en juez obligado de apelación de todo negocio que pertenezca al régimen interior de los Estados.

A esta objeción contestaremos, en primer lugar, que deducir las consecuencias originales ó extrañas pero no absurdas, que se deducen de un principio, de una doctrina, de una verdad, no es demostrar la falsedad de ese principio, ni menos en la lógica jurídica donde muchas veces las consecuencias de un principio ó sus aplicaciones á determinados casos están limitadas por otro principio legal; cuando Morse exponía la teoría física del telégrafo, los sabios de oficio y de rutina se burlaban de esa teoría, sacando consecuencias epigramáticas, diciendo que muy pronto los habitantes del globo podrían entrar en conversación con los de la luna; y tales argumentos sin duda, por más que fueran lógicos, no impidieron que el telégrafo fuera un hecho. En segundo lugar, esas objeciones á la verdadera inteligencia del art. 16 son quiméricas, y muy pronto demostraremos que el no haberse comprendido la economía de nuestro sistema constitucional, el no haber estudiado dicho artículo con la serenidad del jurisconsulto, exenta de toda pasión política, desatendiéndose de consideraciones de conveniencia y aceptando las consecuencias que dan los datos y elementos puramente legales, son las causas que han producido, tratándose del art. 16 como de otros de nuestro Código político, la confusión y dificultades que un mediano jurista discurrendo con la precisión é imparcialidad de la lógica legal no encontraría jamás.

Por ahora, y reasumiendo lo expuesto en este párrafo, nos parece fuera de toda disputa esta verdad: por *autoridad* se entiende la persona ó personas encargadas por

voluntad de la ley de ejercer determinadas funciones públicas; no puede existir por lo mismo autoridad verdadera *contra la voluntad de la misma ley*, pues esta es la única razón, la sola causa eficiente de esa autoridad. En consecuencia, cuando el art. 16 garantiza el que nadie pueda ser molestado sin mandato de *autoridad*, clara, expresa y terminantemente garantiza, con sólo usar de esa palabra, la necesidad de un poder público conferido á determinadas personas con arreglo á la ley, y no contra la misma ley, violando la ley, en oposición á la ley.

III. Creemos que sólo desnaturalizando el idioma jurídico, cambiando el sentido tradicional del lenguaje de las leyes, puede borrarse el significado inequívoco del artículo 16. Este exige, como acabamos de ver, que para que sea constitucional una molestia se requiere entre otras condiciones: primera, mandato de una *autoridad*; y segunda que ésta sea *competente*. Desentendiéndose del primero de estos requisitos se ha llevado el sofisma al segundo, se ha sostenido que una autoridad ilegítima puede ser competente, que la competencia y la legitimidad son ideas de distinto orden, que entre una y otra no hay relaciones ni de causa á efecto, ni de género á especie, ni de madre á hija; que las leyes romanas y las patrias, y los autores todos unánimes afirman, que una autoridad ilegítima puede ser competente. Todo esto se ha dicho levantando un verdadero falso testimonio á las leyes; pero esas leyes y esos autores que se invocan, están allí aún proclamando lo contrario con la energía de su voz secular.

Si á alguien se le preguntara por acaso si el escribiente del Juzgado 1º de lo civil es autoridad competente para decidir un juicio de amparo, y se le contestara diciendo: «que no lo es, en primer lugar porque no es autoridad,» causaría risa que después de dada esta

razon, se pretendiese confirmarla con otras; porque si la competencia, como dicen textualmente los sostenedores de la tesis que impugnamos, es la *suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones*¹ cuando la ley no da *ninguna* (y no es concebible que las dé cuando expresamente prohíbe que se ejerzan por determinadas personas ó sin determinados requisitos), ménos puede dar *determinadas* facultades; cuando lo niega *todo*, no puede dar *algo*; la exclusion absoluta implica la exclusion particular. Luego si la legitimidad de una autoridad es la facultad que en *general* tiene esa persona para ejercer funciones públicas, y la competencia la facultad *especial* para ejercer determinadas funciones públicas; estas dos ideas, estos dos hechos están entre sí como el género y la especie: legitimidad es jurisdiccion en *general*; competencia es jurisdiccion en concreto. Esto es lo que dice la lógica, la filosofía, la gramática. Veamos ahora cómo se expresan las leyes.

Tan léjos han estado éstas de distinguir entre *legitimidad* y *competencia*, que confunden bajo un mismo precepto, bajo una misma prohibicion, bajo una misma sancion irritante de los actos ejecutados, las causas de ilegitimidad y las causas de incompetencia, que sólo modernas clasificaciones han separado, siendo todavía en derecho civil un problema jurídico saber los efectos legales de esa clasificacion. Las leyes 4^a y 5^a, tít. 4^o, Part. 3^a, hablando de las personas inhábiles ó que están *embargadas* para ser jueces, dicen que tienen esa inhabilidad los locos, los sordos, mujeres, menores de veinticinco años, etc., y las leyes 12, 13 y 15, tít. 22, Part. 3^a, 4^a y 5^a, tít. 26 de la misma Partida, hablan de las sentencias *nulas* y equiparan, asimilan, identifican para el efecto de la nulidad las sentencias dadas por jueces *inhábiles* con las

¹ Vallarta.—Votos.

dadas por jueces *incompetentes*. «Nula es la sentencia (dicen) cuando les fuere otorgado á los judgadores poder de judgar *fasta cierto tiempo* é ellos diesen su juicio despues que fuere acabado aquel tiempo en que les fué otorgado poder de judgar. . . . E por que los judgadores se puedan de esto guardar, queremos decir en cuantas maneras *el juicio non es valedero por tratarse de la persona de judgador* ó porque lo da de otra guisa que non debe: é por razon de su persona seria cuando aquel que diese el juicio fuese tal ome *á quien defendiesen* las leyes de este nuestro libro (las ya citadas sobre *inhabilidad*) que non debe judgar, así como mostramos en el título de los jueces (tít. 4^o citado). Eso mismo decimos que seria si alguno judgase *non le seyendo otorgado poderío de lo facer*; ó si el judgador diese su juicio estando asentado en tierra *fuera de su jurisdiccion* en que no tuviere poderío de judgar; ó si diese juicio sobre cosa espiritual que debiera ser judgada por Santa Iglesia. . . . Apremian á las vegadas los judgadores á los demandados que respondan ante ellos *magüer sean de otra jurisdiccion*, sobre que no tengan poderío de judgar. E en tal caso como este decimos que todo juicio que fuere dado en tal manera que *non sea valedero*. Eso mismo seria *quando las partes yerran tomando algun judgador que non ha poderío sobre ellos* de judgar, cuidando que lo pudo facer. Ca el juicio que fuere dado en esta razon *non valdria*. . . . Ca magüer non se alzasen de estos juicios *puédense revocar quando quier* é non deben obrar por ellos bien así como *si non fueren dados*. . . . Ca en cualquier de estos casos ó en los otros que mostramos en las leyes del título de los juicios que *non deben de ser valederos*, non valdria la sentencia que fuese dada, *é poderse y á desfacer magüer que non fuese tomada alzada de ella*.» Ya se ve, pues, que non son las leyes las que establecen esa distincion arbitraria

entre *legitimidad* y *competencia*; ya se ve que ellas, al contrario, identifican en el órden jurídico uno y otro vicio; ya se ve que hieren con la nota de nulidad absoluta, radical, tanto el defecto de legitimidad como el de competencia, pues expresamente dicen que tanto las sentencias dadas por jueces que sean de otra jurisdiccion (*competencia*), como las dadas por jueces á quienes defendiesen las leyes de este nuestro libro serlo, por jueces á quien no les hubiere sido otorgado poder de juzgar, por jueces que dieren su juicio despues del tiempo por que les fué otorgado poder de juzgar (*inhabilidades ó ilegítimidades originarias*), tanto unas como otras sentencias son nulas, y ese es el efecto jurídico, comun á uno y otro vicio jurisdiccional, y esa nulidad no es una nulidad vulgar, susceptible de enmienda, sino una nulidad absoluta que puede reclamarse en cualquier tiempo, que existe *magüer non se alcen de la sentencia*; es un pecado original imposible de ser borrado por ningun sofisma legal.

La Enciclopedia Española, definiendo la palabra *competencia*, dice así: «..... 5º que por todo lo dicho, competencia tomada en general es la autoridad, *la facultad legal de administrar* ó de juzgar en cada caso dado.... La palabra *competencia* participa en lo legal de la significacion de uno y otro de los dos verbos: de *competir* expresa contienda, empeño, porfía: de *competere*, autoridad suficiente en las personas públicas, ya en *general* para el *legal* desempeño de un cargo, ya en particular para cada uno de los casos de que se trata.» Si la palabra *competencia* significa *autoridad suficiente en general* para el *legal* desempeño de funciones públicas, no cabe duda en que esa competencia envuelve, entraña, implica la *legitimidad*, pues *ilegítimamente* nadie puede *desempeñar legalmente* funciones públicas: esto es absurdo. Tambien tiene la palabra *competencia* una acepcion

más restringida, la de *conflicto de dos jurisdicciones*, y en esa acepcion restringida es en la que se toma cuando se habla de dos jueces que promueven competencia ó de un litigante que promueve inhibitoria. Por no haber fijádose en esta distincion aceptada, como se acaba de ver, por el lenguaje jurídico, se ha hecho un argumento fundado en lo ridículo que seria que un juez competidor fundase su competencia en que el otro juez á quien le iniciaba contienda de jurisdiccion, era inhábil. Esto seria ridículo; pero lo seria no porque se da á la palabra *competencia* la amplitud del significado que tiene, sino porque cuando las leyes sobre contiendas de jurisdiccion hablan de competencia, se refieren sólo al conflicto de dos jurisdicciones, y este conflicto es lo único que se ventila en juicio; y si los individuos tienen interes en la legitimidad de los jueces en general, los jueces competidores no lo tienen en la legitimidad de sus adversarios, ni son ellos partes en el juicio ó recurso en que se discute esa legitimidad.

Es evidente que un juez recusado es *incompetente*; y sin embargo, tambien seria ridículo que el juez de Toluca formase *competencia* al juez del Distrito federal, y que entre los motivos de *incompetencia* de éste que alegara aquel, uno de ellos fuera el que habia sido recusado. Esa inhabilidad por recusacion, esa incompetencia no agregaria un átomo de jurisdiccion á la que tuviera el juez de Toluca; y como el único derecho que tendria éste seria el probar su jurisdiccion, es claro que la absoluta inhabilidad del juez de México no podria ni ser alegada, ni ser decidida en el conflicto jurisdiccional, en la competencia que hemos supuesto.

En el título que habla de sentencias de jueces incompetentes (*Si a non competente iudice iudicatum esse dicatur*) la ley segunda del Código trae un caso de ile-

gitimidad. «Si militaris iudex super ea causa de qua civilibus actionibus disceptandum fuit, non datum á quo dari poterat, cognovit, firmitatem iudicati non habet... Es nulo el juicio, porque el juez fué nombrado por quien no podía nombrarlo, es decir, *incompetencia de origen* incluida en la palabra, en el título de *incompetencia* de jueces incompetentes.

En la legislación de las Partidas la acción para pedir la nulidad de las sentencias judiciales era perpetua, y uno de esos motivos de nulidad era la incompetencia del juez, y por incompetencia de juez se entendía cuando un juez inhábil había dado un fallo. Véanse todos los autores antiguos que hablan de nulidad de las sentencias comentando las leyes de Partida citadas.

Nosotros, pues, los que tomamos la palabra competencia en toda la amplitud de su significado jurídico, estamos en nuestro derecho para exigir texto expreso constitucional, á los que toman esa palabra en un sentido limitado, sólo como sinónimo de conflicto de jurisdicción, de jurisdicción en concreto, cuya acepción es la menos aplicable al objeto y propósito del precepto constitucional, que ni se ocupa de conflictos jurisdiccionales, ni de fijar los límites de las autoridades, cosa que corresponde á las leyes secundarias.

No existiendo en las leyes la supuesta distinción entre legitimidad y competencia, distinción en que se quiere fundar el absurdo de que es menos vicioso y nulo lo hecho por un juez que se extralimita, que lo hecho por un juez que no es ni juez, no existiendo en las leyes semejante doctrina, se ha querido justificarlo con las de autores que tampoco dicen tal cosa, y en caso de que la dijeran, no podrían prevalecer contra los preceptos ineludibles de la ley. Precisamente porque las leyes nunca suponen siquiera que una persona que no es juez legal-

mente pueda tener jurisdicción alguna ni menos competencia para determinado negocio; precisamente porque las leyes cuando definen y fijan los límites de la jurisdicción y de las competencias, parten del supuesto forzoso de que existan *verdaderas autoridades*; precisamente por eso se ocupan de establecer un caso de excepción según el que alguna vez permiten reputar como legítimos y válidos los actos ejercidos por una persona inhábil para ser juez. Pero no indistintamente, no sin ciertos requisitos que revelan de una manera clara que nunca aceptan las leyes el que sea válida la jurisdicción ejercida por jueces inhábiles. Al hablar del siervo, dicen que «las sentencias é mandamientos é todas las otras cosas que él oviere fecho como juez *hasta el día que fuese descubierto por siervo*, valdrian porque cuando tal yerro como este ficiere algun pueblo comunalmente todos le deben dar pasada bien así, como si non fuese.»

El Sr. Peña y Peña, refiriéndose á esta ley, dice: «por esto es que los mismos autores explicando esta regla ponen como indispensables estas tres circunstancias:

1.^a Que el acto sea de tal naturaleza que pueda legitimarse por el concepto comun, y cuyo valor no dependa de otra cosa que de la voluntad general.

2.^a Que el error ó concepto sea *verdaderamente general* de todo ó de la mayor parte del pueblo sin que baste que lo sea de una pequeña; y

3.^a Que este error no sea demasiado craso ó intolerable, sino fundado en motivos y antecedentes algo probables.»
¿Puede aplicarse esta doctrina y la ley relativa á un caso en que no existe ni puede existir error, ni tampoco es general, ni menos tolerable y fundado? ¿Puede existir semejante error cuando precisamente la inhabilidad del funcionario de que se trata, es objeto de las discusiones políticas, de debate judicial, de apelaciones y recursos

constitucionales? ¿Puede decirse que hay error cuando se pone en tela de juicio esa inhabilidad? ¿Será error negar el error, reprobamos el error, combatir el error, por la prensa, ante los tribunales, en el Senado? La célebre ley romana que se invoca (*Barbarius Philippus*) exige también la ignorancia del pueblo acerca de la inhabilidad del esclavo (*quandiu latuit*), y para legitimar ó revalidar los actos del esclavo, acude á ciertos arbitrios extraños, digo más, contrarios á nuestro derecho constitucional, pues acude en primer lugar á la soberanía del pueblo que se ejercía directamente en Roma, esto es, no por medio del sistema representativo establecido por nuestro Código político; y en segundo lugar á la soberanía del príncipe que era ilimitada (*quod placuit principi, legis habet vigorem*). Por lo demás, tan inconducentes son las anteriores doctrinas y leyes de los autores romanos al propósito de este amparo, que creemos, y realmente causaría verdadero escándalo á cualesquiera de los jurisconsultos que se invocan, el que vieran aplicadas sus doctrinas, no para revalidar actos ejercidos por una autoridad que tenía inhabilidad oculta, no para evitar perjuicios públicos abriéndole la puerta á nulidades que habían pasado desapercibidas, sino para sancionar la ilegitimidad conocida, para canonizar el hecho ilícito, para confirmar en la pretura al esclavo, á pesar de haberse descubierto que era esclavo. Si los romanos legitimaban los actos del pretor esclavo, no llegaba su patriotismo por los hechos consumados hasta premiar al esclavo usurpador, al esclavo que engañosamente se hizo conferir un cargo público, confiriéndole la investidura que dolosamente había usurpado. Y para esto que nunca soñaron los romanos, es para lo que se invocan sus leyes y las españolas que las copiaron: para canonizar una ilegitimidad, para santificar una usurpación, para per-

petuar nulidades que ya son patentes, de todos conocidas y puestas en tela de juicio.

No ya á los publicistas, pero ni á los simples abogados, les es permitido el sistema de aplicaciones jurídicas á que se ocurre. Una ley concede como especialísima excepción el que se eche el velo de la revalidación jurídica sobre determinados actos de autoridad determinada, que tenían determinada inhabilidad, mediando determinados requisitos de error común, error justamente motivado, etc., etc., etc.; y de esa ley se quiere deducir que toda inhabilidad, en todo caso, sin requisito ninguno, por el simple hecho de existir, debe no sólo legitimarse para los efectos pasados, sino canonizarse para lo porvenir, sancionarse á pesar de estar descubierta, y que debe premiarse al funcionario intruso rehabilitándolo por haber sorprendido dolosamente la ignorancia, ó deslizándose cínicamente sobre la respetabilidad de las leyes; y se sostiene esto cuando están allí en pié, sin derogarse, clamando por su observancia estricta las leyes que nulifican (exceptuando el caso especialísimo en ellas mismas previsto) los actos de las autoridades inhábiles. Y los nulifican de una manera absoluta. Y los reprueban con reprobación inapelable.

Si bajo las leyes españolas (ó romanas), un hacendado hubiese tenido la audacia de arrogarse el derecho de nombrar un corregidor ó intendente, y ese corregidor ó intendente hubiese ejercido jurisdicción á pesar de los reclamos de los súbditos, ¿es creíble que las quejas llevadas al virey ó al Consejo de Indias hubiesen tenido por respuesta la revalidación y subsistencia del funcionario usurpador fundándose en la ley *Barbarius Philippus*? ¿Es creíble que el Consejo de Indias, encargado de conservar incólume la *soberanía real*, la *regalía más santa*, la de dar jurisdicción, hubiera transado con los

hechos consumados invocando el caso del siervo romano? A buen seguro que hubiera hecho semejante abdicacion: lo evidente es que el usurpador iria al patíbulo ó á galeras y los actos ejercidos por él quedarían nulos en toda la extension del derecho, porque diria, y diria muy bien aquel cuerpo de jurisconsultos y estadistas: «Judgadores para judgar los pleitos son omes que tienen muy grandes logares. E por ende los antiguos non tovieron por bien que fuesen puestos quanto en lo temporal por mano de otro si non de aquellos que aquí diremos: así como Emperadores ó Reyes;» dirian que al rey en uso de su suprema potestad le pertenece el oficio de juzgar, pero como no es posible cumplir por sí solo este grave cargo, fué necesario que instituyese otros que con su poder y representacion satisficiesen las obligaciones de mantener al pueblo en paz y justicia (Cañada): dirian por último, que siendo regalía del Soberano, atributo exclusivo suyo nombrar jueces, y no habiendo sido nombrado por el Rey ó sus delegados el de que se trata, sus actos eran nulos con arreglo á las leyes ya indicadas que previenen que es nulo lo hecho por alguno á quien *non le fuere otorgado poderío para judgar*.

Pues mutatis mutandis ese lenguaje jurídico, legal, conservador del orden público y de las instituciones que en defensa de la soberanía real, usaria ó usó alguna vez el Consejo de Indias, es el mismo que debe usar hoy la Suprema Corte en defensa de la soberanía de la Constitucion y de las leyes que de ella emanan. Porque si antes no habia autoridad legítima, ni válida, ni competente, sino en tanto que emanaba del Soberano, del Rey, personificacion del Estado; hoy no existe autoridad legítima, ni válida, ni competente, si no deriva sus títulos de la soberanía de la Constitucion y leyes de ella emanadas: si antes el Supremo Tribunal del Estado tenia

que defender las regalías, hoy el Supremo Tribunal de la Federacion tiene que defender el imperio de la Constitucion; si antes era un atentado, un caso de infidencia el usurpar las atribuciones del delegado del poder real, hoy es un ataque á los artículos 41 y 16 de la Constitucion, el usurpar un poder que la Constitucion no confiere sino con arreglo á sus prescripciones y leyes relativas, y como ese ataque importa la violacion de una garantía, tiene que resolverse en un juicio de amparo constitucional.

Creemos haber demostrado: que en el texto literal del artículo 16 que venimos aplicando (si no se quiere pervertir el idioma) está terminantemente consignado como garantía individual el que sólo las *autoridades* que sean *competentes* pueden ejercer jurisdiccion sobre los individuos; que no pudiendo concebirse ni imaginarse siquiera que existan autoridades establecidas, fundadas en la *prohibicion*, en la *reprobacion de la ley*, siendo así que por autoridad se entiende y sólo puede entenderse la facultad que tiene una persona ó personas conferida *por voluntad de la ley*, para ejercer ciertos poderes públicos; ni pudiendo tampoco concebirse que aquel á quien la ley le niega *toda autoridad* tenga sin embargo autoridad *para algo*; que el que es inhábil absoluta y *totalmente*, sea sin embargo hábil en *determinado caso* y *parcialmente*, y consistiendo como consiste la competencia¹ de una autoridad en esa habilidad parcial, en su jurisdiccion en concreto, en la especie de negocios ó personas sujetas á *esa jurisdiccion* que debe suponerse existe; que siendo todo esto, como es lógico, de ley expresa, de sen-

¹ Si las explicaciones dadas con las leyes en la mano no bastaran para persuadir de esa relacion necesaria entre *legitimidad* y *competencia*, puede consultarse á Manresa y Reus y Caravantes, sobre el significado de la palabra *competencia*.

tido comun, es evidente, irrefutable, inconcuso que cuando la Constitucion exige que exista una *autoridad competente* para ejercer esta jurisdiccion sobre los individuos, literal (no sólo expresamente) exige una autoridad legítima, pues si no es legítima no es autoridad, ni competente, ni nada, sino un simple individuo que abusa de la fuerza pública indebidamente usurpada.

IV. Antes de pasar adelante debemos advertir que el caso hoy sometido á la resolucion de la Suprema Corte no es de revision de actos electorales, sino el de violacion expresa de la Constitucion de un Estado; no se trata de un punto de hecho, sino de un punto de derecho; no es necesario ocuparse de los *efectos que en el sistema representativo produce* la decision de un colegio electoral, ni de si los principios de derecho público que rigen la fuerza y validez de esa eleccion, modifican ó restringen las facultades que tiene la Corte Suprema para calificar la legitimidad y competencia de las autoridades, cuando estas condiciones se relacionan con la violacion de una garantía constitucional. No; se trata simplemente de examinar esa legitimidad á la luz de textos expresos de leyes constitucionales, y por lo mismo la cuestion es más elemental y más exenta de cavilaciones, como que no hay necesidad de relacionar el precepto del artículo 16 con los preceptos de otros artículos que fijan las condiciones del sistema representativo y los efectos de las decisiones de los colegios electorales.

Previa esta advertencia, y reanudando el hilo de nuestros raciocinios, diremos: que supuesto el texto literal del artículo 16, está claramente consignado como garantía individual, la necesidad de una *autoridad competente* para calificar una molestia contra los individuos; y supuesto que nunca puede ser *autoridad* una *autoridad ilegítima* por que estas dos palabras contienen un frasisimo paradójico

inventado sólo para abreviar el lenguaje; supuesto eso, repetimos, es claro que nosotros, los que sostenemos que la Suprema Corte tiene jurisdiccion para calificar por via de amparo la ilegitimidad de una autoridad, ó lo que es lo mismo, si una persona que *de hecho* ejerce poder público es ó no realmente *autoridad*, los que tal sostenemos nos encontramos dentro del texto literal, no sólo expreso, del artículo 16 y 101 de la Constitucion; pues si esos artículos previenen que es garantía individual que toda *molestia oficial* sólo es legítima emanada de personas que sean autoridades, y autoridades competentes, y que la Suprema Corte tiene facultades para resolver toda controversia que se suscite sobre violacion de garantías; es inconcuso que está *expresa* en el texto constitucional la facultad de calificar la legitimidad de un funcionario para decidir si es ó no autoridad, si es ó no competente.

Estando nosotros dentro del texto no sólo expreso, sino *literal*, del artículo 16; habiéndonos valido para explicar ese texto, no de interpretaciones arbitrarias, sino del tecnicismo y lógica estrictamente jurídicos; habiendo eliminado consideraciones políticas y teorías filosóficas al fijar el sentido genuino, gramatical y obvio del repetido artículo, es natural que á los que pretendan restringir ese sentido, á los que quieran limitar el alcance que le da la hermenéutica jurídica, á los que encuentren oposicion entre la estricta observancia y aplicacion de él y la observancia de otros preceptos constitucionales, es á quienes corresponde demostrar esa antinomia, evidenciar esa contradiccion, justificar plenamente esas limitaciones no contenidas en el texto del artículo, supuesto que *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

Ahora bien, entrando en la esfera de consideraciones de derecho público y constitucional, ya que las pura-

mente jurídicas deciden la cuestion en favor de la jurisdiccion de la Suprema Corte, tenemos que el artículo 117 de nuestro Código político, léjos de excluir, autoriza á ese Supremo Tribunal para calificar la legitimidad de las autoridades cuando esta legitimidad se relaciona con la violacion de alguna garantía constitucional. ¿Qué dice dicho artículo? Que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados. Yo no creo que *expresa* y *literalmente* sean palabras sinónimas, pues la primera significa sólo que existe la *intencion manifiesta* del legislador (Diccionario de la Academia), miéntras que la segunda exige que esa intencion se consigne en fórmula literal determinada, en palabras propias: la primera es la exclusion de ambigüedad en la voluntad del legislador que puede ser conocida no sólo por las palabras de un artículo de la ley, sino por el sentido dominante en toda ella, sus motivos y propósitos, miéntras que la segunda es la exclusion de la ambigüedad en las palabras. Yo no creo tampoco que el sistema que asimila ó equipara las ideas de *precepto expreso* y *precepto literal* sea fiel y francamente seguido por nadie; al contrario, creo que todos, áun los que más exageran el alcance del artículo 117, aceptan sin discusion ciertas facultades en los poderes federales que no están *expresamente* consignadas en la Constitucion, ó que en todo caso lo están muy ménos expresamente que la que tiene la Suprema Corte en virtud de los artículos 16 y 101 para calificar la legitimidad constitucional de los poderes públicos. Nadie por ejemplo ha puesto en duda la legitimidad de las leyes que dictó el Congreso general para que la Corte decida las competencias de jurisdiccion, para castigar delitos de infidencia, sublevacion, etc.; y sin embargo, texto expreso no hay en la Carta

que dé tales facultades al Congreso. Habrá si se quiere deducciones lógicas; pero deduccion ya no es lo mismo que texto expreso, en el sentido que se exige para que la Corte revise la legitimidad constitucional de los poderes; y desde que se admite la deduccion en aquellos artículos, debe admitirse tambien en el último.

Pero he dicho que no sólo expreso sino literal es el texto ó textos que facultan á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de los poderes públicos, pues ya se ha visto que expresamente tiene concedidas atribuciones para amparar á los individuos contra las violaciones de sus garantías individuales, y que es una garantía individual el que ninguna molestia oficial puede ser ejercida sino por *autoridades*, y *autoridades competentes*. Luego expresamente tiene facultades para calificar si una molestia es ejercida por autoridad competente, y tiene derecho de calificar los títulos de esa autoridad y de esa competencia. Luego en el artículo 117 que exige texto expreso para que los poderes federales ejerzan determinadas facultades, están comprendidas las que tiene la Suprema Corte en el caso en cuestion.

No debo, sin embargo, dejar pasar desapercibida una objecion eternamente formulada, á pesar de que tambien eternamente ha sido destruida victoriosamente. Esa objecion estriba en un círculo vicioso, en una peticion de principio, en una logomaquia que ninguna impresion podria causar por su valor lógico, si á ésta no se le prestara cierto matiz de sensacion con rasgos oratorios que ponderan las consecuencias *generales* que se seguirian, no del uso legítimo, sino de los abusos que á la sombra de sus atribuciones constitucionales pudiera cometer la Suprema Corte, abusos que parece sólo pueden existir en la aplicacion del artículo 16, pues sólo al hablar de este artículo es cuando los partidarios de la soberanía

de los Estados los encuentran alarmantes, horribles, irremediabiles.

La Suprema Corte, nos dicen, no puede, fundada en los arts. 16 y 101 de la Constitucion, calificar la legitimidad de los poderes públicos para el efecto del amparo, porque esto seria atacar los artículos del mismo Código que establecen la federacion y la soberanía de los Estados; y se da por razon de esto que la soberanía de los Estados seria atacada si la Suprema Corte tuviera facultades para examinar la legitimidad de las autoridades.

Como esta objecion, repito, ha sido repetida hasta el fastidio, me limitaré á manifestar que lo que debe demostrarse es precisamente lo que se da por probado, que la soberanía de los Estados que tiene mil limitaciones, no tenga entre ellas la contenida en el texto literal de los arts. 16 y 101; y como esta demostracion tiene forzosamente que conducirnos á la explicacion jurídica del sentido del art. 16, sobre esta explicacion debe ejercerse el raciocinio y no sobre el tema vago y general de la soberanía de los Estados; pues si se decide que ese artículo en sus términos literales faculta á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades, implícita y decisivamente se resuelve que la soberanía de los Estados tiene por nuestro Código político, entre otras, esa restriccion, la de estar obligados á someterse á las resoluciones de la Corte por la via de amparo, respecto de la legitimidad constitucional de sus poderes. Pero entónces el caos, la anarquía, la invasion *de hecho* del poder federal de los Estados, son la consecuencia de aceptar el sentido que el derecho y el lenguaje jurídico da á dicho artículo; y estas consideraciones son más que bastantes para restringir el significado de las palabras de ese precepto. ¿Qué independencia cabe en Estados que necesitan el *Visto Bueno* de la Suprema Corte para saber

si sus autoridades son ó nó legítimas? ¿Qué independencia, ni qué órden, ni qué gobierno, ni qué administracion es posible cuando un simple individuo descontento acogiéndose á un amparo puede llevar la duda, la incertidumbre, las vacilaciones acerca de la legitimidad de todos los poderes públicos? ¿La anarquía, el desórden, el caos, pueden haber sido aceptados como base de nuestras instituciones políticas?

Esto se dice tratándose de la aplicacion del art. 16, cuando eso tambien y en tono más patético puede decirse de otros artículos de la Constitucion. Un Estado amagado por la revolucion, expide un Código penal, derogando las leyes anteriores, y para reprimir los delitos de conspiracion, sublevacion, etc., establece tribunales especiales,¹ impone la pena de muerte á los autores de tales delitos, pena prohibida en los arts. 23 y 14: los revolucionarios y conspiradores piden amparo contra esa ley anticonstitucional, y la Corte con todo derecho (lo que nadie puede poner en duda) ampara á los quejosos; el Estado se queda sin elementos para reprimir la revolucion, los poderes federales han santificado no sólo la anarquía, sino la revolucion armada; no es posible la soberanía de los Estados con esa tutela de la Suprema Corte, que se arroga el derecho de calificar la legislacion de un Estado y derogarla. Otro Estado (y esto no es ejemplo sino realidad),² apremiado por el estado económico de su agricultura y de su poblacion; por la actitud de su clase proletaria; por la necesidad de evitar

¹ El mismo Estado de Campeche se encuentra en un estado análogo: para contener los avances de la revolucion se valió del arbitrio de suprimir el Jurado establecido por su Constitucion y crear tribunales especiales que conozcan de esos delitos.

² La Legislatura de Chihuahua ha expedido un decreto declarando: que los servicios personales pueden exigirse por los *amos* contra la voluntad de los sirvientes, calificando de delito de estafa la resistencia de éstos.

la emigracion de los jornaleros, que se expatrian para no pagar lo que se les dió por los propietarios á cuenta de su trabajo, expide una ley contraria á los arts. 17 y 5º de la Constitucion de 57 y 5º de las Reformas de 27 de Setiembre de 1873. La Corte ampara á los quejosos; los propietarios, burlados en sus esperanzas, suspenden sus trabajos ó empresas agrícolas é industriales; los proletarios emigran; la ausencia ó falta de brazos causa la ruina económica del Estado y la ruina fiscal del Erario. Y todo esto porque la Suprema Corte invade la soberanía de los Estados; porque sin tener en cuenta la situacion económico-moral de Chihuahua, sus necesidades, el carácter de sus habitantes, etc., se permite ingerirse en calificar con datos puramente teóricos de la Constitucion federal, la legitimidad de una ley del régimen interior de un Estado; y éste que es la víctima, ve sus campos desiertos, sus industrias paralizadas, su poblacion emigrando con el *pasaporte* de las sentencias de amparo, su Erario empobrecido y sus poderes públicos, el primero de ellos, el Legislativo, sujeto á la revision de los Tribunales federales. Un tercer Estado vive de las alcabalas; pero la Federacion, el Congreso general, da la ley de supresion de alcabalas en obediencia del art. 124 de la Constitucion. Los individuos del Estado que persiste en cobrar ese impuesto, piden amparo que se les concede como debe concedérseles; y el Estado se queda sin recursos, y sus funcionarios públicos en la mendicidad, y su administracion es imposible; y todo esto porque la Corte invadió la soberanía local, usurpándose facultades para calificar, para revisar los actos del legislador, las leyes que ven al régimen interior del Estado.

«¿Y qué harán los hombres trabajadores y pacíficos enfrente de esas declaraciones de la Suprema Corte?

¿Pagarán las contribuciones que *las leyes* desconocidas hayan decretado? ¿Tendrán seguridad en los derechos que les hayan otorgado? ¿Creerán válidas esas leyes?... Responda el que quiera con su conciencia si no es cierto que la declaracion de anticonstitucionalidad de esas leyes, de ese Código penal, de esos Tribunales privativos, hágase ella con la moderacion y salvedad que se hiciese, es la declaracion de guerra entre gobernantes y gobernados.... Y si el Estado atacado en su soberanía (con el desconocimiento de las leyes que ha dictado y tribunales que ha establecido) responde con la guerra á la declaracion de guerra hecha por la Corte; si se niega á obedecer á ésta por usurpadora de atribuciones que no tiene; si apela á las armas para defender sus derechos, ¿qué sucederá?... Vale más cubrir con un velo los horrores de la guerra civil que de tal estado de cosas se seguiria.... ¿Y es este el objeto de esa institucion, una de las más importantes de la Constitucion de 1857? ¿Es este el juicio pacífico que con audiencia de las partes prepara una sentencia que si bien deja sin efecto en *aquel caso* la ley de que se apela, no ultraja ni deprime al poder soberano que la ha expedido?....»

Esto que dice el Sr. Vallarta, tratándose de la observancia estricta del artículo 16, se puede aplicar palabra por palabra, idea por idea, coma por coma, á la observancia estricta de otros artículos que consignan las garantías individuales y respecto de los que no hay ni ha existido discusion alguna.

Por eso serán eternamente débiles ante la ley todos los raciocinios fundados en consideraciones políticas; porque desde el momento en que ellas ocupan el lugar de consideraciones puramente legales, las únicas propias del poder judicial, se acepta el terrible precedente de trocar el sereno silogismo de la lógica jurídica por la

ingeniosa y conmovedora voz de las opiniones políticas; se pone en manos de la magistratura una arma de dos filos, pues el mismo lenguaje que ella emplea para abdicar en un caso dado sus funciones constitucionales, emplearán sus enemigos en otros casos para arrancar otro fragmento á esa jurisdicción hasta convertirla toda en objeto de interminables discusiones y romper el pacto federativo.

Tiempo es ya por lo mismo de que la Suprema Corte con actitud enérgica reivindique ante la ciencia jurídica sus fueros y atribuciones legítimas y ponga definitivamente el sello de la inapelabilidad á este axioma de nuestro derecho constitucional:

«En un país de leyes y no de hechos consumados, no hay *autoridad* verdadera, ni ménos *competente* cuando ella no se ejerce en nombre de la ley, y esta verdad está elevada al rango de garantía individual en el artículo 16 de la Constitución de 1857.»

V. En el trabajo de demolición que se ha empleado para desnaturalizar el sentido natural del artículo 16, se ha llegado hasta el extremo de reducir, de envilecer la importancia de ese artículo considerándolo como un precepto de reglamento de policía, como una prescripción que no tiene más objeto que la seguridad de las personas contra las arbitrariedades de un ayudante de acera, ó de un agente municipal. Se ha sostenido que dicho artículo se propone sólo «evitar atropellamientos en la aprehension de personas, en el cateo de casas, en el registro de papeles, ó en el secuestro de bienes;» de manera que aunque el artículo no habla de atropellamientos, aunque léjos de prohibir las *molestias*, las autoriza, aunque no se ocupa ni remotamente de la forma de esas molestias, ni de sus detalles, ni de los actos permitidos en ellas, sino únicamente de que dichas molestias deben

ser ejercidas por autoridad competente, se elimina lo sustancial del artículo, se prescinde de su concepto sustancial, y se le atribuye una intencion que no tiene, detalles que no menciona, propósitos de que no se ocupa.

Siquiera por estar dicho artículo en un Código político, es decir, en una ley fundamental cuya esencia es precisamente fijar la forma de Gobierno de un país y las condiciones de legitimidad de los poderes públicos; siquiera por esto debería rechazarse esa mezquina y ruin inteligencia que se da al propósito del precepto constitucional. Para nosotros, léjos de contener ese precepto una simple prescripción reglamentaria de policía, contiene toda la clave del edificio constitucional, es decir, es el medio *único que existe* en nuestro régimen político para hacer efectivos los preceptos constitucionales, impedir las usurpaciones y conservar la forma de Gobierno adoptada: sin ese artículo ó con él, pero entendido como pretenden entenderlo los que profesan la opinion que refutamos, á nada conducen el Pacto federal, las constituciones de los Estados, las garantías individuales; porque la primera de ellas que es la de vivir en un país de leyes y no de hechos consumados, regido por autoridades verdaderas y no por usurpadores, no tiene medios legales y prácticos de hacerse efectiva. El artículo 16 de nuestro Código político resuelve de una manera apropiada á nuestra forma de Gobierno el problema que en otros países se resuelve por las vías de hecho y por el escándalo de conflictos de autoridades, el problema de la legitimidad de los poderes públicos, que no podia quedar abandonado á la solución de las armas ó de los hechos consumados, cuando las constituciones se dictan precisamente para que ese problema se resuelva por medios legales y pacíficos.

Seria extraño, verdaderamente extraño é increíble que

en nuestro Código político faltase lo que existe en todo país constituido; un remedio legal para evitar las usurpaciones del poder público. En toda nación constituida, ya sea monarquía ó república, hay un poder supremo encargado de impedir la violación del Pacto fundamental y la existencia de autoridades intrusas é ilegítimas, bien sea el Rey, bien sea el Senado, bien sea una Corte de Casación la que ejerza ese poder supremo. No es cierto que en ningún país del mundo sea permitido llevar al debate judicial la legitimidad de las autoridades; porque no es cierto que en los países constituidos los hechos consumados prevalecen sobre las leyes. Si el gobierno es monárquico y se trata de autoridades inferiores, en todas partes existen Tribunales de Casación que nulifican los actos de autoridades ilegítimas y condenan á los intrusos á penas muy severas: si se trata de autoridades supremas, del Rey, de los cuerpos legisladores, entón- ces, en las monarquías, la cuestión de legitimidad revis- te formas adecuadas á ese sistema de gobierno, y si no hay amparo constitucional, sí hay resistencia á obede- cer y desconocimiento por parte de los cuerpos judicia- les á la autoridad ilegítima; la historia está llena de pro- testas y actos de desconocimiento de cuerpos colegia- dos, incluso los tribunales, cuando violando el Pacto político se entroniza un soberano ilegítimo por ser de otra familia, por no tener los requisitos constitucionales ó por cualquiera otro motivo inhábil.

Respecto de las Repúblicas, donde quiera que esta forma de gobierno existe, existe también una autoridad que por medio de formas judiciales nulifica los actos de autoridades constitucionalmente ilegítimas. En Francia la Constitución de 1852 facultaba al Senado que ejercía funciones de Corte de Casación, para nulificar los actos anticonstitucionales (art. 29), y Berriat Saint-Prix, co-

mentando ese artículo, dice: «La institución de una Corte de Casación política es debida á Sièyes y no á Napo- leon. El derecho de anulación que tiene, se aplica á to- dos los actos indistintamente. . . . ¿El Senado puede casar las *elecciones*, los fallos judiciales ó juicios? La afir- mativa resulta de la generalidad de nuestro artículo com- binado con las constituciones consulares de donde ha sido tomado. Pero recordemos que el derecho de anular se restringe á los actos *anticonstitucionales*. Las eleccio- nes no podrían ser nulas, sino en tanto que las formas legales hayan sido violadas, ó que el candidato elegido estuviere excluido por una ley formal (ilegitimidad ó incompetencia de origen). Un ciudadano cualquiera pue- de por medio de una petición provocar la acción del Senado.»¹

En los Estados Unidos, cuya Constitución tanto se aproxima á la nuestra y á pesar de que allí claramente el *habeas corpus* excluye el que se califique la legiti- midad de las autoridades por motivo de esa garantía; á pesar de esto que es la verdad, pero que no es la verdad completa, porque el juicio de amparo nuestro no es lo mismo que el *habeas corpus* americano, pues todo el mundo sabe que nuestro juicio de amparo tiene más ex- tension que todos los recursos juntos que le son análo- gos en la Constitución americana, cuales son el *writ of error*, *certiorari*, apelación, etc., etc., á pesar de eso, re- pito, la Constitución americana faculta á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados. Hasta ahora no sé yo que se haya contes- tado satisfactoriamente á esta doctrina de Kent, invo- cada por la voz autorizada de uno de nuestros hombres públicos más eminentes. «Una sentencia definitiva, di- ce, en cualquier pleito seguido en el más alto tribunal

¹ Obra citada, 2ª parte, núm. 29.

de ley ó equidad de un Estado, puede someterse como dado contra ley á la Suprema Corte de los Estados Unidos, con tal de que se haya *tratado de la legitimidad de cualquiera autoridad de un Estado* con el fundamento de ser contraria á la Constitucion, á los tratados ó á las leyes de los Estados Unidos y que la decision haya sido en favor de la legitimidad.»

Tampoco se ha contestado satisfactoriamente el ejemplo, el caso práctico ocurrido en los Estados Unidos, invocado por el mismo publicista mexicano: «Tratábase de la reeleccion de Barstow, gobernador de uno de los Estados de la Union. Derrotado por el pueblo en la lucha electoral, el colegio respectivo quiso declararlo con mayoría sobre el candidato de la oposicion, para lo cual hubo necesidad de agregar votos espúrios á los legítimos. Barstow se negó á entregar el gobierno al término de su primer período; y sometido el negocio á la Corte, negó autoridad al Tribunal para resolver sobre la legitimidad de su título. Su abogado presentó los tres argumentos siguientes:

Primero. Que los tres poderes del gobierno del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son iguales é independientes uno de otro, y que cada uno debe ser y es el último juez de la eleccion de sus miembros, sujetos solamente á la acusacion y á la apelacion al pueblo.

Segundo. Que la Corte debe tomar razon judicial de quién es gobernador de un Estado, de cuándo tomó posesion, del reconocimiento de su firma, etc., sin que sean admisibles alegatos ó pruebas sobre el particular; y que en ningun caso puede llegar á ser cuestion judicial la de quien tiene título legal para ser gobernador; y

Tercero. Que la Constitucion no da medio alguno para derribar á un feliz usurpador de cualquiera de los tres poderes del gobierno, siendo el pueblo quien se re-

serva esa facultad, para ejercitarla cuando lo estime necesario. La extravagante doctrina consignada con tanta amplitud, exclama el comentador, fué estimada tan débil por la Corte, que apénas por cortesía se dignó tomarla en consideracion.»

«Extraña doctrina en este país de leyes, exclama Cooley refiriéndose á la anterior opinion, extraña doctrina que por supuesto no acogió el hábil Tribunal á quien fué propuesta.»

Los mismos textos que se invocan por los partidarios de la doctrina que refutamos, están demostrando lo contrario de lo que con ellos se quiere probar. Cuando Calhoun dice que «la intervencion de los poderes federales es legítima si los gobernantes intentan *usurpar el poder,*» ¿no está marcando con toda claridad que los poderes federales pueden calificar la legitimidad de las autoridades, supuesto que la usurpacion es la negacion de la legitimidad? Cuando Maddison sostiene que debe intervenir la autoridad federal en caso de que un Estado cambie la forma republicana por la anti-republicana, ¿no demuestra perfectamente que puede someterse á la decision de dichas autoridades federales la legitimidad de los poderes de los Estados, cuando ella se relaciona con los principios constitucionales? Ya veremos despues la extension de esa facultad de las autoridades federales; por ahora nos limitamos á consignar que, léjos de ser cierto que en ningun país puede ser objeto de decision judicial la legitimidad de las autoridades, es falsa tal aseveracion, pues en todo país constituido, incluso el americano cuyas instituciones son análogas ó iguales á las nuestras, el derecho de llevar al debate judicial la legitimidad de los poderes públicos, está reconocida, cambiando sólo las formas de ese debate, segun la índole del gobierno y el derecho público de cada pueblo.

Lo que sí es falso, lo que sí es absurdo, lo que sí es la negación de todo orden constitucional, es la doctrina que sostiene que los poderes federales y entre ellos la Suprema Corte, deben respetar los *gobiernos de hecho*, lo mismo que las naciones soberanas é independientes, según el derecho internacional, están obligadas á respetar los *gobiernos de hecho* establecidos en los otros países. Esa doctrina es la negación del precepto contenido en el artículo 109 de la Constitución, que dice: « Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que quede prohibida la reelección de sus gobernadores. » El artículo no dice: « Los Estados son independientes y soberanos para regirse *por gobiernos de hecho*; » y era preciso que tal dijera para aceptar que los poderes federales deben reconocer, respetar *gobiernos de hecho*. Tal doctrina es la disolución del vínculo federal; es la aceptación de soberanías sin lazo ninguno entre sí y con el centro; es el desconocimiento de los poderes federales, con facultades bastantes para hacer efectiva la Constitución; es, en una palabra, la negación franca y explícita de la nacionalidad mexicana, que desaparecería bajo esa fórmula legal que proclamase la Suprema Corte de que los *gobiernos de hecho*, son *gobiernos* que la Constitución autoriza, porque cada Estado es soberano é independiente para sustituir los hechos á la Constitución. Pero si nada de esto es cierto como no lo es, si la verdad está en que los Estados deben establecer un gobierno republicano, representativo, popular; si ante la ley y ante la Constitución no hay autoridad posible, sino la emanada de un gobierno así establecido; si los poderes de la Unión, cada uno en la órbita de sus atribuciones, tienen que hacer efectivos los preceptos constitucio-

nales, sin poder jamás contrariarlos, porque ellos son la ley suprema de la tierra (artículo 126), entónces la teoría de *gobiernos de hecho*, aceptados por los poderes federales, es un absurdo; y la doctrina que autoriza éstos para no reconocer sino á los *gobiernos legítimos* y á las autoridades legítimas, es la verdad, y una verdad *expresamente* consignada en los artículos 109 y 126 de nuestro Código político.

VI. Establecido queda en las anteriores consideraciones, que no sólo el criterio estrictamente jurídico y rigurosamente gramatical, sino también los criterios más elevados y exentos de sofismas verbales, los criterios tomados del espíritu general de la Constitución, del propósito dominante en otros preceptos de ese Código, de los principios generales de derecho público, persuaden sin esfuerzo, de que el artículo 16 garantiza la legitimidad de los poderes públicos y que por lo mismo esto puede ser objeto del juicio de amparo.

Corresponde ahora que está demostrada esta verdad, defenderla de los absurdos que se le atribuyen, y para ello nada más conveniente que explicar el alcance verdadero de dicho artículo 16.

Para los que sostienen que ese artículo al usar de la palabra *competencia* sólo se refiere al *fuero* en el sentido limitado que tiene este vocablo para expresar los límites *recíprocos* de la jurisdicción de diversos jueces ó tribunales, para los que tal opinan hay argumentos *ad hominem* y *ad absurdum* que deben hacerles abdicar su opinión, si son lógicos en ella. Porque los que así interpretan el artículo 16 no aceptan, sin embargo, que la Suprema Corte tenga facultades para decidir por vía de amparo las competencias de jurisdicción entre los diversos jueces de un mismo Estado, ni las cuestiones de recusaciones y excusa que también afectan á la competencia de

los mismos jueces; y á esto conduce ineludiblemente la teoría que atribuye al artículo 16 el haber usado la palabra *competente* en el sentido que venimos suponiendo. Esa palabra se refiere á la *legitimidad* ó al *fuero específico* de cada funcionario: si lo primero, ya no hay cuestión, ni dificultades; si lo segundo, entónces toda *competencia* (porque la Constitución no distingue sino que habla en general de *autoridad incompetente*) debe ser objeto de garantía individual y puede ser materia de amparo, lo mismo la incompetencia de un juez de Distrito en sus relaciones con un juez comun, que las de un juez de Estado respecto de otro juez del mismo Estado, que la decisión sobre si es procedente ó no una recusación. Cualquiera distinción que á ese propósito se establezca es arbitraria, porque, repito, la Constitución no distingue entre unas y otras *incompetencias*.

Nunca, sin embargo, en ningun tiempo, la Suprema Corte ha aceptado semejante inteligencia del artículo 16

Si se rechazan ambos significados de la palabra *competencia*, el que se refiere á la *legitimidad* y el que se refiere al *fuero recíproco*, entónces resulta que el artículo 16 nada dijo, que á nada conduce, que es letra muerta, que para nada sirve, que usó de palabras vanas, sin aplicación ni objeto. La solución de esas dificultades, la explicación de ese enigma, el despejo de esa incógnita, se encuentra en el texto mismo de la Constitución, se halla fácilmente con sólo no forzar el espíritu de la Carta política sino seguir fielmente sus naturales propósitos é intenciones.

La Constitución garantiza la *legitimidad* de todos los poderes públicos, de todas las autoridades; pero las *condiciones de esa legitimidad* son de dos especies: unas están fijadas en el mismo Código político, otras están abandonadas á la reglamentación de las leyes secundarias. La

Constitución dice, por ejemplo, que para ser Presidente de la República, Magistrado de la Corte, Secretario de Estado, se requiere ser varon, de tal edad, etc.; hé aquí *condiciones de legitimidad* fijadas, ordenadas, establecidas en la misma Constitución que ninguna ley secundaria puede suprimir, ni dispensar. La Constitución supone que ha de haber jueces, agentes administrativos, autoridades municipales; pero no fija, no pone bajo la garantía de preceptos constitucionales *las condiciones de legitimidad* de esos funcionarios, sino que deja en amplia y entera libertad al legislador para reglamentar, organizar esas autoridades, fijar su competencia y determinar las condiciones de su legitimidad. La ley secundaria que declarase hábil á una mujer para ser juez comun, á un niño para ser munícipe, á un condenado á pena infamante para ser magistrado, seria irracional, absurda, desatinada; pero no anticonstitucional, no atentatoria de garantías individuales; porque el Código político no hizo entrar bajo el dominio de sus preceptos las condiciones de habilidad de esos funcionarios.

Si en lo que podemos llamar esfera extraconstitucional; si en lo que no es objeto de preceptos del Código político; si en lo que éste no impone restricciones al legislador, la ley secundaria conserva amplia libertad para establecer las autoridades ó funcionarios públicos, sus condiciones de legitimidad, los medios de su elección ó nombramiento, las formas en que debe decidirse sobre la procedencia de su jurisdicción; si esto es cierto, entónces resulta que esa ley es libre para declarar que una autoridad ilegítima será legítima, cuando no se reclame esa legitimidad, cuando otra autoridad haya decidido que es legítima, cuando hayan existido hechos consumados, cuando la cosa juzgada haya cubierto vicios existentes en realidad. La ley que sin anticonstitucionalidad

dad, aunque irracionalmente, puede declarar juez á un niño, magistrado á una mujer, presidente del Ayuntamiento á un demente, puede, con mayoría de razon, declarar que las personas que tengan esos vicios quedan rehabilitadas por la cosa juzgada, por la decision de funcionarios determinados, por el silencio de los que consentan en la jurisdiccion de esas personas. Todo esto puede hacer la ley secundaria; porque, repito, mientras no pase de irracional á anticonstitucional, mientras no viole preceptos del Código político, mientras éste haya dejado amplia libertad al legislador en esas materias, las decisiones de esas leyes secundarias son bastantes para legitimar todo poder público, ellas son el criterio supremo de esa legitimidad, y la Constitucion no tiene interes ninguno en ella.

En esta materia sucede lo mismo que en materia de leyes civiles y penales y de fallos judiciales; éstos pueden ser absurdos, irracionales, desatinados, sin ser anticonstitucionales. Hay en los Estados regidos por la legislacion española algunos en que se castiga la sodomía, la bestialidad, el suicidio, la prostitucion; hay unos en que se permiten juegos de azar, otros en que se prohíben, unos en que se permiten los toros, otros en que se condena esa diversion. En materias de derecho civil, hay ó puede haber Estados en que se fije la tasa ó interes del dinero, en que no se admite el sistema de publicidad en las hipotecas, etc., etc. Hay ó puede haber fallos judiciales notoriamente injustos, ilegales y nulos; pero si esas leyes conceden la autoridad de cosa juzgada á éstos y si ellas con sus injustas é irracionales prescripciones del orden civil y criminal no afectan los principios constitucionales, esas injusticias, esas irracionalidades, están fuera de la proteccion del Código político y no pueden ser objeto del amparo constitucional.

Pues lo mismo, precisamente lo mismo, sucede con las leyes sobre legitimidad de funcionarios públicos: la Constitucion garantiza que nadie puede ser molestado sino por mandamiento de *autoridad competente*; pero para calificar si es ó no autoridad competente, aunque es requisito indispensable que haya una ley, esa ley, es el criterio supremo cuando la Constitucion ha abandonado á ella el fijar las condiciones de esa legitimidad y competencia. La ley que declara que es autoridad legítima aquella que es declarada tal, por determinada autoridad, es bastante para llenar las exigencias del art. 16, siempre que, por otra parte, esa ley á su turno no sea ilegítima, no sea nula, no sea anticonstitucional.

Estas explicaciones que yo formulo en términos jurídicos, en el lenguaje de la jurisprudencia comun, son las mismas que en otra forma, en el lenguaje del derecho constitucional, han amplificado al comentar el principio contenido en el art. 16 los publicistas mexicanos y extranjeros.

« Uno de los impugnadores del amparo (dice el Lic. Emilio Velasco) ha sostenido que la incompetencia no es la legitimidad, y para acreditarlo así, ha invocado doctrinas jurídicas sobre fuero y juez competente. Un juez, ha dicho, es legítimo si su nombramiento se deriva de quien tiene facultades para nombrarlo; sin embargo, en ciertos casos será incompetente. En este raciocinio se confunde la competencia y jurisdiccion políticas con la competencia y jurisdiccion judiciales, lo que está perfectamente distinguido en la Constitucion. Esta, en lo que toca á la competencia judicial, establece que la Corte de Justicia dirimirá las que se susciten entre los Tribunales de la Federacion, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los del otro. De manera que la forma principal de las competencias judiciales,

está expresamente definida en artículos de la Constitución diversos del 16. Este tampoco se refiere á jueces ó tribunales especiales ó por comision, porque ellos han sido abolidos por otros preceptos (arts. 13 y 14) diferentes del 16. De esto se deriva que el último de dichos artículos, en lo que toca á competencia de autoridad, se refiere más particularmente á la competencia política. Dos son los caracteres especiales de ésta; el primero se dirige á hacer efectiva la division de los poderes en la Federacion y en los Estados. El segundo carácter de la competencia política tiene por objeto impedir que se levanten autoridades de hecho. El que no es autoridad legítima, se ha dicho, no es autoridad; de consiguiente no se puede calificar si es ó no competente. Ese principio no es exacto. En derecho público se reconocen autoridades de hecho y autoridades de derecho; el que ilegalmente ejerce una autoridad no es una autoridad de *jure*, pero sí de *facto*, y en este caso, el que promueve un amparo se encamina á que no le gobierne una autoridad de hecho, porque ésta carece de jurisdiccion política legal.»

«No (dice el Sr. Iglesias), jamas incurrirá la Corte en el absurdo de creer que está en su caprichoso arbitrio considerar y declarar la ilegitimidad de las autoridades de los Estados. Ni siquiera presumirá nunca que cabe en sus facultades tomar en cuenta las ilegitimidades de todo género de que aquellas puedan adolecer. Lo que se presenta con el carácter de regla general, es, por el contrario, una excepcion limitada á un solo caso. La doctrina de la Corte se reduce á consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un Estado, cuando está funcionando sin que ella haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo

haberlas; ó cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitución federal; ó cuando en ellas no se ha procedido en *los términos establecidos por las Constituciones particulares de los Estados* en materia electoral. Aunque por via de explicacion se ponen aquí tres casos distintos, en realidad están reducidos á uno solo, que es el de infraccion de la Constitución federal; porque ésta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas, ó cuando *se viola la Constitución particular de un Estado* en materia electoral.»

VII. La Constitución general garantiza que nadie sea molestado sin mandato de una autoridad, y de una autoridad competente. Ella abandona á las leyes secundarias federales ó de los Estados las condiciones de legitimidad que den autoridad á una persona ó personas, en lo no previsto por la misma Constitución; pero ella nunca permite, como nunca autoriza, nunca reconoce las autoridades de hecho, las que no pueden fundar su autoridad, derivar su autoridad de ley alguna. Permite á las leyes secundarias fijar con toda libertad los medios por que en derecho deba reputarse como legítima y verdadera una autoridad; mas nunca consiente autoridades contra las leyes, sobre las leyes, nacidas de una mera usurpacion. Y en no consentir eso, estriba la garantía del artículo 16. No es cierto que en un país en que la ley es la soberana, y no alguno de los poderes establecidos que son simples mandatarios del pueblo ó de la ley, no es cierto que el simple nombramiento baste para legitimar la jurisdiccion conferida á persona inhábil. La creacion de un funcionario público (dice Berriat Saint-Prix, ob. cit., nº 1205) es una cosa compleja: el análisis distingue por necesidad el nombramiento propiamente dicho, de la institucion. El uno es la designacion de la persona que desempeñará las funciones; la

otra es la atribucion de la autoridad de que la persona designada debe estar revestida. El nombramiento determina el titular; la institucion le confiere sus poderes.... La Constitucion defiere al Presidente la eleccion de la mayor parte de los funcionarios; pero ella expresamente hace derivar del pueblo, de la ley, la jurisdiccion de esos funcionarios; en consecuencia, el acto del Presidente es una simple designacion. ¿Cómo podria conferir un poder que no reside en su persona? » Es cierto que entre los requisitos que las leyes exigen para que una persona ejerza funciones públicas, hay unos que no pueden ser apreciados sino por la autoridad que hace el nombramiento, y otros están determinados con toda precision en la ley. Así por ejemplo, la edad, la inmunidad de una condenacion criminal, la existencia de un título profesional, son requisitos cuya existencia ó no existencia, es ó puede ser de notoriedad universal; mientras que la moralidad, la ciencia, la ilustracion, son requisitos de apreciacion varia. Cuando la ley exige los primeros, su no existencia importa la inhabilidad legal de la persona nombrada, y por lo mismo la falta de jurisdiccion que todo el mundo puede reclamar; pues todo el mundo puede probar la ausencia de esos requisitos; sólo cuando se trata de los segundos y por el motivo de no haber signo legal que justifique su existencia, puede aceptarse que la ley deja al arbitrio de la autoridad que hace el nombramiento la apreciacion sobre la existencia de tales requisitos.

Si la supuesta autoridad no sólo tiene el vicio capital de no poder derivar sus funciones de ley alguna, sino además su carácter espurio está previsto y condenado en la Carta general, entónces realmente hay dos capítulos de ilegitimidad constitucional en el supuesto funcionario público, el previsto en el artículo 16 y el pre-

visto en el otro artículo que se supone relacionado con el origen espurio de esa autoridad. Estas dos ilegitimidades concurren en los supuestos gobernadores de Campeche.

No es que esos funcionarios carezcan de título putativo ó colorado; es que la ley que constituye ese título, es nula ante la Constitucion general y ante la particular de Campeche; es que el Código de la Federacion ha previsto en sus preceptos y condenado la ilegitimidad de dicho funcionario; es que ella no afecta sólo las leyes de Campeche, sino tambien la ley federal, y por eso la Suprema Corte tiene jurisdiccion por dos capítulos para ingerirse en la calificacion de esa ilegitimidad.

La ley de que deriva sus títulos el gobernador (ó los gobernadores) de Campeche, es nula ante la Constitucion de Campeche y ante la general. Esta previene que: « los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que quede prohibida la reeleccion de sus gobernadores. » La esencia del gobierno republicano consiste en la division de los poderes públicos y en la *renovacion jurídica* de sus altos funcionarios: para realizar el sistema republicano es por lo mismo indispensable fijar *períodos de renovacion*, y esos períodos son sacramentales en derecho constitucional: pueden las constituciones de los Estados fijar más ó menos tiempo; pero una vez fijado el *período*, éste entra bajo el dominio, bajo la sancion del Código federal; porque él es la forma práctica, el medio adoptado para hacer efectivo el principio obligatorio para los Estados de que en su régimen interior deben establecer la forma republicana.

Un ejemplo hará todavía más perceptible esta verdad. Varios individuos convienen en contribuir *en general* con

una cuota que se fijará al otorgarse una escritura pública, para determinado objeto. Mientras no se otorgue esa escritura, cada uno de esos individuos, aunque obligado en general á contribuir con una cuota, es libre para fijarla en cien, doscientos, trescientos pesos; pero una vez fijada la cantidad en la escritura, las estipulaciones de ésta entran bajo la garantía de la fuerza obligatoria del primer compromiso. En virtud de éste estaban obligados en *general* á dar una cuota; en virtud del segundo compromiso en que se fijó una cuota, en que se precisó la primera obligación general, esa cuota determinada fué tan obligatoria como el primer compromiso indeterminado. Pues lo mismo sucede con la Federación y los Estados: estos contrajeron al aceptar la Constitución de 1857 y sus reformas, la obligación de establecer el sistema republicano y la no reelección de sus gobernadores: la *esencia* del sistema republicano consiste en la *renovación periódica* de los poderes públicos; los Estados debieron establecer esos períodos, y para cumplir ese deber pudieron en sus Constituciones fijar períodos de cuatro, cinco ó seis años; pero una vez fijados esos períodos, se dió con ellos forma concreta, se especificó la obligación general que contrajeron de adoptar el sistema republicano; y esa forma concreta quedó garantizada por el Código de la Unión, como que ella se fijó precisamente para hacer efectivos los preceptos de ésta.

Si así no fuera podrían los Estados dejar indefinidos los períodos de duración de sus poderes públicos, prorrogarlos á su arbitrio, y si podían hacer eso, también podrían por leyes sucesivas hacer vitalicio, hereditario el poder público; y lo vitalicio y hereditario es precisamente lo contrario al sistema republicano. Luego es un punto evidente que los preceptos de las Constituciones de los Estados en la parte que fijan los períodos de renovación

de sus poderes públicos, están bajo la garantía de los arts. 109 y 126 de la Constitución federal, porque aquellos no son otra cosa que la realización práctica, la forma concreta, el medio eficaz de realizar las prevenciones de dichos artículos. Luego cuando arbitrariamente se violan las Constituciones de los Estados, cambiando esos períodos, se viola también el art. 109 de la Constitución general; y si alguna autoridad deriva sus poderes de esa violación, los poderes federales tienen derecho de nulificar esa autoridad, porque lo tienen para hacer efectivo el precepto relativo á que los Estados adopten la forma republicana en su gobierno.

Estas ideas son las mismas que el Lic. Emilio Velasco expresa en los siguientes conceptos: « Los preceptos que se contienen en esas Constituciones (las de los Estados) son de dos clases: unos de ellos tienen su origen y su desarrollo en la Constitución del Estado; otros tienen su origen en la Constitución federal y su desarrollo en la de los Estados; por ejemplo, las bases para el régimen municipal están en el primer caso, pero los preceptos en virtud de los cuales se aplica en el Estado un régimen republicano, representativo, popular, se encuentran en el segundo. La Constitución federal no ordena á los Estados expresa ni implícitamente, que tengan una administración municipal; los Estados son libres para llegar, como algunos lo han hecho, hasta hacer del municipio un cuarto poder ó para nulificarlo de una manera completa, incrustando la administración municipal en la administración del Estado. Tienen para esto completa libertad; los negocios de este orden se reducen á cuestiones de régimen interior, y el derecho constitucional en esa parte es un derecho constitucional local. Pero un Estado no puede dejar de tener un gobierno republicano, representativo, popular; porque la Constitución

federal les ordena gobernarse por ese régimen. La Constitución de 1857 establece ciertas bases en que deben descansar los gobiernos de los Estados. Algunas de esas bases requieren una amplia reglamentación, pero la ley fundamental federal ha establecido el principio general dejando á los Estados su aplicación y reglamentación. De aquí es que los preceptos contenidos en las Constituciones de los Estados y que vienen á ser el desarrollo de la Constitución federal, no son un derecho constitucional local, sino el complemento del derecho constitucional nacional; en la aplicación de las bases de la Constitución de 1857, hecha por los Estados á su régimen interior, no se trata de cuestiones cuya solución toque exclusivamente al régimen interior del Estado, sino de cuestiones cuya solución está relacionada con la Constitución federal. Y de estas consideraciones se desprende que la Federación es completamente extraña á aquellos preceptos de las Constituciones de los Estados, cuyo origen y desarrollo se encuentra en las últimas, que ella es ajena al derecho local de los Estados; pero que no lo es á aquellos preceptos cuyo origen está en la Constitución federal y que por esta causa son el complemento del derecho nacional. De esta última clase de preceptos debe tomar conocimiento el poder federal forzosa y necesariamente.»

De lo expuesto se deduce que el C. Marcelino Castilla y su sucesor tienen dos ilegitimidades, ambas condenadas en la Constitución general; la primera proveniente de ausencia absoluta de ley en que puedan fundar su autoridad dichas personas, pues la ley que prorogó el período del gobernador de Campeche, importa una reforma constitucional que no se hizo con los requisitos que exige la Constitución de Campeche para ser reformada; y por lo mismo esa ley es nula, es como si no

existiera, y las personas que de ella deriven autoridad, se encuentran bajo el anatema general del art. 16 del Código de la Unión. Además de esta ilegitimidad general de dichos funcionarios, existe la que proviene del art. 109, porque la ley en cuya virtud ejercen autoridad esos funcionarios es una violación del precepto que obliga á los Estados á adoptar la forma republicana y la no reelección, pues la manera de evitar esa renovación periódica y no reelección, consiste precisamente en decretar prórogas de los períodos sacramentales establecidos en las Constituciones de los Estados para hacer efectivo aquel precepto. Así pues, para los que opinan que el art. 16 no faculta á la Suprema Corte para explorar la ilegitimidad de las autoridades, pueden conservar su opinión en el presente caso en que no sólo se alega la violación de ese artículo, sino la del 109.

En cuanto al ciudadano tesorero general del Estado, inmediato ejecutor de los actos de las autoridades ilegítimas, sólo puedo agregar los siguientes conceptos, que á falta de otro mérito tienen la imparcialidad del que los emitió, pues que no tiene interés en el presente amparo. «El principio de la emanación popular es evidente respecto de los funcionarios de elección popular, como el Presidente; mas también lo es respecto de los funcionarios públicos que son nombrados por las autoridades superiores. Más aún todavía. Los agentes colocados en el grado más ínfimo de la jerarquía administrativa, ya sean nombrados por el Presidente, ó por los agentes intermediarios, no representan al que los nombra sino al pueblo, en el círculo de sus atribuciones. El Presidente no tiene ningún poder que le sea propio; no puede transmitir ni una fracción de la soberanía nacional, sino cuando la ley le autoriza y le obliga á ello. Él se encuentra entonces en la posición de un mandatario á quien se ha per-

mitido sustituir el poder; el sustituto representa al mandante y no al mandatario.» (Bérriat Saint-Prix. Ob. cit., núm. 712.)

VIII. Creo haber demostrado las siguientes verdades:

Primera. En un país regido por leyes como el nuestro, y en el que existe una Constitución que tiene por objeto establecer la legitimidad de los poderes públicos, no es posible que haya autoridades de hecho reconocidas por la Constitución. (art. 39.)

Segunda. La palabra *competencia* significa la facultad general de ejercer poderes públicos y también el fuero especial ó jurisdicción específica de cada funcionario.

Tercera. La Constitución en su art. 16 garantiza la necesidad de que autoridades verdaderas y competentes sean las únicas que ejerzan jurisdicción; y como no hay autoridad verdadera, ménos competente contra la voluntad de las leyes, única fuente de toda autoridad, es claro que dicho artículo garantiza la legitimidad de las autoridades.

Cuarta. Cuando la ilegitimidad de un funcionario público es objeto de una prohibición del Código de la Unión, entónces sobre la garantía del art. 16 existe la de ese otro precepto especial del Código político.

Quinta. Este Código, al garantizar la forma del gobierno republicano y la no reelección, garantiza el deber que tienen los Estados de renovar periódicamente sus altos poderes públicos; y por lo mismo las leyes que enerven ó hagan nugatoria esa renovación, son leyes contrarias al art. 109; y es de la incumbencia de los poderes federales, cada uno en su órbita, y del judicial según los arts. 101 y 102, nulificar esas leyes que vulneran el Pacto federal.

Sexta. El gobierno de Campeche tiene los dos vicios indicados, y por lo mismo, tanto en virtud del art. 16 co-

mo del 109 de la Constitución federal, la Suprema Corte tiene jurisdicción para calificar la ilegitimidad de ese gobierno.

México. Julio treinta de mil ochocientos ochenta y uno.—*J. Pallares*. Rúbrica.

Es copia fiel y literalmente sacada del original que obra en los autos relativos. Lo certifico.—*Enrique Landa*, secretario. ¹

La Suprema Corte revisó la sentencia del inferior, ocupando la discusión de este negocio las audiencias de los días 1, 2, 4 y 6 de Agosto. El C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

I

Las diversas ejecutorias que recientemente han condenado la teoría de la *incompetencia de origen* bastarían, sin más exámen, para negar este amparo, si el notable alegato presentado en esta instancia impugnando los fundamentos de esas ejecutorias, no diera nuevo interés á las tan debatidas como trascendentales cuestiones que esa teoría provoca. El abogado que ante esta Corte ha

¹ *El Foro* ha publicado este alegato en los números del 16 al 23 inclusive de su tomo XVIII; pero como en esa publicación se le hicieron grandes modificaciones, aun suprimiendo y agregando párrafos enteros, yo he tenido que insertar el que se presentó á la Corte, el que tuve presente al escribir mi voto, porque á él se refieren las argumentaciones de que uso, sin haberme podido encargar de algun otro punto contenido en el publicado en *El Foro*, por el motivo que he indicado.

patrocinado la causa del quejoso, ha escrito la defensa más vigorosa, más hábil de las doctrinas que atribuyen á este Tribunal la terrible facultad de explorar la legitimidad de las autoridades, para pronunciar un veto absoluto aun contra los Poderes supremos de los Estados y de la Federacion, y para destituirlos de sus altas funciones, á fuerza de nulificar cada uno de sus actos. Por más que una y otra vez nuestra reciente jurisprudencia constitucional haya declarado que tal facultad no compete, no puede competir á los Tribunales federales, la ilustracion é inteligencia con que la tésis contraria ha sido sostenida, el grande esfuerzo empleado para hacer bambolear los fundamentos en que descansan aquellas ejecutorias, dan merecida celebridad á un amparo que trae al debate de nuevo materias tan importantes.

Atacándose en el alegato de que hablo, de una manera especial y directa, las opiniones que yo siempre he abrigado respecto de la *incompetencia de origen*, creí que cumplia á la imparcialidad á que como juez estoy obligado, el someter á nuevo y concienzudo exámen esas opiniones, con el propósito de abjurarlas en aras de la verdad, luego que su error descubriese. Que al insistir en defenderlas, no me guia una actitud sistemática; que la misma hábil refutacion que han sufrido, ha arraigado aún más en mi ánimo mis antiguas convicciones; que éstas son sinceras hasta en los errores en que contra mi voluntad pueda yo incurrir, serán cosas de que darán testimonio las razones mismas que voy á exponer.

Para encargarme de las réplicas con que se rebaten aquellas ejecutorias que han tenido el apoyo de mi voz y de mi voto; para contribuir con mis débiles fuerzas á que acabe de fijarse nuestra jurisprudencia sobre el punto más grave que pudiera ser materia del amparo, me es forzoso, indeclinable tomar parte en un debate del que

con gusto me excusaria, si el deber lo consintiera. Voy, pues, á robustecer las razones que me asisten, para seguir creyendo que no pueden ser objeto de nuestro recurso constitucional, aquellas cuestiones que no interesan á un litigante, sino que comprometen de presente la suerte de un Estado y afectan en el porvenir la condicion de todos, trascendiendo á la Union misma, aquellas cuestiones políticas que no pueden revestir la forma de una controversia judicial; para seguir creyendo que esta Corte no puede ser competente para inquirir la legitimidad de los funcionarios públicos, locales ó federales, y derrocar, desconociéndolos, presidentes, gobernadores, congresos, legislaturas. Doy principio, sin más dilacion, á la larga tarea que me impongo, procurando, para la mayor claridad en la exposicion de las muchas materias de que tengo que tratar, seguir el mismo método con que han sido consideradas en el alegato.

II

Aunque el amparo se ha pedido por muchos y diversos capítulos, es lo cierto que sólo la *incompetencia de origen* ha ocupado un lugar prominente en los debates judiciales, no teniendo todas las otras cuestiones tratadas en los autos, sino un interes muy secundario, más aún, no sirviendo la mayor parte de éstas sino de motivo y fundamento á aquella. Al lado de la ilegitimidad de las tres sucesivas administraciones de Campeche que se atacan, casi se ha olvidado la inconstitucionalidad objetada á las leyes de ese Estado, que decretan

los impuestos que cobra la *autoridad ilegítima*. Sin atribuir yo por mi parte á estos diversos fundamentos de la demanda de amparo, más importancia de la que los interesados mismos les han dado, no diré sobre cada uno de ellos más que lo absolutamente preciso para fundar mi voto.

¿Es cierto que la contribucion impuesta sobre la harina, el calzado y las pieles es anticonstitucional porque impone restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado, infringiendo así la fraccion IX del artículo 72 de la Carta fundamental y su ley reglamentaria de 2 de Mayo de 1868 que ordena que «ningun Estado puede imponer á los frutos de otros Estados mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos?»

¿Es legal la pretension de que ningun impuesto pueda decretarse sobre las harinas que de Veracruz ó Puebla se introducen para su consumo al territorio de Campeche, porque su suelo no las produce? Basta, en mi concepto, penetrarse del espíritu y motivos de aquella fraccion IX, para contestar negativamente esas preguntas.

El Constituyente quiso impedir que los Estados adoptasen el sistema prohibitivo, ó siquiera el restrictivo, ni aún con el pretexto de proteger su propia industria y de ponerla á salvo de la competencia que la de otros Estados pudiera hacerle. Él creyó, y con razon, que semejante política en cada una de las entidades federativas respectivamente, no sólo rompería la unidad nacional, fomentando las rivalidades locales, sino que perjudicaría la produccion, la industria, el comercio del país, procurando la ruina de la produccion, de la industria, del comercio de cada Estado, con cerrar cada uno de ellos las plazas de consumo á los productos de todos los otros. El Constituyente no prohibió, pues, á Estado alguno el ejercicio de su derecho de taxacion con respecto á los

valores que otros á su territorio introdujeran, porque quiso sólo evitar los privilegios odiosos concedidos á la industria doméstica, por el establecimiento de fuertes derechos contra frutos similares procedentes de otro Estado. La guerra de impuestos locales que sin la prescripcion constitucional existiría, la proteccion egoista que á esa industria doméstica se dispensara estableciendo restricciones onerosas en perjuicio de la ajena, fueron consideradas con sobrada justicia como gérmen fecundo de anarquía, como causa bastante de ruina para los intereses de la Nacion. Este es el motivo de aquella prescripcion que prohíbe las restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado.¹

Siendo esto así, ya se ve con entera claridad cómo el impuesto que recae sobre los productos de un Estado extraño, no con el fin de impedir su consumo en el suelo del que lo decreta, ni para hacer imposible en el mismo territorio nacional la competencia de los frutos nacionales, sino con el objeto de repartir la contribucion entre todos los valores que constituyen el comercio del Estado; ya se ve, repito, cómo ese impuesto no cae bajo la prohibicion de aquel precepto. Si en esto no se quiere convenir, hay que aceptar la injusticia, el absurdo de que un valor quedara exento del gravámen fiscal, sólo por la consideracion de que el efecto que lo representa no se produce en el suelo del Estado consumidor, pesando tal gravámen exclusivamente sobre los frutos de éste, y gozando así los de los otros Estados de una exencion que en su propio suelo no tienen, de una exencion no solo inútil, sino anticonstitucional, puesto que el precepto de que estoy hablando quiso evitar que los frutos

¹ De la interpretacion de ese precepto me he encargado en otra vez fundando mi voto en el amparo Willard. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 116.

de los diversos Estados obtuviesen situacion más ventajosa para su respectivo consumo, sólo á consecuencia de los diversos impuestos que pudiesen gravarlos. Estas consideraciones son decisivas, así las estimo yo, para afirmar que aunque Campeche no cosecha trigos, él puede sin embargo decretar contribuciones sobre la harina que de otros Estados vaya á consumirse en su territorio.

Respecto del calzado y de las pieles, ninguna prueba se ha rendido que acredite la libertad de contribuciones de que esos artículos gocen, y la aseveracion del juez sobre este punto es no sólo infundada, sino falsa, porque de las constancias de autos aparece, que por lo ménos el calzado paga derechos en Campeche, segun lo demuestran las leyes de 18 de Setiembre de 1872 y de 25 de Noviembre de 1879. No se necesita decir más, para concluir asegurando que no cabe el amparo por los motivos de que he hablado, supuesto que tampoco se ha probado que á las mercancías nacionales expresadas se les cobren derechos más altos que á las similares de Campeche.

Pero, aunque no ante el inferior, sí en esta Corte, se ha afirmado, haciéndose sobre ello una ligerísima indicacion, que esos impuestos sobre la harina, el calzado y las pieles «son impuestos que gravan el comercio interior, en su consumo si se quiere; pero por lo mismo los reporta el consumidor.» En consecuencia, tienen el verdadero carácter de alcabalas y entran bajo el dominio de la prohibicion del artículo 124 de la Constitucion.¹ Bien sabe este Tribunal que en mi concepto no se da el amparo contra el cobro de alcabalas, porque creo que ese recurso no es procedente por cualquiera violacion constitucional, sino sólo por la de los textos que consignan garantías individuales, ó que demarcan las facultades

¹ Alegato presentado ante la Corte, fojas 5 frente.

de la Union y de los Estados respectivamente; porque no puede tenerse por vencido el plazo que para circunstancias que no han existido, fijó el artículo 124; porque no es de las atribuciones de un tribunal suplir las omisiones del legislador respecto de la reforma del sistema rentístico, etc., etc. Abandonaria por completo el campo del debate, si en esta vez quisiera fundar mis opiniones sobre estos puntos: por más que esta Corte las haya reprobado, no puedo abjurarlas, porque á ello se oponen mis convicciones; pero me basta recordar cómo he votado siempre en la cuestion de alcabalas para manifestar que yo no puedo conceder el amparo ni por este nuevo motivo.

Pero aún los señores Magistrados que esa opinion mía condenan, pueden apercibirse de que los impuestos de que se trata son tan distintos, tienen naturaleza tan diversa de la verdadera alcabala, que bien pudiera negarse la aseveracion que los asimila á ésta. El artículo 3º de la ley local de Setiembre de 1872, declarada vigente por la de 25 de Noviembre de 1879, previene que los productos nacionales que hubieren pagado el *derecho de Estado* en uno de los puertos de éste, no lo paguen en otro. Tal derecho, pues, que no se cobra en el lugar del consumo, que deja á la mercancía libre de futuros pagos fiscales, no es la *alcabala*, que persigue al efecto desde su produccion hasta su final consumo, causándose tantas veces cuantas la mercancía atraviesa diversos *suelos rentísticos*, pasando por distintas manos. Si se atiende á que el artículo 124 no prohíbe toda contribucion indirecta, porque no toda contribucion de esta clase es alcabala, y porque el Constituyente no quiso prohibir como se le proponia, sino que por el contrario autorizó á los Estados para decretar impuestos indirectos,¹ más de una ra-

¹ Estas indicaciones están comprobadas en mi voto en el amparo pedido por diversos fabricantes. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, págs. 52 y 53.

zon incontestable encontrarían aún los que creen que el amparo procede contra el cobro de alcabalas, para afirmar que los impuestos que Campeche tiene establecidos no son la alcabala prohibida por el artículo 124.

Se dió nuevo fundamento á la demanda pidiendo la proteccion federal «contra el cobro del 5 por ciento sobre \$ 2,318.72 cs., á que ascendian los derechos causados por la importacion de efectos extranjeros,» por violarse con él la fraccion I del artículo 112 de la Constitucion, puesto que la ley local de 1.º de Setiembre de 1873 que decretó ese impuesto, ha invadido la esfera federal. La autoridad responsable ha procurado empeñosamente probar que esta ley no adolece de ese vicio, sino que no habiendo tenido más objeto que imponer una contribucion directa sobre el capital en giro, ha estado en las atribuciones de la soberanía local el expedirla. «Después de la experiencia de algunos años, dice esa autoridad en su informe, que demostró evidentemente que con el sistema de juntas graduadoras establecido en el Estado, no podia obtenerse un cálculo exacto sobre *los capitales en giro de los comerciantes importadores de efectos extranjeros ó nacionalizados*, hubo forzosamente que acudir, como medio más eficaz para hacer aquella graduacion, á establecer un tanto por ciento sobre los derechos aduanales que causen con la importacion de sus mercancías; y así fué como con aquel carácter de contribucion, única y directa de sus capitales en giro, se les impuso el 5 por 100 sobre aquellos derechos.» Pero esta defensa de esa ley es en mi concepto la mejor prueba de que ella viola efectivamente el precepto constitucional, y estas confesiones de la autoridad son el fundamento más robusto de la demanda en el punto que me está ocupando.

Porque las palabras mismas que acabo de copiar, están revelando que la contribucion de que se trata es una

verdadera contribucion adicional á los derechos de importacion, y que produce el necesario, matemático resultado de aumentar estos derechos con un 5 por 100, alzando así en el Estado de Campeche la cuota que el arancel marítimo establece como uniforme para toda la República. Y esto es precisamente lo que prohíbe el texto constitucional: hablando de él en otra vez, me he expresado así: «la razon capital de la prohibicion impuesta á los Estados, es la necesidad de mantener uniformes los aranceles marítimos, los derechos de importacion y exportacion en toda la República, lo mismo en Yucatan que en Sonora, lo mismo en el Atlántico que en el Pacífico, porque, como lo dijo muy bien el Sr. Mata en el Constituyente, si esa uniformidad no existiera, si cada Estado subiera ó bajara esos derechos á su antojo, «seria imposible regularizar el comercio, celebrar tratados con el extranjero y evitar que en los Estados se multiplicaran los impuestos de una manera ruinosa.» Y efectivamente, si los Estados no tuvieran aquella prohibicion, el comercio con el extranjero seria imposible; los mejores cálculos fracasarían ante el distinto modo de verse la cuestion arancelaria por nuestros catorce Estados que tienen costas en alguno de los dos Océanos; y ante la diversidad de leyes locales, ante el conflicto de intereses opuestos, no se podria seguir una política nacional en materia de comercio extranjero. Esto es tan obvio que no necesita pruebas.»¹ Esto dicho, no se puede poner en duda que ese 5 por 100 que la ley de Campeche cobra sobre el importe de los derechos aduanales, es un impuesto que los Estados no pueden decretar.

Cierto es que éstos tienen facultad para gravar las mercancías extranjeras luego que el acto de importar se consuma y que ellas se hayan incorporado en la riqueza lo-

1 Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 110.

cal: así lo he sostenido aún luchando con viejas y enraizadas preocupaciones que desconocen los fueros de la soberanía de los Estados; pero al hacerlo he cuidado de marcar el instante preciso de tiempo en que la prohibición constitucional cesa y en que comienza la facultad que ellos tienen para decretar contribuciones sobre efectos importados, manifestando que es legítimo el impuesto local que no tiene conexión con el acto de importar, y que en consecuencia no aumenta, ni altera los aranceles marítimos. Puedo fundar mis opiniones sobre este caso en las siguientes palabras que he pronunciado en este mismo Tribunal: «La razón pura concibe que el impuesto local, que no tiene referencia con el acto de importar ó exportar, no es un aumento, un recargo de los derechos de importación ó exportación. Bien está que un impuesto adicional sobre estos derechos, que un impuesto basado en los aforos de las aduanas marítimas, en el tanto por ciento de esos mismos derechos, pueda decirse aumento ó recargo de ellos; pero la contribución directa ó indirecta que se cobra á las mercancías, sin consideración alguna á que vengan ó vayan al extranjero, sino atendiendo sólo á que constituyen una parte de la riqueza pública cuotizable, no puede merecer esa calificación.»¹

Y las razones que la autoridad invoca en favor de la mayor facilidad en la recaudación del impuesto, ni bastan para cambiar la naturaleza de la contribución adicional sobre los derechos de importación, ni sirven para autorizar á los Estados á infringir el precepto constitucional. Porque si bien éstos pueden imponer contribuciones á *sobre los almacenes* del importador, como lo he sostenido interpretando ese precepto,² no lo pueden hacer, tomando como base los derechos aduanales, porque

¹ Amparo Willard. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 161.

² Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 129.

ello produce el necesario resultado de alterar los aranceles marítimos. Por más fácil que á los Estados fuera para formar su hacienda, tomar una parte de esos derechos ó imponer contribuciones sobre las mercancías extranjeras en el acto de su importación, y encargar su cobro á las aduanas marítimas, ni eso, ni cualquiera otra cosa que aumente ó recargue los derechos de importación, es lícito á los Estados. Estas consideraciones son ya bastantes para fundar el voto que daré, concediendo el amparo contra la ley que impone contribuciones sobre los derechos que á su importación causan los efectos extranjeros.

Se invoca otro motivo para fundar la demanda, diciéndose que «el tesorero procede ajustándose á la ley sobre la facultad coactiva, expedida en 9 de Octubre de 1863, cuya ley es notoriamente anticonstitucional, porque da facultades judiciales á la autoridad administrativa creando un tribunal especial, porque la misma ley es privativa, violándose así el art. 13 de la Constitución.» No se puede negar que la ley de que se trata, contenga preceptos contrarios á ese Código, porque esta calificación merecen los que sustraen del conocimiento de la autoridad judicial los puntos contenciosos que aún en el cobro de los impuestos se ofrecen, sometiéndolos á la resolución del Gobierno. Esta es una verdad indisputable; pero no es ménos seguro que ese vicio que afecta sólo á ciertos artículos de la ley, no puede llegar hasta invalidarla en todo su conjunto, hasta calificar de inconstitucionales á todas y á cada una de sus prescripciones. «Una ley puede contener algunos preceptos anticonstitucionales. . . . y otros que no lo sean. Sería contrario á todo principio científico declarar nula esa ley en todas sus partes. . . . Por tanto, cuando una parte de la ley solamente es inconstitucional, los tribunales no

pueden declarar que toda ella adolece de ese mismo defecto.»¹ Esta doctrina de un publicista norteamericano, sobradamente apoyada en la razon, decide sin réplica que no porque la ley de 9 de Octubre sea contraria á la Constitucion por conceder facultades judiciales al gobernador, lo sea tambien al confiar á la autoridad administrativa autorizacion para cobrar áun coactivamente los adeudos fiscales, en que no haya materia contenciosa.

Esto basta para ver ya que el amparo, que por este capítulo se pide, es tambien infundado; porque de autos consta que el quejoso no ha sido ni áun embargado por el cobro que se le hizo de los impuestos disputados, y seria preciso sostener que obra infringiendo la Constitucion la autoridad administrativa que hace ese cobro, para llegar hasta la consecuencia de que el acto aquí reclamado viola las garantías individuales; y esa consecuencia es tan inaceptable como el principio de que se la quiere derivar. Si el quejoso se opone al pago y alega excepciones que hagan contencioso el asunto, y el gobernador pretende juzgar de ellas, entónces sí el amparo será procedente, porque faltaria competencia en esta autoridad para esa decision, porque su acto violaria el art. 16 de la Constitucion; pero pedir la proteccion federal desde que el cobro se hace, desde ántes de practicarse siquiera el embargo, y esto sólo porque en la ley se encuentran algunas prescripciones que chocan con las constitucionales, es pretension que no puede fundarse en razon, ni en justicia. Hasta hoy los actos del tesorero de Campeche ninguna garantía han violado, y yo negaré por tanto el amparo tambien por este capítulo.

¹ A statute may contain some such provisions, and yet the same act . . . may contain other useful and salutary provisions, not obnoxious to any just constitutional exception. It would be inconsistent with all just principles of constitutional law to adjudge these enactments void, because they are as-

III

He dicho ya que ante la cuestion de la *incompetencia de origen*, todas las otras que acabo de examinar han ocupado un lugar tan secundario en el debate, que parece que apenas se ha hablado de ellas, para dar causa y fundamento al motivo capital de este amparo. Leyendo la demanda, los autos, el alegato mismo, se ve que todos los esfuerzos del quejoso y de sus inteligentes abogados se han consagrado á demostrar que los gobernadores de Campeche son ilegítimos y que esta Corte tiene facultades para desconocer en ellos toda autoridad. Despues del breve exámen que de aquellas cuestiones he hecho, debo ya á mi vez dedicar toda mi atencion á la que tanta importancia da á este negocio.

Es preciso ante todo conocer los hechos que han engendrado todas las ilegitimidades que el quejoso encuentra en las administraciones que se han sucedido en Campeche desde el 16 de Setiembre de 1879 hasta hoy. Mejor que referirlos yo, es copiar literalmente la parte de la demanda que hace su historia; dice esto:

«En Julio de 1875 se verificaron en este Estado las elecciones de gobernador, y fué electo el C. Joaquin Baranda para el período que se inició el 16 de Setiembre de 1875 y que debia terminar en 16 de Setiembre de 1879. El electo tomó posesion el 16 de Setiembre de 1875 ya

sociated in the same act. . . . Where, therefore, a part of a statute is unconstitutional, that fact does not authorize the courts to declare the remainder void also. Cooley.—On Const. limit., págs. 214 y 215.

citado, y estuvo ejerciendo sus funciones hasta 3 de Enero de 1877, en que se separó del Gobierno por no haber querido reconocer el plan de Tuxtepec. El C. Juan B. Zamudio fué nombrado gobernador y comandante militar en este Estado, y con este carácter publicó la convocatoria expedida en 23 de Diciembre de 1876 por el C. Juan N. Mendez. Y en cumplimiento de ella el gobernador provisional convocó en 26 de Febrero de 1877 á los ciudadanos campechanos para las elecciones de gobernador y diputados á la 7ª Legislatura, y verificadas ellas, fué declarado gobernador el C. Marcelino Castilla *para un período de cuatro años, que se inició el 29 de Abril de 1877 y que debía terminar el 29 de Abril de 1881.*»

«La convocatoria del Ejecutivo de la Union. prevenia que en los Estados se procediese á la eleccion conforme á la Constitucion y leyes particulares de los mismos Estados. Ahora bien: la Constitucion política del Estado dice en su artículo 42: «Cuando por cualquier motivo fuere perpetua la falta del gobernador, el Congreso nombrará un gobernador interino, quien expedirá la convocatoria si la falta ocurriese ántes del último año del período constitucional, á fin de que á la mayor brevedad posible procedan los pueblos á la eleccion de un nuevo gobernador que desempeñará hasta concluir dicho período constitucional.» De manera que habiendo sido perpetua la falta del gobernador Baranda por motivo de no haber aceptado la revolucion, motivo que está comprendido en las palabras generales del artículo constitucional, y habiendo ocurrido tal falta ántes del último año del período que se inició el 16 de Setiembre de 1875, y que en Enero de 1877 no llevaba de corrido más que un año, tres meses y diez y ocho dias, es fuera de toda duda que el período del C. Marcelino Cas-

tilla no tenia duracion legal más que por el tiempo que le faltaba al C. Baranda y que terminó, conforme á la Constitucion local y á la convocatoria de 26 de Diciembre de 1876, el 16 de Setiembre de 1879.»

«En el mes de Junio de 1880 D. Marcelino Castilla convocó á elecciones para la novena legislatura constitucional; pero como segun la fraccion I del art. 47 de la Constitucion local, sólo al Poder ejecutivo compete expedir tal convocatoria, es evidente que habiendo dejado de estar legalmente encargado del Poder ejecutivo D. Marcelino Castilla desde el 16 de Setiembre de 1879, no podia ni debía ejercer las funciones que competen á tal Poder en Abril de 1880. Conforme al sistema de gobierno que nos rige, es necesario que haya facultad de convocar en el funcionario que lo hace, para que el resultado de la convocatoria pueda considerarse como legítimo resultado del voto público.»

«No habiendo sido legalmente convocada la novena legislatura, su instalacion adolece del mismo vicio y todos sus actos tienen que ser en consecuencia nulos. Entre esos actos se cuenta el de haber reformado los arts. 42 y 43 de la Constitucion del Estado. En virtud de esas reformas y por haber renunciado D. Marcelino Castilla el gobierno que ejercia de hecho, entró á sustituirlo el Presidente de los tribunales, quien expidió la convocatoria para elecciones de gobernador, que se verificaron precipitadamente sin sujetarse á los términos de la ley electoral, dando por resultado que fuese declarado gobernador del Estado el C. Arturo Shiels. El mismo decreto de declaracion revela con toda claridad que el órden constitucional estaba interrumpido en el Estado desde el 16 de Setiembre de 1879, puesto que en tal decreto se expresa que el Sr. Shiels desempeñará el gobier-

no hasta 16 de Setiembre de 1883, debiendo tomar posesion el 1º de Diciembre pasado, de donde se deduce claramente que el período constitucional que debedurar cuatro años, ha empezado á contarse desde el 16 de Setiembre de 1879, y que el Sr. Shiels sólo desempeñará un período injustificable de dos años, nueve meses y quince dias.»

«Por la anterior exposicion de los hechos debidamente comprobados. . . . se deduce con inflexible lógica que desde Setiembre de 1879 no existen constitucionalmente en este Estado los Poderes legislativo y ejecutivo, por cuyo motivo. . . . se han levantado protestas al Senado de la Union, pidiéndole que. . . . declare la desaparicion de tales Poderes, y que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional. . . . y como los fundamentos de esas protestas y la exposicion con que fueron presentadas al Senado, vienen á robustecer y á confirmar los que yo alego, acompaño copia de ellos.»

«Estando interrumpido el orden constitucional desde el 16 de Setiembre de 1879, no habiendo tenido desde entónces Don Marcelino Castilla el carácter legal de gobernador, como queda probado, no ha podido ejercer la facultad constitucional de nombrar al tesorero general, y en consecuencia el C. Alejo Alcalá no tiene este carácter, y no teniéndolo, no es autoridad competente para molestarme en mi persona, domicilio, papeles y posesiones, y al hacerlo es indudable que se viola el art. 16 de la Constitucion federal.»

Está ya visto: en esos hechos que se remontan hasta el año de 1875, en tantos y tan complexos actos políticos ejecutados por los Poderes de Campeche se funda la *incompetencia de origen* de la autoridad del tesorero, deduciéndose de ellos, como última consecuencia, que él no es *autoridad competente* para cobrar los impuestos decretados por las leyes, porque, así lo dice el quejoso, «áun

suponiendo sin conceder, que Campeche haya podido establecer los impuestos de que se trata, siempre pediría amparo, porque la autoridad que me los cobra no es competente.» Ni el hecho confesado por el mismo quejoso de que el decreto de 26 de Abril de 1877 nombró gobernador al C. Marcelino Castilla *para un período de cuatro años, que se inició en 29 de Abril de 1877 y que debía terminar en 29 de Abril de 1881*, decreto nunca hasta hoy reclamado, y cuyos efectos quedaron sin contradiccion consumados, ni ese hecho elocuente por demas ha sido obstáculo para llegar hasta esa consecuencia. Entre los muchos amparos que por *incompetencia de origen* se han pedido, ninguno ha ido á buscar la *ilegitimidad* de la autoridad á épocas tan remotas y al través de tantos hechos consumados y consentidos. Cuando se conoce cuál es la pretension con que este juicio se ha entablado, hay que convenir, ó en que el poder del amparo no puede alcanzar á tanto, ó en que si eso alcanza, este recurso es de verdad subversivo y anárquico, y el empeño con que se ha negado el primer extremo de esa disyuntiva, no ha logrado sino afirmar el segundo, poniendo de manifiesto hasta dónde pueden llegar las consecuencias de la *incompetencia de origen*. La mejor y más práctica impugnacion de ella es ese mismo empeño en desconocer la legitimidad de las tres sucesivas administraciones de un Estado, en nulificar todos sus actos partiendo, para llegar á tan trascendentales resultados, del principio de que por ilegítimo es incompetente un recaudador para cobrar los impuestos fiscales. . . . Pero prescindo por ahora de estas consideraciones que pueden parecer prematuras, por más que ellas tengan una fuerza irresistible ante la razon, para entrar ya al exámen científico de las cuestiones que hay que resolver conforme á los principios constitucionales.

IV

Los hechos mismos que la demanda refiere y de donde toma la *incompetencia de origen*, están demostrando con incontestable evidencia que ellos plantean *cuestiones políticas*, pero ni siquiera una sola *controversia judicial*. El simple buen sentido se apercibe de que haber hecho bien ó mal una, dos, tres elecciones; de que haber expedido una convocatoria dentro de un período hoy disputado; de que haber reformado una Constitución en términos que no son unánimemente aceptados, etc., etc., son cuestiones políticas por su propia naturaleza, que no pueden tratarse y resolverse en un *juicio*, no ya sumario, en el que ni se oye al gobernador, al Congreso ó á quienquiera que debiera llamarse la parte contraria, pero ni aún en el ordinario solemne, en que hubieran de citarse como reos á las tres administraciones que Campeche ha tenido desde 1879 hasta hoy. ¿Cómo pueden ser materia de un juicio, cómo pueden ser controversias judiciales las cuestiones que versan sobre las relaciones políticas de los poderes públicos, sobre la organización misma del Gobierno, las cuestiones que no afectan los derechos reales ó personales de litigante alguno, y que no interesan á personas que pidan justicia, sino á partidos que luchan haciendo valer sus derechos políticos? ¿Cómo podría en un juicio resolverse que son nulos los títulos de los poderes actuales, que lo han sido también los de los poderes pasados y que lo son en consecuencia todos sus actos, para así nulificar uno especialmente re-

clamado? El simple buen sentido, lo repito, y sin demostración alguna científica, siente, como se sienten las verdades de evidencia, que esas cuestiones no son, no pueden ser de la competencia judicial.

Pero si estas indicaciones son de apremiante peso, no quiero que ellas me sirvan de excusa siquiera para no afrontar de lleno el exámen de la cuestión constitucional que la demanda provoca; es esta: ¿pueden los tribunales conocer de negocios políticos? ¿Tienen ellos competencia para decidirlos siempre que un particular los lleve á su conocimiento, alegando que no conviene á sus intereses reconocer la legalidad de una reforma constitucional, la validez de una elección, la legitimidad de una, dos y hasta tres administraciones? Estudiar y resolver científicamente esta cuestión, es afirmar aun más la teoría que yo defiendo, es responder muchas de las réplicas con que se la ataca.

No se necesita entrar en muy largas consideraciones para persuadirse de que se desnaturaliza el Poder judicial cuando se ingiere en las cuestiones políticas ó administrativas. Los tribunales no pueden, no deben hacer más que administrar justicia, aplicando á cada caso la ley preexistente: si en lugar de estar limitada su competencia á llenar esa alta misión, se les faculta, no para que den á cada uno lo que es suyo, sino para que contenten los intereses de partido, para que satisfagan las exigencias transitorias de la conveniencia, el Poder judicial pierde la majestad de sus funciones, y el orden público queda subvertido desde sus cimientos. Rudimentales, casi vulgares, como lo son, estas nociones sobre la naturaleza de ese Poder, ellas han sido elevadas hasta la altura de una máxima fundamental del derecho público, desde que Montesquieu demostró científicamente la necesidad de la división de los Poderes en legislativo,

ejecutivo y judicial, desde que por unánime consentimiento las constituciones modernas reconocen y consagran la verdad demostrada por ese publicista de que «no hay libertad posible si el Poder judicial no está separado del legislativo y del ejecutivo.»¹ Y hay que reconocer como necesaria consecuencia de esa máxima, que desaparece de hecho tal division de poderes, cuando uno usurpa las funciones de otro, cuando aquel ejerce las atribuciones de éste.

Inútil lujo de erudicion seria mencionar siquiera los publicistas que esta consecuencia aceptan enseñándola como doctrina indisputable: me contentaré, para ponerla fuera de toda duda, con citar estas palabras de un escritor francés que determinando la naturaleza y mision de cada uno de los Poderes, dice esto del judicial: «Este define los intereses privados y no conoce sino de los procesos que nacen de un derecho en litigio, ó de un hecho que perjudica á un individuo determinado, y que no interesa, sino secundariamente á la sociedad por su influencia directa sobre el órden público;»² me contentaré con invocar la respetable autoridad de Marshall, tanto más respetable para nosotros, cuanto que él aplica sus doctrinas á instituciones iguales á las nuestras: «Si el Poder judicial, así habla este juriconsulto, pudiera conocer de toda cuestion constitucional, él se entenderia hasta resolver todo asunto propio del legislativo: si él pudiera conocer de toda cuestion relativa á los tratados y leyes, él usurparia las atribuciones del eje-

¹ Il n'y a point de liberté, si la puissance de juger n'est pas séparée de la puissance législative et de l'exécutrice. Del'esprit des lois, lib. 11, cap. 6º.

² Le pouvoir judiciaire régle les intérêts privés; ne statue que sur les procès qui naissent d'un droit en litige, ou d'un fait qui prejudice à un individu déterminé et qui n'intéresse que secondairement la société par son influence directe sur l'ordre publique. Pradier Fodéré.—Éléments du droit publique, cap. 2º, pág. 32 y siguientes.

cutivo. De este modo desaparecería la division de Poderes y el legislativo y el ejecutivo serian absorbidos por el judicial.»¹ Con razones tan decisivas se ha demostrado que el Poder judicial no puede conocer de cuestiones políticas, sino sólo de controversias susceptibles de asumir las formas jurídicas. Y estos principios profesados en la República vecina, en todos los pueblos cultos, no podrán ser negados entre nosotros, mientras no se borre el artículo 50 de la Constitucion, mientras el despotismo no confunda las atribuciones de todos los Poderes, para matar todas las libertades.

Y á cambiar la naturaleza de las cuestiones políticas para ponerlas bajo la competencia judicial, no basta que una parte se presente ante un tribunal promoviéndolas, porque por más que se las quiera revestir de formas jurídicas, son y permanecen políticas. Pedirle á un tribunal que cambie la forma de gobierno; que declare que no debe regir la Constitucion de 1857, porque el pueblo no la aceptó, ó porque contiene falsos principios, ó porque la convocatoria que llamó á los diputados que la formaron no era legítima, es pedirle lo imposible en la esfera de la ley y en el terreno de los hechos; porque es imposible confundir las atribuciones de los Poderes legislativo y judicial pretendiendo que éste ejerza las que corresponden á aquel, y es y será siempre imposible para ambos nulificar cuantos hechos bajo el imperio de la Constitucion se han consumado. Esa peticion desconoceria además otros principios: negaria la independenciam

¹ If the judicial power extended to every *question* under the Constitution, it would involve almost every subject proper for legislative discussion and decision; if to every *question* under the laws and treaties of the United States, it would involve almost every subject on which the executive could act. The division of power. . . . could exist no longer, and the others departments would be swallowed up by the judiciary. Wheaton's reports. Vol. 5º Apén-dice, pág. 16.

del legislativo, del Constituyente mismo, sometiéndole en todos sus actos á la revision del judicial, é investiria á los tribunales con tal suma de facultades, con una omnipotencia tan completa, que no sólo repugnaria á la índole de nuestro sistema de gobierno, sino que seria irrealizable en las instituciones humanas. Cuando alguna vez se pidió á la Suprema Corte de los Estados Unidos que conociera de cuestiones políticas muy semejantes á las de este amparo, y á las que se pretendia dar las formas jurídicas, ese alto tribunal dijo que «los derechos para cuya proteccion se invoca nuestra autoridad, son los derechos de soberanía, de jurisdiccion política, de gobierno, de la existencia de un Estado con todos sus privilegios y poderes constitucionales. La demanda no presenta en forma judicial un caso de derechos privados ó propiedad privada infringidos ó en peligro de serlo.... La Corte no tiene jurisdiccion sobre aquellas materias.»¹

Pero prescindiendo de estos razonamientos, que son políticas en su esencia las cuestiones que este amparo provoca, á pesar de haberse traído ante los tribunales, lo confiesa implícitamente el quejoso mismo, al decir que se han llevado al Senado para su resolucion. Y siendo esta la verdad, ¿cómo ha podido pretenderse que esta Corte conozca de esas mismas cuestiones políticas usurpando las atribuciones propias de aquella Cámara? ¿No basta esto para ver con claridad que ni la presentacion de una parte en juicio puede convertir en controversias judiciales esas cuestiones políticas, dando á este tribunal

1 The rights for the protection of which our authority is invoked, are the rights of sovereignty, of political jurisdiction, of government, of corporate existence as a State, with all its constitutional powers and privileges. No case of private rights, or private property infringed, or in danger of actual or threatened infringement is presented by the bill in a judicial form. That Court. possesses no jurisdiction over the subject-matter presented in the bill.—State of Georgia v. Stanton. Wallace's reports. Vol. 6, pág. 77.

una competencia que no le pertenece? Además de otros motivos que eso no consienten, ¿no seria monstruoso que dos Poderes independientes conocieran á la vez del mismo asunto, llamándolo el uno político, y el otro judicial, y exponiéndose al peligro de dar resoluciones contrarias, y de ponerse en un conflicto que no tendria solucion posible? Y si por el simple hecho de haber sometido esas cuestiones al Senado, se han calificado por el quejoso de políticas, y si se reconoce y se aplaude que este Tribunal «haya sabido independer la jurisprudencia de toda pasion política y de todo interes transitorio, haya sabido divorciar la magistratura de la política,»¹ ¿cómo se quiere que él, aparentando fallar un juicio, vaya á resolver las cuestiones políticas que conmueven á todo el Estado de Campeche?

¿Y cómo se ha intentado sin desconocer estas máximas, estos principios, poner al ménos el caso que nos ocupa fuera de su imperio? ¿Qué razones se han alegado para que esta Corte resuelva cuestiones esencialmente políticas, como son las relativas á la organizacion del Gobierno de Campeche, cuestiones de que ya conoce el Senado? Varios y de distinto género son los argumentos que para ello se han empleado: preciso es analizarlos con la debida separacion. Una es la legitimidad histórica, filosófica, ideal de los poderes públicos, se ha dicho, y otra la que se refiere á un poder existente, tomando como criterio la Constitucion: de la primera no pueden conocer los tribunales; pero sí de la segunda, porque «con ello no se comete la locura de traer á revision la historia de la humanidad, las fantásticas teorías de los metafísicos, la sucesion histórica de los hechos, la justicia de las revoluciones, la bondad de las instituciones existentes: no, el que reconoce la Constitucion, las leyes,

1 Alegato citado, fojas 18 vuelta.

las autoridades existentes hasta el punto de someterse á su decision, no pone en tela de juicio la legitimidad de la autoridad ante quien ocurre....., y la legitimidad de las autoridades cuya revision solicita, no es la legitimidad del teórico, sino la legitimidad segun el criterio de la Constitucion.»¹ Con razon se califica de loca á la pretension de que los tribunales decidiesen la cuestion científica, abstracta sobre el origen de la soberanía; pero ¿cómo se puede sostener que determinar sobre la legitimidad existente sea de la competencia judicial, segun el criterio de la ley suprema, cuando tal determinacion importa resolver una cuestion política, y el mismo Código, al establecer la division de Poderes, ha prohibido que el judicial usurpe las atribuciones que á los otros ha dado? Pues qué, ¿basta que una cuestion tenga que decidirse segun aquel criterio, para que sea de la competencia de los tribunales? Seria preciso erigir en principio este absurdo, para que el argumento que conteso prevaleciera sobre la teoría que impugna; y digo absurdo, porque lo es sin disputa, el llevar al conocimiento judicial todos los negocios de la competencia del Legislativo y del Ejecutivo y que deben resolver segun la Constitucion, y llevarlos, porque semejante resolucion debe hacerse conforme al criterio de esta ley. Esto seria la absorcion de esos Poderes por el judicial, de que habla Marshall; esto seria borrar el artículo 50 de la Constitucion.

Respetando las creencias de «los que opinan que el artículo 16 no faculta á la Suprema Corte para explorar la legitimidad de las autoridades,» se hacen otros argumentos con el fin de demostrar la procedencia de este amparo; pero argumentos que en último análisis no prueban sino que las cuestiones de que se trata, son esen-

¹ Alegato, fojas 14.

cialmente políticas, para las que es del todo incompetente este Tribunal, conforme á los principios que acabo de exponer. Se invoca el artículo 109 de la Constitucion y se discurre así: «La esencia del gobierno republicano consiste en la division de los Poderes públicos y en la renovacion de sus altos funcionarios. es por lo mismo indispensable fijar períodos de renovacion, y esos períodos son sacramentales en el derecho constitucional..... Si así no fuera, podrian los Estados dejar indefinidos los períodos de duracion de los Poderes públicos, prorogarlos á su arbitrio, y si pudieran hacerlo, tambien podrian por leyes sucesivas hacer vitalicio, hereditario el Poder público, y lo vitalicio, lo hereditario es precisamente lo contrario al sistema republicano. Luego es un punto evidente que los preceptos de la Constitucion de los Estados, en la parte que fijan los períodos de renovacion de sus Poderes públicos, están bajo la garantía de los artículos 109 y 116 de la Constitucion. ... Luego cuando arbitrariamente se violan las Constituciones de los Estados, cambiando esos períodos, se viola tambien ese artículo 109, y si alguna autoridad deriva sus poderes de esa violacion, los Poderes federales tienen derecho de nulificar esa autoridad, porque lo tienen para hacer efectivo el artículo 109..... Así pues, los que opinan que el artículo 16 no faculta á la Suprema Corte para explorar la legitimidad de las autoridades, pueden conservar su opinion en el presente caso, en que no sólo se alega la violacion de ese artículo, sino la del 109.»¹ Estas argumentaciones son contraproducentes al propósito que las inspira, como vamos á verlo.

Si yo hablara no en un Tribunal, sino en un Consejo de Ministros, ó en un cuerpo político, aceptando la competencia del *poder federal político* para resolver esa cues-

¹ Alegato, fojas 57, 58, 59 y 61.

tion política, entraria á examinar si las leyes atacadas como nulas, habian cambiado la forma republicana, estableciendo la antirepublicana, para usar de las mismas palabras de Maddison, y decidiria esa cuestion juzgándola segun el criterio constitucional, haciendo efectivos los artículos 109 y 116 de esa ley. Pero de que tal cuestion sea de la competencia del *poder federal político*, no se sigue, ni con mucho, que lo sea tambien del *judicial*, que lo sea del primero de los tres departamentos del Gobierno que se apodere de ella, porque la Constitucion asigna á cada uno de estos atribuciones propias y exclusivas, que ninguno puede usurpar al otro. Cierto, seguro como lo es, que toca á los *Poderes federales* cuidar de la observancia de aquel artículo 109, no lo es que tal facultad sea de cualquiera de esos Poderes que quiera ejercerla, sino sólo de aquel á quien, segun la naturaleza de sus funciones, se la confia la Constitucion. Si hay opiniones, segun las que puede caer bajo la competencia de los tribunales el resolver ciertas cuestiones que se relacionan con la legitimidad de la autoridad, como las que se suscitan sobre la posesion de estado que tiene la persona que la ejerce, ni es este el lugar de analizar el fundamento de esas opiniones, ni ellas sostienen, sino por el contrario condenan el error de que el Poder judicial pueda conocer de cuestiones políticas, supuesto que en tanto proclaman aquella competencia, en cuanto que en la hipótesis de que hablan, existe no una cuestion política, sino un caso judicial que afecta los derechos de una persona, que sólo los tribunales pueden dirimir.

Se ha intentado afirmar el aserto de que porque toca á los poderes federales hacer efectivo el art. 109 de la Constitucion, son competentes los tribunales para ello, y se citan las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana en favor de esa verdadera confusion en las atribu-

ciones de los tres departamentos del Gobierno. «Cuando Calhoun dice (copio literalmente estas palabras del alegato) que la intervencion de los Poderes federales es legítima, si los gobernantes intentan usurpar el poder, ¿no está marcando con entera claridad que los Poderes federales pueden calificar la legitimidad de las autoridades, supuesto que la usurpacion es la negacion de la legitimidad? Cuando Maddison sostiene que debe intervenir la autoridad federal en caso de que un Estado cambie la forma republicana por la antirepublicana, ¿no demuestra perfectamente que puede someterse á la decision de dichas autoridades federales la legitimidad de los Poderes de los Estados, cuando ella se relaciona con los principios constitucionales?»¹ Y no sólo no son exactas estas inferencias, no sólo no sostienen esos publicistas tal conclusion, sino que defienden el principio que la condena, sino que es una regla bien definida y universalmente aceptada en la jurisprudencia de aquel país, que los tribunales no pueden conocer de cuestiones políticas.

En el estudio que tuve necesidad de hacer en el año de 1870 de un grave asunto constitucional,² expuse extensamente, así las doctrinas de Calhoun y de Maddison, como las de otros publicistas igualmente respetables, y aún las decisiones uniformes de diversas ejecutorias que prueban no sólo que Calhoun y Maddison no han dicho lo que se les atribuye, sino que la jurisprudencia de los Estados Unidos reprueba enérgicamente la teoría á la que se pretende dar prestigio, cubriéndola con su autoridad. No repetiré aquí cuanto en aquel estudio dije y pudiera servir á mi actual propósito; esto me haria extenderme demasiado: refiriéndome solamente á las citas

¹ Alegato, fojas 46.

² La exposicion de las doctrinas á que me refiero, está hecha en el folleto titulado «La Cuestion de Jalisco,» págs. 80 á 116.

que entonces hice, manifestaré que en él pueden leerse en estas textuales palabras de Maddison: «la autoridad del Poder federal *no se extiende más que á garantir la forma republicana de gobierno*, para evitar así que la intervencion de ese Poder llegue á ser un pretexto para la subversion de los gobiernos de los Estados:»¹ allí puede tambien leerse este texto de Calhoun: «la Constitucion prevé expresamente que se concederá la proteccion (al Estado) á solicitud de la legislatura. . . . *de manera que el gobierno del Estado y no el federal es el que debe juzgar si hay ó no violencia interior y tambien sobre la necesidad de pedir proteccion;*»² allí se encuentran no sólo estos textos, sino otros muchos que demuestran que el Poder federal no tiene facultades para resolver *la cuestion de legitimidad de los Poderes locales*, distinguiéndose Calhoun y Maddison entre los publicistas que esa teoría enseñan.

En el caso mismo de dualidad de legislaturas que pidan simultáneamente la proteccion federal, no hay tribunal alguno que resuelva á cuál de ellas se le debe dar, sino que esto lo hace el Presidente, porque como dijo la Corte en una ejecutoria célebre, «en el caso de naciones extranjeras, el gobierno reconocido por el Presidente es siempre el que reconocen los tribunales. Y este principio ha sido aplicado por la ley del Congreso á los Estados soberanos de la Union. . . . Si el Poder judicial pudiera revisar esa decision del Presidente, la garantía contenida en la Constitucion de los Estados Unidos seria una garantía de anarquía y no de orden;»³ palabras que

1 Pág. 82 del folleto citado.

2 Pág. 92 del mismo.

3 In the case of foreign nations, the government acknowledged by the President is always recognised by the Courts of justice. And this principle has been applied by the act of Congress to the sovereign States of the Union. . . . If the judicial power extends so far, the guarantee contained in the consti-

bien revelan en su enérgico laconismo la condenacion de la teoría que da ingerencia á los tribunales en las cuestiones políticas. A todas esas doctrinas que en aquella vez cité, podria agregar hoy, como resúmen de los principios profesados por aquella jurisprudencia en este punto, estas palabras del erudito compilador de las decisiones que han explicado é interpretado la Constitucion de aquel país: «el Poder judicial no se extiende á todas las cuestiones que surjan de la Constitucion. . . . porque muchas de ellas *son políticas y tienen que resolverse por otros departamentos del gobierno*; así no resuelve el Poder judicial. . . . la cuestion que se suscita sobre la legitimidad de un gobierno extranjero. . . . sino que siempre la decide el gobierno general. La misma regla se aplica á la disputa. . . . sobre cuál de dos legislaturas de uno de nuestros Estados es la verdadera.»¹

Inútil es advertir que ese poder del Presidente no se ejerce arbitrariamente, que él no es una amenaza á la soberanía de los Estados, que él no puede emplearse para servir á los intereses de faccion, á los mismos en la política federal, fomentando la oposicion contra los gobiernos locales, protegiendo ciertos partidos, etc., etc.; léjos de esto, él está sujeto á reglas que el Presidente no puede violar sin hacerse responsable de grave infraccion constitucional: así en ese caso de dualidad de legislaturas, no está reservado á su capricho, á sus simpatías el

tution of the United States is a guarantee of anarchy and not of order. . . . Luther v. Borden Howard's reports, vol. VII, pág 44.

1 But the judicial power does not extend to all questions which arise under Constitution. . . . because many of these are political, and have to be solved by other departments of the government. . . . So as to which must be regarded as the rightful government abroad between two contending parties, is never settled by the judiciary, but is left to the general government. The same rule has been applied in a contest. . . . between two, or which possesses the true legislative power in one of our own States. Paschal Annot. Const. núm. 199.

reconocer á la que quiera, sino que debe dar la proteccion federal á la que reconozcan los Poderes ejecutivo y judicial legítimos del Estado, y cuando ellos discrepen sobre este punto, á la que haya sido instalada y reconocida por la legislatura anterior, á la que conserva en mayoría á los diputados que hayan concurrido á la instalacion, etc., etc. Esta advertencia sólo la hace necesaria mi deseo de acreditar que disto mucho de profesar opiniones que acepten la arbitrariedad en el ejercicio de las facultades que la Constitucion otorga á los Poderes federales.

No se necesita ya decir más para persuadirse de que la argumentacion que procuro satisfacer es del todo contraproducente. No sólo se estiman en los Estados Unidos como políticas las cuestiones que surgen de los preceptos de la Constitucion de ese país, concordantes con los artículos 109 y 116 de la nuestra, sino que se proclama la verdad de que por ser políticas, no pueden conocer de ellas los tribunales. Los precedentes extranjeros que se citan, condenan, pues, la teoría que los invoca en su apoyo, y como ellos además califican de políticas á las cuestiones que me ocupan, ellos me sirven tambien para ponerlas bajo el imperio de los principios que creo haber demostrado, á saber: que los tribunales son incompetentes para decidir las. ¿Se comprende ahora por qué motivo los que opinamos que el artículo 16 no facultaba á la Corte para explorar la legitimidad de las autoridades, no aceptamos tampoco su competencia para conocer de esas cuestiones esencialmente políticas? Si yo no creyera que la reforma contenida en las fracciones V y VI, letra B del artículo 72 de la Constitucion es contraria al espíritu y esencia del sistema federal, argumento concluyente me prestaria en favor de mis opiniones; pero aunque esa sea mi creencia, ella no quita

á la reforma su carácter de ley, y esa reforma probará siempre que no son los tribunales quienes deben declarar cuándo hayan desaparecido los Poderes supremos de un Estado.

Pero se insiste en esa argumentacion diciéndose: «la doctrina que sostiene..... que la Suprema Corte debe respetar los gobiernos de hecho..... es la negacion del precepto contenido en el artículo 109:él no dice: «Los Estados son independientes y soberanos para regirse por gobiernos *de hecho*; y era preciso que tal dijera para aceptar que los Poderes federales deben reconocer gobiernos de hecho.»¹ Grandes esfuerzos se han empleado, no ya para probar ese aserto, sino aún para afirmar que «en un país de leyes y no de hechos consumados no son posibles constitucionalmente las autoridades *de hecho*.» Nada quiero decir de esta afirmacion que desconoce doctrinas de derecho público general enseñadas por los publicistas; que hasta olvida las prescripciones constitucionales que rehabilitan á ciertas autoridades de origen espúrio: tampoco quiero entrar en las consideraciones que han obligado aún á los países más celosos de sus libertades, á los que se rigen por leyes y no por hechos consumados, á desechar la teoría de que la autoridad en su origen ilegítima, no es tal autoridad y no ejerce acto válido alguno: encargarme de esos puntos seria traspasar los límites que me he impuesto. Para negar aquella afirmacion, me bastará invocar la doctrina de uno de nuestros publicistas que con razon cita el alegato como autoridad en la materia: «En derecho público se reconocen autoridades *de hecho* y autoridades *de derecho*: el que ilegalmente ejerce una autoridad, no es una autoridad *de jure*, pero sí *de facto*, y en este caso el que promueve un amparo se encamina á que no le go-

¹ Alegato, fojas 47.

bierne una autoridad *de hecho*, porque ésta carece de jurisdicción política legal.»¹ Y si esta doctrina pareciera aún insuficiente, todavía podría copiar estas palabras del alegato mismo, que confiesan que hay autoridades *de hecho*: «los supuestos gobernadores de Campeche no carecen de título putativo ó colorado, sino que la ley que constituye ese título es nula ante la Constitución.»² Dejando, pues, á un lado la cuestión sobre la existencia de las autoridades de hecho en un país de leyes, veamos el fondo de aquella réplica.

De seguro que los Estados no son soberanos para regirse por *gobiernos de hecho*, en el sentido que se da á esta frase, es decir, por gobiernos usurpadores, por gobiernos que han cambiado la forma republicana por la antirepublicana; pero de aquí no se infiere que si es disputada la validez de una elección, y el Congreso, autoridad competente para ello, la declara legítima, se pueda seguir llamando gobierno *de hecho* al que de esa elección resulte; de aquí no se infiere que si un gobernador tiene título putativo ó colorado, sea *autoridad nula*, mientras así no se declare por quien pueda hacerlo; y de aquí no se infiere sobre todo, que sea la Corte quien deba resolver las cuestiones políticas, cuando en los Estados se interrumpa el orden constitucional, cuando la usurpación, la violencia ó el fraude hayan atentado contra la forma republicana. Aun concediendo que fuera obligación de los Poderes federales cuidar de que en el país no hubiera autoridades *de hecho*, y esto es ya mucho conceder, porque tal obligación sería absurda, no se puede aceptar que esta Corte tenga competencia para derrocar los gobiernos que no sean legítimos. La observancia del artículo 109 no la puede llevar hasta infringir el

1 Doctrina del Sr. E. Velasco, citada en la foja 54 del alegato citado.

2 Fojas 57 de éste.

50, usurpando las atribuciones de los otros departamentos del Gobierno.

Pero en los casos de que se habla, «el que promueve el amparo se encamina á que no le gobierne una autoridad *de hecho*,» se nos arguye con la autoridad del Sr. Velasco. Por más respetable que ésta sea, yo no puedo aceptar esa doctrina, y para ello me asisten razones que creo incontestables. Ciertamente es que todo mexicano tiene el derecho de no ser gobernado sino por autoridades legítimas; pero ese derecho no puede hacerse efectivo en el amparo, sino en la vía y forma determinadas en las leyes. El que cree ilegítimo á un Presidente, á un Congreso, á un Gobernador, á una Legislatura, no puede ir ante los tribunales entablando una demanda contra ellos, aunque esa demanda sea de amparo, sino que debe ocurrir ante el colegio electoral, que revisa y computa los votos, que aprecia las causas de nulidad de la elección y que resuelve definitiva y finalmente sobre la validez del acto político. Si ese colegio la declara buena, tal declaración es la *res judicata* en el orden político, que no puede después combatirse, así como no se combate la sentencia ejecutoriada por más injusta que sea. Tal es la exigencia del sistema republicano, si él ha de dar estabilidad á la administración pública, si en lo político como en lo judicial debe haber decisiones que no pueden discutirse ni revisarse, sin minar los cimientos del orden social. Y lo que digo de aquellos Poderes supremos, lo aplico también á las autoridades subalternas, jefes políticos, empleados de hacienda, autoridades municipales, etc., etc. Quien crea ilegítima alguna de esas autoridades, bien puede probarlo ante quien deba nombrarlas ó deponerlas; pero no puede venir ante esta Corte queriendo rendir esa prueba, aun sin oír á la autoridad acusada, y esto no sólo para que se la remueva, sino hasta para que

se nulifiquen todos sus actos. Esto manifiestamente confunde las atribuciones de los Poderes públicos: esto no puede hacerse en juicio alguno.

El amparo jamas juzga de la ilegitimidad de la autoridad sino sólo de su competencia, y sirve precisamente para garantizar al individuo contra las arbitrariedades de la autoridad, aún *de facto* y que sólo tiene un título colorado ó putativo. Esta, en mi concepto, es la teoría constitucional, y no la que el Sr. Velasco asienta. Tratando yo de demostrarla contra las aseveraciones de los amigos de la *incompetencia de origen*, que más de una vez han intentado fundar esta teoría en la jurisprudencia norteamericana, he puesto fuera de toda duda esta verdad: en los Estados Unidos jamas se califica en el *habeas corpus* quién sea autoridad *de jure* ó *de facto*, y ese recurso, así procede contra la autoridad legítima como contra la ilegítima, que atenta contra la libertad personal.¹ Pero ahora para no aceptar las consecuencias del principio que á esa verdad apoya, se dice que «á pesar de que *claramente* el *habeas corpus* excluye el que se califique la legitimidad de las autoridades, á pesar de que esta es la verdad, no es toda la verdad completa, porque nuestro juicio de amparo no es lo mismo que el *habeas corpus*, pues todo el mundo sabe que tiene más extensión que todos los recursos juntos, que le son análogos en la Constitución americana.»² Para convencerse de que esa es la verdad completa, bastan pocas y sencillas reflexiones. El *habeas corpus*, recurso creado para proteger la libertad individual, no juzga sino de la legalidad de la prision, sin preocuparse si la decreta autoridad *de jure* ó *de facto*: faltaria á sus fines, sería contrario al objeto de su institucion, si convirtiera una averigua-

1 Ensayo sobre el amparo y el *habeas corpus*, págs. 130 y siguientes.

2 Alegato, fojas 44.

cion por la urgencia del caso sumarísima, y averiguacion que no versa más que sobre la competencia de la autoridad y los motivos de la prision, en el juicio amplio y dilatado que sería necesario seguir, para resolver con conocimiento de causa las graves cuestiones que la ilegitimidad, ya no de una autoridad secundaria, sino de los mismos Poderes supremos provoca. Esta es la razon capital de las doctrinas americanas sobre este punto. Si en el amparo otra cosa pudiera hacerse, so pretexto de que él protege no sólo la libertad personal, sino las otras garantías individuales, quedaria por completo desconocido el principio filosófico que á ambos recursos engendra, y sería él la más absurda de las instituciones, porque ó en un juicio sumario tendria que fallar aún sin datos, sin pruebas y sin audiencia de los interesados sobre las más trascendentales cuestiones políticas, ó debería diferir la proteccion inmediata, urgente, de la garantía violada, hasta obtener todos los datos necesarios para resolver esas cuestiones. Abstraccion hecha de que así el amparo confundiria las atribuciones de los Poderes públicos, de que haria que el judicial se sobrepusiera al legislativo y al ejecutivo, él tendria que llegar hasta ese absurdo, si no respetara los fines y el objeto de su institucion, á saber: la proteccion de las garantías individuales, aunque sea una autoridad *de facto* quien las viole.

Pero aún hay más: inevitable consecuencia existe en la doctrina, que enseña que el amparo sirve para que no gobiernen las autoridades *de hecho*. Es una verdad que ante el texto constitucional no se puede negar que ese recurso sólo procede contra los *actos de las autoridades* y nunca contra los de los particulares. Si en concepto de los amigos de la *incompetencia de origen*, la autoridad *de hecho* no es tal autoridad, sino mero delincuente, que ha usurpado el ejercicio de funciones públicas, el

amparo no puede pedirse contra ella, por la concluyente razon de no ser autoridad. Inconsecuencia y grande hay en solicitar amparo contra los actos de los usurpadores del poder, cuando se quiere fundarlo precisamente en la consideracion de que ellos no son más que simples particulares: ocurrir al amparo para probar el hecho de que la autoridad no es más que un particular, el hecho que basta para hacer improcedente el recurso, es una de las contradicciones en que aquella doctrina incurre. Concluyamos de esto que si la teoría de la *incompetencia de origen* ha de respetar el principio que la engendra, tiene que reconocer que no cabe amparo contra los actos de las autoridades ilegítimas, dándoles patente de impunidad para violar la Constitucion; y que si por el contrario ella se empeña, como lo hace, en mantener la procedencia del recurso en tales casos, comienza por abjurar de hecho ese principio, que es su principal fundamento.

Si no me equivoco mucho, creo haber demostrado estas dos verdades que reputo axiomáticas: primera: los tribunales no pueden juzgar de cuestiones esencialmente políticas y cuya resolucion toca á otros departamentos del Gobierno; y segunda: de este carácter son por su naturaleza y por sus fines las que promueve este amparo, trayendo á un juicio la legitimidad de los Poderes de Campeche. Bastarian estas demostraciones, y sin necesidad de otra alguna, para revocar la sentencia del inferior; pero me es preciso seguir llenando la tarea que me he impuesto, de satisfacer siquiera los principales argumentos con que se combaten los principios que estoy defendiendo.

V

Cuando en uno de mis anteriores votos traté de evidenciar que los tribunales no tienen facultad de calificar la legitimidad de las autoridades, afirmé que si la Constitucion de la República lo permitiera, eso sólo seria bastante para condenarla como anárquica y disolvente del órden social, y agregué que no conocia yo constitucion alguna extranjera, que semejante sistema sancionase; y despues de referirme á las de algunos países, modelos de libertad política y civil, que niegan en el Poder judicial aquella facultad, me pregunté: «¿serian sólo los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí solo de derrocar al gobierno más sólidamente establecido? Por lo que á mí toca, declaro que cuando voté el artículo 16 de la Constitucion, estuve muy léjos de imaginar siquiera que de sus palabras «autoridad competente,» á fuerza de argumentos y deducciones, se sacara como última consecuencia la facultad de la Corte de desconocer magistrados, gobernadores, presidentes, congresos.» Estas aseveraciones mias no han quedado sin contradiccion: hé aquí lo que de ellas se dice:

«No es cierto que en ningun país del mundo sea permitido llevar al debate judicial la legitimidad de las autoridades, porque no es cierto que en los países constituidos, los hechos consumados prevalezcan sobre las leyes. Si el gobierno es monárquico y se trata de autoridades

1 Amparo Guzman. Cuestiones constitucionales, tomo 1º, pág. 138.

inferiores, en todas partes existen tribunales de casacion que nulifican los actos de las autoridades ilegítimas.... y si se trata de autoridades supremas, del rey, de los cuerpos legisladores, entónces en las monarquías, la cuestion de legitimidad reviste las formas adecuadas á ese sistema de gobierno, y si no hay amparo constitucional, sí hay resistencia á obedecer y desconocimiento por parte de los cuerpos judiciales á la autoridad ilegítima.»¹

Cuán débiles, cuán vagos sean estos razonamientos, no necesito decirlo yo, porque ellos solos revelan su flaqueza. ¡Cómo ha de ser lo mismo casar una sentencia que desconocer á un gobierno! ¡Cómo la casacion puede llegar hasta declarar en acefalía á un Estado, á una Nacion! y ¡Cómo la resistencia á obedecer, la revolucion misma que hace caer un trono, puede equipararse al pacífico juicio de amparo! Mejor que hablar con esa vaguedad, era decir cuáles son las formas adecuadas, ya no en Rusia para negar al Czar su legitimidad, sino áun en Inglaterra para desconocer la del Parlamento. Pero limitarse á afirmar que en los países monárquicos la cuestion de legitimidad del rey cae bajo la competencia judicial, es cuando ménos confesar que no se puede probar lo que se desea, porque si tal prueba fuera posible, nada seria más sencillo que citar la Constitucion de España, de Italia, de Bélgica ó de cualquiera otra monarquía, en la parte que autorizara á los tribunales para calificar la legitimidad del rey, del Parlamento, etc., á fin de que los hechos consumados no prevalezcan sobre las leyes. Esa prueba es imposible, porque, lo aseguraré yo á mi vez, en esos países constituidos no se aceptan teorías que llevan derechamente á la anarquía.

Se ha citado, sin embargo, una Constitucion, la de Francia de 1852, en apoyo de esos asertos, porque «esa

¹ Alegato, fojas 43.

Constitucion facultaba al Senado, que ejercia funciones de Corte de Casacion, para nulificar los actos anticonstitucionales; porque segun las doctrinas de un publicista frances, el Senado puede *casar* las elecciones. . . ; pero éstas no podrian ser nulas, sino en tanto que las formas legales hayan sido violadas, ó que *el candidato elegido estuviese excluido por una ley formal*. Un ciudadano cualquiera puede por medio de una peticion provocar la accion del Senado.»¹

Mucho pudiera decirse de esa cita de la Constitucion francesa: me contento con esta sola respuesta: se trata de demostrar que hay tribunales extranjeros, que califican la ilegitimidad de las autoridades y desconocen y nulifican las que son *incompetentes de origen*, y el hecho y doctrina citados hablan sólo del Senado, cuerpo esencialmente político, que nadie llamará tribunal que administra justicia. . . . No era necesario ir hasta Francia en busca de ese hecho que acredita que el Senado tiene facultades políticas, que puede anular elecciones, porque aquí nuestra Constitucion dispone que «cada Cámara califique las elecciones de sus miembros y resuelva las dudas que hubiere sobre ellas.»² Y de que el Senado en México y en Francia conozca de esas cuestiones políticas, ¿se puede inferir que sea tambien de los tribunales esa facultad? ¿No se debe de ello deducir mejor, que éstos no la tienen por ser de aquel? Para quien sin opinion preconcebida, sin partido tomado estudia nuestra Constitucion, este precepto suyo que acabo de citar, así lo diré de paso, léjos de apoyar aquella consecuencia, es la prueba más completa de que tal facultad no corresponde al Poder judicial.

Pero supuesto que de Francia se habla, necesario es

¹ Alegato, fojas 43 y 44.

² Art. 60 reformado.

ver lo que sus leyes han dispuesto sobre este punto, para patentizar así que nunca ese país ha aceptado lo que se llama *incompetencia de origen*. «Todos los gobiernos que se han sucedido en Francia desde 1789, dice un autor muy respetable en esta materia, han comprendido que de los grandes crímenes políticos no podía conocer el jurado ordinario, demasiado débil para resistir á las manifestaciones violentas de los partidos, y muy unido á las masas para no estar expuesto á sufrir la perniciosa influencia de las pasiones populares. La idea de una institución superior y organizada de manera que estuviera fuera del alcance de esas influencias. . . . pertenece á la Asamblea Constituyente. . . . Una alta Corte nacional. . . . instituida por la Constitución de 3 de Setiembre de 1791, para conocer de los delitos de los ministros y agentes principales del Poder ejecutivo y de los crímenes contra la seguridad general del Estado. . . duró poco: ella fué reemplazada por el *tribunal revolucionario* de horrible memoria, y restablecida por las constituciones siguientes. . . . El art. 54 de la Constitución de 1852 se limita á establecer el principio de la institución de la alta Corte de Justicia, reservando á un senado-consulta el determinar su organización: ese senado-consulta fué expedido el 10 de Julio de 1852. . . . Este tribunal juzga sin apelación á todas las personas que le son consignadas como culpables de crímenes, atentados ó conspiraciones contra el emperador y contra la seguridad interior y exterior del Estado.»¹ Cierto por tanto,

¹ Tous les gouvernements qui se sont succédé en France depuis 1789, ont compris que les grands crimes politiques ne pouvaient être renvoyés devant le jury ordinaire, trop faible pour résister aux manifestations violentes des partis, et trop rapproché des masses pour ne pas être exposé á subir la perniciuse influence des passions populaires. L'idée d'une institution supérieure et composée de manière à la mettre à l'abri de ces influences. . . . appartient à l'Assemblée, constituante. Une haute cour national. . . fut instituée par la Constitution du 3 sep. 1791, pour connaître des délits des ministres et agents

como lo es, que en Francia, aunque con diversos nombres haya existido un tribunal con jurisdicción propia para juzgar de los delitos políticos de los altos funcionarios, lo es igualmente que nunca ese tribunal ha tenido competencia para resolver las cuestiones políticas sobre la legitimidad de los gobiernos y derrocarlos con sus sentencias. Bien se comprende que la alta Corte condene á un Ministro por el delito más grave y lo destituya y lo inhabilite para el ejercicio de funciones públicas; pero no se concibe cómo ella pudiera declarar que un juez de paz, que un agente administrativo es de origen bastardo y que por tanto son nulos todos sus actos: entre ambas cosas hay la diferencia esencial que separa á lo verdadero de lo absurdo. Que la alta Corte imperial de los dos Napoleones nunca haya tenido la tentación de explorar la legitimidad del imperio, se entiende muy bien; pero el hecho elocuentísimo de que ni el *tribunal revolucionario* haya intentado juzgar de la *incompetencia de origen* de los poderes existentes, la circunstancia notabilísima de que entre los extravíos de aquella revolución formidable no haya jamás aparecido la idea de que los tribunales puedan, juzgando, derrocar gobiernos, ¿no legitima mi sorpresa de que fueran sólo los Constituyentes mexicanos los que tuvieran el triste privilegio de inventar un sistema capaz de establecer constitucionalmente la anarquía?

principaux du pouvoir exécutif et des crimes contre la sûreté de l'Etat. . . . mais elle dura peu: elle fut bientôt remplacé par le tribunal révolutionnaire d'horrible mémoire: retablie par les constitutions de. . . L'art. 54 de la Constitution de 1852 se borne á poser le principe de l'institution de la haute cour de justice, réservant á un sénatus-consulte le soin d'en déterminer l'organisation: ce sénatus-consulte á été rendu le 10 Juillet 1852. . . . La haute cour de justice juge, sans appel, toutes personnes qui ont été renvoyées devant elle, comme prévenues de crimes, attentats ou complots contre l'empereur et contre la sûreté intérieur et extérieure de l'Etat. Dallos.—Jurisp. gén. Art. Organisation judiciaire., núms. 714, 715 y 717.

El empeño de buscar en la legislación comparada precedentes que autoricen la teoría de la *incompetencia de origen* no se ha detenido aquí, sino que ha ido aún más lejos, pues no se ha vacilado en asegurar que «la Constitución americana faculta á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados;»¹ y como sobre este punto se insiste más y se invocan autoridades tan respetables como las de Calhoun, Maddison, Kent y Story, no puedo dispensarme de consagrarle particular atención. Ya ántes, y considerando las cuestiones de este juicio bajo el aspecto político que tienen, he probado que las opiniones de Calhoun y de Maddison exponiendo los textos americanos que concuerdan con nuestros arts. 109 y 116 no dan, ni con mucho, á los tribunales competencia para conocer de cuestiones como estas. Y en un libro que ha visto la luz pública hace poco tiempo y que conocen los señores Magistrados,² he demostrado que desde que la Constitución norteamericana se formó hasta nuestros días, en la doctrina y en la jurisprudencia, en los publicistas y en los tribunales se ha consagrado unánimemente el principio de que los tribunales conocen de casos judiciales, pero no de cuestiones políticas: esta tradición, que viene desde el origen de la República, es uniforme y constante, tradición que no han logrado romper ni las circunstancias más críticas por las que ha atravesado aquel pueblo, como bien lo acredita lo ocurrido en la elección del Presidente Hayes. No debo repetir aquí esas demostraciones, ante las que ha tenido que enmudecer el deseo, el empeño mismo de negar la verdad que ellas ponen en brillantísima evidencia; pero como se quiere cuando menos hacer dudosa esa verdad suponiendo que la desco-

1 Alegato, fojas 44 vuelta.

2 El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, págs. 120 á 131.

nocen autoridades verdaderamente irrecusables, debermo es combatir hasta esa duda, patentizando que no existe este desconocimiento.

«Hasta ahora no sé yo que se haya contestado satisfactoriamente, así dice el alegato, á esta doctrina de Kent, invocada por la voz autorizada de uno de nuestros hombres públicos más eminentes: «Una sentencia definitiva en cualquier pleito seguido en el más alto tribunal de ley ó de equidad de un Estado, puede someterse, como dada contra ley, á la Suprema Corte de los Estados Unidos, con tal de que se haya tratado de la *legitimidad de cualquiera autoridad de un Estado* con el fundamento de ser contraria á la Constitución, á los tratados ó leyes de los Estados Unidos, y que la decisión haya sido en favor de la legitimidad.»¹ Estas son las palabras de Kent con las que se quiere acreditar que el ilustre canciller ignora lo que nadie en los Estados Unidos pone siquiera en duda. Necesario es indicar por qué no puede imputársele tal error, por qué no es la que se le atribuye, sino precisamente la contraria, la doctrina que él enseña.

Kent en las palabras citadas no ha hecho más que copiar casi literalmente el texto de la sección 25 de la ley de 24 de Setiembre de 1789, que determina los casos de la procedencia del *writ of error*, y es preciso comenzar por advertir que ni esta ley ni Kent hablan de *legitimidad*, sino de la *validez* de un tratado, ley ó autoridad de los Estados Unidos, ó de la *validez* de una ley ó autoridad de Estado, y aunque esto bastaría para dar plenísima solución á la dificultad, creo conveniente citar el texto mismo de esa ley, para persuadir á la preocupación más obstinada de que el *writ of error* no sirve para explorar la legitimidad de las autoridades; dice esto: «se decreta además que una sentencia definitiva pronuncia-

1 Alegato, fojas 44 vuelta.

da en cualquier pleito por el más alto tribunal. . . . de un Estado. . . . en el que se haya disputado sobre la *validez* de un tratado, ó ley, ó *autoridad* ejercida bajo los Estados Unidos (*the validity of a treaty, or statute, or an authority exercised under the United States*) y la decisión es contra su *validez*; ó cuando la disputa ha versado sobre la *validez* de una ley, ó de una autoridad ejercida bajo algún Estado (*the validity of a statute of, or an authority exercised under any State*), con el fundamento de ser repugnantes á la Constitución, tratados ó leyes de los Estados Unidos, y la decisión es en favor de tal *validez*; ó cuando la cuestión se refiere á la interpretación de alguna cláusula de la Constitución, tratado ó ley. . . . de los Estados Unidos y la decisión es contra el título, derecho, privilegio ó exención reclamada por alguna de las partes, bajo tal cláusula de la Constitución, ley ó tratado. . . . pueda dicha sentencia ser examinada y confirmada ó revocada por la Suprema Corte de los Estados Unidos por medio del *writ of error*.¹

Como se ve, el texto de esa ley á la que Kent se refiere, de ninguna manera autoriza á la Suprema Corte para juzgar de ilegitimidades de leyes, tratados y autoridades federales ó locales, sino sólo para declarar si en el caso especial de que se trata, la aplicación de una ley

¹ And be it further enacted: That a final judgment in any suit in the highest court. . . . of a State in which a decision in the suit could be had, where is drawn in question the validity of a treaty, or statute of, or an authority exercised under the United States, and the decision is against their validity; or where is drawn in question the validity of a statute of, or an authority exercised under any State, on the ground of their being repugnant to the constitution, treaties or laws of the United States, and the decision is in favour of such their validity; or where is drawn in question the construction of any clause of the Constitution, or of a treaty, or statute of. . . . United States and the decision is against the title, right, privilege. . . . specially set up or claimed by either party under such clause of the said Constitution, treaty, statute, . . . may be reexamined and reversed or affirmed in the Supreme Court of the United States upon a writ of error.—United States Statutes at large. Vol. I, pág. 85.

ó el acto de una autoridad (su competencia, su *validez*) son ó no contrarios á la ley suprema de la Unión. Tan absurdo sería pretender que el *writ of error* derogara leyes, como intentar que él destituyera autoridades. Si en ese caso especial, un tribunal de Estado ha aplicado leyes anticonstitucionales, la Corte puede *revocar la sentencia definitiva*, pero no desconocer ni las leyes, ni las autoridades, no hacer declaraciones generales sobre el acto reclamado, como nosotros decimos tratando de nuestro amparo. Invocar la ley de 24 de Setiembre, ó lo que es lo mismo, las palabras de Kent que la copian, para probar con ellas que los tribunales americanos pueden juzgar de la legitimidad de los Poderes supremos de los Estados, es ponerse en pugna con el texto mismo de la ley, es desconocer las ejecutorias que esa ley explican, ejecutorias que están citadas al calce de ella en la edición de 1861.—Una de éstas, para no hablar de otras muchas, ha dicho lo siguiente: «El artículo 2º de la Constitución de los Estados Unidos, da amplia jurisdicción á la Suprema Corte con respecto á la Constitución, leyes y tratados de los Estados Unidos, cuando la cuestión que sobre ellos se promueva asuma una forma tal, que *los tribunales puedan conocer de ella*. El poder judicial es competente, sólo cuando el asunto se somete á su conocimiento por una parte que defiende sus derechos en la forma prescrita por la ley. Entónces ese asunto llega á ser un *caso*.»¹ Y lo repetiré, aunque temiendo llegar hasta el fastidio, no es un *caso* la cuestión promovida sobre la

¹ The second article of the Constitution of the United States enables the Supreme Court to receive jurisdiction to the full extent of the Constitution, treaties, and laws of the United States, when any question respecting them shall assume such form that the judicial power is capable of acting upon it. That power is capable of acting only when the subject is submitted to it by a party who asserts his right in the form prescribed by law. It then becomes a case.—Osborn v. The Bank of the United States. Wheaton, vol. 9, pág. 738.

organizacion política de un Estado. Si esto basta ya para ver que Kent no apoya la teoría de la *incompetencia de origen*, la doctrina que de él copio acreditará que por el contrario la desecha, enseñando, como todos los publicistas norteamericanos, que los tribunales no tienen competencia para conocer de cuestiones políticas: esa doctrina es esta: «el Poder judicial de los Estados Unidos se extiende á todos los casos de ley ó equidad que surjan bajo la Constitución, y compete á ese Poder, cuando un caso se presenta ante él, determinar cuál es la ley de la tierra.»¹

«Tampoco se ha contestado satisfactoriamente el caso del gobernador Barslow citado por Story,² se sigue replicando con la intencion de presentar tambien á este ilustrado comentador como amigo de la incompetencia de origen. Nada es más decisivo y concluyente sobre este punto que la doctrina que él explica en el párrafo mismo, que anotó su adicionador, refiriendo aquel caso: dice esto: «Muchas veces las decisiones del Legislativo y del Ejecutivo son finales y decisivas, siendo por su propia naturaleza y carácter incapaces de revision. Así en las *cuestiones exclusivamente políticas*, legislativas ó ejecutivas, es claro que como la autoridad suprema en cuanto á esas cuestiones, pertenece á los departamentos legislativo ó ejecutivo, **ELLAS NO PUEDEN SER REEXAMINADAS POR CUALQUIERA OTRO PODER.** Así cuando el Congreso declara la guerra, ó impone contribuciones, ó regula el comercio.... no puede ser revisado por otro tribunal el modo con que él ejerce esos poderes.... Pueden imaginarse casos en que una contribucion se imponga de un modo anticons-

¹ The judicial power of the Union is declared to extent to all *cases* in law and equity arising under the Constitution; and to the judicial power it belongs, whenever a *case* is judicially before it, to determine what is the law of the land.—Comm. On american law. vol. 1º, págs. 337 y 338.

² Alegato, fojas 46.

titucional. El remedio en esos casos es sólo la apelacion al pueblo por medio de las elecciones.... Pero cuando la cuestion es de diferente naturaleza y capaz de exámen y decision judicial, otra cosa se debe decir. La resolution dada en tales casos, ya sea en favor ó en contra de la constitucionalidad del acto, por la autoridad federal ó por la local, por el Legislativo ó por el Ejecutivo, siendo por su naturaleza capaz de ser confrontada con el texto constitucional, está sujeta á la revision judicial. En tales casos como esos, el final intérprete de la Constitución es el Poder judicial de la Union.»¹ Y en otra parte de su obra se expresa aún con más claridad sobre este punto, diciendo: «Es evidente que el Poder judicial tiene plena jurisdiccion siempre que se presenta una cuestion respecto de la Constitución.... que asuma una forma tal que ese Poder pueda resolverla. Cuando esa cuestion en tal forma se presenta, entónces ella ha llegado á constituir un «caso» y entónces y sólo hasta entónces puede el Poder judicial conocer de él. Un caso, pues, en el sentido constitucional existe, cuando algun

¹ And in many cases the decisions of the legislative and executive departments, become final and conclusive, being from their very nature and character incapable of revision. This, in measures exclusively of a political, legislative, or executive character, it is plain that as the supreme authority, as to these questions, belongs to the legislative and executive departments, they cannot be reexamined elsewhere. Thus Congress having the power to declare war, to levy taxes.... to regulate commerce.... their mode of executing these powers can never become the subject of re-examination in any other tribunal.... Yet cases may readily be imagined in which a tax may be laid.... upon motives.... beside the intention of the constitution. The remedy in such cases is solely by an appeal to the people at the elections.... But, where the question is of a different nature and capable of judicial inquiry and decision, there it admits of a very different consideration. The decision then made, whether in favor or against the constitutionality of the act, by the State or by the national authority, by the legislative or by the executive, being capable, in its own nature, of being brought to the test of the Constitution, is subject to judicial revision. It is in such cases, as we conceive that.... the final arbitrator is.... the supreme judicial authority of the Courts of the Union.—Comm. on the Const. 4º edic., núms. 374 y 375.

asunto que afecte la Constitución. . . . se somete á los tribunales por una parte que defiende sus derechos en la forma prescrita por la ley.»¹ ¿Puede decirse algo más terminante contra la teoría que atribuye á los tribunales la facultad de explorar la legitimidad de las autoridades en las cuestiones políticas, á que ésta puede dar lugar? Quien esos principios defiende, ¿puede ser citado como autoridad contra ellos, so pretexto de invocarse el caso de Barstow?

Pero, á mayor abundamiento, éste no tiene la significación que se le da, ni contradice esos principios; sino que por el contrario los afirma y robustece. La nota de que se habla y en la que se refiere ese caso, comienza por decir que las opiniones del Presidente Jefferson, opiniones hoy condenadas por la jurisprudencia constitucional, iban mucho más léjos que las doctrinas que acabo de copiar, respecto á la competencia de los Poderes legislativo y ejecutivo para resolver las cuestiones políticas y administrativas, sin ulterior revision judicial, pues él sostenía que cada departamento del gobierno tiene un derecho exclusivo, independiente del judicial para decidir por sí mismo sobre la interpretacion de la Constitución,» y á renglon seguido se trata del caso de Barstow, «en el que, así lo observa el anotador, esas opiniones de Jefferson se llevaron todavía más léjos,» pues no sólo sostenía el abogado de ese gobernador que cada departamento del gobierno es juez final de la eleccion de

¹ It is clear that the judicial department is authorized to exercised jurisdiction to the full extent of the Constitution, laws and treaties of the United States, whenever any question respecting them shall assume such a form, that the judicial power is capable of acting upon it. When it has assumed such a form, it then becomes a case; and then, and not till then, the judicial power attaches to it. A case, then, in the seuse of this clause of the Constitution, arises when some subject touching the Constitution, laws or treaties of the United States, is submitted to the Courts by a party who asserts his rights in the form prescribed by the law. Story.—On the Const., núm. 1646.

sus propios miembros, sino que la Constitución no da medio alguno para impedir la usurpacion. A esta doctrina, que niega á la Suprema Corte su carácter de intérprete supremo de la Constitución en los casos que pueden asumir la forma judicial, es á la que con razon califica de *extravagante* el anotador, porque si las opiniones de autoridad tan respetable como Jefferson que á tanto no se extendian, no han podido escaparse de una reprobacion universal, las de ese abogado, hasta aquel punto exageradas, bien merecen esa calificacion.¹

Lo dicho es ya más que suficiente para responder satisfactoriamente las dos únicas, no diré objeciones, sino dudas que se han presentado contra esta conclusion, que se deduce de la jurisprudencia constitucional norteamericana: «los tribunales no exploran la legitimidad de los Poderes supremos de los Estados,» conclusion que yo defendí en el libro de que ántes hablé y que no ha podido ser atacada de frente, á pesar del empeño con que se ha buscado un texto, una opinion siquiera para ponerla en duda. Puedo, pues, seguir asegurando que la teoría de la incompetencia de origen no tiene apoyo ni precedentes en la legislacion comparada: las leyes de los dos países que se citan, Francia y Estados Unidos, la reprueban fuertemente; y como el poder de casacion que tienen los tribunales en las monarquías no los autoriza, ni con mucho, para desconocer gobiernos ni juzgar de las cuestio-

¹ Mr. Jefferson carries his doctrine much further, and holds that each department of government has an exclusive right, independent of the judiciary, to decide for itself as to the construction of the Constitution. . . . In *Attorney-General v. Barstow* the view of Mr. Jefferson was pressed still further. . . . His position. . . . was as follows: 1d. The three departments of State governments. . . . are independent of each other, and each department must be and is the ultimate judge of the election of its own member or members. . . . 3d. The Constitution provides no means for ousting a successful usurper. . . . The startling doctrine so broadly stated, received so little countenance from the court to which it was addressed, as scarcely to be treated with the courtesy of a discussion.—Nota al núm. 374 ántes citado.

nes políticas, me asiste hoy mayor razón todavía para preguntar ¿serían los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí sólo de desorganizar al gobierno mejor constituido?....

VI

Muchos esfuerzos se han gastado con el propósito de demostrar que el artículo 16 de la Constitución ha consagrado tal sistema, comprendiendo en la *competencia* á la *legitimidad* de la autoridad, y réplicas de toda clase se han levantado contra los que somos de contrario parecer. Pero séame lícito observar, ántes de entrar en su análisis, fijando el sentido genuino del texto legal, que entre ellas ni una sola he encontrado que infirme siquiera los motivos fundamentales en que están basadas las doctrinas que niegan la incompetencia de origen. Se habla mucho de la interpretación *literal* de ese texto; pero se guarda completo silencio sobre su interpretación *filosófica*. Yo que tanto he considerado á ésta, tomándola de la voluntad clara y manifiesta del legislador expresada en la discusión, del origen histórico del artículo, de su comparación con la ley extranjera, de la razón misma del precepto;¹ yo que tanta importancia he dado á esos puntos en defensa de mis opiniones, veo que ni aun combatiéndose á éstas, han podido ser tocados aquellos; ni una palabra se dice de ellos en el alegato, como si en la interpretación de las leyes su letra prevaleciera sobre su espíritu. Se asegura que el sentido *li-*

1 Amparo Guzman. Cuestiones constitucionales, tº 1º, págs. 124 y sigtes.

teral, expreso de ese art. 16, comprende no sólo la competencia, sino la legitimidad, «porque la autoridad ilegítima no es autoridad,»¹ y «nosotros los que tomamos la palabra *competencia* en toda la amplitud de su significado jurídico, estamos en nuestro derecho para exigir texto expreso constitucional, á los que toman esa palabra en un sentido limitado.»² Abstracción hecha de aquel olvido de la interpretación filosófica, contentarse con invocar el sentido literal del artículo, es, ó sostener que *literalmente* se habla de la *legitimidad* en donde se trata de la *competencia*, ó dar por probado lo mismo que se disputa, á saber: que esas dos palabras significan la misma cosa. . . . Y exigir texto expreso constitucional á nosotros, los que negamos que la Corte tenga facultad para conocer de esta clase de negocios, es rebelarse contra el precepto del art. 117 de la Constitución: el texto expreso se necesita, no para negar sino para conceder una facultad determinada á alguno de los Poderes federales. Pero no quiero ampliar estas observaciones poco importantes para el exámen científico de las cuestiones que me ocupan; mejor es consagrar mi atención á las razones que se alegan para tomar el art. 16 en la amplísima inteligencia que le da la teoría de la incompetencia de origen.

De ruin y mezquina se acusa la que nosotros, los que no creemos en esta teoría, atribuimos á ese artículo, imputándonosos haber llegado hasta envilecer su importancia considerándolo, «como un precepto de reglamento de policía, como una prescripción que no tiene más objeto que la seguridad de las personas contra las arbitrariedades de un ayudante de acera, ó de un agente municipal. . . . Siquiera por estar dicho artículo en un Código

1 Alegato, fojas 32.

2 Idem, fojas 28 vuelta.

político, es decir, en una ley fundamental, cuya esencia es precisamente fijar la forma de gobierno de un país, y las condiciones de legitimidad de los poderes públicos; siquiera por esto debería rehusarse esa mezquina y ruin inteligencia que se da al precepto constitucional. Para nosotros, lejos de contener él una simple prescripción reglamentaria de policía, contiene toda la clave del edificio constitucional, es decir, es el único medio que existe en nuestro régimen político para hacer efectivos los preceptos constitucionales, impedir las usurpaciones y conservar la forma de gobierno adoptada. . . . El artículo 16 resuelve de una manera apropiada á nuestra forma de gobierno el problema, que en otros países se resuelve por las vías de hecho. . . . el problema de la legitimidad de los poderes públicos, no podía quedar abandonado á la solución de las armas. . . . Sería extraño, verdaderamente extraño, que en nuestro Código político faltase lo que existe en todos los países constituidos: un medio legal para evitar las usurpaciones del poder público.»¹ Analicemos cada uno de estos conceptos.

Ni á los ingleses, ni á los norteamericanos ha parecido ruin y mezquino, simple reglamento de policía, el precepto de sus constituciones, que les garantiza la seguridad personal y real de que disfrutaban: diré más todavía: el mundo culto aplaude y envidia las instituciones que esos pueblos se han dado, porque abstracción hecha de la organización política de sus gobiernos, ellas los han constituido en los pueblos de verdad más libres; y entre esas instituciones ocupa un lugar prominente la que hace efectiva aquella seguridad. Garantir la libertad personal contra toda arbitrariedad no sólo del agente de policía, sino del rey, del Parlamento mismo, en que reside la soberanía nacional; consagrar la inviolabilidad

¹ Alegato, fojas 41 y 42.

del domicilio, *haciendo de cada casa un castillo*, según la expresión de los publicistas ingleses; asegurar la propiedad de todo ataque aun del Poder supremo mismo, ¿puede llamarse cosa vil y de poca importancia? ¿Qué preceptos más valiosos en sus efectos prácticos, más dignos de una ley fundamental, más satisfactorios para un pueblo celoso de sus libertades, pueden inscribirse en una declaración de derechos? ¿Acaso la seguridad personal vale ménos que la libertad de la prensa, ó la inviolabilidad del domicilio es inferior al derecho de portar armas? ¿Y quién puede llamar prescripciones reglamentarias de policía las que esas materias regulan?

Pero parece poco que el artículo 16 se limite á dar garantías contra las molestias en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, y para no envilecer su importancia, se le quiere llevar hasta las regiones de la política, arrastrando á ellas á los tribunales y armándolos con el rayo que derrumba á los gobiernos usurpadores, porque se le considera como la clave del edificio constitucional, como el medio único de evitar la usurpación, medio de que ningún gobierno constituido carece. . . .

Permítaseme decir toda la verdad, tal como la siento, sobre los temores que motivan esas argumentaciones. Ha habido entre nosotros, por desgracia para el sistema federal, una vieja preocupación enraizada en las tradiciones coloniales, que niega á los Estados la soberanía que les reconoce la Constitución, y que considerándolos incapaces de regirse por sí mismos, proclama en el gobierno central el derecho de corregirlos en sus errores, de castigarlos en sus faltas. Tanto se ha dicho contra la soberanía local, contra la irresponsabilidad de las legislaturas, que vino un día nefasto para las instituciones que nos rigen, en que se hizo del Senado el tutor, digo mal, el árbitro de la suerte de los Estados. Cono-

cidas son las opiniones que he sostenido atacando la reforma de 1874 en este punto, y si jamás he creído que en el régimen federal quepan las facultades que hoy tiene el Senado, cuerpo político, ménos puedo creer que ellas competan á la Corte, verdadero tribunal judicial. Para centralizar el poder una administracion mal inspirada, para perpetuarse en él, para hacer servir á los Estados á la política central, se estableció aquella reforma, así es para mí la verdad, por más que se alegara como razon decisiva para hacerla, que era preciso que alguna autoridad dirimiera las cuestiones políticas locales, causa constante de anarquía. En el sistema federal, repito, no cabe ese interventor, ese tutor, ese juez de las entidades soberanas en las cuestiones de su régimen interior. Los Estados abusarán cuanto se quiera; pero de esos abusos, lo mismo que de los del Gobierno de la Union, no puede exigir cuentas más que el pueblo en su carácter de verdadero soberano.

¿Y esa reforma siquiera ha aliviado los males, de que iba á ser eficaz remedio? La verdad es que los ha reagravado; porque ella sirvió desde luego para una reeleccion imposible, hecha sobre la ruina de dos Estados, y despues de causar una revolucion, ha continuado amenazando á la soberanía local. Y no ha impedido tampoco las usurpaciones, ni las violencias del voto público, cuando ellas se han cometido en interes de la política federal; por el contrario, les ha dado aliento é impunidad. Hablo ante todo el país y creo que en mis palabras cada mexicano verá una verdad que él ha sentido, ántes de que yo la haya expresado. No quiero duntualizar hechos, ni aún hacer alusiones: bástame manifestar esa verdad con toda la conviccion con que la percibo, para indicar por qué no quiero una *Federacion central* por qué no soy amigo de la reforma de 1874,

por más que en mi calidad de magistrado tenga que respetarla; por qué con todas mis fuerzas me opongo á que la Corte usurpe á los Estados la facultad de calificar la legitimidad de sus Poderes, facultad que la ley no le da, y facultad que aún concedida por ésta, como lo está al Senado, desquiciaria por completo nuestras instituciones. En mi opinion, así como el Poder federal debe bastarse á sí mismo en las cuestiones relativas á la legitimidad de sus funcionarios, no teniendo más juez de sus actos que al pueblo, así la soberanía local debe estar libre de toda intervencion en esos puntos.

Y no faltaria por ello la clave del edificio constitucional, desapareciendo el único medio que existe en nuestro régimen político para impedir las usurpaciones, medio de que todos los gobiernos constituidos disponen. Además de que no hay causa para imponer á los Estados una intervencion que la Federacion no sufriria, ni aún á pretexto de evitar las usurpaciones que el Poder federal comete; además de que el remedio de la usurpacion no puede consistir en ensanchar las facultades de otro Poder que puede hacerse más usurpador, no son ni con mucho exactos los motivos de que esas argumentaciones se toman. Ya he probado que no es cierto que los gobiernos constituidos tengan como recurso para resolver el problema de la legitimidad de los Poderes supremos, la apelacion á los tribunales: ya he probado que dar á éstos esa atribucion, seria desquiciar todo el régimen político adoptado por los pueblos civilizados, olvidando la division de los Poderes, confundiendo sus funciones, dando al judicial las que son del legislativo ó del ejecutivo. No debo insistir más en estas demostraciones; pero para acabar de disipar los temores que inspiran á las réplicas que me ocupan, indicaré solamente que así como en los Estados Unidos toca al Poder federal político ga-

rantizar la forma republicana, sin que el judicial pueda ingerirse en cuestiones políticas, sin que el Senado tenga las facultades que se han dado al nuestro, así entre nosotros no se derrumbará el edificio constitucional porque la Corte no ayude al Senado á destruir la soberanía local. Abandonaria por completo mi actual propósito, si quisiera demostrar extensamente que el artículo 116 de la Constitución provee de los remedios que se quieren encontrar en el 16, dándole tortura: debo contentarme con las indicaciones que ántes he hecho sobre la inteligencia de aquel artículo y del 109, para concluir asegurando que no son fundados aquellos temores, para dejar evidenciado que no se envilece, sino que se adultera el sentido de ese artículo 16, cuando creyendo demasiado humilde su grandiosa misión de proteger importantísimas garantías, se le aplica á la política, empleándolo en subvertir las instituciones.

En otra parte del alegato se trata de probar que la autoridad ilegítima no es autoridad, y que por tanto no puede ser competente, y se discurre así: «Segun nuestro Código político nadie puede ejercer funciones públicas, poderes públicos, autoridad alguna, sino derivada de la ley, fundada en la ley, originada en la ley. Siendo esto así, puede decirse que la persona que ejerce un poder público que no le ha dado la ley, que le ha prohibido ejercer, ¿puede decirse que esa persona es autoridad? Porque esta disyuntiva no tiene réplica: ó esa persona deriva su autoridad de la ley ó la deriva del simple hecho de atribuirse funciones públicas. . . . Tanto valdría esto (decir que esta es autoridad) como sostener el monstruoso paralogismo de que alguien puede ser apoderado ó representante de una persona que ha ordenado que ese individuo que se dice su apoderado, no sea su apoderado. . . . Luego cuando el artículo constitucio-

nal, cuyo sentido genuino estamos explicando, previene que nadie pueda ser molestado sino por mandato de *autoridad*, con esta simple palabra sanciona la necesidad de que esa autoridad sea legítima.»¹ Incúmbeme el deber de decir por qué no acepto esta consecuencia.

Los razonamientos que la sustentan son débiles desde sus cimientos, porque aquella disyuntiva admite un término medio, cual es este: el que la persona de que se habla, derive su autoridad de un título, que si bien no esté originado en la ley, sí se haya legitimado por quien pueda hacerlo. El diputado debe ser elegido libremente por el pueblo; pero si hay alguno que haya falseado el voto público, y muchos de esta clase han existido y existen, y su credencial ha sido aprobada por el Congreso, aunque su origen sea ilegítimo, su título ha quedado legitimado por quien puede hacerlo, sin que á ningun tribunal sea dado reprocharle siquiera su *incompetencia de origen*. El mismo apoderado de que se nos habla, que de seguro no puede serlo contra la voluntad de su poderdante, cura los vicios de ilegalidad que en su origen tenga el mandato con sólo la ratificación de él, hecha por el poderdante. La regla de derecho civil, ya que de derecho civil se habla, de *ratihabitio mandato comparatur*, tiene sus aplicaciones al constitucional, porque así como hay mandatarios que obligan al mandante, aunque el título sea vicioso, así también hay autoridades que ejecutan actos válidos, aunque no tengan legitimidad en su origen.

Si bien es cierto que no pueden existir autoridades contra la prohibición expresa de la ley, también es indudable que las que tienen un título putativo, las que *prima facie* reúnen todos los requisitos legales, tienen *competencia* para ejercer las funciones públicas de su ofi-

¹ Alegato, fojas 20 y 21.

cio, por mientras ese título no se nulifique por quien corresponda. Descubierto y declarado el vicio de la ilegitimidad, la autoridad perderá toda competencia, convirtiéndose la persona que la siga ejerciendo en usurpadora de funciones públicas; pero ni á los tribunales corresponde de derecho hacer siempre tal declaracion, ni menos anular todos los actos ejecutados desde ántes por esa autoridad, retrotrayendo los efectos de la declaracion hasta el dia de la eleccion ó nombramiento. Esto seria tan monstruoso como dar efecto retroactivo á las leyes, y si todas las legislaciones han prohibido esta retroaccion, porque ella ataca los derechos adquiridos, y á la seguridad que el órden social garantiza, sustituye la alarma que la anarquía produce, ¿no se ve que iguales, idénticos resultados causaria la nulificacion de todos los actos ejecutados por la autoridad, cuyo título fuera despues declarado ilegítimo?

Razones más ó ménos fundadas puede alegar esa autoridad en favor de su legitimidad, y la resolucio final sobre este punto controvertido, puede ser ó favorable ó adversa á ella. Que desde el momento en que una resolucio adversa se diere, la que era presunta autoridad no pueda ejecutar acto válido alguno, nadie lo disputará; pero pretender que esa resolucio, si fuere favorable, se revise por esta Corte, y juzgue y decida si el diputado cuya credencial fué aprobada, si el gobernador cuya eleccion fué declarada buena, son sin embargo *autoridades ilegítimas*; pretender que aquella misma resolucio en contra de la legitimidad *importe la incompetencia desde el origen del nombramiento* y como consecuencia forzosa, la nulidad de todos los actos ejecutados y consumados desde el dia en que tuvo éste lugar, son cosas que repugnan esencialmente á los principios de justicia, á las exigencias de la razon; son cosas que conmueven el ór-

den social desde sus cimientos, que erigen la anarquía en regla de gobierno. Preciso seria desconocer estos principios para afirmar que la ilegitimidad determina necesaria é indispensablemente la incompetencia. Creo decisivas estas consideraciones para persuadirse de que el art. 16, al hablar de *autoridad competente*, no prejuzga la cuestion de legitimidad, supuesto que autoridades ilegítimas de origen hay, cuyo título se legitima por la aprobacion de quien puede darla, como el diputado de que he hablado; supuesto que la autoridad que tiene la presuncion de ser legítima, aunque despues se declare que no lo es, obra válidamente, porque esta declaracion no tiene efecto retroactivo, ni nulifica actos anteriores á ella, ni por tanto afecta á la competencia con que los ejecutó la autoridad ilegítima. Pero si á esas consideraciones se desatiende, todavía hay más razones para demostrar que ese art. 16 no prejuzga la legitimidad al exigir la competencia.

Esas razones son las que se toman de los motivos de la ley, del fin que el legislador se propuso alcanzar. Se trataba de garantir la seguridad personal y real de los habitantes de la República, y contrario á ese importante fin habria sido querer establecer en el mismo artículo las condiciones de legitimidad de los funcionarios públicos, porque aquel fin y este propósito se excluyen entre sí. Para hacer efectiva esa garantía, se prohibió que cualquiera autoridad, que todas las autoridades indistintamente pudieran causar molestias al individuo en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, ordenándose que esto sólo lo pudiera decretar la *autoridad competente*, es decir, aquella á quien la ley faculta para expedir órdenes de prision, arraigo, cateo, secuestro, etc., etc. Estas palabras «autoridad competente» en el texto legal no significan, pues, sino la exclusion de la *autoridad in-*

competente, para causar la molestia de que se trate. El artículo constitucional reputa competente para aprehender á un malhechor, al juez, al jefe político, al agente de policía, y no exige para la validez de la aprehension, que esas autoridades tengan un origen legítimo, irreprochable, así como califica de incompetentes á las que la ley no da esa facultad, y nulifica sus actos por más legítimas, por más altas que ellas sean. Entender las cosas en un sentido contrario; pretender que tan nula sea la aprehension decretada por un agente de policía de vicioso nombramiento, como la ordenada por el Presidente del Senado, seria suponer que la Constitución prescribe que cada orden que causa una molestia, no sólo contenga los requisitos que enumera el artículo 16, sino que vaya precedida del expediente que compruebe la legitimidad de la autoridad, y nadie tiene derecho de atribuir á esa ley tales absurdos.

Pero aún hay más: el amparo, medio eficaz creado por la Constitución para proteger la seguridad personal, no puede encargarse sino de la competencia ó incompetencia, fáciles de probarse con sólo la presentación de la orden, causa de la molestia, y con el texto de la ley que da ó niega á la autoridad de que se trata, la competencia para expedirla. Si de la legitimidad hablara el artículo 16, el juicio sumario tan breve como basta para esclarecer esos hechos, tendría que ser tan dilatado, como las cuestiones que la legitimidad provoca son difíciles y complejas, y el quejoso tendría que estar privado de su libertad hasta que los jueces formaran conciencia respecto de estas cuestiones. Prolongar la prisión, no restituir su libertad al que puede probar desde luego que es víctima de la tropellía de una autoridad incompetente, sino hasta que los tribunales federales resuelvan si ésta es también legítima, para que pueda ser competen-

te y revisen los actos que le dieron el título putativo de autoridad, sería sacrificar los derechos permanentes del hombre, al interés transitorio de las cuestiones políticas; sería despojar al amparo de su grandiosa misión, para convertirlo en un juicio en que todo lo hiciera, no la justicia, sino la política; sería contrariar de lleno el fin del legislador que ántes se preocupó de proteger esos derechos, que del modo de resolver estas cuestiones. ¿No se comprende que sería absurdo que tratando éste de garantizar la seguridad de los habitantes de la República contra los *actos especiales* de las autoridades *incompetentes* que la atacaren, hubiera querido que en el mismo juicio se averiguasen las condiciones de legitimidad de éstas, y que los tribunales resolvieran simultáneamente la *cuestión general* sobre esa legitimidad y la *particular* sobre la validez de aquellos actos de las autoridades? ¿No se percibe la contradicción en que incurriría la ley que quisiese que esos dos fines que ella se propusiera, se alcanzaran al mismo tiempo?

Pero negándose la luz de la evidencia que alumbrá á estas verdades, se las llama sofismas, paralogismos, y se las ataca diciéndose que «la legitimidad de una autoridad es la facultad que *en general* tiene una persona para ejercer funciones públicas, y la competencia, la facultad *especial* para ejercer determinadas funciones públicas: estas dos ideas, estos dos hechos están entre sí como el género y la especie: la legitimidad es jurisdicción en general, y la competencia es la jurisdicción en concreto.»¹ No impugnaré yo con mis propios razonamientos estas definiciones: mejor es refutarlas con las doctrinas de un publicista, que cita con respeto el mismo alegato: — «La creación de un funcionario público, dice ese publicista, es una cosa compleja: el análisis distingue por

1 Alegato, fojas 24.

necesidad el nombramiento propiamente dicho de la institucion: el uno es la designacion de la persona que desempeña las funciones; la otra es la atribucion de la autoridad de que la persona designada debe estar investida. El nombramiento determina al titular, la institucion le confiere sus poderes.»¹ Siguiendo yo esta doctrina, podria decir que la competencia nace de la institucion, de la ley que da á la autoridad estas ó aquellas facultades, y la legitimidad se deriva de la eleccion, del nombramiento de la persona, segun que se llenen ó no los requisitos legales en ese acto del todo independiente de la institucion. Y así como institucion y nombramiento no son la misma cosa, así no lo son competencia y legitimidad: así como aquellos no son siquiera género y especie, así no lo son tampoco éstas. No son exactos, pues, los conceptos que apoyan á aquellas definiciones, porque ni la competencia se deriva del nombramiento, ni la legitimidad da jurisdiccion general á persona alguna. El Juzgado 1º de lo civil es competente para conocer de los negocios civiles del Distrito; pero miéntras no haya titular nombrado, nadie tiene esa competencia: si el nombramiento fuera vicioso, el Juzgado no por ello perderia la competencia que la ley de su institucion le asigna: habria por lo mismo en tal caso un juez competente, por más que fuera ilegítimo. Legitimidad y competencia son, por tanto, dos cosas enteramente distintas, que se rigen por leyes diversas, sin que siempre la falta de aquella arguya carencia de ésta.

Se apela á la autoridad de las leyes de las Partidas, para desconocer esas verdades, diciéndose que «esas leyes tan léjos han estado de distinguir entre la legitimidad y la competencia, que confunden bajo un mismo precepto, bajo una misma prohibicion, bajo una misma

¹ Alegato, fojas 55.

sancion irritante de los actos ejecutados, las causas de legitimidad y las causas de incompetencia, *que sólo modernas clasificaciones han separado.*»¹ Bastaríame esta confesion, para no aceptar aquella autoridad, que se cree decisiva en la cuestion, porque si esas leyes no están á la altura de la ciencia moderna, mal pueden resolver materias que no conocieron, mal se puede invocar la confusion que hicieron entre principios, que clasificaciones modernas han separado, para seguir sosteniendo tal confusion. Pero sin entrar al análisis de esa legislacion, para probar que ella estuvo muy distante de suponer siquiera que legitimidad y competencia fueran una misma cosa, de modo que las causas y efectos de aquella, fueran las causas y efectos de ésta, me será suficiente reproducir las palabras de la ley misma que se nos cita, con el propósito de demostrar la confusion de principios de que se la acusa. Despues de establecer esa ley que no pueden ser jueces los locos, los mudos, los sordos, los ciegos, las mujeres, los siervos, etc., continúa diciendo esto: «Pero si acaesciese, que a algund siervo, que andoviesse por libre, fuesse otorgado poderio de judgar, non sabiendo que yazia en servidumbre; en tal razon como esta dezimos, *que las sentencias, é los mandamientos, é todas las otras cosas que el hubiesse fecho como juez, fasta el dia que fuesse descubierto por siervo, valdrian.*»² Aunque ningun otro precepto semejante á éste contuvieran esas leyes, con ese solo habria más de lo necesario para acreditar que, segun ellas, hay jueces *competentes* que son *ilegítimos*; que, segun ellas, no se puede confundir la legitimidad con la competencia; que, segun ellas, no se anulan bajo la misma sancion los actos ejecutados por el juez ilegítimo y por el incompetente, supuesto que

¹ Alegato, fojas 25.

² Ley 4ª, tít. 4º, Pª 3ª

valen las sentencias y mandamientos del juez siervo, competente y sin embargo ilegítimo. Las leyes de aquel Código condenan la teoría en cuyo apoyo se citan.

Pero hay más aún: querer aplicar al derecho constitucional moderno las doctrinas que ellas establecieron para el civil antiguo; querer aplicar á los Poderes supremos de un país, las reglas que deben guiar á los tribunales para juzgar de la ilegitimidad é incompetencia de los jueces, es un propósito condenado por el simple buen sentido. El rey D. Alfonso se cuidó bien de dar á sus jueces la facultad de calificar la legitimidad de todas las autoridades civiles, militares, políticas de su reino, su propia legitimidad, la de su dinastía, y al invalidar las sentencias de los que «juzgassen, non le seyendo otorgado poderio de lo fazer,»¹ estuvo muy distante de imaginar siquiera, que esa pena de nulidad se le aplicase á él mismo, al soberano, explorando su legitimidad para gobernar. Si en el tiempo de los reyes absolutos esa doctrina se habría estimado como atentatoria al derecho divino, hoy, en la época de los gobiernos republicanos, es siempre absurda, por la sencilla razon de que confunde las atribuciones de los Poderes públicos, y la division de éstos es la base esencial de esos gobiernos. Que se nos citaran las leyes de Partida para que esta Corte decidiera sobre la legitimidad de los tribunales y jueces que por la ley le están subalternados, se comprende bien; pero querer que ellas sirvan de igual modo para que juzgue de la de aquellos tribunales que son independientes de ella, es ya subvertir el orden gerárquico de la magistratura; é invocarlas para que desconozca toda clase de autoridades locales ó federales, y hasta los mismo Poderes supremos de la Nacion ó de los Estados, es cosa que esas leyes, que la razon, que

Ley 12, tít. 22, P.^o 3.^o

nuestras instituciones condenan enérgicamente. Ni el Código español, con todo y que él no conoció las clasificaciones modernas sobre legitimidad y competencia, segun se dice, presta su respetable apoyo á la teoría que he estado combatiendo.

Tambien la « Enciclopedia española, » libro citado para defenderla, la condena sin remedio: «Prácticamente, dice ese libro, *autoridad competente* se toma en sentido personal por el funcionario público á quien corresponde conocer ó tratar de un asunto y decidirlo. . . . Desde luego se ve que en el orden público no basta que una autoridad sea legítima, sino que es menester tambien sea competente;» y un poco ántes ha clasificado entre las autoridades legítimas «á las que siendo ilegítimas en un principio, entran sin violencia en las condiciones que, segun la necesidad y la conveniencia de los Estados, *llegan á legitimar los poderes ilegales.*»¹ No pretendo profundizar la cuestion de la legitimacion de los poderes de esta clase, ni quiero decir hasta qué límite acepto la doctrina de esa obra de reconocido mérito; bástame haber patentizado que ella tiene como competente al poder ilegítimo en su origen, para llenar mi propósito de demostrar que ella no apoya tampoco aquella teoría.

La palabra «competencia» tiene en el mismo derecho civil diversas acepciones, porque cuando se trata del conflicto jurisdiccional entre dos jueces, no significa lo mismo que cuando se refiere á la suma de facultades ó atribuciones que la ley da á un juez. Y en el constitucional, no sólo se reconocen esas distintas acepciones, sino que toma esa palabra otros significados tambien entre sí diferentes: la competencia constitucional que limita el ejercicio de cada poder á ciertos términos, la que prohíbe al Poder legislativo juzgar, al judicial legislar,

1 Obra citada, tomo 5.^o, págs. 36 y 31.

ó al ejecutivo juzgar ó legislar, no es lo mismo que la que nace de la ley secundaria que demarca á cada autoridad subalterna, de acuerdo con el principio constitucional, las funciones que haya de ejercer. No es necesario decir más para comprender que la competencia de que habla el artículo 16, no es la que da materia al precepto del 99, así como ésta no es tampoco la que se deriva del 50, sancionando la division de los Poderes públicos. Estas diferencias en el sentido de aquella palabra motivan que no sea objeto de amparo la *competencia* entre los jueces; que no caigan bajo el dominio del derecho constitucional ciertas causas de incompetencia de éstos, según la ley civil, como la recusacion, por ejemplo.

Me era preciso comenzar por adelantar estas breves observaciones, para responder á otra clase de argumentos; dije mal, para hacer ver cómo se nos imputan, á los que no aceptamos la incompetencia de origen, errores que no hemos cometido, suponiendo que sostenemos que la palabra «competencia sólo se refiere al fuero en el sentido limitado que tiene este vocablo. . . . Esa palabra se refiere á la legitimidad ó al fuero de cada funcionario: si lo primero, ya no hay cuestion: si lo segundo, entónces toda competencia (porque la Constitucion no distingue, sino que habla en general de autoridad competente) debe ser objeto de garantía individual, y puede ser materia de un amparo lo mismo la incompetencia de un juez de Distrito en sus relaciones con un juez comun, que la de un juez de Estado respecto de otro juez del mismo Estado, que la decision sobre si es procedente ó no una recusacion. Cualquiera distincion que á este propósito se establezca, es arbitraria, porque, repito, la Constitucion no distingue entre una y otra competencia.»¹ Con este argumento que se llama *ad homi-*

1 Alegato, fojas 48 y 49.

nem, ad absurdum, se cree obligarnos á confesar que el art. 16 comprende tambien la legitimidad de la autoridad.

Pero él, como ya lo he indicado, descansa en una base falsa. Léjos de ser arbitraria esa distincion, está marcada por los textos constitucionales mismos: los artículos 16 y 99 dan testimonio de ello. Si éste no contradice á aquel, hay que reconocer que la competencia á que éste se refiere, no es materia del *amparo*, sino objeto del recurso especial para decidir los conflictos de jurisdiccion, no es la competencia de que aquel habla, la que es objeto de garantía individual y protege el amparo. Sin extender, pues, la competencia hasta la legitimidad, nosotros no la confundimos con el fuero.

«Pero si se rechazan ambos significados, se continúa diciendo, el que se refiere á la legitimidad y el que se refiere al fuero, entónces resulta que el art. 16 nada dijo, que á nada conduce, que es letra muerta, que para nada sirve, que usó de palabras vanas sin aplicacion y objeto.»¹ No, tampoco eso es exacto, porque, lo repito, la competencia de que habla el art. 16, ni se refiere al fuero, porque de éste trata el art. 99, ni comprende la legitimidad, porque el legislador no quiso, porque no pudo sin destruir su propia obra, poner á discusion la legitimidad de las autoridades para garantir los derechos del hombre. Y no se nos diga que el artículo de nada sirve en ese caso, porque sirve, y mucho, para asegurar la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el respeto á las posesiones, etc., etc.; sirve para impedir que cualquiera autoridad, la primera á quien se le ocurra, pueda librar órdenes válidas de prision, cateo, secuestro, etc., etc.; sirve para mantener la division de Poderes así federales como locales, de manera que un departamento del gobierno no usurpe las atribuciones que per-

1 Alegato, fojas 49 y 50.

tenecen á otro; sirve de poderoso escudo contra la arbitrariedad, aunque venga de las autoridades más elevadas. ¿Puede llamarse letra muerta, precepto vano el que así hace respetar los derechos de la personalidad humana? Qué, ¿él puede calificarse de inútil, sólo porque no sirve para derrocar gobiernos, so pretexto de explorar su legitimidad?

A mí personalmente se me imputan también otros errores, que tampoco he cometido. Refiriéndose á la célebre ley romana, que en otra vez cité en apoyo de mis opiniones,¹ se asegura que yo la he invocado «no para revalidar actos ejercidos por una autoridad que tenía inhabilidad oculta, sino para sancionar la ilegitimidad conocida, para canonizar el hecho ilícito, para confirmar en la pretura al esclavo.»² Esto es hacerme decir lo que me he cuidado bien de creer: no es esa, sino esta otra la teoría que he defendido y sigo defendiendo: la autoridad ilegítima puede en ciertos casos ser competente: si su título se legitima, sus actos serán siempre válidos, á pesar de su origen vicioso; si su ilegitimidad es declarada por quien pueda hacerlo, esta declaración no nulifica los actos pasados, por más que inhabilite para el ejercicio de funciones públicas futuras. No he citado yo la ley romana para confirmar en la pretura al esclavo, sino sólo para probar que la ilegitimidad de tal pretura no causa *ipso facto* su incompetencia, ó lo que es lo mismo, que la ilegitimidad y la competencia no son igual cosa. Desnaturalizaría este debate si me empeñara en probar que aquel error no es mío; imponiendo á quien quiera vencerse de ello, el trabajo de leer mis *votos*, debo consagrar mis esfuerzos á materia más importante que las que se refieren á mi personalidad; á demostrar que esa

¹ Amparo Guzman. Cuestiones constitucionales, tº 1º, pág. 142.

² Alegato, fojas 30.

ley tan antigua como lo es, tiene todavía aplicaciones en nuestro derecho público.

Cierto es que en Roma la soberanía del pueblo no se ejercía por medio del sistema representativo hoy conocido, y nadie pone en duda que ella desapareció después ante el despotismo imperial; pero ha sido la gloria del derecho romano sobrevivir al pueblo que lo crió, sirviendo de base y de modelo á las legislaciones modernas más adelantadas; más aún, siendo sus principios el fundamento del derecho público reconocido hasta por las naciones, que no se rigen por la ley latina. Grocio y Puffendorf, los inmortales creadores de esta ciencia, explican sus teorías á la luz de las doctrinas de los juriconsultos romanos. Que ya no se legisle hoy en los comicios, que no exista más aquella voluntad imperial cuyo capricho era ley, está bien; pero nadie podrá negar que las reglas del derecho romano sean hoy hasta reglas del derecho de gentes en muchas de las materias que son peculiares á éste. Y para no hablar sino de la ley *Barbarius Philipus* de que se trata, me limitaré á afirmar que lejos de ser inaplicable al régimen de las sociedades modernas, ella sirve de razón, de fundamento á las doctrinas de eminencias científicas tan distinguidas como Peña y Peña entre nosotros, como Hamilton en la República vecina, doctrinas que aseguran que «es ya una verdad incuestionable en derecho y en política la que establece que la ilegitimidad rigurosa del nombramiento de los funcionarios judiciales, se subsana por la necesidad de no volver á abrir juicios fenecidos y por la aquiescencia de los ciudadanos.»¹ La célebre ley romana, á pesar de su antigüedad, á pesar de cuantas diferencias pueden señalarse entre la vieja y la nueva civilización, seguirá siendo como la inmutable razón que la inspira, la

¹ Peña y Peña.—Lec. de pract. for. mex., tomo 2º, págs. 79 y 94.

prueba innegable de que la ilegitimidad no es la causa de la incompetencia, de que puede haber autoridades ilegítimas y sin embargo competentes, de que la incompetencia de origen está condenada también por los más clásicos precedentes de la legislación romana.

Creo haber contestado á los razonamientos que se hacen encaminados á probar que la autoridad ilegítima no es autoridad, y por tanto, no puede ser competente: el análisis que de ellos he hecho, los ha mostrado débiles y hasta contraproducentes al propósito que los sugiere. Y si esa prueba era indispensable para deducir de ella que el artículo 16, por el hecho de hablar de competencia, habla también de legitimidad; que en la acepción literal de aquella palabra se comprende el significado de ésta, desde el momento en que se ha comprendido que tal prueba es imposible, ha quedado patentizado que el *sentido literal* de ese artículo no apoya la teoría de la *incompetencia de origen*. Si después de esta extrema conclusión que he pretendido afirmar, no se olvida que se guarda completo, intencional silencio sobre la interpretación filosófica de la ley, ya podremos asegurar que la más hábil de las defensas de esa teoría, ha sido sin embargo impotente para rehabilitarla ante la razón, para evitar que la sigan condenando los tribunales.

VII

Cuando por la primera vez tuve que defender las doctrinas que sigo sosteniendo, me valí para robustecerlas del argumento *ab absurdo*, argumento tan poderoso en la lógica, como decisivo en la jurisprudencia, sobre to-

do, cuando se trata de la interpretación de las leyes. Entonces dije que el artículo 16 no podía entenderse en el sentido de facultar á la Corte para revisar la legitimidad de todas las autoridades del país, porque eso sería constituirla en árbitro de la existencia de los Poderes que deben ser independientes de ella, invistiéndola de una competencia irrealizable en las instituciones humanas; porque eso sería, sobre monstruoso, anárquico y disolvente del orden social, puesto que el constante peligro de ser desconocidos y nulificados todos los Poderes y autoridades por medio de la incompetencia de origen, mantendría la perpetua inseguridad en la administración pública; y hasta en los derechos adquiridos por los particulares á la sombra del gobierno constituido, y aseguré desde entonces que principios que tan absurdas consecuencias engendran, tienen la reprobación universal.¹ ¿Qué se contesta á todo eso? Oigámoslo.

Esas consecuencias que la *lógica dramática* deduce, no son las que infiere la *lógica jurídica*, « porque deducir consecuencias originales ó extremas, pero no absurdas que se deduzcan de un principio, no es demostrar su falsedad, ni ménos en la lógica jurídica en donde muchas veces las consecuencias de un principio están limitadas por otro principio: cuando Morse exponía la teoría del telégrafo, los sabios de oficio y de rutina se burlaban de esa teoría, sacando consecuencias epigramáticas . . . y tales argumentos, por más que fueron lógicos, no impidieron que el telégrafo fuera un hecho.»² O yo no entiendo estos conceptos, ó con ellos se ha intentado indicar, cuando ménos que la lógica y la jurisprudencia andan divorciadas; que el argumento *ab absurdo* no vale, porque se sacaron consecuencias epigramáticas de la teo-

¹ Amparo Guzman. Obr. y tomo cit. pág. 137.

² Alegato, fojas 23.

ría del telégrafo; que en jurisprudencia se puede aceptar un principio que llegue hasta el absurdo, porque puede haber otro principio que limite sus consecuencias. Si esos conceptos esto dicen, y esto tienen que decir para responder á mis argumentaciones, que otros juzguen si son aceptables: yo no quiero discutir este punto, sino sólo fijarme en la consideración de que léjos de citársenos el otro principio, que limite las consecuencias absurdas del de la incompetencia de origen, se nos pide que lleguemos hasta ellas, desconociendo las tres sucesivas administraciones que Campeche ha tenido desde 1879, nulificando los actos públicos y áun los derechos adquiridos en tan largo período, y estableciendo la acefalía, el caos, sobre las ruinas de todo lo existente en ese Estado, para que así la palabra creadora del Senado pueda hacer surgir de ese caos un nuevo gobierno legítimo. Estas son las consecuencias que yo llamé absurdas del principio que combato, consecuencias que no sólo no desconoce otro principio, sino que se sostienen, con las doctrinas que he impugnado, como legítimas, como jurídicamente lógicas. Aunque ellas no fueran más que desastrosas para Campeche, todavía ellas van más léjos, porque aplicando el principio que las engendra, á los otros Estados, á la Union misma, pronto toda la República quedaria entregada á la más perfecta é incurable anarquía: nadie negará que esto es monstruoso, absurdo, cualquiera que sea el criterio con que se juzguen estas apreciaciones.

Un poco más adelante se habla en estos términos: « Esa objecion (la que se toma de la soberanía de los Estados contra las facultades de la Corte para explorar la legitimidad de las autoridades de éstos), esa objecion estriba en un círculo vicioso, en una peticion de principio, en una logomaquia que ninguna impresion puede cau-

sar por su valor lógico, si no se le prestara cierto matiz de sensacion con rasgos oratorios, que ponderan las consecuencias generales que se seguirian, no del uso legítimo, sino de los abusos, que á la sombra de sus atribuciones constitucionales pudiera cometer la Suprema Corte, abusos que parece sólo pueden existir en la aplicacion del artículo 16, pues sólo al hablar de este artículo es cuando los partidarios de la soberanía de los Estados los encuentran alarmantes, horribles, irremediables. »¹ Detengámonos á analizar estas aseveraciones.

En mi calidad de defensor de la soberanía de los Estados, debo ante todo apresurarme á declarar que yo no limito mis opiniones sobre la incompetencia de la Corte, en el punto de que tratamos, á los Poderes locales, sino que las extiendo á los federales; es decir, niego que la Corte tenga facultades para calificar tanto la legitimidad de aquellos como la de éstos, porque creo que un mismo principio rige á ambas materias, y yo siempre acepto las consecuencias de los principios que profeso. He negado todos los amparos que se han pedido por incompetencia de origen del Gobernador del Distrito, de los jueces de la Capital, y del Territorio de la Baja California, no porque en ellos se haya tratado de la soberanía de los Estados, sino por las razones fundamentales que me asisten para creer que la Corte no tiene esas facultades. Para que no se me reproche, pues, que por partidario de la soberanía local, mantengo opiniones que estriban en puras logomaquias, consideremos la cuestion en sus relaciones con las autoridades que no sean de los Estados. ¿ Como calificaria el entendido abogado, autor del alegato, las consecuencias que se siguieran de uno, diez, mil amparos que concediera la Corte por la incompetencia de origen de los Tribunales del Distrito,

¹ Alegato, fojas 36.

que no han sido electos hasta hoy popularmente, como lo manda la Constitución? ¿Qué juzgarían ese abogado, todos los abogados, todos los que tuvieran simple sentido común, de la *jurisprudencia constitucional* definida en esos amparos en estos términos: en la capital de la República no ha habido administración de justicia desde 1857 hasta hoy; son nulas todas las sentencias pronunciadas en ese período; hoy mismo, nadie puede administrar justicia aquí, porque no hay jueces legítimos? ¿Qué se diría de esa *jurisprudencia*, hija legítima de la incompetencia de origen? Con excepción de los condenados en aquellas sentencias, ¿habría quien aceptara las consecuencias de la interpretación del artículo 16, fundada en que la autoridad ilegítima no es tal autoridad, y ménos puede ser competente? Díganlo con lealtad los que sostienen esa interpretación: en cuanto á mí, creo con firmísimo convencimiento que si así entendiera y aplicara la Corte ese artículo, el país todo se levantaría contra la Constitución, si de verdad sancionara principios tan anárquicos; ó contra la Corte si, olvidando sus altos deberes y queriendo ingerirse en la política, para robustecer oposiciones, ó para derrocar gobiernos, le atribuyera una inteligencia que jamás le dió el Constituyente.

Porque, aunque el alegato guarda discreta, prudente reserva respecto de los Poderes federales, y gasta todas sus argumentaciones contra la siempre combatida soberanía de los Estados, es preciso abordar la cuestión tan grave como lo es, tan extensa como en la esfera de los principios se debe plantear. Una vez admitidas las teorías de la incompetencia de origen, ellas tendrían que regir lo mismo en la esfera federal que en la local: la razón impone tan apremiantemente esta verdad, que no pasaría de pura logomaquia, indigna de seria refutación, todo lo que se dijera para sostener que el principio que

decide que la autoridad local ilegítima es siempre y por necesidad incompetente, no es aplicable á la federal. Sólo rebelándose contra las leyes de la lógica, sólo escarneciendo los principios de la justicia, podrían establecerse dos pesos y dos medidas, uno para los Estados y otro para la Federación: no, esto nadie lo hará. Rompamos, pues, aquella discreta reserva y veamos las consecuencias de ese principio en el orden federal: con respecto á los jueces, ya sabemos que ellas serían la negación de la administración de justicia, la más imperiosa de las necesidades sociales. Observémoslas ahora en la esfera política, porque en ella son tan monstruosas, que la preocupación más obstinada, si es sincera, tiene que concluir reprobando el principio que las engendra.

Con los mismos, con idénticos fundamentos á los que este amparo invoca contra la incompetencia de origen del tesorero de Campeche, podría yo formular otro contra la incompetencia del tesorero general de la Federación, y así como este amparo se remonta hasta 1875 para derivar de hechos consumados entónces esa incompetencia, yo podría ir más léjos, para no dejar desde época más remota gobierno legítimo alguno, ni válido uno solo de sus actos. ¿Qué no se podría decir, según lo que se llama el criterio de la Constitución, de la convocatoria de 1876, expedida por quien constitucionalmente no podía hacerlo? ¿Cuánto no se podría discurrir, conforme al mismo criterio, sobre todas las administraciones federales habidas en la República desde la caída del imperio, con motivo del decreto de 8 de Noviembre de 1865, que prorogó los períodos constitucionales del Presidente? Y abstracción hecha de esos vicios de origen de la presente y pasadas administraciones, ¿qué no se podría objetar á las elecciones federales verificadas cuando ménos en los últimos diez años, en que tantos

diputados ha habido, que no son vecinos del distrito que los elige, en que con tantos escándalos se ha falseado el voto público?..... Asaz torpe seria quien no pudiera formular un amparo como el que nos ocupa, y, con el pretexto de probar la incompetencia de origen del tesorero, pretender derrocar la actual administracion, porque está concebida en el pecado original de la convocatoria de 1876, áun sin alegar contra ella más vicios tambien de ilegitimidad de origen. Y con igual facilidad se podria acometer empresa más árdua por más absurda: la nulificacion de todos los actos de la administracion Juarez, por haber ella emanado de aquel decreto de 1865. Supóngase que hoy la Corte desconoce al gobierno de Campeche, y nulifica sus actos, y hace cuanto se le pide por el quejoso: ¿podria mañana sin notoria, impudente inconsecuencia, negarse á hacer caer al gobierno federal, cuando los mismos principios, las mismas doctrinas, que á aquel desconocimiento apoyan, exigen esta caida?..... Y si no se olvida que nuestra Constitucion, muy inconvenientemente en mi sentir, hace Vicepresidente de la República al Presidente de este Tribunal, y se considera que la ambicion y la intriga política harian lo que la lógica no alcanzara, aquello á que el rigor de los principios no obligara, ya se comenzarán á apreciar en su verdadera magnitud las consecuencias del principio de la incompetencia de origen.

Pero para descubrirlas en toda su deformidad es preciso dar un paso más: un solo paso nos pone ya al borde del abismo sin fondo, adonde ellas lógicamente van á parar. Cuando el amparo se pide contra la ilegitimidad de los Poderes supremos de un Estado, es esto una cosa que á nadie se oculta, se pretende en último análisis poner el caso bajo el imperio del artículo 72, letra B, fraccion V de la Constitucion: con el amparo se produce

la acefalía en el Estado, se establece el caos haciendo desaparecer los poderes *ilegítimos*; pero se espera del Senado la organizacion de un nuevo gobierno. Todo esto se concibe bien, y aunque semejante facultad en el Senado conspire contra la tranquilidad del país, y mantenga en agitacion las pasiones políticas y haga al gobierno central árbitro de la suerte de los Estados, y adultere el régimen federal, al cabo de todo, esa facultad es el remedio del mal que el amparo causara. Pero no se trata ya de Estado alguno, sino de la Union misma. Con un solo amparo quedaria para siempre negada la legitimidad del Congreso, del Presidente, porque la autoridad ilegítima para un acto, lo es para todos: con una sola ejecutoria, pues, quedaria destruido el fundamento del gobierno; pero si ella no fuera bastante para producir la acefalía, vendrian diez, cien, mil á socavar la administracion en sus más profundos cimientos hasta dar en tierra con ella. Por el mismo camino que se va á la anarquía en los Estados, se tiene que llegar á ella en la Federacion. Pues bien, cuando en ésta exista el caos, que en aquellos causa la incompetencia de origen, una vez que hayan desaparecido sus poderes *ilegítimos*, ¿quién reorganiza el gobierno federal? ¿Quién pronuncia el *fiat lux* de la legitimidad en medio de ese caos de la anarquía? ¿Qué Senado nombra á un Presidente provisional, que expida una convocatoria de la que nazca otra vez el gobierno legítimo? ¿Y qué Presidente provisional, aunque lo sea el mismo Vicepresidente de la República, puede convocar constitucionalmente á elecciones? ¿A quién se encomienda, pues, la sencilla y expedita mision que hoy tiene el Senado, inventada por la reforma de 1874 sólo para los Estados? ¿Quién reanuda la tradicion de legitimidad, una vez que la rompa la incompetencia de origen?.... Nadie, y si álguien pretende hacerlo, no conse-

guirá más que crear otro gobierno usurpador, tan incompetente como el primero: y el pueblo nada podrá hacer más que deplorar su destino fatal, que lo condena á una anarquía perpetua. . . . Hé aquí la última palabra, la final pero lógica consecuencia de la teoría que combato: el desconocimiento de la soberanía popular, para revivir á la autoridad ilegítima en su origen. Querer derrocar á un gobierno, por los vicios en que sus antecesores fueron engendrados, es pretension que la razon condena; pero hacer imposible todo gobierno una vez que la tradicion de legitimidad se haya interrumpido, es absurdo sobre toda ponderacion. ¿No bastarian estas consecuencias de aquel principio, para que principio y consecuencias merecieran la reprobacion universal?¹

Esto seria el abuso, no el uso legítimo de las atribuciones constitucionales de la Corte, se replica. No comprendo cómo pueda llamarse abuso la aplicacion imparcial, rigurosa, lógica del principio que proclama que la autoridad ilegítima no es más que un usurpador sin competencia legal, sea que ese usurpador se llame Presidente ó Gobernador, Congreso ó Legislatura: el nombre es indiferente ante la exigencia del principio. Y el juez precisamente para no abusar, debe aplicarlo lo mismo á las autoridades federales que á las locales, porque el abuso consistiria en aplicarlo ó no, segun que se tratara de un poderoso, ó de un débil, del Presidente de la República,

¹ No necesito advertir que, considerando la cuestion de la incompetencia de origen, al llegar á la final consecuencia que ella engendra desconociendo á la soberanía popular como fuente de la legitimidad, no he intentado comentar los arts. 39 y 123 de la Constitucion, segun los que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de un gobierno, y á pesar de ello una rebelion no puede establecer un gobierno contrario á los principios que la Constitucion sanciona. Para los fines que en este voto tenia que alcanzar, no he necesitado tocar siquiera las dificiles cuestiones que esos artículos provocan, supuesto que en el caso que me ocupa, no se trata de rebelion alguna, ni de cambiar ó alterar la forma de gobierno.

ó del gobernador de un Estado pobre. Y para acabar de ver que no ya *el uso legítimo*, sino áun la simple existencia de esas atribuciones es por su misma naturaleza monstruoso, no hay que considerar, sino que hacer á un tribunal árbitro de la vida misma de todos los Poderes del país; facultarlo, obligarlo á que se ingiera en la política, poniéndose al servicio de los partidos, es la institucion de suyo más absurda que se pueda concebir: esa completa absorcion de la administracion pública no se comprende siquiera en un cuerpo que de verdad sea tribunal.

Se vigoriza todavía la réplica asegurando que «lo que se dice del art. 16 puede aplicarse palabra por palabra, idea por idea, coma por coma á la observancia de otros artículos que consignan garantías.»¹ Y para probarlo, se habla de un Estado que establece tribunales especiales, de otro que impone trabajos personales forzados, de aquel que legisla violando más garantías, y, parodiando mis argumentaciones en favor de la soberanía local, se exclama: ¿Esos Estados no serán las víctimas de la anarquía, presa de la misma revolucion armada, cuando la Corte ejerciendo sus atribuciones, nulifique en la via de amparo esas leyes de evidencia anticonstitucionales? ¿Cómo es posible la soberanía local con esa tutela de la Corte, que se arroga el derecho de calificar la legislacion de los Estados? Para dar concluyente respuesta á esos razonamientos, sólo tengo que hacer notar que entre el art. 16 tomado en el sentido de la incompetencia de origen y los otros artículos que consignan garantías, hay esta esencial diferencia: la Corte puede proteger éstas y nulificar los actos de los Estados contrarios á ellas, porque hay en la Constitucion *textos expresos* que le dan esa facultad, sin que la soberanía local se lastime por su

¹ Alegato, fojas 40.

ejercicio, porque el pacto federal la limitó en este punto; pero para calificar la legitimidad de las autoridades federales ó locales no existe más que la inaceptable interpretación que se da al art. 16, pretendiendo hacer sinónimas á las palabras «competencia, legitimidad.» Mientras no se pruebe que esta interpretación es aquel *texto expreso*, y esta prueba es imposible, será una verdad inconcusa que á la vez que la Corte tiene facultades para nulificar las leyes anticonstitucionales de los Estados, las que crian tribunales especiales, las que violan garantías, no puede explorar la legitimidad de las autoridades; que teniendo los Estados el deber de acatar las resoluciones de la Corte en aquellos asuntos, les sobra razón para desconocer su competencia en la remoción de sus empleados, autoridades y funcionarios, so pretexto de que son ilegítimos.

¿Se ha visto ya cómo de verdad son absurdas las consecuencias que engendra el principio en que se funda la *incompetencia de origen*? ¿Se ha visto ya cómo ese principio es poderoso, no sólo para trastornar el régimen interior de los Estados, sino para negar hasta la administración de Justicia en el Distrito, sino áun para sumir á la República entera en inevitable anarquía, haciendo imposible la organización de gobierno legítimo alguno? ¿Podrá volver á decirse que es la *lógica dramática* y no la *jurídica* la que fabrica esas consecuencias, para desacreditar el principio de que la autoridad ilegítima no es competente, porque no es autoridad, porque no es más que un particular usurpador de funciones públicas? Sería preciso que esa *lógica jurídica* no fuera lógica, para que en nombre de tal principio no declarara incompetentes á todos los jueces del Distrito, por no ser electos popularmente; no declarara usurpadores á todas las autoridades federales actuales, por derivarse esta adminis-

tración y la que le precedió, de la convocatoria de 1876. Concédase el amparo que se nos pide contra el tesorero de Campeche, y no habrá lógica alguna que no saque como consecuencias de aquel principio, que no hay en la República gobierno legítimo desde 1876, si es que no se quiere ir hasta 1865; que rota la tradición constitucional, nadie ni por medio alguno puede reanudarla, según el criterio que se invoca; que son nulos cuantos actos públicos se han ejecutado entre nosotros, y lo que es más, que lo seguirán siendo indefinidamente, sin esperanza de remedio. . . . Si se insiste en que esas consecuencias no son lógicas, debemos ya temer, ó que las leyes del raciocinio hayan perdido su imperio, ó que las palabras del idioma hayan cambiado su significación.

Y todos podrán negar la legítima procedencia de estas deducciones, ménos el quejoso y su abogado, puesto que la intención, el propósito con que han entablado este juicio, es llegar, por lo que á Campeche toca, hasta esas consecuencias: ellos piden á este Tribunal que declare incompetente al tesorero, porque es ilegítimo el gobernador que lo nombró, porque es anticonstitucional la convocatoria que precedió á la elección de éste, porque fué expedida por otro gobernador también ilegítimo, porque un congreso le asignó un período íntegro, cuando sólo debía ser complementario: le piden que sancione en principio la nulidad de los actos de tres administraciones sucesivas, para así desconocer la validez del reclamado; le piden, en fin, que acepte como un hecho que en ese Estado no hay gobierno desde 1879, para que comience en él el reinado de la anarquía, hasta atentando contra los derechos adquiridos por particulares. . . . ¿Cómo se puede decir que estas sean consecuencias de *lógica dramática*, cuando son las peticiones mismas, que en este amparo se hacen, cuando son los

resultados que en él se buscan? Y si no el quejoso, diga quienquiera, si sentado ese precedente, la lógica no traerá á la Union misma esa anarquía, anarquía tanto más terrible, cuanto que aquí no hay un Senado que pueda hacer surgir el órden del caos. . . .

Pero al llegar á este punto se cambia de tono diciéndose que « esos ratiocinios serán eternamente débiles ante la ley, como todos los fundados en consideraciones meramente políticas, porque desde el momento en que ellas ocupen el lugar de consideraciones puramente legales, las únicas propias del Poder judicial, se acepta el terrible precedente de trocar el sereno silogismo de la lógica jurídica, por la vigorosa y conmovedora voz de las pasiones políticas; se pone en manos de la magistratura una arma de dos filos, pues el mismo lenguaje que ella emplea para abdicar en un caso dado sus funciones constitucionales, emplearán sus enemigos en otros casos para arrancar otro fragmento á esa jurisdiccion. »¹ Si no se me hubieran tributado en el alegato elogios que no merezco, haciéndoseme la justicia de confesar que « he sabido divorciar la magistratura de la política, » me creeria en el deber de responder á ese cargo que personalmente se me hace; pero séame siempre lícito decir muy brevemente, por qué me ha sido ineludible entrar en consideraciones políticas, al atacar la teoría de la incompetencia de origen.

Porque ella ha traído á este debate cuestiones esencialmente políticas, y no se podría analizarlas sino en el terreno que les es propio; porque para probar que ellas son materia de un juicio de la competencia judicial, era preciso demostrar que el resolverlas toca á los Poderes políticos, cuyas atribuciones usurparian los tribunales, si ellos lo hicieran; porque para acreditar que el

¹ Alegato, fojas 40.

Poder judicial no puede ingerirse en la política, era necesario indicar siquiera cuáles serian las consecuencias absurdas, que de esa ingerencia se seguirian. Combatiendo con todas mis fuerzas tradiciones que no acepto, he procurado defender la opinion que mantengo de que este Tribunal, al respetar las atribuciones de Poderes extraños federales ó locales, no abdica las suyas, sino que obedece la Constitucion. ¿Es censurable todo esto? ¿Y pueden llamarse débiles ante la ley las opiniones que se fundan en el artículo 50, para que el Poder judicial no falle cuestiones políticas; en el 117, para que no invada la soberanía de los Estados; en el 60, para que no califique la legitimidad del Poder legislativo; en el 16 mismo, para que no confunda, en virtud de una sinonimia imposible, lo judicial con lo político, y se crea autorizado á hacer lo que tantos textos le prohíben? No me toca á mí responder á esas preguntas.

VIII

He llegado por fin al término de mi larga tarea, y si no me equivoco mucho, creo haber probado que el amparo no puede alcanzar á destruir las administraciones de Campeche, cuya ilegitimidad se pregona, sin convertirse en institucion anárquica y subversiva. Los mismos inteligentes esfuerzos empleados para sostener la demanda, no han conseguido más que demostrar esta verdad. Si yo no he logrado evidenciar que este amparo es la condenacion de la teoría de la *incompetencia de origen*, culpa es de mi insuficiencia, porque explorando él la

legitimidad de las autoridades al través de tantos hechos consumados, consentidos, si no legitimados, él es el testimonio vivo de que esa teoría no sólo conspira contra todo gobierno, sino que atenta contra los particulares, cuyos derechos adquiridos nulifica; él es la prueba palpante de que el principio que invoca, llega en su desarrollo lógico hasta la anarquía.

He querido confirmar las doctrinas que niegan á los tribunales la terrible facultad de derrumbar gobiernos; satisfaciendo las réplicas que contra ellas se dirigen, y en el análisis que he hecho de las cuestiones que me han ocupado, he tenido ocasion de patentizar que en el terreno constitucional la *incompetencia de origen*, que adúltera el sentido del artículo 16; que le da tormento para derivar la competencia de la legitimidad, y que autoriza al Poder judicial que juzga de aquella, para usurpar las atribuciones de los otros Poderes que califican ésta, está por completo condenada por nuestro Código fundamental: que á la luz de la legislación comparada, la teoría que nulifica los actos de toda autoridad de origen vicioso, sin admitir legitimación, ni aún revalidación alguna, choeca de lleno con las reglas de justicia, que el derecho público ha tomado de la jurisprudencia romana, y carece de apoyo en las constituciones modernas: que en la esfera meramente filosófica, esa misma teoría que constituye al Poder, judicial en árbitro de la vida de los Poderes, que deben ser independientes de él, que castiga al país que ha sufrido á un gobierno ilegítimo, condenándolo á perpetua anarquía, subvierte el orden social y llega en sus consecuencias hasta negar la soberanía popular, fuente única de donde la legitimidad emana. Si siempre, desconfiando de mis fuerzas, temo caer en el error, hoy que la luz de la evidencia alumbra tan perspicuamente la verdad de esas conclusiones, mi con-

vencimiento es tan profundo, mis creencias tan firmes, que no dudo venga un día, en que se vea con sorpresa cómo máximas tan indiscutibles, principios tan fundamentales hayan podido desconocerse por publicistas tan distinguidos, por jueces tan ilustrados, por personas tan honorables, como lo son los que han dado autoridad y prestigio á la teoría de la incompetencia de origen.

No sé si habré acertado á interpretar con mis palabras las profundísimas convicciones, que sobre estas materias mantengo: ignoro si habré podido hacer sentir, tal como yo la siento, esta verdad: si el amparo juzgara de la ilegitimidad de las autoridades, México, en lugar de haber creado una institución que le envidiaran los pueblos más cultos, no podría más que reclamar el triste privilegio de haber inventado, sin precedentes, un sistema que conduce derechamente á la anarquía, que niega al pueblo su derecho de darse un gobierno, cuando una vez se ha roto la tradición constitucional de la legitimidad. Pero si mis palabras han sido para esto impotentes, quedarán ellas siempre dando testimonio de la sinceridad de mis opiniones: si éstas son erróneas, si no es cierto, como con íntima persuasión lo creo, que la incompetencia de origen convierte al amparo en arma de partido, prosti-tuyéndolo y desautorizándolo por eso sólo, yo siempre habré cumplido con el deber que tengo de contribuir con mis débiles fuerzas á que acabe de fijarse nuestra jurisprudencia constitucional sobre materias tan graves y trascendentales, como lo son las que este juicio ha traído á la resolución de este Tribunal.

La Suprema Corte falló este negocio en los siguientes términos:

México, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y uno. — Visto el juicio de amparo instaurado por Salvador Dondé ante el Juzgado de Distrito de Campeche, contra el tesorero general de ese Estado, que le cobra unos impuestos, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los arts. 13, 16, 17 y 27, y 50, 72, frac. 9^a; frac. 1^a del 112, y 124 de la Constitución general: vista la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en que se concede el amparo; y

Resultando: que el quejoso introdujo al Estado de Campeche, por mar, harina, calzado y pieles de otros Estados de la República, y efectos extranjeros de los Estados Unidos; que el tesorero del Estado le cobra \$150 por derechos á la harina, \$13.6 por derechos á las pieles y al calzado, y \$123.78 por derechos á los efectos extranjeros:

Considerando respecto del art. 16: que la violacion se hace consistir en que el tesorero no es autoridad legítima, por haber sido nombrado por quien no es legítimamente gobernador; que por varias ejecutorias tiene declarado esta Corte Suprema que la garantía del art. 16 se refiere á la competencia y no á la legitimidad de las autoridades; que la competencia se controvierte cuando se niega la jurisdicción á las autoridades, por razon de las funciones que la ley les encomienda, del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen en el juicio, y la legitimidad cuando la negacion de la jurisdicción se funda en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen ó en cualquiera infraccion verificada

en su nombramiento; que negándose en el caso actual la jurisdicción del tesorero, por razon de los vicios en su nombramiento, se opone la ilegitimidad y no la competencia, única de que esta Suprema Corte puede ocuparse en los juicios de amparo; que si el nombramiento del tesorero importa la violacion de algunos artículos constitucionales, este tribunal no puede apreciar esas violaciones en el presente juicio, más que en tanto que estén comprendidas en los artículos 101 y 102 de la Constitución; que no violándose con ese nombramiento garantía alguna individual, y no significando invasion en las atribuciones federales, el amparo es improcedente:

Considerando respecto de los arts. 13, 17 y 50: que la violacion se hace consistir en que la ley de 9 de Octubre de 1863, en que se apoya el tesorero para exigir el pago, crea un tribunal especial, cual lo es el gobernador, á quien dicha ley da facultades para decidir puntos contenciosos; en que el apremio autorizado por esa ley, es la violencia ejercida por el Estado para reclamar lo que cree su derecho, y en que la misma ley reúne dos Poderes en un solo individuo, invistiendo de facultades judiciales al gobernador: que á esta Suprema Corte no le es forzoso entrar al exámen de la constitucionalidad de toda una ley, sino en tanto que la aplicacion de toda ella á un caso judicial sea materia de su decision; que no habiendo sido aplicada al caso en debate más que la parte de la ley que autoriza el cobro de los impuestos, á esta sola parte puede limitarse el exámen judicial, desentendiéndose de toda anticonstitucionalidad alegada respecto de los preceptos no aplicados; que la cobranza, único acto ejercido por la autoridad responsable, no importa ni violencia para ejercer su derecho, ni constituye tribunal alguno, ni importa la reunion de dos Poderes.

res en un solo individuo, por lo que no se han violado los artículos citados, hasta hoy:

Considerando respecto del art. 27: que no ha sido ocupada la propiedad del quejoso, pues que el acto reclamado ha sido la cobranza, y no el embargo, que no se ha verificado, por lo que no se ha violado el art. 27:

Considerando respecto de los arts. 72 frac. 9ª y 112 frac. 1ª: que se reputan violados estos artículos por los derechos con que se grava la harina, calzado y pieles nacionales; que las fracciones citadas importan prohibición á los Estados para establecer derechos de importación; que por importación se entiende el acto de introducir efectos extranjeros, y que las mercancías gravadas, siendo nacionales, y viniendo de Veracruz, no son artículos importados en el sentido de las fracciones referidas, y por consiguiente puede ser gravada su introducción sin violación de los artículos referidos; que la violación del art. 72 frac. 9ª se hace consistir también en que el impuesto á la harina, pieles y calzado, significa una restricción onerosa en el comercio de Estado á Estado; que el objeto y mente de ese artículo fué impedir que cada Estado se encerrase en barreras antieconómicas, haciendo imposible el comercio con los demás Estados por medio de leyes prohibitivas ó protectoras, que tendiesen á quitar toda competencia á los productos de su suelo ó industria; que sólo bajo este criterio puede fijarse la significación de la palabra «*onerosas*», que tiene la fracción citada, pues que si el espíritu del precepto no limitase la significación gramatical de la palabra «*onerosa*,» ésta nos conduciría al absurdo de que única y exclusivamente los frutos del Estado debían reportar todas las cargas, y que los frutos de los demás Estados, gozando de todos los beneficios que da el Gobierno, estaban exentos de toda participación en las cargas pú-

blicas, quedando en situación más ventajosa que los frutos propios, lo que produciría el mismo mal que quiso conjurar el artículo citado, á saber: que la influencia de leyes fiscales estableciendo distintos gravámenes á artículos semejantes, cerrase el mercado nacional á los frutos nacionales: que la ley de 22 de Mayo de 1869, realizando el objeto del precepto constitucional, determinó que se pueden establecer impuestos á los frutos de otros Estados, con tal que ese gravamen no exceda al que reportan los frutos del Estado, que decreta el impuesto: que entendida así la citada fracción, no puede aceptarse su violación por el derecho que imponga un Estado á los frutos de los otros, cuando no hay similares en el primero, por lo que no puede llamarse oneroso el impuesto á la harina de otro Estado, con el único fundamento de que ese artículo, no teniendo similar en la producción de Campeche, no paga impuesto alguno: que, respecto de las pieles y calzado, consta en la ley del Estado, que los similares de Campeche pagan impuesto, y que si éste es menor que el que exige la ley á los introducidos por el quejoso, la Suprema Corte no puede declararlo, sino en vista de las pruebas respectivas, que no se han rendido en estos autos:

Considerando respecto del artículo 124: que el impuesto con que Campeche ha gravado la introducción de frutos nacionales, es un impuesto indirecto, pero no una alcabala: que ésta se paga á la entrada en cada lugar de consumo, mientras que el impuesto reclamado se paga sólo á la entrada en el Estado por una sola vez, quedando la mercancía gravada, libre en su paso á cualquier mercado, según lo previene la ley del Estado, por lo que no se ha violado el artículo 124:

Considerando: que la violación del artículo 72, fracción 9ª, y del artículo 112, fracción 1ª se funda, respecto

de los artículos extranjeros, en que el impuesto de 5 por 100 que establece la ley de 1º de Setiembre de 1873, es un derecho sobre las importaciones, que el Estado le ha dado el carácter de contribuciones á capitales en giro, para cuya mejor graduacion previno que se pagase sobre la suma que causen ó hayan causado á su importacion los efectos gravados: que el nombre dado á un impuesto, y el objeto del legislador, no altera la naturaleza de la contribucion; por lo que en su esencia y no en su nombre ni en su objeto debe ser examinado, para darle la calificacion que corresponda: que si bien los Estados tienen el derecho de gravar los artículos importados, ese derecho no nace sino hasta que las mercancías importadas se han confundido con los valores locales, incorporándose en la riqueza del Estado: que el derecho establecido, gravando á la mercancía en el acto de su introduccion, grava los objetos importados ántes de su confusion entre los valores del Estado, puesto que los obliga al pago por el hecho de su introduccion, que es el acto mismo de la importacion, durante el cual la confusion no se verifica: que siendo el resultado inmediato é indeclinable del impuesto reclamado el alza de la tarifa arancelaria dada por el Congreso general, no puede negarse que la ley de 1º de Setiembre de 1873, dada sin la autorizacion del Poder legislativo federal, viola el artículo 112 fraccion 1ª é importa invasion en las atribuciones federales:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion general, se modifica la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, y se declara:

1º La Justicia federal no ampara ni protege á Salvador Dondé contra el cobro de \$ 150 por derechos á la harina y \$ 13.06 por derechos á las pieles y al calzado,

que le hace el tesorero general del Estado de Campeche, por derechos de introduccion.

2º La Justicia de la Union ampara y protege á Salvador Dondé contra el cobro de \$ 123.78 que le hace el Tesorero general del Estado de Campeche, por derechos de introduccion de mercancías extranjeras, computados al 5 por 100 sobre los derechos que pagaron á su importacion.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos en cuanto á la resolucion, y por mayoría tambien en sus fundamentos, lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Magistrados, *Manuel Alas*.—*José M. Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*J. M. Vazquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

Despues de esta ejecutoria y estando ya en prensa este volúmen, con fecha 21 de Enero de 1882, se ha pronunciado otra por la Suprema Corte, del más alto interes por las cuestiones que resuelve. En ella se declara que no procede el amparo contra la ilegitimidad de los tribunales del Distrito, que no se eligen popularmente, como lo manda la Constitucion, «porque esa cuestion de ilegitimidad, es meramente política y no corresponde á la justicia federal resolverla en juicios de amparo.»

Además de esta declaracion, la ejecutoria de que hablo contiene otra tambien muy importante, la de que *en tiempo de paz no se pueden de legar las facultades legislativas*, porque «si bien en los casos expresados en el artículo 29 de la Constitucion, el Poder legislativo puede conceder al ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias para que haga frente á la situacion, ni éste artículo ni otro alguno del Pacto federal autoriza la delegacion del Poder legislativo al ejecutivo para expedir Códigos, etc.»

Antes de esa ejecutoria, y precediendo en muy pocos dias á la que resolvió el amparo Dondé, en 27 de Julio de 1881, ya la Corte habia consagrado las mismas doctrinas respecto de improcedencia del amparo por incompetencia de origen de los jueces de la Baja California. Creo conveniente publicar estas ejecutorias, notables entre otras muchas, que han fijado este punto de nuestra jurisprudencia constitucional: dicen así esas dos ejecutorias:

México, Julio 27 de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de la Baja California, por Jesus U. Valencia, Modesto Aragon, Macario Figueroa y Rufino Diaz, contra el auto de bien presos que en su contra pronunció el Juez de 1ª instancia del partido Sur del Territorio de la Baja California, con lo que reputan violada en su perjuicio la garantía que consigna el art. 16 de la Constitucion, puesto que la autoridad responsable, por no venir de eleccion popular, no es autoridad competente: visto el fallo del Juez de Distrito que negó el amparo; y

Considerando: que el art. 16 de la Constitucion garantiza sólo la competencia de las autoridades y no su legitimidad; que toda negacion de jurisdiccion á una au-

toridad por razon del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen como partes, afecta su competencia, y que la legitimidad se controvierte siempre que la negacion de esa jurisdiccion se funda en alguna circunstancia relativa á la persona que funciona como autoridad, en la falta de requisitos legales para su nombramiento, ó en los vicios de su origen; que si el nombramiento de las autoridades de la Baja California, es contrario al precepto del art. 42, frac. 6ª constitucional, como no toca á la Suprema Corte en juicio de amparo cuidar del cumplimiento de todos los artículos constitucionales, sino que su accion al pronunciar resoluciones en juicios de la naturaleza de ésta, está limitada á los casos prescritos por el art. 101 de la Constitucion, la violacion citada no puede servir de fundamento al amparo, sino en tanto que sea la infraccion una garantía individual, ó bien, una invasion á la esfera de la autoridad local ó federal; que la violacion de la fraccion 6ª del art. 72, que prescribe origen popular á las autoridades de la Baja California, no es violacion de garantía individual, ni importa invasion del Poder federal en las atribuciones de los Estados, ni vice versa:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se confirma la sentencia del Juez de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara, ni protege á Jesus U. Valencia, Modesto Aragon, Macario Figueroa y Rufino Diaz.

Devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la sentencia, y por mayoría respecto de los fundamentos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de

los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*Pascual Ortiz.*—*Fernando J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa,* secretario.

México, Enero 21 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado 2º de Distrito de México y proseguido en el 1º de idem, por Guadalupe Calvillo, contra los procedimientos del Juez 7º menor de esta Capital, en el juicio que sobre pesos sigue Santiago Barquin contra el promovente, quien cree que con esos procedimientos se han violado en su perjuicio las garantías consignadas en los arts. 8º y 16 de la Constitución federal: visto el fallo del Juez 1º de Distrito, fecha 21 de Noviembre último, en que se resuelve: 1º que se ampara al quejoso contra los procedimientos del Juez 7º menor, que han dado origen al recurso; y 2º que no procede la concesión del amparo por infracción del art. 8º constitucional:

Resultando: 1º Que el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo con fecha 1º de Junio de 1881 para promulgar el Código de procedimientos penales, reformar el de procedimientos civiles y organizar los tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California: 2º Que el Ejecutivo hizo esta organización y publicó aquellos Códigos con fecha 15 de Setiembre del mismo año, para que comenzaran á regir el día 1º de Noviembre siguiente: 3º Que ántes de esta fecha, en 14 de Octubre, el Poder legislativo aprobó los expresados Códigos y la organización de tribunales con las formalidades

prescritas en la Constitución: 4º Que en 5 de Noviembre y en virtud de la organización referida, se pasó al Juez 7º menor el expediente del juicio, que hasta entonces se había seguido por Santiago Barquin contra Guadalupe Calvillo ante el Juez 2º de lo civil; porque la cantidad sobre que versaba no excedía de quinientos pesos: 5º Que en 10 del propio Noviembre el demandado se opuso á que conociera de aquel juicio dicho Juez 7º menor, no porque desconociera su legitimidad, sino porque entendía que debía computarse en la cantidad materia del juicio, no solamente lo que como deuda principal se le reclamaba, sino también el importe de los réditos, costas y gastos, cuyas sumas excedían de quinientos pesos: 6º Que habiendo apelado Calvillo del decreto en que se mandó llevar adelante la almoneda con calidad de remate y rebaja de precio, en 19 del citado Noviembre acordó el Juez que «con arreglo á los arts. 1,436 y frac. 1º del 827 del Código de procedimientos, y por tratarse en los autos de una cantidad menor de quinientos pesos, se desecha la apelación interpuesta, llevándose adelante lo mandado en auto del día 9 del propio mes», acerca del cual no se interpuso recurso en tiempo: 7º Que hasta entonces y ya habiéndose sometido el demandado á la jurisdicción del Juez de que se trata, considerándolo legítimo para decidir aquel punto y para calificar la apelación por él interpuesta, intentó desconocer su legitimidad y promovió el presente amparo, reconociéndola todavía en el hecho de quejarse de que había dejado de acordar alguna de sus peticiones en un juicio; y

Considerando: 1º Que si bien en los casos expresados en el artículo 29 de la Constitución, el Poder legislativo puede conceder al ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias para que haga frente á la situación, ni este artículo ni otro alguno del Pacto federal autoriza la

delegacion del Poder legislativo al ejecutivo para expedir Códigos y organizar los tribunales del Distrito federal: 2º Que en consecuencia, la organizacion de tribunales y los códigos de procedimientos penales y civiles publicados por el Ejecutivo hubieron de tener el carácter de leyes, cuando se lo dió la aprobacion expresa y especial del Congreso de la Union por medio de una ley: 3º Que la cuestion de ilegitimidad de origen de las autoridades judiciales del Distrito federal, por no ser electas popularmente, conforme á la base establecida en la fraccion VI del artículo 72 de la Constitucion para el arreglo del Distrito federal, es meramente política y no corresponde á la Justicia federal decidirla en juicios de amparo, como varias veces lo ha declarado esta Suprema Corte, fundándose en que tal ilegitimidad no constituye violacion de garantías individuales, ni implica la invasion de la esfera de la autoridad federal, ni vulnera la soberanía de un Estado: 4º Que á mayor abundamiento, cualesquiera que fuesen los motivos en que el promovente de este amparo hubiera podido fundar su queja por inconstitucionalidad de la organizacion actual de los tribunales del Distrito federal, reconoció sin protesta ni manifestacion alguna de inconformidad, el carácter de autoridad judicial del Juez 7º menor, pues al declinar su jurisdiccion, lo hizo solamente por la cuantía del negocio de que se trataba, y este caso es de aquellos en que la omision del ejercicio de acciones que se pudieran deducir, implica una renuncia de éstas á que no se oponen los principios de derecho público, siendo únicamente de interes individual; y 5º que respecto á la violacion de la garantía del artículo 8º constitucional que ha alegado el quejoso, no resulta comprobada, porque aparece que fueron acordadas sus peticiones por el Juez 7º menor, que fué la autoridad á quien las dirigió:

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion General, se reforma la sentencia del Juez de Distrito en los términos siguientes: 1º La Justicia de la Union no ampara ni protege á Guadalupe Calvillo contra los actos del Juez 7º menor, que mandó llevar adelante el remate de la finca que le fué embargada al quejoso en el juicio de que se ha hecho referencia: 2º Tampoco se ampara al quejoso por infraccion del artículo 8º constitucional.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolucion y sus considerandos 1º, 4º y 5º, y por mayoría respecto á los demas, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO
CONTRA LOS ACTOS DEL TRIBUNAL DE TLAXCALA, QUE PROCESA
Á QUIEN EJERCE SIN TÍTULO LA PROFESION DE ABOGADO.

1º ¿Puede la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, ya se trate de la medicina ó de la cirugía, ora de la farmacia ó de la ingeniería? El texto constitucional, que no hace distincion entre las profesiones, deja confiado al prudente y soberano arbitrio del legislador el señalar cuáles son las que no se pueden ejercer sin título; sin que ningun tribunal pueda revisar los actos legislativos ejercidos en uso de esa facultad.

2º ¿No se ataca la libertad del ciudadano obligándolo á ocurrir siempre á profesores titulados, cuando él tenga más confianza en los conocimientos y pericia de los que carecen de título? Si bien la ley debe respetar la libertad individual, hasta el punto de no poder prohibir que los particulares confien su salud, su vida, su hacienda, etc., á quien no sea médico, cirujano, abogado, etc., sí puede exigir título en ciertas profesiones, cuyo libre ejercicio ofenda los derechos de la sociedad. Esta regla establecida en el art. 3º de la Constitución marca el límite entre la libertad individual y el ejercicio libre de las profesiones. Interpretacion de ese artículo.

3º ¿Procede el amparo contra una ley, que sin ser contraria á la Constitución, consagre sin embargo teorías poco conformes con el progreso de la ciencia social? Ese recurso está instituido no más que para asegurar la inviolabilidad de la ley suprema, anulando las que la contraríen; él no puede otorgarse, en consecuencia, en nombre de teorías científicas que la Constitución no haya sancionado.

4º ¿Puede invocarse el amparo con el propósito de eximirse en lo futuro de la observancia de una ley, declarada anticonstitucional por los tribunales? El art. 102 ordena que el amparo se limite á proteger al individuo en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley; en consecuencia ese recurso no dispensa, ni al mismo que lo obtuvo, de la observancia de esa ley en su aplicacion á actos futuros: por éstos, cuando se ejecuten ó traten de ejecutarse, hay que pedir nuevos amparos. Interpretacion de ese artículo.

D. Manuel Escalante pidió amparo en 29 de Octubre de 1880 ante el Juez de Distrito de Tlaxcala, contra los actos del Tribunal de ese Estado, que lo procesaba por ejercer sin título la profesion de abogado. Como fundamento de

su demanda alegó que había sido ya amparado por la Corte en 1878 en causa igual, y pretendió que se declarara que no estaba sujeto á las leyes locales, que castigan á los llamados *tinterillos*. El Juez de Distrito concedió el amparo. La Suprema Corte revisó este fallo en la audiencia del dia 13 de Agosto, y el C. Vallarta motivó su voto en estos términos:

I

Vuelve á disputarse en este amparo sobre la inteligencia que deba darse á los arts. 3º y 4º de la Constitución, suscitándose cuestiones que más de una vez han ocupado toda la atencion de este Tribunal, y que han quedado definidas, hasta cambiando la jurisprudencia anteriormente establecida, despues de detenido estudio y mediante extensos y animados debates. Ahora, en el negocio que está á la vista, el quejoso pretende ejercer la abogacía sin título y el juez le ha concedido el amparo, porque «siendo una garantía individual la libertad en el trabajo, no ha podido impedirse á Escalante el seguir las demandas, á que este juicio se contrae.» Y esta Suprema Corte había considerado y tenía con anterioridad resueltas estas dos cuestiones: primera: ¿la libertad que todo hombre tiene para abrazar la profesion que le acomode y para aprovecharse de sus productos, es tan ilimitada que no haya profesion alguna, que necesite título para su ejercicio? Segunda: si tal libertad no es tan amplia, sino que *la ley puede determinar qué profesiones necesitan ese título*, ¿es de la exclusiva competencia del Congreso federal expedir la ley que reglamente aquellos artículos, ó pueden tambien las legislaturas de los Estados legislar sobre estas materias? Esta Corte, repito, ha resuelto esas dos cuestiones, declarando en su eje-

cutoria de 18 de Junio de 1880, que, «respecto de las profesiones hay una condicion especial que se infiere del artículo 3º, segun el cual, la ley dirá qué profesiones necesitan título para su ejercicio; y mirando las cuestiones relativas á enseñanza é instruccion públicas al régimen interior de los Estados, pueden las leyes locales imponer penas á los que sin título ejerzan una profesion.»¹

Si esa ejecutoria de verdad notable, entre otros motivos, por haber cambiado despues de prolongadas discusiones, la jurisprudencia seguida ántes por la Corte; si esa ejecutoria con los robustos fundamentos que la sostienen, no bastara para reprobar la sentencia del inferior, habria aún otros precedentes, igualmente respetables á que apelar que nos llevaran forzosamente á la misma conclusion. Cuando tratándose en este Tribunal de otro amparo, se discutió el punto de si pueden ser aplicables á los que ejercen la abogacia sin título, los mismos principios proclamados en esa ejecutoria con respecto á la profesion de la medicina, esta Corte dijo en su fallo que «el artículo 4º (de la Constitucion) no veda el sujetar las profesiones á ciertos requisitos.... pues de lo contrario pugnaria con el 3º, que permite establecerlos,» agregando despues que supuesto que no está concedida al Poder federal la facultad de determinar los requisitos con que deben ejercerse las profesiones, «es ineludible el reconocimiento de que la facultad en cuestion ha sido reservada á los poderes de los Estados,» é impugnando además, con razones que no tienen réplica, el error que se comete al sostener que toca exclusivamente al Congreso federal la reglamentacion de las garantías individuales, «porque esto equivaldria á dejar á los Esta-

¹ Amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 216.

dos, reconocidos por la Constitucion, soberanos, en su régimen interior sin ninguna facultad para darse sus códigos, ni para prescribir lo que la necesidad ó la conveniencia local demanden, y esto seria hacer imposible uno de los principales objetos, que se quiso realizar adoptando la forma federal.»¹ No negándose, como no se niega, que esta Corte sea el supremo intérprete de la Constitucion, estos precedentes, estas ejecutorias, sin mencionar aún más que se pudieran citar, bastarian para revocar la sentencia del inferior, si á pesar de ellas, no se sostuviera la procedencia de este amparo.

¹ Esta interesante ejecutoria dice así:

«México, Febrero 21 de 1881.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Tabasco por José Miguel Sandoval, contra la resolucion dada por el Juez de 1ª instancia de la capital de aquel Estado, por la que se le exige al quejoso en su carácter de mandatario, firma de letrado en los escritos que presente, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los arts. 4º y 28 de la Constitucion: visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y

«Considerando: 1º que el promovente ejercita acciones ajenas en el juicio en que se pronunció la resolucion reclamada, por lo que ha sido bien aplicada la disposicion del art. 2,363 del Código del Estado que dice: «En los lugares donde residan abogados expeditos para dirigir á las partes, será preciso la firma de abogado en los escritos que presenten, salvo el caso de que ejerciten derechos propios;» que supuesto esto, la única cuestion que se presenta al debate es de si ese artículo de ley es anticonstitucional, en cuanto impone ciertos requisitos al ejercicio de la abogacia:

«Considerando: 2º que esta cuestion se resuelve en dos: 1º ¿puede una ley emanada de la autoridad competente, exigir á un apoderado el requisito de firma de letrado en los escritos que presente ante los tribunales? 2º ¿corresponde á los Estados expedir esa ley?

«Considerando: 3º que el art. 3º de la Constitucion autoriza á la ley para determinar qué profesiones necesitan título, y con qué requisitos deban éstos expedirse; que el art. 4º proclama la libertad para abrazar cualquiera profesion, industria ó trabajo; por lo que la necesidad de armonizar la inteligencia que se da á estos preceptos, hace patente que el art. 4º impide sólo se prohíba el ejercicio de una profesion ó industria, salvo los casos que determina, pero no veda el sujetarlo á ciertos requisitos que puedan cumplirse, pues que de lo contrario pugnaria con el art. 3º que permite se establezcan esos requisitos:

«Considerando: 4º que si el art. 4º no sólo condenara las prohibiciones de ejercer una industria útil, honesta y que no ataque los derechos de tercero ni los de la sociedad, sino que también condenara el sujetar á ciertos requisitos el ejercicio de ellos, la venta de materias venenosas, la caza, los trabajos mi-

En la exposicion de los motivos del voto que voy á dar, no repetiré las argumentaciones de que me valí para defender las doctrinas, que la mayoría de este Tribunal consagró en aquellas ejecutorias: son siempre fastidiosas las repeticiones, y como no se han atacado de frente los fundamentos en que esas sentencias descansan, no debo insistir en ellos. Con el único propósito de que nuestra jurisprudencia constitucional acabe de fijarse sobre puntos tan importantes, como los que este amparo ha traído al debate, voy á tomar parte en él, procurando satisfacer las réplicas, que indirectamente se hacen á

neros y otras varias industrias podrian ejercerse, sin que la autoridad tuviera derecho alguno de vigilancia, sin que la ley pudiera fijar las condiciones de ejercicio de que dependen la salud y aun la vida de muchos ciudadanos, lo que no sólo es contrario á toda conveniencia, sino contradictorio de los principios constitucionales, que reconocen la legalidad de tal vigilancia y de tales condiciones:

« Considerando: 5º que el requisito exigido por la ley, de firma de letrado no implica, como dice el quejoso, un monopolio á favor de los abogados contrario al art. 28 de la Constitucion, puesto que, entre otras razones para negarlo, basta considerar que si el art. 4º permite exigir título para el ejercicio de una profesion, es evidente que tal exigencia careceria de objeto, si no se limitara á los titulados el ejercicio de la profesion respectiva:

« Considerando: 6º que siendo por consiguiente constitucional la prescripcion de una ley sobre requisitos para el ejercicio de una profesion ó industria, no puede reputarse por sí misma contraria á la Carta fundamental la condicion de firma de letrado que impone la ley de Tabasco al ejercicio de un mandato ante los tribunales, como no lo son las prescripciones que las leyes generalmente establecen exigiendo la firma de un notario en el poder, ó la del Juez ó secretario:

« Considerando: 7º en cuanto á la segunda cuestion: que todas las facultades que no han sido expresamente concedidas á los Poderes federales, se entienden reservadas á los Estados (art. 117), por lo que la cuestion debatida debe limitarse al exámen de si en las concesiones dadas á aquellos figura la de fijar los requisitos á que debe subordinarse el ejercicio de una profesion ó industria; que no existiendo esa facultad en ninguno de los artículos relativos, la prescripcion citada en el art. 117 hace ineludible el reconocimiento de que la facultad en cuestion ha sido reservada á los Poderes locales; por lo que el Estado de Tabasco ha obrado dentro de la órbita de sus facultades al exigir firma de letrados en los escritos que á sus tribunales dirijan los apoderados jurídicos:

« Considerando: 8º que no es cierto como afirma el Juez, que la reglamentacion de las garantías constitucionales corresponde al Congreso de la Union,

aquellas doctrinas, réplicas que en este caso se presentan como razones para confirmar la sentencia del juez.

Se pretende establecer diferencias entre los casos resueltos por aquellas ejecutorias y el que hoy nos ocupa. Sean las que fueren esas diferencias, que yo no disputaré, es inconcuso que los tres casos tienen que regirse por los principios que deciden esta cuestion constitucional: ¿puede la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, así se trate de la medicina ó de la abogacía, como de la farmacia ó de la ingeniería? Y una vez aceptados esos principios, no es posible, sin injusti-

pues que si así fuese, á él tocara fijar los requisitos para dictar el auto de bien preso, las obligaciones del alcaide, la competencia de las autoridades, y por consiguiente la organizacion del Gobierno y número de funcionarios, la forma de dirigirse á las autoridades, el procedimiento para las aprehensiones, cateos y arraigos, la enumeracion de las armas prohibidas, las penas á los reos de este delito, la declaracion de los delitos que merezcan pena corporal, el momento en que debe hacerse saber al acusado el nombre de su acusador, en el que aquel deba dar sus descargos y ser oido en defensa; en fin, todo el procedimiento criminal, etc., etc.; lo que equivaldria á no dejar á los Estados, reconocidos por la Constitucion soberanos en su régimen interior, ninguna facultad para dar sus Códigos, ni para prescribir lo que la necesidad ó conveniencia local demanden; esto es, seria hacer imposible uno de los principales objetos que se quiso realizar adoptando la forma federal de nuestro Gobierno:

« Considerando: 9º que las razones que inspiraron á los miembros de la Comision del Código de procedimientos civiles del Distrito federal, la supresion de todo requisito para ejercer la abogacía, razones que el Juez invoca en su fallo, no pueden servir de criterio para declarar anticonstitucional la ley dada por Tabasco, puesto que á éste en su carácter de soberano corresponde exclusivamente apreciar los sistemas filosóficos, y que jamas á simple título de mayor conveniencia se puede desconocer en los Estados el ejercicio de un derecho que les corresponde:

« Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se declara: que se revoca la sentencia del Juez de Distrito de Tabasco que declaró que la Justicia de la Union ampara á José Miguel Sandoval contra el acto de que se queja.

« Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

« Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Fallarta.*—*Manuel Alas.*—*Juan M. Vazquez.*—*Manuel Contreras.*—*José Manuel Saldaña.*—*Pascual Ortiz.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.

ficable contradicción, pretender que el caso del médico sea distinto del caso del abogado. Reconocida la verdad de que la ley local puede determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, inconsecuencia grave sería también negar hoy á la Legislatura de Tlaxcala la facultad que se ha reconocido ayer en la de Hidalgo, sólo porque ésta fulmina penas contra los *curanderos* y aquella contra los *tinterillos*.

El rigor de los principios obliga á respetar en el legislador el poder de exigir títulos en el ejercicio de las profesiones sin diferencia una de otra, por más que no militen en todas iguales razones para legitimar esa exigencia: el legislador puede abusar de tal poder sin duda alguna; pero ni aún ese abuso es materia de amparo, porque á esta Corte no es lícito entrar á examinar si el Legislativo usa bien ó mal de sus facultades constitucionales.

Uno de los señores magistrados que ha tomado parte en este debate, ha hecho una observación que cree importante: dice que impedir el ejercicio de la abogacía á quien no tiene el título de profesor, es no sólo privar á éste del producto de una profesión honesta, sino coartar la libertad de los que depositando su confianza en una persona imperita, si se quiere, se les obliga á valerse de los servicios del abogado, que no quieren ocupar; y dándose á esa libertad toda la estimación que en nuestras instituciones merece, se apoya la concesión del amparo, no tanto en razones tomadas del perjuicio que se seguiría, negándolo, al que no es profesor, cuanto en consideraciones relativas á la libertad de los clientes para confiar sus negocios á quien mejor les parezca, tenga ó no título. Esta argumentación, que ha sido hábilmente desarrollada, tiene varias respuestas que afirman la teoría que pretende combatir.

Es esta la primera que salta luego á la vista: el amparo no protege más que al individuo particular agraviado, sin extenderse á terceras personas más ó menos interesadas en él. En el caso presente, es Escalante el que ejerce la abogacía sin título, quien ha entablado el recurso para mantener lo que ha creído que es su garantía individual, y sin hablar siquiera de las de sus clientes. ¿Cómo podría ampararse á una persona, no por sus garantías que no se violan, sino por las de otras personas, que ni aún figuran en el juicio? Aunque la réplica que me ocupa fuera incontestable, ella no podría invocarse para conceder este amparo, sólo por la sencilla consideración de que él no está pedido por los clientes, cuya libertad se quiere favorecer.

Y si más atentamente examinamos esa misma réplica, descubriremos bien pronto que no tiene ni con mucho la fuerza que ha querido dársele, porque ella interpreta mal el art. 4º de la Constitución, poniéndolo en pugna con el 3º, puesto que toma en igual sentido á la palabra « profesión » de que ambos usan, y esto no puede hacerse; porque ella refiere la utilidad de la profesión sólo al individuo que se aprovecha de sus productos, y no tiene en cuenta el perjuicio público que el ejercicio de algunas, sin cierta pericia, puede causar, y perjuicio que constituye la razón y motivos del precepto del art. 3º. Sin insistir en estos puntos de mera interpretación constitucional, de que en otra vez me he encargado,¹ páreceme más conveniente exponer consideraciones de otro género, que hacen flaquear en sus propios fundamentos la argumentación, que trato de satisfacer.

Si bien la ley tiene que respetar la libertad individual, absteniéndose de regir los actos lícitos de los particulares y dejando á éstos que obren al impulso de su inte-

¹ Amparo Vilchis. Obra y tomo cit., págs. 179 y siguientes.

res ó áun de su capricho, puede y debe intervenir en todas aquellas materias, que trascienden al órden público y que causan males, no ya al individuo que abusa de su libertad, sino á terceros que ninguna participacion tienen en ese abuso. Y para concretar mis demostraciones sólo á la cuestion que estudio, diré que si bien la ley no puede prohibir que una persona se deje operar por quien no sea cirujano, cuando tal sea su voluntad ó su capricho, sí puede hasta castigar como homicida al pretendido cirujano, cuando ha causado por su impericia ó por su ignorancia la muerte de su víctima. La ley llena tambien sus fines mandando que las sustancias medicinales, que pueden ser nocivas, no se despachen sino por un farmacéutico titulado; pero no le es lícito llevar su vigilancia, hasta impedir que se las aplique el que las pida á quien no sabe prepararlas y comprometa con ello su salud ó su vida. Si la doctrina que defiende exige títulos en el ejercicio de ciertas profesiones, como la medicina por ejemplo, ella respeta la libertad individual del que prefiere el *remedio casero* á la fórmula de un facultativo; ella respeta esa libertad áun en sus abusos, siempre que éstos no lleguen hasta *ofender los derechos de la sociedad*. Esta regla establecida por el mismo texto constitucional, es, pues, el límite de esa libertad individual, regla que permite que una persona se deje operar por quien no es cirujano, pero que prohíbe que éste pueda hacer un oficio de una ciencia que no sabe. El particular que así lo quiera, puede confiar su vida, su salud, su hacienda, etc., á quien no sea médico, ni abogado, ni ingeniero: sus propios intereses serán la garantía de su eleccion y sufrirán las consecuencias del error que en ella se cometa; pero cuando se trata de curar, de abogar, de construir obras, como ferrocarriles, para el público la ley puede exigir que tales cosas no se hagan sino por profesores, cuyo

título sea una presuncion de pericia en su favor, por más que esa presuncion no sea siempre la verdad, puesto que nadie puede negar que hay muchos que no conocen la ciencia que profesan.

Pero se ha indicado en el debate que el *tinterillo* no causa los mismos graves males que el *curandero*, porque si éste puede poner en peligro la vida, aquel no compromete más que la hacienda: no hay por tanto, se ha dicho, iguales razones para exigir el título en el ejercicio de la medicina que en el de la abogacía. Para responder á esa objecion me permito recordar ciertas consideraciones, que expuse cuando se discutió el amparo Sandoval, y que son oportunas en esta ocasion. Las leyes de diversos Estados, dije entónces, reputan á los que viven de los pleitos, que ellos mismos crían y provocan, á los que hacen una industria de la discordia que atizan en los pueblos en que habitan, no ya como agentes intrusos de pleitos judiciales, sino áun como promovedores de trastornos, que perturban la tranquilidad pública, y los castigan con penas más ó ménos severas. Y hablando sobre este punto, hice mencion de que la paz de un Estado entero habia sido puesta en peligro por una *guerra de castas*, promovida en primer término por algunos *tinterillos*, que sorprendiendo la confianza de la raza indígena, la hicieron creer que era dueña de todas las tierras de la República. Atendida la situacion que guardan hoy ciertos Estados, concluí diciendo, no seria difícil que alguno de ellos sintiera la necesidad de expedir leyes penales severas contra las gentes que, promoviendo sin conciencia pleitos perjudiciales siempre, han podido llegar hasta producir una *guerra de castas*.

Estas indicaciones persuaden de que la cuestion de *tinterillos* tiene, al ménos para los Estados de que he hablado, un doble aspecto; el del ejercicio de una profe-

sion sin título, y el de un peligro más ó ménos serio para la paz pública. Si considerada bajo el primer punto de vista esa cuestion es de la competencia de la soberanía local sin duda alguna, como está demostrado ya desde ántes de este debate, nadie podrá negar, exáminándola bajo el segundo, que los Estados están en su más perfecto derecho para prohibir una industria tan perjudicial á los derechos de la sociedad, como lo es la de los que promueven trastornos de la paz pública, so pretexto de seguir pleitos judiciales. Negarles tal derecho es más que desconocer su soberanía, porque es desarmarlos ante los peligros que pueden amenazarlos. De oportunidad he creído repetir estas consideraciones, porque ellas patentizan que, si bien no son del mismo orden los males que pueden causar el *curandero* y el *tinterillo*, la ley puede invocar razones igualmente respetables para prohibir el ejercicio de ambos oficios.

Pero aunque esto no fuera así, aunque se insista en que ellos no son en el mismo grado perjudiciales, esto no basta constitucionalmente para desconocer en el legislador la facultad de exigir título en el ejercicio tanto de la medicina como de la abogacía. El texto legal no hace distinciones: *la ley, dice, determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.*¹ Este texto deja, pues, confiado á la discrecion del legislador, y confiado soberanamente, el hacer esa distincion entre las profesiones, inspirándose en las necesidades, en la conveniencia ó en la ilustracion del pueblo para el que legisla. Ni esta Corte, ni ningun otro Poder tienen la facultad de revisar los actos legislativos de esa especie, ni á pretexto de que ellos no se conformen con ciertas teorías filosóficas que los condenan.

Ha sido muy comun el error que da á este Tribunal

¹ Art. 3º de la Constitucion.

esa terrible y despótica facultad, creyendo con ello servir á la causa del progreso. Juzgándose por algunos que la legislacion de los Estados está muy atrasada, y que no puede sostener comparacion alguna con la del Distrito, se empeñan en imponer ésta á los Estados, por más que sea necesario para ello conculcar sus propias leyes y la misma Constitucion, que les asegura su soberanía local. Así la sentencia de 1ª instancia en el amparo Sandoval condenaba la ley de Tabasco, que exige la firma de letrado en los escritos que se dirijan á los jueces, porque la ilustrada Comision que formó el Código de procedimientos del Distrito abolió ese requisito; pero creer que las muy buenas razones que para ello aquí se invocaron, son aplicables, más aún, obligatorias á los Estados, es caer en un doble error, consistiendo el primero en suponer que las conveniencias, las necesidades de éstos pueden regularse por las de esta Capital, y constituyendo el segundo, el absurdo de que las doctrinas científicas que consagren las leyes del Distrito, pueden llegar hasta derogar las leyes locales. Si alguna vez en nombre de la ciencia y del progreso se ha abusado del amparo hasta para sancionar teorías contrarias á la misma Constitucion, hasta para asumir este Tribunal un poder dictatorial, que de seguro no le pertenece, no debe permitirse más ese abuso que desnaturaliza la más sábia de nuestras instituciones. Si nos parece atrasada la ley de Tlaxcala que prohíbe el ejercicio de la abogacía sin título, si juzgamos que es mejor, más perfecta, más liberal la del Distrito que esa prohibicion ha alzado, ni esto puede en el orden constitucional ser motivo para desconocer en el legislador de ese Estado la facultad que la ley suprema le da *de determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio*, ni esta Corte tiene facultades para condenar los actos legislativos que, sin ser contrarios á la Constitucion,

no se conformen, sin embargo, con ésta ó la otra doctrina científica, porque, lo diré expresando en pocas palabras todo mi pensamiento, porque esta Corte no es la academia que expurga y condena los errores científicos que el Poder legislativo pueda cometer, sino el juez que juzga sólo de la conformidad de las leyes y actos de las autoridades con la Constitución, para nulificar los que á ella sean contrarios.

El amparo en este caso se pide aún por otros motivos que no debo considerar, porque ellos están ya bien dilucidados en este debate, y nada más es posible decir: en este caso se encuentra la cuestión relativa á la vigencia del decreto de 10 de Febrero de 1876, por haberse alegado que está derogado por las leyes posteriores de Tlaxcala. Pero no debo pasar en silencio la pretension que en este juicio ha tenido el quejoso, expresada en estas literales palabras: « á vd. ocurro, señor Juez, suplicándole que el amparo que tengo solicitado se me conceda con la aclaracion de que sólo á mí no se me apliquen las leyes de *tinterillos* del Estado, en el ejercicio de los poderes que ejerza, para que de ese modo se eviten indebidas interpretaciones, que están dando el resultado de que con frecuencia esté yo solicitando amparos en violaciones de igual naturaleza.» Y debo decir algo, si quiera sea muy brevemente, sobre esa pretension, porque aunque ella contraría de lleno el texto constitucional que prohíbe hacer declaraciones generales sobre el acto reclamado; porque aunque ella equivale á solicitar una dispensa de ley, que vendria á convertirse en un privilegio odioso, cosas que el amparo no puede conceder; porque aunque la autoridad ejecutora refutó con incontestables razones esa absurda pretension, el juez no la condenó tan explícitamente como debiera, sino que por el contrario, de los términos equívocos en que re-

dactó su fallo, bien podria inferirse hasta que la habia considerado legal.

No una, sino muchas veces esta Corte ha declarado que el amparo no pone al quejoso fuera de la accion de las leyes, dispensándolo de su observancia; más aún, que ni siquiera lo protege contra actos futuros, aunque sean idénticamente iguales al que está declarado anti-constitucional, sino que por cada uno de ellos necesita interponer de nuevo el recurso. Entre otros casos, puedo citar el del amparo Colombres, en el que solicitaba el actor que se declarase que no estaba obligado á pagar las alcabalas que la ley de Puebla establece, y en el que se resolvió en la ejecutoria de 18 de Junio de 1878 «que estando preceptuado en el art. 102 de la Constitución que la sentencia en los juicios de amparo sea siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que lo motivare, es fuera de duda que en el presente caso no se ha podido, ni se puede hacer la declaracion general que se pretende contra las leyes de hacienda del Estado y contra los actos de la tesorería general del mismo, en el punto de que se trata.»¹ No sólo esta ejecutoria, sino

1. Hé aquí esta ejecutoria:

México, 18 de Junio de 1878.—Visto el recurso promovido por Joaquín Colombres ante el Juzgado de Distrito de Puebla, pidiendo se le ampare en el ejercicio de la garantía que le otorga el art. 124 de la Constitución de la República, cuya garantía se viola por los agentes de la tesorería general del Estado, al cobrarle alcabalas por la introduccion en la capital del mismo, de los frutos y efectos de la hacienda del promovente nombrada «Manzanilla»: vistos los informes de dicha tesorería, el alegato del promovente, en que hace extensiva su queja á los efectos del decreto núm. 92 del Estado, así como á los de las leyes en él citadas, en las cuales se mandan cobrar alcabalas bajo diversas denominaciones; el pedimento fiscal, en el sentido de que debe concederse el amparo, con el objeto de que el quejoso no vuelva á ser molestado en su persona é intereses por la autoridad responsable, al llevar á la capital los produc-

otras muchas han fijado en ese sentido la interpretación del texto constitucional; y después de citar esos precedentes, inútil por completo es combatir con nuevas razones la pretensión del quejoso, aún en la hipótesis de que pudiera concedérsele el amparo que solicita, porque aún en el caso de que el acto reclamado fuera anticonstitucional, nunca podría esta Corte ni derogar la ley de que emana, ni siquiera dispensar su observancia para lo futuro, á quien ampara sólo contra el acto especial sobre el que versa el proceso.

Por los fundamentos, pues, que invocan las ejecutorias de 18 de Junio de 1880 y 21 de Febrero de 1881, de que hablé antes, y en virtud de que este caso cae bajo el imperio de los principios que esas sentencias han consagrado, yo votaré negando este amparo.

tos de su finca; y vista la sentencia que el Juzgado de Distrito pronunció el 26 de Abril del presente año, en la que se ampara y protege al promovente contra los efectos de las leyes del Estado, sólo en la parte que se haya fundado la tesorería para cobrarle alcabalas sobre el carbon, leña, paja y cebada que introduce á la capital, de su hacienda «Manzanilla.»

«Considerando: que Colombres habla con generalidad en sus escritos de queja y alegato, de las alcabalas que ha satisfecho y de las que se le seguirán cobrando por los frutos de su finca introducidos en la capital de Puebla, sin referirse á un caso especial y sin exhibir al efecto documento alguno, para acreditar que por tal ó cual factura se le cobran con apremio derechos de alcabala, cuyo pago resiste: que estando preceptuado en los arts. 102 de la Constitución y 2º de la ley de 20 Enero de 1869, «Que la sentencia en los juicios de amparo será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos, en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que lo motivare,» es fuera de duda que en el presente caso no se ha podido ni se puede hacer la declaración general que se pretende, contra las leyes de hacienda del Estado y contra los actos de la tesorería general del mismo, en el punto de que se trata; y que en tal virtud ha sido improcedente un recurso que no está en consonancia con las prescripciones legales:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución federal:

1º Se revoca la mencionada sentencia del Juzgado de Distrito, y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Joaquín Colombres contra el cobro de alcabalas, que dice le ha hecho y le seguirá haciendo la tesorería general del Estado de Puebla, por la introducción en la capital de los

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Agosto 13 de 1881.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Tlaxcala, por Manuel Escalante, contra el Juez de 1ª instancia de Calpulálpán, que ejecuta la pena que le fué impuesta por el Tribunal del Estado, de tres meses de arresto y cincuenta pesos de multa, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 3º, 4º y 14 de la Constitución general: visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y resultando: que habiendo sido juzgado el quejoso como agente intruso, el Tribunal Superior del Estado, en cumplimiento de la ley de 11 de Setiembre de 1867, le impuso la pena reclamada: que esa ley exige para ejercer más de dos poderes el título de abogado, de que carece el promovente,

productos de la hacienda nombrada «Manzanilla,» y contra los efectos de las leyes fiscales del mismo Estado, citadas en el alegato del quejoso.

2º El Tribunal de Circuito de Puebla formará causa al Juez propietario de Distrito, para los efectos que expresa la parte 2ª del art. 15 de la ley de 20 de Enero de 1869, por haber infringido en la sentencia definitiva, de que habla la resolución anterior, los arts. 2º, 25 y 28 de la misma ley; y al efecto remítasele copia certificada del escrito de queja y del alegato, de la sentencia de 26 de Abril de este año, y de la presente.

3º Se hace al promotor fiscal una advertencia, para que en lo sucesivo ajuste sus procedimientos á las prescripciones legales.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese, archivándose á su vez el Toea.

Así, por unanimidad de votos respecto de los puntos primero y tercero, y por mayoría en cuanto al segundo, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ignacio Ramirez.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*A. Martinez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José M. Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Enrique Landa,* secretario interino.

á pesar de lo cual ejerció más poderes de los que le permite la ley local:

Considerando: 1º que el artículo 3º de la Constitución autoriza á la ley para determinar qué profesiones necesitan título, y con qué requisitos deban éstos expedirse; que el artículo 4º proclama la libertad para abrazar cualquiera profesion, industria ó trabajo; por lo que la necesidad de armonizar la inteligencia que se dé á estos preceptos, hace patente que el artículo 4º impide sólo se prohíba el ejercicio de una profesion ó industria, salvo los casos que determina, pero no veda el sujetarlas á ciertos requisitos, que puedan cumplirse, pues que de lo contrario pugnaria con el artículo 3º, que permite se establezcan esos requisitos:

Considerando: 2º que si el artículo 4º no sólo condenara las prohibiciones de ejercer una industria útil, honesta y que no ataque los derechos de tercero, ni los de la sociedad, sino que tambien condenara el sujetar á ciertos requisitos el ejercicio de ellos, la venta de materias venenosas, la caza, los trabajos mineros y otras varias industrias podrian ejercerse, sin que la autoridad tuviera derecho alguno de vigilancia, sin que la ley pudiera fijar las condiciones de ejercicio, de que dependen la salud y áun la vida de muchos ciudadanos, lo que no sólo es contrario á toda conveniencia, sino contradictorio de los principios constitucionales, que reconocen la legalidad de tal vigilancia y de tales condiciones:

Considerando: 3º que el requisito exigido por la ley «de ser titulado el que ejerza dos ó más poderes jurídicos» no implica, como dice el quejoso, un monopolio en favor de los abogados, contrario al artículo 28 de la Constitución, puesto que, entre otras razones para negarlo, basta considerar que si el artículo 4º permite exigir títulos para el ejercicio de una profesion, es evidente que

tal exigencia careceria de objeto, si no se limitara á los titulados el ejercicio de la profesion respectiva:

Considerando: 4º que siendo por consiguiente constitucional la prescripcion de una ley sobre requisitos para el ejercicio de una profesion ó industria, no puede reputarse por sí misma contraria á la Carta fundamental, la condicion de ser titulado el que ejerza dos ó más poderes jurídicos, que impone la ley, al ejercicio de un mandato ante los Tribunales, como no lo son las prescripciones que las leyes generalmente establecen, exigiendo la firma de un Notario en el poder, ó la del Juez ó Secretario:

Considerando 5º en cuanto á la segunda cuestion: que todas las facultades que no han sido expresamente concedidas á los Poderes federales se entienden reservadas á los Estados (art. 117), por lo que la cuestion debatida debe limitarse al exámen de si en las concesiones dadas á aquellos figura la de fijar los requisitos á que debe subordinarse el ejercicio de una profesion ó industria: que no existiendo esa facultad en ninguno de los artículos relativos, la prescripcion citada del artículo 117, hace ineludible el reconocimiento de que la facultad en cuestion ha sido reservada á los Poderes locales; por lo que el Estado de Tlaxcala ha obrado dentro de la órbita de sus facultades al exigir firma de persona titulada en los escritos que á sus tribunales dirijan los apoderados jurídicos:

Considerando: 6º que no es cierto, como afirma el Juez, que la reglamentacion de las garantías constitucionales corresponde al Congreso de la Union, pues que si así fuere á él tocara fijar los requisitos para dictar el auto de bien preso, las obligaciones del alcaide, la competencia de las autoridades y por consiguiente la organizacion del Gobierno y número de funcionarios, la for-

ma de dirigirse á las autoridades, el procedimiento para las aprehensiones, cateos y arraigos, la enumeracion de las armas prohibidas, las penas á los reos de este delito, la declaracion de los delitos que merecen pena corporal, el momento en que debe hacerse saber al acusado el nombre de su acusador, el en que aquel deba dar sus descargos y ser oido en defensa, en fin, todo el procedimiento criminal, etc., etc., lo que equivaldria á no dejar á los Estados, reconocidos por la Constitucion soberanos en su régimen interior, ninguna facultad para dar sus Códigos, ni para prescribir lo que la necesidad ó conveniencia local demanden; esto es, seria hacer imposible uno de los principales objetos que se quiso realizar adoptando la forma federal de nuestros gobiernos:

Considerando: 7º que estando facultado el Estado de Tlaxcala, por consiguiente, para determinar los requisitos que debe tener el que ejerza la profesion de apoderado, lo está igualmente para obligar á los habitantes del Estado, al acatamiento de sus leyes, imponiendo penas á los infractores de ellas, por lo que la pena reclamada no es anticonstitucional:

Considerando: 8º que la violacion del artículo 14 se hace consistir en que se aplica al quejoso la ley de 11 de Setiembre de 1867, que está derogada por el Código de procedimientos del Estado, á juicio del promovente, supuesto que ese Código dejó sin vigor todas las leyes anteriores, que se refieren al procedimiento: que si bien regularmente las leyes sobre procedimientos comprenden las reglas para fijar la personalidad de las partes ó la de sus representantes, no es de rigor lógico que estén comprendidas en ellas las prescripciones sobre requisitos para ejercer una profesion: que la interpretacion que debe establecer si la ley de 11 de Setiembre es ó no de procedimientos civiles, para deducir su vigencia ó de-

rogacion por el Código, corresponde exclusivamente á los Tribunales del Estado, los que con el conocimiento de toda la legislacion local, y de las ejecutorias pronunciadas, son los únicos que están en aptitud para fijar, por medio del criterio judicial, la significacion armónica de sus leyes; que fijado por el Tribunal del Estado el carácter de la ley de 11 de Setiembre, negándole ser ley de procedimientos, la Suprema Corte, acatando como debe esa resolucio final, no puede ménos que aceptar la vigencia de la ley controvertida, y negar, en consecuencia, que haya sido aplicada al caso actual ley alguna derogada:

Considerando 9º respecto de las ejecutorias que cita el promovente: que conforme á la ley de amparos, la sentencia no puede ser invocada en caso distinto de aquel en que se pronunció, por lo que los derechos que adquiriera el promovente en virtud de aquellos fallos, no se extienden al caso actual:

Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se resuelve: que es de revocarse y se revoca el fallo del Juez de Distrito, y se declara que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Manuel Escalante contra los actos de que se queja. Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *M. Alas*.—*José María Bautista*.—*Jesús María Vazquez Palacios*.—*Juan M. Vazquez*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—Secretario, *Enrique Landa*.

AMPARO PEDIDO
CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUEZ LOCAL DE CELAYA
EN EL JUICIO CRIMINAL QUE ABRÍÓ
PARA CASTIGAR UN DELITO DE IMPRENTA.

1º El Código penal del Distrito, ¿ha podido derogar la ley orgánica de imprenta de 4 de Febrero de 1868, en la parte que ella clasifica los delitos y señala sus penas? No exigiendo la Constitución trámites especiales para expedir, reformar ó derogar las leyes orgánicas, no hay razón alguna para coartar sobre este punto la facultad legislativa. Habiéndose querido en el Código penal en sus arts. 641 y siguientes, derogar los de la ley orgánica del 3º al 8º, es indudable que éstos han perdido su vigor. Y lo mismo que el Congreso de la Unión derogó con el Código parte de esa ley, puede anularla toda sustituyéndola con otra que crea conveniente, y la que será estrictamente constitucional, si respeta los límites que á la facultad legislativa puso el art. 7º de la Constitución.

2º ¿Tienen facultad los Estados para legislar sobre libertad de imprenta de tal manera que les sea lícito modificar en parte ó derogar por completo en su territorio la ley orgánica de 4 de Febrero, y expidiendo otra que juzguen mejor? Las Legislaturas de los Estados en su respectivo territorio, pueden hacer sobre este punto lo mismo que puede el Congreso de la Unión en el Distrito federal, pero con la misma obligación que éste tiene de no violar el artículo 7º, porque las Legislaturas, segun el art. 117, pueden legislar sobre las materias contenidas en los artículos de la Constitución, siempre que ellas no sean exclusivamente federales. El Estado de Guanajuato ha usado, pues, de un derecho al imponer penas más graves á los delitos de imprenta que los señalados en la ley orgánica. Interpretación y crítica del art. 7º y concordancia con el 117.

3º ¿Pueden los jueces ordinarios conocer de los delitos que se cometan por la prensa? Mientras esté vigente el art. 7º de la Constitución, no hay más tribunal competente para juzgar á los responsables de esos delitos que los jurados que él establece.

En el alcance al núm. 10 de *La Voz de Celaya*, correspondiente al 30 de Junio de 1880, se hicieron graves inculpaciones al Gefe político de esa ciudad por su conducta oficial en la elección que tuvo lugar el día anterior. Esta autoridad ocurrió ante el juez 2º de letras acusando á los redactores de ese periódico

del delito de calumnia; el juez procedió luego contra los CC. Longinos Núñez, Antonio G. Suarez y Fermín Solórzano, creyéndolos responsables del impreso denunciado; pero la presentación espontánea del C. Bernardo Ocampo, confesándose autor del impreso, relevó á aquellos de todo cargo, y los procedimientos continuaron contra éste. Juzgando el juez que no se trataba sino del delito común de calumnia, se creyó competente para conocer del negocio y declaró bien preso por este delito á Ocampo. Contra tales procedimientos él pidió amparo ante el juez municipal de Celaya en auxilio del de Distrito de Guanajuato, y fundando su demanda en que sólo los jurados de que habla el art. 7º de la Constitución, podían juzgarlo de los delitos de que era acusado. El juez federal falló concediendo el amparo. La Suprema Corte revisó esta sentencia en la audiencia del día 20 de Agosto, y el C. Vallarta razonó su voto así:

I

Versa este amparo sobre una de las materias más importantes de nuestro derecho constitucional: se trata en él de la libertad de imprenta, garantía no sólo valiosísima para el individuo, sino esencial en las instituciones que nos rigen. Y aunque no de una manera directa, sí incidentalmente, este juicio trae al debate quizá la más grave de las cuestiones que aquella materia abarca. Lo ha motivado la pretensión que un juez ordinario tiene de conocer de un delito cometido por medio de la prensa; y cuando las legislaciones de los países que pueden servir de modelo en esta materia, como lo son Inglaterra y Estados-Unidos, desconocen por completo el *fue-ro de imprenta*, y cuando en las altas esferas de la ciencia y al lado de la doctrina que sostiene ese fuero, luchan entre sí teorías tan contrarias, como la que somete á la prensa en los delitos que comete á la ley común, y la que proclama su absoluta impunidad, no creo digno del Tribunal que con sus fallos fija el derecho público de la nación, esquivar el estudio de las cuestiones que aquella

pretension provoca y que se relacionan más ó ménos con esas teorías. Si esta Corte ha de levantarse hasta la altura de sus deberes, estableciendo nuestra jurisprudencia constitucional, no puede prescindir de la necesidad de analizar esa pretension, examinándola en todas sus consecuencias, no sólo conforme al texto de nuestras leyes, sino también á la luz de la filosofía, que debe inspirar á la legislación sobre libertad de imprenta. Viendo yo así este amparo, voy á procurar cumplir por mi parte con aquellos deberes, con la natural desconfianza que mi insuficiencia me inspira; pero con la seguridad de que la ilustración de este Tribunal corregirá mis errores.

El Juez de Celaya ha creído que en este caso no se trata sino del delito comun de calumnia, y que nada tiene que hacer el fuero de imprenta, en el que se imputa á los redactores de un periódico publicado en aquella ciudad, y pretendiendo justificar sus procedimientos contra el autor del impreso denunciado, dijo esto en el informe que rindió al Juez de Distrito: « Juzgando conforme á la filosofía del derecho, es imposible que la mente del legislador fuera dejar impune á un calumniador, sin más motivo que el de haberse servido de la imprenta para cometer su delito. »

« El artículo 295 del Código penal del Estado, prescribe que el acusado de calumnia quede exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado. Ahora bien: ¿ ante quién se rinde esa prueba, no teniendo los jurados de imprenta otras facultades más que las de calificar el impreso denunciado y aplicar la pena? Quiero suponer que sean ciertos los hechos atribuidos por Ocampo al gefé político: ¿ ante quién los justificaria? Para mí, es seguro que sólo ante el juez. »

« De los artículos 306 y 307 del mismo Código, se infiere claramente que el juez debe conocer de las causas

de calumnia, y sobre todo, cuando el segundo contiene estas textuales palabras: « pero en el caso de que con la injuria ó con la calumnia se hubiere ofendido gravemente la moral pública, ó de que se verse un delito público, continuará de oficio el procedimiento para imponer al reo la pena á que hubiere lugar en derecho. »

« Creo que también puedo citar como doctrina en apoyo de mi opinión las disposiciones del Código penal del Distrito. . . . en su artículo 644 dice: « la injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura, manuscrita ó impresa, los telégramas, el grabado, la litografía, etc. » Y el artículo 657 en su fracción IV dice que « se tendrán como públicas las injurias, la difamación y la calumnia extrajudiciales, cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, etc. » Si pues este Código, muy posterior á la ley de imprenta, se ocupa de la calumnia hecha por medio de un impreso como de un delito comun, es claro que la mente del legislador fué muy distinta de la interpretación que Ocampo pretende dar á la libertad de imprenta. »

Estas alegaciones del juez responsable del acto reclamado, plantean las siguientes cuestiones constitucionales de indisputable interés de actualidad en el presente juicio:

I. ¿ Pueden los Códigos penales del Distrito y de los Estados, en su caso, modificar las disposiciones de la ley orgánica de imprenta, así en cuanto á la clasificación que hace de los delitos, como con respecto á las penas con que los castiga? ¿ Pueden las leyes federales ó locales alterar ó cambiar los procedimientos que aquella establece para la averiguación de tales delitos?

II. ¿ Es permitido alguna vez á los jueces ordinarios,

según nuestra legislación vigente, conocer del delito de calumnia cometido por la prensa, aunque alguna ley secundaria les conceda esa facultad?

Para ver esas cuestiones en toda su trascendental importancia, es necesario estudiarlas á la luz de la legislación comparada, analizando el mismo artículo 7º de la Constitución y su ley orgánica de 4 de Febrero de 1868, según los principios de la filosofía del derecho. Sólo colocándose en ese elevado terreno, se consigue disipar la oscuridad que las envuelve, cuando se las considera sólo en el meramente constitucional. Comienzo, pues, mi tarea por ésta, que es sin duda alguna, su parte más difícil.

II

El artículo 7º de la Constitución no se tomó de la de los Estados-Unidos: á pesar de la manifiesta tendencia del Constituyente de imitar las instituciones de la gran República, en materia de imprenta prefirió conservar en mucha parte las tradiciones que nos vienen de las Cortes de España. Víctimas de viejas y enraizadas preocupaciones, los hombres mismos que abolieron los fueros y que suprimieron los tribunales especiales, mantuvieron, sin embargo, fuero y tribunal especial para la prensa, incidiendo así, sin apercibirse de ello, en los mismos errores de los que, so pretexto de proteger á la minería, al comercio, al ejército, al clero, abogaron tanto por los tribunales especiales mineros, mercantiles, militares y eclesiásticos. Enalteciendo, tanto como lo merece, la libertad de la prensa, creyeron los constituyentes que ella

no podía vivir como todas las demás libertades, al abrigo de la ley común, sino que necesitaba de favores y privilegios especiales. . . . Tal preocupación engendrada en el decreto español de 22 de Octubre de 1820, que juzgó que el *desafuero* por los delitos de imprenta, era el colmo de la perfección en esta materia, ' no quiso tomar en cuenta lo que pasa en aquellos países, en que la prensa no tiene más protección que la que las leyes dispensan á otros derechos, tanto ó más respetables que el de la libre manifestación del pensamiento.

La Constitución de los Estados-Unidos no contiene sobre la libertad de la prensa, más que este precepto: «El Congreso no expedirá leyes. . . . que restrinjan la libertad de la palabra ó de la prensa.»² Y casi todas las constituciones locales de los Estados precisan la filosofía de esos conceptos, ordenando esto: «Toda persona puede libremente hablar, escribir y publicar sus opiniones sobre todas materias, siendo responsable del abuso de este derecho. Ninguna ley se expedirá que restrinja ó limite la libertad de la palabra ó de la prensa.»³ En aquella República se cree que, si bien la prensa no es *impeccable*, ni debe gozar de impunidad por los delitos que cometa, sí debe de ser completamente libre, como lo es la palabra, sin ser por ello tampoco *impeccable*: equiparando así la palabra hablada con la impresa, las leyes de ese país han resuelto práctica y acertadamente dificultades que no tienen solución bajo el imperio de la

1 Art. 74 del decreto citado.—Colección de los decretos de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República.—Edición de 1829, pág. 152.

2 Congress shall make no law. . . . or abridging the freedom of speech or of the press.—Art. 1º de las Reformas.

3 Every citizen may freely speak, write, and publish his sentiments on all subjects, being responsible for the abuse of that right; and no law shall be passed to restrain or abridge the liberty of speech, or of the press.—Art. 1º sec. 8º de la Constitución de Nueva York, que es igual en las de Maine, New Jersey, Ohio, etc.

teoría que se contradice, al conceder fueros y privilegios al pensamiento que la imprenta publica, y que niega al mismo pensamiento que la palabra expresa; contradicción en la esfera de los principios, que llega á las más inícuas consecuencias en la aplicación práctica de la ley. En los Estados-Unidos, lo mismo que en Inglaterra, la prensa es de verdad libre, pero está sujeta á las consecuencias de la ley, para evitar así que la libertad degenerare en licencia, licencia que los jurisconsultos ingleses comparan á la caja de Pandora por los males que ocasiona;¹ pero en ninguno de esos dos países, en que la libertad civil tiene la vida de la realidad, se otorgan á la prensa favores que no tenga la palabra, porque palabra y prensa, siendo dos medios de manifestación del pensamiento, no constituyen sino la expresión única de un derecho natural del hombre. Por esto las leyes de esos afortunados pueblos no hacen del delito cometido por medio de la imprenta, un delito privilegiado, de que conozca un tribunal especial, sino que lo sujetan á los tribunales ordinarios, lo mismo que los que se cometen por medio de la palabra.

Podría comprobar ampliamente estos asertos, citando diversas leyes inglesas y norteamericanas, que hacen imposible la duda sobre este punto; pero para no ser demasiado extenso, me referiré sólo á las del Estado de Nueva York, que en lo general han servido de modelo á las de los otros Estados de la Unión.² Su Código penal en el capítulo X del título IX se ocupa del libelo y castiga

¹ The liberty of the press consists in printing without any previous licence, subject to the consequences of law. The licentiousness of the press is Pandora's box, the source of every evil.—Lord Mansfield citado por Townshend.—On slander and libel, pág. 342.

² As the code of procedure of the State of New York has been the model for the Codes of procedure of other States, references to the code of New York will have a wide field of practical utility. Townshend. ob. cit., pág. 302.

«la injuria, la difamación y la calumnia, que se cometan por medio de la escritura, la imprenta, la pintura, la efigie, el signo, ó de cualquiera otro modo,» sin ver en la imprenta un privilegio para esos delitos.¹ Y tampoco hay fuero alguno para ellos, sino que los juzgan y castigan los tribunales creados para conocer de toda clase de infracciones penales, porque, como lo dice un publicista después de analizar los preceptos de las diversas constituciones americanas: «la intención del legislador ha sido colocar al libelo bajo el mismo pié que los otros procesos criminales.»²

Sólo escudado por la respetabilísima autoridad de las legislaciones de Inglaterra y de Estados-Unidos, legislaciones que han sabido resolver las difíciles cuestiones sobre libertad de la prensa de un modo que causa la envidia de los pueblos cultos, podré yo afirmar, en contra de la opinión de publicistas tan distinguidos como Girardin en Francia,³ Castelar en España,⁴ y Zarco entre

¹ Cód. cit., arts. 309 y siguientes.

² the intention has been simply to put libel cases on the same footing with any other criminal prosecutions.—Cooley. On Const. limit., pág. 576.

³ Aunque Mr. Girardin no tomó parte en los debates de la Cámara, cuando en estos últimos meses se discutía la ley de imprenta, sí sostuvo por la prensa, en los mismos días de esos debates, sus opiniones sobre la impunidad de ésta en todo caso, opiniones de treinta años, como él decía. En el periódico *La France* del día 29 de Enero pasado escribía esto: «Persister à soumettre au droit commun des crimes et des délits aussi imaginaires que ceux de la parole et de la presse, c'est, en 1881, rester rivé au temps on l'hérésie et la magie s'expièrent par les supplices les plus cruels.» Y agregaba en el mismo diario correspondiente al día 1º de Febrero, lo siguiente: «Le vrai c'est que la parole et la presse étant impuissantes, il n'y a pas plus de raison de les condamner légalement, qu'il n'y en aurait de punir légalement l'hérésie et la magie.» Y en una discusión periodística que pocos días antes había sostenido, precisó sin ambages sus opiniones con estas palabras que aparecieron en el mismo diario el día 13 de Diciembre de 1889: «Ce qui effraie les adversaires superficiels de l'impunité de la presse, c'est la diffamation. . . . ; La diffamation! Laissez-la se déconsidérer et s'user par elle même. C'est un laps de temps à passer: c'est un nuage après lequel, quand il aura crevé, le ciel s'éclaircira. Patience, patience. Ce qu'il est impossible d'empêcher, il faut bien se résigner.»

⁴ El Sr. Castelar en su libro *La fórmula del Progreso*, ha dicho esto: «La

nosotros,¹ que no es posible aceptar la teoría de la completa impunidad de la imprenta, dejando sin castigo los delitos que por medio de ella se cometan. Los que esa extrema teoría defienden, se olvidan de que en su empeño de garantizar el derecho del escritor, violan el derecho del hombre, y prescindiendo de otras razones que la combaten, esa sola es decisiva para desecharla.

Porque sin duda alguna la honra, lo mismo que la propiedad, lo mismo que la vida, es un derecho primitivo que todas las leyes deben respetar, y si para los publicistas esto es una verdad incontrovertible, para todo hombre de corazón bien formado la honra vale más que la propiedad, que la vida misma. Y si un escritor hubiera de poder calumniar impunemente en gracia de la liber-

imprenta no puede ser, como expresión del pensamiento humano, su forma, no puede ser perseguida, no puede ser hollada por ningún gobierno. . . . ¿De qué medios queréis valeros para castigar la imprenta? ¿De los jueces comunes? La magistratura así no puede tener majestad ni prestigio; el oleaje de las pasiones humanas escupe su amarga espuma á la frente de los magistrados. ¿Del jurado? Allí no castigáis el pensamiento, no; le ceñís la corona de la victoria. Lo sé por propia experiencia. El escribano lee el artículo denunciado en medio de un pueblo numeroso, que aplaude, que grita, que se entusiasma á cada palabra, á cada frase; el fiscal habla, y por elocuente que sea, recibe insultos ó menosprecio del público; el defensor se levanta, habla, y por poco elocuente que sea, arranca lágrimas á todos los ojos, y gritos de entusiasmo á todos los pechos; exagera las ideas del artículo denunciado, y sus palabras caen como chispas eléctricas sobre una multitud que las repite, que las comenta, que las exagera, que las propaga; y despues, el artículo queda absuelto en medio de una tempestad de entusiasmo, que magnetiza á los mismos jueces. Ahora bien, ¿qué conseguís con presentar los periódicos ante un tribunal de jueces? Conseguís que bajen á nuestra arena ardiente, conseguís que por la movilidad de los gobiernos, condenen hoy lo que ayer ensalzaban, y ensalcen mañana lo que condenaban ayer.» Págs. 138 y 139.

¹ El Sr. Zarco en repetidas ocasiones manifestó su opinión de que la imprenta es impecable: en el dictámen que presentó al Constituyente, como presidente de la comisión, apoyando el proyecto de la ley de imprenta dijo esto: «Los que suscriben. . . . son de los que creen que la imprenta es impecable, que al horizonte inmenso de las ideas no se puede poner límite, y que en estos esfuerzos, entre la autoridad y el vuelo de la inteligencia humana, todo anhelo es insuficiente, y los que parecen triunfos de la más sagaz prevision, no son sino confesiones de impotencia.» Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, página 730.

tad de la prensa, la ley que eso autorizara seria tan injusta, tan absurda, como la que permitiera usurpar la propiedad ajena en gracia de la libertad de la industria. La ley tiene que castigar los delitos contra la reputacion, y sobre todo los que se cometan por medio de la prensa, porque son respectivamente más graves por la mayor publicidad que se les da, si no se quiere mantener un elemento de perturbacion en la sociedad, si no se quiere que la fuerza y la violencia individuales hagan respetar un derecho, que no se puede desconocer. Bien está que los errores de la prensa se corrijan sólo por la prensa misma; pero ese célebre pensamiento de un escritor inglés¹ no puede significar que á una injuria se responda con una calumnia, que el correctivo de un delito sea la perpetracion de otro igual ó mayor. Por más brillantemente que esa teoría de la impunidad de la prensa haya sido defendida por sus elocuentes partidarios, es preciso reconocer con Blackstone que «sujetar la prensa á las restricciones de la censura. . . . es someter la libertad de las opiniones á los prejuicios de un solo hombre y hacerlo juez infalible de todos los puntos controvertidos sobre ciencia, religion, gobierno. Pero castigar los escritos perjudiciales ó nocivos, cuando despues de publicados hayan sido calificados de criminales, es cosa indispensable para conservar la paz y el buen orden. . . . las únicas sólidas bases de la libertad civil. Así la libertad del pensamiento queda intacta y lo que se castiga es sólo su abuso. . . . Así, reprimir el desenfreno de la prensa, es mantener la libertad de que debe go-

¹ When the press errs, it is by the press itself that its errors are left to be corrected. Repression has ceased to be the policy of rulers, and statesmen have at length realized the wise maxim of Lord Bacon, that the punishing of wits enhances their authority, and a forbidden writing is thought to be a certain spark of truth that flies up in the faces of them that seek to tread it out. — May citado por Cooley, pág. 535.

zar.»¹ En mi sentir esta doctrina es la más filosófica y liberal fórmula de la teoría de la libertad de imprenta.

Pero si la impunidad de los delitos, que por la prensa pueden cometerse, es por completo inaceptable, la creación de un fuero, de un tribunal especial para juzgarlos, no se aviene tampoco con las exigencias de la idea democrática, que estando basada en el principio de la igualdad ante la ley, condena los privilegios que desconocen ese principio. El que injuria ó calumnia de palabra, debe ser juzgado por el mismo tribunal, que el que injuria ó calumnia por la prensa, si no se quiere ir hasta dar un estímulo al delito mayor con el fuero de que goce. Hacer lo contrario en gracia de la libertad de imprenta, es sublevarse contra toda noción de justicia, es negar el principio de la igualdad, fundamento capital de los gobiernos democráticos, es poner en pugna dos derechos igualmente sagrados y sacrificar la honra del hombre á la libertad del escritor. Si en las cámaras francesas tanta resistencia se opuso en estos últimos meses á la proposición del diputado Floquet, que abolía los delitos especiales de imprenta, sometiéndolos al derecho comun, fué esto en mucha parte debido á que siendo deficiente el Código penal de Francia en materia de imprenta, la adopción de esa proposición habria dado por preciso resultado la impunidad de muchos de estos delitos.² Por

¹ To subject the press to the restrictive power of a licenser, as was formerly done, both before and since the revolution, is to subject all freedom of sentiment to the prejudices of one man, and make him the arbitrary and infallible judge of all controverted points in learning, religion and government. But to punish (as the law does at present) any dangerous or offensive writings, which, when published, shall on a fair and impartial trial be adjudged of a pernicious tendency, is necessary for the preservation of peace and good order, of government and religion, the only solid foundations of civil liberty. Thus the will of individuals is still left free; the abuse only of that free will is the object of legal punishment. . . . So true it will be found that to censure the licentiousness is to maintain the liberty of the press.—Comm. on laws of England—Book IV cap. 11 in fine.

² La proposición presentada en la Cámara de diputados por Mr. Floquet en la sesión del día 25 de Enero es esta: «Il n'y a pas des délits spéciaux de la presse. Quiconque fait usage de la presse ou de tout autre moyen de pu-

lo demas, sostener el fuero para la prensa y negarlo para la palabra, y nadie lo pedirá para ésta en todos los casos en que ella puede caer bajo el imperio de la ley penal, es, como ántes decia, una contradicción en la esfera de los principios, que mata á la teoría que la engendra, y que llega hasta la iniquidad en el terreno de las aplicaciones prácticas de la ley. Ante los principios de la filosofía del derecho, ante las exigencias de las ideas democráticas, yo creo insostenible el fuero de imprenta, tanto como ya se reconoce que lo son el eclesiástico, el militar, el mercantil, etc., etc.

Entre nosotros las prescripciones de nuestras leyes vigentes no son unánimemente aceptadas, sino que tienen amigos y partidarios los principios de la legislación sajona, que desconocen aquel fuero, y varias veces se ha tratado ya en nuestros Congresos de reformar el artículo 7º de la Constitución en ese sentido. En la sesión del día 5 de Noviembre de 1868 y cuando apénas habian trascurrido algunos meses despues de haberse expedido la ley de imprenta, se inició esa reforma queriendo su-

blication est responsable selon le droit commun.» Mr. Renault, miembro de la Comisión, habló de esta proposición en estos términos: «Lorsque l'amendement de l'honorable Mr. Floquet nous a été renvoyé, nous nous sommes trouvés unanimes dans la commission pour déclarer que sur le principe qu'il annonçait, il ne pouvait y avoir aucune difficulté. Il nous a paru qu'il s'agissait purement et simplement de savoir si dans la rédaction du projet de loi, tel qu'il était sorti des délibérations de la commission, les principes essentiels de droit commun avaient été absolument respectés.» Y Mr. Aguiel, que fué quien más y mejor combatió la citada proposición, dirigiéndose á los que la sostenian, decia: «A quels résultats arriverez vous? C'est que les infractions de droit commun qui étaient punies par les lois de droit commun depuis 1791 jusqu'en 1819, ne seront atteintes aujourd'hui par aucune disposition pénale et auront en conséquence le bénéfice de l'impunité!» Y un poco más adelante agregaba: «Si vous abrogez aujourd'hui les lois de 1819 et de 1822, et si vous ne protégez les citoyens contre les écarts de la parole et de la presse, ces écarts seront absolument impunis, parce que notre Code pénal actuel ne contient aucun texte qui, même par voie d'analogie, puisse être appliqué á la repression de la diffamation et de l'injure publique.»—Debates de la Cámara, publicados en el *Journal officiel de la République Française*, correspondiente á los días 26 27 y 29 de Enero de 1881.

jetar á los tribunales comunes los delitos que por la prensa se cometen,¹ y por segunda vez, en 20 de Setiembre de 1871, se presentó otra proposicion notable por su semejanza con la que cerca de diez años despues, se hizo en la Cámara francesa: decia esto: «No habrá legislación especial para la prensa. Los delitos que se cometen por ella, serán juzgados por los tribunales competentes.»² Para los que creemos que es consecuencia del principio democrático la abolición del fuero de imprenta; para los que queremos en México la libertad del pensamiento, cualquiera que sea el medio que lo manifieste, tan completa y práctica como la que tienen Inglaterra y los Estados-Unidos, es una lamentable desgracia que esa reforma no se haya aún realizado, y que conserve nuestra Constitución un fuero, que chocha con los principios liberales que tan ampliamente consagra.

Debo ántes de pasar adelante hacer una explicación, á que el deber me obliga. En mi calidad de Magistrado yo no puedo más que protestar mi obediencia al precepto constitucional, por más que él mantenga un fuero, que en mi sentir debe suprimirse. Si me he permitido indicar muy superficialmente la conveniencia de esta reforma, no ha sido ni con mucho con el ánimo de rebelarme contra la ley, oponiendo á sus preceptos teorías más liberales que las que sanciona, sino sólo con el propósito de exponer brevísimas consideraciones, que ilustran mucho los puntos que se debaten en este amparo. Si la comparación que acabo de hacer del artículo 7º constitucional, con aquellas legislaciones bajo las que la imprenta sin fueros goza de las mayores libertades, nos convence de la necesidad de que los jueces comunes conozcan de los delitos que se cometen por la prensa, todavía esto no

1 Historia del cuarto Congreso, tomo 3º, pág. 474.

2 Historia del sexto Congreso, tomo 1º, pág. 79.

basta para apreciar en todas sus trascendencias las cuestiones que este amparo provoca, sino que es preciso ántes analizar filosóficamente la ley de Febrero de 1868 en su historia, en las teorías que consagra, en sus disposiciones aplicables á este caso. Sólo despues de hacer ese análisis científico de nuestra legislación, se pueden resolver con entero conocimiento aquellas cuestiones de un modo práctico y legal.

III

En la sesión del Congreso constituyente del día 13 de Noviembre de 1856, el diputado Olvera presentó el proyecto de ley orgánica de libertad de imprenta:¹ la comisión nombrada para estudiarlo, no lo adoptó, sino que formuló otro diverso, que leyó en la sesión del día 13 de Enero de 1857,² y que no comenzó á discutirse sino hasta el 3 de Febrero siguiente. El Sr. Olvera lo impugnó vigorosa y apasionadamente, y el Sr. Zarco, miembro de la comisión, defendió su obra con igual empeño y vehemencia. Por una verdadera desgracia para el país, ese debate no quedó concluido en las dos sesiones que llenó,³ y el Constituyente puso fin á sus trabajos el día 16 del mismo Febrero, sin haber podido votar la ley de imprenta.⁴

En 2 de Febrero de 1861, siendo Ministro de Gobernación el mismo Sr. Zarco, aquel proyecto fué elevado

1 Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, pág. 544.

2 Zarco.—Obra citada, tomo 2º, pág. 780.

3 Idem idem, págs. 839 á 907.

4 Idem idem, pág. 919.

á la categoría de decreto ¹ en virtud de facultades extraordinarias, sin que se le hicieran más que dos insignificantes modificaciones, y sin tomar en cuenta uno solo de los motivos, por los que el Sr. Olvera pedia que se reformase sustancialmente. Ese decreto no estuvo vigente por mucho tiempo, porque ya en Setiembre de 1862 había vuelto á imperar el de 28 de Diciembre de 1855.²

En el tercer Congreso constitucional, en la sesión del día 22 de Noviembre de 1862, la comisión respectiva presentó como proyecto de ley orgánica de imprenta el mismo decreto de Febrero de 1861, sin cambio ni reforma alguna.³ Sin poderse despachar entónces este negocio á consecuencia de los graves sucesos de aquella época, en las primeras sesiones del cuarto Congreso, apénas restablecida la República, en 21 de Diciembre de 1867, se presentó una nueva proposición, para que se declarase ley orgánica de la prensa ese mismo decreto.⁴ La comisión á quien se pasó este negocio en estudio, presidida por el Sr. Zarco, acogió favorablemente el pensamiento, manifestando que: «el único obstáculo que encontró para dictaminar, no puede salvarlo, porque está en los artículos 6º y 7º de la Constitución que exigen una ley de imprenta, lo cual está en contra de la opinión de la comisión, que opina que no haya ley en esta materia,»⁵ y aquella proposición, sin debate y por unanimidad, fué aprobada por ese Congreso.⁶ Tal es en compendio la historia de la ley de 4 de Febrero de 1868.

La sola relación de estos hechos patentiza que ella

¹ Colección de Dublan y Lozano, tomo 9º, pág. 34.

² Colección de Dublan y Lozano, tomo 9º, pág. 526.

³ Historia del tercer Congreso, tomo 1º, pág. 112.

⁴ Historia del cuarto Congreso, tomo 1º, pág. 96.

⁵ Historia del cuarto Congreso, tomo 1º, págs. 212 y siguientes.

⁶ Historia del cuarto Congreso, tomo 1º, págs. 213 y 254.

nunca ha sufrido el escrupuloso exámen, que su importancia demanda: la interesante discusión que el Sr. Olvera abrió en el Constituyente sobre el primitivo proyecto, los defectos que en él censuró, las reformas que pidió, las serias objeciones que hizo á muchos de sus artículos, todo eso se olvidó despues, sin que nadie hubiera intentado renovar un debate tan brillantemente iniciado en aquel Congreso por dos de sus ilustres diputados. La ley pasó sin que se hiciera notar que en ella prevalece de hecho la teoría de la impunidad de la prensa, teoría condenada por el mismo artículo que se pretendía reglamentar. Hacer el juicio crítico filosófico de esa ley, es ajeno de este lugar; pero decir que ella no clasificó los delitos de que habla, con la precisión necesaria, sino que los dejó indefinidos y vagos, autorizando así la arbitrariedad en los tribunales, y que señaló penas tan desproporcionadas, por ligeras, que en muchos casos importan la impunidad de los delincuentes; decir que ella establece un jurado sin juez instructor, haciendo con esto imposible la administración de justicia en ciertos procesos; decir esto, es aquí necesario, porque hay que fijar mucho la atención en esos puntos, para resolver con acierto y con conciencia las cuestiones de este juicio.

La comisión misma del Constituyente, que formó el primitivo proyecto de ley, no sólo reconoce en su dictámen que es vaga la clasificación que hace de los delitos de imprenta, sino que creyéndola inevitable, la recomienda hasta cierto punto como necesaria. «Podrán tacharse de vagas, dice, las clasificaciones expresadas; pero ¿cómo reincidir en el absurdo de materializar el pensamiento sujetándolo á extensión y grados? ¿Cómo poner sobre una balanza la idea emitida para determinar su gravedad?»¹ Por más bella que sea la forma en

¹ Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, pág. 780.

que este argumento está expresado, él es por completo impotente para apoyar la teoría de que deben ser iguales todos los delitos, que se cometan por medio de la palabra, de la escritura, de la prensa, sólo porque el pensamiento que los engendra, no puede pesarse ni medirse. Ningun legislador ha aceptado esa teoría que choca de lleno con la justicia, y la comisión misma que la defendió, tuvo que negarla con el simple hecho de no castigar con igual pena á todos aquellos delitos. Las argumentaciones que el Sr. Olvera presentó contra este defecto capital de la ley, nunca han sido contestadas, lo diré mejor, no tienen contestación satisfactoria.

Pero hay más aún: la ley no habla de los delitos que se cometen por medio de la palabra, sino que los deja bajo el imperio del derecho comun. Si se considera que á esos delitos, ménos graves que los que respectivamente tienen lugar en la prensa, se castigan hoy y se han castigado siempre y no pueden dejar de castigarse, con penas mayores que las que para éstos designa esa ley, se acabará de percibir la grande, notoria iniquidad que sancionan sus arts. 3º al 8º en cuanto á la graduación de las penas. Cuando la citada ley se expidió, estaba todavía vigente la antigua legislación, que hubimos de España, que castigaba la injuria, la calumnia, aún hechas de palabra, con penas severas. No necesito decir cuáles eran esas penas, ni hacer notar que ellas se redujeron en la ley de imprenta, y esto cuando la publicidad reagrava el delito, á quince días de prisión, que sin regla alguna se pueden aumentar hasta seis meses! ¿Puede álguien sostener que esta es la pena justa, proporcionada del calumniador que hace perder á un hombre honrado el crédito, la estimación de que goza y que constituye el tesoro más valioso de su patrimonio?

El Código penal del Distrito hoy vigente se ha rebe-

lado contra ese sistema de lenidad, si no es que de verdadera impunidad, que domina en la ley de imprenta, y creyéndolo injusto é inmoral, se propuso corregir ese grave defecto de la ley, derogándola en esa parte. La comisión que formó ese Código, hablando de este punto, se expresa así: «La ley de 4 de Febrero de 1868 sobre libertad de imprenta, no es suficiente para corregir los abusos que por ese medio se cometan; pues su art. 6º confunde lastimosamente la injuria, la difamación y la calumnia, imponiendo la misma pena por estos tres delitos, que todo el mundo siente que son de distinta gravedad. Es tan cierto esto, que bien puede aconsejarse el desprecio de la injuria, y aún se tiene como acción noble y generosa perdonarla; pero nadie aconsejará á otro que se desentienda de una calumnia, que le hace perder su reputación y buen nombre, y que lo expone á ser tenido como criminal.»

«¿Cómo, pues, ha de ser suficiente castigo, no ya el de quince días, pero ni aún el de seis meses de prisión, para el que calumnia á otro llamándolo por la prensa ladrón ó asesino, ó imputándole otro delito de igual gravedad? ¿Bastará esa pena para el que arruina á un comerciante, divulgando falsamente que está fallido ó que va á presentarse en quiebra? ¿Bastará, por último, para dejar satisfecho al marido de una buena esposa, cuya fama se oscurece villanamente con una calumnia? No, por cierto; y no hay que extrañar que, en casos semejantes, ocurra el ofendido á tomar satisfacción por medio de las armas.»

«Para evitarlo, no queda más arbitrio que el de vigorizar la ley, haciendo que sus penas sean más ejemplares; y esto es lo que la comisión ha procurado, ensanchando sus términos.»¹

¹ Exposición de motivos del citado Código, pág. 50.

Por estos motivos en el Código penal están castigadas la injuria, la difamacion, la calumnia simplemente verbales con penas más graves que las que para iguales delitos cometidos por la prensa señala la ley de 1868: por estos motivos ese Código impone la prision hasta de dos años y la multa hasta de 2,000 pesos, en ciertos casos de difamacion:¹ por estos motivos él castiga esos delitos, ya sea que se cometan por medio de la palabra, la escritura manuscrita, la fotografía, la prensa, el grabado, la litografía.² Si fuera cierto, como una preocupacion muy generalizada lo cree, que este Código no ha derogado en su parte penal aquella ley, inícuo hasta lo absurdo seria que á los delitos más graves se impusieran las penas menores, é inmoral hasta el escándalo seria tambien, estimular al que quisiera injuriar sólo de palabra, para evitar la pena de un año de prision y 1,000 pesos de multa, á que lo hiciera por la prensa, para no sufrir más que la de quince días de prision! A su tiempo demostraré que esa preocupacion no tiene razon que la apoye; por ahora creo poder concluir, de las ligeras indicaciones que he hecho sobre este punto, asegurando que el sistema penal seguido por la ley de imprenta, es un sistema que no es sostenible ni ante la filosofía del derecho criminal, con decir que la idea no puede pesarse ni medirse, ni ante la filosofía del derecho político, pretendiendo la impunidad de la prensa y dejando sin garantía la honra de los ciudadanos.

No es ménos lamentable el otro defecto que he notado ya en la ley: haber establecido un jurado sin juez instructor, que practique las diligencias que se puedan ofrecer para la debida averiguacion de los hechos. Ella, es cierto, da intervencion á los ayuntamientos en estos

1 Art. 646.

2 Art. 644.

negocios, facultando á sus presidentes para recoger el impreso denunciado y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho; pero ninguna de sus disposiciones autoriza á estos funcionarios para practicar una sola diligencia, por más necesaria que ella pueda ser, para averiguar la verdad de algun hecho; y como el jurado en esto no puede ocuparse, sino que su mision se limita á calificar el impreso, absolviendo ó condenando al responsable, resultado preciso de ello es que en muchos casos esa averiguacion es imposible, siendo por tanto tambien imposible la recta administracion de justicia. Para evitar este gravísimo inconveniente, todo jurado tiene su juez instructor, que le presenta el proceso formado, la averiguacion concluida, y ni el mismo Gran Jurado entre nosotros es una excepcion de esa regla. La ley española de 22 de Octubre de 1820, de donde la nuestra fué tomada, reconoció esa necesidad y dió al juez de 1.^a instancia las atribuciones que corresponden para hacer la informacion sobre la persona del responsable, y practicar otras diligencias previas á la instalacion del jurado.¹ Que el juez instructor se llame de este ó de aquel modo, es cosa que nada significa; pero que haya siempre uno al lado del jurado, es una necesidad de que no se puede prescindir.

Se supone generalmente, y este es un grave error, que el jurado de imprenta no ha menester de ese juez, porque teniendo siempre á la vista el cuerpo del delito (el impreso denunciado), y compareciendo ante él el responsable, en una sola sesion y sin necesidad de diligencias de ninguna clase, puede oír la acusacion y la defensa, y fallar luego. Pero si esto en muchos casos así sucede, muchos tambien hay, en que es imposible tan sencilla tramitacion. Cuando no se sepa quién es el verdadero

1 Art. 50 y siguientes.

responsable del delito y haya que averiguarlo, y esto es precisamente lo que ha sucedido en el presente caso, en que se comenzó á proceder contra inocentes, á quienes sólo la espontánea presentacion de Ocampo relevó de todo cargo; cuando al acusado de calumnia interesa probar, para defenderse, que el delito imputado á su acusador *está declarado por los tribunales*, y para hacerlo hubiere que librar exhortos, pidiendo la ejecutoria respectiva, ó practicar algunas otras diligencias, en esos casos, en otros muchos, imposible es que el jurado, sin juez instructor, pueda organizar un proceso que sirva de base á un veredicto justo.

La ley de imprenta ha creído salvar al ménos una de esas dificultades, ordenando que si el responsable no se presenta al juicio, sea juzgado segun las leyes comunes.¹ Pero ¿está conforme ese precepto con el de la parte final del artículo 7º de la Constitución, que previene que los delitos de imprenta sean juzgados por los jurados? Por más que en mi opinion deba suprimirse el fuero para esos delitos, tengo que sostener que miéntras el artículo constitucional no se reforme, no pueden los jueces comunes en caso alguno, incluso el que señala aquel artículo, conocer de esa clase de delitos. Pero aunque esto así no fuera, ese artículo 34 no evita todos los inconvenientes, á que la falta del juez instructor pueda dar lugar. El juez de Celaya cree que él es competente en este negocio, porque si Ocampo quisiera probar la verdad de las imputaciones hechas al jefe político, como los jurados no pueden recibir tales pruebas, no queda más que el juez comun que lo haga y que falle sobre ello. Malo como este raciocinio lo es, para fundar esa competencia, segun lo comprobaré más adelante, es, sí, incontestable para acreditar la deficiencia de la ley en este punto.

¹ Art. 34.

Resúmen de las superficiales reflexiones que me he permitido hacer sobre nuestra legislacion de imprenta, es, que si bien el artículo 7º de la Constitución mantiene aún el fuero de la prensa, él condena el sistema de su impunidad, que de hecho estableció la ley de 4 de Febrero de 1868. Reformando aquel artículo con la abolicion de ese fuero y reconociendo que el Código ha derogado la parte penal de esta ley, nuestra legislacion aceptaria por completo los principios en que está cimentada la de aquellos países, en que sin fueros la prensa goza de las mayores libertades, y en los que los delitos que comete, no quedan impunes, sino que se castigan para conservar esas mismas libertades, evitando su abuso.

IV

Despues de ese análisis filosófico, que de nuestras leyes he creído conveniente hacer, para ver en toda su luz las cuestiones prácticas que este amparo entraña, es ya tiempo de consagrar mi atencion á las que ántes he formulado. Es esta la primera: ¿Pueden los códigos penales del Distrito y de los Estados, en su caso, modificar las disposiciones de la ley orgánica de imprenta, así en cuanto á la clasificacion que hace de los delitos, como con respecto á las penas con que los castiga? ¿Pueden las leyes federales ó locales alterar ó cambiar los procedimientos que aquella establece para la averiguacion de tales delitos? Debo sin más demora exponer y fundar mis opiniones sobre estos puntos.

Creo que es una verdad, que nadie pondrá en duda,

que el Congreso de la Union, que expidió aquella ley, puede modificarla y aun derogarla, bien reformando sus prescripciones parcialmente, ó bien expidiendo otra nueva ley: en materia de imprenta el Congreso no tiene más restricciones, que las que le impone el artículo 7º de la Constitucion, y respetándolas, su facultad legislativa es innegable. Decir otra cosa, es aventurar un aserto de imposible prueba, porque ello importaria negar al Congreso una de sus evidentes atribuciones constitucionales, cual es la de derogar las leyes secundarias, que él mismo expide. Es esta una verdad que nadie desconoce y que es preciso aceptar, si se ha de respetar la ley fundamental. Siendo esto así, y habiendo el Congreso aprobado el Código penal con fecha posterior á la ley de imprenta (aquel está expedido el dia 7 de Diciembre de 1871, y ésta el 4 de Febrero de 1868), y habiéndolo aprobado con el propósito deliberado de corregir la insuficiencia de esta ley en cuanto á la clasificacion de los delitos y graduacion de sus penas, segun lo hemos visto en la exposicion de sus motivos, es para mí claro, indisputable que el capítulo I del título III del libro III de este Código ha derogado los artículos 3º al 8º de la ley orgánica de imprenta, habiendo quedado ésta sin fuerza legal en el Distrito desde el dia de la sancion del Código.

Y no vale decir que la de imprenta por ser una *ley orgánica*, no puede ser derogada por otra posterior, que no tiene ese carácter, que es un Código penal. No exigiendo la Constitucion trámites especiales para expedir, reformar ó derogar las leyes orgánicas, como los que requiere, por ejemplo, para adicionar ó reformar la Constitucion, ¹ no hay razon alguna para coartar sobre este punto el ejercicio de la facultad legislativa, que tan com-

¹ Art. 127.

petente es para expedir una *ley orgánica*, mediante sólo los trámites constitucionales ordinarios, como para derogarla sin otro requisito especial. Y si de esto no puede dudarse, y si tampoco se puede negar el hecho de que el Congreso al aprobar los artículos 641 y siguientes del Código penal, lo hizo con el propósito, con la voluntad de derogar los relativos de la ley de imprenta, no se comprende cómo aún subsista la preocupacion de que éstos estén vivos, cuando ella no puede invocar una sola razon seria en su apoyo. Ciertamente es que el Congreso no puede crear más delitos de imprenta que los que la Constitucion reconoce; cierto es que él no puede estrechar los límites que ésta marca á la prensa: si lo hiciera, obraria sin facultades, lo mismo en una ley orgánica que en un Código penal; pero si, obedeciendo al precepto de que «la libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública,» clasifica y define esos delitos y les designa la pena correspondiente á su gravedad, esto, tanto lo puede hacer en la ley orgánica, como en el Código penal. Y que las prescripciones que el que está vigente contiene, no contradicen ese precepto constitucional, es cosa que, en mi sentir, no necesita demostracion, siendo por el contrario seguro que él vino á restablecer el sistema de responsabilidad de la prensa, que ese precepto sanciona y que la ley orgánica de propósito intentó desconocer.

Esto dicho, no se necesitan nuevas razones para probar que el Congreso de la Union puede tambien modificar y reformar esa ley, en la parte que se refiere á la organizacion y procedimientos de los jurados, con tal que no suprima el que debe calificar el hecho, ni el otro que debe aplicar la pena, con tal que en nada vulnere este precepto de la Constitucion. La ley general de jurados de 15 de Julio de 1869 no podria hacerse exten-

siva á los delitos cometidos por la prensa, porque, segun ella, pronunciado el veredicto de culpabilidad, es el juez quien aplica la pena, y esto, en materia de imprenta, no puede hacerlo más que otro jurado. Pero si el Congreso reformara la ley orgánica, dando al jurado de hecho el juez instructor que le falta, determinando los procedimientos que en el juicio se deben seguir, estableciendo los recursos que quepan contra los actos arbitrarios de los jurados, por infraccion de la Constitucion ó de las leyes, por inexacta aplicacion de las penales, etc., etc., no sólo no extralimitaria sus facultades, sino que, en mi concepto, satisfaria exigencias imperiosas de la administracion de justicia en esta materia.

Pero si la preocupacion de que he hablado, ha hecho sobrevivir la parte penal de la ley de imprenta á la misma voluntad expresa del legislador de derogarla, cuando la cuestion que me ocupa, se estudia en sus relaciones con los Estados, esa preocupacion opone más fuertes resistencias: alegándose que éstos no pueden legislar sobre las materias de que tratan los diversos artículos de la Constitucion, porque es facultad exclusiva del Congreso federal expedir las leyes orgánicas, se niega por completo que los Códigos locales puedan modificar las prescripciones de la ley de imprenta. En uno de mis anteriores votos he estudiado con extension este punto, refutando ese error y sosteniendo que «los Estados pueden legislar sobre las materias contenidas en los artículos de la Constitucion, siempre que ellas no sean exclusivamente federales.»¹ No repetiré hoy mis demostraciones, con tanta mayor razon cuanto que más que ellas valen las diversas y repetidas ejecutorias que este Tribunal ha pronunciado decidiendo definitivamente esta cuestion. Pe-

¹ Amparo Vilchis Varas de Valdés. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, pág. 193 y siguientes.

ro como esas ejecutorias no se han referido especialmente á la libertad de imprenta, por más que á ella sean tambien aplicables los principios que sancionan, en mi empeño de afirmar la conclusion á que llego, creo que, no estará por demas invocar respetables autoridades que, con la claridad de su doctrina, disipen toda duda sobre este punto, poniendo de manifiesto lo infundado de aquella preocupacion, á que he aludido. Es el Sr. Montiel y Duarte quien habla así:

«La legislacion americana difiere en este capítulo de la nuestra, pues miéntras nosotros creemos que la ley orgánica de la libertad de imprenta pertenece exclusivamente al Congreso general, los americanos siguen la regla contraria, á saber: que corresponde á las legislaturas de los Estados, y creen tambien que el Poder legislativo de la Union no faltará á sus deberes, legislando sobre la libertad de imprenta en una ley obligatoria para el Distrito federal.»

«Ahora puede preguntarse: ¿Es cierto que por nuestra legislacion vigente sea de la competencia exclusiva del Congreso federal la ley de la libertad de imprenta; ó más bien, es cierto que las legislaturas pueden dar leyes sobre la libertad de imprenta, siempre que en nada alteren las bases expresamente consignadas en la Constitucion general, sin que por eso pueda dejar de dar la suya el Congreso federal en los casos dados de su exclusiva competencia?»

«Antes de resolver la cuestion así formulada, dirémos que la Acta constitutiva de la Federacion mexicana declaró en su artículo 13, párrafo 4º, pertenecer exclusivamente al Congreso general, dar leyes y decretos para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federacion.»

«La Constitucion de 1824 declaró en su artículo 50,

párrafo 3º, ser facultad exclusiva del Congreso general, proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación.»

«Á partir de este seguro principio, debe decirse que mientras rigió la Acta constitutiva de la Federación, sólo el Congreso federal pudo dar leyes para proteger y arreglar la libertad de imprenta.»

«Mas también debe decirse que una vez promulgada la Constitución de 1824, desapareció este exclusivismo, pues sólo se prohibió á los Estados la suspensión y la abolición de la libertad de imprenta; de modo que, salvas estas dos prohibiciones, las legislaturas pudieron hacer todo lo que creyeran conveniente para proteger y arreglar la libertad de imprenta.»

«Despréndese de aquí, que no tiene asiento en nuestro primitivo derecho constitucional la opinión de que la ley reglamentaria de la libertad de imprenta es de la competencia exclusiva del Congreso federal.»

«Tampoco lo tiene en la Constitución vigente de 1857, porque si bien ella establece las bases cardinales, en que reposa el derecho de la libre manifestación de las ideas, y por consiguiente da la norma fundamental de la ley reglamentaria de la libertad de imprenta, ninguno de esos artículos dice que tal ley sea de la competencia exclusiva del Congreso general.»

«Aparte de esto, es necesario recordar que al enumerarse las facultades del Congreso federal, en ninguna de las treinta fracciones del artículo relativo se expresa la de dar leyes sobre libertad de imprenta.»

«Y como el artículo 117 de la Constitución declara que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales,

se entienden reservadas á los Estados, parece natural colegir de aquí, por lo ménos, que los Estados tienen un derecho incuestionable para legislar sobre la libertad de imprenta, con tal de que su ley ó leyes relativas se sujeten á la norma establecida en los artículos 6º y 7º de la Constitución.»

«De tales premisas se infiere muy bien que no es de la exclusiva competencia del Congreso federal la facultad de dar leyes sobre la libertad de imprenta.»

«Infiérese en segundo lugar que las legislaturas de los Estados pueden muy legalmente dictar leyes sobre la libertad de imprenta, con tal de no alterar en ellas las bases contenidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal, y con tal de que no se entrometan á castigar aquellos delitos de imprenta, que hieran los intereses generales de la Federación.»

«Infiérese, por último, que el Congreso federal, en su calidad de Legislatura del Distrito y Territorio de la Federación, puede dar una ley reglamentaria de la libertad de imprenta, cuya eficacia obligatoria quede limitada á los lugares comprendidos en la denominación de Distrito y Territorio de la Federación.»

«¿Y habrá quien se atreva á rehusar al Congreso de la Unión la facultad de dictar una ley federal, que se encargue de penar aquellos delitos de imprenta, que hieran los intereses legítimos de la Federación?»

«Si la opinión que preconiza la competencia exclusiva del Congreso general, para legislar sobre materias de libertad de imprenta apela á la tradición, nosotros que sostenemos opinión diversa, apelamos á otra cosa que vale más que la tradición del derecho consuetudinario, y es la letra de nuestras leyes fundamentales. El artículo 161 de la Constitución de 1824, dice en su párrafo 4º lo siguiente: «Cada uno de los Estados tiene obligación

de proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.»

«Esta prescripcion de nuestro primitivo derecho constitucional, pone en evidencia que nuestra opinion armoniza con el espíritu de las instituciones federales, y deriva su fundamento de la letra de una ley anterior.»¹

Nada más necesito agregar, ni para exponer con mayor exactitud la teoría constitucional sobre facultades de los Estados en materia de libertad de imprenta, ni para fundarla con más sólida argumentacion. Siempre que las legislaturas no alteren el precepto constitucional que garantiza esa libertad, ellas pueden en sus respectivos Estados expedir las leyes que crean más convenientes sobre este asunto. No estableciendo la previa censura, ni exigiendo fianza á los autores ó impresores, ni coartando la libertad de escribir, ni creando más delitos que los que ataquen á la vida privada, á la moral ó á la paz pública, ni aboliendo los jurados que deben conocer de esos delitos, ellas pueden clasificarlos y definirlos, señalar las penas en que incurrn los delincuentes y fijar los procedimientos del juicio. El espíritu de nuestras instituciones, más aún, los textos de la ley fundamental, nos imponen el deber de aceptar esas verdades, por más que las repugnen y contradigan inveteradas preocupaciones, que inconscientes, niegan el régimen federal mismo.

Consecuencia de esas verdades es que la Legislatura de Guanajuato ha estado en su derecho al legislar sobre los delitos de imprenta que reconoce la Constitucion, castigando, como lo ha creído justo, la injuria, la difa-

¹ Garantías individuales, págs. 273 á 275.

macion y la calumnia, cometidas por medio de la palabra, de la escritura, de la prensa, de la pintura, etc., y estableciendo un sistema de penas diverso del creado por la ley de 4 de Febrero de 1868. En esas disposiciones, el Código penal de aquel Estado es tan constitucional, como el que rige en el Distrito. Si el artículo 7º de la Constitucion ha mantenido un tribunal especial para los delitos que se cometen por la prensa, prohibiendo con ello á las leyes, así federales como locales, el suprimirlo, no ha vedado igualmente, ni á la Federacion ni á los Estados, que legislen en su respectiva esfera sobre esos delitos, sino que, por el contrario, los autoriza, les previene que lo hagan, para que así exista la ley que los castigue, ley que debe expedirse por el legislador federal ó por el local, segun los principios establecidos en la misma Constitucion, para fijar los límites de las dos soberanías que establece. Esto dicho, y con ello ha quedado ya resuelta la cuestion que he estado examinando, debo concluir por reconocer el derecho que el juez de Celaya invoca para su Estado, al sostener que los delitos que por la prensa se cometan dentro de su territorio, se deben castigar segun las disposiciones de su Código penal, y no conforme á las de la ley de imprenta. Pero las penas que él impone, ¿se deben aplicar por los tribunales comunes, como ese juez lo pretende, ó por los jurados, de que habla el artículo 7º de la ley suprema? Esta es la cuestion de que voy á tratar.

V

La he formulado ántes en estos términos: ¿Es permitido alguna vez á los jueces ordinarios, segun nuestra legislacion vigente, conocer del delito de calumnia cometido por la prensa, aunque alguna ley secundaria les conceda esa facultad? Y el terminante precepto de la parte final del artículo 7º citado, resuelve decisivamente esa cuestion. « Los delitos de imprenta—dice—serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena. » Ninguna ley secundaria, pues, ni federal, ni local, llámese orgánica ó penal, ó de procedimientos, puede suprimir esos jurados: mientras ese artículo no se reforme por el Poder constituyente, ninguna razon es bastante para dar á los tribunales comunes una competencia que la ley suprema les niega. Ni la insuficiencia misma de los jurados, tales como hoy están organizados para los negocios de imprenta, insuficiencia notoria en muchos casos, en el presente por ejemplo, en que, segun dice el juez de Celaya, Ocampo no tendria ante quien probar la verdad de las imputaciones que hace al gefe político; ni esa insuficiencia, que es un grave obstáculo para la administracion de justicia, puede justificar la infraccion de aquel precepto constitucional. Este motivo alegado por el juez, demuestra bien la necesidad de reformar la actual ley de imprenta, pero no faculta á ningun tribunal para usurpar las atribuciones que pertenecen á los jurados, para juzgar de los delitos cometidos por la prensa.

Tal es mi opinion, y por esto no estoy conforme con

las que alguno de nuestros publicistas defiende, estableciendo diferencias entre la difamacion, como delito de imprenta, y como delito comun, en estos términos: « Así la difamacion hecha por medio de la prensa, será un delito de imprenta, que podrá perseguirse conforme á la ley respectiva, y juzgarse y castigarse por los jurados. Este delito, como de imprenta, afecta los derechos de la sociedad, y por esta razon puede ser denunciado por cualquiera, en ejercicio de una accion popular, ó por el ministerio fiscal, que representa los intereses comunes de la sociedad—artículo 17 de la ley de la materia;—pero como difamacion importa un delito del orden comun, sólo puede perseguirse por el ofendido mediante su queja, y debe ser juzgado y castigado conforme á la ley comun. » Y estas doctrinas se apoyan en estas consideraciones que creo deber trascibir: « . . . la ley deberia abstenerse de clasificar como delitos de imprenta los que lo son del orden comun, agravados por la circunstancia de la publicidad. Un hombre vierte sobre otro la ponzoña de la injuria ó de la difamacion: el ofendido tiene su derecho expedito para llevar á su ofensor ante un tribunal que, verificado el hecho, impondrá al culpable la pena á que hubiere lugar. Este derecho no puede desconocerse, á riesgo de dejar á los hombres el muy peligroso de hacerse justicia por sí mismos. Si la ofensa se ha hecho en un paraje público ó delante de muchas personas, la ley ve en estas circunstancias condiciones agravatorias del delito y autoriza una agravacion proporcionada en la pena. Pero el mismo hombre injuria ó difama á su enemigo por medio de la prensa, es decir, por el medio más comun y perfecto de publicidad; lleva el ofendido su queja ante un juez comun, que declara que no es de su competencia el conocimiento del hecho; y tiene que recurrir á la denuncia del impre-

so, para que sea juzgado conforme á la ley de la materia. Llenados los trámites previos, llega la hora del debate, los defensores del acusado hablan con calor y con elocuencia, conmueven y entusiasman al auditorio, á quien arrancan estrepitosos aplausos; el acusador es objeto de manifestaciones desagradables, tiene que resignarse á que la injuria, cuya reparacion pide, adquiera una celebridad solemne, y todo concluye con un veredicto absolutorio del jurado, cuya responsabilidad moral descarga cada uno de sus miembros sobre sus compañeros. En presencia de estos resultados, ¿qué debe juzgarse de la ley que quitando á un hecho punible su naturaleza de delito comun, lo reviste con el carácter especial de delito de imprenta? Lo repetimos, la ley debería abstenerse de semejante clasificacion, ó debería declarar que la calidad especial del delito de imprenta no quita al hecho punible su naturaleza de delito comun.»¹

Si aquellas doctrinas intentan, como parece, establecer la teoría de que el juez ordinario puede juzgar del delito de difamacion hecha por la prensa, ellas no pueden aceptarse por ser directamente contrarias al precepto constitucional: mas si sólo se pretendiera sostener que ese delito no debe castigarse con la, en muchos casos, illusoria pena señalada en el artículo 6º de la ley de imprenta, sino con la que designan los artículos 646 y correlativos del Código penal, yo las acojo, pero no por el motivo que ese publicista indica, sino porque en mi sentir este Código ha derogado aquella ley en ese punto. La distincion entre la accion pública y la privada no puede alterar la competencia del tribunal especial, creado para juzgar de *los delitos de imprenta*; así es que cualquiera que sea la accion criminal que se deduzca, nunca de ella pueden conocer los jueces comunes. Yo he juz-

¹ Lozano.—Derechos del hombre, págs. 187 y 188.

gado que el artículo 34 de la misma ley orgánica de imprenta es contrario al precepto constitucional, porque éste no autoriza á la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos de que habla, cuando el responsable no comparezca ante los jurados. En presencia de la terminante prescripcion constitucional, creo que no pueden sostenerse las excepciones que este artículo de la ley, que aquel publicista establecen.

Pero si no se tratase de la accion criminal, pública ó privada, sino sólo de exigir la responsabilidad civil, á que el delito da lugar—debo hacer esta explicacion para exponer mis opiniones con toda claridad,—entónces otra seria la jurisdiccion que de tal asunto debiera conocer. De esa responsabilidad civil que ocasiona un delito cometido por la prensa, como la injuria, la difamacion, la calumnia, de que habla el artículo 310 del Código penal, puede conocer un juez ordinario, atendiendo sobre todo á lo que dispone el artículo 327 de ese mismo Código, porque si bien la Constitucion da competencia exclusiva á los jurados para juzgar de los *delitos* de imprenta, ninguna les concede para conocer de las acciones civiles que de ellos nazcan, y seria en mi concepto pretension que chocaria con los principios de la ciencia, la de que la jurisdiccion de un tribunal especial, creado sólo para lo criminal, se extendiera tambien á lo civil. Bástame hacer esta ligerísima indicacion sobre este punto, para fijar bien el alcance de las opiniones que estoy defendiendo, porque ajeno como es al debate, no debo hablar más de él.

El error grave del Juez de Celaya en este caso ha consistido en creer que castigando el Código de su Estado, lo mismo que el del Distrito, la injuria, la difamacion y la calumnia, cometidas por medio de la palabra, de la escritura, de la prensa, etc., esos delitos por

ese solo hecho han quedado reducidos á la condicion de *comunes*, perdiendo su carácter de *delitos de imprenta*, para el efecto de dejar de ser de la competencia de los jurados y caer bajo la jurisdiccion de los tribunales ordinarios. Ni han dicho esto esos Códigos, ni lo podian decir, sin ponerse en pugna con la Constitucion. Esos delitos son siempre *comunes* en el sentido de que la *ley comun* debe definirlos, penarlos, puesto que ningun artículo constitucional dispone otra cosa; pero son delitos *privilegiados*, cuando se cometen por la prensa, en el sentido de que sólo un tribunal especial debe juzgarlos, supuesto que así lo ordena el tantas veces citado artículo 7º. Puede y debe el legislador constitucional, federal ó local en los casos de su competencia, legislar sobre esos delitos; pero sólo los jurados de imprenta deben conocer de ellos. Tales son, en mi concepto, las conclusiones legales que se deducen de los textos de la Constitucion. Habiéndolas contrariado el Juez de Celaya, pretendiendo conocer de un delito de imprenta, con sus procedimientos contra el quejoso ha infringido la parte final de ese artículo 7º, y procede en consecuencia, en mi sentir, el amparo.

VI

En gracia de la claridad de las diversas cuestiones que he tratado, permítaseme presentar en breve resúmen las conclusiones prácticas y legales, á que en mi estudio he llegado. Son estas:

I. Si bien el artículo 7º de la Constitucion mantiene el *tribunal especial de imprenta*, él reconoce que ésta es

responsable por los delitos que cometa. La ley orgánica de 4 de Febrero de 1868, por la vaguedad con que definió esos delitos y por la insuficiencia de las penas que les impuso, hizo prevalecer de hecho sobre la teoría de la responsabilidad consagrada por aquel artículo, la de la impunidad de la prensa; pero habiendo derogado el Código penal esta parte de la ley, nuestra legislacion de imprenta no da hoy á ésta más privilegio que el de su tribunal especial.

II. El Congreso federal y las legislaturas de los Estados, en su caso, tienen facultades para legislar sobre libertad de la palabra, de la escritura y de la prensa, debiendo siempre respetar los límites que á ésta señala aquel artículo 7º.

III. Ninguna ley, en consecuencia, puede suprimir entre nosotros los jurados, que deben juzgar de los delitos de imprenta: mientras el Poder constituyente no reforme aquel precepto suprimiendo el tribunal especial, los jueces comunes son en todos casos incompetentes para conocer de esos delitos.

De estas verdades fundamentales que he procurado demostrar, deduzco, como lo he hecho ya, la última consecuencia de que el Juez de Celaya, queriendo juzgar á Ocampo por un delito cometido por la prensa, ha violado la garantía que á éste concede el tantas veces citado artículo 7º de la Constitucion. Votaré, pues, concediendo este amparo.¹

¹ Este voto se publicó en los núms. 78 y 79 de *El Foro*, correspondientes á los días 21 y 22 de Octubre de 1881.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Agosto veinte de mil ochocientos ochenta y uno.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Guanajuato, por Bernardo Ocampo, contra el Juez 2º de Letras de Celaya, que lo redujo á prisión por el delito de calumnia, verificado por medio de un artículo que vió la luz pública, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 6, 7, 14 y 16 de la Constitución: visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y

Considerando: que si existe delito en el artículo impreso, ese delito es de imprenta; que los de ese carácter son de la exclusiva competencia de los jurados populares, según el artículo 7º de la Constitución; que ésta es la suprema ley de la Nación (artículo 126), y por consiguiente obligatoria para todos los funcionarios locales, á pesar de que las leyes de los Estados determinen otra cosa; que la autoridad responsable, avocándose el conocimiento de un negocio que le prohíbe la Constitución, ha carecido de competencia, y por consiguiente todos sus actos han sido contrarios al art. 16 constitucional:

Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se resuelve que es de confirmarse y se confirma el fallo del inferior, que declaró que la justicia de la Unión ampara y protege á Bernardo Ocampo contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús María Vázquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

que sería absurdo invocar aquel texto para romper éste. Y aunque este art. 126 no habla de garantías individuales, hay que atender á él para interpretar y aplicar el 14, cuando se trata de saber si la ley que lo derogó, es la exactamente aplicable en un proceso criminal.

El Lic. D. Justo Prieto, como asesor del Juzgado de Hidalgo, consultó al Juez local que debía poner en libertad á unos sirvientes prófugos del servicio de su amo, juzgados conforme á una ley local, por ser ésta contraria á los preceptos de la Constitución federal. El Tribunal del Estado, creyendo que ese dictámen usaba de un lenguaje irrespetuoso, suspendió al asesor en el ejercicio de sus funciones por dos meses y mandó pasar los autos á la 1ª Sala, para que se determinara si el asesor había consultado contra ley expresa: resuelto esto así, fué consignado el responsable á la 2ª Sala para ser juzgado por este delito. El Lic. Prieto pidió amparo ante el Juez de Distrito contra todos esos actos del Tribunal, por violar en su concepto diversas garantías individuales; este juez sólo concedió el recurso por algunos de los motivos alegados, negándolo por otros. La Suprema Corte revisó la sentencia del inferior, tratando de las diversas cuestiones que entraña, en las audiencias de los días 7, 12, 13 y 17 de Setiembre de 1881, y el C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

No tomara yo parte en este debate, y me limitaría á aprobar con mi voto las conclusiones á que han llegado los señores Magistrados que me han precedido en el uso de la palabra, si no creyera que este asunto debe verse aún por otra faz: bien estaría que el amparo se concediera, porque al quejoso se le haya juzgado dos veces por el mismo *delito* y por los otros capítulos secundarios de que en la discusión se ha hablado, si se pudiera con toda seguridad afirmar que en el presente caso se trata de un verdadero *delito*; pero cuando en la demanda misma no sólo se niega tal carácter al acto que ha dado motivo á este juicio, sino que se le justifica defendiéndolo como el cumplimiento de un deber constitucional, y cuan-

AMPARO PEDIDO
CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL DE CHIHUAHUA,
QUE PROCESA Á UN ASESOR,
POR HABER CONSULTADO CONTRA UNA LEY DEL ESTADO
QUE CALIFICÓ COMO ANTICONSTITUCIONAL.

1º ¿Puede la ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces locales al art. 126 de la Constitución, que los obliga á arreglarse á ella, á pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados? Es nula toda ley contraria á la suprema, y toca al Poder judicial juzgar de la conformidad ó inconformidad de aquella con ésta, para no obedecer en todo caso sino á la Constitución. Doctrinas norteamericanas sobre este punto.

2º ¿Comete delito alguno el juez ó asesor que fallan contra ley expresa, que califican, en la interpretación que de ella hacen, como anticonstitucional? Siendo nula la ley contraria á la Constitución, y debiendo los jueces arreglarse á ésta á pesar de cualquiera disposición en contrario, éstos cumplen con un deber y no cometen delito alguno, al no aplicar las leyes inconstitucionales.

3º Esta facultad concedida á los jueces locales por el art. 126, ¿no trastorna la gerarquía judicial, no es la usurpación de las atribuciones de los federales, á quienes la Constitución misma confía su cumplimiento? Siendo evidente que toca al Poder judicial, ya sea federal ó local, el interpretar las leyes que se presenten en conflicto, para no aplicar á los casos que juzga más que la vigente, no se puede negar que los jueces de los Estados tengan el deber de hacer esa interpretación, cuando se trata de dos leyes, una la suprema que se debe obedecer de preferencia siempre, y otra secundaria que nunca puede prevalecer sobre aquella. Tampoco invaden los jueces locales las atribuciones de los federales cumpliendo con ese deber, porque la Corte, como supremo intérprete de la Constitución, debe conocer de las decisiones de los jueces locales, en materia constitucional, aun en casos en que no proceda el amparo, para que ellas nunca se ejecutorien, sino cuando este Tribunal haya pronunciado la última palabra sobre ellas. Interpretación del art. 126.

4º ¿Puede ser ley exactamente aplicable á un caso criminal, según el artículo 14, la que constituye en delito la obediencia á la Constitución, la que deroga el art. 126? ¿Se puede negar el amparo á la autoridad que en su carácter de individuo lo solicita, en virtud de ser juzgado y sentenciado según esa ley? El precepto del art. 14 presupone que la ley de que habla es constitucional, porque no puede mandar que se aplique la que deroga al art. 126, puesto

do el Tribunal de Chihuahua se empeña en combatir esos asertos y en sostener sus procedimientos basados en el concepto de que es criminal el asesor del Juzgado de Hidalgo, no es posible eludir la cuestion capital que esta Corte tiene que resolver previa y anteriormente á cualquiera otra; esa cuestion es esta: ¿El asesor de que se trata, ha consultado á sabiendas contra ley expresa del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad, como lo ha resuelto aquel Tribunal; ó al obrar así, el repetido asesor no ha hecho más que obedecer el precepto del art. 126 de la Constitucion federal, como él lo afirma? Capital y previa he llamado á esta cuestion, porque si la verdad estuviera en el último extremo de esta disyuntiva, y esta Corte concediera el amparo, porque se hayan infringido una ó más garantías de las que se deben respetar en el acusado de un *delito*, su sentencia iria hasta aceptar que el obediencia de un mandato constitucional, puede llegar á ser un *delito*, y semejante conclusion, aunque fuera implícitamente admitida por quien es el intérprete, el guardian de la ley fundamental, seria cosa tan inexplicable como inconcebible. Para evitar ese peligroso escollo, voy pues á encargarme de esa cuestion, que influencia tan directa tiene en el fallo que se ha de pronunciar; y para formularla con exactitud, comienzo por establecer siquiera superficialmente los hechos que la plantean.

Varios sirvientes de D. Tomás Núñez se presentaron ante el Juez de Hidalgo en 19 de Febrero del corriente año pidiéndole justicia contra los abusos de su amo, que detallan y de que se quejan.¹ No consta en el expediente

¹ Es interesante conocer ese documento; dice así:

C. Juez 1º y de 1º instancia de esta ciudad.— Saturnino Leon, en representacion mia y de mis compañeros que lo son José Carmona, Blas Durán, Narciso Salcido, Avelino Zúñiga, Isidoro Zúñiga y Manuel Saenz, ante vd. respetuosamente y como más haya lugar en derecho, me presento exponiendo ante

que está á la vista, cuál fuera el acuerdo que á esa petition recayera, sino por la ligera referencia de las actuaciones sobre este punto, que hace el dictámen del asesor; pero sí aparece que á consecuencia de una queja de D. Miguel Núñez contra ese Juez, referente á este negocio, el Tribunal de Chihuahua, en 12 de Marzo siguiente, considerando que esos sirvientes «son sirvientes prófugos del servicio de su amo, á quien deben dinero;» que los artículos constitucionales que garantizan al hombre que no pueda ser obligado á trabajar contra su voluntad, «no tienen lugar en favor de sirvientes deudores prófugos, supuesto que habiendo contratado voluntariamente su

la digna autoridad de vd. que, cansados de tolerar una vida penosa de esclavitud por tantos años en el servicio de D. Tomás Núñez, que el ménos que tiene de esclavitud son diez años, y como despues de tan dilatado tiempo que hemos trabajado sin ver por recompensa de tan duro y penoso trabajo un solo real, sino que dia por dia trabajamos, y nosotros y nuestras familias desnudos, la más imperiosa necesidad nos estrecha á sacar la vara de manta á cuatro reales, y como hombres ignorantes, con esas varas de manta nos hacen acreedores á cantidades de dinero, que jamas hemos conocido, mucho ménos haberlo disfrutado. Y como en este contrato evidentemente hay engaño por haber lesion enorme y enormísima, nos oponemos y protestamos contra esas sumas exorbitantes que constan en nuestra libreta, que debidamente hemos presentado, y pedimos que el Sr. D. Tomás Núñez en persona comparezca á justificar en juicio contradictorio, esas cantidades fabulosas, que infamemente nos acumula; por tener la conciencia pura de que ajustando legalmente nuestra cuenta, nos debe la mayor parte de nuestro trabajo; y como ha llegado ese momento de que ya no queremos pasar por esclavos, nos acogemos á la proteccion de las leyes y de la autoridad que nos escucha, para que nos administre la justicia que nos asiste en el presente caso. Desechando la tirana representacion del Sr. D. Miguel Núñez, por ser bien sabido en esta ciudad que dicho señor fué fiel servidor al Imperio y carece de rehabilitacion, y por lo mismo está impedido de representar derechos ajenos hasta que no esté habilitado, porque tengo temores que versado el juicio con apoderado, que no esté suficientemente hábil, vaya á hacerse nula nuestra petition. Y por tanto

Á vd. pido y suplico se sirva hacer como solicito, mandando que se presente á este Juzgado el Sr. D. Tomás Núñez á justificar, como antes he dicho, las imaginarias sumas con que pretende resgatar nuestra libertad y hacernos esclavos, como hasta la fecha lo hemos sido, víctimas de un engaño y mala fe, que las leyes siempre han protegido al engañado y castigado al engañador.

Protestamos no ser de malicia y lo necesario.

Hidalgo, Febrero 19 de 1851.— Á ruego del peticionario y socios que no saben firmar, Margarito Pérez.— Rúbrica.

trabajo, cometen un crimen fugándose;» y que la ley 7ª, sec. 11ª de la coleccion del Estado no ha sido cumplida por el Juez, acordó, entre otras cosas, que este «procederá inmediatamente á asegurar las personas de los prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, supuesto que habiendo vendido su trabajo y recibido el precio, se creen libres de toda obligacion y la eluden fugándose.» Recibida esta orden por el Juez de Hidalgo el dia 18 de Marzo, mandó que «se precediera inmediatamente á la aprehension de los presuntos reos prófugos sirvientes de D. Tomás Núñez, reduciéndolos á prision,» mandamiento que quedó ejecutado en el mismo dia. El 22 siguiente, los arrestados se quejaron ante el mismo Juez de que se les tenia presos en la cárcel pública hacia ya cinco dias, sin auto motivado de prision, y violándose en su perjuicio varias garantías individuales. Este fué el escrito que se pasó al asesor en consulta.

Opinó éste en su dictámen que de verdad se estaban violando esas garantías, pues con el procedimiento criminal instaurado contra los quejosos, se infringian los arts. 14, 16, 17, 18, 19 y 20, y analizando aquella ley 7ª seccion 11ª del Estado, llamada de sirvientes, aseguró que es anticonstitucional, como contraria al art. 5º de la suprema de la Union, motivo por el que primero debia obedecerse á ésta que á aquella. Los señores Magistrados han oido leer íntegro ese dictámen y por esto yo no necesito más que hacer esta referencia, sin agregar ninguna apreciacion de mi parte. El Tribunal del Estado, considerando que tal dictámen usa de un lenguaje tan irrespetuoso como infundado, porque «se ocupó de revisar *el fallo* de 12 de Marzo y que al hacerlo, léjos de limitarse (el asesor), como era de su deber, á dar su debido cumplimiento á aquella superior resolucion, aconseja al Juez su formal desobedecimiento, mandando

poner en absoluta libertad á los prófugos,» acordó «suspender por dos meses en el ejercicio de sus funciones al Lic. Justo Prieto, por su desacato en cumplir las órdenes supremas,» y mandó además «pasar estos autos á la 1ª Sala, á fin de que se vea allí, si el asesor ha ó no procedido contra ley expresa,» y previno por fin al Juez de Hidalgo que cumpliera con *el fallo* de 12 de Marzo, «advirtiéndole que al ordenársele asegure las personas de los sirvientes prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, debió tener presente que la seguridad de las personas se puede hacer por uno de los seis medios que la ley establece, que son: caucion, fianza, arraigo, arresto, detencion preventiva y prision.» Esto pasaba en 19 de Abril, y en 24 de Mayo el Ministro de la 1ª Sala, á consecuencia de la consignacion que se le habia hecho, declaró que «el Lic. Justo Prieto ha consultado á sabiendas contra la ley del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad;» que ha lugar á formacion de causa contra el asesor; que para ello debian pasar los autos á la 2ª Sala, y quedando, en consecuencia, suspenso de sus derechos de ciudadano chihuahuense el referido Lic. Prieto. Los extensos considerandos que se dieron como fundamento de esas resoluciones, son la refutacion de las opiniones que, en las materias constitucionales relativas, expresó el asesor en su dictámen, y en ellos se trata con empeño, como lo ha visto la Corte al oír la lectura de esa pieza de los autos, de defenderse estos dos conceptos capitales: primero: la ley de sirvientes no es contraria al art. 5º de la Constitucion; y segundo: el asesor que estaba obligado á cumplirla, ha faltado á su deber desconociendo su vigor y consultando contra su tenor expreso.¹

¹ Como en el auto de 24 de Mayo el Tribunal de Chihuahua ha pretendido defender sus procedimientos en este negocio, es conveniente conocerlo en toda su extension; dice así:

El Lic. Justo Prieto, el asesor suspenso primero por dos meses del ejercicio de su empleo, declarado despues reo del delito de haber consultado contra ley expresa, y consignado para ser juzgado por él á la 2ª Sala, ha pedido amparo al Juez de Distrito de Chihuahua contra los procedimientos del Tribunal; y al revisar el fallo del

República Mexicana.—Estado de Chihuahua.—Tribunal Supremo de Justicia.—Presidencia.—En el expediente de queja del C. Miguel Núñez contra el Juez 1º de Hidalgo, el Ministro de la 1ª Sala que suscribe, en despacho de 24 del corriente, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Vistos detenidamente estos autos promovidos con motivo de la queja que dirigió el C. Miguel Núñez contra el Juez 1º de 1ª instancia de Hidalgo, sobre la que pronunció esta 1ª Sala el auto fecha 12 de Marzo del presente año, contra el cual no debía haber otro recurso, según el art. 721 del Reglamento de Justicia, que el de responsabilidad del funcionario que lo pronunció, pero que debió ser ejecutado.—Visto el dictámen del C. asesor Lic. Justo Prieto, fecha 30 de Marzo, por el que trató de sujetar á revision el fallo del superior, consultando su inobediencia, calificándolo de autoridad propia como inconstitucional.—Vistos los descargos y fundamentos con que pretende justificar sus actos en el segundo informe que vertió con fecha 19 del corriente, sin tomar en consideracion los fundamentos del auto superior que desconoce.

Considerando: que el art. 5º constitucional reformado y reiterado posteriormente por el 25 de la ley general de 14 de Diciembre de 1874 al otorgar la garantía de que «nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su consentimiento y justa retribucion,» no puede comprender, ni por su sentido literal, ni por su sentido jurídico, ni ser aplicable al caso del individuo que, habiendo *previamente comprometido* la prestacion de sus servicios personales por una remuneracion que *ha recibido adelantada á toda su satisfaccion*, se niegue á cumplir su compromiso y á devolver inmediatamente las cantidades recibidas.

Considerando: que el mencionado artículo constitucional, de ninguna manera puede entenderse que pretende destruir la fe de los contratos consensuales y los efectos y obligaciones que éstos producen, y que serian nugatorias si estuviese en la mano del que se ha obligado á la prestacion de obras, cumplir ó no el contrato verdadero de locacion que ellas importan.

Considerando: que el individuo que por cuenta de ellas recibe adelantada una parte de la remuneracion, que aun no ha ganado, comete un verdadero fraude fugándose del servicio y llevándose subrepticamente una cantidad de que no es dueño, cometiendo así una accion verdaderamente criminal y que tiene asignada pena, tanto en la legislacion del Estado como en la de la República entera y en la de todas las naciones, supuesto que comete cuando ménos un fraude, que por nuestra legislacion penal vigente, lo mismo que por la que rige en la mayor parte de los Estados conforme al nuevo Código, se asimila por su naturaleza y por su pena al hurto sin violencia (arts. 50, 51 y 52, capítulo 5º, ley 21ª, seccion 3ª de la coleccion de leyes del Estado. Código penal del Distrito arts. 413 á 416, Hidalgo 408, Yucatan 345, Campeche 345, México 855).

inferior que lo ha concedido sólo por ciertos capítulos, sin tomar en cuenta el artículo 126, «porque aun no se ve subalternada la Constitucion á la ley local» y porque «ese artículo no está entre las garantías individuales,» los hechos que en lo sustancial he procurado referir, plantean ante la Suprema Corte esta importante

Considerando: que en el trascurso de veinticuatro años contados desde la publicacion de la Constitucion federal hasta la fecha, ni los Supremos Poderes federales, ni las autoridades supremas del Estado, han creido que exista tal contradiccion en los principios de aquella y las prescripciones reglamentarias de la ley 7ª, seccion 11ª de la referida coleccion del Estado, ántes bien, esta Honorable Legislatura por repetidos decretos, entre ellos el de 28 de Enero de 1869 y el de 31 de Julio de 1880, ha declarado á ésta vigente y obligatoria, cuyos decretos han sido oportunamente sancionados por el Ejecutivo y observados en todo el Estado.

Considerando: que es un axioma reconocido en derecho, que «judex non de legibus sed secundum leges judicare debet,» R. 7ª, número 125; que el asesor de Hidalgo, léjos de cumplirlo y sin atender á todas las razones expuestas, á la práctica observada durante más de veinte años, y al juicio de casi la universalidad de las personas instruidas, creyó que le bastaba su conciencia propia para declarar en la aplicacion de la ley, la inconstitucionalidad de la del Estado y la criminal aberracion de todas las autoridades que no opinasen del mismo modo que él, y á las cuales se debiera desobedecer impunemente.

Considerando: que sólo por malicia ó por una *crasa ignorancia*, ha podido asentarse por el asesor que el Tribunal mandó reducir á prision á los sirvientes prófugos, solamente porque los consignó al Juzgado respectivo, mandando se asegurasen sus personas conforme á la ley, supuesto que confesaban ser deudores prófugos y haberse escapado del servicio de sus amos, sin garantizar á éstos el pago de sus deudas, contraidas expresamente y á ruego de aquellos mismos en recompensa de los servicios de que huian.

Considerando: que estos hechos bastaban para fundar la presuncion de estafa ó fraude, supuesto que en derecho se llama así toda astucia ó arbitrio doloso dirigido á que otro pierda lo que tiene ó deje de adquirir lo que por derecho le pertenece (Sala, lib. 3º, tit. 16, seccion 5ª, nota 2ª); que en el mismo sentido se comprende el fraude en los arts. 413 y 414 del Código penal Mexicano; y tanto en nuestra legislacion (lugar citado) como en el art. 415 del Código penal Mexicano, en el 410 del Código penal del Estado de Hidalgo, 352 del de Guanajuato, 347 de los de Yucatan y Campeche, cuyos principios dimanar y han sido reconocidos en todas las legislaciones, por lo ménos de seis siglos á esta parte (leyes 3ª y 9ª, tit. 14, Partida 7ª).

Considerando: que conforme al art. 772 de la ley reglamentaria, el asesor que dictaminare contra ley expresa incurre en las mismas penas que el Juez que por falta de instruccion ó descuido inexcusable falle contra ella; que el C. asesor Justo Prieto, consultó á sabiendas contra lo dispuesto en los arts. 6º, 20º, 23º y 29º de la mencionada ley 7ª, seccion 11ª de la coleccion; que igualmente excedió á sus facultades desconociendo el art. 721 de la ley reglamen-

cuestion abstracta: ¿puede una ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces al artículo 126 de la Constitución, que los obliga á arreglarse á ella, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados? Y concretando esa cuestion á este caso especial, ella, no obstante las

taria, aconsejando la manera de eludir el cumplimiento de una sentencia contra la cual, si la creyó injusta, no tenía otro recurso que obedecerla y exigir la responsabilidad al funcionario que la dictó (art. 721, ley reglamentaria).

Considerando: que si en algunos puntos de la República han podido desgraciadamente los amos oprimir y tratar con crueldad á los sirvientes infelices, principalmente de la raza indígena, y por esta razón no han faltado declamaciones periodísticas y aun en la tribuna parlamentaria, contra tan grande abuso de algunos amos, por personas que acaso crean general en el país un mal que sólo se sufre en la región que aquellos conocen; que en el Estado de Chihuahua son inaplicables tales teorías, porque la falta de brazos hace que los sirvientes sean los que ponen condiciones para contratarse á prestar sus servicios, tanto en las ciudades como en las haciendas de campo; y es muy rara la persona que se contrata para servir, si no recibe sumas de dinero á cuenta de su trabajo; y tan frecuente el vicio de fugarse que éstos adquieren, y que día por día va tomando mayores proporciones, que se puede asegurar que muchos de los sirvientes de campo son prófugos de unas haciendas á otras, y en todas han contraído deudas ántes de ser conocidos, multiplicándose diariamente en los juzgados las quejas de los amos que les reclaman el pago de sus deudas.

Considerando: que si bien cualquier hombre tiene libertad para expresar sus ideas y aun para publicarlas por la prensa, cualquiera que sea su capacidad ó ignorancia en los asuntos de que trate, no por eso se extiende esta libertad en el funcionario, hasta desobedecer de hecho ó infringir las leyes que debe obedecer y cumplir, en tanto que la autoridad no las derogue, por cuya razón nuestros más eminentes prácticos han reconocido como base fundamental é inmutable de la división de poderes, *«que en ningún caso puede el Juez oponer su opinión y autoridad á la voluntad clara y manifiesta del Legislador, pues su deber es sólo cumplir los decretos del Supremo Poder del Estado, pudiendo á lo más representar ó consultar respetuosamente... etc.»* (Christian, Nota sobre los comentarios á las leyes inglesas por Blakstone, Introducción, sección 2ª), en cuyas doctrinas se apoyan Peña y Peña y Pascua.

Considerando: que tanto las opiniones del C. asesor, como la base de su informe, se fundan en la confusión que se ha querido hacer de la garantía que otorga el art. 5º constitucional, para no obligar á trabajar contra su voluntad, con la obligación que el mismo hombre ha contraído con toda su voluntad comprometiéndose á prestar servicios cuya remuneración ha recibido y se lleva fraudulentamente consigo huyendo de cumplirla: que por lo mismo son muy diversos los casos á que se refiere el artículo constitucional y sus correlativos, y el de la ley del Estado que solamente castiga un fraude á que no hace referencia el mencionado art. 5º, y por tanto, el asesor al menospreciar la adver-

apreciaciones del Juez de Distrito, debe formularse en los siguientes términos: ¿comete un delito el juez ó asesor, que fallan contra ley que juzgan anticonstitucional? ¿Se puede penar el deber de observar de preferencia la Constitución sobre cualquiera ley que la contradiga? ¿Cabe amparo contra todos los actos que, fundados en

tencia que contenía la resolución cuarta del auto de esta Sala fecha 12 de Marzo, faltó á sabiendas á la ley.

Considerando: que esta Sala no se ha ingerido á conocer prematuramente en asuntos pendientes en 1ª instancia, como ha pretendido manifestarlo el asesor, supuesto que se redujo sólo á consignar al Juez de 1ª instancia el conocimiento de un delito presunto; previniéndole, no que redujese á prisión, como asienta falsamente el asesor, á los sirvientes prófugos, sino que asegurase la persona de ellos de una de las diversas maneras que la ley prescribe, y aun en el auto de 19 de Abril se le especifican los seis modos de seguridad de que pudo usar para garantizar los derechos ó intereses tanto de una parte como de otra; de suerte que el asesor muy arbitrariamente ha creído que sólo existe la prisión como manera de seguridad, y de tan errado antecedente, era natural que se derivasen las aberraciones que contiene su dictámen sobre este punto.

Considerando: que el asesor, lejos de cumplir con el art. 721 de la ley reglamentaria, consultó la desobediencia del fallo de la Sala, declarando su resolución y algunos de sus considerandos tan contrarios á nuestro Derecho Constitucional y tan extraña aquella, que aun llegó á creer que hubiese alguna omisión de términos en la escritura; que el lenguaje todo de su dictámen, revela la pasión con que está escrito sin atender á la ley; que la cita de escritores que hace, ni es bastante para inducir á la convicción sino á muy determinadas personas, ni las mismas citas son aplicables á nuestro caso, supuesto que el auto de la Sala no ha mandado que los sirvientes vuelvan á trabajar contra su voluntad, sino que se les juzgue por su fuga fraudulenta, y aun en la resolución cuarta del fallo de 12 de Marzo, se deja á éstos en libertad para que paguen sus deudas, si no quieren continuar al servicio, con lo cual se acredita que la Sala únicamente ha dispuesto corregir una falta, y de ninguna manera desconocer el principio constitucional, como sin razón lo ha asentado el asesor en su dictámen, añadiendo además, por ignorancia ó por malicia, que se trataba de imponer por el Tribunal, prisión por deuda civil, cuyas ideas calumniosas ha tratado de circular en un folleto, que bajo su nombre ha publicado, y cuyo documento se agregará á estas diligencias.

Considerando: que según su último informe no niega el asesor haber consultado contra la ley del Estado, sino que desconoce el vigor de ésta, y cualquiera desentendimiento de la Sala, podría causar un trastorno general en la práctica del Estado, que por fortuna no está de acuerdo con las ideas aisladas de un pequeño círculo, cuyas exageradas apreciaciones pudieran, al practicarse, causar un trastorno completo en la sociedad, si no hubiera garantías para que el soldado enganchado que va á la guerra, el sirviente que acompaña al amo en los caminos, el que se compromete al cuidado de los negocios del campo, y todos los demás que contraen esta clase de compromisos, pudiesen

el concepto de ser ese *deber* un *delito*, se ejecuten en perjuicio de quien lo pida? Para no exponerse á aceptar el error de que bien *puede ser juzgado una vez* el que ha cometido *el delito* de obedecer la Constitución, porque en ese caso no hay ataque á las garantías, sino *cuando se le juzga dos veces por el mismo delito*, voy sin más demora á

faltar á ellos impunemente y fugarse con la remuneración anticipada que tienen recibida, sin que las autoridades pudieren impedir este mal, corrigiéndolo criminalmente, porque la opinión aislada de unos cuantos llama á este fraude una simple deuda civil.

Considerando: que la conducta del asesor en sus apreciaciones legales, en su aplicación de las leyes, en su manera de pretender revisar los autos superiores, después que han causado ejecutoria, así como la calificación que hace de *llamada ley del Estado* á la que lo es evidentemente y que debió respetar, porque así la han respetado y prestado su asentimiento todos los Poderes federales y particulares; que el lenguaje de que se ha valido para tratar de imponer su opinión, no es ni forense ni propio de un funcionario subalterno que se dirige al Supremo Poder Judicial, digno, si no por las personas, por su carácter, de ser tratado con comedimiento y cortesía, cuando no mereciese otra cosa; que todas estas consideraciones no deben pasar desapercibidas y merecen inevitablemente sujetarse á juicio los actos legales de aquel funcionario.

Vistos todo el alegato y expuesto por el C. asesor, el contenido de los autos del Tribunal pleno y 1.^a Sala, y los considerandos en que aquellos están apoyados; el Presidente de este Supremo Tribunal, Ministro nato de la 1.^a Sala, en acuerdo de este día ha tenido á bien declarar:

Primero. El Lic. Justo Prieto ha consultado á sabiendas contra la ley del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad.

Segundo. Ha lugar á formación de causa contra el expresado funcionario, á fin de que, en el juicio respectivo, depure su conducta como asesor, como abogado y como subalterno.

Tercero. Pasen estos autos á la 2.^a Sala de este Supremo Tribunal para los efectos de que habla el art. 709 de la ley reglamentaria de Justicia, habiendo el Ministro que suscribe, procedido en virtud de la consignación hecha por el Tribunal pleno, y de la facultad que le otorgan los arts. 708 y 719 de la ley reglamentaria de Justicia.

Cuarto. Queda en consecuencia el Lic. Justo Prieto suspenso de los derechos de ciudadano chihuahuense, y así se le hará saber, dándose al mismo tiempo aviso al Gobierno conforme al art. 788 de la ley citada.

Quinto. Désele testimonio de este auto si lo pidiere, para que use de su derecho, y remítase el expediente al señor Magistrado en turno que deba conocer de esta causa.

Y me honro de insertarlo á vd. á fin de que, si lo tiene á bien, se sirva mandarle publicidad en el «Periódico oficial» del Gobierno de su digno cargo.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Mayo 27 de 1881.— *Manuel Muñoz*.— Al Gobernador del Estado.— Presente.

encargarme de esas cuestiones, que plantean los hechos que acabo de referir y que es inevitable resolver en el presente amparo.

II

Ellas han sido ya objeto de mi estudio: como simple abogado y no con carácter público alguno, como lo cree el Magistrado de Chihuahua, procuré evidenciar ante la 1.^a Sala de esta Corte, en defensa de uno de mis clientes en 1870, que los jueces no sólo no cometen delito al negar su obediencia á las leyes anticonstitucionales, sino que haciéndolo así, cumplen con el deber que les impone el artículo 126 del Código supremo. Tanto porque en mi alegato dejé bien demostrada esa verdad, esta es mi convicción al ménos, verdad que hoy se pone en duda, como porque en este juicio se ha hecho referencia á las opiniones, que desde aquella fecha he sostenido, me permitirán los señores Magistrados que dé lectura en su parte conducente á ese alegato. En estos términos expuse en él la cuestión, que este Tribunal debe hoy resolver: «Teniendo que impugnar la ley de 31 de Enero y sus concordantes, teniendo que pedir á esta Sala que *juzgue de esas leyes*, para que las vea en toda su oposición con la fundamental y no las aplique al presente caso, es tanto más indispensable. . . . dejar á aquel principio en el lugar que le corresponde, como verdad constitucional, cuanto que nuestras tradiciones jurídicas, nuestra jurisprudencia, repugnan aceptar esa verdad: para que mis ulteriores demostraciones sirvan al objeto á que las destino, me es forzoso ántes probar que aquí, en este caso

que cae bajo el dominio del derecho constitucional, no es una máxima, sino un error, este: «Judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet;» que aquí, *el juez debe juzgar de la ley secundaria, para el efecto de calificar su inconstitucionalidad, á fin de juzgar siempre segun la Constitucion.* Antes de hacer argumentos contra la ley, debo dejar evidenciado, que la Constitucion me permite venir á exponerlos ante un tribunal.

«Dice el artículo 126 de ésta: «Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella. . . serán la suprema ley de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion y leyes, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.»

«De semejante absoluto precepto, se deriva de un modo fuertemente lógico, necesariamente jurídico, la ineficacia de toda ley, que á la Constitucion contrarie.

«Si bien carecemos de precedentes, que nos den la medida del alcance de ese precepto, que nos hagan comprender la profunda revolucion que en nuestra jurisprudencia causó, y si bien esa falta de precedentes es tal, que al aprobarse en el Congreso constituyente aquel artículo por unanimidad en la sesion de 18 de Noviembre de 1856,¹ ni siquiera hubo discusion que esta materia alumbrara, todavía tenemos otros recursos para interpretar ese precepto, para seguirlo hasta en sus últimas consecuencias, para apreciar la revolucion que hizo en nuestra jurisprudencia.

«Es un hecho puesto fuera de toda duda, que el Congreso constituyente quiso dotar á México de unas instituciones iguales á las que rigen aún en los Estados-Unidos, tan iguales, que en muchos de los graves puntos de nuestro derecho constitucional, el texto de nuestra

¹ Historia del Congreso, tomo 2º, pág. 559.

ley no es sino la traduccion literal del de la americana: el artículo 126 de la Constitucion, cuyo sentido trato de interpretar, no es más que esa traduccion literal del artículo 6º de la Constitucion de los Estados-Unidos que dice así: «Esta Constitucion y las leyes de los Estados-Unidos que se expidan en observancia de ella, y todos los tratados hechos, ó que se hagan bajo la autoridad de los Estados-Unidos, serán la suprema ley de la tierra, y los jueces en cada Estado estarán sujetos á ella, no obstante lo que en contrario dispongan la Constitucion ó leyes de cada Estado.» Si pues nosotros carecemos aún de precedentes jurídicos que la inteligencia de la ley fijen, nos es indispensable ocurrir á la legislacion de donde ella se tomó, para interpretarla rectamente. El trabajo que en muchos siglos han estado haciendo los comentadores de las leyes civiles vigentes, buscando la explicacion de sus preceptos en los textos romanos de donde fueron tomadas, es el que tiene que emprender hoy, buscando en el derecho americano la explicacion de muchos de los artículos de nuestra Constitucion, quienquiera que desee interpretarlos y aplicarlos con acierto.

«Esta poderosa, decisiva consideracion, y no el prurito inmoderado de la imitacion de lo extranjero, me obliga á ocurrir en este caso, á los publicistas americanos, y citar sus doctrinas, no como autoridad que nuestro foro respete, sino como la exposicion científica, filosófica de los motivos de nuestra ley, de la americana copiada. Hecha esta advertencia, que he juzgado necesaria, voy á extractar de aquellos publicistas las doctrinas que debo aquí invocar.

«El principio admitido en Inglaterra, dice Kent, de que el Parlamento es omnipotente, no está aceptado en los Estados-Unidos. . . . En el país en donde una Constitucion escrita determina las facultades y los deberes de

cada uno de los poderes del Gobierno, una ley puede quedar sin efecto, si fuere contraria á la Constitución. Los tribunales están obligados á confrontar cada ley con el texto de la Constitución..... como que ésta es la suprema ley con la que todas las otras deben conformarse. La Constitución es la expresion de la voluntad del pueblo, hecha originalmente por él mismo, definiendo las condiciones permanentes de la alianza social: por consiguiente, entre nosotros, no se puede dudar que toda ley contraria al espíritu y letra de la Constitución, es absolutamente nula y de ningun valor (that every act of the legislative power contrary to the true intent and meaning of the constitution, is *absoluty null and void*). Toca al Poder judicial determinar si una ley es ó no constitucional. La interpretacion, la fijacion del sentido de un texto constitucional, es un acto judicial que requiere el ejercicio del Poder, que tiene á su cargo la interpretacion y aplicacion de las leyes. Pretender que los tribunales deban obedecer sin discernimiento todas las leyes, aunque alguna les parezca contraria á la Constitución, seria pretender que esa ley fuese superior á la Constitución, y que los jueces no vieran en ésta la ley suprema de la tierra. Esto conduciría á reputar mayor el poder del Congreso que el del pueblo, y á declarar que el capricho de un Congreso..... podia destruir todo el edificio del Gobierno y las leyes fundamentales en que él está basado. Las restricciones impuestas al Poder legislativo por la Constitución, serian inútiles si otro Poder no pudiera hacerlas efectivas..... El Poder judicial, respetable por su independencia, venerable por su sabiduría y gravedad, es el más á propósito para ejercer el alto deber de exponer é interpretar la Constitución, y juzgar de la validez de las leyes segun aquellos principios (and trying the validity of statutes by that

standard). Por el libre ejercicio de ese deber, los tribunales..... pueden proteger á cada uno de los departamentos del Gobierno, y á cada miembro de la sociedad contra las ilegales y destructoras innovaciones de sus derechos constitucionales.»

«Ha llegado por esto á ser un principio indisputable (a settled principle) en este país, que pertenece al Poder judicial el deber de declarar *nula y de ningun valor* la ley expedida en violacion de la Constitución.»¹

«Otro insigne expositor de la Constitución americana, Hamilton, defiende las mismas teorías con estos enérgicos argumentos: «No hay verdad que en más claros principios esté fundada, que esta: todo acto de una autoridad delegada, contrario al tenor de su comision, es nulo. Por tanto, ninguna ley contraria á la Constitución, puede ser válida. Negar esto, seria afirmar que el diputado es superior al comitente, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y que ellos, obrando en virtud de ciertos poderes, pueden no sólo hacer aquello para lo que esos poderes no los autorizan, sino lo que les prohíben.»²

«Los que en la escuela romana hemos aprendido la regla de que «el juez no juzga de las leyes,» sentimos repugnancia á aceptar el principio americano, que faculta, más aún, que impone el deber á los tribunales de juzgar de las leyes, para el efecto de saber si son ó no constitucionales. Pero esa repugnancia no puede ménos que desaparecer, todas las resistencias tienen que ceder, cuando la luz de la evidencia baña la filosofia democrática de ese principio. Me permito todavía seguir traduciendo las incontestables palabras del mismo Hamilton, que raciocina así: «La interpretacion de las leyes, cae

¹ Commentaries on american law, vol. I, núms. 449 y 450.

² The Federalist, núm. 78.

bajo la competencia del Poder judicial. Una Constitución es y debe ser respetada por los jueces como la ley fundamental. Debe pertenecer á ellos, pues, interpretar su sentido, como interpretan cualquiera otra ley que vota el Congreso. Si entre las leyes fundamental y secundaria hubiese alguna inconciliable contradicción, aquella que tiene superior fuerza y validez, debe por tanto ser preferida á ésta: en otros términos, la Constitución debe prevalecer sobre la ley secundaria, la voluntad del pueblo sobre la de sus representantes.»

«Esta teoría se confirma con el ejemplo de lo que todos los días acontece. Repetidas veces se presentan dos leyes en conflicto, que no pueden armonizarse. . . . En tal caso, es de la competencia de los tribunales interpretar su sentido para ponerlas en concordancia. . . . Si esto de ninguna manera pudiera conseguirse, porque una ley sea contraria á la otra, es indispensable aplicar una de preferencia á la otra. . . . Los tribunales en ese conflicto siguen la regla de que la ley posterior en fecha deroga la anterior y prefieren aquella á ésta. . . . Ellos creen, y con razon, que en el conflicto de dos leyes opuestas, y que proceden de *igual autoridad*, la más reciente se debe preferir, por contener ella la última disposición de esa autoridad.»

«Pero cuando se trata de leyes emanadas de autoridades desiguales, la una suprema, la otra subalterna, la razon y la naturaleza misma de las cosas revelan que se ha de seguir la regla contraria: la sola razon, en efecto, nos enseña que el mandato de una autoridad superior debe obedecerse ántes que el de una inferior y subalterna, y que por tanto, si una ley secundaria contraría á la Constitución, debe ser el deber de los tribunales ajustarse á los preceptos de ésta, sin tomar en consideracion los de aquella.»

«Estas teorías en el pueblo vecino, no son meramente especulativas: ellas tienen una vida real y positiva; ellas son aplicadas por los tribunales, y no una, sino muchas ejecutorias las consagran. En gracia del interes de la materia que analizo, me creo aún obligado á extraer las argumentaciones con que la Corte de Justicia de los Estados-Unidos sostuvo esas teorías en un caso por ella decidido en Febrero de 1803.

«La cuestion de si una ley contraria á la Constitución, son estas las palabras de esa ejecutoria, puede ser una verdadera ley, es altamente interesante para los Estados-Unidos; pero por fortuna, la dificultad de esa cuestion no es igual á su interes. Basta invocar ciertos principios bien establecidos, para decidirla.»

«La base sobre la que está fundado todo el Gobierno americano, es que el pueblo tiene el derecho de darse las instituciones que en su opinion sirvan mejor á su prosperidad. Este derecho no se ejerce, ni pudiera hacerse así, frecuentemente. Los principios constitucionales establecidos, están por esto reputados fundamentales, y como la autoridad de que proceden es suprema, ellos se tienen tambien como permanentes.»

«La original y suprema voluntad del pueblo, revelada en la Constitución al organizarse el Gobierno, asigna á cada uno de sus departamentos ciertas facultades, y les fija ciertos límites. . . . Los poderes del Legislativo están definidos y limitados, y estos límites no pueden traspasarse. . . . Si así no fuera, ¿para qué serviría que tales limitaciones se hubieran consignado en la Constitución? . . . Este dilema es apremiante: ó la Constitución prevalece sobre toda ley contraria á ella, ó el Poder legislativo puede alterar la misma Constitución por un acto ordinario, por una ley comun. Entre esos extremos no hay medio: ó la Constitución es la ley suprema»

ma, que no puede ser derogada ni modificada por los medios ordinarios legislativos, ó ella está al nivel de todas las leyes, que pueden ser derogadas por el Congreso, siempre que él lo quiera.»

«Si lo primero es lo cierto, entónces la ley contraria á la Constitución, no es ley; pero si lo segundo lo fuese, habría necesidad de decir que la Constitución no es más que la loca tentativa del pueblo, que quiso limitar un poder que no habia de tener límites.»

«Los pueblos regidos por constituciones escritas, reputan á éstas la ley suprema y fundamental, y la teoría en tales gobiernos admitida, es que una ley contraria á la Constitución no puede producir efectos.... Esta Corte considera á esa teoría como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad,»

«Y si una ley contraria á la Constitución no produce efecto, ¿puede ella á pesar de no ser válida, obligar á los tribunales? En otros términos: á pesar de que ella no es ley, ¿debe ser aplicada como si lo fuera? Esto sería destruir en la práctica lo que en teoría se acepta....»

«Cae bajo la competencia del Poder judicial interpretar las leyes, para aplicarlas á los casos que ocurren.... Si dos leyes están en conflicto, toca á los tribunales decidir cuál es la vigente.»

«Si una ley estuviera en oposicion con la Constitución, y si en un caso debiera aplicarse ó la Constitución ó esa ley, de tal modo que la Corte hubiera de decidir semejante caso, ó conforme á esta ley, no considerando la Constitución, ó conforme á la Constitución sin tomar en cuenta á la ley, la Corte ántes debe resolver cuál de esos dos preceptos contradictorios se debe obedecer. Esto compete esencialmente al Poder judicial.»

«Por tanto, si los tribunales tienen que respetar la Constitución, y si ésta es la suprema ley, superior á cual-

quiera otra secundaria, la Constitución, y no la ley secundaria debe aplicarse al caso en cuestion.»

«Los que ponen en duda esta teoría. . . . están por necesidad obligados á negar que la Constitución sea la suprema ley, á sostener que los tribunales no deben respetarla. Y esto destruiría el fundamento de toda Constitución escrita: declararí que una ley que, segun los principios de nuestro gobierno, carece de todo efecto, es sin embargo en la práctica completamente obligatoria: declararí que si el Legislativo hace lo que le está expresamente prohibido, sus actos, á pesar de todo, deben ser válidos en la práctica: esto daría al Legislativo una real y positiva omnipotencia, cuando la Constitución limita sus poderes: esto sería asignar ciertos límites, y declarar que ellos pueden traspasarse á voluntad de la autoridad á quien se imponen»

«Sostener que los tribunales federales, que deben juzgar segun la Constitución, no deben observarla. es una extravagancia que no puede defenderse.»

«En ciertos casos, la Constitución habla especialmente á los jueces. por ejemplo, ésta ha declarado que «ningun derecho se podrá imponer sobre las exportaciones de cada Estado.» Supóngase que tal derecho se establece sobre la exportacion del algodón, del tabaco, de la harina, y que se entabla sobre esto un juicio. ¿Deberían los jueces apartar la vista de la Constitución, para no ver más que la ley?»

«La Constitución manda que no se expida ninguna ley *ex post facto*. Pero sin embargo de todo se expide, y una persona es enjuiciada segun ella. ¿Podría esta Corte condenar á aquellos á quienes la Constitución defiende?»

«¿Qué significaría el juramento de obedecer y guardar la Constitución que prestan los jueces, si su deber fue-

ra violar lo que ellos juran guardar? Esto sería verdaderamente inmoral.»

¿A qué jurar un juez cumplir sus deberes «según la Constitución, si ella no ha de ser la norma de sus actos, si ha de ser el ciego cómplice de la violación, que de ella haga el Legislativo? Si esto hubiera de ser así, la Constitución sería una solemne burla (solemn mockery.)»

«Estando declarado que la Constitución es la *suprema ley* de la tierra, la Constitución misma se ha designado el primer lugar entre todas las leyes; y es también digno de notarse, que la Constitución no llama leyes á todas las que un Congreso expida, sino sólo á aquellas que se expidan en cumplimiento de ella.»

«El mismo lenguaje de la Constitución afirma, pues, el principio esencial en nuestro gobierno, de que una ley contraria á ella, no es ley, no produce efectos, y que el Poder judicial, lo mismo que los otros poderes públicos, está obligado á respetar la Constitución.»¹

«Estas teorías se han elevado á la categoría de máximas incontrovertibles en los Estados-Unidos; «máximas, estimadas por Kent, como las más interesantes que los tribunales hayan consagrado en favor de la libertad constitucional y de la seguridad de la propiedad en ese país.»² Esas máximas están enseñadas unánimemente por los publicistas y sancionadas en repetidas ejecutorias. Véanse entre otros, Story on Const., volumen 2º, número 1842; Paschal Annot., Const., núms. 238, 239, 240 y 241; Curtis. Hist. of the Const., tomo 2º, página 436, etc., etc.

«Son de tal modo aplicables esas teorías á nuestro derecho constitucional, que bien se puede tenerlas como su racional y filosófica exposición: abstracción hecha del

¹ Marbury contra Maddison.—Cranch's Reports, vol. I pág. 176 y sigtes.

² Obra citada, núm. 453.

nombre de los publicistas americanos, sus razonamientos son tan apremiantes, que, aceptado el texto del art. 126 de nuestra Constitución, es necesario llegar hasta las consecuencias que ellos sostienen: la ley es igual aquí y en los Estados-Unidos, su filosofía, su inteligencia, debe en ambos países ser la misma: la autoridad científica de los textos que he citado, es irrecusable entre nosotros.

«Porque si bien carecemos de precedentes que expliquen ese art. 126, como ántes he dicho, no se puede negar el hecho de que el Congreso constituyente quiso aceptar y aceptó aquellas teorías. La Comisión encargada de formar el proyecto de Constitución, decía estas palabras hablando sobre estos puntos, en la parte expositiva de su proyecto:

«No habrá, pues, en lo de adelante y siempre que se trate de leyes ó actos anticonstitucionales, ya en la Federación, ya en los Estados, aquellas iniciativas. en que se ultrajaba la soberanía federal ó de los Estados. ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el prólogo de los pronunciamientos: habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo que prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al Poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos, á revocarla por el propio ejercicio de su autoridad.»¹ Cuando el equilibrio de los poderes públicos se buscaba en el veto, un diputado, miembro de aquella Comisión, impugnando tal propósito, decía en la sesión del 22 de Noviembre de 1856, estas notables palabras: «Creo que es infundado el temor de que haya leyes anticonstitucionales, pues ya al determinar las facultades del Poder judicial se ha

¹ Historia del Congreso, tomo 1º, pág. 462.

acordado que los tribunales puedan suspender los efectos de toda ley contraria á la Constitucion, ya emane del Congreso federal, ya de las legislaturas de los Estados.»¹ Estas y otras citas que podria hacer, revelan cuál fué el pensamiento que dominó en el Constituyente sobre estas importantes materias.

«Pero más decisiva que esa argumentacion, es siempre la que del texto de la Constitucion se toma. Voy á exponerla. El art. 14 de ese Código prohíbe expedir leyes retroactivas: un Estado, más aún, el Congreso federal, la expide. ¿Es esa de verdad una ley, que los efectos de tal produzca? No, sin duda alguna. Esa ley seria la derogacion, la reforma cuando ménos de aquel art. 14, y para que tal derogacion ó reforma llegue á ser una ley, es preciso que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, lo acuerde, y que ella sea despues aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Así lo manda textualmente el art. 127 de la ley fundamental. La derogacion, la reforma de un artículo de la Constitucion, hecha sin tales requisitos esenciales, dista, pues, tanto de ser una verdadera ley, como tampoco merece este nombre el acuerdo de una minoría de diputados. Y así como los tribunales no aplicarian como ley ese acuerdo de 20, de 30 diputados, aunque éstos la llamaran ley, porque ello seria la infraccion del art. 70 de la Constitucion, así tampoco pueden tener como ley la que á la Constitucion es contraria, y que se haya expedido sin los requisitos que designa el art. 127.

«Lo que he dicho del caso de la ley retroactiva, se debe entender de todos los otros preceptos constitucionales. No es ley la que expedida en los términos ordinarios legislativos decreta la pena de mutilacion, ó la marca,

¹ Obra citada, tomo 2º, pág. 576.

ó la confiscacion; la que erie títulos de nobleza, la que establezca la esclavitud, etc., etc. No es ley la que suspenda siquiera alguna garantía constitucional, fuera del modo que prescribe el art. 29 del Código fundamental.

«No, pues, solamente es nula la ley contraria á la Constitucion, porque ésta es la suprema de toda la Union, á pesar de las disposiciones posteriores contrarias, sino porque el Congreso federal, las legislaturas de los Estados carecen de poder y autoridad para derogar un solo texto constitucional, fuera del modo que previene el art. 127. Estas conclusiones en tésis general me parecen inatacables.

«Concretándolas á los deberes constitucionales de los tribunales, se ve ya con claridad que ellos no pueden aplicar á los casos que juzgan, la ley contraria á la Constitucion. En ese conflicto de preceptos, uno supremo (del Congreso constituyente), otro subalterno (del Congreso constitucional), deben los tribunales decidir cuál de ellos es preferente. La regla que esa decision gobierna, es clara y terminante: el Congreso constitucional no puede derogar los preceptos del constituyente (art. 127); luego las disposiciones de aquel no pueden prevalecer sobre las de éste. La Constitucion es la ley suprema; luego ninguna ley secundaria puede anteponerse en vigor á ella. Los tribunales, pues, obsequiando los preceptos constitucionales, tienen el indeclinable deber de juzgar de la conformidad ó inconvincencia de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar ó no aquella, segun que á la Constitucion sea ó no contraria. Si esta última consecuencia no se admite, necesario es confesar que los tribunales son los ciegos cómplices de las violaciones constitucionales cometidas por el Legislativo; si esto hubiera de ser así, lo repetiré yo, la Constitucion seria una solemne burla.

«Y entre nosotros, el ejercicio de ese derecho constitucional de los tribunales es tanto más urgente, cuanto que él es el único valladar que los constituyentes pusieron á las invasiones del Poder legislativo. Si aquel deber se niega, se disputa, todo nuestro edificio político tiene que venir á tierra, á fuerza de haber un poder que impunemente viole la Constitucion. Si bien esta consideracion es ajena á la cuestion de interpretacion de los textos constitucionales, ella es oportuna en este lugar, para hacer comprender la muy trascendental importancia de la materia que me ha ocupado. Si esta Sala resolviera que no puede juzgar de la ley de 31 de Enero, para el efecto de declararla inconstitucional, y en consecuencia sin efecto en el presente caso, quedaria por ello establecido, que todo el órden constitucional depende sólo de la voluntad del Legislativo, que puede derogar cuando quiera la Constitucion.»¹

Decisivos y concluyentes, como me parecen todos esos razonamientos de los publicistas norteamericanos, para fijar el sentido de nuestro artículo 126, supuesto que él no es más que la traduccion literal del equivalente de la Constitucion de los Estados-Unidos, mis opiniones sobre esta materia, no sólo no han sufrido cambio ó mo-

¹ Informe pronunciado ante la 1.^a Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, por el Lic. Ignacio L. Vallarta, en el juicio seguido contra D. Antonio Lozano.—México. Imprenta de Escalante. 1870.—El negocio que dió motivo á este informe no llegó á fallarse por la 1.^a Sala, porque ántes de estar en estado de sentencia, se sobreseyó en él, por haberse derogado la ley de 31 de Enero, segun lo dice este auto.

México, Octubre 17 de 1870.—En cumplimiento de la ley de 13 de Octubre del presente año, se sobresee en el secuestro de los bienes. Remítase el expediente al Tribunal de su origen, por conducto del de Circuito, para los efectos de la misma ley.—Pedro Ogazon.—José M. Lafragua.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—S. Guzman.—Enrique Landa, oficial mayor.

En veinte del mismo, presente é impuesto el Sr. Lic. Vallarta, dijo: lo oye y firmó.—Doy fe.—Vallarta.—Leon.—En veintiuno, y por medio de instructivo, quedó notificado el C. Procurador general. Doy fe.—Leon.

dificacion alguna, sino que, por el contrario, el estudio de nuestras instituciones las ha arraigado más profundamente en mi ánimo. En mi sentir, es no una verdad, sino una máxima de nuestro derecho constitucional esta: es lícito, es obligatorio al juez juzgar de la conformidad de la ley secundaria con la fundamental, para no aplicar, para no obedecer la que á ésta sea contraria: sólo de la Constitucion ningun juez puede juzgar, sino que todos la deben obedecer y cumplir: sólo á esta suprema ley, y á ninguna otra, es aplicable hoy entre nosotros la regla de la jurisprudencia romana: «Judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet.»¹

III

Resuelta, como creo que está, la cuestion abstracta que me ha ocupado, han quedado ya definidas las que propuse como concretas á este caso. Si es máxima indisputable la que establece que el juez juzgue de la ley, para no aplicar la inconstitucional; que se arregle á la Constitucion á pesar de las disposiciones en contrario que contengan las leyes de los Estados, decidido está que el juez que eso hace, léjos de cometer un delito, cumple con un deber; decidido está que la ley que, confundiendo las irreconciliables nociones de delito y de deber, castiga éste como pena á aquél, es una ley que se rebela contra la Constitucion, que se subleva contra el sentido comun. Y aunque en el terreno de los principios nada se ha dicho, que infirme siquiera esta extrema

¹ Véase mi *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus*, pág. 270.

conclusion, si se han hecho argumentos contra ella, argumentos que, si bien tomados de motivos extraños á la interpretacion del texto constitucional, no puedo dejar sin respuesta, para lograr poner fuera de duda, como lo deseo, la verdad que estoy empeñado en demostrar.

La administracion de justicia, se dice, se haria imposible con el hecho de someter al criterio de cada juez local, sin exclusion de los de ínfima categoría, cuestiones tan graves y á veces tan difíciles, como lo son las constitucionales: desde el momento en que á los jueces sea lícito desobedecer impunemente las leyes, la anarquía se apodera de los tribunales, se relaja la obediencia que los inferiores deben á los superiores, y las doctrinas de la jurisprudencia, la autoridad de las ejecutorias son sustituidas con las opiniones divergentes, contradictorias del libre exámen: tanto más infundada debe ser teoría tan peligrosa, cuanto que la ley suprema encomienda su interpretacion, no á los jueces locales, sino á los federales en los juicios de amparo, no pudiendo ni aun éstos fijar la inteligencia de un texto constitucional, sino cuando la Suprema Corte ha pronunciado la final y última palabra sobre las cuestiones, que él suscite. Con estos argumentos que voy á contestar, se ha atacado en este debate la doctrina que he defendido como emanacion del artículo 126.

Comenzaré por advertir que ellos no sólo atacan esa doctrina, sino que niegan, se rebelan contra ese artículo. «*Los jueces de cada Estado*, dice él literalmente, se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las constituciones y leyes de los Estados.» El precepto habla, pues, con *los jueces de los Estados*, no con los de la Federacion, cuyas facultades detallan otros textos: él, y no una doctrina más ó ménos objetable, es el que obliga

á aquellos jueces á no aplicar las leyes anticonstitucionales en los casos de que juzguen. Aceptados cuantos inconvenientes se quieran atribuir al deber, que tienen los jueces locales de arreglarse á la Constitucion, obediéndola de preferencia á toda ley que la contrarie, todavía ese deber no puede desconocerse, ni aun ponerse en duda, por quien no se subleve contra el artículo 126, y nada ménos que esto es necesario para pretender que esos jueces obedezcan ciega y pasivamente toda ley, aun cuando ella sea contraria á la fundamental. Réplicas de esta clase no pueden hacerse ante el Tribunal, que ha protestado guardar y hacer guardar la Constitucion.

Pero para que no se diga que con esta respuesta eludo las dificultades de la objecion, cuando mi propósito es, por el contrario, satisfacerlas por completo, me ocuparé en analizarlas en el terreno meramente filosófico, abstraccion hecha del respeto que merece el precepto constitucional, y no considerando sino la razon y motivos de éste. Querer que los jueces presten una obediencia pasiva á todas las leyes, sin juzgar ni calificar si son ó no conformes á la Constitucion, está bien para aquellos países en que, como en Roma, se decía: *quidquid principi placuerit, legis habet vigorem*, ó siquiera para aquellos que, como en Inglaterra, creen en la omnipotencia del Parlamento y profesan la máxima de que este *can do everything that is not naturally impossible*; pero aquella pretension no puede aceptarse y ménos sostenerse en pueblos, que se han dado una constitucion para definir y limitar las atribuciones de los poderes públicos, constitucion que es la ley suprema á que deben estar siempre sujetos el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, sin que ninguno pueda trasgredirla. Y la obediencia pasiva del Judicial á todas las infracciones constitucionales del Legislativo, sobre hacer á aquel cómplice de

éste, llegaría hasta romper por su base el principio fundamental de las constituciones democráticas, porque tal obediencia implicaría la consagración del error de que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y porque, como dice Hamilton, obrando éstos en virtud de ciertos poderes, no pueden hacer lo que esos poderes no autorizan, sino que prohíben. Una vez reconocido el dogma de la soberanía popular, una vez aceptado el principio de que el Poder legislativo no es omnipotente, y que por tanto no puede hacer lo que la constitución le prohíbe, la lógica nos impone esta inexcusable consecuencia: el Poder judicial en las instituciones que nos rigen, no es el instrumento de un tirano, que obsequia todos los caprichos que revisten la forma de una ley, sino el Poder independiente, que cuida de la observancia de la Constitución, y que debe negar su obediencia á las leyes inconstitucionales. Son de tal modo apremiantes estas razones, razones que constituyen los motivos del artículo 126, que para negarlas sería preciso comenzar por desconocer los principios fundamentales del sistema de Gobierno establecido en la República: despues de asentar que el poder del legislador no es ilimitado, necesario es confesar que los tribunales no pueden aplicar como ley, aquello que no es más que el abuso de ese poder.

Defendida con estos breves razonamientos la teoría que consagra el artículo 126, debo ahora vindicarla de los cargos que se le hacen, porque es lo cierto que ella ni anarquiza la administración de justicia, ni confunde las atribuciones de los jueces locales, con las de los federales. Lícito, obligatorio, como á un juez local aún de inferior categoría le es, no aplicar la ley que, en la interpretación de que ella haga, juzgue contraria á la Constitución, no se sigue de ello que sus errores queden sin

correctivo, porque éstos se enmiendan en grado por los tribunales superiores. Interpretando un texto constitucional, ó una ley, que con él pueda parecer irreconciliable, el juez no hace otra cosa que juzgar con su propio criterio de la antinomia real ó aparente que entre dos leyes haya, para concordarlas, ó para declarar cuál es la vigente, la obligatoria, por razón de su fecha, de la materia de que se trate, de la supremacía de la una sobre la otra, etc., y nadie ha creído que ese poder de interpretación usual, necesario en todos los jueces, subvierta la administración de justicia, porque haya algunos tan ignorantes que desobedezcan las leyes vigentes, sobreponiendo á ellas el precepto de las derogadas. Interpretaciones maliciosas habrá, que importen el delito de infringir á sabiendas esas leyes vigentes; pero otras de seguro existen que, aunque erróneas, no son punibles. Los tribunales superiores al revisarlas, no sólo las enmiendan, sino que aún castigan al juez, cuando hay méritos para ello, y siempre ha bastado esta intervención de esos tribunales, para que nunca el poder de interpretación de los inferiores traiga la anarquía, como resultado necesario. Si se considera que *juzgar de una ley segun la Constitución*, no es más que ejercitar este poder, para decidir que en caso de contradicción entre las dos, debe siempre seguirse la suprema, aunque la secundaria haya querido derogarla, aunque sea posterior en fecha, porque ninguna ley puede prevalecer sobre la Constitución, se tendrá que confesar que así como ningún mal se causa á la administración de justicia con la facultad que los jueces tienen de resolver, en caso de antinomia de dos leyes comunes, cuál sea la vigente, así tampoco se puede originar la anarquía que se teme, en el deber que la Constitución les impone de juzgar de las leyes, para no reputar vigente á alguna que la contra-

rie. El poder de revision de los tribunales superiores da eficaces garantías contra ese temor.

Y no habrá tantos intérpretes de esta ley suprema como hay jueces locales, ni siquiera tantos cuantos son los tribunales superiores, despojando así al Poder judicial federal de una atribucion, que sin duda le pertenece. Para dar solucion á la réplica, que de este capítulo se toma, para hacer ver cómo la Constitucion no tiene sino un intérprete final y supremo, necesito entrar en ciertas consideraciones, que tienen no sólo importancia científica, sino verdadero interes de actualidad en este negocio.

En el estudio comparativo que he hecho de la jurisprudencia constitucional norteamericana y de la nuestra, he dicho que «en aquella está establecido que la Suprema Corte de los Estados-Unidos es el juez final de toda cuestion constitucional, que asuma un carácter judicial, aunque esa cuestion surja y se ventile en los tribunales de los Estados. La ley que organizó allí el Poder judicial federal, dispuso que la Suprema Corte conociera, por medio del *writ of error*, de todas las causas ó procesos, aún fallados por los más altos tribunales de los Estados, cuando el litigio hubiere versado sobre la validez de un tratado, ley ó autoridad ejercida bajo el poder de los Estados-Unidos, y la decision haya sido contraria á esa validez, ó cuando se haya disputado la validez de una ley ó autoridad ejercida bajo el poder de un Estado, por creerla contraria á la Constitucion, tratados ó leyes de los Estados-Unidos, y la sentencia haya sido favorable á esa validez. Así se ha creido asegurar la supremacía de la ley fundamental que los jueces de todos los Estados están obligados á hacer cumplir, no obstante las disposiciones en contrario que pueda haber en sus constituciones ó leyes: así se ha creido proteger la jurisdiccion nacional, y evitar las colisiones entre las autoridades fede-

rales y locales. A la Suprema Corte de Justicia federal se llevan, pues, todas las cuestiones constitucionales judiciales, que ocurran en toda la Union, y ella pronuncia la última palabra, decidiéndolas como supremo intérprete de la Constitucion.»¹

Y luego, hablando de nuestra propia jurisprudencia, he asegurado esto: «¿Pero bastan estos dos recursos, el de amparo y el de competencia, para que ninguna de esas cuestiones constitucionales se escape de la jurisdiccion de la Suprema Corte, para que así no haya en México, como en los Estados-Unidos, más que un supremo intérprete de la Constitucion, y esta ley se aplique uniformemente en la República? Por poco que se medite, es preciso responder negativamente á esa pregunta, porque hay de evidencia muchas cuestiones constitucionales que resuelven los jueces locales, sin que de modo alguno pueda hoy intervenir en ellas la Suprema Corte. Y en mi sentir esto no es por falta de disposicion constitucional, sino por defecto de la ley orgánica de nuestros tribunales. Efectivamente, la frac. I del art. 97 de la Constitucion faculta á los de la Federacion «para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales,» y la falta de reglamentacion de este precepto ha motivado que hasta hoy no se haga efectivo en toda su extension.»²

Procuré despues fundar este concepto, demostrando así la necesidad que tenemos de un recurso semejante al de *writ of error*: «Y ese recurso no sólo es posible, sino que lo da la Constitucion misma, y si entre nosotros no existe prácticamente, es por la nunca bastante lamentable falta de la ley orgánica del art. 97. El, en su frac. I, da competencia á los tribunales federales para

1 El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, pág. 17.

2 Obra citada, pág. 20.

conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y ese precepto es casi letra muerta entre nosotros, cuando es tan importante, que él resuelve la cuestión que estoy examinando. Si se reglamentara aquí, como se reglamentó su equivalente en los Estados-Unidos desde 1789, ni habría decisiones constitucionales que se ejecutaran ante un alcalde, ni se habría forzado el recurso de amparo, para llegar adonde se lo veda el art. 101 de la Constitución. Y el modo de llenar en nuestras leyes ese fatal vacío no es difícil; él está indicado por los legisladores del país cuyas instituciones hemos imitado: adaptando á nuestras necesidades los preceptos de la ley de 24 de Setiembre de 1789, quedará resuelta una cuestión por demás embarazosa en el estado actual de nuestra legislación. Y al hablar así, no se crea que reputo inútil el amparo ó que siquiera reconozco que es inferior á los writs of error y of habeas corpus. El artículo 101 de la Constitución es una de las grandes mejoras que ésta tiene sobre la de los Estados-Unidos, mejora que no se suple, ni con mucho, con el poder de revisión que pueda tener la Suprema Corte en las cuestiones constitucionales que no son materia del amparo. Reglamentado ese poder entre nosotros en la ley orgánica del art. 97 y perfeccionada la de amparo, tendremos una jurisprudencia constitucional superior á la norteamericana que nos ha servido de modelo.»¹

No debo pasar en silencio que la falta del recurso de que hablo, recurso tan importante, tan necesario para que nuestras instituciones funcionen sin entorpecimiento, ha sido notada ántes que por mí, por un distinguido constituyente, muy conocedor de las prácticas constitucionales de la República vecina. Me refiero al Sr. Mata,

¹ Obra citada, pág. 73.

quien, siendo diputado al cuarto Congreso, presentó en la sesión del día 12 de Enero de 1869 un proyecto de ley, que inspirado en el principio que sostiene al recurso del *writ of error*, habría llenado aquella falta. Por una desgracia nunca bastante sentida ese proyecto está olvidado en los archivos del Congreso, y él, que habría hecho efectivo el imperio de la Constitución en todos los tribunales de la República, él que habría evitado muchos abusos en el juicio de amparo, abusos que han contribuido no poco para desprestigiarlo, él es una necesidad hoy, tanto más imperiosa, cuanto que censurada nuestra Constitución á cada paso por el espíritu de secta, se le atribuyen más defectos de los que tiene, se le hace responsable de omisiones que no pueden llenar sino las leyes orgánicas. Si reformada la ley de amparos, si reglamentado el artículo 97 de la Constitución, nuestra jurisprudencia constitucional será superior con mucho á la misma norteamericana que hemos imitado, ¿no es urgente que nuestros Congresos llenen esa necesidad, para que así los hechos se encarguen de responder á aquellas censuras?¹

Esto dicho, no necesito ya advertir que instituido el recurso, cuya falta deploro, no habrá tantos intérpretes supremos de la Constitución, cuantos son los tribunales superiores de los Estados, sino que esa atribución la ejercerá sólo esta Corte, pronunciando la última palabra en todas las cuestiones constitucionales, que se promuevan en los tribunales del país. Para convencerse de esta verdad, basta aplicar las teorías que he expuesto al presente negocio: si bien el Tribunal de Chihuahua habría

¹ La iniciativa del Sr. Mata, de que habló, está publicada en la nota visible en las págs. 143, 144 y 145 de este volumen. Es conveniente no olvidar las doctrinas de Kent sobre la procedencia del *writ of error*, doctrinas expuestas en las págs. 269 y 270 también de este volumen, para formar un juicio exacto de esa iniciativa.

podido revisar en grado el auto asesorado del Juez de Hidalgo, y establecer, sobre la interpretacion que este auto dió al art. 5º de la Constitucion, la que sostiene como genuina ese Tribunal, esta interpretacion no se habria ejecutoriado, sino que por el recurso que hoy nos falta, ella habria venido á esta Corte para que decidiera final y definitivamente si ese artículo comprende ó no á los que venden su trabajo y reciben el precio á su satisfaccion. Si hoy, esto no se ha hecho, porque de ese recurso carecemos, teniendo de ello la culpa, no la Constitucion que lo instituye, sino nuestros Congresos, que no lo han reglamentado, no se puede sin embargo asegurar que cada tribunal superior interprete la Constitucion como quiera, porque en último análisis viene el amparo, en los casos que cabe, á corregir los errores que en esa interpretacion se cometan, quedando sólo sin remedio aquellos, en que éste es improcedente, y esto no por defecto en nuestras instituciones, sino por la falta de una ley que no se ha expedido aún. ¿Se ha visto ya cómo el deber que la Constitucion impone á los jueces locales de no aplicar las leyes anticonstitucionales, en lugar de ser perturbador de la administracion de justicia, es la consecuencia necesaria del principio de que el Poder legislativo no es omnipotente; se ha visto cómo esto es institucion necesaria en los gobiernos democráticos? ¿Se ha comprendido, en fin, cómo el mismo deber, en lugar de invadir las atribuciones del Poder judicial federal, está en armonía con la alta prerogativa, que tiene esta Corte de interpretar final y decisivamente la Constitucion? Creo haber dado satisfactoria respuesta á la réplica, que he estado considerando bajo los dos aspectos, con que se ha presentado en este debate.

No quiero, porque no es de oportunidad, examinar aquí cuál de las dos contrarias interpretaciones que se

hacen del artículo 5º de la Constitucion es la aceptable, si la del asesor que sostiene que segun ese texto no se puede obligar contra su voluntad á los sirvientes de D. Tomás Núñez, á prestarle sus trabajos personales, para que así paguen lo que le deben, ó la del Tribunal que afirma que ese artículo no tiene aplicacion al caso de individuos que, habiendo previamente comprometido la prestacion de sus servicios por una remuneracion, que han recibido adelantada á toda su satisfaccion, se niegan á cumplir su compromiso: ese exámen no es de esta ocasion, porque no es él el objeto del juicio. Pero basta hacer notar que se trataba de una cuestion constitucional, ya decidida por la Corte en varias ejecutorias, de una interpretacion de la ley suprema que no podian hacer decisivamente ni el Tribunal del Estado, ni el asesor de Hidalgo, para ver con entera claridad que aquel no podia estimar como delito las opiniones de éste, ni castigar como punible la desobediencia de la ley de sirvientes atacada como inconstitucional: ese Tribunal habria podido, revisando los procedimientos de su inferior, revocar todas sus providencias, pero de ninguna manera le era lícito llegar hasta considerar como delito y hacerlo materia de un proceso, el deber que el artículo 126 de la Constitucion impone á los jueces de los Estados, y deber con el que cumplió el asesor de Hidalgo, no aplicando esa ley de sirvientes, conforme á la interpretacion que hizo del artículo 5º de la fundamental. Establecida ya la verdad de que no existe el delito de haber consultado á sabiendas contra ley expresa, muy poco me resta que decir para fundar la procedencia de este amparo, no por este ó aquel acto del Tribunal de Chihuahua, sino por todos sus procedimientos contra el quejoso, basados en el falso concepto de que existia un delito que castigar.

IV

Es un principio rudimental de jurisprudencia, de sentido comun, que en donde no hay delito, no puede haber pena, ni proceso, ni prision, ni molestia alguna. No uno, sino muchos textos constitucionales consagran este principio: así el artículo 17 prohíbe la prision por deudas civiles, y el 18 no la permite sino por *delito* que merezca pena corporal; así el 16 ordena que aun la molestia de la aprehension se funde en la ley que la autoriza, y el 14 de un modo más amplio y general previene que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por *leyes* dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal, que previamente haya establecido la ley. Juzgar, sentenciar, aprisionar, molestar á quienquiera que, en lugar de cometer un delito, ha cumplido con un deber que la misma ley impone, es cosa que no sólo viola las garantías que aquellos textos consagran, sino que subleva los sentimientos de justicia contra esa manifiesta iniquidad. Creeria perder el tiempo si en apoyo de estos conceptos de clarísima evidencia, invocara, no ya las doctrinas de la jurisprudencia constitucional, sino aún las de la criminal misma, que no toleran que se abra un proceso para castigar un acto lícito, más aún, obligatorio á los ojos de la ley. Me bastaría, pues, haber probado que en el presente caso no se ha cometido delito alguno, para deducir con plena seguridad que se debe conceder este amparo, si la gravedad del caso, si la importancia de las cuestiones que entraña, no demandaran mayor estudio en solicitud de acier-

to: yo que procuro obtenerlo, no quedo satisfecho con esas observaciones generales, sino que quiero, con presencia del texto infringido, demostrar la violacion de la garantía, que autoriza la concesion del amparo.

Cuando el artículo 14 habla de *leyes* expedidas con anterioridad, supone que esas leyes lo sean conforme á la Constitucion, porque evidentemente no puede referirse á las que la contrarien, á las que no son leyes, sino usurpaciones del poder: esto es evidente. Si ley alguna dijera: «es reo el juez que obedezca la Constitucion,» no es sin duda alguna á ella á la que alude el artículo 14, porque seria preciso que él confundiera las nociones irreconciliables de deber y delito, que él subalternara la supremacía de la Constitucion á los caprichos del legislador, para que mandara que tal *ley* fuera aplicada con exactitud. Nula como esa ley hipotética lo seria, léjos de aplicarse debería desatenderse. Esta y no otra es la inteligencia de ese artículo, si no se quiere que él acepte el absurdo de justificar la rebelion contra toda la Constitucion. Está fuera del alcance del legislador, así crear delitos que ésta declara que no lo son, por que son deberes que ella impone, como fulminar penas que ella misma proscribe, como la marca, el tormento, etc., y las leyes en que esos atentados se cometan, léjos de ser aquellas, que deben aplicarse al caso, son las que se han de desobedecer por los jueces, en cumplimiento de los preceptos constitucionales. Si en Chihuahua hubiera, pues, una ley, y me es grato confesar que no existe, que penara al juez que obedece la Constitucion, se infringiria el art. 14, aplicándola á ese juez, porque no es ella, sino el artículo 126, la exactamente aplicable al caso.

Pero no existe, me complazco en repetirlo, esa ley en aquel Estado: la que se ha invocado por el Tribunal, es el artículo 772 de la reglamentaria de justicia que dice

esto: «El Magistrado ó Juez que por falta de instruccion ó por descuido inexcusable falle contra ley expresa. . . . será suspenso de empleo y sueldo de dos meses á un año. . . . En las mismas penas incurrirá el asesor que dictaminare contra ley expresa.»¹ ¿Puede sostenerse que esta ley sea la *exactamente aplicable* al asesor que, cumpliendo con el precepto del artículo 126 de la Constitución, desconoce la fuerza obligatoria de la que juzga anticonstitucional? Proponer esta cuestion en toda su desnudez, es resolverla, porque aquel artículo de la ley local no puede entenderse en un sentido contrario á éste de la fundamental; porque lo que para ésta es deber, para aquella no puede ser delito; porque no hay *falta de instruccion ni descuido inexcusable* en el asesor, que ha sostenido aún con ejecutorias de esta Corte, que la ley de sirvientes es inconstitucional; porque esa ley local no habla ni puede hablar de este *caso* de otra manera considerado en la suprema. Este motivo, sin la cooperacion de otro alguno, es más que bastante para acreditar que el Tribunal de Chihuahua, procesando al Lic. Justo Prieto por el delito de haber dictaminado contra ley expresa, ha violado la garantía consignada en la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, por haber aplicado inexactamente la ley penal á un caso que no comprende, que le está prohibido comprender. Nada más se necesita para conceder este amparo contra todos los procedimientos de ese Tribunal.

Esto dicho, ya se ve cuán infundada es la sentencia del inferior al asegurar que «no se puede decir que hay violacion de garantía por abuso del artículo 126, porque aún no se ve subalternada la Constitución á la ley local, ni está ese artículo entre las garantías individuales, para que pueda caber el amparo.» Abstraccion he-

¹ Coleccion de leyes del Estado de Chihuahua, pág. 319.

cha de este artículo, está probado que el 772 de la ley de justicia, no es la ley *exactamente aplicable* al asesor, que no dictamina por ignorancia ó descuido contra ley expresa, sino que desobedece la que ha juzgado inconstitucional, y esto es más que suficiente para otorgar el amparo; pero á mayor abundamiento, sabemos que desde el instante en que se pretendió procesar, castigar á ese asesor por haberse rehusado á aplicar la ley de sirvientes, la Constitución quedó de hecho subalternada á la ley local, porque sólo no respetando el artículo 126 de aquella, ese proceso era posible. Por lo demas, si bien es cierto que el amparo no se da por la violacion de cualquier texto constitucional, sino sólo por la de los artículos que consignan garantías, ó que señalan los límites de la autoridad federal y de la local; si bien es cierto que no se pueden enlazar dos artículos de la Constitución, para declarar garantía lo que no lo es, como lo dice uno de nuestros publicistas, tambien es indisputable que no está prohibido en el amparo concordar dos textos constitucionales, para el efecto de dar aplicacion práctica al que concede una garantía, al que presupone otro que lo explica y complementa. La ley *exactamente aplicable* de que habla el artículo 14, no puede ser aquella que condena como atentatoria el artículo 126. Me abstengo de profundizar estas indicaciones, que en otra vez han sido objeto de mi estudio, porque hacerlo en esta ocasion seria completamente inoportuno.¹

Pero el Tribunal de Chihuahua ha querido castigar, además de la desobediencia á la ley, el desacato del asesor á las determinaciones superiores, por haberse ocupado de revisar *el fallo* de 12 de Marzo, cuando su obligacion era cumplirlo. Si se considera que este desacato lo motivó la obligacion, en que se creyó el asesor, de deso-

¹ De esta materia he tratado en las págs. 141 y siguientes de este volumen.

bedecer la ley misma inconstitucional, se comprenderá que tampoco él es punible, porque sería absurdo que quien está obligado á desobedecer una ley, debiera obsequiar el mandato de un superior, que le prescribiera violar la Constitución. Además de esta observacion, que es decisiva, es insostenible este procedimiento del Tribunal por otro capítulo. Ese *fallo* de 12 de Marzo, no es sino un acuerdo, una orden para proceder á aprehender á los sirvientes prófugos y juzgarlos segun la ley 7.^a de la seccion 11.^a, orden que de ninguna manera podia coartar la libertad del juez, ni privar al asesor de su propio criterio para consultar lo que estimase de derecho: suponer que el acuerdo de 12 de Marzo obligaba á éste á tolerar siquiera las infracciones constitucionales, que con la prision de los sirvientes se estaban cometiendo, es darle un carácter que ni como fallo puede tener, puesto que ningun Tribunal tiene facultad para infringir la ley suprema. El asesor, pues, que consultó que se debian poner en libertad á esos sirvientes, que contaban ya cinco dias de prision sin auto alguno que la motivara, más aún, sin que pudiera constitucionalmente pronunciarse, en lugar de haber cometido un desacato contra las órdenes del superior, cumplió con un deber que le imponia la ley suprema, y deber que no puede ser punible. No se necesita decir más para persuadirse de que los procedimientos del Tribunal son insostenibles tambien en este terreno.

V
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

He procurado estudiar este negocio con la detencion que su importancia demanda, ora se atienda á las graves cuestiones constitucionales que entraña, ora se conside-

re el respeto que merece la autoridad responsable del acto reclamado. Convencido desde la primera discusion á que dió lugar la sentencia del inferior, de que no puede haber ley que castigue como delito el cumplimiento de un deber, que la Constitución misma impone, me he creído obligado á fundar la opinion que mantengo, de que este amparo no puede otorgarse por la violacion simplemente del artículo 24, por haberse juzgado al quejoso *dos veces por el mismo delito*, puesto que eso importaria el reconocimiento implícito de que se le puede juzgar *una vez por el delito* de haber obedecido la Constitución; pero si es de concederse con la amplitud con que está pedido contra los actos del Tribunal, por haber ellos infringido la segunda parte del artículo 14. El debate, que aun no está cerrado, traerá nueva luz sobre las importantísimas materias de que he hablado, y yo espero recibirla, para confirmar ó abandonar mis opiniones, porque desconfiando siempre de mi insuficiencia, temo haber caido en el error, á pesar de mis esfuerzos por conseguir el acierto: me queda en todo caso el convencimiento de que la ilustracion de este Tribunal sabrá dar acertada resolucion á las cuestiones que tanto lo han preocupado, y con razon, en este negocio, supuesta la trascendencia que ellas tienen en nuestro régimen constitucional.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia: ®

México, Setiembre 17 de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Chihuahua por el Lic. Justo Prieto, contra el acuerdo del Tribunal Pleno del Estado, de 19 de Abril último, por el

que se le suspendió por dos meses como asesor y se le consignó á la 1.^a Sala para ser juzgado, y contra la sentencia de ésta de 29 de Mayo siguiente, que lo juzgó en virtud de la consignacion del Tribunal, y en la cual, al declarar que el promovente consultó contra ley expresa, se le suspendió en los derechos de ciudadano y se le consignó á la 2.^a Sala, para que le formase un tercer juicio por el mismo delito; con cuyos procedimientos cree el quejoso que se han violado en su perjuicio los artículos 14, 24 y 126 de la Constitucion: visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 12 de Julio del corriente año, en que se otorga el amparo, sirviendo de fundamento «que hubo inexacta aplicacion de la ley en los actos de que se trata, y que en virtud de estar suspenso el Lic. Prieto en las funciones de asesor del Canton Hidalgo, no pudo ser consignado despues, y ménos á la 1.^a Sala, porque esto importa el habersele impuesto dos penas por un mismo delito,» concluyendo dicho fallo con la declaracion de «que por ahora no ha lugar al amparo que solicita por la infraccion del artículo 126 constitucional;» y

Considerando, en cuanto á los hechos: que segun consta de autos, en 14 de Marzo del año que cursa se comunicó al Juzgado 1.^o del Canton Hidalgo el acuerdo del Tribunal Supremo del Estado de 12 del mismo mes, proveido en la queja que elevó Miguel Núñez, contra el personal de dicho Juzgado, en cuyo acuerdo se extraña á éste por la morosidad y falta de justificacion, con que ha procedido respecto de los sirvientes prófugos del servicio de Núñez, y se le previene: que «proceda inmediatamente á asegurar las personas de los reos prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, supuesto que habiendo vendido su trabajo y recibido el precio, se creen libres de toda obligacion y la elu-

den fugándose;» y que «sustancie el juicio correspondiente sobre las quejas que dichos reos presuntos han elevado en contra de su amo, siguiendo el juicio por separado, que terminará y remitirá á revision;» agregando el acuerdo que «en caso de que no convenga á los sirvientes prófugos continuar al servicio, deberán pagar la deuda que resultare justificada, segun los artículos 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o de la ley 7.^a, seccion 11.^a de la coleccion del Estado:» que recibida la expresada comunicacion, el Juez mandó cumplimentarla, procediendo á la aprehension de siete de los presuntos reos prófugos, sirvientes de Tomás Núñez, quienes, al hacerles saber la causa del procedimiento, manifestaron que «no son prófugos del servicio, y que han venido á hacer valer sus derechos, porque en las cuentas que se les dieron han desconocido varios cargos injustos y están renuentes á no ir al servicio de Núñez, por lo que piden se traiga el libro de cuentas, para que en el Juzgado sean liquidadas, á fin de que en caso de salir debiendo, pagar lo que sea justo:» que con fecha 22 del mismo Marzo presentaron escrito dichos sirvientes, pidiendo al Juez los pusiera en absoluta libertad, por llevar cinco dias de presos, sin que se hubiera decretado el auto de formal prision: que remitido el expediente en consulta al asesor, Lic. Prieto, éste lo devolvió, consultando al Juez que no pudo proceder criminalmente contra José Carmona y compañeros por el solo hecho de deber dinero al amo, ni obligarlos á trabajar contra su voluntad, debiendo por lo mismo ponerlos libres en el acto, sin perjuicio de los derechos de ambas partes, que debian ejercitar en el juicio respectivo, por ser la ley local de la materia opuesta á la Constitucion, y porque el pacto más solemne de prestar servicio personal á particulares, se resuelve en la indemnizacion de daños y perjuicios por la falta de cumplimiento: que ha-

biendo tenido conocimiento de este dictámen el Supremo Tribunal, acordó en 19 de Abril: «1º que se suspende por dos meses en el ejercicio de sus funciones al asesor Lic. Prieto, por su desacato en cumplir las órdenes superiores: 2º que por cuanto á los fundamentos legales que entraña el dictámen del referido asesor, pasen los autos á la 1ª Sala, á fin de que se vea allí si ha procedido ó no contra ley expresa, y resuelva en ese caso lo que fuere de justicia; y 3º que se prevenga al Juez 1º de Hidalgo cumpla con el *fallo* pronunciado por la 1ª Sala en 12 de Marzo, advirtiéndole que al prevenirse asegure á las personas de los sirvientes prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, debió tener presente que la seguridad de las personas se puede hacer por uno de los seis medios que la ley establece:» que remitidos los autos á la 1ª Sala, esta autoridad resolvió en 24 de Mayo: 1º: «que el Lic. Prieto ha consultado á sabiendas contra la ley del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad; 2º: que ha lugar á formacion de causa contra el expresado funcionario, á fin de que en el juicio respectivo depure su conducta como asesor, como abogado y como subalterno; 3º: que pasen los autos á la 2ª Sala del mismo Tribunal, para los efectos de que habla el art. 709 de la ley reglamentaria de justicia; y 4º: que en consecuencia quede el Lic. Prieto suspenso de los derechos de ciudadano chihuahuense.»

Considerando 1º respecto al derecho: que pedido amparo contra los mencionados acuerdos de 19 de Abril y 24 de Mayo del presente año, hay que examinar si al proveerlos la autoridad responsable violó las garantías invocadas:

Considerando 2º: que ellos se dictaron bajo el supuesto inexacto de que «el asesor del Canton de Hidalgo se ocupó de revisar el fallo de la 1ª Sala, de 12 de Mar-

«zo, que recayó en la queja de Miguel Núñez contra los «sirvientes de su hermano Tomás, pues se dice que en «vez de dar cumplimiento á aquella superior resolucion, «aconsejó al Juez un formal desobedecimiento, mandando poner en libertad á los prófugos:» que efectivamente esa determinacion de 12 de Marzo no es, ni puede llamarse *fallo* en la acepcion jurídica de la palabra, por no haberse pronunciado en juicio contradictorio, sino una verdadera excitativa de justicia para que el Juez de Hidalgo se la impartiera al quejoso Núñez, por más que en aquella se citara la ley, á que el Juez debia normar su conducta: que habiendo quedado expedita la accion de éste para juzgar segun su propio criterio, no pudo coartarse el del asesor que le consultaba, quien por lo mismo estuvo en su perfecto derecho para manifestar que era anticonstitucional el procedimiento del Juez contra los que llevaban cinco dias de detenidos sin auto motivado de prision, si se tiene en cuenta que ese dictámen se fundó en que la ley relativa á sirvientes pugna con la Constitucion general, que segun su art. 126, es la ley suprema de toda la Union, y á la que deben arreglarse los jueces de cada Estado, á pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados: que tal conducta no puede ser subversiva ó anárquica, porque si un Juez funda una resolucion en la anticonstitucionalidad de la ley que la parte pretende se aplique, ésta tiene, entre otros, el recurso de apelacion, para que el superior enmiende ó corrija el error, en que haya incurrido el inferior, y si en efecto la ejecutoria es favorable al apelante, queda expedito el derecho de los que se sientan agraviados, para interponer el recurso de amparo, sin que por tales emergencias sea lícito decir que la administracion de justicia se convertiria en un caos, pues no lo es que los jueces obren con la

independencia necesaria dentro de la órbita de sus atribuciones, aún cuando sus fallos sean reprobados por quien corresponda: que por lo expuesto se comprende que no hubo causa legal para penar al Lic. Prieto y mandarlo encausar, puesto que no hay delito de desobediencia que perseguir, cuando un asesor emite su opinion revisable en grado, por haberla aceptado el Juez:

Considerando 3º: que aún cuando la ley local califique de delito el desobedecimiento de los jueces á los acuerdos ú órdenes de los superiores, en el caso no habria delito que castigar, porque los jueces no sólo tienen el derecho, sino la estricta obligacion de obsequiar preferentemente los preceptos constitucionales, cuando las órdenes que se les comuniquen sean contrarias á esos preceptos:

Considerando 4º: que aunque quisiera suponerse que hubo delito que castigar, es fuera de duda que los acuerdos del Tribunal de 19 de Abril y 24 de Mayo, al suspender al Lic. Prieto por dos meses como asesor, y al declararlo con lugar á formacion de causa, violaron el art. 24 de la Constitucion, toda vez que por el primer acuerdo fué penado el quejoso, y por el segundo se mandó abrir proceso por el mismo delito, es decir, que se dispuso que se le juzgase por segunda vez por un hecho ya penado, contra lo prevenido en dicho artículo, así como contra el tenor expreso de la ley local de Justicia, que enumerando las facultades del Tribunal Pleno, dice así en su artículo 697: «Imponer á los jueces que desobedecieren sus órdenes, ó que sean morosos en el cumplimiento de sus deberes, una multa desde cinco pesos hasta cien, ó suspenderlos en el ejercicio de sus funciones hasta por dos meses, siempre que á juicio del Tribunal, la falta no sea tan grave que merezca pena mayor; pues en este caso los consignará á la 2ª Sala, para que los juzgue con arreglo á esta ley.» De donde resulta que á juicio del Tri-

bunal, el Lic. Prieto no merecia pena mayor, en el hecho de haberle impuesto sólo la de dos meses de suspension de empleo, y siendo así, ni el mismo Tribunal pudo consignarlo á la 1ª Sala, ni ésta declararlo con lugar á formacion de causa, cuando semejantes facultades únicamente las otorga el referido artículo, en el caso de que la falta se estime tan grave que merezca pena mayor de dos meses de suspension; pero no es posible que sancione el absurdo de que tras esa pena, se imponga otra quizá más grave, á lo cual tenderia la instruccion de un proceso en forma:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal, se reforma el fallo del Juez de Distrito en los términos siguientes:

La Justicia de la Union ampara y protege al Lic. Justo Prieto, contra todos los procedimientos del Tribunal Supremo de Chihuahua, motivados por el dictámen que extendió el quejoso, como asesor del Juez 1º del Canton Hidalgo, consultándole pusiese en libertad absoluta á los sirvientes de Tomás Núñez.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*Pascual Ortíz.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.

del 16, que deben tambien observarse en las requisitorias que se libran de Estado á Estado. Sólo la autoridad judicial es la competente para hacer estas reclamaciones. Explicacion del art. 113 segun las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana.

El Juez de lo criminal de Campeche dirigió exhorto al 1º del mismo ramo de Mérida, pidiéndole la aprehension de Gregorio Salazar, para proceder contra él por el delito de lesiones, pero sin que en el exhorto apareciera la justificacion legal de este hecho. El juez requerido ordenó luego el arresto de Salazar, para remitirlo á Mérida. Contra este acto se pidió el amparo ante el Juez de Distrito de Yucatan, quien lo concedió en virtud de que ese exhorto, que no contiene inserto alguno, no funda, ni motiva la causa del procedimiento. En la audiencia del dia 21 de Setiembre de 1881 la Corte revisó esa sentencia, y el C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

AMPARO PEDIDO CONTRA LOS ACTOS DEL JUEZ DE UN ESTADO
QUE, EN CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO
DIRIGIDO POR EL DE OTRO ESTADO, MANDÓ ARRESTAR
AL QUEJOSO.

1º ¿Cuál es la *autoridad competente*, segun el art. 16 de la Constitucion, para ordenar la aprehension de los acusados de algun delito? Por regla general sólo lo es la judicial; la administrativa, fuera de los casos de que ella conoce exclusivamente, no puede librar tales órdenes, sino en ausencia del juez y en casos urgentes, que no den lugar á ocurrir á él. Verificada la aprehension en tales términos, esta autoridad debe poner luego al detenido á disposicion de la judicial. Concordancia de los arts. 16, 21 y 33 de la Constitucion.

2º ¿Puede autoridad alguna molestar á una persona sin *mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento*? ¿Qué se entiende por fundamento y motivo en las órdenes de aprehension? Los términos generales del precepto constitucional alcanzan á toda clase de autoridades; las órdenes de aprehension libradas por los jueces, deben ser el resultado de la informacion previa que practiquen y de la que resulten datos ó indicios de que determinada persona ha cometido un delito, que merezca pena corporal. El fundamento de la orden es la ley que esta pena impone, y su motivo lo constituyen aquellos datos. En casos de urgencia, bastan las sospechas fundadas que el juez tenga contra determinado individuo, para motivar la detencion de éste. Inconstitucionalidad de los artículos del Código de procedimientos penales sobre este punto. Interpretacion del art. 16.

3º ¿Cómo se funda y motiva en el exhorto la orden de aprehension de un reo? ¿Quién es la autoridad competente para expedir esa orden? El exhorto debe contener los insertos necesarios, para que el juez requerido se persuada de que hay datos ó indicios que hacen creer responsable de un delito castigado por la ley con pena corporal, á la persona cuya aprehension se le pide. Si bien tratándose de reos presentes, la autoridad administrativa puede en casos excepcionales aprehenderlos, sólo la judicial es competente para ordenar por medio de exhortos, la aprehension de los ausentes. Aplicacion del art. 115.

4º El art. 113, que obliga á cada Estado á entregar *sin demora* los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame, ¿dispensa del deber de fundar y motivar la orden de aprehension? ¿Quién es la autoridad competente para reclamar esos criminales? Este artículo no deroga, ni modifica las prevenciones

I
Cae el presente caso bajo el imperio de los artículos 16, 113 y 115 de la Constitucion, porque no sólo se trata en él de definir cómo y con qué requisitos haya de hacerse la aprehension de un habitante de la República, sino de determinar las formalidades internas y externas, que la orden de arresto debe revestir, cuando se libra por la autoridad de un Estado á la de otro, bajo cuya jurisdiccion se encuentra el presunto criminal. La bien fundada sentencia del inferior expone los principios constitucionales que estas materias regulan; pero son tantas y tan graves las cuestiones que ellas provocan, así por afectar de una manera directa á la libertad civil, como por trascender á las relaciones que la Federacion y los Estados tienen que mantener; y son tan abusivas ciertas prácticas que algunas autoridades siguen en asuntos de esta importancia, que me he creído obligado á hacer un detenido estudio de este amparo, para ampliar los fun-

damentos de esa sentencia, para interpretar y concordar aquellos artículos, para precisar las reglas de nuestra jurisprudencia constitucional, para condenar estas prácticas, que lastiman una de las más preciosas garantías individuales. Yo, que nunca olvido el deber que tengo de agotar mis esfuerzos, para contribuir con mi escaso contingente á fijar esta jurisprudencia, siquiera en sus puntos más culminantes, me prometo que este Tribunal no llevará á mal que, para marcar los requisitos esenciales que debe contener un exhorto, que se despacha de un Estado á otro para la aprehension de un presunto criminal ausente, comience por precisar los que se han de llenar para detener, para molestar á ese presunto criminal cuando está presente. Contando con la indulgencia con que se sirven oírme los señores Magistrados, entro luego en materia, sometiendo siempre á su ilustrada justificación las opiniones que profeso y que he robustecido con el estudio, que acabo de hacer.

II

Es un principio fundamental de nuestro derecho público, que «nadie puede ser molestado en su persona. . . . sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento,» y que sólo «en caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.»¹ La simple razon percibe que este pre-

¹ Art. 16 de la Constitución.

cepto lo mismo debe regir cuando se trata de la aprehension de personas presentes, que cuando se manda arrestar á las ausentes, lo mismo cuando la orden se da á un agente de policía, que cuando se libra despachando exhorto á una autoridad judicial, porque no hay motivo alguno para no respetar igualmente las garantías de los acusados, ya estén presentes ó ausentes, porque seria absurdo suponer que la libertad personal de éstos no merece las consideraciones que la de aquellos. Si no quisiera más que fundar mi voto en este asunto, bastaría esa observacion general, pero decisiva (si no invocara tambien las razones de la sentencia del inferior), para conceder el amparo; pero como me propongo considerar las cuestiones constitucionales, que la aprehension de reos ausentes entraña, necesito examinar con más detenimiento los preceptos relativos de nuestras leyes, con tanta mayor razon, cuanto que en ellas se encuentra, si no el origen, sí la explicacion del artículo 16, cuyo genuino sentido trato de precisar, concordándolo con otros de nuestro Código supremo.

La antigua legislacion española que estuvo vigente en la República hasta hace pocos años, consignó ciertos principios que en fuerza de ser sagrados, no han podido ser desconocidos ni en los tiempos mismos de los gobiernos absolutos. Una ley de Partida¹ no concedia más que al rey y á los jueces la facultad de *recabdar los malhechores*, y con tal rigor se observaba esa disposicion, que leyes posteriores prohibieron áun á los alguaciles el aprehender á persona alguna sin mandamiento judicial, «salvo al que hallaren haciendo delito;» pero en tal caso «antes que lo metan en la cárcel, esto dice textualmente la ley, lo traigan ante los dichos justicias y les digan la razon de la prision. y si lo prendieren de

¹ Ley 2, tit. 29, P. 7^a

noche, lo pongan en la cárcel y luego por la mañana otro día lo hagan saber á los dichos justicias.»¹ Entre las diversas leyes antiguas españolas, que contienen notables preceptos, tutelares de la libertad personal, merece particular mención la justamente célebre *Instrucción de corregidores* de Carlos III, la que, reconociendo que «la estancia en la cárcel trae consigo incomodidades y molestias y causa nota á los que están detenidos en ella,» ordenó á los jueces que procedieran con prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prisión, sobre todo cuando se trata de personas que ganan la vida con su jornal y trabajo; y previno que «antes de veinticuatro horas de estar en la prisión cualquier reo, se le ha de tomar su declaración sin falta alguna.»² Son también notables las leyes que prohibieron al carcelero «recibir algún preso sin que el alguacil le dé cédula de la razón por qué aquel viene preso;»³ las que impusieron penas á los carceleros, alguaciles y merinos por las detenciones y aprehensiones arbitrarias que ejecutaren;⁴ las que abolieron el uso de cárceles privadas, ceños y toda clase de prisiones particulares, porque «ningun ome ha poder de mandar fazer cárcel, nin meter omes á prisión en ella, sinon tan solamente el rey ó aquellos á quienes él otorga que lo pueda fazer.»⁵

Pero á pesar de ser tan sábias como humanitarias todas esas antiguas leyes, estaba reservada á la legislación constitucional de 1812 la gloria de proclamar los principios que garantizan la libertad civil, con el nobilísimo propósito de ponerla al abrigo de toda arbitrariedad. La

1 Ley 4, tít. 33, lib. 5, Novís. Rec.

2 Leyes 10, tít. 32, y 25, tít. 38, lib. 12, Novís. Rec.

3 Ley 13, tít. 38, lib. 12, Novís. Rec.

4 Ley 10, tít. y lib. cit.

5 Ley 5, tít. 27, P. 7.

Constitución de aquel año limitó el antiguo poder absoluto del rey de *recabdar los malhechores* al solo caso «en que el bien y la seguridad del Estado lo exigiesen;» pero aún entonces bajo la precisa condición «de poner al preso dentro de cuarenta y ocho horas á disposición del juez competente;»¹ y si bien este precepto, que condenó el despotismo ántes ejercido por los reyes, no satisfacía aún por completo las exigencias de la escuela liberal, todavía esa constitución consagró máximas de derecho público que la hacen digna de nuestros respetos, máximas que reconocen los fueros de la personalidad humana, y máximas tan importantes que nunca jamás se olvidarán, como estas, por ejemplo: «Ningun español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.— El arrestado, ántes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que le reciba su declaración; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaración dentro de veinticuatro horas.»² Una vez consagrado así el respeto á la libertad personal, una vez establecidos estos principios en la ley fundamental, de esperarse era, como sucedió, que las secundarias les dieran práctico y amplio desarrollo.

Varias fueron las que reglamentaron los artículos constitucionales de que he hablado, y llaman especialmente la atención las de 23 de Junio de 1813, de 11 de Setiembre de 1820 y de 17 de Abril de 1821. Declaraba la primera que el Jefe político de cada provincia «no sólo po-

1 Art. 172, frac. XI.

2 Arts. 287 y 290.

drá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan, ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público;» estableciendo además que «los jefes políticos, como primeros agentes del gobierno en las provincias, pueden ejercer en ellas la facultad que concede al rey el párrafo undécimo del artículo 172 de la Constitución, en el solo caso que allí se previene. También podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en estos casos los jefes políticos entregarán los reos á disposición del juez competente en el perentorio término de 24 horas.»¹

La ley de 11 de Setiembre de 1820 exigió, como requisito para el arresto, la previa información sumaria de la que resulte haber acaecido un hecho que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y que resulte igualmente algún motivo ó indicio, para creer que tal ó cual persona ha ejecutado ese hecho; pero este precepto fué limitado por la siguiente excepción: «Si la urgencia ó la complicación de las circunstancias impidieren que se pueda verificar la información sumaria del hecho, que debe siempre preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prisión, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener..... á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace, con la mayor brevedad posible, la precisa información sumaria.»²

Y la ley de 17 de Abril de 1821, que en mi concepto es la más notable, porque es la que define con toda precisión el límite que separa á la facultad del juez para hacer arrestos, del abuso que constituye el delito de deten-

¹ Ley cit., cap. 3º, arts. 1º y 20.

² Ley cit., arts. 2º y 3º

ción arbitraria, dijo esto: «No pudiendo el rey privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna, el Secretario del despacho que firme la orden y el juez que la ejecute, serán responsables ante la Nación, y uno y otro perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada los perjuicios.—Es reo también del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que prende ó manda prender á cualquier español, sin hallarle delinquiendo infraganti delito, ó sin observar lo prevenido en el art. 287 de la Constitución.—Aténtase también contra la libertad individual, cuando el que no es juez arresta á una persona, sin ser infraganti, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se le notifique en el acto al tratado como reo..... Esta disposición no comprende á los ministros de justicia ni á las partidas de persecución de malhechores, cuando detengan á alguna persona sospechosa, para el solo efecto de presentarla á los jueces.»¹ Como se ve, estas leyes no sólo se propusieron evitar las arbitrariedades de la autoridad política, sino aún las mismas de los jueces en contra de la libertad personal.

En estas fuentes han bebido nuestros legisladores las doctrinas, que á su vez han consagrado sobre esta importante materia, y de esa legislación española se deriva en mucha parte nuestro precepto constitucional vigente. Ocioso es decir que los constituyentes de 1824, liberales como lo eran, sancionaron los liberales principios de la Constitución de 1812: los artículos 112 en su frac. II, 150, 151, etc., de nuestro primer Código federal, dan testimonio de esta verdad, y larga tarea sería la de citar siquiera nuestras leyes secundarias, que han copiado las disposiciones de las de las Cortes de España; pero no

¹ Ley cit., arts. 27, 28 y 29.

puedo prescindir de recordar, porque esto es honroso para la República, que aún las administraciones enemigas del partido liberal, que en algunas épocas la han regido, se han apresurado á reconocer esos principios tutelares de la libertad civil. Las leyes del centralismo en este punto no son sino concordantes de las que han expedido los gobiernos liberales. Una de ellas decia esto: «Son derechos del mexicano: I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposicion de las autoridades, á quienes corresponda, segun la ley.»¹ Y otra estaba concebida en estos términos: «Para proceder á la prision se requiere: I. Que preceda informacion sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, segun las leyes, ser castigado con pena corporal. II. Que resulte tambien algun motivo ó indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal. Para proceder á la simple detencion basta alguna presuncion legal ó sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.»² Y de igual modo que las Constituciones federales, esas leyes han prohibido al Presidente de la República, privar á alguna persona de su libertad; han ordenado que ninguna autoridad política detenga por más de tres dias al arrestado, sin ponerlo á disposicion de su juez, etc., etc.³

Si tales han sido los preceptos de la ley, las doctrinas de nuestra jurisprudencia, que están en perfecto acuerdo con ellos, como es natural, ponen en relieve las verda-

1 Ley 1ª constitucional de 29 de Diciembre de 1836, art. 2º

2 Ley 5ª constitucional de igual fecha, arts. 44 y 45.

3 Ley 1ª constitucional, art. 2º, frac. II, y ley 2ª, art. 18, frac. II. Adelante manifiesto mi opinion sobre las modificaciones, que en estos puntos ha hecho la Constitucion vigente.

des que me empeño en hacer patentes. En nuestras academias, en nuestros tribunales, siempre se ha respetado esta doctrina enseñada por uno de los prácticos antiguos más respetables: «Ninguno de su autoridad puede prender al delincuente sin mandato de juez. El alguacil tampoco puede hacerlo sin ese mandato, sino es hallándole infraganti delito, y en este caso, presentándole luego ante el juez, ántes de meterle á la cárcel. Puede asimismo infraganti delito, no habiendo juez allí, el injuriado prender al que le injurió y otro cualquiera á cualquier delincuente, porque la ley se lo da, con que le presente ante ella dentro de veinticuatro horas.»¹ Y otro práctico de reconocida autoridad tambien en nuestro foro y que escribió en época más reciente, se expresa en estos términos: «Debiendo evitarse toda arbitrariedad en hacer prisiones, y habiendo de preceder á éstas la prueba ó indicios. es consiguiente que sólo el soberano ó los jueces. pueden mandar prender á los delinquentes. Así es que ninguno tiene facultad de arrestar sin mandato de aquellos, ni aún los mismos alguaciles, á no ser que hallen á los reos infraganti delito, en cuyo caso, si fuere de dia, ántes de meterlos en la cárcel, habrán de presentarlos á sus jueces. y si de noche, los encerrarán en aquella, y lo comunicarán la mañana siguiente á los jueces.»² Seria interminable, si pretendiera citar á todos los criminalistas, así antiguos como modernos, que han venido repitiendo tradicionalmente la misma doctrina; pero no me dispensaré de transcribir las palabras de uno de nuestros jurisconsultos contemporáneos, que ha escrito sobre estos puntos á la luz de los principios liberales: despues de enumerar detallada-

1 Curia Filípica, Part. III, par. XI, núms. 2, 3 y 6.

2 Febrero novísimo de Tapia. Tratado del juicio criminal, tít. 3º, cap. 3, número 5.

mente las disposiciones de nuestras leyes en este respecto, presenta como resúmen de ellas esta conclusion: «Es regla general que en el orden normal, sólo el juez competente puede por jurisdiccion propia é inherente á su oficio, mandar que se verifique la aprehension, arresto, detencion ó prision de una persona, contra quien haya presunciones que ha cometido un delito digno de pena propiamente tal.» Y en otro lugar de su obra complementa la doctrina que procuro demostrar, asentando esta otra regla general, deducida tambien de los preceptos de nuestras leyes: «Para que proceda la detencion de una persona se necesitan ordinariamente tres requisitos, que son: informacion sumaria previa sobre el hecho criminal: que tal hecho sea de los que castigan las leyes con pena corporal; y que de la informacion resulten cualesquiera presunciones legales, ó sospechas fundadas contra tal ó cual persona de ser de alguna manera responsable criminalmente del propio hecho. He dicho *ordinariamente*, porque en casos de urgencia que no permitan dilacion, bastará que el juez por cualquier motivo adquiera la presuncion ó sospecha indicada.»¹

El brevísimo compendio que he procurado hacer de nuestra legislacion sobre los puntos que me ocupan, nos da la inteligencia genuina del artículo 16 de la Constitucion, demostrándonos que no puede tener la amplísima, que más de una vez se le ha atribuido. Si bien los constituyentes quisieron en él copiar la enmienda cuarta de la Constitucion de los Estados-Unidos, no fué sin duda rompiendo la gloriosa tradicion, que nos venia de nuestras propias leyes y que consagra los respetos debidos á la libertad personal, sino por el contrario, conservándola para perfeccionar, para dar su desarrollo á

¹ *Apuntes sobre los fueros*, por el Sr. Gutierrez Flores Alatorre, tomo 2º, páginas 754 y 811.

los principios que á ésta garantizan. Segun esa tradicion, la órden áun de simple arresto debia *fundarse* en la ley que castiga con pena corporal determinado delito, y *motivarse* en la presuncion ó sospecha de que tal ó cual persona haya cometido ese delito, fundamento y motivo que debian resultar de la informacion sumaria, previa al arresto, que el juez debia practicar, salvo el caso de urgencia, en que sus sospechas ó presunciones bastaban. Poco es necesario discurrir para persuadirse de que estos fueron los principios que quiso sancionar y que sancionó el artículo 16 de la Constitucion, al prescribir que para molestar á alguna persona, es necesario el mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, «esto es, como dice uno de nuestros publicistas, que exprese el motivo de hecho que autoriza la molestia y el derecho con que se procede.»¹

Yo no disputaré si el artículo 290 de la Constitucion del año de 1812, al permitir que en casos excepcionales un arrestado pudiera estar en la cárcel hasta por veinticuatro horas, sin que se le recibiera su declaracion, dispensaba al juez de fundar y motivar áun la órden de arresto, como el 287 exige que se funde y motive la prision: tampoco cuestionaré sobre si la ley de las Córtes de 17 de Abril de 1821, que declaró reo del delito de detencion arbitraria al juez que prende ó mande prender á cualquiera persona, sin observar lo prevenido en ese artículo 287, derogó ó modificó siquiera la de 11 de Setiembre de 1820, que autorizaba la detencion por veinticuatro horas fuera de la cárcel, porque para mi propósito basta afirmar que cualquiera duda que sobre estos puntos se levantara, no podria hoy permanecer en pié enfrente del artículo 16 de nuestro Código vigente: hoy

¹ Lozano.—Derechos del hombre, pág. 287.

no es posible ya subterfugio alguno, como el que se acostumbraba mientras rigió la Constitución de 1824, de reaprehender al acusado, al espirar el término de la detención, para así prolongarla indefinidamente: ante el texto que manda que *ninguna molestia*, llámese aprehensión, arresto, detención, prisión, se infiera á persona alguna sin orden escrita que la funde y motive, no es posible ni la más ligera duda. Puede la urgencia del caso ó la complicación de las circunstancias dificultar y hasta imposibilitar la práctica de la información sumaria; pero nada dispensa al Juez de la obligación, que el artículo constitucional le impone, de expedir por escrito su orden fundada y motivada para aprehender y arrestar á una persona, aunque tal fundamento y motivo no se basen sino en la sospecha que tenga y que lo incline contra persona y por delito determinado, como lo dice una de nuestras leyes. Motivada y fundada ha de ser, pues, la orden de arresto, como también debe serlo el auto de prisión, según las reglas que la jurisprudencia establece para cada uno de esos actos del procedimiento criminal, porque el texto de la ley, que reputa el arresto una molestia, como no puede negarse que lo es, exige aquellos indispensables requisitos, para que él en ningún caso pueda ser arbitrario. Si, como algunos creen, las leyes de las Cortes permitían arrestar hasta por veinticuatro horas, sin orden fundada y motivada, y debo declarar que no es esta mi opinión; si algunas leyes nacionales por desgracia han permitido ese atentado contra la libertad personal, él está fuertemente condenado por el artículo 16 de la Constitución, que hasta en los casos de urgencia quiere que se funde y motive la orden que priva á una persona de su libertad, aunque sea momentáneamente.

He dicho que han existido algunas leyes nacionales que han desconocido los fueros que merece la garantía

individual de que hablo: no quiero citarlas, porque tan ingrata tarea sería inútil para mi actual propósito; pero no puedo excusarme de hacer notar que el Código vigente de procedimientos penales del Distrito, ha roto la tradición que nos viene de nuestras antiguas leyes, infringiendo de un modo claro el precepto constitucional: dice este ese Código en uno de sus artículos: «Nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente, ó en virtud de orden escrita que ella dictare;»¹ y no se necesita más que comparar este artículo con aquel precepto, para palpar la contradicción que entre ambos existe, puesto que éste exige en la orden el fundamento y motivo, que aquel reputa cuando ménos inútil. Si la orden de la autoridad competente no está fundada ni motivada, ella no es más que el cuerpo del delito de detención arbitraria; ella no puede abrir las puertas de la cárcel, para recibir al que acaso no sea más que una víctima de la malicia de la autoridad competente. Si la urgencia del caso no permite levantar información alguna, de la que resulte el fundamento y motivo del arresto, fundamento y motivo debe siempre expresar la orden, aunque sean basados en las presunciones del Juez, porque tan inconstitucional es la molestia que la autoridad competente infiere en orden infundada é inmotivada, como la que causa la autoridad incompetente, por más fundamentos y motivos que á su orden diera. Desgraciadamente ese artículo del Código es á todas luces contrario al precepto de la Constitución.

Pero ocuparme en hacer el juicio crítico de éste y otros artículos de ese Código, sería olvidarme del punto adonde debo dirigir mis demostraciones. Volviendo á él, creo que después de lo que he dicho, puedo ya asegurar que el artículo 16, tantas veces mencionado, no sólo consa-

¹ Art. 245.

gró la gloriosa tradicion que hemos recibido de las leyes españolas; no sólo afirmó los principios que éstas sancionaron, para garantir la libertad personal, sino que desconociendo las excepciones con que se ha querido limitarlos en su aplicacion práctica, proclamó, como una máxima de nuestro derecho público, que esa libertad no puede sufrir restriccion alguna provisional ó duradera, *sino en virtud de orden escrita de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*. De esta manera entendió el precepto constitucional poner la libertad de las personas al abrigo de los caprichos de todas las autoridades: así ha quedado entre nosotros establecida la verdad de que el juez que prende ó mande prender sin esos requisitos, como decia una ley de las Córtes, comete el delito de detencion arbitraria. Tal es la inteligencia que yo doy al artículo 16 de la Constitucion, en la parte que se refiere á las molestias ocasionadas á las personas.

Si las tradiciones que nos vienen de nuestras leyes explican satisfactoriamente ese texto, fijando y precisando su sentido, como lo hemos visto, su origen histórico concurre á hacer forzosamente aceptables las verdades que quiero evidenciar: sea que ese origen se busque en la legislacion norteamericana ó en la española, y siendo indisputable que ambas están de acuerdo en reconocer que los principios que sancionaron y que garantizan la libertad civil, no son, no pueden ser aplicables á otras materias, como juicios civiles, legitimidad de las autoridades, obediencia á las leyes, etc., etc., tampoco nuestro artículo puede referirse á ellas. Si los jurisconsultos norteamericanos enseñan que la enmienda cuarta de su Constitucion, de donde, segun unos, nuestro artículo fué tomado, se refiere sólo á los *casos criminales*,¹ á nadie

¹ Bump.—Notes of constitutional decisions, pág. 344.

puede ocurrírsele pretender que las leyes españolas de que he hablado, que engendran, segun otros, ese artículo y leyes, que rigen *casos criminales* exclusivamente, tengan aplicacion en otros asuntos. Sea, pues, español ó americano el origen del artículo 16, y no debo tratar aquí de este punto, ese origen condena la pretension de que él se extienda á los juicios civiles, so pretexto de que los autos ó sentencias no se fundan en ley bien aplicada; de que él se invoque para desobedecer una ley, porque «aunque es mandamiento escrito, no está fundado ni motivado;» de que él sirva para desconocer gobiernos, porque la autoridad ilegítima no es autoridad competente, etc., etc. Muy en resúmen consigno aquí estas indicaciones, que en otras veces han sido objeto de mis estudios, porque profundizarlas, porque exponer siquiera el texto en la parte que habla de las molestias en la familia, domicilio, papeles y posesiones, seria olvidar las cuestiones que hoy me ocupan: bástame haberlas hecho, aprovechando la oportunidad que se me presentaba de señalar las fuentes de donde está tomado nuestro artículo constitucional, para precisar su sentido comprobando, muy de paso, que la amplísima inteligencia que algunos le dan, así contradice su origen y motivos, como adultera su grandioso fin: garantir la libertad personal de toda clase de arbitrariedades.

III

Pero las doctrinas que hasta aquí he expuesto no resuelven aún todas las dificultades que se presentan al definir cuál sea la autoridad competente para ordenar la detencion de una persona: hemos visto que por regla

general lo es el juez; pero ¿esa regla no sufre excepciones? ¿El poder administrativo no puede alguna vez, siquiera en circunstancias anormales, mandar aprehender á un delincuente? Esta es la difícil cuestion de que voy á encargarme luego.

Un distinguido publicista frances que ha sostenido las teorías más avanzadas sobre esta materia, y que á pesar de haber escrito su interesante obra en el primer tercio de este siglo, goza todavía en Francia de merecida autoridad,¹ examina esa cuestion y habla así: «El arresto de una persona es el primer acto de un proceso: sólo á los magistrados, pues, toca el decretarlo, y debería estar prohibido á los funcionarios del orden administrativo ejecutar ú ordenar un acto de esa naturaleza. . . . Cuando ellos son informados de que se ha cometido un delito, deberían limitarse á ponerlo en conocimiento del juez competente.»² Y ántes, comparando la legislación francesa con la inglesa sobre este punto, habia dicho lo siguiente: «En Francia, fuera del caso de delito infraganti, la orden de arrestar á un individuo no puede emanar más que del juez de instruccion: si los diversos agentes de la policía judicial tienen facultad de arrestar, ella no emana de su autoridad privada, sino de su carácter de encargados de la ejecucion de los mandatos de la justicia. . . . Segun las leyes inglesas, hay un gran número

¹ Véase á Dallos—Rep. gen. de jurisp. Verb. *Liberté individuelle*.

² L'arrestation d'un prévenu est le premier acte de toute poursuite légale; c'est dès lors aux magistrats seuls qu'il appartient de l'ordonner, et il devait être interdit aux fonctionnaires de l'ordre administratif de faire ou d'ordonner un acte de cette nature.

Les fonctions de la police administrative devraient être restreintes à une surveillance spéciale dans l'intérêt de la tranquillité publique; et si, dans l'exercice de cette surveillance, ses agens sont informés qu'un crime ou qu'un délit a été commis, les fonctionnaires administratifs, sous la direction immédiate desquels ils sont placés, devraient se borner à en instruire sur-le-champ le magistrat chargé de la poursuite de l'action publique. *Traité de la liberté individuelle par Coffinières*. Vol. 2º, pág. 231.

de casos en que los oficiales de la justicia pueden aprehender sin orden: así el *sheriff*, el *coroner*, el comisario de cuartel. . . . pueden arrestar al que turbe la tranquilidad pública, á los sospechosos y áun á los que estén acusados de un delito grave sobre la probabilidad de una sospecha. Este gran número de funcionarios subalternos ó agentes pueden, sin la autorizacion del magistrado, atentar contra la libertad de un ciudadano. El mismo derecho está concedido al simple particular, porque él puede, cuando tiene sospechas de grande probabilidad, arrestar al reo de felonía, creyéndolo tal. . . . Se puede dirigir otro grave reproche á la legislación inglesa: el de autorizar á los miembros del Consejo privado y al Secretario de Estado (es decir, á los agentes del poder administrativo) para librar órdenes de arresto en casos extraordinarios. Si en tésis general el Poder ejecutivo jamas debe ejercer funciones judiciales, esto es áun más necesario cuando se trata de actos que afectan la libertad de los ciudadanos. La orden de arresto, emanada de un ministro, no es más que una *lettre de cachet*, y es lamentable que la ley autorice tal usurpacion de poderes. . . . Sin duda puede decirse que los ingleses, sometiéndose á tales órdenes, no obedecen siempre más que á la ley, porque ésta faculta al Secretario de Estado para expedirlas; pero si la ley es arbitraria, si ella. . . . trasfiere á los funcionarios administrativos las atribuciones de los judiciales, la libertad individual no es más que una palabra vana.»¹ He citado estas doctrinas, porque reputándose su

¹ En France, hors le cas de flagrant délit, l'ordre d'arrêter un individu ne peut émaner que du juge d'instruction; si les divers officiers de police judiciaire sont autorisés à faire des arrestations, ce n'est pas de leur autorité privée, mais, comme chargés de l'exécution des mandats de justice.

D'après les lois anglaises, il y a un grand nombre des cas dans lesquels les officiers de justice peuvent arrêter sans ordre; ainsi le shérif, le coroner, le commissaire du quartier et les gens du guet, peuvent arrêter, soit ceux qui trou-

autor uno de los más celosos defensores de la libertad individual, con ningunas más avanzadas podía comparar los preceptos de nuestra Constitución, para analizar la cuestión que me ocupa.

De seguro que esta ley no las siguió hasta la extrema consecuencia á que llegan: textos expresos existen en ella, que autorizan al poder administrativo para hacer aprehensiones y arrestos: el art. 21 da á este poder competencia exclusiva en los casos de infracciones, que no importen un verdadero delito, y que no sean merecedoras de una pena propiamente tal: el 33 lo faculta también para expeler al extranjero pernicioso, sin intervencion de la autoridad judicial: en los casos de extradición, conforme á los tratados, no se puede negar al Presidente de la República su derecho de ordenar un arresto. El mismo artículo 16 que estoy estudiando, permite á *toda persona* aprehender al reo infraganti, y las reglas de buena interpretación se rebelarian contra la inteligencia que á este texto se diera,

blent la tranquillité publique, soit ceux qui se rendent suspects, soit même ceux qui sont accusés d'un délit grave, sur la probabilité du soupçon.

Voilà sans doute un grand nombre de fonctionnaires subalternes ou d'agens, qui peuvent, sans l'autorisation du magistrat, attenter á la liberté d'un citoyen. Ce droit est même accordé á un simple particulier; car il peut, sur des soupçons d'un grande probabilité, arrêter un félon le croyant tel.

. Un grave reproche que l'on est fondé á adresser á la législation anglaise, c'est qu'elle autorise les membres du conseil privé et le secrétaire d'état (c'est-à-dire, les agens du pouvoir exécutif), á délivrer un ordre d'arrestation dans des cas extraordinaires.

Si, en thèse générale, le pouvoir exécutif ne doit jamais exercer les fonctions attribuées á la autorité judiciaire, c'est surtout relativement aux actes qui concernent la liberté individuelle des citoyens. L'ordre d'arrestation émanée d'un ministre n'est autre chose qu'une *lettre de cachet*; et il est fâcheux que la loi générale autorise elle-même une telle usurpation de pouvoirs, que dans les monarchies absolues on flétrit du nom d'arbitraire. Sans doute, l'on peut dire qu'en déferant á de tels ordres d'arrestation, l'Anglais n'obéit encore qu'à la loi, puisqu'elle autorise le secrétaire d'état á les délivrer: mais si la loi est arbitraire ou tyrannique; si elle opère, en quelque sorte, un déplacement de pouvoirs, et transfère á des fonctionnaires dans la hiérarchie administrative, des droits que les magistrats devraient seuls exercer, la liberté individuelle n'est plus qu'un vain mot. Autor, obra y tomo citados, págs. 214 á 217.

prohibiendo, por ejemplo, á la policía lo que á toda persona es lícito: si además, se considera que al usar él de las palabras *autoridad competente*, no exigió que esta fuera siempre, y en todos casos, un juez, se verá con claridad que los constituyentes no aceptaron el principio absoluto y sin excepciones, de que sólo el Poder judicial puede restringir la libertad de las personas. Este aserto lo tengo yo por indisputable.

Pero ¿puede reprocharse á nuestra Constitución el no haber adoptado las teorías extremas del publicista, á quien me he referido? ¿Pueden éstas sostenerse en el terreno científico, filosófico del derecho público? No lo creo yo así, y me permitiré indicar siquiera los motivos de esta creencia. La misión propia del Poder Judicial es aplicar la ley preexistente al caso de que juzga, es declarar la inocencia ó culpabilidad de los acusados; y como él no dispone de los elementos necesarios para administrar justicia en casos de resistencia ó desobedecimiento á sus órdenes, incumbe al Ejecutivo la obligación de proporcionarle los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Pero además de esa obligación, el Ejecutivo tiene esta otra: conservar el orden y la tranquilidad públicos, no sólo previniendo los delitos, sino cuidando de que los consumados no queden impunes por la fuga ú ocultación de los reos ó su resistencia á la justicia. La aprehension de un delincuente es por estos motivos un acto que participa á la vez de naturaleza judicial, supuesto que, como dice muy bien el publicista que he citado, es el primer acto de un proceso, y de carácter administrativo, porque para ejecutarla se necesita, en la generalidad de los casos, de la fuerza pública de la que dispone el poder administrativo por medio de sus agentes. Cae, pues, este acto en el extremo límite que separa á los dos Poderes, y límite que, aunque á veces se confunde, queda

bien demarcado en las materias que me ocupan, por esta regla recomendada por la razón y apoyada en nuestros preceptos constitucionales: la autoridad política, á falta de juez, y en auxilio del juez, puede aprehender á un delincuente, no para ejercer acto alguno de jurisdicción judicial, sino sólo para llenar uno de los objetos principales de su institución, el de conservar la seguridad pública, hasta empleando la fuerza que tiene bajo su mando; no para juzgar ni aún de la legalidad de la aprehensión, sino para dejar inmediatamente al aprehendido á disposición del juez, á fin de que éste comience por calificar si es ó no procedente la misma aprehensión. Limitarse los agentes administrativos, cuando ven ó saben que un delito se ha cometido, á ponerlo en conocimiento de los magistrados, para que éstos ordenen la detención del delincuente, como lo indica el autor cuyas teorías analizo, equivaldría á dejar impunes á muchos criminales, equivaldría á negar la existencia de la policía. Ningun país, ni los más cultos, ni los más libres, han aceptado esas teorías así desarrolladas: Francia, Bélgica, España, Inglaterra, los Estados-Unidos¹ tienen policía que aprehende á los malhechores, en ciertos casos aún sin mandato judicial; y la segunda parte del art. 16, que en caso de delito infraganti, autoriza excepcionalmente la aprehensión hasta sin órden fundada y motivada de autoridad competente, y que faculta á los agentes administrativos para hacer esa clase de aprehensiones, según lo demostraré luego, no puede merecer reproche alguno, por no haber seguido el principio absoluto de que sólo á los magistrados debería tocar el aprehender á los delincuentes.

¹ En los Estados-Unidos, á pesar de la enmienda cuarta de su Constitución, jamás se ha negado á la policía la facultad de aprehender á los delincuentes: « esto sería poner en peligro la paz de la sociedad, » se dijo en un caso notable, en que se trató de este punto. Hurd.—On habeas corpus, pág. 369.

Se engañaría, sin embargo, quien viendo que la Constitución no ha adoptado ese principio, creyera que condenaba todos los que invocan las teorías que examino: léjos de esto, ha consagrado los que juzgó convenientes para garantizar la libertad personal; léjos de esto, ha sancionado la máxima fundamental de la división de poderes, prohibiendo en consecuencia á los agentes de la administración ejercer atribuciones judiciales. Quiero evidenciar esta verdad, y creo conseguirlo, estudiando nuestras leyes sobre este particular á la luz del precepto constitucional.

Que muchas de ellas facultan al poder administrativo para hacer aprehensiones, es cosa que nadie ignora, y basta estar un poco versado en nuestra jurisprudencia, para reconocer en la Constitución del año de 1812 y en las leyes que de ella emanaron, el origen de semejante facultad entre nosotros: querer derivarla de la ley de Partida, que daba al rey ilimitado poder para *recabdar malhechores*, sería intento insensato, porque ella evidentemente se ha mantenido apoyada primero en el artículo 172, fracción XI de aquella Carta, artículo reproducido después en el 112, fracción II del Código federal de 1824, y en el 18, frac. II de la ley quinta central de 1836. Y nuestras leyes secundarias no han tenido más que copiar las disposiciones de la de las Cortes de 23 de Junio de 1813, para dar á los gefes políticos la facultad de aprehender á un delincuente, cuando « el bien y la seguridad del Estado lo exigiesen. » Pero la Constitución de 1857 no siguió en este punto á las anteriores, y, despojando al Presidente de esa facultad, reprobó la doctrina que las leyes españolas y nacionales habían aceptado, la que enseñaba que el Ejecutivo, por razones de Estado, podía aprehender y arrestar, manteniendo á los presos á su disposición, siquiera por breves días. Si en el año

de 1812 en España fué un gran progreso limitar el poder absoluto del rey, en 1857 en México habia que reconocer el principio tal cual es, sin entrar en transacciones con antiguos abusos. Bien está que el Presidente de la República pueda decretar un arresto correccional por ciertas faltas, que no son delitos, que pueda expeler al extranjero pernicioso, que pueda detener hasta por más de tres dias al reo, cuya extradicion se le pide segun la ley internacional; pero no le es lícito librar órdenes de arresto contra aquellos delincuentes, que deben juzgar exclusivamente los tribunales. El Presidente, como gefe de la administracion, está sujeto en este punto á la misma regla que el último de sus agentes: aunque en casos muy excepcionales puede ordenar un arresto, es con el preciso deber de dejar luego al aprehendido á disposicion de su juez, sometiendo su propia orden al juicio de éste, para el efecto de que la funde y motive, ó la revoque, segun proceda de derecho. Esto manda el precepto constitucional, y así han quedado prohibidas entre nosotros esas órdenes de arresto emanadas del Presidente, de sus Ministros, verdaderas *lettres de cachet*, positivas usurpaciones de las facultades judiciales. Pero ¿cuáles son esos casos excepcionales, en que el gefe de la administracion y sus agentes pueden hacer aprehensiones?

El Código de procedimientos penales enumera los siguientes, en que las autoridades políticas y administrativas y sus agentes pueden librar órdenes de esa clase: «I. Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de reclusion, á que se refiere el artículo 21 de la Constitucion: II. Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo. III. Cuando fueren requeridas por los agentes de la policia judicial.»¹

¹ Art. 246.

Y como á estos agentes da igual facultad, y por tales reconoce á todos los funcionarios y agentes de la policia urbana y rural de seguridad,¹ debemos averiguar si, supuesto que la Constitucion no habla de semejantes facultades de la policia y aún de las autoridades administrativas, se debe de ello deducir que están dispensadas del deber, que hasta ahora han tenido, de aprehender á los criminales. Desde luego y para simplificar la cuestion, debo hacer notar que en los casos en que el poder administrativo conoce exclusivamente de ciertos negocios, segun la ley suprema, ninguna dificultad puede existir: ésta se presenta desde que se trata de verdaderos delitos, cuyos autores deben ser juzgados por el Poder judicial. Y afrontando esa dificultad, sin más dilacion comienzo por reconocer en el Poder ejecutivo facultades para aprehender á los malhechores en casos urgentísimos, que no admitan demora y en los que no haya juez presente que la ordene, como lo enseñaban los antiguos prácticos, tan celosos en este punto de las prerogativas de los jueces;² y fundo esta opinion mia en la razon y motivos del mismo artículo 16, respecto de la excepcion que establece en el caso de delito infraganti: si para evitar la fuga y la impunidad del reo en este caso, *toda persona* puede aprehenderlo y ponerlo á disposicion de la autoridad, igual, si no es que mayor razon, existe para obligar á los agentes de la administracion á aprehender á los criminales en casos urgentes, en que pueden fugarse, dejando así burlada la justicia: limitar el sentido de ese artículo, pretendiendo que aún en estos casos urgentes nadie más que el juez pueda ordenar la aprehension, es suprimir la institucion de la policia, y tal retroceso á la barbarie á ningun país culto es lícito,

¹ Arts. 12 y 13.

² Curia Filipica. Part. III, par. 11, núm. 6.

ni menos invocando el respeto á las garantías individuales.

Interpretar así la Constitución, exigiendo orden fundada y motivada de autoridad competente, cuando ántes de que el juez se presente, el reo se habrá fugado, es hacerla absurda y odiosa. ¹ La más liberal de las leyes de las Córtes de España en esta materia, si bien castigó como reo del delito contra la libertad individual, «al que no es juez y arresta á una persona sin ser infraganti, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito,» no se olvidó de consignar la excepcion de que «esa disposicion no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores, cuando detengan á alguna persona sospechosa, para el sólo efecto de presentarla á los jueces.» ²

Pero si bien las autoridades administrativas y sus agentes pueden constitucionalmente en esos casos excep-

¹ El autor que entre nosotros ha estudiado con más detenimiento nuestras leyes sobre este punto, después de asentar la regla general de que á los Jueces toca la facultad de ordenar la aprehension, menciona las siguientes excepciones, que apoya en los textos que cita: I Los casos en que el bien y la seguridad del Estado, de la Federacion ó de la causa pública exijan un arresto, ó cuando fundadamente se tema la fuga del indiciado como reo. II El Ejecutivo, ó sean las autoridades del orden gubernativo, por jurisdiccion propia en los casos de falta de obediencia y respeto á las mismas, infraccion de los reglamentos, bandos y demas disposiciones de policia y otros negocios de su competencia. III Es tambien regla general que los agentes de policia por su instituto, son los que deberán hacer ordinariamente las aprehensiones de los presuntos reos de delitos ó faltas. IV Es tambien excepcion de la regla general el caso de encontrar al reo infraganti. V Los funcionarios que, conforme á la excepcion (tercera), tienen la facultad de practicar la aprehension y detencion predichas, para poder verificar éstas, tienen necesidad de orden de autoridad competente, en cuyo mandamiento se exprese á cuál persona deberá aprehenderse ó detenerse, excepto el caso de encontrarse el reo en delito ó falta flagrante. VI No puede el alcaide ó encargado de un punto de seguridad recibir á una persona en calidad de detenida ó presa, sin que se le entregue orden escrita y expresiva del nombre de la misma persona y del delito que se le atribuya, firmada por autoridad competente.—Gutierrez Flores Alatorre.—*Apuntes sobre los fueros*, tomo 2º, págs. 755, 767, 769, 777 y 784

² Art. 29 de la ley de 17 de Abril de 1821.

cionales ordenar la aprehension de los delincuentes, debiera ésta hacerse con la precisa calidad de ponerlos luego á disposicion del juez del lugar: retener esas autoridades á los arrestados por tres dias, por uno, por algunas horas solamente, despues de verificar la aprehension, es dar lugar á una detencion, que no por ser breve, deja de ser arbitraria; es usurpar las funciones del Poder judicial, en cuyo solo beneficio está concedido el término de tres dias, á fin de que practique la informacion, en que ha de fundar el auto de bien preso ó la orden de soltura; es infringir el artículo 16, porque para el arresto, aunque sea momentáneo, se necesita orden fundada y motivada, y tal orden no la pueden expedir más que los jueces. Nuestras leyes, copiando á las de las Córtes, han venido repitiendo el permiso concedido á la autoridad política de retener á su disposicion al arrestado por todo el término legal de la detencion, ó cuando menos por una parte de él: así lo hace el Código de procedimientos penales permitiendo que la consignacion al juez se haga áun á las veinticuatro horas despues del arresto; ¹ pero semejante práctica, que desde luego roba al juez el tiempo que la ley suprema le da, para hacer la averiguacion que funde el auto de bien preso, que causa grave molestia á quien sin motivo se le tiene en la cárcel, siquiera por una hora, tal práctica que fué constitucional bajo el imperio de nuestras antiguas leyes, está en mi sentir reprobada por el artículo 16 vigente, siendo éste uno de los puntos, en que él perfeccionó la doctrina que de esas leyes recibimos.

La razon de esto es obvia: si el poder administrativo puede en casos excepcionales aprehender á un delincuente, porque casos excepcionales hay, como hemos visto, en que el artículo 16 autoriza la molestia de la aprehen-

¹ Art. 23.

sion, aún sin orden fundada y motivada de autoridad competente, no puede sin usurpar atribuciones judiciales, *fundar y motivar* la orden que debe legalizar el arresto; porque tal fundamento y motivo es el resultado de un acto por su naturaleza judicial, para el que la autoridad política es constitucionalmente incompetente: una vez hecha la aprehension, esta autoridad no puede ni oír los cargos contra el acusado, ni las defensas de éste, ni practicar informaciones: todo esto corresponde á los jueces. Y no debe ser esto una novedad, que cause alarma á los partidarios de la rutina, porque es un viejo principio, olvidado por desgracia en nuestras leyes, y principio restablecido por la Constitucion: la ley recopilada, que autorizaba á los alguaciles para aprehender á los reos infraganti, los obligaba á que «antes que los metan en la cárcel, los traigan ante dichos justicias y les digan la razon de la prision, para que hagan justicia: y si los prendieren de noche, los pongan en la cárcel, y luego por la mañana otro dia lo hagan saber á dichos justicias, para que hagan lo que por ellos les fuere mandado;»¹ esa ley, digo, olvidada aún por las Córtes de España, sentó el principio que despues, en respeto de la libertad individual, ha sido restaurado por nuestro artículo 16: en las aprehensiones que puede hacer el poder administrativo, no hay lugar ni al arresto, si éste no se decreta por el juez, porque éste es la exclusiva autoridad competente para fundar y motivar la orden, sin la que el carcelero no puede recibir á ningun detenido.

El estudio que he hecho del precepto constitucional á la doble luz de las teorías más avanzadas de derecho público, y de las disposiciones de nuestras leyes, me permite ya, no sólo fijar su verdadero sentido, sino hacer notar hasta dónde él ha llenado las exigencias de la escue-

¹ Ley 4, tít. 33, lib. 5º, Novís. Recop.

la liberal. Si él ha reconocido en el poder administrativo la facultad de hacer aprehensiones en algunos casos excepcionales, aún en negocios de la competencia judicial, ha sido deslindando bien claramente las atribuciones de ambos Poderes, dando al ejecutivo esa facultad de aprehender, pero negándole la de arrestar ó detener al aprehendido, atribucion que siempre es de los jueces. A esta regla está sujeto el mismo Jefe de la administracion, el Presidente de la República, que no puede ya aprehender, cuando lo exijan el bien y la seguridad del Estado, porque en tal caso no podrá más que excitar al Poder judicial, para que proceda segun sus facultades. Mas en negocios que son del exclusivo conocimiento del Poder ejecutivo, como en los que son materia de los arts. 21 y 33 de la Constitucion, él puede constitucionalmente no sólo aprehender, sino arrestar. Esta conclusion general, á que en mi estudio he llegado, determina ya de un modo claro quién es la autoridad competente para causar en las personas las molestias provenientes de la aprehension y del arresto, y acredita que nuestro art. 16 ha dado más completas garantías á la libertad individual, que las mismas leyes constitucionales de España. Facultando á la autoridad política para hacer aprehensiones en casos urgentes, pero prohibiendo el arresto administrativo, que éstas permittian, él ni ha desarmado á la policia ante el crimen, ni ha dejado sujetos á los habitantes de la República á la arbitrariedad del poder, y ha definido bien las atribuciones de la administracion y las de los tribunales. Así ha entendido nuestra Constitucion, inspirada en los principios liberales, resolver las dificultades que esta materia presenta.

IV

En la aprehension que se manda hacer por medio de exhortos, deben sin duda alguna llenarse los mismos requisitos constitucionales, que en la que tiene lugar respecto de personas presentes, porque el exhorto no es un recurso para violar las garantías individuales, ni un medio para infringir impunemente la Constitucion: el exhorto, por el contrario, exige como formalidades internas, esenciales para que sea obsequiado, que contenga *el mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*: sin estas formalidades, tan atentatorio es á la libertad personal, aprehender por requisitoria á un acusado ausente, como arrestar á un presente sin orden fundada y motivada. Y ya que hasta ahora he analizado las cuestiones constitucionales que me ocupan, teniendo á la vista las disposiciones de nuestras leyes, en la parte que á ellas se refieren, quiero comprobar la verdad que acabo de expresar, así con las doctrinas de la jurisprudencia criminal, como con la interpretacion de los preceptos de nuestro Código supremo.

La legislacion española ordenaba que « si por aventura se fuese el malfechor de aquel lugar despues que fuese acusado, aquel mesmo juez ante quien lo acusaron debe embiar su carta al juez del lugar do lo fallaren, que lo recabden é lo embien antel para fazer derecho del yerro de que fuese acusado: é el juez del lugar do quiera que fuere fallado el malfechor despues que la carta recibiese, debelo fazer assi magüer non quiera. »¹

1 Ley 1ª, tít. 29, P. 7ª

Fundados en esta ley y en otras recopiladas que le son concordantes, los prácticos han siempre enseñado « que la requisitoria que el juez diere para prender al delincuente que está en ajeno territorio, se ha de cumplir, yendo justificada inserta la culpa; »¹ que « en la requisitoria se ha de insertar la relacion de la causa con la justificacion del delito, ó por lo ménos la deposicion de un testigo; »² que « cuando el exhorto se dirige á la captura de reos, la requisitoria se encaminará al juez de su residencia, y para obligarlo al cumplimiento, porque de otro modo podrá impune resistirlo, ha de ir inserta en ella una relacion de la causa, y á la letra la justificacion de su apoyo, por lo ménos el dicho de algun testigo. . . . pues es de derecho que al juez requerido debe constarle el mérito de la prision que se pide. »³ Tan generalmente está aceptada esta doctrina, que apénas pudiera citarse algun criminalista que no la profese.

No ignoro que algunos la limitan con las excepciones que le ponen, y que desconocen el principio que la funda. De los mismos á que acabo de referirme hay uno que pretende que « el juez requerido debe á veces prestarse á cualquier solicitud, sin atender al documento en que se contiene, siempre que vea en ella cifrado un motivo legal de premura, urgencia ó precision de expedirse de aquel modo irregular, ó sin requisitoria, el juez que la promueve; »⁴ pero tal excepcion, que autoriza la arbitrariedad, por más que este juez se constituya responsable de ella, si pudo alguna vez ser atendida y respetada en los tribunales, hoy está formalmente condenada por el texto constitucional que exige siempre, en estos casos el mandamiento

1 Curia Filípica. Part. III, par. XI, núm. 8.

2 Febrero novísimo de Tapia. Juicio criminal, tít. 2º, cap. IX, núm. 25.

3 Vilanova.—Prác. crim. for. Observ. 5ª, cap. 2º, núm. 20.

4 Obra y lugar citado, núm. 26.

que funde y motive la causa de la detencion. El exhorto que expedido en debida forma, legaliza la restriccion de la libertad personal áun por varios dias, por los que sean necesarios para que el aprehendido sea llevado ante su juez, se convierte en atentatorio contra el derecho natural del hombre, cuando carece de alguna de las formalidades internas, esenciales para que deba cumplimentarse.

Reputo, portanto, por completo inconstitucional la opinion de alguno de nuestros jurisconsultos contemporáneos, que asienta que, en casos de urgencia, el exhorto puede librarse sin los insertos necesarios, sin justificar la orden de arresto; porque tal opinion da rienda suelta á la arbitrariedad judicial, cosa que no permite el artículo 16. Y para sostener esa opinion, no vale decir que autorizada la orden de aprehension de reos ausentes por telégrafo, ninguna solemnidad debe revestir tal orden, supuesto el laconismo empleado en los mensajes que se transmiten por esa via; porque el medio de comunicacion de una orden no puede cambiar la naturaleza de ésta, ni dispensarla de los requisitos esenciales, que para su validez exige la Constitucion misma. Si el telégrafo sirviera para infringir ésta, para atentar impunemente contra las garantías individuales, admirable como es ese poderoso elemento de la civilizacion, legítimo orgullo de nuestro siglo, debiamos renegar de él como de un instrumento de tiranía puesto en manos del poder.

Y al hablar así, tanto disto de aceptar la opinion que estoy combatiendo, como de pretender que se niegue todo crédito al telégrafo en negocios judiciales, porque siempre he creido que, si bien la escritura telegráfica está expuesta á más errores, abusos y alteraciones que la autográfica, el telégrafo, á pesar de sus inconvenientes, es el medio de comunicacion empleado por todo el mundo culto en toda clase de negocios urgentes, áun los

de más grave momento referentes á la administracion pública. Inconcebible seria que los tribunales prescindieran de su uso, cuando es importante suprimir las distancias, cuando es urgente transmitir una orden á lugares lejanos con la rapidez del relámpago: bien está que ellos tomen las precauciones convenientes contra el error ó el abuso, que exijan la repeticion del mensaje, que lo certifiquen auténticamente, que usen cifras convencionales, etc., etc.; pero seria insensato intentar que la justicia se prive de un recurso, que de seguro aprovecha el criminal en su caso para burlarla. No necesito decir más, para afirmar que se debe admitir lo que pudiera llamarse *el exhorto teleográfico* y que él deberá ser obsequiado, áun cuando se trate de la aprehension de delincuentes, siempre que llene siquiera sea sustancialmente, los requisitos sin los que no se puede restringir la libertad personal, sin infringir la Constitucion. Nadie pretenderá que el telégrafo transmita hasta las fórmulas rutinarias, que en el exhorto se insertan; esto de seguro no es esencial; pero sí lo es, que la orden que por esa vía se libre, exprese el nombre de la persona que deba ser aprehendida, el delito que se le imputa y la ley que lo castiga, los indicios ó sospechas que contra ella se tengan, y que tal orden esté suscrita por el juez competente: el exhorto teleográfico, que tales exigencias satisfaga, debe sin duda alguna ser cumplimentado, no porque toda orden telegráfica merezca estos respetos, sino porque ella contiene el mandamiento escrito de autoridad competente, que funda y motiva la causa del arresto.

Para llenar el objeto que me he propuesto de estudiar el precepto constitucional enfrente de las disposiciones de nuestras leyes, necesito decir que el Código de procedimientos penales, al autorizar en su artículo 250 la aprehension de reos ausentes por medio de exhorto, que

sólo «inserte el auto en que se haya ordenado la aprehension,» ha infringido ese precepto, porque tal auto no siempre funda y motiva la causa del procedimiento y el consiguiente arresto en el reo ausente, arresto que tiene que durar hasta que éste sea puesto ante su juez: y si bien ese artículo concuerda con el 245, que dispensa á la órden de aprehension del fundamento y motivo que debe tener, ambos se rebelan evidentemente contra el 16 de la Constitucion. En el mismo art. 250 se manda que «en casos de suma urgencia podrá usarse de la via telegráfica;» pero como no se puntualizan las formalidades que la órden debe revestir, pudiera de esa prevenccion hasta inferirse que de ninguna necesita, y que á fuerza de ser lacónica, puede tomar el tono más arbitrario y despótico. Si los jueces requeridos comprenden su deber y obedecen ántes el art. 126 de la Constitucion, que esas disposiciones del Código, no obsequiarán tales exhortos y órdenes telegráficas, y si á pesar de todo lo hicieren, violarán el artículo constitucional, y serán reos de detencion arbitraria, cada vez que el mandamiento de aprehension y de arresto no vaya fundado y motivado en esas requisitorias: no necesito decir cuán perjudiciales sean á la administracion de justicia ambos extremos. En estas materias tambien el Código abandonó las tradiciones de nuestra legislacion, y despojó al exhorto, no ya de los requisitos que, segun la Constitucion, son indispensables para legitimar en todo caso el arresto de una persona, sino aún de las formalidades que los criminalistas exigen en las requisitorias, para que sean obsequiadas.

Supuesto lo que ántes he dicho sobre la competencia de la autoridad, cuando se trata de la restriccion de la libertad personal, no necesito indicar que en mi concepto el poder administrativo carece de esa competencia para librar órdenes de arresto de reos ausentes. Si bien

los agentes de la administracion pueden excepcionalmente aprehender al criminal infraganti, en caso de fuga, en que la urgencia del caso no permite la demora de ocurrir al juez en solicitud de su órden por escrito, ni esas aprehensiones legitiman el arresto sin esta órden. La razon misma de la excepcion, pues, persuade de que una autoridad política no puede dirigirse á otra de lugar más ó ménos distante, pidiéndole la aprehension y remision de un delincuente, porque la detencion que éste sufra, miétras es conducido á su destino, no la puede legitimar ninguna de esas dos autoridades. Yo creo que esta práctica, muy comun en algunos Estados, es no sólo abusiva sino inconstitucional. Sabiendo la autoridad política que en algun punto, fuera de su jurisdiccion, existe un criminal, en vez de librar su órden de arresto, debiera ministrar al juez respectivo los datos que tenga contra esa determinada persona ausente, para que éste la mande aprehender, despachando al efecto el exhorto necesario; y así ni los delitos quedarán impunes, ni la autoridad administrativa usurpará las funciones judiciales, ni se atropellarán las garantías que otorga la Constitucion. Si el uso y el abuso de las facultades extraordinarias, que han convertido aún en verdaderos jueces á los gefes políticos, han extraviado los principios, hasta el extremo de que por perseguir criminales, se atente contra las garantías de culpables é inocentes, canonizando así la arbitrariedad, cuando se trata de restablecer esos principios, es preciso repetir que los agentes administrativos no pueden por sí mismos librar exhortos ú órdenes para la aprehension de malhechores, porque no tienen competencia para fundar ni motivar una órden de arresto.¹

¹ La Corte ha uniformado la jurisprudencia sobre este importante punto, consagrando estas doctrinas; entre varias ejecutorias á que podria referirme, cito esta que es de muy reciente fecha:

México, 19 de Diciembre de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido

Excuso decir que esos principios no rigen en aquellos asuntos de que conoce el poder administrativo con exclusion de los jueces.

Tratando de determinar las formalidades internas que

ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por Lucio Delgado, contra el Jefe político de la capital de aquel Estado, que pretendió sacarle de la cárcel pública con una escolta, con lo que cree que se pretendía fusilarlo, y que se violaban en su persona las garantías que otorgan los arts. 14, 16, 19 y 20 de la Constitución.—Visto el fallo del Juez de Distrito, que con fundamento de los arts. 101 y 102 constitucionales y ley de 20 de Enero de 1869, concede el amparo al quejoso, por los siguientes:

Considerando: 1º que la autoridad política de Sombrerete no es en manera alguna la competente para solicitar la aprehension de Lucio Delgado, sino la judicial, á la cual encomiendan las leyes el conocimiento de los delitos y castigo de los culpables en primera instancia, con sujecion á lo preceptuado en la ley de administracion de justicia vigente en el Estado, de fecha 30 de Noviembre de 1855:

2º Que en tal virtud, el Jefe político de Zacatecas no debió obsequiar la requisitoria del de Sombrerete por provenir de autoridad incompetente, siéndolo él á su vez para cumplimentarla, en tanto no recibiera la orden de aprehension emanada de la autoridad judicial de Sombrerete, comunicada por alguno de los Jueces de lo criminal de aquella capital:

3º Que habiendo procedido en otra forma la autoridad ejecutora, aprehendiendo á Delgado sin los requisitos de ley, invadió la esfera de facultades de la autoridad judicial, y violó en la persona del quejoso las garantías que éste invoca en su escrito de queja:

Por los anteriores considerandos del Juez de Distrito, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución, se confirma el fallo que concede á Lucio Delgado el amparo de la Justicia de la Union, contra el Jefe político de Zacatecas, que lo redujo á prision y lo remitió á disposicion de la autoridad política de Sombrerete.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—I. L. Vallarta.—Manuel Alas.—José María Bautista.—Eleuterio Avila.—Jesus María Vazquez Palacios.—M. Contreras.—F. J. Corona.—Enrique Landa, secretario.

Excusado es decir que segun la interpretacion que hace esta ejecutoria de los preceptos de la ley suprema, es inconstitucional la frac. II del art. 246 del Código de procedimientos penales, en la parte que dispone que la autoridad política puede mandar aprehender *al reo prófugo*. Si se tratara de aquel que se hubiere fugado de la cárcel, estando ya en ella extinguiendo su condena, no habria dificultad en aceptar esa disposicion, pero si ésta se extiende á todos los casos de *reos prófugos*, como lo hace el Código, es, en mi concepto, contraria á los textos constitucionales que he estudiado.

deben contener los exhortos, no puedo dispensarme de invocar la autoridad de una circular no de antigua fecha, tanto más respetable en la interpretacion que hace del artículo 16, cuanto que han sido consagradas por ella las tradiciones de nuestra jurisprudencia, armonizadas y concordadas con los preceptos constitucionales: es tan importante, explica tan bien esos preceptos, que es conveniente salvarla del olvido en que ha caído, trascribiéndola literalmente: dice así la circular de 30 de Noviembre de 1872: «El art. 16 de la Constitución previene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y contra el tenor expreso de la Constitución algunos jueces aprehenden por jurisdiccion propia, ó exhortados por jueces foráneos, á personas del lugar en que residen, y las remiten á las prisiones, sin el mandamiento escrito que funde y motive el procedimiento, poniendo en conflicto á los Alcaldes, quienes no pueden recibir presos sin la orden arreglada á la Constitución. Para hacer cesar estos conflictos y guardar cumplidamente el precepto constitucional, ha tenido á bien acordar el C. Presidente de la República, se diga á los jueces que en los mandamientos de prision se ajusten á la letra de la Constitución, y que á los exhortos que reciban para aprehender algun individuo, no les den cumplimiento, si les faltase el fundamento y motivo de ello.»¹ Sean las que fueren las razones de urgencia que se aleguen, á ningun exhorto, ni al telegráfico, pueden faltar esos requisitos, y en faltándole, no se debe cumplir. Esto manda sobre todas las leyes el art. 16 de la Constitución.

¹ Esta circular está inserta en la pág. 587 del tomo 1º de la obra titulada *Apuntes sobre los Fueros*.

V

Las teorías constitucionales que he pretendido exponer, aplicadas al presente amparo, resolverían ya la cuestión que este Tribunal tiene que dirimir, si se tratara de un exhorto librado por el juez de un partido judicial al de otro, comprendidos ambos dentro de los límites territoriales de un mismo Estado; pero como en este caso el Juez de Campeche ha requerido al de Yucatan para la aprehension del quejoso, como se trata de dos entidades federativas, que si bien poseen íntegro el derecho de legislación criminal, están sujetas á los preceptos constitucionales, que regulan sus relaciones en este punto, necesito todavía extenderme más, estudiando este negocio á la luz de los artículos 113 y 115 de la Constitución. Es este el texto del primero: «Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.» Y como de los términos generales de ese precepto pudiera llegarse hasta pretender que él ha suprimido aún las formalidades internas, aún los requisitos esenciales que el artículo 16 exige en el exhorto, para que no se tenga á aquel como la derogacion de éste, es preciso concordar á ambos, interpretando y armonizando así los diversos artículos de una misma ley.

Tomado el 113 del artículo 4º, seccion 2ª, parte 2ª de la Constitución de los Estados-Unidos, si bien con sustanciales modificaciones, él fué discutido en la sesión del día 5 de Noviembre de 1856, y más de uno de los conceptos vertidos en el debate, sirven para fijar su ge-

nuino sentido. En ese debate se dijo, hablando de la autoridad que se menciona en el texto, que «ésta se refiere á los funcionarios que obran en el ejercicio de sus atribuciones;» que «hay dos clases de autoridades que pueden reclamar á un criminal: las judiciales, y las políticas cuando se trata de faltas de policía ó de otras infracciones, que no son propiamente delitos.» Para sostener que *entregar sin demora* no puede significar *entregar sin requisito alguno de los que garantizan la libertad civil*, tenemos otras explicaciones hechas en el curso de la discusión. «Las reclamaciones que hagan las autoridades judiciales, decia un constituyente ilustre, no pueden ser arbitrarias, sino fundadas en derecho, y ofrecen la garantía de que se procederá conforme á las leyes, y así el artículo sólo debiera exigir que las reclamaciones se hicieran en la forma competente. En cuanto á las autoridades políticas, puede sostenerse que debe cesar su competencia sobre los que pasan el límite de un Estado, y como en sus persecuciones. . . . no ofrecen la menor garantía, porque no tienen fórmulas legales, por lo mismo no debe autorizarlas la Constitución.»¹ Diversas reformas se proponían al artículo, intentando adicionarlo de un modo que él resolviera todas las cuestiones que suscita; pero el Congreso creyó que esto debería ser materia de la ley orgánica, porque la fundamental no podía descender á pormenores, de que sólo la secundaria podía encargarse, y con la esperanza de que esa ley orgánica se expidiera pronto, se cerró el debate, aprobándose el artículo en los términos que lo he copiado. Por desgracia, tal ley no sólo no existe hasta ahora, sino que ni se ha intentado siquiera expedirla.

Y las dificultades que esta materia ofrece, son muchas y graves: si el criminal reclamado por un Estado, co-

¹ Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, págs. 519 y 520.

mete crímenes en otro, en el que se le haya juzgado, ¿qué jurisdicción prefiere? Esta pregunta que hacia un diputado en la Asamblea constituyente misma, ha quedado hasta hoy sin respuesta. Pero además de ella pueden hacerse otras muchas, que formulan delicadas cuestiones constitucionales: la entrega de reos, esa extradición que pudiéramos llamar constitucional, ¿es obligatoria para toda clase de delitos, faltas y contravenciones, ó sólo se limita á algunos determinados? ¿Trata el precepto constitucional sólo de criminales así declarados por una ejecutoria, ó se refiere también á los que se fugan durante el proceso, ántes de ser sentenciados, y comprende áun á los responsables de algun delito, sin haber sido llevados ante algun tribunal? ¿Cuál es la ley á que se atiende para reputar ó no criminal al individuo de que se trate, cuando entre ellas haya conflicto, á la del Estado reclamante ó á la del requerido? Y una vez aprehendido ese criminal, ¿puede el juez exhortado pronunciar auto de prisión, con los datos que la requisitoria le ministre, para que la detención no exceda de tres días, ó la orden de arresto contenida en esa requisitoria surte los efectos constitucionales de este auto? Y si ninguno de estos extremos es aceptable, ¿cómo se legitima tal detención? ¿Cuánto tiempo puede durar? Toca á la ley orgánica resolver esas y más cuestiones, que la aplicación del artículo constitucional suscita; pero como esa ley no existe y los tribunales están obligados á interpretar este artículo, estudiando su razón y motivos y concordándolo con otros preceptos de la misma Constitución, para observarlo y cumplirlo en los casos que tienen que aplicarlo, quiero yo por mi parte llenar este deber, haciendo ese estudio en el terreno de la legislación comparada, buscando en la que le sirvió de modelo, la luz que se necesita para interpretarlo.

Ántes he indicado que el artículo 113, aunque tomado del equivalente de la Constitución de los Estados Unidos, no es igual á éste: el texto norteamericano está así redactado: «La persona acusada en un Estado, de traición, felonía ú otro crimen, que huya de la justicia y que sea encontrada en otro Estado, á la presentación de la demanda de la autoridad ejecutiva del Estado de que haya huido, será entregada para ser trasladada al Estado que tenga jurisdicción sobre el crimen.¹ Basta fijarse en la consideración de que este texto exige que la demanda de entrega se haga por la *autoridad ejecutiva*, cosa de que el nuestro no habla, más aún, que prohíbe, según su espíritu y motivos, para comprender luego las diferencias que los separan. Á pesar de ellas es bueno saber cómo la jurisprudencia de aquel país ha resuelto las principales dificultades siquiera, que esta materia presenta, para ver qué solución pueden tener entre nosotros, supuesta la semejanza de instituciones de las dos Repúblicas, supuesto el respeto que ambas profesan á la libertad civil.

El precepto constitucional norteamericano fué reglamentado desde una época bien remota, desde los primeros días de la República. Washington mismo llamó la atención del Congreso sobre la necesidad de la ley que esa reglamentación hiciera, y éste la expidió en 12 de Febrero de 1793.² Se previno en ella que la autoridad ejecutiva del Estado que reclama al criminal, acompañe á su demanda una copia del *indictment* ó del *affidavit*, en que se acuse á la persona de cuya entrega se trata, copia que ha de estar certificada como auténtica por el

1 A person charged in any State with treason, felony, or other crime, who shall flee from justice and be found in another State, shall, on demand of the executive authority of the State from which he fled, be delivered up, to be removed to the State having jurisdiction of the crime. Art. 4º, sec. 2º, par. 2º

2 United States. Statutes at large, vol 1º, pág. 302.

Gobernador; que á la presentacion de tal demanda, la autoridad ejecutiva del Estado requerido debe arrestar al acusado y entregarlo á la autoridad que lo reclame, ó al agente nombrado por ella. «Pero si este agente no comparece dentro de seis meses de verificado el arresto, dice textualmente la ley, el preso será puesto en libertad.» De este modo se creyó evitar las prisiones indefinidas so pretexto de una demanda de extradicion. Sea que la orden de aprehension contenida en ella surta los efectos del auto de prision, sea que el juez requerido pueda pronunciar este auto, y no debo tratar en este lugar de cuestion tan grave, es á todas luces evidente, que no se aviene con los respetos que merece la libertad individual, el conservar presa á una persona por uno ó varios meses sin limitacion de tiempo, sin ponerla á disposicion de su juez competente, y sin ser juzgada por el juez exhortado, por falta de jurisdiccion. Es de tal magnitud esa iniquidad, que el país en que pueda impunemente cometerse, da por ese solo hecho, testimonio de que en nada estima las garantías individuales. Si el alegar que no se tiene fuerza disponible para remitir con seguridad al acusado á su destino, ha de ser el pretexto para prolongar la detencion, la libertad personal quedará entónces á merced del descuido, de la indolencia, y tal vez hasta de la malicia de las autoridades. El primer objeto de nuestra ley orgánica debería ser determinar este punto convenientemente, impidiendo los injustificables abusos que pueden cometerse.

Como se ha visto, la Constitucion norteamericana exige que la demanda de extradicion se haga precisamente por la autoridad ejecutiva de un Estado á la de otro, y con tal rigor se ha entendido este precepto, que se ha negado en algunos Estados al Poder judicial toda intervencion en estos asuntos, aún por medio del Habeas Cor-

pus.¹ En este punto yo creo mucho más perfecta á nuestra Constitucion que á la extranjera con la que la estoy comparando, porque en mi sentir, conforme á los principios, esas demandas no pueden ni debieran hacerse sino por los jueces. Si la regla general, segun las tradiciones de nuestra jurisprudencia, de acuerdo con la exigencia de esos principios, es, segun he dicho ántes, que sólo los jueces pueden dar órdenes de arresto, tratándose de criminales refugiados en Estados extraños, ella debería ser tan rigorosa, que casi no sufriera excepcion, porque si la policía, si la autoridad administrativa, alguna vez puede aprehender, á falta y en auxilio del juez, nunca puede fundar y motivar la orden de arresto, porque para ello sólo tiene competencia el Poder judicial.

En la opinion de los que creen que el exhorto equivale al auto de prision, no cabe el sostener que una autoridad política libre requisitorias, porque para ello seria necesario pretender que ésta pudiera pronunciar ese auto; y aún los que aquella opinion no siguen, deben negar toda competencia á la misma autoridad, para mandar aprehender reos, que se han fugado á Estados más ó ménos lejanos, considerando que aún al simple arresto debe preceder una informacion sumaria esencialmente judicial; que esa autoridad, segun nuestras leyes, no puede mantener en prision á una persona por dias, semanas, meses tal vez, por todo el tiempo que trascurra desde la captura hasta que el aprehendido llegue al lugar de su destino, sin invadir atribuciones de los jueces; que ella debe poner luego á disposicion de éstos aún á los reos cogidos infraganti, sin poderlos retener en prision indefinidamente. Yo creo del todo conformes con el espíritu de nuestra Constitucion las opiniones que se expusieron

¹ Así sucede, por ejemplo, en la Carolina del Sur. Hurd.—On habeas corpus, pág. 621.

en el Constituyente sobre esta materia: las autoridades administrativas no deberían pedir la entrega de criminales á las de otros Estados, sino cuando se tratara de arrestos en que ellas son competentes, con exclusion de los jueces, segun los artículos 21 y 33 de la Constitucion. Como una de las pocas excepciones de aquella regla general, yo admitiria tambien el caso en que se demandara la extradicion de un reo ya condenado por los tribunales y consignado á la autoridad política para que extinga su condena, porque tal caso cae bajo la exclusiva competencia de esta autoridad.

Debo llamar la atencion sobre otro punto importante: la ley extranjera exige que la demanda de extradicion funde y motive la causa del procedimiento, como nosotros decimos. «El objeto de esta disposicion de la ley, dice un jurisconsulto norteamericano, es que la autoridad ejecutiva á quien la demanda se hace, pueda juzgar si hay causa probable para creer que se ha cometido un crimen. El *affidavit*, pues, cuando esta clase de prueba es la que se usa, debe ser tan explícito y terminante, que si él se presentara ante un magistrado, pudiera éste, en virtud de él, arrestar al acusado.»¹ Sin este requisito esencial no se obsequian en los Estados-Unidos las demandas de entrega de criminales, y entre nosotros es tanto más indispensable, cuanto que el artículo 16 lo exige siempre, en todos los casos en que una persona puede ser molestada. La *entrega sin demora*, en consecuencia, no puede, no debe hacerse, sino cuando ese requisito se haya llenado, porque esas palabras no significan que ella se ve-

¹ The object of this provision of the law is to enable the executive upon whom the demand is made, to determine whether there is probable cause for believing that a crime has been committed. The affidavit, therefore, when that form of evidence is adopted, must be at least so explicit and certain that if it were laid before a magistrate, it would justify him in committing the accused to answer the charge. Hurd.—On habeas corpus, pág. 611.

rifique con violacion de las garantías de la libertad personal que consigna ese artículo 16. Así creo que debe interpretarse el 113, para concordar los dos preceptos.

Hemos visto que la ley americana requiere que el *affidavit* esté certificado como auténtico por el Gobernador del Estado, y se comprende bien la razon de esto, porque si se sospecha siquiera que la orden de aprehension sea apócrifa, ella no debe ser obsequiada. Los Estados-Unidos tienen reglamentado su precepto constitucional, que de esta materia trata, desde 26 de Mayo de 1790,¹ y poseen ya una jurisprudencia completa sobre este punto.² Nosotros no podemos decir lo mismo, porque aunque diversas veces se ha tratado de expedir la ley orgánica de nuestro artículo 115,³ es lo cierto que ella no existe aún: cuánta falta haga para la buena administracion de justicia, no se necesita probarlo, y á cuántos conflictos tal falta dé ocasion, lo revela bien elocuentemente

¹ United States. Statut. at large, vol. 1º, pág. 122.

² Story On Constitution, núm. 1,308 y siguientes.

³ Varios proyectos se han iniciado ya al Congreso reglamentando ese artículo 115, sin que ninguno haya podido ser elevado á la categoria de ley. El primero se presentó en el 4º Congreso en la sesion de 16 de Marzo de 1868, tratando sólo de la legalizacion de firmas, sin decir una palabra sobre las formalidades internas de los documentos de que habla, llamando mucho la atencion que uno de sus artículos (el 3º) exceptuara á los exhortos librados á las autoridades de un Estado vecino para la aprehension de malhechores, del requisito de la legalizacion (Historia del 4º Congreso, tomo 1º, pág. 589.) La discusion de ese proyecto no comenzó sino hasta el 26 de Setiembre del mismo año (obra citada, tomo 3º, págs. 121 á 123), y fué reprobado en la sesion de 17 de Octubre siguiente. (Obra y tomo citado, págs. 324 y 325.) En el quinto Congreso, en la sesion de 7 de Diciembre de 1870, se hizo nueva iniciativa, que no tuvo mejor suerte que la anterior. (Historia del quinto Congreso, tomo 3º, pág. 643.) En el sexto Congreso se presentó otro proyecto mucho más completo, puesto que determina las formalidades así internas como externas de los documentos públicos, y establece un sistema de legalizacion, que evita los inconvenientes que se objetaron á los primitivos proyectos: en él se intentó además devolver á los Estados los derechos de legislacion civil, que algunos artículos de los Códigos del Distrito les habian usurpado. (Historia del sexto Congreso, tomo 4º, pág. 229.) Tampoco esta iniciativa ha sido aprobada por el Parlamento, siendo el resultado de esto que no exista aún la ley orgánica del artículo 115 de la Constitucion.

el que surgió entre el Tribunal del Distrito y el de Guanajuato, con motivo de un exhorto que aquel libró y que éste no quiso diligenciar, por falta de legalización de las firmas que lo cubrían. El Ministerio de Justicia, que intervino en ese negocio aún invocando el texto constitucional, tuvo que respetar la resistencia del Tribunal de Guanajuato, fundada en un decreto local.¹ A falta de ley orgánica en unos Estados se observa la antigua práctica española sobre legalización de documentos judiciales, otros se rigen por las leyes de 28 de Octubre de 1853 y de 29 de Noviembre de 1867, y algunos han promulgado decretos locales sobre esta materia, y fácil es comprender que sujeto el exhorto de Estado á Estado á legislaciones tan varias y heterogéneas, él, cuando ménos, sufre retardos que perjudican gravemente la administracion de justicia. El Congreso no puede dispensarse por más tiempo de dar esa tan importante ley orgánica.

La jurisprudencia norteamericana no se olvida tampoco de la aprehension de reos prófugos, aún sin reclamacion de la autoridad del Estado, en cuyo territorio han delinquido. En Ohio están autorizados los jueces para conocer de la acusacion que se haga contra alguna persona llevada ante ellos, por haber cometido un delito en otro Estado y para ordenar, cuando la prueba justifica ese cargo, que el delincuente sea arrestado para ser entregado al juez competente.² En Pensylvania, «es un principio reconocido que para realizar los fines de la Constitucion y leyes de los Estados-Unidos, deben los magistrados, como se ha practicado siempre, ordenar el

¹ La comunicacion del Ministerio de Justicia, referente á este asunto, es de 29 de Abril de 1869 y está publicada en el tomo 10 de la Coleccion de Lozano y Dublan, pág. 576; pero como allí no se inserta la del Tribunal de Guanajuato, á la que aquella contesta, pueden verse ambas en los *Apuntes sobre los Fueros*, tomo 1º, págs. 665 y siguientes.

² Hurd.—Obra citada, pág. 614.

arresto de los criminales, que hayan huido de un Estado á otro, aún ántes de que su entrega sea en debida forma pedida.»¹ En Georgia se respeta y profesa el mismo principio, como emanado *de la ley de las naciones y de la common law*.² Los tribunales de Delaware han declarado que los jueces tienen el poder de arrestar al criminal fugitivo, aún ántes de que su entrega se pida, «porque de lo contrario quedarian impunes los más atroces delitos. El asesino podria burlar la ley si no se le pudiera perseguir, hasta que no se presentara contra él una demanda de extradicion, y esto seria contrariar el precepto constitucional. Miéntras esa formalidad no se cubriera, el criminal podria huir á otro Estado, en donde se encontraria un nuevo asilo, hasta que no se repitieran en él iguales formalidades. Así, de Estado en Estado, él se escaparia de la accion de la justicia.»³ Aunque conforme á nuestra jurisprudencia criminal, el juez puede en ciertos casos aprehender al reo prófugo de otra jurisdiccion, practicar la averiguacion respectiva y pronunciar el auto de prision, si hay méritos para ello, por más que despues tenga que inhibirse del conocimiento del negocio y poner el reo á disposicion del juez competente,⁴ siempre tratándose de jueces de diversos Estados, nuestra ley orgánica debiera complementar esas doctrinas, con las que deben regir á los actos de jurisdiccion extraterritorial en casos de esta especie.

Á pesar del cuidado con que la ley norteamericana procuró, por un lado, asegurar la aprehension de los malhechores y por otro, respetar la soberanía de los Estados, esa ley se ha reconocido como deficiente en la prác-

¹ Hurd.—Obra citada, pág. 615.

² Obra citada, pág. 617.

³ Obra citada, pág. 634.

⁴ Véase Peña y Peña, Lec. XI, núm. 243 y sigs.

tica, porque los trámites y dilaciones que exige, favorecen la impunidad de los criminales. El Presidente del Tribunal de Pensylvania ha dicho, hablando sobre este punto, lo siguiente: «El objeto del precepto constitucional no fué proteger al fugitivo, sino respetar el principio de que un gobierno no puede ejecutar las leyes criminales de otro. La práctica ha sido arrestar al fugitivo, en donde quiera que se encuentre, cuando se sigue de cerca su huella, y si por consentimiento comun no hubiera sido tolerada esta violacion del territorio, pocos prófugos podrian haber sido llevados ante sus jueces. . . . Las inevitables dilaciones que ocasionan los procedimientos requeridos por la ley. . . . dan al fugitivo tiempo y medios para escaparse á otro Estado. . . . La consecuencia de todo esto ha sido, que todos los Estados hayan permitido los arrestos extraterritoriales.»¹ Nuestros legisladores debieran tomar nota de lo que la experiencia ha enseñado en la República vecina, para fijar las reglas más convenientes, y que á la vez que evitasen el mal de la impunidad de los delitos, impidieran que fuerzas ó autoridades extrañas entraran á un Estado á ejercer actos jurisdiccionales, atropellando, no ya la soberanía local, sino los fueros de los jueces territoriales, sino los principios mismos que limitan la competencia de cada autoridad á determinado territorio, en beneficio del orden social. Tanto más necesario es todo esto, cuanto que no existiendo en nuestra legislacion precedente alguno que regule esta materia, propia del régimen federal, indispensable es que nuestra ley orgánica se inspire en la jurisprudencia del país, cuya sinstituciones hemos imitado.

¹ Hurd. On habeas corpus, pág. 633.

VI

He intentado demostrar, para aplicarlas al presente caso, las teorías constitucionales que definen y precisan la obligacion que cada Estado tiene de entregar sin demora los criminales de otros Estados, á la autoridad que los reclama; y siguiendo la generacion lógica de las ideas, heme empeñado en evidenciar los principios de que esas teorías emanan: si no me engaño mucho, creo que puedo presentar, como resúmen de mi estudio, las siguientes bien probadas conclusiones:

I. Por regla general sólo los jueces tienen competencia para librar órdenes de aprehension de los presuntos delinquentes: la autoridad administrativa, excepcion hecha de los negocios de su exclusivo conocimiento, no puede librar tales órdenes, sino en ausencia del juez y en casos urgentes, que no den lugar á ocurrir á él. Verificada la aprehension en estos términos, esta autoridad debe inmediatamente poner al detenido á disposicion de la judicial.

II. Las órdenes de aprehension y detencion libradas por los jueces deben ser fundadas y motivadas, y emanar de la informacion previa que ellos practiquen, de la que resulten datos, ó siquiera sospechas, de que determinada persona ha cometido un delito que merezca pena corporal. En casos de urgencia, bastan las sospechas del juez para librar la orden, que en todo caso será fundada y motivada. La autoridad administrativa, fuera de los asuntos de su exclusiva competencia, no puede ex-

pedir una orden de arresto, porque no puede nunca juzgar, y esto es preciso para fundarla y motivarla.

III. En el exhorto en que se manda aprehender á un delincuente, la orden de aprehension y arresto debe ser igualmente fundada y motivada; y si bien tratándose de reos presentes la autoridad administrativa puede, en circunstancias excepcionales, aprehenderlos, en el caso de ausentes sólo la judicial puede mandar arrestarlos.

IV. En las requisitorias que se dirigen de Estado á Estado, deben de la misma manera guardarse las prevenciones del artículo 16 en cuanto á la autoridad competente, fundamento y motivo del arresto: esta autoridad no es más que la judicial, salvo que se trate de negocios de que conozca, no ésta, sino la administrativa.

Concordados así los artículos 16, 113 y 115 de la Constitucion, se ve ya con clarísima evidencia que en el presente negocio, el Juez de lo criminal de Yucatan no debió mandar entregar sin demora al de Campeche, que lo reclamó, al acusado, que ha pedido este amparo, porque en el exhorto librado por aquel, no está fundada ni motivada la orden de aprehension y arresto, como lo exige el artículo 16: asegurar que el quejoso es reo *de lesiones*, sin hacer relacion de la causa, sin insertar siquiera el auto en que se manda hacer la aprehension, sin justificarlo con el dicho al ménos de un testigo, es no ya infringir ese artículo, sino olvidarse áun de las reglas de la jurisprudencia criminal comun. Yo no juzgo de las graves inculpaciones que se hacen á un alto funcionario de Campeche; pero me bastan esos motivos para creer violadas las garantías que otorga ese precepto, y por tanto, yo concederé el amparo.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Setiembre 21 de 1881.—Visto el recurso de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Yucatan por Gregorio Salazar, quejándose de que el Juez 1º de lo criminal de Mérida, cumpliendo una requisitoria del Juez de igual ramo de la ciudad de Campeche, lo puso preso y mandó remitirlo á esta ciudad: cuyos actos, en concepto del promovente, vulneran en su perjuicio las garantías aseguradas por los arts. 16 y 17 de la Constitucion federal:

Visto el fallo del Juez de Distrito que amparó al quejoso, por aparecer de autos los siguientes hechos:

Que el Juez de Campeche dirigió un exhorto al de lo criminal de Mérida, manifestándole en lo sustancial: que en la causa que instrua contra Gregorio Salazar por *presunciones de haber cometido el delito de lesiones simples*, habia dictado un auto previniendo la prision del mismo Salazar, residente en Mérida, y su remision á la cárcel pública de Campeche:

Que el exhorto no contiene insercion alguna legal, y sólo tiene la legalizacion de las firmas que lo autorizan, y sin embargo, el Juez de Mérida lo cumplió, porque en su concepto siendo él mero ejecutor, no tiene jurisdiccion para calificarlo, sino el deber de ejecutarlo, por cuya razon puso preso á Salazar y mandó remitirlo á su destino, lo cual no se verificó por haber interpuesto el interesado el presente recurso, y haber obtenido la suspension del acto reclamado:

Que el promovente funda su queja en la violacion de los citados artículos 16 y 17: la del primero, porque el mandamiento escrito de la autoridad que ordenó su pri-

sion, no está fundado en causa legal, y por lo mismo tampoco lo está el procedimiento de la autoridad, que lo ha ejecutado sin ese requisito constitucional; y la del segundo, porque el verdadero motivo del exhorto, no es el supuesto delito que se le imputa, sino una deuda de carácter puramente civil, que contrajo con la persona á quien servía en Campeche, la que no ha podido pagar desde hace dos años, que vino á fijar su residencia en Mérida, de donde se pretende arrancarlo con violencia, para ponerlo á disposicion de su acreedor.

Considerando: que conforme á lo dispuesto en los artículos 115 y 113 de la Constitucion federal, en cada Estado de la República se dará entera fe á los procedimientos judiciales de todos los otros; y cada Estado entregará sin demora los criminales de los demas á la autoridad que los reclame; y si bien es cierto que hasta hoy no se han reglamentado estos artículos, no obstante esto, se deben cumplir desde luego, porque las obligaciones que imponen en sus respectivos casos son absolutas:

Que en cuanto á la regla que puede servir de norma para dar el debido cumplimiento á estas obligaciones, hay que notar que la circunstancia de que no se hubiera prevenido desde su principio la reglamentacion del art. 113, así como la de que se hubiera expresado solamente respecto de la del 115, que el Congreso *puede* prescribirla, no significan que la mente de los legisladores constituyentes haya sido permitir á las autoridades de los Estados, que aplicaran á su vez las leyes locales, ó que usaran de su libre arbitrio; sino que más bien debe entenderse que el legislador quiso que, tratándose de actos de jurisdiccion extraterritorial, y debiendo respetarse la soberanía é independenciam de cada Estado, dichas autoridades procedieran en los casos ocurrentes, sujetándose á la legislacion vigente para todos:

Que supuesto que los repetidos artículos carecen de leyes orgánicas aplicables en la ejecucion de las requisitorias ó despachos librados de uno á otro Estado, deben aceptarse para el caso las leyes nacionales y aún las antiguas españolas vigentes sobre administracion de justicia, en lo que basten á suplir á las orgánicas, y en lo que no sean opuestas á las instituciones de la República:

Que entre las mencionadas leyes, hay algunas dictadas por el Gobierno absoluto de España, durante la época colonial, que determinan expresa ó tácitamente los requisitos que han de contener los exhortos, para que sean expedidos y cumplidos legalmente, en el procedimiento criminal contra reos ausentes, y los cuales deben insertarse, para justificar la competencia del Juez en el proceso, el cuerpo del delito y la prueba ó indicio fundado de la culpabilidad del reo: entre esas leyes son muy explícitas la ley 1^a, tít. 29, Part. 7^a, y la ley 1^a, tít. 36, lib. 12 de la Nov. Recop., y entre las disposiciones expedidas bajo el régimen constitucional por las Córtes de España, son notables igualmente, el decreto de 11 de Setiembre de 1820, publicado en México el 13 de Abril de 1821, y mandado observar por decreto de 28 de Agosto de 1823; los artículos del título 5^o, capítulo 3^o de la Constitucion española de 19 de Marzo de 1812, á que se refiere el decreto anterior de 11 de Setiembre, y por último, el artículo 8^o, capítulo 3^o de la ley de 9 de Octubre de 1812, llamada de arreglo de los Tribunales; cuyas disposiciones legales sirven de fundamento á la doctrina que enseñan los mejores tratadistas de Jurisprudencia penal, al explicar el procedimiento contra los reos ausentes, é igualmente son las que han observado siempre los tribunales en el conocimiento de los negocios relativos á su procedimiento:

Que respecto del derecho constitucional mexicano, los

requisitos expresados están prevenidos ó comprendidos implícitamente en los artículos 150 y 151 de la Constitución de 1824, y en los artículos 11, 16 y 18 de la Constitución de 1857, y en la circular de 30 de Noviembre de 1872, que especialmente ordena á las autoridades la exacta observancia del citado artículo 16, en el punto á que se refiere el presente recurso:

Que en virtud de lo que disponen las leyes y los artículos constitucionales referidos, el exhorto librado por el Juez de Campeche para la aprehension de Salazar, no contiene las inserciones necesarias para producir sus efectos legales, y en consecuencia, al ser ejecutado por el Juez de Mérida, ha violado en perjuicio del quejoso, la garantía del artículo 16, en que se funda este recurso.

Por las anteriores consideraciones y con fundamento de este artículo y del 101 de la Constitución, se resuelve:

Que se confirma la sentencia que pronunció el Juez de Distrito de Yucatan, declarando: Que la Justicia de la Union ampara y protege á Gregorio Salazar contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*Jose Maria Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesus M. Vazquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*P. Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO

CONTRA LA DETENCION DEL ACUSADO POR MÁS DE TRES DIAS,
ORDENADA POR MEDIO DE UN EXHORTO.

1º ¿Puede el juez exhortante proveer auto motivado de prision contra el acusado ausente, á quien no ha podido tomar su declaracion preparatoria? El mandato de arresto contenido en el exhorto, ¿hace las veces y surte los efectos de ese auto? Conforme á las leyes comunes éste no se puede pronunciar, sino despues de la declaracion preparatoria y segun nuestro derecho constitucional esta diligencia, que debe ser siempre previa á aquel auto, constituye una garantía individual, que no puede violarse en el reo ausente ni en el presente.

2º ¿Tiene el juez exhortado competencia para pronunciar ese auto contra el acusado, á quien no puede poner á disposicion de su juez ántes de tres dias? Las doctrinas de la jurisprudencia criminal y los preceptos de la Constitución le niegan de consuno tal competencia, porque él no puede más que cumplimentar el exhorto y remitir al detenido con toda diligencia al juez exhortante.

3º Siendo esto así, no pudiendo ninguno de los dos jueces, exhortante y exhortado, pronunciar el auto de formal prision, y no debiendo ponerse en libertad al acusado, ¿cómo se justifica la detencion de éste por un término que exceda de tres dias? ¿Cómo se debe entender el art. 19 de la Constitución? Este no contiene un precepto absoluto y que no sufra excepciones: una de estas la constituye el arresto del acusado ausente, porque en tal caso el plazo de tres dias no se cuenta, sino desde que éste está á disposicion de su juez. Interpretacion y concordancia de los arts. 19, 20 y 113 de la Constitución.

El Juez de Tlalnepantla dirigió exhorto á uno de los de esta capital, pidiéndole la aprehension del C. Pedro G. Salgado, acusado de haber interrumpido por medios violentos la práctica de un apeo. El juez exhortado libró la orden de arresto contra Salgado, y éste pidió amparo contra ese acto, invocando los arts. 14 y 16 de la Constitución, porque en su concepto aquel juez no tiene competencia para conocer de delitos cometidos fuera de su territorio, y los hechos de que se trata, tuvieron lugar en un terreno que se disputan el Distrito federal y el Estado de México. Cinco dias despues de haber intentado el recurso, el peticionario amplió su demanda porque «el alcaide de la cárcel está

requisitos expresados están prevenidos ó comprendidos implícitamente en los artículos 150 y 151 de la Constitución de 1824, y en los artículos 11, 16 y 18 de la Constitución de 1857, y en la circular de 30 de Noviembre de 1872, que especialmente ordena á las autoridades la exacta observancia del citado artículo 16, en el punto á que se refiere el presente recurso:

Que en virtud de lo que disponen las leyes y los artículos constitucionales referidos, el exhorto librado por el Juez de Campeche para la aprehension de Salazar, no contiene las inserciones necesarias para producir sus efectos legales, y en consecuencia, al ser ejecutado por el Juez de Mérida, ha violado en perjuicio del quejoso, la garantía del artículo 16, en que se funda este recurso.

Por las anteriores consideraciones y con fundamento de este artículo y del 101 de la Constitución, se resuelve:

Que se confirma la sentencia que pronunció el Juez de Distrito de Yucatan, declarando: Que la Justicia de la Union ampara y protege á Gregorio Salazar contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*Jose Maria Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesus M. Vazquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*P. Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO

CONTRA LA DETENCION DEL ACUSADO POR MÁS DE TRES DIAS,
ORDENADA POR MEDIO DE UN EXHORTO.

1º ¿Puede el juez exhortante proveer auto motivado de prision contra el acusado ausente, á quien no ha podido tomar su declaracion preparatoria? El mandato de arresto contenido en el exhorto, ¿hace las veces y surte los efectos de ese auto? Conforme á las leyes comunes éste no se puede pronunciar, sino despues de la declaracion preparatoria y segun nuestro derecho constitucional esta diligencia, que debe ser siempre previa á aquel auto, constituye una garantía individual, que no puede violarse en el reo ausente ni en el presente.

2º ¿Tiene el juez exhortado competencia para pronunciar ese auto contra el acusado, á quien no puede poner á disposicion de su juez ántes de tres dias? Las doctrinas de la jurisprudencia criminal y los preceptos de la Constitución le niegan de consuno tal competencia, porque él no puede más que cumplimentar el exhorto y remitir al detenido con toda diligencia al juez exhortante.

3º Siendo esto así, no pudiendo ninguno de los dos jueces, exhortante y exhortado, pronunciar el auto de formal prision, y no debiendo ponerse en libertad al acusado, ¿cómo se justifica la detencion de éste por un término que exceda de tres dias? ¿Cómo se debe entender el art. 19 de la Constitución? Este no contiene un precepto absoluto y que no sufra excepciones: una de estas la constituye el arresto del acusado ausente, porque en tal caso el plazo de tres dias no se cuenta, sino desde que éste está á disposicion de su juez. Interpretacion y concordancia de los arts. 19, 20 y 113 de la Constitución.

El Juez de Tlalnepantla dirigió exhorto á uno de los de esta capital, pidiéndole la aprehension del C. Pedro G. Salgado, acusado de haber interrumpido por medios violentos la práctica de un apeo. El juez exhortado libró la orden de arresto contra Salgado, y éste pidió amparo contra ese acto, invocando los arts. 14 y 16 de la Constitución, porque en su concepto aquel juez no tiene competencia para conocer de delitos cometidos fuera de su territorio, y los hechos de que se trata, tuvieron lugar en un terreno que se disputan el Distrito federal y el Estado de México. Cinco dias despues de haber intentado el recurso, el peticionario amplió su demanda porque «el alcaide de la cárcel está

infringiendo el art. 19, pues haciendo cinco días que fui detenido, ni por el lapso de ese tiempo, se me ha puesto en libertad,» y concluyó con pedir al juez que «se sirviera suspender la prision que sufro, sin auto previo de formal prision.» El Juez 1º del Distrito negó el amparo. La Suprema Corte revisó el fallo del inferior en la audiencia del día 3 de Noviembre, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

El actor en este juicio, despues de haber pedido el amparo por creer violadas las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución, ha ampliado su demanda, solicitándolo tambien por tenérsele arrestado, hacia ya cinco días, sin el auto motivado de prision, que requiere el artículo 19. Es una doctrina tan bien fundada ya, la que enseña que la competencia de los jueces, por razon del territorio en que ejercen su jurisdiccion, no da lugar al recurso constitucional, segun el artículo 16, sino sólo al que establece el 99, y son tantas y tan repetidas las ejecutorias que la han consagrado, que temeria yo abusar de la atencion de este Tribunal, si me empeñara en demostrar esas verdades, que no pueden ser ya desconocidas; y hasta creeria extravaiar la discusion, si por hablar de puntos bien definidos en nuestra jurisprudencia, olvidara ó siquiera no considerara, en toda la grave trascendencia que tienen, las cuestiones que la pretension del quejoso provoca, y que se relacionan con el sentido en que deba entenderse ese artículo 19. ¿Es cierto, como hay empeño en asegurarlo, que el acusado, aprehendido por exhorto, y á quien ningun juez ha declarado bien preso, tiene derecho á ser puesto en libertad, apénas hayan trascurrido los tres días de la de-

tencion, y sin más razon ni motivo que el simple lapso de este término? Hé aquí la cuestion que hay que examinar y decidir en este negocio, la que da interes al presente debate, la que, tan dificil como complexa, ha dividido las opiniones de jueces, publicistas y juriscultos.

Los que interpretan el artículo 19 en el amplio sentido que su contexto literal le da, los que hacen de la prohibicion en él contenida un principio absoluto y sin excepciones, no vacilan en afirmar que el arresto no puede prolongarse por más de tres días, ya se trate de reo presente ó ausente, puesto que la ley no distingue entre esos casos, y ante el rigor de ese principio absoluto no toman en cuenta que sus consecuencias podrian ir hasta asegurar la impunidad de todos los criminales, que logren alejarse del lugar en que se ha cometido el delito. Pero los que estas consecuencias no aceptan, los que preocupados por las exigencias del interes social, creen que los fueros de la libertad personal no pueden justificar esa impunidad, si bien confiesan que la detencion no debe exceder de tres días, en su empeño de legitimar la más dilatada, que siempre tiene que sufrir un reo ausente, por miéntras es conducido á disposicion de su juez, inventan recursos, discurren medios para salvar á la vez dos extremos igualmente peligrosos: infringir el artículo 19 de la Constitución, ó dar soltura á todo reo aprehendido fuera del territorio judicial en que delinquiró; pero, sin ponerse de acuerdo en esos medios, y dividiéndose en pareceres contradictorios, miéntras los unos sostienen que el juez exhortante tiene competencia para pronunciar el auto de prision aún contra el acusado ausente, más aún, que el mandato de arresto contenido en la requisitoria, equivale á ese auto y produce sus efectos legales, los otros pretenden que el juez requerido es el

competente para proveerlo, cuando en el exhorto no va expreso. En vista de esta discrepancia de opiniones, no se puede prescindir de averiguar cuál de ellas es la que se ajusta á la prescripcion constitucional, y si de este exámen resultara que ninguna es aceptable, hay inevitablemente que remontarse hasta el origen de la dificultad, preguntando: ¿cómo se entiende el artículo 19 de manera de no atribuirle el absurdo, que de evidencia no sanciona, de suponer siquiera que él garantiza la impunidad del reo prófugo? ¿Cómo se concuerda con otros artículos de la misma ley que, á la vez que consagran las garantías individuales, aseguran la tranquilidad pública? Basta presentar estas cuestiones, para dispensarme de la necesidad de encarecer la trascendental importancia que ellas entrañan.

Yo, que no me conformo con ninguno de aquellos pareceres, debo apresurarme á decirlo, porque ni entiendo el artículo 19 en sentido tan absoluto, que excluya toda excepcion, ni creo que los jueces, exhortante ó exhortado, en el caso de reo ausente, puedan pronunciar el auto de formal prision, dentro de los tres dias del arresto; yo, que en defensa de los fueros de la libertad personal, he pedido reformas para el actual procedimiento de amparo, procedimiento en mi sentir ineficaz hoy para reprimir con oportunidad el abuso de las prisiones arbitrarias; ¹ yo sigo otras doctrinas que dan satisfactoria solucion á las dificultades que esta materia presenta, y doctrinas apoyadas, en mi concepto, en los preceptos de la ley fundamental. Consagraré todos mis esfuerzos á exponer y fundar las opiniones que motivan el voto que voy á dar en este negocio.

¹ Véase mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, cap. XIII.

II

El método que me impongo, exige que comience por encargarme de estas cuestiones: ¿puede el juez exhortante proveer auto motivado de prision contra el acusado ausente, á quien no ha podido tomar todavía su declaracion preparatoria? ¿Jurídicamente es sostenible que el mandato de arresto contenido en el exhorto, haga las veces y surta los efectos de ese auto? Si para legitimar la detencion ordenada en una requisitoria y que tiene que durar necesariamente más de tres dias, no se ha vacilado en resolver de una manera afirmativa esas cuestiones, su estudio en el terreno jurídico y más aún en el constitucional, nos persuadirá bien pronto de que tal resolucion dista mucho de ser exacta.

Si consultamos á la jurisprudencia española sobre la necesidad de la declaracion preparatoria del acusado y previa al auto motivado de prision, nada encontramos que nos sirva para decidir los puntos que analizamos; sabiendo que esa jurisprudencia permite juzgar y hasta condenar al reo ausente, no nos puede sorprender que no se preocupe mucho de la necesidad de oír al acusado desde el principio del proceso. Un distinguido juriconsulto español, de reconocido valer en nuestro foro, enseña estas doctrinas: «... el juez debe proveer auto motivado de prision contra el presunto delincuente, así en el caso de que ya se halle detenido en la cárcel... como en el de que todavía se encuentre libre;» agregando un poco más adelante que «si el acusado estuviere fuera del partido judicial, ha de librarse exhorto ó requisitoria con insercion del auto motivado al juez que corresponda.»

Pero no es esto todo, no sólo se puede, según la ley española, prescindir de la ausencia del presunto reo para declararlo bien preso, sino que su primera declaración puede diferirse hasta la confesión con cargos, sino que puede suprimirse casi como diligencia inútil: así lo dice el autor á que me estoy refiriendo, en estas palabras: «si bien la declaración preparatoria es un acto ordinario y regular del juicio informativo, y como tal se supone por las leyes. suele, sin embargo, omitirse alguna rara vez, ó mejor dicho, confundirse con la confesión con cargos. cuando el reo no es aprehendido ó no se presenta hasta después de concluido el sumario.»¹ Bien se comprende que la legislación que tiene por bastantes á los estrados del tribunal para la defensa de los acusados, dispense al juez de buscar en las palabras mismas de éstos, pruebas, indicios siquiera que confirmen ó destruyan las sospechas, que él pueda tener para pronunciar ó no el auto de prisión.

Nuestras leyes desde época bien lejana se separaron de estas tradiciones, que nos venían de las españolas, y no sólo reprobaban el procedimiento criminal contra reo ausente, sino que reconocieron la necesidad imperiosa de la declaración preparatoria, previa al auto de prisión. El art. 129 de la ley de 22 de Mayo de 1837, ya disponía esto: «Cuando algún reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y sólo se librarán requisitorias para su aprehensión y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, *suspendiéndose* entretanto, y después de averiguado el delito y todas sus circunstancias, *la secuela de la causa*, para continuarla luego que aquella se verifique.»² Esta disposición, que no está aislada en esa ley,

¹ Escribano.—Dicc. de leg. Verbo *Juicio criminal*, núms. XXXII, XXXIII y XLVIII.

² Colección de Dublan y Lozano, tomo 3º, pág. 404.

sino reproducida en otras, así generales como locales, acredita la antigua práctica de nuestros tribunales de no juzgar al reo ausente, de no hacer otra cosa mientras su aprehensión no se logra, que averiguar el delito, no pudiendo en consecuencia, no ya pronunciar sentencia definitiva, pero ni aún tomar confesión con cargos, ni proveer el auto de prisión, ni siquiera hacer una notificación á los estrados del tribunal. Para no aglomerar citas inútiles, me bastará, con el fin de dejar bien probado que entre nosotros no puede juzgarse al acusado ausente, invocar el art. 20 de la Constitución y copiar los siguientes artículos del Código de procedimientos penales, que deben tenerse como reglamentarios de aquel: «Art. 279. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes: I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la acción de la justicia. . . . Art. 280. Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura. Art. 159. Si al inculcado se le ha privado de su libertad, la declaración indagatoria debe tomarse dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. Art. 255. La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes: I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal. II. *Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria* é impuesto de la causa de su prisión, y de quién es su acusador si lo hubiere. III. Que contra el inculcado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.»

Inútil es encomiar, tanto como lo merece, la mejora que en el procedimiento criminal realizaron nuestras leyes,

abandonando las prácticas españolas y prohibiendo el juicio contra el ausente, porque á pesar de los esfuerzos de los defensores del antiguo sistema, hoy nadie pone en duda que negar el derecho de defensa al acusado, aunque sea con pretexto de su ausencia, es desconocer uno de sus derechos naturales.¹ Sin hablar, pues, de la perfección que nuestra jurisprudencia ha alcanzado en estos puntos, y concretándose sólo al que es objeto del debate, puedo asegurar que basta conocer los textos que he citado, para persuadirse sin género alguno de duda, de que el juez exhortante no puede, conforme á nuestras leyes, pronunciar el auto de prision contra reo ausente. Si el procedimiento permanece suspenso, mientras no se logra la captura de éste, si su declaracion preparatoria es requisito tan necesario para la formal prision, que sin aquella ésta no se puede motivar, imposible es que sin violar esas leyes, vaya inserto en un exhorto tal auto, supuesto que la ausencia del acusado, que el exhorto supone, hace imposible, atentatorio un auto que no se puede dictar, sino despues de haber oido las exculpaciones de ese acusado. Y decir que el mandato de arresto contenido en la requisitoria suple la falta de ese auto y produce sus efectos legales, es no sólo rebelarse contra la ley que dispone que en el exhorto se inserte «el auto en que se haya ordenado la aprehension,»² y no la prision, porque es tambien confundir los diversos requisitos que son necesarios para restringir la libertad en cada uno de esos distintos casos; porque es desconocer la filosofia de la ley, que nunca equipara el simple arresto con la prision formal: y es evidente que no se puede resolver una cuestion constitucional, poniéndose en pugna con las reglas de los procedimientos criminales, más aún, con las razones de

¹ Véase lo dicho sobre esta materia en la nota de la pág. 24 de este volumen.

² Art. 250 del Código de procedimientos penales.

evidente justicia que las apoyan, porque así, en vez de vencer una dificultad, se cria otra mayor. No, en el terreno jurídico ni el juez exhortante puede pronunciar auto de prision contra el acusado ausente, ni ménos la orden de arresto que aquel libra, *surte los efectos de este auto*: no, por más ingeniosa que pueda ser la teoría que impugno, ella no puede sostenerse enfrente de la ley; ella está en perfecta contradiccion con la verdad misma de los hechos, porque la verdad es, que ningun exhorto lleva, ni puede llevar inserto el auto de prision, porque la verdad es que la orden de aprehension que contiene, no significa ni para el juez mismo que la libra, lo que ese auto importa.

Pero si en el terreno jurídico esa teoría con estos insuperables obstáculos tropieza, en el constitucional cae por tierra, herida de muerte por la fraccion II del artículo 20 de la ley suprema. Necesario es penetrarse de la razon y motivos de este precepto, y es muy fácil conocer su espíritu, para convencerse de la exactitud de esta aseveracion. El exige en *todo juicio criminal* la declaracion preparatoria de un modo tan apremiante, como la defensa misma del acusado, de un modo tan esencial, que tanto aquella como ésta están declaradas garantías individuales, que ningun juez puede violar: y semejante exigencia se justifica, considerando que la primera audiencia del presunto criminal es el principio del ejercicio del derecho de defensa. Aquel precepto por esto no reputa á esa declaracion como una diligencia de mera forma, sino como un acto de positivo interes para la libertad personal, porque sirviendo ella para que el acusado explique su conducta, puede éste con sus palabras satisfacer tan plenamente las sospechas de criminalidad que el juez abrigue, que nada más se necesite para devolver su libertad al detenido. Si una palabra, pues, de éste puede desva-

necer cuantos datos en su contra existan, si esa palabra es la defensa de su libertad, no oirla ántes de convertir el arresto en prision, es no ya un tormento para la inocencia, para la honradez, sino un verdadero atentado contra la garantía de la libertad. ¿Cómo podría ser *motivado* un auto de prision contra quien en una sola audiencia puede convencer á su juez de su perfecta inculpabilidad? ¿Cómo se justificaria, en qué se motivaria la restriccion de la libertad de ese inocente?

Alta razon filosófica, profundo y debido respeto á la libertad del hombre hay, pues, en la ley que manda oír precisa é indispensablemente al acusado ántes de juzgarle bastante indiciado de un delito, para hacerle sufrir una formal é indefinida prision, porque bien analizado el asunto, tan inícuo, tan irritante es la sentencia que condena sin defensa, como el auto de prision que se fulmina sin audiencia del inculpaado: cualesquiera que sean las diferencias que existen entre esa sentencia y este auto, y yo soy el primero en reconocerlas, no puede negarse que la formal prision, además de las molestias físicas, de los sufrimientos morales que produce, además de la restriccion indefinida de la libertad que legitima, *causa nota en el que la sufre*, como lo dice una célebre ley española,¹ y suspende los derechos de ciudadanía, como las nuestras lo disponen; y basta saber que tales son los efectos legales de ese auto, para no dudar siquiera, de que pronunciarlo sin audiencia, sobre ser una iniquidad que la justicia execra, es un atentado contra la razon, porque en ningun criterio se puede formar juicio de la responsabilidad de un acusado, sino cuando se oyen los datos de cargo y los de descargo. Imponer una pena sin defensa es un ataque brutal á los derechos del hombre; pero ataque que en nada disminuye la gravedad del que se comete apri-

¹ Instruccion de corregidores de Cárlos III de 15 de Mayo de 1788.

sionando á una persona, sin pedirle ántes explicaciones de su conducta, por más criminal que ésta pueda á primera vista aparecer.

La Constitucion, léjos de confundir la detencion con la prision, las distinguió perfectamente en sus causas y efectos: autorizó la primera, cuando haya un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (art. 16); pero no permitió la segunda, sino cuando se pronuncie el *auto motivado* que la justifica (art. 19). Aquella, que no puede exceder de tres dias, se ordena precisamente para oír al acusado, para pedirle razon de su conducta y para declarararlo bien preso, si no desvanece las sospechas que *motivan* la detencion; y por esto la ley no concede para la primera audiencia del reo más que el término de cuarenta y ocho horas, al paso que para proveer el auto de prision, lo prolonga hasta tres dias. Los *motivos* de la detencion no pueden ser iguales á los de la prision, porque en aquella no se considera para nada á la defensa del inculpaado, al paso que en ésta su audiencia es elemento esencial para que el juez juzgue, si á pesar de lo que el acusado diga, hay razon, hay motivo para creerlo indiciado de determinado delito. Ya que en la imperfeccion de las instituciones humanas no cabe garantir la defensa áun contra la molestia de una detencion de tres dias, nuestra Constitucion exige que tal garantía se respete, cuando la restriccion de la libertad puede prolongarse por largo tiempo, exigencia que la razon apoya con toda su autoridad, puesto que para juzgar responsable de algun delito á un hombre, no basta conocer los datos que obren en su contra, sino que el criterio más vulgar requiere apreciar tambien los que se aleguen en su favor.

Lamentable es que la ley secundaria no haya precisado y definido las sospechas que basten á ordenar una

detencion, para cortar así de raíz todo abuso, toda tropelía contra la libertad individual, para acallar de ese modo las censuras irónicas que á las instituciones liberales dirigen sus enemigos; pero si en último extremo no es posible evitar siempre y en todos casos la arbitrariedad de una detencion de tres dias, no es esto razon para aceptar tambien la de una prision de tiempo indefinido, sobre todo habiendo medios eficaces para impedir este mal: este es en mi concepto el motivo por el que, pudiéndose molestar á una persona con arresto de tres dias, aún sin oír, no se le puede declarar bien presa sin recibirle ántes su declaracion preparatoria, y por tal motivo, bastando sospechas racionales para el arresto, se necesitan, para la prision, pruebas semiplenas cuando ménos, pruebas calificadas, juzgadas por el criterio judicial despues de oír al acusado. Con estas exigencias que en materia tan delicada, gasta nuestra ley suprema, ha creído corregir los abusos contra la libertad personal, mejorando y perfeccionando las mismas sábias y liberales disposiciones de las Córtes Españolas.¹

¹ Censurando Escriche las modificaciones que respecto del *arresto* y la *prision* introdujo en la antigua jurisprudencia el decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, se expresa así: «... si para arrestar ó detener á un español y custodiarle en calidad de *detenido* por espacio de veinticuatro horas, bastan *sospechas* y *sospechas arbitrarias*, pues que no están fijadas por la ley, tampoco parece que para prenderle en solemne forma ni para dar por escrito el mandamiento motivado que se le ha de notificar en el acto mismo de la prision, se requieren ya más que *sospechas* y *sospechas igualmente arbitrarias*, porque tampoco las ha fijado la ley...!!! Para proceder á la *prision* de cualquier español, previa siempre la *informacion sumaria del hecho*, dice aquel decreto, *no se necesita que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente*. Si se quita, pues, la necesidad de una prueba semiplena del delito y del delincuente, ¿qué es lo que queda debajo de ella, sino sólo *meras sospechas* sobre ambos puntos? La única diferencia que establece la famosa ley entre los requisitos para la *detencion* y para la *prision*, consiste en que para la primera no exige como para la segunda la *informacion sumaria del hecho*; pero por lo demas, con *sospechas* ó *indicios leves* se contenta en realidad, respecto de la segunda así como de la primera. Quién creyera que por un decreto se habia de desvirtuar de este modo uno de los principales artículos del *Sagrado*

Creo que estas observaciones sirven y bastan para descubrir la razon y motivos de los preceptos constitucionales que estudio, y que mandan, el uno, que al acusado «se le tome declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez,» y el otro, que «ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision.» La concordancia de estos dos textos, que hace necesaria, inexcusable la correlacion de las ideas que expresan, de los principios que sancionan, está revelando que la voluntad del legislador, en respeto del derecho de defensa, fué que la prision formal no se decretara, sino despues que al acusado se oyera; fué que en el procedimiento criminal la declaracion precediera siempre á la prision, sin que pudiera invertirse, por motivo alguno, el órden de esas dos diligencias esenciales. Muchas razones prueban que en este sentido preciso, y no en otro, deben interpretarse esos dos textos en su mútua concordancia.

Cuando la Constitucion se expidió, ya hacia muchos

Código (la Constitucion de 1812); artículo en que se pensaba y se piensa todavía que se halla muy bien afianzada la *libertad individual* del ciudadano? ¿Quién imaginara que esta libertad tan proclamada, tan cantada, tan exagerada, habia de perecer á manos de sus mismos fundadores, ó habia de quedar al ménos reducida á tal estado de nulidad, cual no tenia ya en los últimos tiempos de la monarquía pura? Por fortuna el buen sentido de los jueces y magistrados no ha querido ver en esa ley la arbitrariedad que se les concede, y no suelen proceder á la prision sino cuando la *informacion sumaria* produce una prueba plena ó casi plena del delito, y una prueba semiplena de la persona del que lo ha cometido, conformándose con el espíritu de nuestras antiguas leyes y con la opinion más generalmente recibida de nuestros criminalistas. Dic. de Legisl. Verbo *Juicio criminal*, n.º XXIV, al fin.

Creo que nuestra Constitucion ha establecido las diferencias necesarias entre la *detencion* y la *prision*, y la inteligencia que en mi concepto tienen sus artículos 16 y 19, precave la arbitrariedad en el auto de prision, de que habla ese autor. Debiera hoy la ley secundaria definir y precisar cuáles son las *sospechas* que pueden legitimar la detencion, para que así la libertad individual no pudiera ser violada arbitrariamente ni aun por tres dias. De todas maneras es incuestionable que aquellos artículos de la Constitucion han perfeccionado la legislacion de las Córtes en este punto.

años que nuestras leyes tenían condenada la iniquidad de juzgar en rebeldía á los acusados; ya hacia muchos años que nuestros tribunales no pronunciaban autos de prision contra los reos prófugos, sino que sólo los mandaban aprehender, sin perjuicio de averiguar el delito, *para continuar la sécueta de la causa*, luego que su captura se verificara, comenzando en tal caso por recibirles su declaración preparatoria, para pronunciar despues el auto de prision ó el de soltura, segun resultara de los datos de la averiguacion: y nuestra jurisprudencia habia de tal modo consagrado esta práctica, que las leyes mismas de la dictadura de Santa-Anna habian tenido que aceptar todas esas doctrinas de la escuela liberal: la ley Lares, en sus artículos 146, 149, 370, 374, etc., prohibió proceder contra el reo prófugo, mandó que la primera diligencia que se practicara con él, una vez aprehendido, fuera recibirle su declaración preparatoria, etc., etc.¹

¿Quién podría decir que el Constituyente aprobara el artículo 19 de la Constitución, en sentido tan amplio y absoluto, que renegara de esas doctrinas, permitiendo que fuera declarado bien preso, quien no habia sido oído?

¿Quién sostendría que ese precepto constitucional ha hecho retrogradar nuestra jurisprudencia á los tiempos en que se juzgaba en rebeldía á los acusados? Contra esa interpretación que se le diera, protestaría desde luego el espíritu liberal y progresista que animó á esa Asamblea, y se levantaría despues á contradecirla la fracción II del artículo 20 de la Constitución, que considera á la declaración preparatoria como diligencia esencial y previa al auto de prision. Limitar la inteligencia de este texto, privando á los reos ausentes de la garantía de la defensa, necesaria áun para el auto de prision, además de ser en mi concepto una iniquidad, que ni la misma

¹ Coleccion de Dublan y Lozano, tomo 6º, pág. 817.

ley Lares consiente,¹ es contrariar manifestamente las intenciones del legislador. Y como las leyes que sobre administracion de justicia regian cuando la Constitución se formó, la de 23 de Noviembre de 1855 y la de 17 de Enero de 1853, léjos de reprobear esas doctrinas, las presuponen, si no es que las sancionan claramente, como lo indica el artículo 23 de ésta, infundada del todo es la pretension de atribuir al Constituyente el ánimo de borrar, con el precepto del artículo 19, los gloriosos y liberales precedentes de nuestra legislacion nacional sobre este punto.

Si estas reflexiones son tan poderosas, que solas bastarian para demostrar la constitucionalidad de la teoría que estoy defendiendo, ellas no son las únicas que en su apoyo se pueden presentar. Siendo la declaración preparatoria una garantía individual del acusado *en todo juicio criminal*, ningun motivo fundado se puede alegar para reconocerla sólo en el *acusado presente*, y para negarla en el *ausente*; siendo esa declaración el ejercicio del derecho de defensa contra un auto, contra una sentencia, que no por ser interlocutoria, deja de restringir la libertad, de suspender los derechos políticos, etc., etc., tan atentatorio es privar de esa defensa al acusado ausente como al presente: tan claro me parece esto, que decir lo contrario, es rebelarse contra la razon filosófica, contra el texto literal del precepto, que no quiere que esa sentencia se pronuncie, sino despues de oír á quien va á perjudicar. Si por haberse pronunciado el auto de bien preso contra el acusado presente, cuya declaración previa no se hubiese recibido, procedería sin duda el amparo y se nulificaría ese auto, ¿cómo la esencia del derecho de defensa vulnerado en ese caso, puede modificarse por la circunstancia accidental de la ausencia? ¿Cómo

¹ Véanse sus arts. 373 y 374.

el acusado presente puede tener una garantía, de que no goza el ausente? Manifiesto, evidente absurdo habría en imaginar siquiera posible esa desigualdad de derechos.

Y para creer yo que poniendo frente á frente el artículo 19 y la fracción II del 20, aquel no limita á ésta, sino que por el contrario la necesidad de la defensa se sobrepone á la duracion de la detencion, me fundo en que la prision formal decretada sin audiencia es más inícuo, más atentatoria que la detencion arbitraria, porque ésta viola sólo la garantía de la libertad, y aquella vulnera además la de la defensa; me fundo en que el artículo 19 no exige el auto de prision como una fórmula, para cubrir un atentado; sino que lo considera *motivado* en el juicio que el juez se haya formado de los datos de cargo y de descargo; me fundo en el contexto mismo de este artículo que supone que al pronunciarse tal auto, está ya recibida la declaracion preparatoria, supuesto que para lo primero, cuenta el juez hasta con tres dias, y para lo segundo, no puede disponer más que de cuarenta y ocho horas. Cuando me ocupe en demostrar que la prohibicion del artículo 19 no es absoluta, me encargaré de las réplicas que á la teoría que sostengo se hacen, y entónces patentizaré que, no es autorizando la prision sin audiencia, para que así la detencion no exceda de tres dias, como se respetan las garantías que el acusado tiene entre nosotros en *todo juicio criminal*: por ahora me contento con hacer notar que esos mismos desiguales términos que el legislador fija para aquellos dos actos, son el testimonio más irrefragable de que éste no quiso que la prision precediese á la declaracion, que la sentencia se pronunciara ántes de conceder la audiencia.

No necesitaria decir más, para afirmar ya que constitucionalmente el juez exhortante no puede proveer auto

de prision, para insertarlo en la requisitoria misma en que ordena la captura del presunto delincuente, y legitimar así el arresto que éste sufra, hasta ser conducido á su presencia; porque en lugar de respetar con ese procedimiento la garantía de la libertad personal, no haria más que atentar contra ésta y la de la defensa, que otorga la fracción II del artículo 20. Pero no me dispensaré de hacer otra observacion que me parece decisiva: si el auto de prision no es una simple fórmula, sino una verdadera sentencia, que aunque interlocutoria, exige siempre conocimiento de causa, si él ocasiona graves males, no puede pronunciarse en justicia y en razon sin audiencia previa. Hacer de este auto una mera fórmula, para cubrir una detencion de tres dias y privando con él de su libertad por tiempo indefinido al que la sufre, es no el respeto, sino la burla de esa libertad. Y dictarlo sin oír al acusado, sin saber cómo explica su conducta, cómo satisface á las sospechas del juez; dictarlo declarando que está indiciado de un delito, y por tanto suspenso en los derechos de ciudadano quien no ha sido oído, quien puede ser del todo inocente, es no ya atentar contra los preceptos de la justicia, sino contra las reglas del criterio más vulgar. Ni el artículo 19 ni el 20 quedan satisfechos con ese auto de mera fórmula: no el primero, porque él quiere que sea *motivado*, y no puede ser motivo para justificar una detencion de más de tres dias, privar á un hombre de su libertad por semanas y meses enteros, porque esto no es más que cometer un atentado mayor que el que se intenta cubrir; y no tampoco el segundo, porque consagrando él las doctrinas liberales, que no aceptan el juicio en rebeldía, ni áun para proveer el auto de prision, porque exigiendo él siempre la previa declaracion del acusado, condena severamente tal auto cuando como mera fórmula, y sin datos ni motivos, se

fulmina: los dos artículos serian igualmente infringidos con un auto de esta clase.

Estas reflexiones cuyo poder vence á la preocupacion más obstinada, han arraigado en mi ánimo la conviccion de que nuestro derecho constitucional prohíbe al juez exhortante declarar bien preso al reo prófugo, con el fin de legitimar así la detencion que exceda de tres dias. Pronunciar tal auto ántes de la declaracion preparatoria, es, por una parte, no me cansaré de repetirlo, infringir la fraccion II del artículo 20, y por otra, violar tambien el mismo artículo 19 que se intenta respetar, supuesto que no es *motivado* el auto, que no se apoya en datos calificados de bastantes por el criterio judicial. Y si recordamos que la ley comun prohíbe tambien el anteponer la declaracion de formal prision á la inquisitiva del presunto criminal, creo con lo dicho bien demostrada la verdad de que, ni en el terreno jurídico ni en el constitucional, es lícito á aquel juez declarar en un exhorto, formalmente preso, al acusado á quien no ha oido ántes y cuya captura encarga.

Aunque mis anteriores demostraciones han ya llegado hasta patentizar que el mandato de aprehension, contenido en el exhorto, no puede hacer las veces ni surtir los efectos del auto de bien preso, quiero, en gracia de la importancia de materia tan delicada, agregar aún pocas palabras, que acaben de evidenciar cómo es inícuca la doctrina que esto enseña. Ningun criminalista moderno confunde ya la detencion con la prision, y todos al marcar sus diferencias, precisan bien los diversos motivos que se necesitan en esos dos distintos casos, para restringir la libertad personal. Uno de nuestros jurisconsultos, hablando sobre este punto, dice: «El arresto ó detencion es el depósito del individuo en la cárcel. . . . por cierto tiempo que no pase de tres dias, á disposicion de la autoridad. . . .

miéntras se resuelve si debe ó no continuar privado de su libertad; y por prision se entiende la clausura ó encaramiento de una persona. . . . por más de tres dias, sea que se le determine tiempo fijo, ó que sea indefinido el período en que se mantenga allí sin su libertad natural.»¹ Y considerando que la privacion de la libertad en esos dos distintos casos, no es igual ni en su causa ni en sus efectos, las leyes y los criminalistas han fijado las diversas reglas que á cada uno de ellos rigen, sin que las propias del uno puedan aplicarse al otro, porque ello seria absurdo, inícuo. Puesto que la detencion concluye por el simple lapso del término de tres dias, y puesto que la prision puede prolongarse por largo, indefinido tiempo, no pueden ser iguales los *motivos* que á ambas autoricen: así es que para ordenar aquella, basta que el juez abrigue sospechas racionales, que lo hagan presumir que determinada persona cometió un delito merecedor de pena corporal; miéntras que para decretar ésta, es preciso que esas sospechas hayan adquirido mayor gravedad, se hayan elevado á la categoría de pruebas semiplenas por lo ménos: así es que para legitimar la primera, sólo se necesita el mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; al paso que para justificar la segunda, es indispensable un auto motivado en los mayores datos que el juez haya reunido, y que el presunto criminal no haya podido desvanecer. Si no se confunden los preceptos de los artículos 16 y 19, y esto seria hacer un lamentable trastorno en los principios, se habrá de convenir forzosamente que los *motivos* que bastan para fundar una orden de detencion, no son siempre suficientes para fundar un auto de prision; en que si bien las sospechas del juez pueden motivar aquella, sólo el juicio que éste pronuncia en la

¹ Gutierrez.—*Apuntes sobre los fueros*, tomo 2º, págs. 694 y 695.

sentencia, que declara al acusado indiciado de un delito, puede motivar éste; juicio que ni jurídica ni racionalmente puede formarse, mientras con la audiencia no se corroboren ó destruyan esas sospechas. De sentido comun es que los *motivos* de la prision deben ser más graves, más fundados que los de la detencion.

Ahora bien: el exhorto se libra luego que de la informacion sumaria que el juez practica, resultan presunciones contra determinada persona, que hagan creer que es responsable de un delito que las leyes castigan con pena corporal: ese exhorto, pues, no lleva sino la orden de *arresto ó detencion* de que habla el artículo 16, orden que debe regirse por las disposiciones de ese artículo y por las relativas de las leyes comunes, y no por las del artículo 19. Consecuencia perfectamente lógica de esto es, que el mandato contenido en el exhorto, en que se ordena la captura de un ausente, á quien aún no se ha recibido siquiera su declaracion preparatoria, no puede equipararse al auto de prision: verdadero trastorno en los principios importaria aplicar á la prision las reglas que regulan la detencion, y nada ménos que pasar sobre esos principios se necesita, para hacer idénticos, semejantes dos actos del procedimiento criminal, que son esencialmente diversos. Bien está que cuando el exhorto se libre para aprehender á un prófugo ya condenado en una ejecutoria, ó siquiera declarado bien preso, no se necesitan más insertos que la sentencia ó el auto respectivos; pero basta considerar que en estos casos ha quedado de antemano obsequiado el precepto del art. 20 de la Constitucion, para no poderlos nunca confundir con el que está siendo objeto del debate, con aquel en que al presunto criminal no se ha tomado todavía su inquisitiva por el juez competente.

Pero no es esto lo único que pueda decirse contra la

doctrina que impugno. Quiero suponer que el auto de que tanto he hablado, pudiera fulminarse desde ántes de oír al acusado, y ya sabemos que hacerlo así es violar una doble garantía individual: para que en tal hipótesis el mandato del exhorto surtiera los efectos legales de ese auto, seria preciso que al juez se prohibiera despachar su requisitoria, mientras teniendo sólo datos para legitimar el arresto, no poseyera las más graves que se necesitan para motivar la prision: aquella doctrina, si es consecuente con sus propios principios, no debe desconocer esta exigencia, puesto que, si detencion y prision no pueden ser iguales en sus efectos, de seguro es que tampoco lo son en sus motivos. Pues bien, si se atiende á que esa exigencia va tan léjos, que ella en la mayor parte de los casos aseguraria la impunidad de los reos ausentes, no se necesita decir más, para desechar una doctrina que á esos extremos llega. Y que esa impunidad seria un mal real y positivo y no temor imaginario, es cosa que saben todos los que tienen alguna práctica en negocios criminales, los que conocen las dificultades con que en los primeros momentos de la averiguacion se tropieza, para recoger datos que comprueben la responsabilidad del acusado, cuando hace tiempo que el delito se cometió y él se ha fugado. Si el exhorto, pues, como es evidente, ha de contener los insertos necesarios para *fundar y motivar* la orden que en él se libra, no se puede exigir que él lleve los que *motiven* el auto de prision, porque esto, abstraccion hecha de que no lo consienten los principios constitucionales ni aún las reglas jurídicas, haria en muchos casos imposible la averiguacion y castigo de los delitos; porque equivaldria á advertir á los criminales, de que con sólo fugarse, con sólo alejarse del lugar en que han delinquido, aseguran su impunidad. Imposible es que haya quien acepte esta ex-

trema, pero lógica consecuencia de la doctrina que asienta, que el mandato de arresto contenido en el exhorto, surte los efectos legales del auto de prision.

III

Después de las demostraciones que creo haber hecho sobre el primero de los puntos que me propuse examinar, es ya tiempo de ver si el juez exhortado tiene competencia para declarar formalmente preso al detenido, cuya captura ha ordenado, cumplimentando la requisitoria que para este fin se le haya dirigido.

Los jurisconsultos que sobre esta materia han escrito, al tratar del exhorto, de sus efectos, de la competencia de los jueces á quienes se dirige, etc., distinguen cuidadosamente los casos en que éstos tienen ó no *conocimiento de causa*, para así concederles ó negarles la facultad de admitir recusaciones, oír excepciones, conceder los recursos superiores, etc., etc. Hevia Bolaños ya enseñaba que el juez mero ejecutor no puede admitir excepcion alguna «... si no es falsedad de su comision... ó si la sentencia es evidentemente nula, ó injusta la causa criminal, *constando por nueva causa la tal excepcion*... y en estos casos puede admitir prueba sobre ellos; y constando de ella, suspender la ejecucion, *aunque no determinar, sino remitirlo á quien lo proveyó*.»¹ Sin hacer mencion si quiera de los autores que, como el Conde la Cañada,² profesan esas doctrinas, aplicándolas á los juicios civiles, no

¹ Curia Filípica. Part. 2ª, par. 12, núm. 16.

² Juicios civiles, part. 3ª, cap. 3º

debo pasar en silencio cómo las enseñan los que las refieren á la materia criminal.

Uno de los prácticos más autorizados en ella es quien habla en estos términos: «Por lo mismo que cada juez, al paso que tiene derecho para conocer de los delitos que han surtido el fuero suyo, no lo tiene para traspasar los límites de jurisdiccion ajena, aunque sea con el fin de reducir á captura los reos, y hacer otras diligencias conducentes á la comprobacion de sus causas. . . . En esa virtud es de cargo de todo juez cumplir con puntual exactitud los requerimientos que de parte de otro le inciten á hacer lo que en ellos se pide. . . . Por este mismo principio *debe abstenerse, en vista de la requisitoria, de dar traslado á nadie, inducir oposicion de los reos ó partes interesadas, y ménos admitirlas*: ántes ha de conducirse con celo, diligencia y sin oficiosidades voluntarias.» Y como excepcion de la regla de que el juez requerido para hacer una aprehension, debe limitarse á cumplimentar el exhorto, agrega un poco más adelante: «No es ajeno de la jurisdiccion del propio requerido juzgar y castigar los perjuros, falsedades y otras contravenciones cometidas ante él con ocasion de dicha requisitoria y diligencias actuadas en ella: debiendo tenerse entendido en este particular que el tal requerido no procede como delegado del requirente, sino como propio juez de su jurisdiccion ordinaria.»¹

Y léjos de que estas doctrinas, por antiguas, hayan caducado en nuestro foro, están, por el contrario, recomendadas por nuestros jurisconsultos más distinguidos; después de copiarlas, quien con mayor acierto y extension ha escrito sobre estos puntos, agrega esto: «Ni aún la recusacion del juez requerido procede, pues prescindiendo de que, si se trata de diligencia del sumario criminal, como la aprehension y prision, durante él no es admisi-

¹ Vilanova.—Materia criminal. Obs. 5ª, cap. 2º, núms. 21 y 27.

ble tal recurso. el juez, mero ejecutor, no puede ser recusado en causa civil ni criminal, porque nada hace de propia autoridad, y no hay peligro de que obre con parcialidad.»¹ Y sin tomar en cuenta el nombre de los maestros que las enseñan, las razones en que esas doctrinas se fundan, las impone como necesariamente aceptables. Si el juez exhortado tuviera competencia, además de aprehender, para declarar bien preso al acusado, por indeclinable necesidad derivada así de la justicia misma, como del precepto constitucional que hemos estudiado, debería ser competente también para oír al detenido, recibir sus exculpaciones, admitir sus pruebas, concederle los recursos legales contra las providencias que lo agravaran, etc., etc., viniendo así á convertirse el auto de prision en la verdadera sustanciación de todo el proceso; lo que sería por completo absurdo, porque eso bilocaría la jurisdicción en dos distintos jueces con notorio agravio de los principios jurídicos, con grave perjuicio de la administración de justicia. Muy poco se necesita discurrir para evidenciar esos asertos.

Supóngase que en efecto el juez requerido tuviera jurisdicción para declarar bien preso al reo, cuya captura se le encarga: ¿cómo podría él negarse á oír á éste, para hacer en justicia esa declaración? ¿Qué juez habría tan infiuo, que por un acto exclusivamente suyo (porque en la hipótesis que considero, el exhorto no contiene el auto de prision), que por un acto de su exclusiva responsabilidad, redujera á formal prision al hombre que con una sola palabra pudiera, sin más dilación, acreditar su inocencia? Esto sería escarnecer la justicia, pretextando observar el procedimiento creado para administrarla. Pues bien, al tomar la inquisitiva al acusado, éste alega excepciones que puede probar luego, como la

¹ Gutierrez F. Alatorre.—*Apuntes sobre los Fueros*, t.^o 1.^o, págs. 613 y 614.

coartada ú otras tan perentorias como el ejercicio de la legítima defensa en la acusación de homicidio. ¿Qué hace ese juez con tales excepciones? ¿Las califica, las juzga, admite pruebas para pronunciar el auto de prision ó el de soltura, según lo que de ellas resulte? Pero entonces ya no obsequia el exhorto, sino que invade jurisdicción ajena, sino que priva al acusador de sus derechos, sino que se expone á absolver un reo, cuyos cómplices pueden ser condenados por el juez competente. ¿No toma en cuenta esas excepciones que juzga probadas, que lo han persuadido de la inocencia del supuesto criminal, y á pesar de todo condena y provee el auto de prision *más inmotivado, más infundado* que se se pueda concebir? Pues en tal caso no sólo comienza por quebrantar el art. 19 de la Constitución, que trata de obedecer, sino que comete la iniquidad más injustificable, la que ninguna ley puede ordenar á un juez. Pero aun hay más: si seguimos las consecuencias de la hipótesis que estamos analizando, ellas nos conducen á mayores absurdos. Ya cometió el juez requerido esa iniquidad, ya pronunció un auto plenamente *inmotivado* de prision: el inculcado apela de él. ¿Se le niega este recurso? ¿Qué ley, qué doctrina pueden autorizar esta nueva iniquidad? ¿Se le concede? Habría por eso sólo que suspender la remisión del preso ante su juez, habría que negarse á obsequiar el exhorto, por lo ménos mientras la apelación estuviera pendiente; además de esto, el superior ante quien el proceso se llevara, estaría en el deber de oír los alegatos del apelante, de juzgar de sus defensas, y así, este tribunal y no el del Estado, en cuyo territorio el delito se cometió, y cuyas leyes fueron las violadas, pronunciaría la última palabra en el proceso, aún poniendo en libertad al acusado, y así ese tribunal daría hasta efectos extraterritoriales á las leyes de su Estado. Absurdos

de esta magnitud sólo han podido evitarse, negando al juez requerido toda competencia para hacer cosa distinta de la captura del criminal que se le encarga; para ejercer más actos de jurisdicción, que los que el requirente le delega: no se pueden desconocer las razones que apoyan á esta doctrina de nuestra jurisprudencia, sin caer luego en esos absurdos.

No es, pues, permitido al juez exhortado, según las leyes comunes, ni pronunciar auto de prisión, ni tomar su inquisitiva al detenido, ni dar traslado á nadie, ni inducir oposicion de los reos, sino que debe limitarse, si el exhorto funda y motiva la causa del arresto, á aprehender á la persona designada y remitirla con toda diligencia á disposicion de su juez. Y esta conclusion, que en el terreno jurídico es inatacable, está tambien igualmente apoyada por nuestro derecho constitucional. Sin hablar más de que la declaracion preparatoria debe preceder al auto de prisión, de que ella no se puede recibir sino por el juez exhortante, porque es el juez de la causa; sin insistir en la interpretacion, en la concordancia de los artículos 19 y 20, que tanto me ocuparon, puedo invocar nuevas y decisivas razones para poner fuera de toda discusion la verdad que estoy empeñado en demostrar.

Al establecer la Constitucion «la República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, ¹» reconoció por ese solo hecho la facultad que éstos tienen para legislar en materia criminal del modo que lo crean más conveniente á sus propias necesidades: ni los que entre nosotros desconocen la soberanía local, queriendo ampliar las facultades de la Union, ni los que niegan que los Estados pueden reglamentar un sólo pre-

¹ Art. 40.

cepto constitucional, se han atrevido alguna vez á suscitar dudas sobre la validez de los Códigos criminales expedidos por los Estados: ¹ correspondiendo á éstos la plenitud del poder legislativo en materias civiles y penales, con las pocas excepciones que aquí no necesito enumerar, inevitable es que la legislacion que ellos decreten, sea tan diversa como son variadas las necesidades que ella debe llenar; por esto es que lo que conforme á las leyes de un Estado, pueda ser un delito, según las de otro, sea un acto inocente: esta es una exigencia del sistema federal que hay que aceptar con él. Para que esa soberanía fuese respetada, para que nadie le usurpara la jurisdicción que le pertenece, para que ni las leyes de un Estado pudieran aplicarse fuera de su territorio, ni cualquier juez local extendiera su jurisdicción hasta juzgar de delitos cometidos bajo el imperio de otras leyes, la misma Constitucion, queriendo á la vez que ni éstos quedasen impunes, ni que aquellos principios se violasen, declaró que: «cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.» De estas disposiciones constitucionales se derivan dos consecuencias de la más grande influencia en la cuestion que examino: es la primera, que las autoridades del Estado requerido, no pueden juzgar según sus propias leyes, de delitos cometidos en el Estado requirente, puesto que esas leyes nunca serian las exactamente aplicables al caso; y consiste la segunda, en que esas mismas autoridades carecen de jurisdicción para aplicar las del Estado requirente, porque éstas no pueden tener efectos extraterritoriales.

Para probar, á quien las negara, esas verdades, pue-

¹ En el amparo Vilchis Varas de Valdés, traté de estas materias, demostrando las facultades de los Estados sobre estos puntos. Cuest. const, tomo 2º, págs. 195 y siguientes.

do yo invocar á falta de la ley orgánica del art. 113, y aún de precedentes judiciales entre nosotros, falta que nunca se lamentará lo bastante, las doctrinas bien definidas de la jurisprudencia norteamericana, doctrinas que recomienda, si no es que impone, la igualdad de los textos de las Constituciones de las dos Repúblicas en este punto. En los Estados-Unidos, despues de no pocas disputas, se ha llegado por fin á reconocer universalmente que: «la verdadera interpretación del artículo constitucional es la que establece como regla general, que él habla de aquellos actos que están reputados criminales por las leyes del Estado en que ellos se han perpetrado,»¹ y siempre y sin disputa alguna se ha confesado que «los motivos de ese artículo fueron los deseos de los Estados de vindicar sus propias leyes y de armarse con el poder necesario para castigar su infracción,»² no dejando confiado éste al juez de cualquier otro Estado, que pudiera aprehender al delincuente. No es extraño, sino por el contrario, muy conforme con los principios de la ciencia, el que habiendo la Constitución consagrado la soberanía plena de los Estados, en todo lo que ella misma no la restringe, los publicistas de aquel país hayan aplicado á esta materia, con las salvedades que esas restricciones imponen, las doctrinas internacionales que se observan en la extradición de delincuentes, que se fugan á países extranjeros, á naciones soberanas: como sería absurdo para esos publicistas que el reo que ha cometido un delito en Francia, se le juzgara por las leyes y tribunales de Ohio, así lo sería también que estas leyes se aplicaran por estos tribunales á otro reo que hubiese delinquido en Virginia; porque ni las leyes del Estado adonde el reo se ha refugiado, pueden aplicarse á delitos cometidos en otro, ni las

1 Hurd. — On habeas corpus, pág. 603.

2 Obra y loc. cit.

autoridades de aquel tienen jurisdicción extraterritorial, para juzgar de esa clase de delitos.

Si me fuera dado considerar esta materia con el detenimiento que merece, podría probar que la ley común, la constitucional y la internacional, proclaman de consuno esta máxima: la autoridad requerida, para aprehender y remitir á su juez al que delinquiró en extraño territorio, carece de competencia para juzgarlo; y si bien esta verdad no tiene las mismas aplicaciones según esas leyes, no puede, sin embargo, dejar de estimarse como rudimental en esta materia. Pero no debo ni aún ampliar estas indicaciones, que me harían extenderme demasiado: concretándome á la cuestión constitucional que estudio, me basta afirmar que el juez requerido por el de otro Estado para la entrega de un delincuente, no puede declararlo bien preso, porque no puede aplicar á tal delincuente, ni las leyes de su propio Estado, ni ménos las del extraño; porque no puede calificar las excepciones de éste; porque no puede invadir la jurisdicción, la soberanía del Estado en que el delito se cometió, único competente para juzgar á quien infrinja sus leyes. Si el delito de que se trata, no estuviera castigado en los dos Estados con pena corporal, el auto de prisión fulminado por el juez requerido, importaría una triple violación constitucional: la invasión de la soberanía local, la aplicación inexacta de leyes criminales á hechos que no caen bajo su imperio, y la prisión en los casos en que la ley se contenta con la fianza. Las razones que en el derecho internacional existen para negar al juez de extradición su competencia sobre el delito y el delincuente extranjeros, están invocadas, con las modificaciones que los textos constitucionales imponen, por los publicistas norteamericanos, para negarla también á la autoridad requerida de un Estado sin jurisdicción para juzgar, para no entregar

al criminal que se le reclama; y todas ellas deben servirnos igualmente á nosotros para no atribuir al juez exhortado poder alguno, en virtud del que hiciera más de lo que en el exhorto se le encargue. Y si desconociendo la índole, el espíritu de nuestras instituciones, desconfiáramos de tales razones, todavía quedarían en pié las de los prácticos mismos, que han escrito en los tiempos del absolutismo más completo, enseñando que el juez requerido no puede traspasar los límites de jurisdicción ajena, no puede juzgar de delitos perpetrados fuera de su territorio, no puede dar traslado del exhorto, ni oír excepciones, ni inducir oposición de los reos.

Porque hasta para los que se burlan de la soberanía de los Estados y creen que la ley internacional es por completo inadaptable á sus mútuas relaciones, que la Constitución no regula; aún para quien así se rebela contra nuestras leyes, deben ser decisivas, concluyentes las razones que motivan el fuero en los delitos, que prohíben que cualquier juez juzgue á cualquier delincuente; las que han existido y existen en todos los países cultos, circunscribiendo la jurisdicción territorial de los tribunales. Decir que un delito lo mismo se puede juzgar y castigar en Sinaloa que en Veracruz, es un despropósito que no comete, quien ha visitado siquiera una Academia de jurisprudencia. Y tal despropósito lo mismo está condenado por nuestro derecho público vigente, como por las leyes que nos rigieron procedentes de los reyes de España.

Y no se necesita remontarnos hasta estudiar la índole de nuestras instituciones, sino que basta atender, no ya al espíritu, sino á la letra del precepto constitucional, para persuadirnos de que, conforme á él, el juez exhortado carece de competencia para pronunciar el auto de prisión: en estos literales términos está concebido ese precepto: «Cada Estado tiene obligación de entregar, sin

demora, los criminales de otros Estados, á la autoridad que los reclame.» Basta, digo, fijarse en la letra de esta ley para afirmar con entera convicción aquella verdad; porque si el juez requerido tuviera jurisdicción para declarar bien preso á ese criminal, por el mismo hecho, por una necesidad ineludible, por el respeto debido al carácter judicial, podría también mandar ponerlo en libertad: repugna esencialmente á la independencia que los jueces deben tener, el que se les imponga siempre la fatal necesidad de condenar: la ley que les prohibiese todo criterio para absolver, sería la encarnación de la más atroz é irritante iniquidad. Pues bien, si el juez requerido hubiera de poder así pronunciar el auto de prisión como el de soltura, según la apreciación que hiciera de los insertos del exhorto y de las exculpaciones del acusado, quedaría por esto facultado para desobedecer aquel precepto constitucional, porque podría, según su juicio, dejar de entregar los criminales de otros Estados á la autoridad que se los reclamara; y no es necesario ni decir que semejante facultad no es posible siquiera. Para que la entrega se verifique es preciso, inevitable, que ese juez se abstenga de ejercer todo acto jurisdiccional, que tenga por objeto juzgar de la conducta del acusado; es preciso que se reconozca constitucionalmente incompetente, para recibir la declaración preparatoria y para decretar, en consecuencia, la prisión ó la soltura. Así lo exige imperiosamente el art. 113 de la Constitución.

En uno de mis votos¹ ha sido ya objeto de mis estudios este importante artículo, y entonces demostré que las palabras «entregar sin demora,» no pueden significar entregar sin requisito alguno de los que garantizan la libertad civil, sino que por el contrario, el exhorto debe contener los insertos necesarios que *funden y motiven la*

¹ Amparo Salazar, págs. 466 y siguientes de este volumen.

causa legal del procedimiento y que convenzan al juez exhortado de que el exhortante se arregló á la Constitución y á las leyes al ordenar el arresto. Y estas doctrinas, tan léjos de estar en contradicción con las que niegan á aquel juez toda competencia para decretar el auto de prisión, no son sino perfectamente concordantes entre sí. La jurisdicción que él ejerce al cumplimentar el exhorto y mandar hacer la captura, está autorizada, más aún, ordenada por el art. 113: negarse á usar de aquella, sería desobedecer éste; pero como ninguno de los dos jueces puede proceder arbitrariamente á un arresto, sino que éste debe ajustarse siempre á las prescripciones del art. 16, el exhortado, para no comprometer su propia responsabilidad, tiene que averiguar si está fundada y motivada la órden que el exhortante libra; tiene que calificar necesariamente si el exhorto tiene las formalidades internas y externas que lo hagan obligatorio. Y tratándose del auto de prisión, otra cosa mandan los mismos preceptos constitucionales: para que el juez entregue sin demora al criminal legalmente detenido, es preciso que se abstenga por completo de juzgarlo, es preciso que se pronuncie incompetente para negar la entrega solicitada, so pretexto de declarar que no tiene responsabilidad aquel á quien *su juez* califica de criminal.

Las opiniones que he sostenido afirmando que ni el juez requerente ni el requerido pueden pronunciar el auto de prisión en los casos de que he hablado, no son mías, sino que las enseñan publicistas y jurisconsultos dignos de todo respeto: para darles la autoridad que en mi boca no pueden tener, me permito citar estas palabras de uno de los más notables entre nosotros: «Con frecuencia sucede que un juez de uno de los Estados de la Federación ordena por medio de un exhorto, que se detenga y se remita á su disposición á determinada persona resi-

dente en otro de los Estados. El juez requerido, si el exhorto contiene los insertos y requisitos de estilo, provee su cumplimiento y se verifica la detención del presunto reo. *Interin se ordena y efectúa su segura remisión al juez requerente, éste no puede proveer auto de formal prisión, que tampoco puede decretar el juez requerido por falta de jurisdicción competente.* ¿Bastará en casos de esta especie, el simple lapso de tres días, para que se ponga en libertad al presunto reo, estimándose su detención como prisión arbitraria?¹ Lamentable, como lo es, que ese publicista no haya profundizado más estas graves cuestiones, espero que á mí se me perdonará la audacia de haberlo intentado, y que no se llevará á mal que exponga todavía mi sentir sobre la interpretación que debe darse al art. 19, para no suponer siquiera que él garantiza la impunidad del reo ausente.

IV

Porque si ni el juez exhortado ni el exhortante pueden proveer el auto de que ese artículo habla, según lo hemos visto, y el reo permanece detenido por más de tres días, como es inevitable, decir que con ello se viola este artículo, es llegar al absurdo de aceptar esa impunidad. Para no caer en él, es necesario estudiar con atención el texto legal, interpretarlo concordándolo con otros de la misma ley suprema, y evidenciar que él no puede entenderse en el sentido absoluto que sus palabras le dan, sino que admite excepciones que estos otros textos consagran. No llenaría los propósitos con que he emprendido este

¹ Lozano.—Derechos del hombre, pág. 316.

estudio, no fundaría bien mi voto, si no consagrara toda mi atención á esta última parte de la tarea que me he impuesto; si no demostrara que interpretar aquel artículo 19 en ese amplio sentido y sin excepción alguna, es atribuir á la ley un error tan grave, que él solo bastaría para trastornar el orden social.

Yo creo que varias clases de detenciones existen, según la Constitución, que no están regidas por el art. 19, y que pueden prolongarse por más de tres días sin *auto motivado de prision*. El artículo 21 autoriza á la autoridad administrativa para imponer hasta un mes de reclusión, reclusión que jamás puede legitimarse con un auto de esa clase, porque es evidente que esta autoridad nunca puede pronunciarlo, puesto que nunca ejerce atribuciones judiciales. En los muchísimos, incontables casos en que se impone esa pena por infracciones de policía, hay pues, debe haber, según el art. 21, *detenciones que excedan de tres días sin auto motivado de prision*. Si esto se niega, si no se acepta esta excepción del principio consignado en el art. 19, si los dos textos no se armonizan y concuerdan, hay que negar alguno de los dos, pretendiendo que el uno derogue al otro. El 33 permite al Gobierno expeler al extranjero pernicioso, mandando al efecto detenerlo aún por más de tres días, sin que éste pueda invocar en su favor el precepto del 19: si no se acepta esta otra excepción de él, surge luego por necesidad entre ambos artículos irreconciliable pugna. Según el 15, son obligatorios para la República los tratados de extradición que ella celebre dentro del límite que él señala; pero si aquel principio fuera absoluto, como es imposible consumir extradición alguna internacional, ántes de que trascurren los tres días de la detención, y como ningún juez mexicano puede declarar la formal prision por delitos cometidos por extranjeros y en país extranjero, sería preciso

decir que las prescripciones de ese art. 15 han sido borradas por las del 19, siendo de esto la final consecuencia que la República estaría obligada á quebrantar la fe de los tratados, más aún, que México sería el asilo seguro de los criminales de todo el mundo.¹ Y por fin, no teniendo el juez exhortante ni el exhortado competencia para proveer el auto de prision, por los diversos motivos que ya conocemos, cuando se tratare de la entrega de criminales de un Estado á otro, si el principio del art. 19 no se limitara por los preceptos del 20, del 40, del 113, entónces éstos desaparecerían del Código fundamental, y los criminales, en lugar de ser entregados á la autoridad que los reclama, tendrían que ser puestos en libertad, después de un arresto de tres días, estableciéndose en su favor esta doctrina, cuya inmoralidad no necesita encarecerse: debe ser inviolable todo delincuente que logra alejarse de su juez á una distancia que no se pueda salvar en tres días. Imposible es entender así la Constitución, sin hacerla absurda, odiosa, sin adulterarla, sin desautorizarla: sólo sus enemigos, los empeñados en su

¹ La iniciativa del Ministerio de Relaciones, de Setiembre de 1881, se ha preocupado de esta dificultad y ha creído fácil resolverla expidiendo « una ley que autorice á los jueces para pronunciar su auto de prision, de modo que se cumplan los tratados, y sin que se dé margen á una queja fundada ó especiosa, de que al cumplirlos, se viola una garantía individual. » Por más pena que me cause decirlo, no tengo ya necesidad de manifestar que no estoy conforme con opiniones tan autorizadas como las del Ministro de Relaciones; las mías, que he procurado fundar, discrepan por más de un capítulo de las que esa iniciativa acoge. Prescindiendo de que en mi sentir los jueces mexicanos no pueden juzgar de delitos cometidos en el extranjero, por extranjeros; de que el auto de prision no es mera fórmula, sino diligencia esencial á la que debe preceder la audiencia; de que ese auto es siempre apelable, y una apelación es contraria á los fines de la extradición, etc., etc.; tengo esta razón capital para creer que la referida iniciativa no alcanza el objeto que se propone, « cumplir los tratados, sin que se alegue violación de garantías; » es esta: la iniciativa no sólo priva á los jueces de la independencia que deben tener, sino que los despoja de todo criterio propio, obligándolos, como los obliga, á « dictar sin más trámite auto motivado de prision, fundándose en la calificación prima facie hecha por el Ejecutivo. » (Art. 5º del proyecto de ley.) Esto no se puede hacer por ninguna ley, porque á ello se opone el art. 50 de la Constitución. Pero no es

desprestigio, pueden así exagerar los principios liberales que contiene, convirtiéndolos en monstruosos, por el hecho de negar las excepciones que sufren, y que la misma Constitución sanciona. En tal sistema de interpretación todas las leyes llegan al absurdo.¹

Amigos sinceros tiene ella, sin embargo, que sin medir el alcance de las consecuencias de aquella interpretación, aceptan y defienden el sentido ilimitado del artículo 19: para satisfacer sus escrúpulos, para tranquilizar su celo por las garantías de la libertad personal, me es preciso encargarme especialmente de sus razonamientos. Ese artículo, dicen, no hace distinción entre reos ausentes ó presentes: «él quiso evitar las prisiones arbitrarias, y si se admitiera que los tres días de la detención se cuentan desde que el reo está á disposición de su juez, podría darse lugar á las prisiones más arbitrarias, y á retener en captura por muchos días, meses y aún años á los reos, alegándose, entre otras cosas, que no hay las seguridades necesarias para remitirlos al lugar de su destino: los diputados constituyentes no pudieron querer

esto todo; aunque el juez «puede oír las excepciones contra la procedencia de la extradición y no otras distintas» (art. 7º), y «puede concluir expresando si en su concepto procede ó no la extradición» (art. 9º); sin embargo de todo, «la resolución del Ejecutivo, aunque se separe del parecer del juez, se ejecutará sin recurso» (art. 10). Sin ver por todas sus faces esas disposiciones, basta considerar que ellas han hecho de los jueces meros agentes del Ejecutivo en negocios de extradición, para que no se pueda aceptar un sistema, que difiere esencialmente del inglés tan encomiado, y sobre todo, que nuestra Constitución reprueba; basta saber que la resolución del Ejecutivo que mandara hacer la extradición de un esclavo, de un delincuente político, sería plenamente anticonstitucional y que motivaría los amparos que se intentan evitar, para ver que la iniciativa no alcanza el fin que se propone. En mi deseo de que nuestra legislación se conforme con los preceptos constitucionales, sobre todo en puntos tan graves como este, me he creído autorizado á emitir estas ligeras observaciones sobre esa iniciativa, con el propósito único de que, al elevarla á la categoría de ley, se corrijan los defectos que pueda tener, antes de que la práctica se vea en la necesidad de señalarlos.

¹ En la nota de la pág. 180 de mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, he hablado de las excepciones que tiene el precepto del art. 19.

semejante absurdo. No hay una sola palabra en todo el artículo en que se note siquiera duda, ó que dé derecho á hacer una interpretación restrictiva. Al contrario, las palabras con que concluye, relativas á los alcaides y carceleros, son tan absolutas y terminantes, que excluyen por completo toda interpretación restrictiva.» Procuraré dar satisfactoria respuesta á estas objeciones.

La libertad civil, en efecto, merece los respetos en que esas objeciones se inspiran, y es un atentado que irrita, la detención que con motivo de un exhorto se decreta contra un hombre, y que se prolonga por meses y años, so pretexto de falta de seguridad para remitirlo á su destino. Pero para persuadirse de que el argumento que contesto, falsea desde sus cimientos, no es necesario más que suponer que ese hombre haya sido declarado bien preso por el juez exhortado, aún atropellando los principios que le prohíben hacerlo: tenemos, pues, ya al que llamábamos *detenido* declarado *bien preso*. ¿Rebaja en algo la gravedad del atentado que nos indigna en ese *detenido*, el que con el pretexto de *prisión* se prolongue por meses y años la restricción de su libertad personal, alegándose que no hay medios seguros de conducirlo ante su juez? ¿El respeto á las garantías individuales se convierte así en cuestión de nombres, en exigencia de fórmulas? ¿Lo que con el nombre de detención está prohibido, es lícito con el de prisión? ¿El auto en que ésta se decreta es una diligencia que de verdad asegure la libertad, ó simple fórmula que nada significa? ¿La Constitución al querer que *él sea motivado* en el criterio del juez competente, rindió el homenaje que es debido á este derecho natural, ó el tal auto no es más que una fórmula dictada por la hipocresía para atentar contra este derecho afectando respetarlo? Atentado es, se dice, aprehender un hombre en Sonora para traerlo á México y rete-

nerlo seis meses en aquellas cárceles en espera de escolta que lo custodie: está bien: yo lo confieso y reconozco; pero tambien pregunto: si el juez de Sonora, sin datos, y lo que es más, sin competencia ni para procurárselos, pronuncia el auto de prision por mera fórmula y para que *la detencion no exceda de tres dias*, ¿no queda el mismo atentado con toda la gravedad que entraña, agravado con la burla que se hace de la ley, infringiéndola con pretexto de acatarla?... Que lo digan los autores de la objecion que estoy contestando.

Si nos preocupamos de los intereses de la justicia sin hacer caso de meras fórmulas, de otro modo debe verse esta cuestion para condenar con igual energía ese atentado, ya se cometa con el nombre de arresto, ya con el de formal prision. La jurisprudencia sajona, la que mejor ha sabido conciliar los respetos que se deben á la libertad individual, con las consideraciones que merecen las exigencias sociales, concede el *writ of habeas corpus* al preso cuyo proceso se dilata sin justa causa, para el efecto de ponerlo en libertad bajo de fianza;¹ y la ley norteamericana hasta señala un plazo fijo dentro del que, el reo aprehendido por exhorto debe ser presentado ante su juez ó puesto en libertad.² Estas solas reglas de esa jurisprudencia valen más que todas las declamaciones que entre nosotros se hacen, compadeciendo la suerte del *detenido* por meses y años; pero conformándonos con los sufrimientos del *preso*, cuyo encarcelamiento se prolonga tambien sin medida por falta de una escolta, porque esas reglas dan justa y cabal solucion á la dificultad. Razones muchas se podian exponer para imitar-

¹ The prisoner may be bailed when the prosecution is unreasonably delayed. Hurd—On habeas corpus, pág. 443.

² But if no such agent shall appear within six months from the time of arrest, the prisoner may be discharged. Ley de 12 de Febrero de 1793, sec. 1^a

las, siquiera con las reformas que las hicieran adaptables á nuestra jurisprudencia, porque, no me cansaré de repetirlo, inícuo es prolongar la privacion de la libertad del presunto criminal aprehendido por exhorto, sea que se le considere sólo como *detenido*, ó que para cubrir una fórmula, se le haya declarado *bien preso* por el juez exhortado. Pero querer suplir los huecos de nuestra legislacion, y sobre todo la falta de la ley reglamentaria del artículo 113, ley que debia evitar los abusos que hoy deploramos, fijando el término máximo dentro del que el detenido debiera ser puesto á disposicion de su juez, segun las distancias, y haciendo efectiva la responsabilidad de las autoridades negligentes ó arbitrarias; querer cubrir esos huecos, digo, con dar á los textos constitucionales interpretaciones tan ámplias que los hacen absurdos, es no remediar el mal, sino producir otro mayor, el desprestigio de la Constitucion.¹

Cierto es el principio, diré contestando á la otra parte de la réplica que me ocupa, que en donde la ley no distingue, no se deben hacer distinciones, y cierto es tambien que el artículo 19 en su propio texto no enumera una sola; pero precisamente porque la ley misma, en sus artículos 15, 20, 21, 33, 40 y 113, limita el principio que aquel proclama, precisamente porque éstos sientan excepciones al principio que aquel consagra, ese axioma de derecho no puede invocarse aquí, para convertir en universal y absoluta, una regla general y limitada. Negar la interpretacion restrictiva de un texto legal

¹ En el amparo Salazar he hecho algunas indicaciones tomadas de la jurisprudencia norteamericana, sobre los vacíos que debiera llenar la ley reglamentaria del art. 113. Si en los casos de aprehension por exhorto, se permitiera con ciertos requisitos la fianza, y sobre todo si se fijara ese término máximo de que hablo, se cortarian de raíz los abusos que hoy lamentamos y que no se corrigen, consistiendo en que el declarado bien preso pueda permanecer por meses y años sin ser remitido á su juez. Véanse las págs. 469 y siguientes de este volúmen.

expresado con palabras absolutas, pero que otros textos de la misma ley limitan, es torcer de propósito el espíritu y sentido, no ya de una parte de la ley, sino toda ella; es olvidar otras reglas de interpretacion que ningun jurisconsulto desconoce: «*incivile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita judicare, vel respondere.*»¹ dice una de ellas, que tiene en el caso cabal aplicacion. Decir que el artículo 19 no puede sufrir esa interpretacion restrictiva, porque sus palabras son absolutas y no admiten excepciones, es tanto como pretender que el *tribunal especial* que el artículo 104 establece para los altos funcionarios públicos, no puede subsistir ante las palabras absolutas, terminantes, sin excepcion, del 13: «En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas *ni por tribunales especiales.*» No, esto no es interpretar las leyes, sino eludir sus preceptos.

Más de lo que hubiera deseado me he extendido para cimentar sólidamente esta final conclusion, punto objetivo de todas mis demostraciones: el artículo 19 de la ley fundamental no contiene un precepto absoluto que excluya toda excepcion, sino que admite las que otros artículos de esa misma ley establecen: una de ellas es la que ocurre en el caso de aprehension de reos ausentes, porque no debiendo ponerse á éstos en libertad por el simple lapso del término de tres dias, ni pronunciarse ántes de la inquisitiva el auto de prision, el plazo de la detencion en tal caso, no debe contarse sino desde que el arrestado esté á disposicion de su juez competente para juzgarlo. ; Habré conseguido evidenciar que no es autorizando la formal prision sin audiencia ni defensa, que no es convirtiendo en mera fórmula esa diligencia esencial en el juicio, como se respetan las garantías indi-

¹ Glos. á la ley 40, tít. 14, lib. 2º, Dig.

viduales? Creeré compensado mi trabajo, si he logrado dejar bien fundadas estas opiniones que abrigo con íntima conviccion.

V

Despues de haber expuesto las doctrinas que yo sigo, no necesito ya decir que negaré este amparo. Aunque la detencion del quejoso, aprehendido por un juez de esta capital, en obsequio del exhorto que libró otro del Estado de México, se haya prolongado por más de tres dias sin que ninguno de ellos haya pronunciado el auto de prision, no ha quedado con esto infringido el art. 19 de la ley suprema, porque este caso no cae bajo las prescripciones de este artículo. Y á pesar de que con lo que he dicho, dejo superabundantemente fundado el voto que voy á dar, quiero todavía agregar pocas palabras haciendo algunas reflexiones especiales á este caso y que sugieren las constancias de autos: esto contribuirá no poco á ilustrar las graves materias que me han ocupado.

Cuando estaba al espirar el término fatal de la detencion, el alcaide de la cárcel y el Gobernador del Distrito consultaron al juez federal, que habia mandado suspender la remision del quejoso á Tlalnepantla, cómo se obedecia el art. 19 citado, en un caso en que el detenido no estaba declarado formalmente preso, ni habia juez que esto hiciera, sobre todo cuando estaba pendiente un amparo pedido precisamente por este motivo. Despues de varios trámites, aquel juez pronunció en 22 de Mayo este auto: «Agréguese el oficio del alcaide de la cárcel de ciudad (el que contenia aquella consulta), y dígasele que

el auto del Juez 6º correccional es el *auto de formal prision*.» Pero esta respuesta que tranquilizó al alcaide, ¿satisface igualmente á los principios? Para decidirlo basta saber que el auto calificado de este modo, dice así: «Por lo que resulta de lo actuado, procédase desde luego á la *aprehension* de á cuyo efecto, con las inserciones conducentes, remítase exhorto al Juzgado 1º de lo criminal de México, á efecto de que se sirva ordenar esa *aprehension*.» Tal orden del juez requerente, cumplida por el requerido, fué comunicada al alcaide para justificar el arresto. ¿Puede jurídicamente esta orden de *aprehension* llamarse *auto de formal prision*? Seria preciso que los motivos que fundan la *aprehension* segun el art. 16, fueran iguales, los mismos que, conforme al 19, legitiman la *prision*, y esto de evidencia no es así; seria cuando ménos preciso que el juez exhortante ó el exhortado hubieran siquiera querido decretar ese auto, y es patente, notorio que no intentaron más que ordenar una *aprehension*.

Muy léjos estoy yo, al descender á analizar las constancias de los autos, de pretender censurar la conducta del juez que falló este negocio; demasiadas pruebas tiene dadas de su justificacion é integridad, para que yo le hiciera inculpaciones por este motivo. Mi propósito es otro: evidenciar que «la opinion que ántes prevalecia en la Corte, de que el mandato contenido en el exhorto debe reputarse como un verdadero automotivado de *prision*,»¹ es tan errónea que llevó á ese entendido juez hasta declarar que una orden de arresto es *auto de formal prision*, haciendo responsables al juez exhortante ó exhortado de los efectos de un auto que no pronunciaron; hasta obligarlo á motivar una *prision*, para así poner á cubierto al alcaide de las penas en que creia él incurrir; hasta confesar-

¹ Lozano.—Derechos del hombre, pág. 316.

se en su sentencia autor de la prolongacion del arresto...! Opinion que en la práctica tales inconvenientes presenta, que pone á los jueces en tan embarazosa situacion, que obliga á extraviar así los procedimientos, aunque no estuviera condenada por los principios constitucionales, debiera sólo por este motivo desecharse. Su aplicacion práctica en este caso, ha sido el golpe de gracia que le ha arrancado el último aliento de vida.

Si bien varias recientes ejecutorias de esta Corte la tienen ya reprobada,¹ sancionando la teoría de que el término de tres dias que establece el artículo 19 no corre para el juez exhortante, como tampoco corre para el acusado el de cuarenta y ocho horas, que fija la fraccion II del artículo 20, sino desde que éste está á disposicion de aquel, no puede por ello decirse que esa teoría esté sólidamente establecida, vistas las resistencias que aún sufre.

¹ Entre varias que existen, puede citarse esta:

México, 30 de Mayo de 1881.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Ciriaco Vazquez ante el Juzgado de Distrito de Sonora, radicado en Guaymas, contra el subinspector de colonias militares, coronel Ramon Quiñones, quien lo redujo á *prision* y mandó remitirlo á esta capital; con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los arts. 13, 16, 19 y 20 de la Constitucion.—Visto el fallo del juez de Distrito que concede el amparo, y

Considerando: Que la autoridad responsable nombrada por la Secretaría de Guerra para visitar las colonias militares, encontró graves motivos de responsabilidad en la conducta del quejoso, por lo que mandó detener á éste y consignarlo al Ministerio de Guerra y Marina para que se le formara el debido proceso; que esta autoridad, en su carácter de visitador, es competente para detener á los presuntos reos de delitos cuya inquisicion es materia de la visita, por lo que no se ha violado el art. 16.

Considerando: Que si bien la detencion del quejoso duró más de tres dias sin que se hubiera pronunciado el auto de *formal prision*, no se ha violado el art. 19 de la Constitucion, porque el término desde el cual deben comenzar á contarse los tres dias prescritos por la Constitucion, es desde que el acusado sea puesto á disposicion de su juez, lo que no se realizaba aún en el momento de interponerse este juicio; que la interpretacion anterior está fundada en la necesidad de concordar el art. 19 con la frac. 2ª del art. 20, que prescribe que á aquel acusado se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposicion de su juez, puesto que debiendo pronunciarse el auto de *formal prision* despues de haber sido tomada la declaracion preparatoria, no puede comenzar á contarse el término para el auto

A afirmarla, á consolidarla, demostrando que, léjos de desconocer, tiende á respetar las garantías de la defensa, de la libertad personal, se han dirigido todos mis esfuerzos, inspirado por el deseo de que se fije y defina este importante punto de nuestra jurisprudencia constitucional. Si por mi insuficiencia esos esfuerzos han sido estériles, á pesar de haber sido por mi parte muy empeñosos, me quedará al ménos la satisfaccion de haber presentado con todas sus dificultades la materia de que he tratado, para que este Tribunal, con la ilustración y sabiduría que lo distinguen, interprete final y decisivamente los textos constitucionales que la rigen, estableciendo así las reglas que hayan de observarse, y evitando de ese modo las vacilaciones, y disipando las dudas con que hasta ahora han procedido los jueces en asuntos tan graves como el presente.

de prision, desde una fecha anterior á la fijada para la toma de la declaracion, porque en muchos casos daria por resultado, que el término para el auto motivado habria espirado cuando aun no debe comenzar á contarse el de la declaracion preparatoria que debe preceder á aquel.

Considerando: Que la autoridad responsable no ha intentado causa contra el quejoso, y que por consiguiente no ha violado el art. 20, cuyos preceptos se refieren al juez que conoce del proceso.

Considerando: Que no funcionando el visitador como juez ni como tribunal, no puede reputarse tribunal especial, ni se ha violado el art. 13.

Por estas consideraciones, y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución general, se declara: que se revoca la sentencia del juez de Distrito de Sonora que concedió el amparo, y se decreta:

Que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Ciriaco Vazquez contra los actos de que se queja.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, archivándose á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*J. M. Vazquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

En la nota de la pág. 181 de mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus está publicada la ejecutoria de 24 de Mayo de 1880, que ya consagra la misma doctrina.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Noviembre tres de mil ochocientos ochenta y uno.—Visto el juicio de amparo promovido por Pedro García Salgado ante el Juzgado 1º de Distrito contra los procedimientos del Juez 6º correccional de esta capital, que obsequiando una requisitoria del Juzgado de primera instancia de Tlalnepantla, lo mandó aprehender, y contra la detencion que sufre por más de tres dias sin auto motivado de prision, con cuyo actos considera el quejoso que se han violado en su persona las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales: vistas todas las constancias del expediente y

Considerando: que la incompetencia que alega el quejoso en el Juez de Tlalnepantla, no es á la que se refiere el artículo 16 constitucional, pues la funda en que no tiene jurisdicción en el lugar donde se cometió el hecho, causa de la prision decretada en su contra, y por consiguiente que esta resolucion no es de las atribuciones del Tribunal Pleno de esta Corte Suprema al revisar el juicio de amparo, sino de la primera Sala en su caso y conforme á lo prevenido en el artículo 99 de la misma Constitución: Que la detencion que sufre el mismo quejoso tiene por causa la interposicion, por él mismo, de varios recursos y sin que hubiese dado tiempo á que se decretare auto de formal prision en su contra; supuesto que, segun lo prevenido en la fraccion 2ª del artículo 20 constitucional, la declaracion preparatoria se debe tomar dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que el reo esté á disposicion de su juez, y el auto

motivado de formal prision, que no puede decretarse sin haberse tomado esa declaracion, debe ser dictado dentro de tres dias, conforme al artículo 19, y en el presente caso no ha llegado el momento en que haya estado á disposicion de su juez el promovente. Por estas consideraciones es de reformarse y se reforma la sentencia pronunciada por el Juez 1º de Distrito, y se decreta: 1º Que no es procedente el recurso de amparo por la alegada incompetencia territorial en el Juez de Tlalnepantla. 2º La Justicia de la Union no ampara ni protege á Pedro García Salgado contra la detencion que ha sufrido sin auto motivado de prision.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad respecto del primer punto, y por mayoría de votos respecto del segundo y los fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio V. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José M. Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*J. M. Vazquez Palacios*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

MOCION HECHA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE,
PROPONIENDO QUE ÉSTA APOYE ANTE EL SENADO
LA REFORMA INICIADA POR EL EJECUTIVO EN 2 DE ABRIL DE 1877,
Á FIN DE QUE SE MODIFIQUEN LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS,
QUE HACEN Á AQUEL FUNCIONARIO VICEPRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA.

Pendiente de la decision del Senado desde el año de 1877 esta iniciativa, el Presidente de la Corte la convocó á una audiencia extraordinaria para tratar especialmente de este asunto. El Tribunal se reunió á las 3 de la tarde del día 9 de Noviembre con este objeto, y el C. Vallarta apoyó así su opinion:

Un negocio de verdadera importancia para las instituciones que nos rigen, y que aunque no es de naturaleza jurídica, sí interesa y mucho, al Poder Judicial federal, es el que hoy va á ocupar la atencion de los señores Magistrados en esta audiencia extraordinaria. Se trata del proyecto pendiente en la Cámara de Senadores, sobre la reforma constitucional que quita al Presidente de esta Suprema Corte el carácter de Vicepresidente de la República; y basta anunciarlo, para comprender que tal asunto no puede ser indiferente al mismo Cuerpo, cuyas atribuciones modifica. A mí, que me cabe la alta honra de presidir este Tribunal, y que fuí el autor y soy el amigo de esa reforma, me incumbe el deber de hablar el primero sobre aquel negocio, siquiera sea para remover los obstáculos que por consideraciones personales pudieran

motivado de formal prision, que no puede decretarse sin haberse tomado esa declaracion, debe ser dictado dentro de tres dias, conforme al artículo 19, y en el presente caso no ha llegado el momento en que haya estado á disposicion de su juez el promovente. Por estas consideraciones es de reformarse y se reforma la sentencia pronunciada por el Juez 1º de Distrito, y se decreta: 1º Que no es procedente el recurso de amparo por la alegada incompetencia territorial en el Juez de Tlalnepantla. 2º La Justicia de la Union no ampara ni protege á Pedro García Salgado contra la detencion que ha sufrido sin auto motivado de prision.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad respecto del primer punto, y por mayoría de votos respecto del segundo y los fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio V. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José M. Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*J. M. Vazquez Palacios*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

MOCION HECHA POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE,
PROPONIENDO QUE ÉSTA APOYE ANTE EL SENADO
LA REFORMA INICIADA POR EL EJECUTIVO EN 2 DE ABRIL DE 1877,
Á FIN DE QUE SE MODIFIQUEN LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS,
QUE HACEN Á AQUEL FUNCIONARIO VICEPRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA.

Pendiente de la decision del Senado desde el año de 1877 esta iniciativa, el Presidente de la Corte la convocó á una audiencia extraordinaria para tratar especialmente de este asunto. El Tribunal se reunió á las 3 de la tarde del día 9 de Noviembre con este objeto, y el C. Vallarta apoyó así su opinion:

Un negocio de verdadera importancia para las instituciones que nos rigen, y que aunque no es de naturaleza jurídica, sí interesa y mucho, al Poder Judicial federal, es el que hoy va á ocupar la atencion de los señores Magistrados en esta audiencia extraordinaria. Se trata del proyecto pendiente en la Cámara de Senadores, sobre la reforma constitucional que quita al Presidente de esta Suprema Corte el carácter de Vicepresidente de la República; y basta anunciarlo, para comprender que tal asunto no puede ser indiferente al mismo Cuerpo, cuyas atribuciones modifica. A mí, que me cabe la alta honra de presidir este Tribunal, y que fuí el autor y soy el amigo de esa reforma, me incumbe el deber de hablar el primero sobre aquel negocio, siquiera sea para remover los obstáculos que por consideraciones personales pudieran

tener otros Ministros para promoverlo. Voy, pues, á cumplir con ese deber, exponiendo brevemente así la historia de este asunto, como las reflexiones que, en mi sentir, exigen que esta Corte apoye con su respetable voto la adopcion de la reforma de que hablo, por más que se trate de materia legislativa de la exclusiva competencia del Poder constituyente, y no de caso alguno judicial del conocimiento de los Tribunales. Antes de entrar en materia, excuso decir que someto gustoso mis opiniones á la sabiduría y patriotismo de los Magistrados á quienes me dirijo.

Cuando con motivo de la convocatoria de 23 de Diciembre de 1876 se me ofreció por algunas personas la candidatura para Presidente de la Suprema Corte, decliné luego y sin vacilacion alguna la honra que se me hacia, y de la que nunca me he creído merecedor, apoyando en razones, así de interes público como de conveniencia particular, mi súplica y mi deseo de que mi nombre no figurase en la eleccion que iba á verificarse: desestimadas esas razones y apremiado por nuevos motivos que entónces no pude resistir, tuve que aceptar la candidatura; pero queriendo que á la República fuera benéfico siquiera ese acto mio, ya que ningun servicio importante podia por mi insuficiencia prestarle en el alto puesto de que se trataba, exigí como condicion, para el caso de que mi candidatura triunfase, que «luego que el Congreso se instalara, se le pediría la reforma de la Constitucion, para que las faltas del Presidente de la República no las supla el de la Corte, sino uno de los tres insaculados que nombre el Congreso, y cuyos insaculados se han de elegir popularmente lo mismo que el Presidente. Esta reforma, agregaba yo en el documento en que hice mi aceptacion y que está fechado en 30 de Diciembre de 1876; esta reforma, de la que soy partidario,

porque he visto prácticamente los buenos efectos que ha dado en Jalisco, quita al Presidente de la Corte la grande importancia política que hoy tiene; mejor dicho, lo imposibilita para ser el núcleo de la oposicion contra el Gobierno, y el conspirador, el rival perpetuo del Presidente.»

Esta condicion, por mí impuesta, fué admitida en los siguientes términos: « . . . Las razones que vd. presenta son poderosas y justifican su deseo. La reforma constitucional á que vd. se refiere sobre suplencia del Presidente de la República, no puede ser más patriótica ni más á propósito para comprobar su desprendimiento, puesto que ella destruye el único atractivo que pudiera tener la Presidencia de la Corte á los ojos de un hombre ambicioso, y libra, además, á la Nacion de los inconvenientes que ahora tiene en ese núcleo de la oposicion, como vd. tan propiamente lo denomina.»

La eleccion se verificó en Febrero de 1877, y el voto público me honró con su confianza. Inmediatamente despues de ese suceso, comencé á trabajar en el seno del Gabinete, del que entónces formaba parte, por la realizacion de la idea á que siempre he dado grande importancia, y que en aquella situacion importaba ya un compromiso para mí, supuesto que mi candidatura habia triunfado. Redacté al efecto el proyecto de ley relativo y, acompañado de su exposicion de motivos, lo presenté para su estudio y resolucion al Consejo de Ministros. Tuve la fortuna de que tanto el Sr. general Mendez, encargado entónces del Poder ejecutivo, como mis colegas en el Gabinete, le dieran su respetable aprobacion, quedando, en consecuencia, encargada la Secretaría del ramo de presentarlo al Congreso. La iniciativa de 2 de Abril de ese año remitida por el Ministro de Gobernacion á la Cámara de Diputados, de la que acompañé un ejemplar, es

una copia, salvas ligeras modificaciones de redaccion, de aquel proyecto.

En 20 de Abril del mismo año de 1877, la Comision de puntos constitucionales presentó su dictámen, ¹ que fué desechado por la Asamblea, no porque reprobara el pensamiento capital de quitar al Presidente de la Corte su investidura de Vicepresidente de la República, sino por haber modificado en ese dictámen el primitivo proyecto en puntos que, aunque secundarios, eran importantes, y volvió á la Comision para que lo reformara en el sentido del debate. ² En 12 de Mayo siguiente se presentó ese nuevo dictámen, ³ el que discutido muy ámplia y extensamente en muchas sesiones, fué aprobado por una considerable mayoría, consagrando la institucion de los insaculados como suplentes del Presidente de la República. ⁴ En la sesion del día 29 del mismo Mayo se mandó reservar todo este negocio para pasarlo al Senado luego que se instalase. ⁵

Las Comisiones de puntos constitucionales y de Gobernacion de esa Cámara, presentaron en 10 de Octubre del mismo año de 1877 su dictámen, aprobando á su vez las dos reformas contenidas en la iniciativa de 2 de Abril, la que prohibe la reeleccion y la que determina que los insaculados cubran las faltas temporales ó absolutas del Presidente. El señor senador Rodriguez, sin embargo, no estuvo conforme con este último punto, y como miembro de esas Comisiones, presentó su voto particular, consultando que el Presidente en ejercicio del Senado ó de la Comision permanente en su caso, fueran los que cubrieran esas faltas. Cuando aquel dictámen se discutió, creyó conveniente la Cámara dividirlo en dos partes,

1 «Diario de los Debates,» del 8º Congreso, tomo 1º, pág. 433.

2 Obra y tomo citados, pág. 543.

3 Idem idem, pág. 572.

4 Idem idem, pág. 682.

5 Idem idem, págs. 735 y 737.

la relativa á la no reeleccion, y la que trata de la sustitucion del Presidente: aprobada aquella desde luego para satisfacer prontamente la primera exigencia de la revolucion, quedó ésta pendiente de nuevos y más detenidos estudios, vista la discrepancia de opiniones que habia surgido, no sobre la necesidad de quitar todo carácter político al Presidente de la Corte, sino sobre la relativa conveniencia de sustituir al de la República con los insaculados, ó con el Presidente del Senado, ó el de la Comision permanente. Desde entónces este importante negocio se encuentra en la Cámara Federal sin resolucion; y aunque yo no he cesado de hacer constantes y reiterados esfuerzos, cuantos han estado á mi alcance, tanto en la pasada como en la presente administracion, no he podido conseguir que dé un solo paso más; y no hace sino pocos dias que se me ha hecho concebir la esperanza de que él será sometido á nuevo estudio.

Si se consultan cuantos documentos sobre él existen, desde la iniciativa de 2 de Abril hasta las discusiones del Senado en Noviembre de 1877, se notará qué uniforme y constante se ha manifestado siempre la opinion sobre la innegable necesidad de quitar al Presidente de la Corte su carácter de Vicepresidente de la República; sobre la absoluta inconveniencia de que el Jefe de la Justicia federal tenga participio, aunque sea accidental, en el Poder ejecutivo. Ni uno solo de los funcionarios que, con diverso motivo, se han encargado de este asunto, ha desconocido las razones que reclaman la reforma constitucional: si ha habido desacuerdo de pareceres, él no ha versado sobre el pensamiento capital de la iniciativa, sino sobre el funcionario que, excluido el Presidente de la Corte, fuera el más á propósito para cubrir las faltas de la República; sobre si la insaculacion propuesta es mejor que la investidura que se trata de dar al Presiden-

te del Senado y de la Comision permanente, ó si es más beneficioso que ambas instituciones el nombramiento de un Vicepresidente, segun últimamente se ha dicho, como lo establecia la Constitucion de 1824. No debe pasar desapercibida esa observacion, que tan alto habla en favor de aquel pensamiento, iniciado por el Ejecutivo en Abril de 1877.

Bien sé yo que esta Corte no es una asamblea política que pueda deliberar sobre negocios legislativos, y no ignoro que ella carece hasta del derecho de iniciativa: si me he permitido hacer á grandes rasgos la historia del negocio de que trato, no es porque pretenda que este Tribunal discuta y decida cuál de los diversos proyectos sobre la sustitucion del Presidente es el mejor; no, si de esa historia he hablado, si estoy ocupando la atencion de los señores Magistrados con este asunto, es sólo porque creo que él interesa inmediata y directamente al Tribunal, cuyo Presidente haya de perder su carácter de Vicepresidente de la República, que hoy le da la Constitucion; es porque creo que él no debe permanecer en silencio ante el país, cuando de modificar su organizacion constitucional se trata, sino por el contrario, expresar su opinion verdaderamente autorizada sobre materia tan grave, siquiera sea para que el Poder constituyente la tenga en cuenta, al discutir y votar la reforma constitucional. Y si me he atrevido á presentar á la consideracion del Tribunal este asunto, que tan personalmente me afecta, ha sido, lo repito, porque lo que en cualquiera de los señores Magistrados seria embarazoso, en mí es obligatorio, es inexcusable.

Lo que la iniciativa de 2 de Abril tantas veces citada dice, poniendo de manifiesto los inconvenientes que el actual sistema de sustitucion del Presidente tiene; lo que en el mismo é idéntico sentido han repetido las Comi-

siones de ambas Cámaras; lo que han agregado los diputados y senadores que tomaron parte en los debates parlamentarios relativos á ese asunto, me parece de indisputable evidencia. Bien está que la Corte se abstenga de apreciar todos esos inconvenientes que sean meramente políticos; pero no puede permanecer en silencio, al considerar esto que dice esa iniciativa: «Con el sistema que el proyecto de reforma propone, el Presidente de la Suprema Corte no estará más expuesto á corromper el alto carácter de la Magistratura, subordinando los dictados de la justicia á las exigencias de las combinaciones políticas ó de las ambiciones personales. No se inspirará al resolver los negocios judiciales, por más trascendencia política que tengan, en la conveniencia de nulificar, de reprobar ó de censurar siquiera los actos del Presidente para desprestigiarlo y despues sustituirlo, sino sólo en la ley y en la justicia. Despojado el Presidente de la Corte de la investidura política que hoy tiene, se devuelve á ese alto funcionario el carácter que nunca debió dejar de tener, el de Magistrado imparcial que preside el primero de nuestros tribunales, y es el último intérprete de la suprema ley que regula los movimientos de la máquina constitucional, impidiendo la colision entre diversos poderes y evitando que en muchos casos las pasiones políticas se sobrepongan á la Carta fundamental.»

Sobre este punto, lo vuelvo á decir, la Corte no debe permanecer en silencio, porque está en la obligacion de declarar sin ambages, si la influencia de la política es perniciosa á la administracion de justicia; si las sugerencias de la ambicion no afectan á la imparcialidad del juez, y si un tribunal presidido por quien más se incline á la política que á la justicia, no está expuesto á descender desde las serenas regiones en que ésta impera, hasta la

ardiente arena en que luchan las pasiones que aquella enciende. Para mí, siendo indisputable todo eso, si esta Suprema Corte quiere ser de verdad el respetabilísimo Tribunal, á quien la Constitucion ha dado tan elevadas atribuciones, debe en alta voz proclamar su absoluta emancipacion de la política, empenándose en que su Presidente quede por completo alejado de ella.

La necesidad de esa emancipacion obliga, en mi sentir; tanto más á esta Corte á recomendar con su autorizada voz la reforma, en la parte que liberta á su Presidente de las atribuciones políticas que hoy tiene, abstraccion hecha de cuál sea el mejor sistema para cubrir las faltas del de la República, cuanto que fuera de ese pensamiento, no hay otro medio que satisfaga aquella necesidad.

Hace poco tiempo que se creyó remediar los males anexos á la investidura política del Presidente de la Corte, con turnar la presidencia de ésta entre todos los magistrados que la componen; pero semejante idea, propuesta sólo para alcanzar cierto fin muy personal, del que no quiero ni debo hablar, en vez de destruir, reagrava esos males, porque si tal idea se consagrara en una ley, ella llamaria á este Tribunal, en lugar de un ambicioso que viniera á conspirar bajo este dosel, á once ambiciosos que trajesen el propósito, no de hacer justicia, sino de urdir intrigas para suplantar al Presidente de la República. Además de otros graves defectos de este proyecto, él es anticonstitucional, si no se propone como reforma de la ley suprema, por esta sencilla razon bien expresada en la iniciativa de 2 de Abril, de que he hablado tantas veces: «querer que el magistrado que presida accidentalmente la Corte pueda suplir las faltas del Presidente de la República, cuando estuviere imposibilitado el de la Corte, á quien el pueblo eligió precisamente para este encargo, es un recurso para evitar la

acefalia en la Presidencia; pero es tambien una teoría opuesta á la letra y espíritu del artículo 79 de la Constitucion.»

Me perdonarán los señores Magistrados que, áun luchando con las dificultades propias de mi posicion al hablar de este asunto, haya expresado tan llanamente mi parecer: obliganme á ello profundísimas convicciones, y sobre todo, un compromiso contraido que, aunque nadie me exige, vive en mi conciencia, y vive para obligarme á que ruegue y suplique que se cumpla en bien del país. Persuadido, pues, no sólo de la conveniencia de la reforma, sino de la necesidad que la Corte tiene de procurar su emancipacion completa de la política, he creido llenar un deber llamando la respetable atencion de este Tribunal sobre este asunto y sometiendo á su sabiduría y patriotismo este acuerdo:

Con insercion de este expediente, dirijase atento oficio á la Cámara de senadores, para que al resolver lo que tenga por conveniente respecto de la reforma constitucional propuesta en la iniciativa de 2 de Abril, se sirva quitar al Presidente de la Corte el carácter de Vicepresidente de la República.

México, Noviembre 9 de 1881.—*I. L. Vallarta.*

La iniciativa á que la anterior exposicion se refiere es se la siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.
—Seccion 1.^a—Por acuerdo del C. Presidente provisional, remito á vdes. la adjunta iniciativa proponiendo las reformas que ella expresa, á la Constitucion de la República. ®

El principio de no reeleccion fué la promesa más solemne de la revolucion, y por tanto, el proponerlo como reforma constitucional, es el cumplimiento de una de las más sagradas obligaciones del Gobierno. Cansado el

país de los abusos á que lo condenaban las ambiciones de los que, ejerciendo el poder, no se detenían ante ningún obstáculo para perpetuarse en él, se alzó en armas para reprimir tan manifiesta y constante violacion del voto público, y proclamó el principio de la no reeleccion. La necesidad de esta reforma está tan universalmente comprendida, que cuanto se dijera demostrándola, sería del todo inútil. Ella es una exigencia nacional que se siente y no se discute.

El Gobierno, pues, no dirá una sola palabra sobre esa importante reforma, y se limita á cumplir por su parte con el art. 2º del plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, iniciando la no reeleccion del Presidente de la República y de los Gobernadores de los Estados: haciéndolo así, á la vez que presenta un homenaje de respeto á la voluntad nacional, llena un deber que su posicion y su conciencia le imponen.

Con la reforma de la no reeleccion, el Gobierno propone otra igualmente importante, y que, como aquella, servirá para garantir la paz pública. La insaculacion que la iniciativa adjunta establece para cubrir las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República, es la institucion más recomendada por la razon y la experiencia para prevenir las conspiraciones más peligrosas; las que se traman por altos funcionarios públicos contra las autoridades legítimas.

La Constitucion, al suprimir la Vicepresidencia de la República, quiso quitar de enfrente del Presidente á un rival perpetuo, á un enemigo tanto más poderoso, cuanto que, escudado con el fuero constitucional y sostenido por su elevado encargo, era el centro de todas las oposiciones, el núcleo de todos los descontentos, y esto por una necesidad indeclinable de naturaleza misma de la institucion. Pero al designar al Presidente de la Supre-

ma Corte como sustituto legal del de la República, no sólo aceptó todos los inconvenientes gravísimos anexos á la Vicepresidencia, sino que los reagravó considerablemente, supuesto que además del carácter político que á aquel funcionario dió, como suplente del primer Magistrado del país, lo invistió también con las facultades que en el departamento judicial ejerce, reuniendo así una suma de poder y de influencia que nunca llegaron á tener los antiguos Vicepresidentes de la República.

Estos peligros, de cuya realidad la sola razon persuade, los tiene confirmados entre nosotros una dolorosa experiencia. El Gobierno no quiere citar nombres ni fechas, porque no quiere evocar recuerdos que se podrian interpretar como reproches, y sobre todo cuando el país sabe y conoce todo lo que el Gobierno pudiera decir. Bástale á éste indicar que la institucion que da á un hombre la influencia, los medios necesarios para abusar del poder á su voluntad, es una institucion defectuosa que no debe subsistir.

Pero con ser tan graves esos peligros á que está sujeto el actual sistema de cubrir las faltas del Presidente, ellos no son los únicos. La Constitucion no llama expresamente al ejercicio del Poder ejecutivo, cuando esas faltas se presentan, más que al Presidente de la Suprema Corte. Y pueden ocurrir casos, que no serian remotos, en que falten simultáneamente ambos funcionarios, y ningun remedio hay en la ley para prevenir entónces la acefalía en la primera magistratura del país. Y tanto es esto cierto, que meditándose alguna vez sobre este gravísimo riesgo, se ha intentado sostener teorías, que si bien son buenas para llenar este peligroso vacío de la Constitucion, no están ni con mucho apoyadas en los textos de la ley fundamental: querer que el Magistrado que presida accidentalmente la Corte pueda suplir las faltas

del Presidente de la República, cuando estuviere imposibilitado el de la Corte, á quien el pueblo eligió precisamente para este encargo, es un recurso para evitar la acefalía en la presidencia; pero es tambien una teoría opuesta á la letra y espíritu del art. 79 de la Constitución.

La insaculación que la iniciativa propone, obvia todos estos inconvenientes. Impide las maquinaciones del Presidente de la Corte contra el de la República, despojando á aquel de las peligrosísimas atribuciones políticas de que hoy se halla investido; hace imposible la acefalía en la primera magistratura del país, y devuelve al jefe del departamento judicial de la República el carácter de imparcialidad y justificación que debe conservar áun en medio de las más ardientes luchas políticas.

El sistema de los tres insaculados electos por el pueblo, para sustituir al Presidente de la República en sus faltas temporales ó absolutas, aleja á cada uno de ellos respectivamente del carácter de sucesor necesario y legal de aquel funcionario, y esto basta para destruir ambiciones ilegítimas, para que ni se conciban siquiera esperanzas de llegar al ejercicio del poder por un camino vedado. Para que uno de los tres insaculados venga á sustituir al Presidente, se necesita, además de la elección popular, de la que la Cámara de diputados debe hacer cada vez que una falta ocurra. Y basta decir esto para comprender que por más que los halagos del poder seduzcan á los insaculados, por más que la ambición los inspire, ninguno de los tres será el conspirador nato, necesario, legal, puede decirse, contra el Presidente, porque ninguno de los tres individualmente es su sucesor nato, necesario, legal. Si á esta consideración se agrega, que las intrigas y maquinaciones de uno se neutralizan, áun en esta hipótesis la más fatal, por las intrigas y maquinaciones de los otros dos, se tendrá por necesidad que re-

conocer que este sistema de suplir al Presidente en sus faltas, garantiza por completo del más grave de los peligros que hoy tiene el que la Constitución adoptó.

Y tambien evita la acefalía en la República. En lugar de las dos personas que hoy pueden ejercer constitucionalmente el poder, con la insaculación propuesta habrá cuatro, y es casi imposible que durante un período desaparezcan esas cuatro personas simultáneamente, circunstancia que seria necesaria para que el peligro de acefalía fuera temible.

Por fin, con el sistema que el proyecto de reformas propone, el Presidente de la Suprema Corte no estará más expuesto á corromper el alto carácter de la magistratura, subordinando los dictados de la justicia á las exigencias de las combinaciones políticas ó de las ambiciones personales. No se inspirará, al resolver los negocios judiciales, por más trascendencia política que tengan, en la conveniencia de nulificar, de reprobar ó de censurar siquiera los actos del Presidente, para desprestigiarlo y despues sustituirlo, sino sólo en la ley y en la justicia. Despojando al Presidente de la Corte de la investidura política que hoy tiene, se devuelve á ese alto funcionario el carácter que nunca debió dejar de tener: el del magistrado imparcial que preside el primero de nuestros Tribunales, y es el último intérprete de la suprema ley, que regula y modera los movimientos de la máquina constitucional, impidiendo la colisión entre diversos poderes, y evitando que en muchos casos las pasiones políticas se sobrepongan á la Carta fundamental.

Es otra ventaja no despreciable de la iniciativa, la consagración que hace del principio de que la persona que ejerce el poder, al tiempo de hacerse una elección, no pueda ser candidato para el cargo que está desempeñando. Los abusos que una autoridad puede cometer en ese caso,

la influencia que puede ejercer en la eleccion, son por desgracia males tan conocidos en la República, que la ley que los impida, no puede ménos que tener á la opinion pública en su apoyo. Y prohibir que el Presidente pueda ser electo insaculado para el período siguiente, es impedir que la cábala, burlando el espíritu de la ley que vede la reeleccion, halle medios de que un mismo hombre, aunque con diversos títulos, ocupe el poder durante dos períodos seguidos.

No descenderá el Gobierno á pormenores para apoyar en todos sus detalles el proyecto que presenta á la Cámara; pero sí dirá, que una de las razones que tuvo presentes en el estudio que de él hizo y que lo decidieron á aceptarlo, es la prueba que de su bondad ha dado la experiencia, prueba más atendible en materias legislativas, que las que la razon misma suministra. La Constitucion de Jalisco tiene establecido el sistema de insaculados desde el año de 1857, y desde entónces esa institucion funciona en aquel Estado con general aplauso y con el mejor éxito. El Gobierno, al iniciar estas reformas constitucionales, se ha cuidado mucho de seguir sólo teorías, temeroso de que no fueran realizables, y no ha vacilado en copiar de la ley de Jalisco una institucion que está probada ya y recomendada por los buenos efectos que ha producido.

La inclusa iniciativa ha sido, por parte del Gobierno, objeto de un estudio serio y detenido; ella ha sido acogida por el C. Presidente y aprobada unánimemente por el Gabinete, con la conviccion de que si se adopta, producirá saludables resultados en la práctica de nuestras instituciones.

Aunque por la falta del Senado cree el Gobierno que la Cámara de diputados no puede sola constituir el Poder legislativo federal, como el mismo Gobierno lo dice

hoy en otra nota separada, se apresura sin embargo á emitir esta iniciativa, porque ella está exigida por la ley de la revolucion, y porque la Cámara puede desde luego ocuparse de este negocio, remitiéndolo á su tiempo al Senado y á las Legislaturas de los Estados, para que esta reforma constitucional se haga por los medios legales que establece la ley fundamental, como lo manda el art. 2º del Plan de Palo Blanco. Inspirado el Gobierno por la persuasion de la conveniencia de esta iniciativa, al enviarla á la Cámara cumpla con una orden del C. Presidente, recomendándole tanto como al Gobierno le es lícito, este negocio, que tendrá incalculable trascendencia en el bienestar de la República.

Protesto á vdes. las seguridades de mi atenta consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 2 de 1877.

—*Protasio P. Tagle*.—CC. Secretarios de la Cámara de diputados

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

—Seccion 1ª— Se reforman los arts. 78, 79, 80, 82 y 109 de la Constitucion federal en los términos siguientes:

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto, si no es cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 79. Cada cuatro años, en el mismo dia en que se verifiquen las elecciones de Presidente de la República, el pueblo elegirá, con las mismas formalidades, tres individuos bajo la denominacion de insaculados, los cuales tendrán los mismos requisitos que para el Presidente exige el art. 77. Uno de ellos, nombrado al efecto en cada caso y á mayoría absoluta de votos, por la Cámara de diputados, ó por la Diputacion permanente, si aquella no estuviere reunida, sustituirá al Presidente de la Re-

pública en sus faltas temporales y tambien en las absolutas, hasta concluir el período para el que fué éste electo. La designacion del insaculado que haya de sustituir al Presidente, nunca se hará por la Cámara preventivamente, sino hasta que ocurra la falta.

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere repentina, entrará á sustituirlo el Presidente en ejercicio de la Suprema Corte; pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para que la Cámara de diputados ó la Diputacion permanente, en su caso, haga la eleccion de que habla el artículo anterior.

Art. 82. Si por cualquier motivo el Presidente electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia 1º de Diciembre, cesará sin embargo el antiguo, y el Poder ejecutivo se depositará en el insaculado que elija la Cámara ó la Diputacion permanente á su vez. Lo mismo se hará en el caso de que la eleccion de Presidente no se hubiere verificado, ó se declarase nula. Pero si la eleccion de insaculados tampoco se hubiere hecho, ó resultare nula, para estos únicos casos los insaculados del período anterior conservarán su carácter legal hasta que se verifique la nueva eleccion, á fin de que uno de ellos, electo por la Cámara ó la Diputacion permanente respectivamente, ejerza el Poder ejecutivo y se convoque inmediatamente al pueblo á elecciones.

El Presidente de la República no puede ser electo insaculado para el período siguiente, ni el insaculado en el ejercicio del Poder ejecutivo al tiempo de hacerse la eleccion de Presidente, puede ser electo para este cargo.

Los insaculados gozan del fuero que el art. 103 de esta Constitucion concede á los funcionarios federales.

El carácter de insaculado no inhabilita para el desempeño de otro cargo de eleccion popular, si no es cuando el insaculado entre á ejercer el Poder ejecutivo.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular. Sus Gobernadores no pueden ser reelectos si no es despues de trascurrir un período constitucional.

México, Abril 2 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—CC. Secretarios de la Cámara de diputados.

En la audiencia extraordinaria del dia 12 del mismo Noviembre, la Suprema Corte desechó la mocion de su Presidente.

AMPARO PEDIDO
CONTRA EL ACTO EN VIRTUD DEL QUE, Y MEDIANTE EL SORTEO,
UN RECLUTA FUE CONSIGNADO AL SERVICIO MILITAR.

1º ¿Es lícito conforme á la Constitución obligar á los mexicanos á servir contra su voluntad en el ejército? La prerogativa que la frac. IV del art. 25, concede al ciudadano, para tomar las armas en el ejército y en la guardia nacional en defensa de la República, ¿excluye toda obligación, exigible aun por medios coactivos, de prestar el servicio militar? Este texto no es contrario al de los arts. 31 frac. I, y 36 frac. II; en consecuencia los mexicanos pueden ser obligados á hacer ese servicio. Concordancia e interpretación de esos artículos.

2º El art. 5º de la Constitución, ¿prohíbe igualmente los trabajos personales y los servicios públicos? La libertad personal que él garantiza, ¿es incompatible con el servicio público forzoso? Este artículo no habla más que de los trabajos personales: los servicios públicos se rigen por otras prescripciones que los imponen aun forzosos y gratuitos en ciertos casos. El contrato de enganche no está prohibido por ese art. 5º.

3º ¿En qué casos se atenta contra la libertad personal, exigiendo servicios públicos? Si bien el art. 5º establece que en los trabajos personales se comete ese atentado, cuando no média justa retribucion ni pleno consentimiento, el 31 declara que los servicios públicos se pueden exigir habiendo equidad y proporcion en su reparto: esta es, pues, la regla que determina cuándo ellos se pueden exigir sin atentar contra la libertad personal. Según este art. 31 son medios constitucionales de reclutamiento para el ejército: el sorteo, el enganche y la conscripcion; la leva no está en ese caso, por infringir notoriamente la regla de equidad y proporcion que debe observarse en la distribución de los servicios públicos. Interpretacion y concordancia de los arts. 5º, 31, 35 y 36.

El Estado de Morelos dispuso satisfacer por medio del sorteo, el contingente de hombres que le toca dar, para cubrir las bajas del ejército. Verificó un sorteo conforme á la ley relativa, la suerte designó, entre otros, á Agapito Sanchez como recluta, y en tal virtud el Gefe político de Cuernavaca lo consignó al servicio militar. Contra este acto el mismo Sanchez pidió amparo ante el juez de Distrito de Morelos, quien negó ese recurso. La Suprema Corte ocupó la audiencia del día 3 de Diciembre en revisar el fallo del inferior, y el C. Valarta apoyó su voto en las siguientes razones:

I

Tengo la pena de mantenerme en desacuerdo con las opiniones que se han sostenido en el elocuente discurso que acabamos de oír, sobre materia muchas veces discutida y siempre resuelta por esta Corte en uniformes ejecutorias, sobre una materia en extremo importante, porque ella por un lado afecta al derecho que el hombre tiene á su propia libertad, é interesa por el otro, de un modo muy directo, al servicio de la Nacion; y no seré yo quien invoque esas ejecutorias, parapetándome detrás de su autoridad, para esquivar una discusion tan brillantemente iniciada con aquel discurso: me felicito, por el contrario, de tener oportunidad y motivo para fundar con más amplitud el sentir en que siempre he abundado, de que las garantías individuales no están, ni pueden estar en pugna con el interes social; de que el servicio militar, aun forzoso, no es incompatible con la libertad personal; de que los derechos del hombre no extinguen las obligaciones del mexicano. Conozco bien la debilidad de mi palabra; pero tengo fe en la robustez de mis convicciones, y esa fe me da la fuerza que necesito para luchar con poderoso adversario. Voy, pues, á tomar parte en el debate, examinando los puntos controvertidos en el terreno mismo en que se les ha colocado, y haciendo completa abstraccion de los caracterizados precedentes que más de una vez los han resuelto: no me inquieta el deseo de vencer, debo declararlo ante todo; preocúpame sólo el empeño de cumplir con la obligación que tengo de motivar el voto que daré en este negocio:

pública y de sus instituciones;» y basta saber que *prerogativa* es honor, dignidad, privilegio, para que ella no pueda ser vínculo que nos estreche hasta contra nuestra voluntad á dar ó hacer alguna cosa. Este concepto se corrobora aún más con otra declaracion constitucional tambien, la contenida en la fraccion II del artículo 36, que entre las obligaciones del ciudadano de la República cuenta la de «alistarse en la guardia nacional,» sin hablar de la de filiarse en el ejército, de donde debe deducirse que ésta no lo es. Y como desde luego se comprende, la concordancia de esos textos así hecha, y su sentido de ese modo explicado, son los más poderosos argumentos empleados para sostener la extrema conclusion de que ántes hablé, á saber: que no debe haber servicio forzado en el ejército; que el sorteo es tan inconstitucional como la leva, y que por tanto debe concederse este amparo. Voy á decir cómo entiendo yo aquellos textos y á manifestar las razones que tengo para llegar á consecuencias diversas de las que de ellos se han deducido.

Si consultamos los motivos, la historia de los artículos constitucionales citados, poco encontramos que nos sirva para fijar su inteligencia: el 31 y el 36, en la parte relativa á la cuestion, fueron aprobados por unanimidad y sin debate en las sesiones de los días 26 de Agosto y 5 de Setiembre de 1856: el 35 tuvo ligera discusion; pero «los ataques se dirigieron, así lo dice el cronista del Constituyente, no á la esencia del artículo, sino á su forma, al uso de la palabra *prerogativas*, en lugar de *derechos*, y á lo conveniente que seria que algunas de las funciones de que se trata, se colocasen entre los deberes del ciudadano.» Esto no obstante, el artículo se aprobó por 83 votos contra 2 en la sesion del 1º de Setiembre.¹

¹ Zarco.—Hist. del Congreso Constituy., tomo 2º, págs. 231, 268 y 285. No debo dejar pasar esta ocasion sin advertir el cambio que en la minuta de Cons-

A pesar de esta falta de datos que nos hiciesen conocer la voluntad del legislador, bien puede la hermenéutica jurídica precisar el sentido de esos textos y explicar su aparente antinomia.

Que la obligacion de que habla el artículo 31, sea una verdadera *obligacion política*, aunque no *civil*, preciso es desde luego advertirlo, y á cuyo cumplimiento pueda compeleerse el que rehuse llenarla, es cosa que este texto no permite poner en duda. Esa obligacion de servir personalmente á la patria, está con justicia equiparada en la segunda parte del artículo con la de contribuir para los gastos públicos; y si se atiende á que el Congreso aprobó tal artículo, no dividido en fracciones como ahora está, sino formando un solo texto, queriendo que las dos obligaciones se rigiesen por la misma regla de proporcion y equidad,¹ aquel aserto adquiere una evidencia irresistible, porque sólo diciendo que no es una obligacion el pagar los impuestos, se puede llegar sin contradiccion á afirmar que la que le es semejante, idéntica, la de defender la patria, tampoco lo sea. Si al contribuyente moroso se le embarga, para obligarlo á pagar el impuesto, al mexicano egoísta, que rehusa prestar un servicio público, se le compele á hacerlo aún contra su voluntad. O esto dice el precepto constitucional, ó las palabras del idioma pierden su valor, cuando se trata de entender la ley suprema. Cierto es que ante ningun tribunal se puede demandar á quien no cumple con el deber de ser virtuoso, de

titucion sufrió el texto aprobado del art. 35. En el proyecto decia su frac. II: «poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley exija para su desempeño.» El cronista del Congreso nos dice que «en el curso del debate la Comision adicionó la segunda prerogativa poniendo despues de las palabras *empleo ó comision*, estas otras: «que exija la condicion de ciudadano,» y así es aprobado.» Obra y tomo citado, pág. 268. Fácil es despues de esto apercibirse de la variante que hay en el texto de la Constitucion.

¹ Véase sobre este punto el tomo 2º de mis Votos, págs. 315 y 316.

ser patriota; cierto es, para concretar mis observaciones á este caso, que ante ningun tribunal se puede llevar á quien no quiere ser soldado, para obligarlo á que lo sea; pero ello proviene de que la obligacion de que hablo es *política* y no *civil*, y de que por regla general, no son los tribunales los encargados de garantir los derechos ni de hacer efectivos los deberes políticos. Si la ley civil divide las obligaciones en naturales, civiles y mixtas, para no conceder fuerza coactiva sino á estas últimas, tal division es por completo inadaptable á la materia política, que por su propia naturaleza está regida por reglas diversas de las civiles.

Si lo dicho es bastante para demostrar que la obligacion de defender la independendencia, el territorio, el honor de la patria, es una obligacion del mexicano, perfectamente exigible, y á cuyo cumplimiento se le puede compeler, poco se necesita añadir para evidenciar que no puede quedar al arbitrio del obligado, el elegir el modo de redimirse de ese deber; que no es lícito al mexicano, á quien la ley llama al servicio militar, preferir, para eximirse de él, otra ocupacion cualquiera, por más patriótica que pueda estimarla. Dejaría de ser obligacion aquella que, por medio alguno dependiente sólo de la voluntad del obligado, pudiera dejarse sin cumplimiento. Así como el contribuyente no puede ofrecer su servicio personal, para eximirse del pago del impuesto, lo diré prosiguiendo la argumentacion tomada de la semejanza de las obligaciones que impone el artículo 31, así el que es llamado al servicio público, no puede exceptuarse de él, ni dando dinero, ni tomando ocupaciones más de su agrado, si la ley no lo permite.

Pero se replica que la *obligacion* declarada por la ley misma *prerogativa*, no es tal obligacion, sobre todo cuando otro texto legal refiere esta obligacion sólo á la guar-

dia nacional y no al ejército. Varias respuestas pueden darse para satisfacer estos escrúpulos. Sea esta la primera: Si por ser *prerogativa* del ciudadano, conforme al artículo 35, el tomar las armas en el ejército, no es verdadera *obligacion* la que impone el artículo 31, igual, idéntica razon existe para no reputar tampoco como verdadera *obligacion* la de alistarse en la guardia nacional, segun el artículo 36, supuesto que tambien esta *obligacion* está llamada *prerogativa* en el 35. Consecuencia de esta interpretacion de esos textos seria que en la República puede no haber ni ejército ni guardia nacional, porque no estando los mexicanos obligados á usar de su *prerogativa*, ninguna ley puede compelerlos á ello; consecuencia de esa interpretacion seria que sólo el patriotismo espontáneo podría cubrir las filas del ejército y de la guardia nacional, sin que hubiera medio alguno de apremiar al egoismo punible para que contribuyera á la defensa de la República; consecuencia de esa interpretacion seria imputar á México un error imperdonable que ningun país ha cometido, el de creer que se puede tener patria sin que sus hijos estén obligados á defenderla con las armas, que se puede vivir en la paz sin estar preparado para la guerra, que es posible un gobierno nacional sin un ejército nacional. . . . No cayó en tan grave error el Constituyente, porque no es cierto que él dejara confiados sólo al patriotismo espontáneo el pago de los impuestos, la prestacion de los servicios públicos.

Prescindiendo de esas consideraciones, nuevas razones tomadas del espíritu y aun de las mismas palabras de aquellos textos, nos persuaden de que no pueden ser interpretados en el sentido de la réplica que estoy contestando. La *obligacion* del mexicano de tomar las armas en el ejército en defensa de su patria, obligacion inexcusable si esa defensa no se ha de confiar á gente mercena-

ria y extranjera, en tanto es una *prerogativa* del ciudadano, en cuanto que la Constitución quiso prohibir, á los que de este título honorífico carecieran, el que pudieran llevar las armas de la República; en cuanto que no permitió que á los extranjeros se fiara la defensa de la independencia, del honor de la patria; la prerogativa, pues, que no significa sino exclusion del extranjero, no puede llegar hasta ser la exoneracion del deber que el mexicano tiene de hacer esa defensa. Los diccionarios de la lengua nos dicen que prerogativa es «derecho honorífico anexo á alguna dignidad ó empleo; ó privilegio, gracia, exencion de que goza alguno por su posicion, títulos, etc.»: el texto constitucional, en consecuencia, ha dicho bien, que el tomar las armas en el ejército y en la guardia nacional, es prerogativa del mexicano, para significar con ello que de esa *prerogativa, derecho honorífico, privilegio*, anexo al título de ciudadano, no pueden gozar los extranjeros; y sólo adulterando el espíritu de ese texto, y sólo poniéndolo en contradicción con los otros, se le puede dar la inteligencia de que, con la prerogativa que establece, extingue la obligacion de defender la patria, borrando hasta los sentimientos que la misma naturaleza inspira. No; al prohibir ese precepto la creacion de ejércitos extranjeros en la República, no queriendo que las armas nacionales se entreguen á manos mercenarias, con la prerogativa que concedió al ciudadano, excluyendo al extranjero del ejército, hizo más forzosamente obligatoria en aquel, si puede hablarse así, la defensa de su patria. Este sentido, en que yo entiendo los textos que estudio concordándolos de manera de explicar la contradicción con que los presenta la réplica que me ocupa, es tanto más aceptable cuanto que él está sostenido por los precedentes más caracterizados: ya sabemos que cuando en el Constituyente se pretendió que la *prerogativa* se colo-

cara entre los *deberes* del ciudadano, la gran mayoría de la Asamblea se opuso á esa modificacion del artículo, porque quiso excluir del servicio militar al extranjero, sin exonerar de él al ciudadano; porque creyó que la prerogativa con relacion á aquel, no era la extincion de las obligaciones del mexicano con respecto á su patria.

El espíritu, la letra y la historia de la ley afirman, pues, de consuno esa inteligencia que en mi sentir tienen aquellos textos: si el artículo 35 no ha de anular la obligacion que imponen el 31 con respecto al ejército y el 36 con relacion á la guardia nacional, imposible es sostener que tal obligacion no tenga fuerza coactiva, sino que se cumpla cuando se quiera y por sólo el tiempo que plazca. Y si no son esencialmente contrarias las nociones de *prerogativa* y de *deber*, sino que lo que es prerogativa bajo un aspecto, puede ser al mismo tiempo deber bajo otro, ni el sentido anfibológico que quiera darse á aquella palabra, puede servir de fundamento para una interpretacion, que pone en pugna los textos de una misma ley, que hace que los unos sean derogados por los otros.

La opinion de que es inconstitucional el servicio forzado en el ejército, invoca tambien en su apoyo el artículo 5º de la ley suprema, artículo que se interpreta latamente, sosteniendo que él se refiere, no sólo á los trabajos personales, sino de igual modo á los servicios públicos, y deduciendo de esa interpretacion que la leva, el sor-

teo y cualquier otro sistema de reclutamiento forzoso, violan igualmente en el recluta, que se lleva al cuartel contra su voluntad, la garantía que ese artículo consigna. Yo, que he reprobado siempre la leva, sin dejar de amparar á una sola de sus víctimas, á pesar de no creer que ese atentado caiga bajo las prohibiciones de ese precepto, no puedo dispensarme de estudiar la cuestion en el terreno en que el presente debate la ha colocado: así, no sólo expondré una vez más mi opinion respecto de los textos que prohíben la leva y que permiten los otros medios de reclutamiento aun forzados, sino que tendré motivo para repetir tambien las razones por las que no acepto que la garantía de la libertad personal sea de tan ilimitada extension, que haga imposible el servicio público, que esté en pugna con el interes social.

Bien conocidas son mis antiguas opiniones sobre la inteligencia que debe darse al artículo 5º; nunca he aceptado que en su precepto puedan confundirse los trabajos personales con los servicios públicos, y á pesar de que esas mis opiniones son combatidas, nunca he podido convencerme de la falsedad de estas razones en que creo haberlas cimentado: «El art. 5º habla de *trabajos personales*, es decir, de los que se pactan y se prestan entre particulares, de persona á persona, y no se ocupa de los *servicios públicos* que se deben á la nacion, de los deberes para con la patria que todo ciudadano tiene que llenar, servicios y deberes que reglamentan otros artículos de la Constitucion (31, 35 y 36). El art. 5º prohibió los trabajos personales gratuitos y forzados, porque ellos constituirian la esclavitud, que no puede existir en México; pero no pudo llevar su prohibicion hasta los servicios públicos, porque ello seria llegar hasta otro extremo más perjudicial para los pueblos que la esclavitud misma; el de suprimir todas las virtudes cívicas sujetándolas á tari-

fa; el de poner á sueldo los actos que sólo el patriotismo inspira, y que ningun dinero paga. Si la ley fundamental abolió la esclavitud, no quiso por ello declarar que el pueblo mexicano es un pueblo mercenario que todo lo hace por sueldo, que nada hace sin pago, ni defender su honra y su independencia! El art. 31 de la Constitucion protesta contra la inteligencia del art. 5º en el sentido que yo combato.

«No, este artículo no confunde al *trabajo personal* con el *servicio público*, sujetando á ambos á las mismas reglas, es decir, exigiendo en ambos la justa *retribucion* y el pleno *consentimiento*. Lo que hasta aquí he dicho justifica ya esta mi opinion; pero la prueba decisiva de mis asertos es la discusion de ese artículo 5º en el Congreso. Tengo la conciencia de que la discusion de una ley, que revela la verdadera intencion del legislador al expedirla, es su mejor interpretacion, y por esto siempre que se duda de la inteligencia de un precepto constitucional, ocurro á los debates del Congreso constituyente. En las sesiones de 18 y 21 de Julio de 1856, los miembros de la Comision declararon que ese artículo «se refiere á los trabajos de persona á persona, y no á los servicios públicos:» que «en el caso de que el trabajo sea obligacion que resulte de un contrato, si el obligado á trabajar se niega, no se le puede obligar por la fuerza, y la otra parte tendrá sólo derecho á la indemnizacion;» pero que «esto no se puede decir de los servicios públicos, porque la ley es justa no confundiendo los servicios personales con los servicios á la patria, con los servicios á la sociedad que la ley puede y debe exigir.» En el debate del dia 21 un diputado habló expresamente del caso sobre el que versa este amparo, é impugnando el artículo, dijo que: «temia que se creyera que ese artículo alcanzara hasta los cargos concejiles de regidor, síndico, etc. Si hasta allá llegan las

ideas de la Comision, es menester pesar las consecuencias que esto tendrá en el orden administrativo municipal, y recordar la escasez de fondos que sufren los municipios.» A esta réplica, uno de los más caracterizados miembros de la Comision contestó con estas palabras: «El Sr. Guzman, diciendo que no son nuevas estas objeciones, espera no se extrañe que su respuesta sea tambien una repeticion. *La Comision no habla de deberes para con la patria; se ocupa sólo de las ocupaciones de persona á persona, y no de las que se tienen para con la sociedad.*»¹ Y en este sentido y con esta inteligencia fué aprobada por el Congreso la primera parte del art. 5º. De esta manera si el Constituyente proclamó la libertad del trabajo, tambien aseguró que el pueblo mexicano no es una reunion de mercenarios que ponga precio y exija pago por todo servicio público, desde el acto vulgar de barrer una calle, hasta la virtud sublime de dar la vida por la patria!

«Contra estas intenciones bien reveladas del legislador; contra la interpretacion auténtica de la ley, no pueden prevalecer los argumentos que se han hecho para sostener la contraria inteligencia del precepto constitucional, argumentos que en el mismo debate del Congreso fueron considerados y contestados, y que no pudieron cambiar las opiniones de los constituyentes.»² Y prescindiendo de otras razones, que las hay irrefragables, para sostener esa interpretacion, basta que el legislador haya declarado que su precepto *no habla de los deberes para con la patria*, para que á ningun juez sea lícito afirmar que él comprende tambien los servicios públicos: esto seria, no interpretar la ley, sino rebelarse contra ella.

Pero no es esto todo: si el artículo hablara tambien de servicios públicos, exigiendo en ellos, lo mismo que en

1 Zarco.—Hist. del Congreso Constituyente, tomo 1º, págs. 715, 717 y 721.

2 Amparo Hernandez. Cuestiones constitucionales, tomo 1º, págs. 96 á 98.

los trabajos personales, el pleno consentimiento, ni el contrato de enganche que se encomia como el único medio legítimo de conservar el ejército, serviria para este objeto, puesto que, siendo él un contrato, y *contrato que menoscaba la libertad del hombre*, seria esencialmente vicioso y no podria producir efecto alguno. Como ni ante esta extrema consecuencia del principio de libertad personal sin límite, se han detenido las opiniones manifestadas en el curso del debate por alguno de los señores Magistrados, yo, que no participo de ellas, debo dar las razones en que apoyo las mias.

Dón natural preciosísimo, como sin duda lo es la libertad individual, si bien la ley no puede arrebatarlo al hombre, sí debe señalarle el límite que lo encierre para que no se convierta en poderoso elemento de disolucion social. Creer que el artículo 5º rompió todas las barreras que coartan esa libertad, es en mi concepto fatal equivocacion, que trasciende hasta negar los principios que respetan los mismos que se empeñan en ampliar sin restriccion las garantías individuales; los que deslumbrados por un liberalismo insostenible, así en la esfera científica como en el terreno de la aplicacion de la ley, se esfuerzan en hacer derechos absolutos de los derechos limitados del hombre. Invocando la libertad personal, no se puede combatir la instruccion obligatoria, ni llamar anticonstitucional el contrato de matrimonio. Nadie puede pretender destruir con el artículo 5º instituciones venerandas, porque todos tienen que confesar que él dió garantías á la libertad y no á la licencia. Y para no hablar sino de la cuestion objeto del debate, voy á demostrar, así que el contrato de enganche no está sujeto á las prescripciones del art. 5º, como que si lo estuviera, eso sólo bastaria para disolver el ejército y la guardia nacional, instituciones que la Constitucion consagra; eso sólo bastaria para po-

á satisfacer este propósito únicamente, tienden todos mis esfuerzos.

Condenado, más aún, execrado unánime y constantemente en todas épocas por este Tribunal el odioso sistema de la leva, se ha pretendido hoy sostener que, como ella, es inconstitucional el sorteo, y que el único medio legítimo de cubrir las bajas del ejército, es el enganche voluntario: y en el curso de la discusión se ha llegado hasta decir, que no teniendo éste más carácter que el de un contrato, él no sólo es rescindible por las causas que anulan el vínculo de la obligación, sino lo que es más grave aún, que no es susceptible de apremio alguno para su cumplimiento, porque como todas las obligaciones de hacer, se debe resolver en la de indemnizar los daños y perjuicios, según la ley civil. Para apoyar estas extremas conclusiones, que tanto ensanchan la libertad personal, como hacen imposible el servicio público, se invocan diversos artículos de la Constitución, el 5º, el 31 en la frac. I, el 35 en la IV, el 36 en la II, impugnándose á la vez los fundamentos de las ejecutorias de esta Corte con cuantas argumentaciones se han creído convenientes para destruirlas.

Siendo mi propósito encargarme de todos esos razonamientos, para proceder con el método á que debe sujetarse quien desee exponer con claridad diversas materias de que tiene que hablar, creo que es necesario comenzar por establecer la cuestión, objeto del debate: ella, en mi concepto, puede formularse así: ¿es lícito, conforme á la ley fundamental, obligar á los mexicanos á servir contra su voluntad en el ejército? O en estos otros términos más concretos al presente caso: ¿es constitucional el sorteo como sistema de reclutamiento militar, ó se debe reprobár, lo mismo que la leva, para no admitir sino el que respeta, como el enganche, la voluntad del

recluta? Ilustrar esta cuestión es poner de manifiesto toda su importante trascendencia, porque en la resolución que se le dé, está interesada la existencia misma del ejército; puesto que á desconocerlo equivale, el romper el vínculo que liga aún al soldado enganchado, con decir que no se le puede retener en el servicio contra su voluntad. Entro ya al examen de esa grave cuestión, procurando considerarla por todas las facetas con que en el debate se ha presentado, á fin de poder así manifestar las razones que me asisten para no acoger las opiniones que se han defendido.

II

En el trabajo de refutación que emprendo, mi primera tarea es exponer los argumentos en cuyo análisis debo ocuparme, y me empeño, al hacer su resumen, en no debilitar en manera alguna su fuerza. Si bien la fracción I del artículo 31, se dice, declara que es obligación de todo mexicano « defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria, » tal obligación no se llena sólo llevando las armas, sino escribiendo en la prensa, curando en los hospitales, ministrando al ejército municiones de guerra, etc., etc.: esa obligación, por otra parte, no lo es en el sentido jurídico de la palabra, porque además de que á nadie se le puede exigir ante un tribunal que cumpla con el deber de ser virtuoso, la misma Constitución proclama esta verdad al reconocer como *prerogativa* del ciudadano, como lo hace en la fracción IV del artículo 35, « el tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa de la Re-

ner á los preceptos de esta ley en el más perfecto antagonismo.

Los contratos prohibidos por aquel artículo son los que enajenan la libertad del hombre *por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso*, y no los que tienen por objeto el *servicio nacional ó público*: bastaría esta razon que no se puede negar, sin negar el texto mismo de que se deriva, para asegurar que el contrato de enganche no está prohibido por él, si la concordancia de otros artículos constitucionales no nos impusiera como verdad fuera de duda, la de que se pueden exigir servicios públicos forzados y aún gratuitos. La fracción IV del artículo 36 declara que es obligacion del ciudadano mexicano: «desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos;» y discutiendo ese artículo, el Constituyente reconoció explícita y terminantemente que hay otros cargos que son forzosos y gratuitos.¹ Sería preciso que la Constitucion fuera un hacinamiento de preceptos incoherentes, contradictorios, para dar á uno de sus textos un sentido que condenara el otro; sería necesario que esa ley fuera la más absurda de las leyes, para entenderla é interpretarla así. No, el contrato de enganche no está comprendido en las prohibiciones del art. 5º

A corroborar este aserto concurren otras consideraciones. No es ni con mucho exacto que el enganche sea un contrato como los que los particulares celebran, regido en todo por la ley civil, rescindible por las mismas causas que éstos, no sujeto á fuerza coactiva en caso de in-ejecucion, sino resuelto como toda obligacion de hacer,

¹ Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, págs. 285 y 286. De este punto traté en el amparo Hernandez (Cuestiones constitucionales, tomo 1º, págs. 93 y 95), y en el amparo Rabasa. (Obra citada, tomo 2º, páginas 309 y siguientes.)

en la de pagar daños y perjuicios. Basta tener en cuenta que las obligaciones que produce son *políticas* y no *civiles*, para reconocer que ese contrato obedece á reglas diversas de las establecidas en el Código: siendo su objeto un servicio público que no se puede abandonar, la defensa misma de la patria, un servicio del que no se puede desertar, sin cometer un delito; entrando en él como uno de sus elementos constitutivos el deber que el mexicano tiene de hacer esa defensa, deber susceptible de apremio como lo hemos visto ya, el contrato de enganche no puede asimilarse á los que sólo la especulacion ó la utilidad privada dan origen, á los que son extraños á todo interes público, á toda consideracion propia del derecho político.

Si esto no fuera así, sino que la inejecucion del contrato de enganche, sino que la desercion del servicio militar aún al frente del enemigo, sólo diera lugar á la accion de daños y perjuicios, nada más se necesitaria para destruir por su base al ejército. Tan cierto me parece esto, que en mi concepto decirlo, es evidenciarlo. ¿Qué especie de ejército sería aquel en que, no sólo por el peligro de la campaña, por la fatiga del servicio, sino aún por aversion á la disciplina, por disgusto con los gefes, por simple capricho, pudiera el soldado pedir su baja con derecho á obtenerla, sin más razon que la de carecer ya de voluntad para cumplir su contrato? ¿Qué disciplina, qué órden pudiera haber, ni qué confianza pudiera inspirar un ejército en el que la desercion no fuera un delito? . . . De seguro no es ese el ejército que la Constitucion consideró necesario para la existencia de la República: de seguro no sería ese el ejército á quien pudiera fiarse la defensa nacional. El artículo 5º, garantizando la libertad personal, no llegó hasta declarar imposible el servicio público: él no extendió esa garantía individual hasta sojuzgar el interes social.

De la verdad de que los derechos del hombre no se sobreponen al bien comun, es elocuentísima demostración la célebre respuesta que dió Mirabeau en la Asamblea Nacional á los quakeros, que por motivos religiosos pretendian eximirse del servicio militar: si uno de los más bellos rasgos de la elocuencia del grande orador puede siempre recordarse para admirarlo, la profundidad del pensamiento del ilustre estadista, me obliga á citar sus propias palabras: dirigiéndose á los peticionarios, habló así: «..... Decís que un precepto de vuestra religion os prohíbe tomar las armas y matar bajo cualquier pretexto que sea: es este sin duda un hermoso principio filosófico, que tributa á la humanidad una especie de culto; pero considerad que la defensa propia y la de nuestros semejantes es tambien un deber religioso. Y puesto que hemos conquistado la libertad para nosotros y para vosotros, ¿por qué rehusaríais conservarla? ¿Vuestros hermanos de Pensilvania, si hubieran sido atacados por los salvajes, habrían dejado degollar á sus mujeres, á sus hijos, á sus ancianos, ántes que rechazar la violencia? ¿Y los estúpidos tiranos, los conquistadores feroces no son igualmente salvajes?..... La Asamblea discutirá en su sabiduría vuestras pretensiones, y si alguna vez encuentro yo á un quakero, le diré: Hermano mio, si tú tienes el derecho de ser libre, tambien tienes el de impedir que se te haga esclavo. Supuesto que tú amas á tu semejante, no dejes que la tiranía lo asesine: esto equivaldria á que tú mismo lo asesinaras. Tú quieres la paz: pues bien, la debilidad es quien llama á la guerra: una resistencia general, seria la paz universal.»¹ Y si yo me atreviera á parafrasear estas sentencias, diria á los mexicanos que en nombre de su libertad personal rehusaran prestar un servicio público, rehusaran defender á la República ó sus

¹ Œuvres de Mirabeau, vol. III, págs. 69 y 70.

instituciones: « si teneis el derecho de ser libres, es á costa de la obligacion de mantener la patria que con el sér, os dió esa libertad: negar tal obligacion es romper por su base aquel derecho, porque el egoismo general seria la esclavitud universal.» Una de las verdades que no se pueden impunemente desconocer, es que los derechos del hombre no extinguen las obligaciones del mexicano, porque sin cumplir éstas, no se podrian hacer respetar aquellos.

Me creo ya autorizado por mis precedentes observaciones, para afirmar que el artículo 5º no comprende en sus prohibiciones al contrato de enganche, ni hace incompatible la garantía que otorga con el servicio militar forzoso. Decir lo contrario, es querer que no haya ejército ni guardia nacional, ni institucion alguna militar, que con la independenciam de la patria defiendan las instituciones de la República, que garantizan los derechos del hombre; porque si ni el enganche, con ser voluntario, ha de obligar al soldado á soportar las fatigas del servicio, no hay sistema posible de reclutamiento para el ejército. Y tan exacta es esta aseveracion, que ni el enganche de extranjeros que la ley fundamental prohíbe, daria á la Nacion los defensores que necesita, porque esos extranjeros son hombres y podrian tambien invocar la garantía de su libertad personal ilimitada, para no cumplir su contrato, para desertar del servicio cuando se les presentara ocupacion más lucrativa ó más conforme con sus gustos ó caprichos.... No, la libertad personal no puede llegar hasta justificar el más punible egoismo; no, en nombre de esa preciosa garantía no puede declararse imposible el ejército, cuando ningun país civilizado ha podido vivir sin él. Ciertamente es por desgracia que el ejército entre nosotros ha cometido lamentables abusos; pero ni creo que los abusos de una institucion sirven para condenar la institucion misma, ni reputo lícito siquiera, aquí, en

este Tribunal, hablar de ellos, puesto que mi deber se reduce á estudiar una cuestion constitucional, respetando los textos legales que reconocen la necesidad del servicio militar forzoso.

IV

No fundaria el voto que tengo que dar en este negocio, confirmando la sentencia del inferior, si me limitara como lo he hecho hasta aquí, á impugnar las interpretaciones que no acepto de los artículos constitucionales de que he hablado: incúmbeme ahora, para llenar todo mi propósito, el deber de demostrar que el sorteo es un medio legítimo de reclutamiento, y que aquel á quien la suerte llama al servicio militar, tiene que prestarlo aunque sea contra su voluntad. Esta demostracion acabará de poner de manifiesto los motivos que me asisten para negar este amparo, creyendo como creo, que no es el artículo 5º sino el 31, el que regula la prestacion de los servicios públicos.

Segun mi parecer, el criterio que determina la legitimidad ó ilegitimidad del servicio militar, no es el que da el primero de esos artículos, prohibiendo los *trabajos personales* para los que no haya pleno consentimiento; sino el que establece el segundo, ordenando que *los servicios públicos*, personales ó reales, se presten de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, sin tomar en cuenta la voluntad ó repugnancia de su prestacion. Creo haber ya probado que aquel artículo 5º no habla siquiera de estos servicios, y nadie puede negar que el 31 se refiere á ellos. La regla, pues, segun la que juzgo

si en el servicio militar *forzado* que se impone á un individuo, hay ó no violacion de garantías, es la de la proporcion y equidad con que se exija, y no la de la voluntad con que se preste. Que en tiempo de paz esa regla es inviolable, y que ningun gefe militar, por más caracterizado que sea, puede quebrantarla, es cosa que no negará, quien no niegue tambien el artículo 26 de la Constitucion; y aún en tiempo de guerra seria inconstitucional la ley que no guardara la proporcion y equidad en el reparto de las cargas públicas: tan atentatorio en mi concepto seria disponer exclusivamente de toda la propiedad de una persona á título de impuesto, como obligarsólo á determinados individuos, sin más motivo que el de su condicion desvalida, á llevar las armas en el ejército. La concordancia de los artículos 5º y 26, lo advertiré de paso, demuestra que el *trabajo personal* no se puede confundir con el *servicio público*, aunque éste se preste personalmente.

Si se me objetara que la infraccion del artículo 31 no viola garantía individual alguna, porque no está colocado en el título «*De los derechos del hombre*,» y que en consecuencia es improcedente el amparo, yo contestaria, y permítaseme hacerlo para desembarazarme de las dificultades extrañas á la materia de que trato, que si bien reconozco que no toda violacion de cualquier texto constitucional autoriza el amparo, tambien sostengo que hay artículos que, aunque no comprendidos en ese título, explican y complementan los que consignan las garantías, habiendo entre ellos tan íntimo enlace, que es necesario atender á aquellos, para interpretar y entender éstos. Me contento con hacer hoy estas indicaciones que en otra vez he profundizado, ¹ para afirmar, aplicándolas

¹ En el amparo Tavares estudié esta materia. Véanse las págs. 144 y siguientes de este volúmen.

al presente caso, que hay tan estrecha relacion entre los artículos 5º, 26 y 31, que los primeros tienen que complementarse por el último, para definir hasta dónde llegan los fueros de la libertad individual y en qué punto el derecho del hombre desaparece ante la obligacion del mexicano; para determinar cuándo existe la violacion de la garantía, porque de la concordancia de esos textos resulta que ésta se comete en los trabajos personales, cuando no hay justa retribucion ni pleno consentimiento, y en los servicios públicos, cuando falta la proporcion y equidad en su distribucion. En mi sentir, tanto se atenta contra la libertad del hombre exigiéndole un trabajo personal sin su voluntad, como imponiéndole un servicio público con desproporcion. El artículo 5º garantiza esa libertad, es cierto, libertad que tambien consagra el 26; pero sólo el 31 precisa cómo se atenta contra ella en caso de servicio público. En esa concordancia, pues, fundo yo la procedencia del amparo por violacion de la libertad personal, cuando de servicios de esta clase se trata.

Esto dicho, y se me perdonará esta digresion que he considerado necesaria, no necesito ya manifestar que, segun aquel criterio con que yo juzgo de la legitimidad ó ilegitimidad de un servicio público, reputo como medio constitucional de reclutamiento, no sólo el enganche, voluntario en el momento de celebrarse el contrato, obligatorio y forzoso por todo el tiempo de su cumplimiento, sino tambien el sorteo y la conscripcion general, y sin más excepciones que las que por motivos de equidad haga la ley.¹ No debo ya hablar del enganche despues de

¹ Es bien conocido el decreto de la Convencion francesa de 23 de Agosto de 1793, que ordenó que desde el momento en que él se expidió, hasta que los enemigos de la República fueran arrojados de su territorio, todos los franceses estarian obligados al servicio militar. En circunstancias tan graves y so-

lo que de la naturaleza de este contrato he dicho; pero si agregaré que el servicio militar general, por el mismo hecho de recaer sobre todos los ciudadanos, sin excluir más que á los ancianos, á los enfermos, á los inválidos, etc., etc., á nadie agravia, ni es desproporcionado ni inútil; y si bien el sorteo no está en esas condiciones, tampoco carece de la proporcion y equidad que el artículo constitucional exige, porque todos los ciudadanos tienen igual derecho á los favores de la suerte, porque es la fortuna de cada uno y no el capricho de la autoridad la que lo señala como reemplazo. El enganche en que se prescinde voluntariamente del derecho de exonerarse de una carga que otro pudiera llevar, el sorteo en que nadie puede quejarse de la injusticia de la ley y la conscripcion general en que todos reportan igualmente la obligacion, son, en mi sentir, los medios legítimos y constitucionales para el reclutamiento militar.

Para que en vista de esta conclusion á que he llegado, no se dé á mis opiniones un alcance que no tienen, me apresuro á declarar, que aunque estimo constitucionales el sorteo y la conscripcion como sistemas para la organizacion del ejército, disto mucho de creerlos convenientes entre nosotros. Fáltannos las condiciones políticas y sociales de la Prusia, para querer hacer de cada mexicano un soldado; y seria preciso olvidar que la administracion Santa-Anna cayó bajo el peso del error providencial que cometió, al intentar establecer el sorteo, para decidirse á revivir esa institucion tan impopular en todo el país. La ley que adoptara alguno de estos dos sistemas en circunstancias normales, seria altamente impolítica, como lo es toda ley que chocha con las costumbres, con

lemnes, como las que Francia atravesó en aquella época, yo creo que nuestro Congreso podria constitucionalmente expedir una ley semejante, llamando al servicio á todos los mexicanos.

las preocupaciones mismas de un pueblo; pero ella no sería inconstitucional ni podría anularse por los tribunales como contraria á la suprema. En mi sentir, México no puede adoptar otro medio de reclutamiento para su ejército que el enganche voluntario, porque á la par que constitucional, está en armonía con nuestros hábitos, con nuestras necesidades, con nuestros recursos. Y si una situación grave viniera en que fuera preciso aumentar la fuerza del ejército, y para ello no bastara el enganche, no habría duda de que la ley podría llegar hasta llamar al servicio á todos los mexicanos. Esto, y no el suspender las garantías individuales, como siempre se ha hecho, para autorizar la leva en grande escala, para cometer una iniquidad que ni con esa suspensión consiente el art. 31, es el recurso que la Constitución ministra para hacer frente á los grandes peligros, para defender con todas las fuerzas de la Nación su independencia, su territorio, su honor, sus instituciones.

Acabo de hablar de la leva, y despues de estar condenada por millares de ejecutorias, nada hay ya que decir bajo el punto de vista de su inconstitucionalidad: ningún ataque más brutal á la libertad del hombre, ninguna violación más flagrante de la regla de equidad y proporción que establece el art. 31, puede concebirse que iguale á lo que se llama *la leva*. Si esa injusticia afectara á la clase acomodada, como pesa sobre la desvalida, no sería Boston sólo quien se hubiera levantado todo en armas para emanciparse de esa tiranía!¹ Lo que llama tristemente la atención, tratándose de ese sistema de reclutamiento, es que él se mantenga en pié enfrente de tantas ejecutorias que lo reprueban: y esto es triste, por-

¹ El serio tumulto popular provocado por la leva que en el año de 1745 mandó hacer en Boston el Comodoro Knowles, está referido por Spencer, en su obra «History of the United States,» vol. I, págs. 174 y 175.

que como en otra vez lo he confesado, «entre nosotros, penoso, pero necesario es decirlo, la institución del amparo no produce aún el más grandioso de sus efectos, el de fijar el derecho público. . . . Que despues de la ejecutoria que declara inconstitucional una ley, el legislador no se apresure á derogarla, se comprende bien: el tribunal puede engañarse; pero que despues que cien, que mil ejecutorias han repetido la misma declaración. . . . la ley subsista. . . . es cosa que no se explica sino confesando con dolor que aún no se aprecia en lo que vale la institución del amparo. . . . La leva se mantiene por los Poderes legislativo y ejecutivo, despues de haber sido condenada uniformemente en millares de casos por el judicial.»¹

Y al lado de esas tristes reflexiones, ocurren otras de un carácter de verdad alarmante, que hacen aún más inexplicable cómo pueda mantenerse la leva. La Corte, en repetidas ejecutorias, ha consagrado la jurisprudencia de que el soldado reclutado por ese medio, no es tal soldado, y que en consecuencia no comete delito alguno de los castigados por la Ordenanza en los individuos que tienen carácter militar, y por tal motivo ampara siempre á quien, víctima de la leva, consigue desertarse, aunque sea haciendo uso de sus armas, seduciendo á sus compañeros, etc., etc. No quiero yo deducir las consecuencias que de esa jurisprudencia estrictamente constitucional se deducen, ni trato de indicar siquiera los peligros que engendra un ejército que no tiene base legal, que se forma violando la Constitución. . . . Si al combatir la teoría de que el soldado enganchado puede abandonar el servicio, cuando le falte voluntad para prestarlo, he evidenciado que el ejército en que la deserción no es un delito, no puede inspirar confianza alguna, ¿cuál dará

¹ Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 319.

aquel en que esa misma desercion es el ejercicio de un derecho?..... Toca á nuestros legisladores apresurarse á conjurar los peligros que presenta la actual organizacion del ejército, dándole la base constitucional de que ahora carece.

Conclusion final de todas las demostraciones que he procurado hacer, es, que el sorteo no tiene el vicio de inconstitucionalidad que se le objeta; y supuesto que el Estado de Morelos ha creido conveniente adoptar ese sistema, como lo ha hecho, por su ley de 23 de Junio de 1879, de acuerdo con la federal de 28 de Mayo de 1869, y supuesto que al quejoso tocó en suerte ser reemplazo, no puede decirse que esté violada la garantía de su libertad personal, porque en el servicio público que se le exige, hay la proporcion y equidad que requiere el precepto de la ley. Tal será mi voto: si no hubiere logrado fundarlo tan sólidamente como lo he deseado, si no me hubiere sido dado hacer partícipe al Tribunal que me escucha de las convicciones en que yo abundo; á pesar de mi insuficiencia, será una verdad en nuestra jurisprudencia constitucional, que los derechos del hombre no extinguen las obligaciones del mexicano, que la libertad personal no está en pugna con el interes de la patria.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, 3 de Diciembre de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido por Agapito Sanchez ante el Juzgado de Distrito de Morelos, contra el Gefe político de Cuernavaca que lo consignó al servicio de las armas en el ter-

cer batallon, por haberle tocado prestar sus servicios en el ejército, mediante el sorteo que se verificó el dia 21 de Octubre de 1880, con las formalidades que previene la ley de 23 de Junio de 1879, y su Reglamento de 27 del mismo mes y año, y de acuerdo con la ley general de 28 de Mayo de 1869.

Vistas todas las constancias del expediente; y

Considerando: que conforme á lo prevenido en el artículo 35 constitucional, es prerogativa del ciudadano tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, y conforme á lo prevenido en el art. 31 de la misma Constitucion federal, es obligacion de todo mexicano defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria: que de la concordancia en lo prevenido en los anteriores artículos, con lo prevenido en el 36, fraccion II, resulta que, aunque el Congreso constituyente en el art. 35 usa de la palabra prerogativa, debe entenderse obligacion, segun las palabras que usó en los otros artículos citados, pues si no fuera así, no tendria eficacia la defensa de la patria: que siendo necesario el que la República tenga un ejército que afiance estos derechos, el Congreso de la Union expidió la ley de 28 de Mayo de 1869, fijando la manera de reemplazar las bajas del ejército de una manera equitativa y proporcional sobre la base de uno al millar del censo de la poblacion: que aunque el quejoso invoca los artículos 16 y 5º, suponiendo éstos en el caso de los amparos otorgados contra la aprehension de los ciudadanos por el sistema de leva y contra su retencion por otro sistema arbitrario, en el presente caso en que se han llenado los requisitos legales, no puede considerarse que haya violacion de ninguna garantía legal, supuesto que los servicios que se le exigen son en virtud de haberle tocado por suerte el cum-

plimiento de un precepto constitucional y arreglado á las leyes secundarias:

Por estas consideraciones y fundamentos se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Morelos, que en nombre de la Justicia de la Union negó el amparo al promovente.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José M. Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.

ÍNDICE

- 1º ¿El amparo procede solamente cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitución, ó se extiende á hacer respetar todos los principios de justicia que las leyes consagran? La concordancia de los artículos 1º, 29 y 101 de la Constitución, resuelve que aquel recurso está instituido para proteger sólo los derechos fundamentales declarados en la ley suprema, y no más ni menos: esos principios de justicia quedan bajo la salvaguardia de las leyes comunes.
- 2º Siendo la defensa un derecho del hombre, ¿puede entenderse que porque la Constitución no habló de ella más que ocupándose de los juicios criminales, no debe ser objeto del amparo en los civiles? Comprendiendo el artículo 1º de esa ley á todos los derechos del hombre, ¿puede quedar alguno sin proteccion y fuera del alcance del recurso constitucional? Nuestra declaracion de derechos no enumera todos los que se llaman naturales, y comprende varios que no pueden ser clasificados entre éstos; y como no son materia del amparo más que los derechos declarados, ni ese recurso se extiende á todos los naturales, ni excluye á los que, sin serlo, están sin embargo declarados en el texto constitucional. La falta de defensa en los juicios civiles no autoriza el amparo.

F. J. Corona
RWS

plimiento de un precepto constitucional y arreglado á las leyes secundarias:

Por estas consideraciones y fundamentos se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Morelos, que en nombre de la Justicia de la Union negó el amparo al promovente.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José M. Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa*, secretario.

ÍNDICE

- 1º ¿El amparo procede solamente cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitución, ó se extiende á hacer respetar todos los principios de justicia que las leyes consagran? La concordancia de los artículos 1º, 29 y 101 de la Constitución, resuelve que aquel recurso está instituido para proteger sólo los derechos fundamentales declarados en la ley suprema, y no más ni menos: esos principios de justicia quedan bajo la salvaguardia de las leyes comunes.
- 2º Siendo la defensa un derecho del hombre, ¿puede entenderse que porque la Constitución no habló de ella más que ocupándose de los juicios criminales, no debe ser objeto del amparo en los civiles? Comprendiendo el artículo 1º de esa ley á todos los derechos del hombre, ¿puede quedar alguno sin proteccion y fuera del alcance del recurso constitucional? Nuestra declaracion de derechos no enumera todos los que se llaman naturales, y comprende varios que no pueden ser clasificados entre éstos; y como no son materia del amparo más que los derechos declarados, ni ese recurso se extiende á todos los naturales, ni excluye á los que, sin serlo, están sin embargo declarados en el texto constitucional. La falta de defensa en los juicios civiles no autoriza el amparo.

*Fernando I
RWS*

3° La infracción de las leyes civiles, ¿deja *sin fundamento y sin motivo* los procedimientos del juez para el efecto de considerarse infringido también el artículo 16 de la Constitución? El juez que esa infracción comete, ¿se hace incompetente según este artículo? Este precepto tiene su aplicación natural en los casos criminales, y se refiere al procedimiento de las autoridades, relativo á la aprehensión de una persona, allanamiento del domicilio, registro de papeles ó secuestro de posesiones, cuando se trata de capturar á un delincuente, prevenir un delito, procurarse sus pruebas ó embargar los objetos materia ó instrumento del mismo delito; pero no comprende los procedimientos civiles del juez que en ejercicio de su jurisdicción y con las fórmulas legales, interviene, embarga, secuestra ó remata la propiedad litigiosa. Interpretación del artículo 16.

4° ¿Cabe el amparo contra los actos injustos de un juez, cuando ellos se ejecutorian por falta de recurso legal ordinario? El amparo no fué creado como remedio universal de todas las injusticias que los jueces y demás autoridades pueden cometer, sino sólo para nulificar los actos inconstitucionales de éstas: esas injusticias se reparan por los medios establecidos en el derecho común.

Amparo pedido por el Sr. Celestino Cortés contra las providencias del alcalde 4° de Morelia que, en ejecución de una sentencia, lo despojó sin audiencia ni defensa de la posesión de un terreno..... 1

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 52

1° ¿Puede emplearse el amparo como medio de coacción para obligar al poder administrativo á fundar á la mayor brevedad el régimen penitenciario? ¿Toca á los tribunales federales juzgar si está ó no vencido el plazo para hacerlo, y calificar si el legislativo y el ejecutivo han sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes constitucionales? El amparo no coarta la independencia de estos Poderes, ni somete al criterio de los jueces los asuntos legislativos ó administrativos, que no sean susceptibles de tomar la forma judicial.

2° El permiso otorgado por el artículo 23 de la Constitución para imponer la pena de muerte en los casos que él expresa, ¿ha caducado por haber transcurrido 25 años desde que él se concedió? El artículo exige que á la abolición de esa pena preceda el establecimiento del régimen penitenciario: no existiendo éste aún, subsiste en consecuencia aquel permiso. Suprimir tal pena ántes de que esa institución se funde, es rebelarse contra la voluntad del legislador. Interpretación del artículo 23.

3° ¿Pueden los poderes federales abolir la pena de muerte en toda la República, aún sin establecer penitenciarías en los Estados? Es de la competencia exclusiva de la soberanía local reformar ó modificar su sistema penal: á ella toca, por tanto, en su respectivo territorio, así suprimir esta pena, como fundar establecimientos penitenciarios. Aplicación del artículo 117.

4° La inviolabilidad de la vida humana, ¿es un derecho primitivo, absoluto é ilimitado que ninguna ley pueda restringir? El artículo 1° de la Constitución, ¿consagra tal derecho en esos amplios términos? Este artículo no está en pugna con el 23, que al permitir la imposición de la pena de muerte á ciertos delitos graves, no reconoce como absoluto aquel derecho. Concordancia de esos artículos.

Amparo pedido por Prisciliano Rodríguez contra una ejecutoria del Tribunal de Zacatecas, que lo condenó á la pena de muerte..... 56

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 97

1° ¿Es privativa la ley que impone una contribución sobre determinado giro, industria ó propiedad? Interpretación del artículo 13 de la Constitución.

2° Los bienes de la Beneficencia, ¿pertenecen á la Federación? ¿Es de la exclusiva competencia de ésta el legislar sobre ellos? ¿Ha sido *incompetente* la Legislatura de Puebla, en el sentido del artículo 16 de la Constitución, para decretar el impuesto de que se trata? Interpretación de este artículo.

3° ¿Se ocupa la propiedad imponiéndole una contribución

que no tenga los requisitos constitucionales? Interpretacion del artículo 27.

4º ¿Es desproporcionada la contribucion que grava á determinada industria y no pesa sobre todos los valores cuotizables? Interpretacion del artículo 31, fraccion II.

5º La facultad económico-coactiva, ¿es anticonstitucional? La administracion puede cobrar y hacer efectivo el pago de los adeudos fiscales siempre que no se presente oposicion de parte en términos que haga contencioso el negocio, pues en tal caso toca á la autoridad judicial resolverlo. Interpretacion del artículo 17.

6º ¿Altera las obligaciones del contrato de censo la ley que impone una contribucion á los capitales que son objeto de él, cuando ese contrato se ha celebrado bajo el imperio de una ley anterior que los declaraba libres de impuestos, y en la creencia de que ningunos se impondrian? La exencion de contribuciones sólo es *irrevocable*, cuando ella es el efecto de un contrato celebrado á título oneroso entre el Estado y un individuo ó compañía; pero es lícito al legislador derogar la ley que concede esa exencion á título de privilegio y sin mediar contrato. ¿Es retroactiva la ley que impone contribuciones á bienes que no la pagaban? ¿Ataca derechos adquiridos? Aplicacion del artículo 14.

Amparo pedido por los Sres. Juan Calva y Romero y Miguel Dominguez Toledano, contra la contribucion impuesta por decreto de la Legislatura de Puebla sobre las fincas que reconocen capitales á la Beneficencia pública..... 104

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 129

1º ¿Es procedente el amparo sólo por infraccion de los artículos contenidos en la seccion I del título I de la Constitucion? Este recurso tiene lugar no sólo por la infraccion de esos artículos, sino tambien por la de aquellos que fijan el límite de las atribuciones federales y locales respectivamente. Aunque es inadmisibile la doctrina de que toda infraccion constitucional viola la garantía que concede el artículo 16, en virtud de que toda

autoridad carece de *competencia* para desobedecer la ley suprema; no se puede tampoco aceptar la que prohíbe concordar los artículos que otorgan garantías con los que, aunque no hablen de ellas, los explican y complementan. Exposicion de la teoría constitucional sobre este punto, fundada en la concordancia de los artículos 16, 97 y 101.

2º La infraccion de un precepto constitucional, ¿hace *ipso facto* incompetente á la autoridad que la comete? La competencia de las autoridades, ¿es siempre y en todos casos una garantía individual? ¿Puede enlazarse el artículo 16 con cualquiera otro de la ley fundamental, que contenga una prohibicion, para el efecto de reputar el quebrantamiento de ésta como violacion de garantía individual? Interpretacion de este artículo.

3º ¿Es reclamable en la via de amparo el acto que ha sido consentido por el quejoso? Exposicion de las doctrinas norteamericanas sobre esta materia.

Amparo pedido por las Sras. Tavares, contra el acuerdo del Ministro de Relaciones, que declaró que la mexicana casada con extranjero sigue la nacionalidad de su marido..... 138

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 164

1º ¿Es constitucional el impuesto que un Estado decreta sobre los frutos de otros Estados y que él mismo no produce, ó tal impuesto importa una restriccion en el comercio de Estado á Estado, prohibida por la fraccion IX del artículo 72 de la Constitucion? No siendo el objeto de este texto más que evitar la ruina del comercio nacional, que produciría la proteccion de cada Estado á su industria doméstica con perjuicio de la de otros Estados, aquel impuesto no está comprendido en este artículo. Interpretacion de él.

2º La ley local que impone la contribucion de un tanto por ciento sobre los derechos aduanales que causan las mercancías extranjeras á su importacion, ¿es contraria al precepto del artículo 112 en su fraccion I? Aunque los Estados pueden gravar las mercancías extranjeras,

luego que se consuma el acto de importar y ellas se mezclan y confunden con la riqueza local, no les es lícito alterar los aranceles marítimos recargando sus cuotas con impuestos adicionales; esa ley en consecuencia es anticonstitucional. Interpretación de aquel artículo.

3º ¿Es nula en todo su contexto una ley que contiene algún precepto contrario á la Constitución? La que concede facultades coactivas á la autoridad administrativa para el cobro de los impuestos, y que llega hasta facultar al Gobernador para resolver los puntos contentiosos que en esos negocios se ofrezcan, ¿puede decirse inconstitucional en todas sus disposiciones, ó lo es sólo en la parte que da al Poder ejecutivo atribuciones judiciales? La ley que sólo es contraria en parte á la Constitución, no puede anularse sino en aquello en que ambas estén en conflicto: la de facultades coactivas de que se trata, no puede considerarse como nula, sino en la parte que concede al Gobernador funciones judiciales.

4º ¿Tienen los tribunales federales competencia para juzgar de los asuntos políticos, cuando un particular los lleva á su conocimiento, queriendo darles naturaleza judicial? El artículo 109, que impone á los Estados la obligación de adoptar la forma de gobierno republicano, representativo, popular, no autoriza á los tribunales para resolver las cuestiones políticas, que nazcan de la inobservancia de ese precepto, porque ellas caen bajo la jurisdicción de los otros Poderes, y el judicial no puede usurpar las atribuciones del legislativo ó del ejecutivo, sin que desaparezca la división que entre los tres establece el artículo 50. El amparo procede aún contra las autoridades de facto. Exámen de las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana sobre estos puntos. Interpretación de los artículos 50 y 109.

5º ¿Faculta el artículo 16 á los tribunales federales para explorar la legitimidad de todas las autoridades á fin de juzgar de su competencia, en virtud de que no pueden ser competentes las que sean ilegítimas? El artículo 50 que establece la división de Poderes, prohíbe al ju-

dicial aquella investigación: el 116 determina cómo se ha de proceder en las cuestiones políticas de los Poderes locales. No toda autoridad ilegítima es *ipso facto* incompetente. Leyes romanas y españolas sobre este punto. Si la Constitución hubiera permitido al Poder judicial juzgar y calificar la legitimidad de todos los Poderes y autoridades del país, habría creado una institución anárquica y sin precedentes. Leyes francesas y jurisprudencia norteamericana respecto de esta materia. Interpretación y concordancia de los artículos 16, 50 y 116.

6º Consecuencias absurdas que se deducen de la teoría de la *incompetencia de origen*: ellas, del orden local pasan al federal. Si en aquel el Senado puede proveer á la acefalía que resulte de la declaración de ilegitimidad de los Poderes en un Estado, en éste no hay recurso ni medio para prevenir la anarquía. La Corte no puede tener facultades que la constituyan en árbitro supremo y absoluto de la existencia de los otros Poderes.

Amparo pedido por el Sr. Salvador Dondé, contra los actos del tesorero de Campeche, por cobrar contribuciones anticonstitucionales, y por carecer de competencia en virtud de la ilegitimidad de su origen..... 166

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 312

1º ¿Puede la ley determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio, ya se trate de la medicina ó de la cirugía, ora de la farmacia ó de la ingeniería? El texto constitucional, que no hace distinción entre las profesiones, deja confiado al prudente y soberano arbitrio del legislador el señalar cuáles son las que no se pueden ejercer sin título, sin que ningún tribunal pueda revisar los actos legislativos ejercidos en uso de esa facultad.

2º ¿No se ataca la libertad del ciudadano obligándolo á ocurrir siempre á profesores titulados, cuando él tenga más confianza en los conocimientos y pericia de los que carecen de título? Si bien la ley debe respetar la libertad individual, hasta el punto de no poder prohibir que los particulares confíen su salud, su vida, su hacienda, etc., á quien no sea médico, cirujano, abogado, etc., sí

puede exigir título en ciertas profesiones, cuyo libre ejercicio ofenda *los derechos de la sociedad*. Esta regla establecida en el artículo 3º de la Constitución, marca el límite entre la libertad individual y el ejercicio libre de las profesiones. Interpretación de ese artículo.

3º ¿Procede el amparo contra una ley, que sin ser contraria á la Constitución, consagre sin embargo teorías poco conformes con el progreso de la ciencia social? Ese recurso está instituido no más que para asegurar la inviolabilidad de la ley suprema, anulando las que la contraríen; él no puede otorgarse, en consecuencia, en nombre de teorías científicas que la Constitución no haya sancionado.

4º ¿Puede invocarse el amparo con el propósito de eximirse en lo futuro de la observancia de una ley, declarada anticonstitucional por los tribunales? El artículo 102 ordena que el amparo se limite á proteger al individuo en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley; en consecuencia ese recurso no dispensa, ni al mismo que lo obtuvo, de la observancia de esa ley en su aplicación á actos futuros: por éstos, cuando se ejecuten ó traten de ejecutarse, hay que pedir nuevos amparos. Interpretación de ese artículo.

Amparo pedido por el Sr. Manuel Escalante, contra los actos del Tribunal de Tlaxcala que lo procesó por ejercer sin título la profesion de abogado..... 324

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 339

1º El Código penal del Distrito, ¿ha podido derogar la ley orgánica de imprenta de 4 de Febrero de 1868, en la parte que ella clasifica los delitos y señala sus penas? No exigiendo la Constitución trámites especiales para expedir, reformar ó derogar las leyes orgánicas, no hay razón alguna para coartar sobre este punto la facultad legislativa. Habiéndose querido en el Código penal en sus artículos 641 y siguientes, derogar los de la ley orgánica del 3º al 8º, es indudable que éstos han perdido su vigor. Y lo mismo que el Congreso de la Union de-

rogó en el Código parte de esa ley, puede anularla toda sustituyéndola con otra que crea conveniente, y la que será estrictamente constitucional, si respeta los límites que á la facultad legislativa puso el art. 7º de la Constitución.

2º ¿Tienen facultad los Estados para legislar sobre libertad de imprenta de tal manera que les sea lícito modificar en parte ó derogar por completo en su territorio la ley orgánica de 4 de Febrero, y expidiendo otra que juzguen mejor? Las Legislaturas de los Estados en su respectivo territorio, pueden hacer sobre este punto lo mismo que puede el Congreso de la Union en el Distrito federal, pero con la misma obligación que éste tiene de no violar el artículo 7º, porque las Legislaturas, segun el artículo 117, pueden legislar sobre las materias contenidas en los artículos de la Constitución, siempre que ellas no sean exclusivamente federales. El Estado de Guanajuato ha usado, pues, de un derecho al imponer penas más graves á los delitos de imprenta que los señalados en la ley orgánica. Interpretación y crítica del artículo 7º y concordancia con el 117.

3º ¿Pueden los jueces ordinarios conocer de los delitos que se cometan por la prensa? Mientras esté vigente el artículo 7º de la Constitución, no hay más tribunal competente para juzgar á los reponsables de esos delitos, que los jurados que él establece.

Amparo pedido por el Sr. Bernardo Ocampo, contra los procedimientos del juez local de Celaya en el juicio criminal que abrió para castigar un delito de imprenta... 344

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 380

1º ¿Puede la ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces locales al artículo 126 de la Constitución, que los obliga á arreglarse á ella, á pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados? Es nula toda ley contraria á la suprema, y toca al Poder judicial juzgar de la conformidad ó inconvencencia de aquella con ésta, para no obedecer en todo caso sino á la Constitución. Doctrinas norteamericanas sobre este punto.

- 2° ¿Comete delito alguno el juez ó asesor que fallan contra ley expresa, que califican, en la interpretacion que de ella hacen, como anticonstitucional? Siendo nula la ley contraria á la Constitucion, y debiendo los jueces arreglarse á ésta á pesar de cualquiera disposicion en contrario, éstos cumplen con un deber y no cometen delito alguno, al no aplicar las leyes inconstitucionales.
- 3° Esta facultad concedida á los jueces locales por el artículo 126, ¿no trastorna la gerarquía judicial, no es la usurpacion de las atribuciones de los federales, á quienes la Constitucion misma confia su cumplimiento? Siendo evidente que toca al Poder judicial, ya sea federal ó local, el interpretar las leyes que se presenten en conflicto, para no aplicar á los casos que juzga más que la vigente, no se puede negar que los jueces de los Estados tengan el deber de hacer esa interpretacion, cuando se trata de dos leyes, una la suprema que se debe obedecer de preferencia siempre, y otra secundaria que nunca puede prevalecer sobre aquella. Tampoco invaden los jueces locales las atribuciones de los federales cumpliendo con ese deber, porque la Corte, como supremo intérprete de la Constitucion, debe conocer de las decisiones de los jueces locales, en materia constitucional, aún en casos en que no proceda el amparo, para que ellas nunca se ejecutorien, sino cuando este Tribunal haya pronunciado la última palabra sobre ellas. Interpretacion del artículo 126.
- 4° ¿Puede ser ley *exactamente* aplicable á un caso criminal, segun el artículo 14, la que constituye en delito la obediencia á la Constitucion, la que deroga el artículo 126? ¿Se puede negar el amparo á la autoridad que en su carácter de individuo lo solicita, en virtud de ser juzgado y sentenciado segun esa ley? El precepto del artículo 14 presupone que la ley de que habla es *constitucional*, porque no puede mandar que se aplique la que deroga al artículo 126, puesto que seria absurdo invocar aquel texto para romper éste. Y aunque este artículo 126 no habla de garantías individuales, hay que aten-

der á él para interpretar y aplicar el 14, cuando se trata de saber si la ley que lo derogó, es la exactamente aplicable en un proceso criminal.

- Amparo** pedido por el Lic. Justo Prieto, contra los actos del Tribunal de Chihuahua que lo procesó en su calidad de asesor, por haber consultado contra ley del Estado que calificó como anticonstitucional..... 382
- Ejecutoria** de la Suprema Corte..... 423

- 1° ¿Cuál es la *autoridad competente*, segun el artículo 16 de la Constitucion, para ordenar la aprehension de los acusados de algun delito? Por regla general sólo lo es la judicial; la administrativa, fuera de los casos de que ella conoce exclusivamente, no puede librar tales órdenes, sino en ausencia del juez y en casos urgentes, que no den lugar á ocurrir á él. Verificada la aprehension en tales términos, esta autoridad debe poner luego al detenido á disposicion de la judicial. Concordancia de los artículos 16, 21 y 33 de la Constitucion.
- 2° ¿Puede autoridad alguna molestar á una persona sin *mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento*? ¿Qué se entiende por fundamento y motivo en las órdenes de aprehension? Los términos generales del precepto constitucional alcanzan á toda clase de autoridades; las órdenes de aprehension libradas por los jueces, deben ser el resultado de la informacion previa que practiquen y de la que resulten datos ó indicios de que determinada persona ha cometido un delito que merezca pena corporal. El *fundamento* de la orden es la ley que esta pena impone, y su *motivo* lo constituyen aquellos datos. En casos de urgencia, bastan las sospechas fundadas que el juez tenga contra determinado individuo, para motivar la detencion de éste. Inconstitucionalidad de los artículos del Código de procedimientos penales sobre este punto. Interpretacion del artículo 16.
- 3° ¿Cómo se funda y motiva en el exhorto la orden de aprehension de un reo? ¿Quién es la autoridad competente para expedir esa orden? El exhorto debe conte-

ner los insertos necesarios, para que el juez requerido se persuada de que hay datos ó indicios que hacen creer responsable de un delito castigado por la ley con pena corporal, á la persona cuya aprehension se le pide. Si bien tratándose de reos presentes, la autoridad administrativa puede en casos excepcionales aprehenderlos, sólo la judicial es competente para ordenar por medio de exhortos, la aprehension de los ausentes. Aplicacion del artículo 115.

4º El artículo 113, que obliga á cada Estado á entregar *sin demora* los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame, ¿dispensa del deber de fundar y motivar la orden de aprehension? ¿Quién es la autoridad *competente* para reclamar esos criminales? Este artículo no deroga, ni modifica las prevenciones del 16, que deben tambien observarse en las requisitorias que se libran de Estado á Estado. Sólo la autoridad judicial es la competente para hacer estas reclamaciones. Explicacion del artículo 113 segun las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana.

Amparo pedido por Gregorio Salazar, contra los actos del juez de Mérida, que en cumplimiento de un exhorto del de Campeche, mandó arrestar al quejoso..... 430

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 479

1º ¿Puede el juez exhortante proveer auto motivado de prision contra el acusado ausente, á quien no ha podido tomar su declaracion preparatoria? El mandato de arresto contenido en el exhorto, ¿hace las veces y surte los efectos de ese auto? Conforme á las leyes comunes éste no se puede pronunciar, sino despues de la declaracion preparatoria, y segun nuestro derecho constitucional esta diligencia, que debe ser siempre previa á aquel auto, constituye una garantía individual, que no puede violarse en el reo ausente ni en el presente.

2º ¿Tiene el juez exhortado competencia para pronunciar ese auto contra el acusado, á quien no puede poner á disposicion de su juez ántes de tres dias? Las doctrinas de la jurisprudencia criminal y los preceptos de la Cons-

titucion le niegan de consuno tal competencia, porque él no puede más que cumplimentar el exhorto y remitir al detenido con toda diligencia al juez exhortante.

3º Siendo esto así, no pudiendo ninguno de los dos jueces, exhortante y exhortado, pronunciar el auto de formal prision, y no debiendo ponerse en libertad al acusado, ¿cómo se justifica la detencion de éste por un término que exceda de tres dias? ¿Cómo se debe entender el artículo 19 de la Constitucion? Este no contiene un precepto absoluto y que no sufra excepciones: una de éstas la constituye el arresto del acusado ausente, porque en tal caso el plazo de tres dias no se cuenta, sino desde que éste está á disposicion de su juez. Interpretacion y concordancia de los artículos 19, 20 y 113 de la Constitucion.

Amparo pedido por coronel Pedro G. Salgado, contra los procedimientos del Juez 6º correccional de esta capital, al obsequiar una requisitoria del Juez de Tlalnepantla..... 483

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 527

Mocion hecha por el Presidente de la Suprema Corte, proponiendo que ésta apoye ante el Senado la reforma iniciada por el Ejecutivo en 2 de Abril de 1877, á fin de que se modifiquen los artículos constitucionales relativos, que hacen á aquel funcionario Vicepresidente de la República..... 529

1º ¿Es lícito conforme á la Constitucion obligar á los mexicanos á servir contra su voluntad en el ejército? La *prerogativa* que la fraccion IV del artículo 35, concede al ciudadano, para tomar las armas en el ejército y en la guardia nacional en defensa de la República, ¿excluye toda obligacion, exigible aun por medios coactivos, de prestar el servicio militar? Este texto no es contrario al de los artículos 31 fraccion I, y 36 fraccion II; en consecuencia los mexicanos pueden ser obligados á hacer ese servicio. Concordancia é interpretacion de esos artículos.

2º El artículo 5º de la Constitucion, ¿prohibe igualmente

los trabajos personales y los servicios públicos? La libertad personal que él garantiza, ¿es incompatible con el servicio público forzoso? Este artículo no habla más que de los trabajos personales: los servicios públicos se rigen por otras prescripciones que los imponen aun forzosos y gratuitos en ciertos casos. El contrato de enganche no está prohibido por ese artículo 5º

3º ¿En qué casos se atenta contra la libertad personal, exigiendo servicios públicos? Si bien el artículo 5º establece que en los trabajos personales se comete ese atentado, cuando no média justa retribucion ni pleno consentimiento, el 31 declara que los servicios públicos se pueden exigir habiendo equidad y proporción en su reparto: esta es, pues, la regla que determina cuándo ellos se pueden exigir sin atentar contra la libertad personal. Según este artículo 31, son medios constitucionales de reclutamiento para el ejército: el sorteo, el enganche, y la conscripción; la leva no está en ese caso, por infringir notoriamente la regla de equidad y proporción que debe observarse en la distribución de los servicios públicos. Interpretación y concordancia de los artículos 5º, 31, 35 y 36.

Amparo pedido por el C. Agapito Sanchez, contra el jefe político de Cuernavaca, que lo consignó al servicio de las armas.....

546

Ejecutoria de la Suprema Corte.....

570

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TE